

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra en contra del señor FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.878 expedida en Tuluá, y la SOCIEDAD VALENCIA HERMANOS y CÍA LTDA, identificada con el NIT. 801.000.326-1, tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### DISPONE:

- 1- Cerrar la investigación que se adelanta contra el señor FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.878 expedida en Tuluá, y la SOCIEDAD VALENCIA HERMANOS y CÍA LTDA, identificada con el NIT. 801.000.326-1, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0781-039-002-017-2014.
- 2- Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.878 expedida en Tuluá, y a la SOCIEDAD VALENCIA HERMANOS y CÍA LTDA, identificada con el NIT. 801.000.326-1, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 3- Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.
- 4- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.878 expedida en Tuluá, y a la SOCIEDAD VALENCIA HERMANOS y CÍA LTDA, identificada con el NIT. 801.000.326-1, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 5- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 6- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2020.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico  
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-017-2014

### AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra en contra del señor FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.878 expedida en Tuluá, y la SOCIEDAD VALENCIA HERMANOS y CÍA LTDA, identificada con el NIT. 801.000.326-1, tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### DISPONE:

- 7- Cerrar la investigación que se adelanta contra el señor FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.878 expedida en Tuluá, y la SOCIEDAD VALENCIA HERMANOS y CÍA LTDA, identificada con el NIT. 801.000.326-1, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0781-039-002-017-2014.
- 8- Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.878 expedida en Tuluá, y a la SOCIEDAD VALENCIA HERMANOS y CÍA LTDA, identificada con el NIT. 801.000.326-1, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 9- Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.
- 10- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.878 expedida en Tuluá, y a la SOCIEDAD VALENCIA HERMANOS y CÍA LTDA, identificada con el NIT. 801.000.326-1, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 11- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 12- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2020.

### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico  
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-017-2014

### AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra la SOCIEDAD EDIFICARQ PACIFICO identificada con NIT 900.990.617-5 representada legalmente por la señora LUZ DARY ARREDONDO AMESQUITA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.113.778.317 expedida en Roldanillo Valle, tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### DISPONE:

- 13- Cerrar la investigación que se adelanta contra la SOCIEDAD EDIFICARQ PACIFICO identificada con NIT 900.990.617-5 representada legalmente por la señora LUZ DARY ARREDONDO AMESQUITA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.113.778.317 expedida en Roldanillo Valle, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0782-039-002-048-2019.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 14- Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al representante legal de la SOCIEDAD EDIFICARQ PACIFICO identificada con NIT 900.990.617-5, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 15- Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. RUT PESCADOR, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.
- 16- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD EDIFICARQ PACIFICO identificada con NIT 900.990.617-5, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 17- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 18- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2020.

### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico  
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0782-039-002-048-2019

### AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra el señor ANGEL GABRIEL TRUJILLO CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.511.902 de Pereira Risaralda, tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### DISPONE:

- 19- Cerrar la investigación que se adelanta contra el señor ANGEL GABRIEL TRUJILLO CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.511.902 de Pereira Risaralda, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0783-039-002-030-2019.
- 20- Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor ANGEL GABRIEL TRUJILLO CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.511.902 de Pereira Risaralda, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 21- Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.
- 22- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor ANGEL GABRIEL TRUJILLO CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.511.902 de Pereira Risaralda, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 23- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 24- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2020.

### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico  
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0783-039-002-030-2019

### AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra la Empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

S.A.S., identificada con Nit 900.409.057-1, tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### DISPONE:

- 25- Cerrar la investigación que se adelanta contra la Empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., identificada con Nit 900.409.057-1, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0782-039-005-020-2019.
- 26- Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al representante legal de la Empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., identificada con Nit 900.409.057-1, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 27- Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. RUT PESCADOR, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.
- 28- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al representante legal de la Empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., identificada con Nit 900.409.057-1, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 29- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 30- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2020.

### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico  
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en el Expediente: 0782-039-005-020-2019

Página 7 de 634

### RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001334 DE 2019 (13 NOV 2019)

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de generación de olores ofensivos, dada la actividad productiva de tipo industrial por parte de la empresa CALFERQUIM S.A.S, en el predio denominado Casa China, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO**, razón por la cual el caso fue objeto de estudio.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*<sup>1</sup>.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

-**CALFERQUIM S.A.S**, identificada **NIT. 815.000.541-1**, con dirección para notificación Calle 98 No. 70-91 Oficina 713 - Centro Empresarial Pontevedra de la ciudad de Bogotá, con teléfono celular 7461254, con dirección electrónica [info@calferquim.com](mailto:info@calferquim.com).

.- **FERNANDO CANCINO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.459, como propietario del inmueble denominado CASA CHINA, lugar donde ocurrieron los hechos materia de estudio, dirección de notificación Calle 27 No. 26-60 OF 402 de Tuluá.

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que habitantes de la vereda Montegrande presentaron derecho de petición ante la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Secretaría de Salud del Municipio de San Pedro así como ante esta Corporación, argumentando la contaminación ambiental por olores ofensivos, emisión de humo con azufre y gallinaza en la zona colindante con la empresa CALFERQUIM SAS

Dados los hallazgos esta autoridad ambiental impuso inicialmente una medida preventiva y ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo sancionatorio a través de Resolución 0740 No. 0742-001227 de 21 de diciembre de 2018<sup>2</sup> en contra de CALFERQUIM S.A.S.

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

<sup>2</sup> Folio 90-98

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posteriormente se vinculó a la investigación al señor FERNANDO CANCINO RESTREPO, en calidad de propietario del predio Casa China, por Resolución 0740 No. 0742-000172 del 29 de enero de 2019<sup>3</sup>. Acto administrativo que fue notificado, en cual se le informan las actuaciones y los requerimientos, entre ellos el del cumplimiento inmediato de la medida preventiva impuesta.

Que se realizó un seguimiento a la medida preventiva impuesta y mediante informe técnico se validaron las acciones mitigadoras de los impactos ambientales, por ende, el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad ambiental y la posibilidad de acoger la normatividad que rige los procesos productivos que lleva a cabo CALFERQUIM S.A.S.

Que mediante recomendación técnica por informe de fecha 22 de marzo de 2019<sup>4</sup> y en razón a la solicitud hecha por CALFERQUIM S.A.S con radicado No. 91252019, se emitió la Resolución 0740 No. 0742-000317 del 08 de marzo de 2019<sup>5</sup>, por la cual se ordenó el levantamiento de una medida preventiva.

Que la empresa CALFERQUIM S.A.S radicó la documentación necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos ambientales, por lo que se evalúa la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 239 a 240, concepto técnico de fecha 21 de octubre de 2019, suscrito por profesional de la DAR Centro Sur, en el cual se reporta:

#### CONCEPTO TÉCNICO

**1. REFERENTE A:**

*DETERMINACIÓN DE CONTINUIDAD DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL*

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

*Centro Sur*

**3. GRUPO/UGC:**

*Guadalajara – San Pedro*

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

*Los contenidos en el expediente No. 0742-039-001-450-2018*

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

• *CALFERQUIN S.A.S. Nit. 8815.000.541, representada legalmente por la señora Maria Raquel Ortiz Beltran, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.741.674.*

• *Fernando Cancino Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.359.459.*

**6. OBJETIVO:**

*Emitir concepto técnico para determinar continuidad del proceso sancionatorio. En el marco del proceso que se adelanta en el expediente 0742-039-001-450-2018*

**7. LOCALIZACIÓN:**

*Predio denominado Casa China, Matricula inmobiliaria No. 373-44002, corregimiento de Montegrande, Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.*

*(...)*

**8. ANTECEDENTE(S):**

<sup>3</sup> Folio 111-117

<sup>4</sup> Folio 152-155

<sup>5</sup> Folio 156-161

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Resolución 0740 No. 0742-1227 de 2018 del 21/12/2018 se apertura un proceso sancionatorio y se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades industriales a la sociedad CALFERQUIN S.A.S., identificada con NIT. 8815.000.541.

El levantamiento de la medida preventiva impuesta se supedito al cumplimiento de las siguientes obligaciones.

(...)  
Mediante Resolución 0740 No. 0742-000172 de 2019 del 29/01/2019 se dispuso ordenar la vinculación del señor Fernando Cancino Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.359.459, al proceso sancionatorio, en calidad del propietario del predio donde se desarrolla la actividad industrial.

En fecha 30/01/2019 se radica con NO. 91252019, por parte de la sociedad CALFERQUIN S.A.S., solicitud de levantamiento de la medida preventiva para viabilizar la realización de los estudios requeridos por la CVC.

Mediante Resolución 0740 No. 000317 de 2019 del 08/03/2019 se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la resolución 0740 No. 0742-1227 de 2018.

### 9. NORMATIVIDAD:

Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente No. 0742-039-001-450-2018, se evidencia que la sociedad CALFERQUIN S.A.S. ha venido adelantando las acciones respectivas para dar cumplimiento a cada uno de ellos requerimientos u obligaciones que fueron impuestas por la CVC con el fin de controlar los impactos ambientales asociados al desarrollo de la actividad productiva, tales como:

- Presentación del informe previo para la realización del monitoreo isocinético, y
- Programación del monitoreo isocinético de la fuente de emisión, el cual fue prorrogado para realizar adecuaciones tendientes a optimizar el funcionamiento de los equipos de combustión y de control de emisiones de tal forma que se adecuen los equipos para propender por el cumplimiento de los estándares de emisiones para fuentes fijas.
- Adecuación de las áreas físicas de la planta de producción como la zona de almacenamiento de combustibles
- Presentación del Plan de Contingencias para el control de derrame de hidrocarburos.
- Realización de caracterización de aguas residuales.

Lo anterior, ha permitido controlar de forma efectiva los impactos asociados a la actividad productiva, lo que ha significado que a la fecha no se hayan presentado nuevas denuncias de los habitantes del sector por presuntas afectaciones asociadas especialmente con las emisiones atmosféricas generadas en el proceso productivo. Una vez se hayan obtenido y evaluado los resultados del monitoreo de la fuente de emisión se deberá proceder con la obtención del permiso de emisiones, ya que de acuerdo con la información y verificación de campo, el proyecto no requiere de la obtención del permiso de vertimientos por estar conectado a la red de alcantarillado de la vereda.

### 11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior, se considera que no existen méritos para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado mediante 0740 No. 0742-1227 de 2018, ya que, a la fecha, no solo se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el acto administrativo; sino que además se han adelantado las acciones correctivas tendientes a controlar los impactos asociados al desarrollo de la actividad y se ha dado inicio a las acciones tendientes para la obtención del permiso respectivo.

Bajo estas condiciones se configuraría uno de los causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental ante la presunta inexistencia del hecho investigado.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los documentos relacionados en el expediente 0742-039-001-450-2018, tomos I y II.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

De acuerdo al hallazgo Administrativo Sancionatorio Ambiental, esta Corporación al encontrarse adelantado Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental deberá proceder en los casos determinados por la ley cuando se configuren causales para cesar la actuación.

### DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental la norma especial establece causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

**Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Más adelante, el artículo 23 ibídem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se deberá ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

No obstante, se ha establecido una oportunidad procesal para que pueda aplicarse la figura jurídica. Así, la **cesación de procedimiento** sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor pues procederá en cualquier momento una vez dicho suceso acontezca.

Que para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, hasta inclusive determinarse la responsabilidad.

Que se verificaron las acciones constitutivas de infracción, es decir, las emisiones atmosféricas derivadas de los procesos productivos desarrollados por la empresa de CALFERQUIM S.A.S, encontrando que desde la fecha de imposición de medida preventiva se adelantaron acciones pertinentes para acoger la normatividad que rige dichas actividades.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo al concepto técnico de fecha 21 de octubre de 2019, pudieron corroborarse que los documentos técnicos y la implementación de aquellos elementos que permiten dar cumplimiento a la normatividad de emisiones atmosféricas. En todo caso se resalta la conclusión que arroja:

*(...) De acuerdo con la documentación contenida en el expediente No. 0742-039-001-450-2018, se evidencia que la sociedad CALFERQUIM S.A.S. ha venido adelantando las acciones respectivas para dar cumplimiento a cada uno de ellos requerimientos u obligaciones que fueron impuestas por la CVC con el fin de controlar los impactos ambientales asociados al desarrollo de la actividad productiva, tales como:*

- *Presentación del informe previo para la realización del monitoreo isocinético, y*
- *Programación del monitoreo isocinético de la fuente de emisión, el cual fue prorrogado para realizar adecuaciones tendientes a optimizar el funcionamiento de los equipos de combustión y de control de emisiones de tal forma que se adecuen los equipos para propender por el cumplimiento de los estándares de emisiones para fuentes fijas.*
- *Adecuación de las áreas físicas de la planta de producción como la zona de almacenamiento de combustibles*
- *Presentación del Plan de Contingencias para el control de derrame de hidrocarburos.*
- *Realización de caracterización de aguas residuales.*

*Lo anterior, ha permitido controlar de forma efectiva los impactos asociados a la actividad productiva, lo que ha significado que a la fecha no se hayan presentado nuevas denuncias de los habitantes del sector por presuntas afectaciones asociadas especialmente con las emisiones atmosféricas generadas en el proceso productivo. Una vez se hayan obtenido y evaluado los resultados del monitoreo de la fuente de emisión se deberá proceder con la obtención del permiso de emisiones, ya que de acuerdo con la información y verificación de campo, el proyecto no requiere de la obtención del permiso de vertimientos por estar conectado a la red de alcantarillado de la vereda. de la construcción en madera, que no fue concluido y no se encuentra habitado.*

Por lo anterior, tratándose de actividades de las cuales se han controlado los impactos asociados sin afectar los recursos naturales o la salud humana, además del trámite que se adelanta para obtención del permiso correspondiente, nos encontramos ante la existencia del hecho investigado, pues se encuentran regulados los olores ofensivos así como las emisiones que se generan por parte de CALFERQUIM S.A.S.

Entonces, conforme a la normatividad existente, se configura la causal segunda del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, inexistencia del hecho investigado, lo que debe ser decretado a través del presente acto administrativo.

### DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

Que conforme a la Resolución 0740 No. 0742-000317 del 08 de marzo de 2019<sup>6</sup>, se ordenó el levantamiento de una medida preventiva, por lo que fue en dicha instancia se motivó la decisión adoptada.

Que no existe otra determinación que deba ser analizada en la presente etapa. De encontrarse nuevos hallazgos los mismos serán objeto de Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CESAR** el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-001-450-2018 en contra de **CALFERQUIM S.A.S**, identificada con NIT. 815.000.541-1 y **FERNANDO CANCINO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.459, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez días siguientes a la diligencia de notificación.

<sup>6</sup> Folio 156-161

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al MUNICIPIO DE SAN PEDRO de conformidad con la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SEXTO:** Previa labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000

Dada en Guadalajara de Buga, el día 13 de noviembre de 2019.

### COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**  
Director Territorial (E) DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro  
Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico  
Expediente: 0742-039-001-450-2018

**RESOLUCION 0780 No. 0783 - 016 DE 2020**  
( Enero 17 de 2020 )

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A UN PRESUNTO INFRACTOR ”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Mediante Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción por lo tanto pueden imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACION FACTICA

En **informe de visita** de fecha 16 de Diciembre de 2019, efectuada por un funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidenció en el Predio La Vega, ubicado en el Corregimiento de Cruces Coordenadas Geográficas 4°37'25.4" N-75°56'21.2"W, en la municipalidad de Obando Valle se informó lo siguiente:

En el recorrido y control y vigilancia adelantado por el funcionario DAR BRUT de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, ante el desistimiento tácito evidenciado en el trámite de Concesión de Aguas Superficiales expediente No.0783-010-002-194-2017 el que tenía como fecha de radicación Febrero 15 de 2018.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la parte **descriptiva del informe**, se concreta.

*“.....La visita fue atendida por la casera del predio, quien no suministró información sobre datos personales, se llamó al señor Esteban Gomez Uribe, quien no deja ingresar al predio, argumentando que va agendar una visita con el técnico de la zona, para realizar una nueva visita; Desde el exterior se observa un cultivo de maíz a orillas de la vía Obando-Cartago, en su margen derecha. en estado de crecimiento y floración, se observa un sistema de riego que abastece el cultivo de maíz, lo que indica que el propietario está captando agua de manera irregular, ya que no continuo con el trámite de concesión de aguas superficiales, que solicitó ante la CVC en el año, para establecer un cultivo de maíz en el predio La Vega1917, uno de los linderos del mencionado predio lo es la Quebrada de Pedro Sanchez.....”*

*“.....No fue posible obtener más información sobre el punto exacto de captación, ni tanques para almacenar el agua, ya que la persona que atendió dijo que no estaba autorizada para dejar a ingresar al predio.....”*

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El artículo 5º de la misma ley 1333, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

**Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

**Artículo 1.** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**Artículo 89.-** La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine."

**Artículo 132º.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

**Artículo 145º.-** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

**El Decreto 1076** de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

**Artículo 2.2.3.2.7.1.** Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

**Artículo 2.2.3.2.9.1.** Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

**Artículo 2.2.3.2.13.16.** Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

**Artículo 2.2.3.2.24.2.** Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Ambiental de la Regional, DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor ESTEBAN GOMEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía No.4.377.624, ciudadano propietario del predio rural denominado LA VEGA ubicado en el Corregimiento de Cruces, Coordenadas Geográficas 4°37'25.4" N-75°56'21.2"W, en la municipalidad de Obando Valle, la siguiente medida Preventiva, consistente en:

**SUSPENSION INMEDIATA,** de las actividades de Captación de Aguas Superficiales en el predio LA VEGA ubicado en el Corregimiento de Cruces coordenadas Geográficas 4°37'25.4" N-75°56'21.2"W, en la municipalidad de Obando Valle, por no contar con los permisos correspondientes de la autoridad ambiental.

**Parágrafo.-** La medida preventiva, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso; se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La medida preventiva, se levantará una vez el propietario del predio demuestre ante la DAR BRUT CVC el cumplimiento de los trámites correspondientes.

El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor ESTEBAN GOMEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía No.4.377.624, ciudadano propietario del predio rural denominado LA VEGA ubicado en el Corregimiento de Cruces, municipio de Obando Valle, en un término no mayor a treinta (30) días, inicie el trámite de legalización ante las autoridades competentes, caso contrario se procederá de acuerdo a lo definido en la Ley 1333 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comisionar al representante legal del Municipio de Obando Valle, como primera autoridad de Policía, apoye por competencia la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra ESTEBAN GOMEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía No.4.377.624, ciudadano propietario del predio rural denominado LA VEGA ubicado en el Corregimiento de Cruces, municipio de Obando Valle; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.- a)** Solicitar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT confirmación del trámite ambiental adelantado y desistido tácitamente por el presunto infractor ante esa dependencia,.

**b)** Realizar verificación ante el VUR de la CVC, de la propiedad del inmueble LA VEGA ubicado en el Corregimiento de Cruces, municipio de Obando Valle, donde se inició la actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Comunicar la Medida Preventiva al señor ESTEBAN GOMEZ URIBE conforme a lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Citar al señor ESTEBAN GOMEZ URIBE, para ser notificado del Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental de conformidad a lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía administrativa como lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión, a los Diez y Siete (17) días del mes de Enero de 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y. Elaboro: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente 0783-039-004-005-2020

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 23 de enero de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que el señor BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.613.584 de Ciénaga, mediante escrito No. 963672019, presentado en fecha 123/12/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado Finca Mandalay, matrícula inmobiliaria No. 370-32235, ubicado en el corregimiento de El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-32235, impreso el 29 de noviembre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Documento Programa de uso eficiente y ahorro del agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.613.584 de Ciénaga, mediante escrito No. 963672019, presentado en fecha 123/12/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado Finca Mandalay, matrícula inmobiliaria No. 370-32235, ubicado en el corregimiento de El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.613.584 de Ciénaga, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/C (\$ 216.702.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.613.584 de Ciénaga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Daniela Obando Burbano, Técnica Administrativa, Grupo Atención al Ciudadano  
Revisó: Samir Chavarro Salcedo, Profesional Especializado UGC Dagua

Archívese en: 0761-010-002-002-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00001477 DE 2019**  
**(12 DE DICIEMBRE DE 2019)**

**“POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 00677 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0741-039-002-381-2011**

**CONSIDERANDO:**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 0740 No. 0010156 de diciembre 19 de 2012, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacari, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacari, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende *Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA-** *municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco.*

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la tala de unas especímenes arbóreas en la casa Nro. 483 del corregimiento de Quebrada seca del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, jurisdicción de la cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que se procede a resolver el recurso propuesto.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>7</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas*”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

*Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

---

<sup>7</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas*

(...)

### IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

De conformidad con la Resolución 0740 Nro. 000677 del 5 de septiembre de 2016, “por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y unas obligaciones al señor JUAN PABLO MESA RESTREPO, PREDIO SIN NOMBRE, CORREGIMIENTO DE QUEBRADA SECA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, señala que el infractor ambiental es: JUAN PABLO MESA RESTREPO, identificado con C.C. 3.377.733 de Andes Antioquia.

### HECHOS QUE ORIGINARON LA SANCION PECUNIARIA Y LAS OBLIGACIONES POR CUMPLIR

En atención a queja presentada el 1 de agosto de 2011, se realizó visita técnica el 14 de agosto de 2011, en la que se evidenció la tala de más de 30 árboles de diferentes especies, del que obran fotografías e informe respectivo.<sup>8</sup>

Mediante Resolución 0740 Nro. 00781 del 12 de septiembre de 2011, fue impuesta una medida consistente en la suspensión de actividades de tala<sup>9</sup>.

Con auto del 23 de noviembre de 2011, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de JUAN PABLO MESA RESTREPO, así mismo le fueron formulados los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009<sup>10</sup>, decisión debidamente notificada<sup>11</sup>.

Con auto del 2 de febrero de 2012<sup>12</sup>, fue aperturado el periodo probatorio, el que fue concluido con el 12 de mayo de 2012<sup>13</sup>.

Mediante Resolución 0740 Nro. 00677 del 5 de septiembre de 2016, se levantó la medida preventiva y se impuso una multa de \$3.756.428 y fue impuestas unas obligaciones de sembrar 30 árboles de las especies de ébano, presentar un plan de siembra<sup>14</sup>, decisión notificada el 29 de septiembre de 2016<sup>15</sup>.

Para el 13 de octubre de 2016, JUAN PABLO MESA RESTREPO, presentó el recurso de reposición visible a folio 300 a 325.

### DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

---

<sup>8</sup> Folio 7-11

<sup>9</sup> Folio 12-16

<sup>10</sup> Folio 45-48

<sup>11</sup> Folio 73

<sup>12</sup> Folio 203-205

<sup>13</sup> Folio 281

<sup>14</sup> Folio 291-294

<sup>15</sup> Folio 297

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se ha de verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

Con respecto al caso que nos ocupa, es de precisar que la Resolución 0740 Nro. 00677 del 5 de septiembre de 2016, que impuso la sanción pecuniaria y unas obligaciones ambientales, fue notificada el 29 de septiembre de 2016 y el recurso fue propuesto el 13 de octubre de 2016<sup>16</sup>, por lo que se encuentra que fue propuesto en termino de ley por lo que se ha proceder a resolver.

### DEL RECURSO PROPUESTO

JUAN PABLO MESA RESTREPO, solicita sea revocada la decisión, y señala que una vez tomó posesión del predio se encaminó a la construcción de vivienda, por lo que realizó acciones limpieza y poda del follaje de nueve (9) especímenes intervenidos y no de treinta (30) como dice el informe.

Que la conducta realizada no atenta contra el medio ambiente ni contra los recursos naturales, que no tenía conocimiento que para realizar las acciones de poda y tala debía contar con los permiso previo de la autoridad ambiental. Que si realizó la tala y poda no lo hizo de mala fe.

Que una vez tuvo conocimiento de la medida preventiva dio cumplimiento a la misma y que de los posibles perjuicios generados, ya fueron resarcidos por su iniciativa propia, y a la fecha los arboles sembrados en su predio se encuentran en buen estado de crecimiento y desarrollo del que aporta fotografías, por lo que solicita se de aplicación al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de encontrarse incurso en los tres eventos del normativo y solicita

*Por todo lo anterior y con fundamento en todo lo antes expresado les pido comedidamente que se revoque parcialmente para reponer la resolución 000677 de fecha 05 de septiembre de 2016, revocación a los artículo tercero y cuarto de la parte resolutive por medio del cual se me impone una sanción económica o multa, pues considero que es injusta dicha multa, por cuanto que no he actuado de mala fe. En el evento que no se revoque la resolución en la manera que se solicita, les pido que se me conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.*

Mediante auto del 25 de febrero de 2019, fue decretada una prueba técnica a fin de resolver el recurso con afectación al recurso bosque<sup>17</sup>.

Para el 19 de noviembre de 2019, obra el informe de visita del 3 de diciembre de 2019, del que se lee:

5.- *Objetivo: seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones de derechos y tramites ambientales y sancionatorios.*

6.- *Descripción: En visita realiza al predio La Eneida por parte del funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para realizar seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones de derechos tramites ambientales y sancionatorios.*

*Se logró evidenciar que el señor Juan Pablo Mesa, identificado con .C.C Nro. 3.3.77.733; realizo las siembra de las siguientes especies:*

AMACAYO	1
PALMA ABANICO	3
CROTOS	31
LECHUDA	1

<sup>16</sup> Folio 300

<sup>17</sup> Folio 332-333

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MAMEY	1
PINOS VELA	3
EUCALIPTO DE HOJA REDONDA	4
HELECHO ARBOLERO	1
GUAYACAN AMARILLO	2
LIMON	2
MANDARINO	1
PARA UN TOTAL DE	47

*También se pudo observar que en el predio persisten especies como Aguacate, Swinglea, Chiminangos, Guácimos, arboles adultos y dos (2) que se observa rebrote, ciruelo, mandarina con estado juvenil.  
(fotos)*

**8.- CONCLUSIONES.** *Se observan especies que están dentro de las obligaciones a compensar, pero no se encuentra dentro del expediente el plan de siembra que debía ser presentado a la CVC, para su aprobación, en un término no mayor a tres (3) meses, después de ser ejecutada la resolución.  
Tampoco se informó a la Corporación el inicio de ejecución de la compensación.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Los artículos 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, manifiesta como obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperara a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas naturales de la Nación.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

*“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>18</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>19</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>20</sup>.*

<sup>18</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores<sup>21</sup>, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

El debido proceso comporta una serie de garantías y principios entre ellos la publicidad, celeridad, derecho de defensa, contradicción, legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez natural, que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado.

De esta manera, cuando la Constitución Política de Colombia, habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad o potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la Administración pública pueda imponer sanciones ante el incumplimiento de deberes o infracciones de tipo normativo es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, así lo expone la corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”*.

A fin de resolver el recurso propuesto por el usuario, ha de desarrollar como tema i) el hecho dañoso, y la cuantificación del material erradicado o podado ii) la ausencia de permiso del aprovechamiento forestal iii) la aplicación del atenuante previsto en la norma iv) la reforestación.

### (I) HECHO DAÑOSO y LA CUANTIFICACIÓN DEL MATERIAL PODADO Y/O ERRADICADO

El peticionario en escrito del recurso manifiesta que lo realizado sobre el predio fueron acciones de limpieza, que implica podar nueve (9) arboles, mientras que en los otros se hizo una limpieza de su follaje.

En revisión del expediente, se tiene que en el escrito del 1 de agosto de 2011, NILDA MARIA POTES ROMERO, manifiesta a este ente de control que en un predio de su propiedad se está realizando actividades de tala, por lo que solicita se le remita copia del permiso dado por esta autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal<sup>22</sup>.

Obra en FORMATO DE CONTROL DE VISITA 010188 del 14 de agosto de 2011, se reporta que la situación encontrada fue *“se evidenciaron mas o menos treinta (30) arboles de parte alta ya talados, sin permiso de aprovechamiento”*<sup>23</sup>

En el INFORME DE VISITA del 14 de agosto de 2011, manifiesta evidenciar la tala o erradicación de aproximadamente 30 tanto de porte medio como de porte alto, pertenecientes a las especies de FLOR AMARILLO, SWINGLEA, LEUCAENA, AGUACATE, CHIMINANGO.

Así las cosas, la evidencia documental que ha perdurado en el tiempo en el expediente, señala que no se ajusta a la realidad expuesta por el recurrente, quien manifiesta haber realizado acciones de poda de follaje.

<sup>21</sup> En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

<sup>22</sup> Folio 1

<sup>23</sup> Folio 6

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con todo, en el evento que hayan sido nueve (9) los especímenes talados y otros podados, o hayan sido treinta (30) los individuos de que habla el informe técnico, en todo caso, previo a las actividades de aprovechamiento forestal se debió haber tramitado los permisos ante la autoridad ambiental para este tiempo de aprovechamiento, pero no lo hizo de ahí que la sanción cumple las previsiones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Los argumentos expuesto, frente a estas argumentaciones, no tienen eco en esta instancia, toda vez que el desconocimiento de la ley nacional, como es la Ley 99 de 2009, no pueden ser argumento para exonerarse de responsabilidad al incumplir una norma de tipo ambiental.

La misma Ley 1333 de 2009, en forma expresa señala los eximentes de responsabilidad, contenidos en el artículo 8, según la voluntad del legislador son expresos, tales como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero, el sabotaje, acto terrorista.

El argumento del recurrente es que desconocía la norma ambiental (pedir permiso) y por ello reclama sea revocada la sanción pecuniaria, sin embargo, en revisión del contenido del artículo 8 ídem, como ya se dijo, no se encuentra enlistado, ni tampoco ninguno de los existentes pueden subsumirse a lo petitionado, por lo tanto, este no puede aplicarse en este caso y el cargo no prospera.

### II).- LA AUSENCIA DE PERMISO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, manifiesta que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar permisos, concesiones, licencias y autorizaciones requeridas por la ley, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten el medio ambiente.

Mediante el [Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996](#), el Gobierno Nacional estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares, respecto del uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible.

De conformidad con la Leyes 2811 de 1974 y 99 de 1983, vigentes a la fecha de los hechos, el aprovechamiento forestal, únicamente se podría realizar con permiso escrito, otorgado por la Autoridad Ambiental competente como es C.V.C.,

En este caso concreto, JUAN PABLO MESA RESTERPO; adelantó aprovechamiento forestal en su predio, sin contar con la autorización de la Corporación, y con ese hecho aprovechó productos forestales, desconociendo la normatividad ambiental.

El aprovechamiento forestal sin el permiso de autoridad competente, se encuentra plenamente probado por la Corporación, y por su parte el usuario acepta haber realizado el aprovechamiento forestal, teniendo como única salvedad del total de los individuos aprovechados.

En suma, existe como cierto el hecho, el aprovechamiento forestal sin el permiso de autoridad competente, situación que tiene aparejada una sanción por el legislador. El cargo se mantiene.

### III).- LA APLICACIÓN DEL ATENUANTE PREVISTO EN LA NORMA

Solicita el recurrente que sea revocado los numerales tercero y cuarto de la Resolución del 5 de septiembre de 2016, que contiene la tasación de la sanción principal de multa en la suma de \$3.756.428, y reclama la aplicación de los atenuantes previstos en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

En revisión del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, señala los atenuantes de la responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, la i) confesión, ii) resarcimiento o mitigación, compensación antes de iniciarse el proceso, iii) que con la infracción no exista daño ambiental.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En lectura de la Resolución 07400Nro. 000677 del 5 de septiembre de 2016, por la cual se dio por terminado el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se encontró acreditada la existencia de un aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de los permisos previos, situación de reproche conforme la normatividad ambiental vigente, de ahí el sustento de la sanción pecuniaria como principal y de las obligaciones como sanción accesoria.

Es de indicar que la sanción principal es de multa, la que fue impuesta, luego de realizar la aplicación a la METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, dosimetría del Ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial, de la que se lee en su variables:

Beneficio ilícito	\$344.981
Factor de temporalidad	1.00000
Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	\$170.572.332
Circunstancias agravantes y atenuantes	0
Costos asociados	\$-
Capacidad socioeconómica del infractor	0.02
MULTA	3.756.428

Al momento de la tasación de la multa, en las circunstancia agravantes o atenuantes fueron tasadas como cero (0), tal y como se observa a folio 293 del expediente.

A este momento procesal, no existe argumento alguno para dejar sin piso la tasación de la multa, toda vez que revisado su recorrido técnico, este obedece a una persona natural, con revisión de la capacidad socioeconómica, la que se presume de 2, por no estar inscrito en el censo sisben tal y como lo indica la norma procesal.

Como se itera, de los ítems tenidos en cuenta para la tasación de la multa, ninguno amerita corrección alguna, por lo tanto, se replica que la tasación de multa, es por haber realizado un aprovechamiento forestal, sin el cumplimiento de los permisos previos ante la autoridad ambiental, independiente de la cantidad de los individuos que fueron aprovechados, se encuentra tasada en forma correcta.

Ya para el caso de la aplicación de los atenuantes previstos en el numeral 2 del artículo 6, de la Ley 1333 de 2009, estos solo pueden ser considerados en forma previa a la tasación de la multa, en el acápite correspondiente de CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES, que conforme a lo visto a folio 290 vuelto, se encuentra tasado en ceros (0,00)

La figura de los agravantes y atenuantes, solo pueden ser considerados en forma previa a la aplicación de la fórmula matemática, mas no en forma posterior a lo tasado, como en este caso lo reclama el recurrente.

En revisión del recurso de reposición, solicita el usuario se deje de aplicar la sanción principal multa y se tenga como cumplida la sanción subsidiaria, sin embargo, tal petición, no tiene eco en el despacho, por lo improcedente y por ser contrario a la normatividad ambiental. El cargo no prospera y se mantiene la decisión.

#### IV.- LA REFORESTACIÓN.

Señala el recurrente que la multa debe ser revocada por haber realizado todo un esquema de siembra con lo que estima haber subsanado el daño sobre el recurso bosque, y por ello luego de darse la confesión solicita se tenga como cumplida la obligación.

En revisión del numeral quinto de la Resolución 0740 Nro. 00677 del 5 de septiembre de 2016, y lo evidenciado en la visita del 19 de noviembre de 2019, se encuentra:

RESOLUCIÓN 0740 NRO. 00677 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016	VISITA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019	
.- SEMBRAR 30 Arboles de las especies ébano, mirto, croto o durante	Realizó la siembra de 47 individuos así:	
	AMACAYO	1

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	PALMA ABPALMA ABANICO	3
	CROTOS	31
	LECHUDA	1
	MAMEY	1
	PINOS VELA	3
	EUCALIPTO DE HOA REDONDA	4
	HELECHO ARBOLERO	1
	GUAYACAN AMARILLO	2
	LIMON	2
	MANDARINO	1
Presentar plan de siembra para su aprobación ante la CVC en un término no mayor a 3 meses después de ejecutoriada la decisión	PENDIENTE	
Aprobado el plan de siembra realizar el seguimiento de obligaciones.	PENDIENTE	

Se tiene entonces que la decisión de la sanción accesoria, se hizo en forma técnica, para determinar la cantidad y la clase de individuos a restablecer en el predio, en la visita del pasado 19 de noviembre de 2019, da cuenta del cumplimiento a las disposiciones técnicas, si bien es cierto no se presentó el plan de siembra ante la Corporación, la reforestación se realizó conforme a las especies establecidas en la Resolución, en este caso con la siembra de 31 individuos de la especie croto.

Ya respecto del esquema de lo arborizado, se tiene que conforme el inventario realizado por el 19 de noviembre de 2019, este si satisface las obligaciones impuestas, en cantidad, y en la especie arbórea que debió ser plantada.

Por lo tanto, no es posible acceder a revocar la multa como lo solicita el usuario, y se tiene como cumplida la obligación de la reforestación, al dar cumplimiento a las disposiciones técnicas, por lo que se ratifica la sanción principal de multa y la accesoria de obligaciones las cuales se encuentran satisfecha.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, no revoca la decisión contenida en la Resolución 0740 Nro. 000677 del 5 de septiembre de 2016 conforme a lo ya anunciado, y se procede a remitir el expediente al superior, para que resuelva el recurso de alzada.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR** la RESOLUCIÓN 0740 Nro. 000677 del 5 de septiembre de 2016 “*POR A CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JUAN PABLO MESA RESTREPO, PREDIO SIN NOMBRE, CORREGIMIENTO QUEBRADA SECA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en su totalidad la decisión contenida en la RESOLUCIÓN 0740 Nro. 000677 del 5 de septiembre de 2016 “*POR A CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JUAN PABLO MESA RESTREPO, PREDIO SIN NOMBRE, CORREGIMIENTO QUEBRADA SECA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a JUAN APBLO MESA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.3.377.733, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO CUARTO:** En el efecto suspensivo se concede el recurso de APELACIÓN, conforme el artículo 79 del CPACA y artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** En el evento que el superior confirme la presente decisión, el infractor ambiental cuenta con cinco (05) días para el pago de la multa impuesta, obligación que puede consignar en cualquiera de las siguientes cuentas de ahorros BANCO DE BOGOTÁ, Cuenta Nro. 484-62507-4; DAVIVIENDA, Nro. 0180-7003902-1; DE OCCIDENTE 001-905-95-0, AV VILLAS 165002619 o en la cuenta corriente BANCOLOMBIA 060-116675-68. Efectuada la consignación, debe remitir a esta Corporación copia de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO:** La RESOLUCIÓN 0740 Nro. 000677 del 5 de septiembre de 2016, la presente decisión y lo resuelto por el superior conforma el acto complejo y presta mérito ejecutivo, en caso que sea confirmada la decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La mora en el pago de la multa, causa intereses que pueden hacerse efectivos por la Jurisdicción Coactiva de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En el evento que la presente decisión sea confirmada por el superior, y vencidos los cinco 05 días de plazo de que trata el artículo quinto, sin que el infractor ambiental haya cancelado la obligación, se ha realizar la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA a cargo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial conforme lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO NOVENO:** En el evento que la presente decisión sea confirmada por el superior, y vencidos los cinco 05 días de plazo de que trata el artículo quinto, sin que el infractor ambiental haya cancelado la obligación, remítase copia de los actos administrativos junto constancia de ejecutoria al cobro coactivo de esta entidad, para lo de su cargo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La sanción impuesta mediante la RESOLUCIÓN 0740 Nro. 000677 del 5 de septiembre de 2016, el presente acto y del que resuelve la apelación, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** COMUNIQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN.** - La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó: Edna Piedad Villota – Oficina de Apoyo Judicial DAR Centro Sur  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro  
Expediente: 0741-039-002-381-2011

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 00012 DEL 15 DE ENERO DE 2020

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA PIEDRA BLANCA, TRIBUTARIA DEL RÍO CALIMA A LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO:

Que, el 28 de mayo de 2019, el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.255.995 de Cali, en calidad de gerente generación de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P., Nit. 800249860-1, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 415452019, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico en el predio denominado Planta Hidroeléctrica Calima, matrícula inmobiliaria 373-67319, localizado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que el 12 de julio de 2019 se verifica la documentación presentada por el solicitante mediante la lista de verificación por parte del grupo de atención al ciudadano.

Que, el 12 de agosto de 2019, se expide Auto donde se declara iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales presentado por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P.

El Auto de Iniciación de Trámite fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, en el período del 19 al 25 de agosto de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con los artículos 65 y 73 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que, el día 13 de septiembre de 2019 fue cancelado el valor estipulado por concepto de la evaluación del trámite administrativo de concesión de aguas, a través de factura, por valor de trescientos tres mil quinientos ochenta y ocho pesos m/c (\$ 303.588.00).

Que, mediante oficio 0763-415452019 del 24 de septiembre de 2019 se informó al señor Francisco Javier Murcia Polo, que el 23 de octubre de 2019, se llevaría a cabo la visita al predio.

Mediante oficio No. 0763-415452019 del 24 de septiembre de 2019 se solicitó a la alcaldía municipal de Calima El Darién, la fijación del aviso correspondiente en un lugar visible al público por un término de diez (10) días hábiles.

Que, conforme con lo anterior, el Profesional Especializado, de la Unidad de Gestión de la Cuenca Calima de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC -, el 20 de diciembre de 2019, rinden el concepto técnico, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

**Localización:** *Planta Hidroeléctrica Calima, matrícula inmobiliaria No. 373-67319, ubicado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Calima El Darién. Coordenadas: 3°52'51.29"N -76°33'37.4"O*

**Descripción de la situación:** *El Predio Casa de Máquinas presenta una extensión de (14.336 m2). Actualmente cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución 0740 No. 0741 001006 de 30 de octubre de 2009, la cual reposa en el expediente 0741-010-002-028-2009.*

*Se procedió a realizar recorrido hasta el punto de captación por la fuente que abastece el predio Casa de Maquinas donde se evidencio una captación directa de la quebrada Piedra Blanca ubicada bajo las coordenadas 3°53'0.00"N 76°33'36.20"O, de donde*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se conduce en tubería de 2" por una distancia de 350 metros hasta el tanque de almacenamiento con capacidad de 8M<sup>3</sup>, su respectivo flotador para controlar el llenado del mismo, cuenta con micromedidor y potabilización ubicado en las coordenadas 3°52'56.90"N 76°33'34.90"O, las aguas sobrantes retornan nuevamente al cauce de la quebrada en mención, posteriormente se conduce en tubería de 2" hasta el parqueadero de casa de máquinas a 350 metros de distancia.

Dentro del recorrido realizado en la Central Hidroeléctrica – Casa de Maquinas se verifico una fuente de abastecimiento que se encuentra bajo la superficie aproximadamente a unos 180 metros, de la misma nace o presuntamente infiltra el agua permitiendo ser captada y utilizada para abastecimiento interno, la misma discurre superficialmente por las rocas y se elaboró un muro que hace sus veces de trincho, de ahí se conecta un tubo de ½ pulgada hasta llenar el tanque de almacenamiento de 1.000 litros, esta abastece de manera permanente sin embargo no se considera dentro de las condiciones técnicas de aforo a otorgar amparándose en el artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015 en cual expresa lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.4.1. Aguas privadas.** De acuerdo con los artículos 81 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y 677 del Código Civil, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo la superficie por infiltración, dentro de la misma, y siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto - Ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento. (Decreto 1541 de 1978, art. 18).

**Actuaciones durante la visita:** Una vez realizados los aforos volumétricos de la quebrada Piedra Blanca se obtuvieron los siguientes datos:

Nº de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración de llenado en segundos
1	5	7.13
2	5	7.28
3	5	7.31
Promedio de llenado del recipiente de 5 litros		7.24

**Total del caudal aforado en el punto de captación de la quebrada Piedra Blanca: 0.69 litros/segundo.**

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la llegada al tanque de almacenamiento y potabilización arrojando los siguientes datos:

Nº de muestra	Capacidad de la probeta en litros	Duración de llenado en segundos
1	0.25	0.06
2	0.25	0.053
3	0.25	0.057
4	0.25	0.069
Promedio de llenado de la probeta de 0.25 litros		0.059

**Total del caudal captado por EPSA 0.059 litros/segundo.**

**Determinación de la oferta:** Con las coordenadas obtenidas del punto de captación se procede a determinar mediante sistemas de información geográficos el área oferente de la cuenca en el punto de captación con coordenadas captación 3°53'0.00" N 76°33'36.20" O.

Obteniéndose un área total de 64.7 hectáreas de área oferente, posteriormente se verificó el informe final de caudales específicos para las cuencas en el departamento del Valle del Cauca, elaborado por el grupo de recursos hídricos, adscrito a la Dirección Técnica Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, del cual se extrae el cuadro 18 y 19, que contiene caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Calima, que se muestran en las Tablas No 1 y 2.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Caudales específicos medios mensuales para la Cuenca del Río Calima

Área en ha	Caudal Medio Mensual (l/s)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Zona Alta Río Calima	0,311	0,261	0,383	0,443	0,526	0,342	0,247	0,24	0,302	0,407	0,681	0,526	0,385

Tabla No 2. Caudales específicos para la zona alta del Río Calima.

Área de drenaje	Caudal específico (l/s - ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Zona alta río Calima	0,1850	0,1650	0,1649	0,1555	0,1327	0,1307

Con la información contenida en la tabla No. 1 y 2 y el área oferente de la cuenca al punto de captación se procede a determinar los caudales disponibles en este punto, resultados consignados en las tablas No. 3 y 4.

Tabla No 3. Caudal Medio Mensual para el punto de interés

Área en Ha	Caudal Medio Mensual (l/s)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
67,4	20,96	17,59	25,81	29,86	35,45	23,05	16,65	16,18	20,35	27,43	45,9	35,45	25,95

Tabla 4. Caudales Disponibles a diferentes probabilidades de permanencia en el tiempo

Área de drenaje (67,4 Ha)	Probabilidad de permanencia en el tiempo					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Caudal Disponible	12,47	11,12	11,11	10,48	8,94	8,81

Los caudales corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Teniendo en cuenta que el reglamento para el sector agua potable y saneamiento básico (RAS), establece en su artículo 49 (Res 0330 de 2017), para el otorgamiento de concesiones de agua para consumo humano y doméstico, que se debe verificar que el caudal máximo diario (QMD) demandado, se pueda conseguir en la fuente con una garantía de permanencia del 95%.

Teniendo en cuenta lo anteriormente enunciado y con la información disponible, se procedió a realiza el cálculo de la oferta:

**Cálculo de la oferta:**

**Caudal Disponible correspondiente al 95% de permanencia en el tiempo = 8,81 l/s**

**Comprometidos con la vida**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Caudal medio mensual mas bajo en el tiempo = 16,18 l/s*

*K ecologico = 10% de 16,18 l/s = 1,62 l/s*

*Caudal total ofertado = 16,18 l/s - 1,62 l/s = 14,56 l/s*

**Determinación de la demanda:** De acuerdo con el Artículo 43 de la Resolución 0330 del 08 de Junio de 2017 "Por la cual se adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico – RAS y se derogan las Resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2013, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009, se establece que la dotación máxima neta de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante, no debe superar los valores establecidos en la tabla No 5.

**Tabla No 5. Dotación máxima por habitante según la altura sobre el nivel del mar de la zona atendida.**

Altura promedio sobre el nivel del mar de la zona atendida	Dotación neta máxima ( l/hab*día)
>2000 m.s.n.m	120
1000 – 2000 m.s.n.m	130
<1000 m.s.n.m	140

Fuente: Artículo 43 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017

**Uso requerido para uso doméstico (50 habitantes, de acuerdo a documento denominado "ACUEDUCTO SALA DE CONTROL"):**

*Kdomestico = 130 litros/hab \* dia \* Habitante*

*Kdomestico = 130 litros/hab \* dia \* 50 Habitantes*

*Kdomestico = 6500 litros/dia*

*Kdomestico = 0,075 litros/segundo o 195 m<sup>3</sup>/mes*

**Otro Usos:** De acuerdo al documento denominado ACUEDUCTO CASA MAQUINAS, el cual reposa en el expediente 0763-010-002-019-2019, se solicita una cantidad adicional a la dotación de acuerdo al número de habitantes, de 32000 L/día de agua, la cual será usada también para uso doméstico, consistente en el lavado de las instalaciones.

Total requerido:

*Caudal Total (Q<sub>T</sub>) = 6500 l/dia + 32000 l/dia = 38500 l/dia*

*Caudal Total (Q<sub>T</sub>) = 38500 l/dia = 0,446 l/s*

Lo que equivale a un 3,1% del caudal disponible para la fuente denominada Piedra Blanca, tributaria del Rio Calima.

Determinada la Demanda, se procede a verifica lo estipulado en el artículo 49 de la Res 0330 de 2017.

*Caudal medio diario (Q<sub>md</sub>) = 0,446 l/s*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$\text{Caudal máximo diario (QMD)} = 1,3 \times 0,446 \text{ l/s} = 0,579 \text{ l/s}$$

$$\text{QMD} + \text{Caudal ecológico} = 0,579 \text{ l/s} + 1,62 \text{ l/s} = 2,199 \text{ l/s}$$

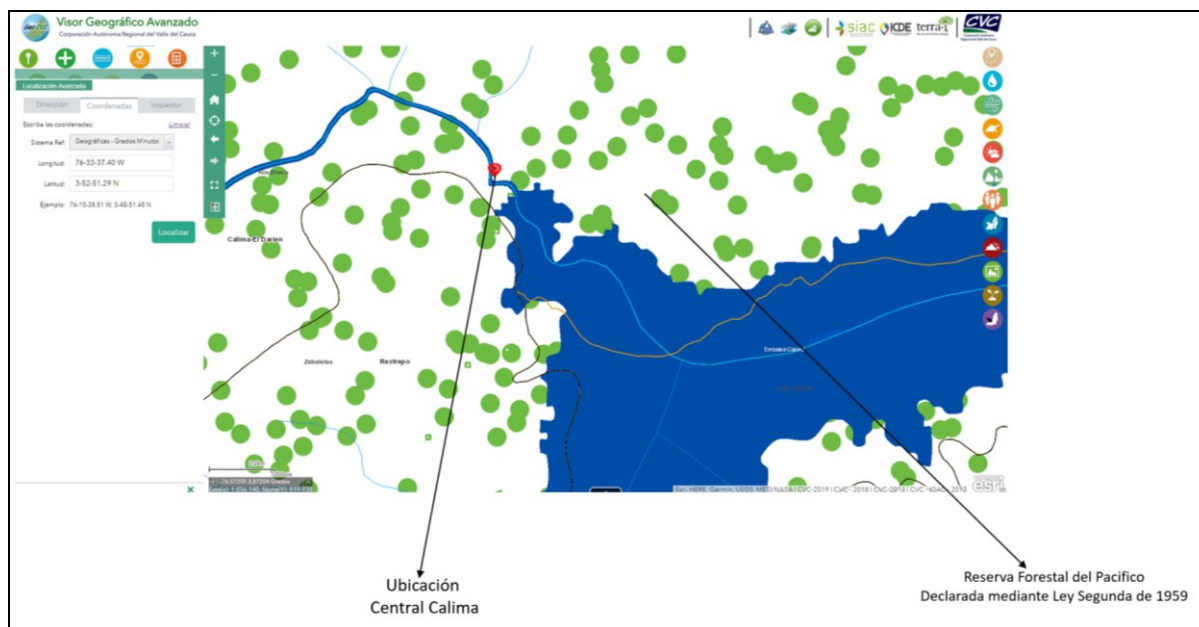
Comparación de caudales:

$$\text{QMD} + \text{Caudal Ecológico} < Q_{95}$$

$$2,199 \text{ l/s} < 8,81 \text{ l/s}$$

Por lo tanto, la fuente cumple con lo especificado en el artículo 49 de la Res 0330 de 2017.

A su vez con las coordenadas tomadas en el predio Casa de Maquinas se procede a comparar su ubicación con las áreas protegidas o bajo alguna categoría de manejo especial, declaradas a nivel nacional y regional, obteniéndose el resultado que se muestra en la imagen.



Comparación de la Central Hidroeléctrica Calima, frente a áreas protegidas y reservas forestales nacionales.

De la imagen se obtiene que el predio Planta Hidroeléctrica Calima, se encuentra dentro de la reserva forestal del pacífico, declara mediante la ley 2da de 1959.

**Conclusiones:** Es técnicamente viable el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales por 0,446 litros por segundo para uso doméstico, provenientes de la quebrada Piedra Blanca, tributaria del Río Calima, a la Empresa de Energía del Pacífico E.S.P.

Comprometidos con la vida

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*En relación con la solicitud de caudal para uso doméstico, relacionada en el documento adjunto al expediente denominado "ACUEDUCTO CASA DE MAQUINAS", debe establecerse en el acto administrativo de otorgamiento de la concesión que de acuerdo a lo estipulado en el artículo ARTÍCULO 2.2.3.2.4.1. Aguas privadas del Decreto 1076 de 2015, no se necesita de concesión de aguas para su uso.*

..." (Hasta aquí el concepto técnico).

Normatividad: La solicitud se encuentra conforme con la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

El Decreto 2811 de 1974: Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

El Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (El cual compilo el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto". (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Para efecto de aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados dentro del término que se fija.
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (El cual compilo el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.8.4: Termina para solicitar prorroga. Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978).

El artículo 63 del Decreto-Ley 2811 de 1974, señala lo siguiente: "La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos".

La Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra en su Artículo 40 numeral 3°: Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (El cual compilo el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (El cual compilo el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.8.5: Obras de captación - En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (Compilación del artículo 48, Decreto 1541 de 1978).

El artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

El artículo 12 de la Ley 373 de 1997, señala que las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que, todos los usuarios del recurso hídrico del agua superficial o subterránea, sean persona natural o jurídica, deberán presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua – PUEAA, con base en el artículo 1° de la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Resolución de la CVC 0100 No. 0660-0691 del 04 de octubre de 2012, memorando 0630-741852018 del 22 de noviembre de 2018 y, Circular No 0037 del 27 de junio de 2019, de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Que, por lo anteriormente expuesto, conforme con la normatividad citada y acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0763-010-002-019-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales**, a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P., Nit. 800249860-1, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velasquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.537, en calidad de propietaria del predio denominado Planta Hidroeléctrica Calima, matrícula inmobiliaria 373-67319, localizado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Piedra Blanca, fuente tributaria del Río Calima, en la cantidad equivalente a CERO PUNTO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.446 L/S) es decir 119.232 M3/mes.

PARAGRAFO 1.1: El predio denominado Planta Hidroeléctrica Calima, matrícula inmobiliaria 373-67319, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2da de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de cincuenta (50) habitantes.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.5: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación para las aguas provenientes de la quebrada Piedra Blanca, fuente tributaria del Río Calima, en la cantidad equivalente a CERO PUNTO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.446 L/S) es decir 119.232 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo, Yumbo Valle.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

### OBLIGACIONES

1. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

#### Información General

- Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.
  - Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
  - La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
  - La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
2. Presentar en los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo donde se otorga el derecho ambiental, los diseños y memoria técnica de la obra de captación, donde se garantice la derivación del porcentaje del caudal concesionado y se comprometa a instalar junto a la bocatoma la infraestructura necesaria para tomar solamente el caudal otorgado, devolviendo el exceso a su cauce natural. Lo anterior siguiendo el procedimiento de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.
  3. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, utilizar solo la cantidad de agua otorgada (no exceder dicho caudal).

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Instalar un tanque de almacenamiento con válvulas y flotadores según corresponda, para el agua captada desde la fuente sin nombre.
6. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción, almacenamiento y distribución con el fin de hacer un uso racional y eficiente de ellas sin perjuicios a terceros.
7. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
8. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto. Uso y ahorro eficiente del agua.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Este o quien haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d) La eutrofización;
  - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (compilación del artículo 240, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la empresa que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P., Nit. 800249860-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación*: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P., Nit. 800249860-1, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de la Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (*Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978*).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (*Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978*).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (*Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P, Nit. 800249860-1, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los quince (15) días del mes de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboro: Daniela Obando Burbano, Técnico Administrativo – Grupo Atención al Ciudadano  
Revisó: Eduardo Velasco Abad, Director Territorial DAR Pacífico Este

Expediente: 0763-010-002-019-2019

### RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00013 DEL 15 DE ENERO DE 2020

#### “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA CAMPO ALEGRE, AFLUENTE DEL RÍO DAGUA AL CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO:

Que el 10 de septiembre de 2019, la señora FABIOLA GARCÍA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.511.050 de Puerto Tejada, en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ, Nit. 805002995-2, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 698002019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico del condominio, localizado en el municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que el 15 y el 21 de octubre de 2019 la señora Fabiola García Henao radica mediante Nos. 791812019 y 804572019 respectivamente documentación a la solicitud inicial.

Que el 20 de septiembre de 2019 el Grupo de Atención al Ciudadano verifica la información presentada mediante la lista de chequeo correspondiente.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, verificando el cumplimiento de los documentos solicitados, se dio inicio al expediente 0761-010-002-079-2019 y, se expide el 6 de noviembre de 2019 el Auto que declara iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales solicitado.

El Auto de Iniciación de Trámite fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, en el periodo del 25 de noviembre al 1 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con los artículos 65 y 73 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el 27 de noviembre de 2019, fue cancelado el valor estipulado por concepto de evaluación del trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, a través de factura de venta No. 89265977 por valor de un millón trescientos tres mil setecientos treinta y cuatro pesos m/c (\$ 1.303.734.00).

Que mediante oficio 0761-698002019 del 3 de diciembre de 2019 se informó a la señora Fabiola García Henao, que el 19 de diciembre de 2019, se llevaría a cabo la visita.

Mediante oficio No. 0761-698002019 del 3 de diciembre de 2019 se solicitó a la alcaldía municipal de Dagua, la fijación del aviso correspondiente en un lugar visible al público por un término de diez (10) días hábiles.

Conforme con lo anterior, el Profesional Especializado, Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Dagua y el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, el 7 de enero de 2020, rinden el concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

(...)

**Localización:** Corregimiento de San Bernardo, vereda Tocotá, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste Este (x), 880.722 Norte (y).

**Antecedentes:** El CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ, Nit 805002995-2, presenta los siguientes antecedentes:

Mediante Resolución No. SRN 0362 del 12 de mayo de 1992 se otorgó una concesión de aguas superficiales a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ, en la cantidad 2.0 litros por segundo y 5.0 litros por segundo de las quebradas Los Ciruelos y Campo Alegre respectivamente, para consumo doméstico de 100 viviendas y llenado de un lago equivalente al 4.14% del caudal base de distribución de la quebrada Campo Alegre. Aguas otorgadas para uso doméstico de predios rurales.

Mediante Resolución DAR PE N.o 000041 del 29 de marzo de 2009, se otorgó una concesión de aguas superficiales a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ, en cantidad equivalente al 8.42% del caudal promedio ofertado por la quebrada Campo Alegre estimado en 20 litros por segundo, para un uso doméstico de veintitrés (23) viviendas (promedio de 5 personas por vivienda) ya construidas y 70 lotes.

**Descripción de la situación:** Mediante solicitud escrita radicada ante la Corporación (CVC) bajo el No. 698002019 de fecha 10 de septiembre de 2019, la señora Fabiola García Henao, identificada con cédula de ciudadanía número 34.511.050 de Puerto Tejada (Cauca) y quien es la representante legal del denominado CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ con Nit 805002995-2, solicita concesión de aguas superficiales, para ser utilizadas en el mencionado condominio, el cual está conformado por un total de 99 lotes de los cuales 95 están destinados para la construcción de viviendas campestres y seis están dispuestos como áreas comunes.

**Captación, conducción y almacenamiento:** La captación se realiza mediante una presa transversal construida en concreto, que cuenta con un ancho total de 2.5 metros, un canal con un ancho de 0.75 metros, y una altura de 2.3 metros. Sobre el canal de la bocatoma se encuentra una cámara con un área superficial de 0.081 metros cuadrados, posee una rejilla para el control de materiales y se conecta a una tubería PVC de 3 pulgadas de diámetro que conduce las aguas hasta un desarenador, que se encuentra a 4 metros de distancia, posteriormente las aguas son filtradas en material de grava y llevadas hasta una cámara de contacto para la cloración, luego son almacenadas en un tanque con capacidad de 2 metros cúbicos. De aquí las aguas son conducidas a dos tanques de almacenamiento principales, por bombeo y por gravedad, para finalmente conducir las aguas hasta la

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

red de distribución. La bocatoma se encuentra en buenas condiciones estructurales y se encuentra emplazada en el predio con código catastral 76233000100110916801, denominado COLINAS DE TOCOTA Lote 93, de acuerdo con lo registrado en la Información Cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.048.361 Este (x), 880.623 Norte (y).

**Tanque de almacenamiento número 1:** Las aguas son conducidas hasta esta unidad en distancia de 200 metros desde el tanque de cloración, por tubería PVC de 3 pulgadas. El tanque está construido en concreto y tiene una capacidad de almacenamiento de 144.6 metros cúbicos. La estructura se encuentra descubierta, no presenta fugas, opera adecuadamente. Esta unidad se encuentra emplazada en el predio con código catastral 76233000100110910801, COLINAS DE TOCOTA Lote 87, de acuerdo con lo registrado en la Información Cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.048.182 Este (x), 880.722 Norte (y).

**Tanque de almacenamiento número 2:** Las aguas son bombeadas hasta esta unidad en distancia de 270 metros desde el tanque de cloración, mediante dos bombas de referencia IHM VM60 – 160 – 5MV que operan de forma alternada y de encendido automático, las cuales tienen conexión de descarga de dos pulgadas; el sistema de bombeo cuenta con los respectivos accesorios de control de flujo y de presión y operan de forma adecuada. El tanque está construido en concreto y tiene una capacidad de almacenamiento de 130 metros cúbicos. La estructura se encuentra cubierta, no presenta fugas, opera adecuadamente. Esta unidad se encuentra emplazada en el predio con código catastral 76233000100110920801, COLINAS DE TOCOTA Lote 97, de acuerdo con lo registrado en la Información Cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.048.235 Este (x), 880.386 Norte (y).

**Uso actual del suelo:** El CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ está localizado en la parte alta de la cuenca del río Dagua, cuenta con topografía inclinada (40%), fuertemente inclinada (20%) y fuertemente quebrada (40%) con pendientes promedio entre el 7 y el 36%, está conformada por predios correspondientes a viviendas campestres, árboles aislados y jardines ornamentales. Por el predio discurren tres fuentes de agua y linda con la quebrada Campo Alegre en su sector norte.

El CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ cuenta con un total de 99 lotes, en los cuales hay un total de 68 que cuentan con viviendas construidas, en los lotes número 23, 36, 50, 56, 98 y 99, se han dispuesto como zonas comunes en los que hay canchas de fútbol, de voleibol, tenis, juegos infantiles y un reservorio artificial el cual se está localizado específicamente en el lote 99. Es decir, hay 25 lotes que no cuentan con construcción alguna.

Consultado el Sistema de Información Geográfico GeoCVC, se pudo establecer que la vereda El Diviso, Corregimiento San Bernardo, se encuentra afectada como Zona de Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Resolución MADS 1926 de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2° de 1959. Por lo tanto para desarrollar cualquier actividad que implique el cambio del uso dentro del Condominio Campestre Colinas de Tocotá, como la construcción de nuevas viviendas, se deberá de surtir previamente un proceso de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que el determinante ambiental establecido en la Ley 2° de 1959 es norma de superior jerarquía comparado con el Acuerdo Municipal No 004 del 28 de mayo de 2002 “ Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial por el municipio de Dagua 2001-2010 “.

**Manejo de aguas sanitarias:** Para el tratamiento de las aguas residuales cada vivienda cuenta con la respectiva solución individual de tratamiento, las cuales operan de forma adecuada, no se evidencian vertimientos de aguas grises o negras en el sector.

**Características Técnicas:** Las aguas solicitadas en concesión pertenecen a la fuente hídrica denominada quebrada Campo Alegre, afluente del río Dagua.

El sistema de acueducto del CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ, cuenta con las estructuras descritas en la tabla 1.

Tabla 1. Componentes del sistema de acueducto del CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estructura	Localización (Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste)		Estado
	Norte (y)	Este(x)	
Bocatoma	880.623	1.048.361	Bueno
Desarenador y filtros	880.623	1.048.361	Bueno
Sistema de bombeo	880.623	1.048.361	Bueno. Dos bombas de referencia IHM VM60 – 160 – 5MV, que operan de forma alternada y de encendido automático.
Tanque de almacenamiento 1	880.722	1.048.182	Bueno. Se encuentra descubierto, presenta encerramiento con alambre de púas.
Tanque de almacenamiento 2	880.386	1.048.235	Bueno, cuenta con encerramiento en ladrillo y techo en láminas de zinc.

Mediante Resolución No. 1.220-68-1922 del 24 de septiembre de 2019 la Secretaría Departamental de Salud adoptó el Mapa de Riesgos de la Calidad de Agua para Consumo Humano del sistema de abastecimiento de agua del CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ.

Mediante la Resolución No. 1.220-68-1923 del 24 de septiembre de 2019 la Secretaría Departamental de Salud otorgó al CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ la Autorización Sanitaria Favorable para el uso del agua de la quebrada Campo Alegre, como fuente de agua del sistema de abastecimiento del CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ ubicado en el municipio de Dagua. La vigencia de esta autorización es de cinco (5) años.

El CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ, presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, con programación de actividades de concernientes a medición de caudales, identificación de pérdidas y ajustes necesarios, capacitaciones a residentes en el uso eficiente y racional del agua, verificación, implementación de estrategias para el uso y aprovechamiento eficiente del agua, y ejecución de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de acueducto 6 veces al año.

**Actuaciones:** Al momento de la visita no se presentó ninguna objeción en el tiempo de fijación de edictos y visita ocular, dentro del procedimiento administrativo de concesión de aguas superficiales. Por la parte interesada acompañó la visita el señor Luis Enrique Cubillo integrante del consejo del CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ.

**Demanda para uso Doméstico:** Decreto No. 1575 de 2007 Agua Cruda: Es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano. Conforme a lo establecido en el Decreto No 1076 de 2015 las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

El otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de vivienda. Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

**Dotación Neta Máxima.** Es la cantidad máxima de agua, expresada como litros por habitante por día (L/hab-día), requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante sin considerar las pérdidas que ocurran en el sistema de acueducto. De acuerdo con establecido en la Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009", la dotación neta máxima a asignar, según la altura sobre el nivel del mar de la zona atendida, deberán ser valores de dotación que no superen los máximos establecidos en la tabla 2.

Altura promedio sobre el nivel del mar de la zona atendida	Dotación neta máxima (L/Hab – Día)
>2000 msnm	120
1000 – 2000 msnm	130

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<1000 msnm	140
------------	-----

**Tabla 2. Dotación neta máxima por habitante según altura sobre el nivel del mar de la zona atendida.**

**Dotación Bruta.** Es la cantidad máxima de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante considerando para su cálculo el porcentaje de pérdidas que ocurran en el sistema de acueducto. El porcentaje de pérdidas técnicas máximas no deberá superar el 25% (Resolución 0330 de 2017).

La dotación bruta se calcula conforme la siguiente ecuación.

$$D_{bruta} = \frac{d_{neta}}{1 - \%p} \quad \text{Ecuación 1.}$$

Donde,

*Dbruta:* Dotación bruta.

*dnet:* Dotación neta.

*%p:* Porcentaje de pérdidas.

**Uso doméstico:** De acuerdo a la altura promedio de la vereda El Diviso establecida en 1480 msnm, se establece un valor de dotación neta de 130 L/hab-día, tomando un porcentaje de pérdidas del 25% y aplicando la ecuación 1, se tiene una dotación bruta de 174 L/hab-día, por lo que para 93 predios con una población promedio de 2 habitantes permanentes y 3 transitorias, se tiene el siguiente caudal doméstico.

$$\begin{aligned} K_{Doméstico} &= \# \text{ Vivienda} * \# \text{ de habitantes} * \text{Dotación bruta} \\ &= 93 \text{ vivienda} * 5 \text{ hab/vivienda} * 174 \text{ l/habitante/día} \\ &= 80.910 \text{ l/día} \\ &= 0.94 \text{ litros/ segundo} \end{aligned}$$

Caudal total requerido = 0.94 litros/segundo, equivalentes a 2.436,48 M3/mes.

El caudal total requerido para los 93 predios que se benefician del acueducto del CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ con Nit. 805002995-2, es de 0.94 litros/segundo, equivalentes a 2436,48 M3/mes.

El otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de viviendas.

Para la asignación de nuevas matrículas por parte del acueducto los propietarios de los predios solicitantes deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 302 de 2000 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado" en su Artículo 7 - Numeral 7.5: Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

**Conclusiones:** Con base en lo antes expuesto, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, puede otorgar concesión de aguas superficiales de uso público a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ con Nit. 805002995-2, cuyo representante legal es la señora Fabiola García Henao, identificada con cédula de ciudadanía No 34.511.050 de Puerto Tejada (Cauca), para uso doméstico en 93 predios que hacen parte del Condominio, localizado en el corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, por un periodo de veinte (20) años, aguas superficiales a ser captadas de la quebrada Campo Alegre, en la cantidad equivalente al 4.476 % del caudal base de distribución determinado en 21 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO NOVENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.94 L/S), equivalentes a 2436,48 M3/mes.

(...)” hasta aquí el concepto técnico.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad: La solicitud se encuentra conforme a la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Que, el Decreto 2811 de 1974: *Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".*

Que, el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

*Artículo 2.2.3.2.5.3. - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (El cual compilo el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978).*

*Artículo 2.2.3.2.24.2. - Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto". (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).*

*Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Para efecto de aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- c) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados dentro del término que se fija;*
- d) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- c) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados dentro del término que se fija.*
- d) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (El cual compilo el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978).*

*Artículo 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, en igual sentido el Artículo 2.2.3.2.8.4: *Termino para solicitar prorrogación. Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente: *"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos".*

Que, igualmente, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra en su Artículo 40 numeral 3°: *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

Que, el artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (El cual compilo el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (El cual compilo el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 2.2.3.2.8.5: *Obras de captación - En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que, todos los usuarios del recurso hídrico del agua superficial o subterránea, sean persona natural o jurídica, deberán presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua – PUEAA, con base en el artículo 1° de la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Resolución de la CVC 010 N° 0660-0691 del 04 de octubre de 2012, memorando 0630-741852018 del 22 de noviembre de 2018, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

El Decreto 302 del 25 de febrero de 2000, expresa en su *Artículo 6°*. *Del uso racional de los servicios*. Los usuarios o suscriptores de las entidades prestadoras de los servicios, deberán hacer uso de los servicios de acueducto y alcantarillado en forma racional y responsable, observando las condiciones que para tal efecto establezcan las normas vigentes, en orden a garantizar el ahorro y uso eficiente del agua, la prevención de la contaminación hídrica por parte de sustancias susceptibles de producir daño en la salud humana y en el ambiente y la normal operación de las redes de acueducto y alcantarillado.

Que, por lo anteriormente expuesto, conforme con la normatividad citada y acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0761-010-002-079-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público al CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ, Nit. 805002995-2, representado legalmente por la señora FABIOLA GARCÍA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.511.050 de Puerto Tejada, para uso doméstico de noventa y tres (93) predios que hacen parte del Condominio, localizado en el corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Campo Alegre, en la cantidad equivalente al 4.476 % del caudal base de distribución determinado en 21 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO NOVENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.94 L/S), equivalentes a 2436,48 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARAGRAFO 1.4: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.6: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de noventa y tres (93) predios, con un promedio de cinco (5) habitantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada Campo Alegre, en la cantidad equivalente al 4.476 % del caudal base de distribución determinado en 21 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO NOVENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.94 L/S), equivalentes a 2436,48 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 38 N No. 6N – 35 Oficina 612 Centro Comercial Chipichape – Torre de parqueaderos, Santiago de Cali. Correo electrónico autorizado: colinas.tocota@hotmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

### OBLIGACIONES:

1. Implementar la instalación de la macro medición y micro medición (en todos los predios) total del sistema para optimizar la utilización del recurso hídrico, en un periodo de un (1) año contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. Velar por que se dé cumplimiento al Decreto 302 de 2.000, Artículo 6. *Del uso racional de los servicios*. Los usuarios o suscriptores de las entidades prestadoras de los servicios, deberán hacer uso de los servicios de acueducto y alcantarillado en forma racional y responsable, observando las condiciones que para tal efecto establezcan las normas vigentes, en orden a garantizar el ahorro y uso eficiente del agua, la prevención de la contaminación hídrica por parte de sustancias susceptibles de producir daño en la salud humana y en el ambiente y la normal operación de las redes de acueducto y alcantarillado.
3. Allegar copia del análisis de la calidad de agua tratada de la quebrada Campo Alegre una vez se presente a la Secretaría de Salud Departamental.
4. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
5. Las viviendas que se benefician del acueducto deberán realizar el respectivo mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales construido en cada predio, de forma periódica.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Cada vivienda deberá contar con un tanque de almacenamiento con los respectivos accesorios para el control de flujo, evitando el desperdicio del recurso hídrico.
7. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Campo Alegre.
9. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.
10. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
11. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - j) La eutrofización;
  - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
  - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohibase también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: La concesión de aguas superficiales queda *condicionada* a la obligación establecida en la Resolución No. 1.220-68-1923 del 24 de septiembre de 2019, emitida por la Secretaria Departamental de Salud, por la cual expide la Autorización Sanitaria Favorable para el uso del agua de la quebrada Campoalegre como fuente del sistema de abastecimiento de agua del condominio Campestre Colinas de Tocatá, del municipio de Dagua, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *La presente autorización tiene una vigencia de cinco años (5), periodo durante el cual el Condominio Campestre Colinas de Tocatá, deberá presentar a esta secretaría, cada año a más tardar el 30 de octubre un análisis de la calidad del agua tratada de la quebrada Campoalegre en las características establecida en la Resolución 2115 de 2007 para agua potable y específicamente de la característica Hierro, mediante el cual garantice el suministro de agua potable para consumo humano.*

*Parágrafo uno: Si antes del 30 de octubre del 2020 el Condominio Campestre Colinas de Tocatá del municipio de Dagua no presenta lo solicitado en el artículo segundo de esta Resolución, la misma será revocada.*

PARAGRAFO 4.2: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado Condominio que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.3: EI CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ, Nit. 805002995-2, deberá dar cumplimiento al Artículo 7 del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000. Condiciones de acceso a los servicios: Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1...

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3...

7.4...

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

PARAGRAFO 4.4: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ, Nit. 805002995-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ, Nit. 805002995-2, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al **Artículo 2.2.3.2.8.7.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.” (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.8.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.” (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.9.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.” (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTÁ, Nit. 805002995-2, representado legalmente por la señora FABIOLA GARCÍA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.511.050 de Puerto Tejada, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los quince (15) días de del mes de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboro: Daniela Obando Burbano, Técnico Administrativo – Grupo Atención al Ciudadano  
Revisó: Eduardo Velasco Abad, Director Territorial DAR Pacifico Este

Expediente: 0761-010-002-079-2019

Página 53 de 634

### RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000031 DE 2020

(17 DE ENERO 2020)

#### “POR LA CUAL SE ORDENA ACUMULAR LOS EXPEDIENTES 0742-039-004-213-2018 Y 0742-039-004-110-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el asunto de interés ambiental se desarrolla en la vereda Maja Hierro del municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

#### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como resultado de las actuaciones desplegadas en la etapa de indagación preliminar se tiene que son objeto de las medidas en el sector de la vereda La Honda Maja Hierro los habitantes del asentamiento Carlos Holguín Sardy.

#### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que la Corporación ha atendido la problemática presentada a raíz del asentamiento irregular denominado Carlos Holguín Sardy; la generación de vertimientos y a su vez olores ofensivos por actividades porcícolas son objeto de quejas radicadas por individuos que habitan en sectores aledaños.

Al paso del tiempo se incrementa el número de habitantes en el sector, lo que hace más compleja la problemática de manejo de vertimientos. En este sentido, inicialmente se dio apertura a las actuaciones administrativas tendientes a impedir la continuación de aquellas actividades denunciadas constitutivas de infracción, identificando puntualmente a Jackeline García Plaza como infractora.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para los efectos, se creó el expediente 0742-039-005-186-2016 y posteriormente para dar continuidad a las averiguaciones respecto de aquellos habitantes generadores de vertimientos por actividades porcícolas se creó el presente expediente 0742-039-004-213-2018.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

### DE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

Los aspectos generales de las actuaciones y procedimientos administrativos están regulados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.CA -. En este sentido la norma establece que toda actuación se adelantará por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad lo establezca cada caso.

Las actuaciones que se adelantan por escrito son conformadas en una unidad denominada expediente. Su formación está regulada en el artículo 36 de la norma ibídem:

**Artículo 36. Formación Y Examen De Expedientes.** *Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*

*Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.*

*Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.*

*Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.*

Dicho esto, todo documento que se relacione a una misma actuación deberá conformar un solo expediente para que haya unidad material y procesal.

Frente a la problemática del asentamiento irregular Carlos Holguín Sardy se debe unificar la documentación que sustenta las medidas e investigaciones, con tal de emitir una sola decisión, dado que se trata de las mismas actividades de vertimientos a raíz de la cría de cerdos por parte de los habitantes que se han identificado puntualmente.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el caso del expediente 0742-039-005-186-2016, las actuaciones fueron culminadas frente a la señora JACKELINE GARCÍA PLAZA, por lo que habiéndose dado la orden de archivo no procede su acumulación.

Respecto de los expedientes 0742-039-0047-213-2018 y 0742-039-004-110-2019 por tratarse de un mismo asunto tendiente a adoptar la suspensión de actividades porcícolas que generan vertimiento en el sector antes descrito, sus documentos y diligencias deberán organizarse en un solo expediente como indica la ley.

A la fecha la identificación de los habitantes generadores de vertimientos ha sido en mayor parte adelantada en el expediente 0742-039-004-110-2019 y por ende la documentación completa del caso deberá ser allí acumulada.

### DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y siendo necesaria la acumulación de los expedientes 0742-039-004-110-2019 y 0742-039-004-213-2018, por tratarse de una sola actuación deberá archivar la indagación preliminar aperturada inicialmente mediante la Resolución 0742-000502 del 23 de mayo de 2018.

Deberá tomarse copia de las piezas procesales contenidas a folios 1-5 del expediente 0742-039-004-213-2018 y continuarse con las etapas procesales en el expediente 0742-039-110-2019. Una vez realizadas las anotaciones en los aplicativos institucionales debe cerrarse el expediente acumulado.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR** los expedientes 0742-039-004-213-2018 y 0742-039-004-110-2019, para continuarse con las etapas procesales en aquel que tiene vigencia 2019, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA Y CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con radicado 0742-039-004-213-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a los interesados el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tomar copia de las piezas procesales contenidas a folios 1-5 del expediente 0742-039-004-213-2018 para que sean introducidas al expediente 0742-039-110-2019.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el cierre del presente expediente.

Dado a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo  
Revisó: E. Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico  
Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro  
Expediente: 0742-039-004-213-2018  
0742-039-004-110-2019

**RESOLUCION 0780 No. 0783 - 015 DE 2020**  
( Enero 17 de 2020 )

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A UN PRESUNTO INFRACTOR ”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción desde el año de 1968

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACION FACTICA

En informe de visita, efectuado el 09 de Diciembre de 2019 funcionario de la CVC DAR BRUT de la U.G.C. Los Micos La Paila, Obando, Las Cañas, evidenció lo siguiente:

“En el predio rural Altamira, ubicado en el Corregimiento de Cruces municipio de Obando Valle, de propiedad de la señora Liliana Dhupelia, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.412.697 expedida en Cartago Valle y ante desistimiento tácito de trámite para Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo No. 0783-010-002-125-2016, se evidenció la siguiente situación ambiental :

“.....**DESCRIPCIÓN:** La visita fue atendida por el señor Guillermo administrador del predio (quien no suministro más información) manifestó que el agua es captada de la quebrada Monte Grande, desde hace varios años, y es usada para las labores del hogar y de Agricultura.

“.. Además, cuentan con un pequeño reservorio de aproximadamente 1. 50 de ancho x 3 metros de largo y unos 80 cm de profundidad aproximadamente, el cual es usado para abastecer agua al ganado. Así como en varios potreros del predio, se observaron tanques que sirven para almacenar el agua, tinas de 55 galones partidas a la mitad y usadas para bebederos.....”

“...Se observan las mangueras que conducen el agua desde la quebrada hasta el predio...”

“...Se evidencia que se está utilizando el recurso agua, el cual fue objeto del trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales, de la quebrada Monte Grande.....”.

“....No fue posible obtener más fotografías, ya que el administrador dijo que no estaba autorizado para dejar ingresar al predio.....”

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo define el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333, señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la misma Ley, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Define, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. El artículo 32, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

**Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

**Artículo 1.** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**Artículo 89.-** La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine."

**Artículo 132º.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

**Artículo 145º.-** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

**El Decreto 1076** de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

**Artículo 2.2.3.2.7.1.** Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

**Artículo 2.2.3.2.13.16.** Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

**Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Ambiental de la Regional, DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a la señora LILIANA DHUPELIA identificada con la cédula No. 31.412.697, quien es propietaria del predio rural Altamira ubicado en las coordenadas Geográficas 4°37'24,75"N -75°54'27,86 W del Corregimiento de Cruces en el Municipio de Obando Valle del Cauca., la siguiente medida Preventiva, consistente en:

**SUSPENSION INMEDIATA**, de las actividades de Captación de Aguas superficiales de la Quebrada Monte Grande, en el predio Altamira, ubicado en el Corregimiento de Cruces en el Municipio de Obando Valle del Cauca. por no contar con los permisos correspondientes de la autoridad ambiental

**Parágrafo.-** La medida preventiva, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso; se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

La medida preventiva, se levantará una vez el propietario del predio demuestre ante la DAR BRUT CVC el cumplimiento de los trámites correspondientes.

El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar la presente medida preventiva a la señora LILIANA DHUPELIA identificada con cédula No. 31.412.697 propietaria del predio rural Altamira en el municipio de Obando Valle, y requerirla para que en un término no mayor a treinta (30) días, inicie el trámite de legalización ante las autoridades competentes, caso contrario se procederá conforme a lo definido en la Ley 1333 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comisionar al representante legal del Municipio de Obando Valle, como primera autoridad de Policía, apoye por competencia la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra señora LILIANA DHUPELIA identificada con cédula No. 31.412.697 propietaria del predio rural Altamira en el Corregimiento de Cruces Municipio de Obando Valle ; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Solicitar la presencia en la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT, de la señora LILIANA DHUPELIA para ser notificada del Inicio del Proceso Sancionatorio determinado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** a) Solicitar a la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, información sobre el trámite de concesión de aguas superficiales y/o subterráneas presentado por la señora LILIANA DHUPELIA identificada con la cédula No. 31.412.697, propietaria del predio rural Altamira en la municipalidad de Obando Valle.

b) Solicitar a la funcionaria de Ventanilla Única de Registro C.V.C., el Certificado de Tradición de la propietaria del inmueble Altamira ubicado en el Corregimiento de Cruces en el municipio de Obando Valle.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la señora LILIANA DHUPELIA de conformidad a lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO NOVENO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión, a los Diez y Siete (17) días del mes de Enero de 2020

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y. Elaboro: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-004-004-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 00000101**  
( 29 ene 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA (GUADUA ANGUSTIFOLIA) TIPO II, EN EL PREDIO BAMBOCO, UBICADO EN CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y en especial de lo dispuesto en la Ley 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante radicado 908732019 del 2/12/2019, ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ CC. 94282474 expedida en Sevilla, solicita Otorgamiento del Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado Bambocó, con matrícula inmobiliaria 373-79563, ubicado en corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula de solicitante
- Certificado de tradición del predio, con matrícula inmobiliaria 373-79563,
- Autorización para el trámite
- Plano del predio
- Plan de manejo

Que por Auto de Inicio de fecha 5/12/2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ CC. 94282474 expedida en Sevilla, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-908732019 de fecha 5/12/2019 se comunica al usuario la iniciación del trámite administrativo y el envío de la factura No. 892566383 por valor de \$216.702.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-908732019 de fecha 26/12/2019, se solicita a la alcaldía de Guadalajara de Buga la publicación del correspondiente aviso.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-908732019 de fecha 26/12/2019 se envió oficio al señor ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ, informándole que la fecha para realizar la visita ocular sería el 13/1/2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 13/1/2020, así mismo en fecha 14/1/2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P. de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo remitido al Proceso de Atención al Ciudadano el 15/1/2020, del cual se transcribe lo siguiente:

**LOCALIZACION.** Predio Bambocó, Corregimiento La María, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Cauca. Matrícula inmobiliaria 373-79563. Coordenadas N 3°56'01.00"; O 76°13'39.00". (Y:926778 – X:1094404).



Figura No. 1. Ubicación general del predio Bambocó.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ANTECEDENTE(S):** Mediante solicitud con radicado CVC No. 908732019 de fecha 2 de diciembre del 2019, el señor Ilmer Ferney Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 de Sevilla (Valle), actuando en calidad de Autorizado por el señor Jhon Jairo Patiño Laverde, identificado con cedula de ciudadanía 16.827.527 de Jamundí (Valle), propietario del predio Bambocó, ubicado en el corregimiento La Maria, Municipio de Guadalajara de Buga, solicitó a la Corporación autorización para el aprovechamiento forestal persistente de guadua (*Guadua angustifolia*) tipo II (volumen a extraer mayor a 50 m<sup>3</sup>).

**NORMATIVIDAD:** Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”. Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”. Resolución CVC No. 0100 0439 de 2008 “Por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal”. Resolución MADS 1740 MADS de 2016 “Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones”.

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita: *Con el fin de dar trámite a solicitud de autorización de aprovechamiento forestal persistente del guadual del predio Bambocó, se realizó revisión y evaluación del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) presentado por el usuario, de acuerdo a los establecido en el documento “Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal” elaborado por el Proyecto “Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia”.*

Documentación presentada. La información presentada por el solicitante mediante radicado 908732019 de fecha 2 de diciembre del 2019, fue revisada y avalada por los funcionarios de la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, como consta en el respectivo expediente.

Como parte de los requerimientos del trámite se presentó el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal en formato físico y digital.

A continuación, se hace revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado.

Revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal: Información general: Se verificó el contenido del PMAF, encontrándose lo siguiente con respecto al contenido mínimo:

Contenido	SI	NO	Observación
Nombre e identificación del solicitante	X		
Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie	X		
Régimen de propiedad de la tierra	X		
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos	X		
Área del predio, área con cobertura boscosa y en otras coberturas	X		
Área de bosque a aprovechar	X		
Especies a aprovechar	X		
Número de individuos a aprovechar	X		
Volumen comercial solicitado	X		
Duración del aprovechamiento	X		
Asistente técnico, nombre y número de tarjeta profesional	X		

Tabla 1. Lista de chequeo contenido mínimo del PMAF predio Bambocó.

Descripción del área del proyecto:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Cartografía: Se entregó plano del guadual a escala 1:1000 donde se observa que está conformado por dos (02) matas asociadas a 2 relictos. Se corroboró en el visor GEOVCV que los rodales no se encuentran ubicados en zonas con restricciones ambientales.
- Verificación de áreas a aprovechar: El área total del predio es de 51,28 hectáreas (Inmerso en terreno según certificado de tradición de 135,4 Has que engloba esta y otras propiedades), de las cuales se solicita el aprovechamiento de guadua en un área de 8,18 hectáreas. Así, el volumen y número de culmos a extraer se ajustará a un área de 8,18 ha.
- Antecedentes de aprovechamiento del área solicitada: No se encontraron registros de aprovechamientos forestales anteriores en este predio en la DAR Centro Sur.
- Topografía y suelos: No se mencionan problemas referentes al componente, se presentan pendientes del orden de fuertemente inclinado (12-15%). No se mencionan factores limitantes para el aprovechamiento relacionados con la topografía del predio.
- Hidrología: En el área del predio se ubica la quebrada Bambocó y tributarias. Ésta tributa sus aguas a la quebrada Los Medios y conforman la quebrada Chambimbal.
- Climatología: Altitud media (1100 m.s.n.m), temperatura media anual (26° C) y precipitación media anual (900-1000 mm).
- Características bióticas del área: Se hace una descripción de las principales especies de fauna y flora asociadas al guadual y los estratos que lo componen.
- Aspectos sociales y económicos: Se hace mención general a productos y destino del producto comercial que se obtenga del aprovechamiento.

Inventario Forestal y Resultados: En el PMAF se presenta plano a escala 1:1000 del guadual a aprovechar, que de acuerdo a revisión realizada en oficina tiene un área total de 8,18 ha de las cuales se realizará aprovechamiento en **8,18 ha.**

Inventario del guadual. Para el inventario del guadual se utilizó el método de Muestreo Aleatorio por Conglomerados (MAC).

Se inventariaron dieciocho (18) parcelas en un área de 100 m<sup>2</sup> (10m x 10 m) cada una, en tres (03) fajas con diferente número de parcelas, según la longitud de trazado alcanzado en campo. En cada parcela se midió el número de guaduas de acuerdo a su estado de madurez (renuevos, verdes, maduras, secas y matambas), el diámetro y altura promedio de los culmos maduros. Con esta información se calcularon los siguientes estadígrafos para el guadual:

- Media del número de culmos por hectárea
- Varianza de la muestra
- Error estándar de la muestra
- Error estándar de la población
- Intervalos de confianza
- % de error de muestreo

Del procesamiento de datos realizado en el inventario se observa que el error de muestreo es de 14,84% con una probabilidad del 95%, el cual es aceptable por encontrarse por debajo del 15% indicado para Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal en la Resolución 1740 de 2016 *"Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"*.

Plan de aprovechamiento forestal: Con base en la información obtenida en el inventario forestal de guadua se muestra una tabla de distribución del número de culmos según el estado de madurez, indicando los siguientes valores:

Faja	Parcela	R	V	M	S	MAT	TOTAL
1	1	1	10	11	0	0	22
1	2	3	5	12	0	0	20
1	3	3	4	26	2	2	37
1	4	4	3	29	4	2	42
1	7	3	6	11	3	2	25
1	8	0	2	6	6	0	14
1	9	0	3	11	1	1	16

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	2	1	6	7	23	0	5	41
	2	2	2	5	57	12	0	76
	2	3	3	5	41	4	0	53
	2	4	2	8	12	14	7	43
	3	2	1	10	20	0	4	35
	3	3	7	13	26	3	0	49
	3	4	4	3	23	2	1	33
	3	5	3	5	35	4	3	50
	3	6	1	3	17	2	3	26
	3	8	0	2	9	0	0	11
	3	9	1	3	8	0	0	12
Total		18	44	97	377	57	30	605
Y/ha			312	689	2676	405	213	4294
Y/guadual			2555	5632	21890	3310	1742	35128
%ha			7,3	16,0	62,3	9,4	5,0	100
Extraer/Ha (IC 35%)					937	405	213	1554
Extraer/Guadual (IC 35%)			0	0	7661	3310	1742	12713
Remanente/Ha			312	689	1739	0	0	2740
Remanente/Guadual			2555	5632	14228	0	0	22415

Tabla No. 2. Datos verificados para la obtención de la estimación estadística e individuos a aprovechar.

Se calculó la estructura después del aprovechamiento en valores absolutos y porcentuales. De esta forma se determinó que es adecuada una intensidad de cosecha del 35%.

En el PMAF se propone el aprovechamiento de 7661 guaduas adultas que suman un volumen de 766,1 m<sup>3</sup> en un área de 8,18 ha. Efectuada la revisión de los datos presentados en el documento se corroboró que están acordes; por lo tanto, con una intensidad de corta del 35% se deben aprovechar un total de 7661 culmos maduros.

El volumen a extraer se calculó teniendo en cuenta la estimación de volumen indicado en la Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones", obteniendo lo siguiente:

Volumen comercial = Número de guaduas maduras x Volumen equivalente a un tallo (m<sup>3</sup>)

$$\text{Volumen comercial} = 7661 \times 0,1 \text{ m}^3 = 766,1 \text{ m}^3$$

Directrices de manejo forestal: El sistema de aprovechamiento es de entresaca selectiva del 35% de los culmos maduros, extrayendo además la totalidad de las guaduas secas y matambas, las cuales no son consideradas con valor comercial. En el PMAF se describen las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha.

Etapa de revisión de campo: En la visita de campo se verificó que el guadual está constituido por dos (02) matas. Se seleccionaron de forma aleatoria las parcelas 4 y 7 de la faja 1, y parcela 3 de la faja 3, donde se revisaron las densidades de culmos, verificándose que los datos presentados en el inventario del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal corresponden con la estructura observada en campo con una correlación 0.97. Igualmente, se confirmó que el área total del guadual es 8,18 ha y el área a aprovechar corresponde a 8,18 ha.

Próxima cosecha: Se podrá realizar una próxima cosecha una vez hayan transcurrido mínimo 12 meses después de finalizado el aprovechamiento anterior, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a las prácticas y recomendaciones propuestas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado y las impartidas adicionalmente por la CVC. Para tramitar un nuevo aprovechamiento (próxima cosecha), el usuario deberá presentar una actualización del Plan, siguiendo los lineamientos establecidos en los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales", el cual será revisado y avalado por los funcionarios de la Corporación.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: De acuerdo a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento para guadua, cañabrava y bambú, exceptuando los permisos domésticos, lo siguiente:

CLASE DE APROVECHAMIENTO	TIPO I	TIPO II
TASA	\$3.500 / m <sup>3</sup> (417)	\$1.800 / m <sup>3</sup> (8130)

(NO GRAVADO DE IVA)

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo-2019.

El aprovechamiento de guadua a realizar es tipo II (volumen a extraer mayor a 50 m<sup>3</sup>) conforme a la resolución CVC 0100 No.0100-0439 de 2008, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de mil ochocientos pesos moneda corriente (\$1.800,00/ M<sup>3</sup>) por metro cúbico.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE CULMOS	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )	VALOR TASA/M <sup>3</sup> (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	Poaceae	7661	766,1	\$ 1.800	\$ 1.378.980

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los 7661 culmos maduros a aprovechar, con un volumen total de 766,1 metros cúbicos, es de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.378.980).

**CONCLUSIONES:** Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Ilmer Ferney Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 de Sevilla (Valle), actuando en calidad de Autorizado por el señor Jhon Jairo Patiño Laverde, identificado con cedula de ciudadanía 16.827.527 de Jamundí (Valle), propietario del predio Bambozó, ubicado en el corregimiento La María, Municipio de Guadalajara de Buga, el aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) tipo II, otorgando un volumen de **766,1 m<sup>3</sup>** correspondiente a **7661 guaduas maduras** con una intensidad de corta del 35% del total de individuos maduros por el sistema de extracción selectiva (Entresaca); adicionalmente se deberán extraer todas las guaduas secas y matambas. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos de forma significativa. Las prácticas propuestas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal hacen parte integral del manejo silvicultural del guadual y están orientadas al mejoramiento de su composición estructural.

**OBLIGACIONES:** Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- Extraer únicamente el volumen autorizado por la Corporación, correspondiente a 766,1 m<sup>3</sup>, los cuales deben provenir solo de guaduas maduras, es decir, NO aprovechar guadua viche ni renuevos. Se deberá extraer la totalidad de guaduas secas y matambas.
- Garantizar en el guadual una densidad remanente por hectárea de 2740 culmos (después del aprovechamiento) correspondiente a 312 renuevos, 689 guaduas viches y 1739 guaduas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades de aprovechamiento en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
- El asistente técnico deberá presentar dos (2) informes del estado del guadual cuando se haya efectuado 50 y 100% de las labores de aprovechamiento respectivamente; la información suministrada en este documento será verificada durante las visitas de seguimiento y control.
- Los informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadauales”.
- Los productos de las actividades de socola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera perpendicular (al ras) de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- El sistema de aprovechamiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del guadual.
- No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento, ni disponer en el cauce de ríos y quebradas.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
  - Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
  - Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento correspondiente a un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos ochenta pesos M/CTE (\$1.378.980).
  - Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha, indicadas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento presentad.
  - Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.
- Se recomienda: Realizar la inscripción y el registro del guadual existente dentro del predio Bambocó con un área de 8,18 hectáreas acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

Conceder un plazo de doce (12) meses para la realización de las actividades autorizadas contado a partir del auto ejecutorio.  
**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de septiembre 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0742-036-003-264-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

### RESUELVE:

**ARTICULO 1. AUTORIZAR** el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie **GUADUA (GUADUA ANGUSTIFOLIA) TIPO II**, a , ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ identificado C. No. 94282474 expedida en Cali, en calidad de autorizado para el predio Bambocó, ubicado en corregimiento Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, otorgando un volumen de aprovechamiento de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO UNO METROS CUBICOS -766,1 m<sup>3</sup>** correspondiente a **7661 guaduas maduras** con una intensidad de corta del 35% del total de individuos maduros por el sistema de extracción selectiva (Entresaca); adicionalmente se deberán extraer todas las guaduas secas y matambas.

**ARTÍCULO 2. PLAZO.** El autorizado tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

**PARAGRAFO.** Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO 3. TASA DE APROVECHAMIENTO.** , CC. No. 94282474 expedida en Cali, en calidad de copropietario del predio Bambocó, debe cancelar la tasa de aprovechamiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo a la Resolución-0100-0110-00254-2018-, las especies clasificadas con la categoría **Tipo II GUADUA ANGUSTIFOLIA** por extraer un volumen de volumen 3948 culmos maduros a aprovechar, con un volumen total de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO UNO METROS CUBICOS -766,1 m<sup>3</sup>** correspondiente a **7661 guaduas maduras**, es de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.378.980)**.

**ARTÍCULO 4.** La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 20 No. 8-15 Tuluá – Valle o al predio Bambocó corregimiento Chambimbal de Guadalajara de Buga; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

**ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES.** ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ, CC. No. 94282474 expedida en Cali, en su condición de autorizado para el predio denominado Bambocó, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Extraer únicamente el volumen autorizado por la Corporación, correspondiente a 766,1 m<sup>3</sup>, los cuales deben provenir solo de guaduas maduras, es decir, NO aprovechar guadua viche ni renewos. Se deberá extraer la totalidad de guaduas secas y matambas.
2. Garantizar en el guadual una densidad remanente por hectárea de 2740 culmos (después del aprovechamiento) correspondiente a 312 renewos, 689 guaduas viches y 1739 guaduas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades de aprovechamiento en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. El asistente técnico deberá presentar dos (2) informes del estado del guadual cuando se haya efectuado 50 y 100% de las labores de aprovechamiento respectivamente; la información suministrada en este documento será verificada durante las visitas de seguimiento y control.
4. Los informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
5. Los productos de las actividades de socola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
6. Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera perpendicular (al ras) de tal manera que se evite la formación de cavidades.
7. El sistema de aprovechamiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del guadual.
8. No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento, ni disponer en el cauce de ríos y quebradas.
9. Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
10. Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
11. Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento correspondiente a un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos ochenta pesos M/CTE (\$1.378.980).
12. Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha, indicadas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento presentad.
13. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

**ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN.** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 6. NOTIFICACION.** Comisionar a la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia de manera personal o por aviso ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ, CC. No. 94282474 expedida en Cali, o quien este autorice, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 7.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 8.** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA, Profesional Especializado  
Expediente N° 0742-036-003-264-2019

**RESOLUCION 0780 No. 0783 -005 DE 2020**  
(Enero 09 de 2020)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES "**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

### CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA.

El día 09 de Enero de 2019, Mediante Radicado \*17202020 de la Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, donde se referencia Solicitud de Concepto de Disposición de Material, en documento proveniente de la comandancia de Base de Patrulla Bugalagrande – GOES Hidrocarburos de la Policía Nacional de Zarzal Valle, el 09 de Enero de 2020, firmado por el Subintendente MANUEL JAVIER ALQUEDAN CAICEDO entregado en la ventanilla única y dejando a disposición de la DAR BRUT subproducto forestal, carbón vegetal, consistente en 30 bultos de carbón incautado a los Señores JHON JAIRO CASTRO TORRES cédula de ciudadanía No.1.113.312.653 expedida en Pitalito Huila y CESAR TULIO BETANCOURTH con cédula de ciudadanía 14.873.639 expedida en Buga Valle.

El 09 de Enero de 2020 funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT emite el correspondiente

**Concepto Técnico** referente a la Obtención Ilegal de Carbón Vegetal con Fines Comerciales....”

En la descripción de su Informe, el funcionario DAR BRUT lo emite con fundamento en los **Documentos soporte, así:**

“..... Oficio Radicado \*17202020 en el cual el señor Subintendente Manuel Javier Alquedan Caicedo como Comandante Base de Patrulla Bugalagrande GOES Hidrocarburos, realiza una solicitud de un concepto técnico y a su vez deja a disposición 30 bultos de carbón.

### IDENTIFICACION DE USUARIOS:

CESAR TULIO BETANCOURTH MORALES, identificado con con cédula de ciudadanía 14.873.639 expedida en Buga Valle y JHON JAIRO CASTRO TORRES cédula de ciudadanía No.1.113.312.653 expedida en Pitalito Huila.

**EL OBJETIVO** del dictamen lo es: “....dar respuesta a solicitud de concepto técnico para ser anexado a proceso judicial por presunta infracción contra los recursos naturales por obtención ilegal de carbón vegetal con fines comerciales....”

Igualmente se determina la Localización así:

“.....La Localización del punto en donde se presentaba los sitios de obtención de carbón vegetal es en el Predio de FRUTALES LAS LAJAS S.A., se localiza en la Vereda El Alizal-Municipio de Zarzal, predio las Lajas. El sitio identificado donde se encontró los sitios de quema para la obtención de carbón vegetal se localizaron en las coordenadas geográficas N 04°24'40.2" W 076°04'5.2" entre el área de derecho de la vía del ferrocarril y el predio las Lajas.....”

### ANTECEDENTES:

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“....Aprovechar únicamente noventa y siete (97) árboles verificados en la visita ocular y contrastada con la información relacionada por el solicitante que corresponde a 68M3 realizando labores de apeo dirigido para no afectar la cobertura circundante y la infraestructura.....”*

*“.....Autorizar el apeo de 97 árboles de la especie samán ( **samanea saman**) en el predio Las Lajas Vereda El Alizal, municipio de Zarzal, considerando que actualmente tiene muerte fisiológica lo cual se manifiesta por la presencia de todos sus tejidos secos en pie. El volumen total aprovechable se calculó en 68 m3 y por lo tanto se considera un aprovechamiento forestal único.....”*

Por último el funcionario de la DAR BRUT, **concluye:**

*“1.-.....En la Vereda El Alizal-Municipio Zarzal Predio las Lajas los señores se encontraban en condiciones de flagrancia los señores CESAR TULLIO BETANCOURTH MORALES identificado con la cédula de ciudadanía 14.873.639 expedida en Buga Valle y JHON JAIRO CASTRO TORRES cédula de ciudadanía No.1.113.312.653 expedida en Pitalito Huila., obteniendo en forma ilegal carbón vegetal a partir de madera de la especie saman (Samanea sama) en contravención a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 0753 del 09 de Mayo de 2018 .....”*

*“2.-En la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, NO se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para la obtención de carbón vegetal a nombre de los señores CESAR TULLIO BETANCOURTH MORALES identificado con la cédula de ciudadanía 14.873.639 expedida en Buga Valle y JHON JAIRO CASTRO TORRES cédula de ciudadanía No.1.113.312.653 expedida en Pitalito Huila.....”*

Dentro de la actuación se elaboró por parte funcionarios DAR BRUT, del Acta Única e Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093304 del 09 de Enero de 2020, consistente en la descripción de incautación de 30 Bultos de Carbón Vegetal; Acta firmada por el Agente de la Policía, Patrullero WILTON POSADA RESTREPO e ingresados al Centro de Acopio de la DAR BRUT en la Calle 16 No. 3-278 de la Unión Valle.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (.....)".

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

**Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

**Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998** (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).".

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)".

**La Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018** de Ministerio del Ambiente y Desarrollo estableció los lineamientos lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal, para fines comerciales. La resolución establece lineamientos para producir carbón vegetal y para movilizar el carbón vegetal existente. Aquel que esté interesado en movilizar menos o hasta 100 kilogramos de carbón vegetal, no requiere de salvoconducto.

Para obtener el permiso de movilización de carbón vegetal el interesado debe: 1) Presentar a la autoridad ambiental la solicitud de movilización de carbón vegetal. 2) Con base a lo anterior, la autoridad ambiental revisará la información presentada en la solicitud. 3) La autoridad ambiental autorizará o no la movilización de existencias de carbón vegetal y establecerá a los titulares, las obligaciones en el lugar se le otorgará los correspondientes salvoconductos.

Las restricciones para otorgar los permisos para producir carbón vegetal, es que este debe derivarse de restos de biomasa o residuos de aprovechamientos forestales persistente, únicos, cerca vivas.

La fuente para la obtención de leña para la producción del carbón vegetal está consagrada en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar medida preventiva impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0093304 de 09 de Enero de 2020 a los señores JHON JAIRO CASTRO TORRES cédula de ciudadanía No.1.113.312.653 de Pitalito Huila y CESAR TULLIO BETANCOURTH, cédula de ciudadanía No.14.873.639 de Buga Valle, conforme a la actuación iniciada en la Vereda El Alisal lado izquierdo de la vía Línea Férrea y Poliducto de ECOPETROL, en las coordenadas geográficas N 04°24'40.2" W 076°04'5.2" en el Predio las Lajas propiedad de FRUTALES LAS LAJAS S.A., en el Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, medida consistente en:

**DECOMISO PREVENTIVO** de treinta (30) bultos de carbón equivalentes a 750 Kilos, conforme a lo descrito en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0093304 de 09 de Enero de 2020.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El producto forestal decomisado treinta (30) bultos de carbón equivalentes a 750 kilos, quedando en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores JHON JAIRO CASTRO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.312.653 de Pitalito Huila, y CESAR TULIO BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No.14.873.639 de Buga Valle; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. – a)** Solicitar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, constancia del trámite adelantado por Frutales Las Lajas S.A. empresa propietaria del predio ubicado en la Vereda El Alisal de Zarzal donde se adelantó la actuación administrativa, si tramitaron permiso ambiental para poda de árboles y transformación de material vegetal en carbón.

**b)** Solicitar a la funcionaria encargada en Ventanilla Única Registro VUR de la CVC, el Certificado de Tradición del inmueble Predio rural Las Lajas, ubicado en las coordenadas geográficas N 04°24'40.2" W 076°04'5.2" Vereda el Alisal Predial Rural Las Lajas en la municipalidad de Zarzal Valle del Cauca No.768950001000000010015000000000.

**ARTÍCULO CUARTO. – FORMULAR** a los señores JHON JAIRO CASTRO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.312.653 expedida en Pitalito Huila y CESAR TULIO BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No.14.873.639 de Buga Valle, los siguientes CARGOS:

**CARGO UNO:** Transformación de material vegetal en el sector Vereda El Alisal lado izquierdo de la vía Línea Férrea y Poliducto de ECOPEPETROL, en las coordenadas geográficas N 04°24'40.2" W 076°04'5.2" del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, actividad realizada sin permiso de la autoridad ambiental.

Con estas conductas, se ha violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974- Artículo 224.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 Artículos 23, 93 a)
- Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018. Artículos 4 y Artículo 11

**PARÁGRAFO:** Conceder a los señores, JHON JAIRO CASTRO TORRES y CESAR TULIO BETANCOURTH, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución a los señores JHON JAIRO CASTRO TORRES y CESAR TULIO BETANCOURTH, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en La Unión Valle, a los Nueve (09) días del mes de Enero de 2020

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Dirección Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico (E)

Archívese en Expediente No. 0783-039-002-002 -2020

Página 73 de 634

### RESOLUCION 0780 No. 0783 - 007 DE 2020

(Enero 09 de 2020)

#### “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR “

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

la ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

#### SITUACIÓN FÁCTICA.

En **INFORME DE VISITA** de 09 de Enero del 2020 hora 09:30 funcionarios de la UGC- Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT realizando control y vigilancia en la zona, visitaron el predio rural MI TERRUÑO en el Corregimiento: Holguín en el Municipio de la Victoria, Valle del Cauca. Oeste: X Este 1.121.234, y Norte 989.283., con Cedula catastral: 764030001000000010259000000000 en inmueble fue encontrado el señor LUIS HAROLD GARCIA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.004.716.872 .e la Victoria Valle.

En la **DESCRIPCIÓN** los funcionarios DAR BRUT, informaron:

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“.....1. En el predio denominado *Mi Terruño* identificado con el código catastral número 764030001000000010259000000000, ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce del corregimiento de Holguín hacia los predios de el Llano y El Pacífico, se observó la tala de 41 árboles de diferentes especies identificados así: 02 especímenes de Saman (*Pithecellobium saman*), 24 Espino Uvo (*Pithecellobium lanceolatum*), 12 Matarratones (*Gliricidia sepium*) y 02 Ciminangos (*Pithecellobium dulce*). De los cuales no fue posible establecer el volumen comercial de cada individuo ya que la madera en su totalidad presuntamente fue transformada en carbón vegetal en el mismo predio y solo se evidenció los tocones y restos del follaje (ojarasca).

1. Se evidenciaron 08 bultos de carbón vegetal los cuales arrojan un volumen aproximado de 1.5 m<sup>3</sup>, para un peso total aproximado de 160 kilos.
2. Durante el recorrido no se evidenciaron pilas de madera lista para ser transformada en carbón vegetal.
3. La tala de los árboles se realizó mayormente en cercas vivas a excepción de los dos especímenes de Saman, los cuales se encontraban aislados dentro del mismo predio conocido como *Mi Terruño* según la información de GeoCVC.
4. La intervención de árboles y la producción de carbón se realizó a 200 metros aproximadamente de la quebrada los micos.
5. En dicho predio se identificó al señor Luis Harold García Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.716.872. con residencia en la carrera 5 No.5-57 del corregimiento de Holguín, La Victoria Valle (celular 3188176602) quien se encontraba realizando las actividades de transformación de la madera proveniente de los árboles talados en el mismo predio a carbón vegetal, al requerir a dicha persona para que presente la documentación pertinente emitida por la autoridad ambiental que autoriza esta actividad, manifiesta que no tiene conocimiento del trámite y que fue contactado por otra persona de la cual no manifiesta su nombre, durante la diligencia en campo el señor Luis Harold García Herrera fue capturado por la Policía Nacional por extraer carbón vegetal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.
6. Se pudo establecer que la actividad de transformación de madera a carbón vegetal en el predio *MI TERRUÑO* se estaba realizando sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.
7. No se afectaron fuentes hídricas o zonas forestales protectoras.
8. No fue posible identificar al propietario del predio conocido como *MI TERRUÑO* ya que la vivienda del predio se encuentra abandonada y la persona que se dedica a la transformación del carbón no tiene la información pertinente.
9. Se realizó el decomiso de 08 bultos de carbón vegetal lo que equivale aproximadamente a 1.5 m<sup>3</sup>, igualmente se decomisó 01 fumigadora de 18 litros.
10. Se realizó consulta por correo electrónico VUR y la cual se anexa a este informe.....”

Se elaboró por parte de los funcionarios DAR BRUT el 09 de Enero de 2020 el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre **No.0093319**, donde se describe la incautación de 8 Bultos de Carbón.

Se adjunta Informe de Policía Nacional No.0002-DISPO 4-ESTPO 6-29.25 del 09 de Enero de 2020 con radicación \*16812020, donde el Patrullero ALEJANDRO ARRUBLA MONTES dejando a disposición de la DAR BRUT, el Material Forestal Incautado Ocho (8) costales de Carbón Vegetal y una (1) fumigadora de 18 Litros, material decomisado al señor LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS cédula de ciudadanía No.1.004.716.872 de la Victoria Valle.

Se aportó Acta de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional firmada el 09 de Enero de 2020 por el Policial ALEJANDRO ARRUBLA MONTES, relacionando el Material Forestal Incautado Ocho (8) costales de Carbón Vegetal y una (1) fumigadora de 18 Litros, material decomisado al señor LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS cédula de ciudadanía No.1.004.716.872 de la Victoria Valle, quien igualmente firmó el acta, contentivo de tres (3) folios.

En el **Concepto Técnico** del 09 de Enero de 2020 emitido por el profesional DAR BRUT se concluyó:

1. “.....En el Corregimiento de Holguín-Municipio La Victoria, Predio *Mi Terruño* el señor Luis Harold García Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.716.872, se encontraba en condiciones de flagrancia obteniendo en forma ilegal carbón vegetal a partir de madera de la especie 02 especímenes de Samán (*Pithecellobium samán*), 24 Espino Uvo (*Pithecellobium lanceolatum*), 12 Matarratones (*Gliricidia septum*) y 02 Chiminangos (*Pithecellobium dulce*). en contravención con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 0753 del 9 de mayo de 2018 y.....”
2. “.....En la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, NO se encontró solicitud, trámite, permiso o autorización para obtención de carbón vegetal para el predio rural denominado *MI TERRUÑO* identificado con Cédula catastral: 764030001000000010259000000000.....”

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, conforme con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Y definido el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### NORMATIVIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

**Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

**Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998** (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).

**La Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018** de Ministerio del Ambiente y Desarrollo estableció los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal, para fines comerciales. La resolución establece lineamientos para

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

producir carbón vegetal y para movilizar el carbón vegetal existente. Aquel que esté interesado en movilizar menos o hasta 100 kilogramos de carbón vegetal, no requiere de salvoconducto.

Para obtener el permiso de movilización de carbón vegetal el interesado debe: 1) Presentar a la autoridad ambiental la solicitud de movilización de carbón vegetal. 2) Con base a lo anterior, la autoridad ambiental revisará la información presentada en la solicitud. 3) La autoridad ambiental autorizará o no la movilización de existencias de carbón vegetal y establecerá a los titulares, las obligaciones en el lugar se le otorgará los correspondientes salvoconductos.

Las restricciones para otorgar los permisos para producir carbón vegetal, es que este debe derivarse de restos de biomasa o residuos de aprovechamientos forestales persistente, únicos, cerca vivas. La fuente para la obtención de leña para la producción del carbón vegetal está consagrada en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar medida preventiva impuesta mediante Acta de única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0093319 de 09 de Enero de 2020 al señor LUIS HAROLD GARCIA HERRERA cédula de ciudadanía No.1.004.716.872 de la Victoria Valle, dentro de actuación iniciada en el Predio rural MI TERRUÑO, ubicado en el Corregimiento de Holguín en las Coordenadas Geográficas 4°29'54.4"N 75°59'06.6"W y Coordenadas Planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1.121.234, y Norte 989.283., comprensión del municipio de La Victoria departamento del Valle del Cauca, inmueble con código catastral número 764030001000000010259000000000, medida consistente en :

**DECOMISO PREVENTIVO** de Ocho (8) bultos de carbón y una (1) fumigadora de 18 Litros Color Amarillo y Rojo, Marca Royal Cándor Clásica con Plaqueta No. 1978383.

**Parágrafo :** El producto forestal decomisado Ocho (8) bultos de carbón y una (1) fumigadora, quedaron en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, departamento del Valle del Cauca conforme al Acta de entrega realizada por el funcionario DAR BRUT.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR el procedimiento sancionatorio a señor LUIS HAROLD GARCIA HERRERA cédula de ciudadanía No.1.004.716.872 de la Victoria Valle, residente en la Carrera 5ª. No. 5-57 del municipio de La Victoria con celular 318 817 6602; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular al señor LUIS HAROLD GARCIA HERRERA cédula de ciudadanía No.1.004.716.872 de la Victoria Valle los siguientes CARGOS:

**CARGO UNO:** Transformación de material vegetal en el sector Predio rural MI TERRUÑO, ubicado en el Corregimiento de Holguín Coordenadas Geográficas 4°29'54.4"N 75°59'06.6"W y Coordenadas Planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1.121.234, y Norte 989.283., comprensión del municipio de La Victoria departamento del Valle del Cauca, actividad realizada sin permiso de la autoridad ambiental.

Con estas conductas, se ha violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974- Artículo 224.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 Artículos 23, 93 a)

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018. Artículo 11

**PARÁGRAFO:** Conceder al señor LUIS HAROLD GARCIA HERRERA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución al señor LUIS HAROLD GARCIA HERRERA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los Nueve (09) días del mes de Enero de 2020

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Dirección Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico (E)  
Revisión Técnica: Ingeniero U.G.C. Los Micos-La Paila-Obando-Las Cañas

Archívese en Expediente 0783-039-002-003 -2020

Página 78 de 634

### RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 212 DE 2019 (12 de marzo de 2019)

#### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA Y UNAS OBLIGACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha 22 de febrero de 2019 efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidenció lo siguiente:

*“Objeto: Realizar recorrido de Control y Seguimiento a situación Ambiental encontrada, de apertura de vía el pasado 14 de febrero en horas de la tarde, sin Acto Administrativo Precedente.*

*Descripción: Al momento de la visita en la vía que conduce del Corregimiento de Naranjal, al Corregimiento de Betania en el sector de El Pabero se evidenció lo siguiente:*

*La ampliación de una vía para el sector alto de la Vereda El Pavero, consistente en un camino de herradura.*

*El sitio de iniciación de esta vía esta enmarcado con Coordenadas Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04° 23' 17,11032" N y Longitud 76°20' 27 ,02155" W, correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste Y : 977.026,725m - X:1.081.769,033m. - Altitud : 1272 m.s.n.m. Aproximadamente.*

*El sitio de finalización corresponde a Coordenadas Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04° 22' 49 ,74956" N y Longitud 76°20' 07,18922" W, correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste Y: 976.186,821m X:1.082.381 ,387m . - Altitud : 1622 m.s.n.m. Aproximadamente.*

*La vía tiene un recorrido total de 2451 metros con un ancho promedio de 2 ,50 metros , no posee cunetas ni \_obras de arte para el desagüe de las aguas lluvias, maneja en el tramo de apertura K0+030 a K0+100 taludes de 4 a 5 metros de altura con una inclinación de 80 grados aproximadamente, lo que puede hacer muy inestable el terreno , posteriormente se realizan taludes que no superan los 2 metros de verticalidad e inclusive haciéndose mínimo a la línea de corte del terreno en la gran mayoría del recorrido.*

*Es importante anotar que no se atraviesan corrientes de agua, bosques, guaduales , como tampoco se evidencia tala de árboles o explanaciones .*

*Al ser implantado su recorrido en el aplicativo Google Earth Pro y sobreponer la Base Cartográfica IGAC, se puede detectar que atraviesa cuatro predios, los cuales se identifican con cedula catastral N° 76-100-00-02-0006 -0709-000, N° 76-100-00-02-0006-0588-000, N° 76-100-00-02-0006-0589-000, N° 76-100-00-02-0006-0590-000.*

*En el recorrido de la vía se pudo encontrar varias viviendas que en el momento estaban sin habitantes; en la finalización de la vía se llegó a una casa donde funciona un trapiche ; hubo la atención de la señora Martha Isabel Huertas Mancipe quien manifiesta que es la agregada del predio El Pabero de propiedad del señor Fredy Gonzales con numero de celular 3182093802 , con el cual se dialogó por teléfono donde respondió que su cedula de ciudadanía era la N°94'386.783 de Bolívar y vive en el Corregimiento de Naranjal que estaba dispuesto a colaborar en lo que más pudiera, pero que él no sabía que necesitaban algún permiso por parte de una autoridad ambiental, manifiesta el señor Fredy que la vía antes era un camino de herradura y atiende la necesidad de comunicación de toda una zona, es decir muchos predios más y que estos se están beneficiando de ella. Así mismo, agrega que está presto para ver que se puede hacer para corregir este error.*

*Cabe hacer claridad que los croquis fueron tomados con la aplicación app "My Tracks", la cual trabaja en el entorno GPS (Sistema Global de Posicionamiento), sin geoprocesamiento, o precisión submétrica.*

*Actuaciones se ejecutó el recorrido de control y vigilancia por los corregimientos mencionados, se tomó registro fotográfico y georreferenciación de la vía encontrada.*

*Recomendaciones:*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Realizar recubrimiento forestal, arbóreo, malla sintética o fibrotéxtil; se observa que no hay un tratamiento en la corona ni en la patá del talud con canales de drenaje, muros, gaviones u obra civil que garanticen la estabilidad de estos.*

*Hacer trinchas de guadua, en las partes de los taludes formados por el movimiento de tierra de la vía hacia abajo (taludes de lleno), para evitar el rodamiento de tierra o material rocoso.*

*Realizar la cuneta respectiva a todo lo largo de la vía con las respectivas obras de arte (alcantarillado), para garantizar la correcta evacuación de aguas en la época invernal, junto con los descoles finales de entrega para aguas lluvias.*

*Arborizar la pata y corona de los taludes de lleno para estabilizar su pendiente y el deterioro de este.*

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

**Artículo 37. Amonestación escrita.** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3°, de esta Ley."*

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

*En cuanto a la Adecuación de Terreno:* Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica..."

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)..."

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 "por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada", en el Artículo Primero establece: el

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER** al señor FREDY ABAD GONZALEZ GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.783, medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** para que se abstenga en el futuro de realizar actividades de ampliación de vías, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** al señor FREDY ABAD GONZALEZ GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.783, como presunto responsable de la ampliación de una vía para el sector alto de la vereda El Pavero, las siguientes OBLIGACIONES:

- Realizar recubrimiento forestal, arbóreo, malla sintética o fibrotexil; se observa que no hay un tratamiento en la corona ni en la pata del talud con canales de drenaje, muros, gaviones u obra civil que garanticen la estabilidad de estos.
- Hacer trinchas de guadua, en las partes de los taludes formados por el movimiento de tierra de la vía hacia abajo (taludes de lleno), para evitar el rodamiento de tierra o material rocoso.
- Realizar la cuneta respectiva a todo lo largo de la vía con las respectivas obras de arte (alcantarillado), para garantizar la correcta evacuación de aguas en la época invernal, junto con los descoles finales de entrega para aguas lluvias.
- Arborizar la pata y corona de los taludes de lleno para estabilizar su pendiente y el deterioro de este.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las obligaciones antes mencionadas deberán ser cumplidas dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC GARRAPATAS, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO TERCERO:** Si el señor FREDY ABAD GONZALEZ GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.783, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución al señor FREDY ABAD GONZALEZ GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.783, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de marzo de 2019

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica. Andres Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en el expediente 0781-039-005-017-2019

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 1068 DE 2019**

( Diciembre 26 de 2019 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA ”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA:

En **Informe de Visita** de actuación adelantada por funcionarios de la DAR BRUT conjuntamente con dos (2) funcionarios de la Secretaría de Planeación del Municipio de Roldanillo Valle el 23 de Octubre de 2019, en las coordenadas: Lat.4.403872- 76.155725 DMS: 4°24'13.94" N -76° 9' 20.61" W de esa municipalidad, describieron la siguiente situación:

*".....En el límite sur del municipio se encontró que se están disponiendo inadecuadamente residuos de construcción y demolición en la ronda hídrica del Rio Cáceres, en distancias que oscilan entre 10 y 40 metros a partir del cauce del mismo., Se ven alrededor de 30 viajes de volquetas esparcidos sobre el área, lo que arrojaría un volumen total aproximado de 180 M3.de disposición inadecuada de residuos de construcción sobre la Zona Forestal Protectora del Rio Cáceres...La afectación se realizó en inmediaciones de las siguientes coordenadas...: Lat.4.403872- 76.155725 .- 4°24'13.94" N -76° 9' 20.61" W ....."*

En **comunicación No. 07982-869022019** calendarada en la Dirección Territorial de la DAR BRUT el 04 de Diciembre de 2019, con ( Radicación No.7577 del 04 de diciembre de 2019) se le comunicó a la primera autoridad del Municipio de Roldanillo Valle, Doctor JAIME RIOS ALVAREZ, que mediante actuación conjunta realizada por funcionarios de la DAR BRUT con personal de la Secretaría de Planeación de esa municipalidad, encontraron en un amplio sector a la margen derecha del Rio Cáceres, esparcidos y depositados inadecuadamente un buen volumen de residuos de construcción y demolición-RCD sobre la ronda hídrica, en distancias oscilantes entre 10 a los 40 metros a partir del cauce del mismo.

En la misiva dirigida al Burgomaestre Rios Alvarez se lo dio un plazo de 20 días para retirar los residuos de construcción y demolición - RCD dispuestos en esta área, reiterándole que su incumplimiento acarrea el inicio de actuación administrativa conforme a lo definido en la Ley 1333 de 2009.

En **Informe de Visita del 19 de Diciembre de 2019** funcionarios de la U.G.C. RUT Pescador conforme a las previas actuaciones de personal de la Corporación, realizaron verificación de la Disposición Inadecuada de Basuras se describe en su parte puntual :

*".....Así las cosas, el plazo otorgado para retirar los residuos de construcción y demolición RCD dispuestos en el área de la zona Forestal Protectora del Rio Cáceres, se cumplieron el día 18 de Diciembre de 2019, razón por la cual el día 19 de diciembre de 2019 se practicó visita técnica al predio anteriormente mencionado donde se constató que los residuos no han sido retirados del lugar, e inclusive se han depositado mayores cantidades de residuos de construcción y demolición – RCD en la zona descrita...."(subrayado nuestro).*

*"....Dado que la situación se está agravando, y que se está configurando en una zona de disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición –RCD, es necesario encomendar a la primera autoridad municipal, para que a través de la Policía Nacional se realice supervisión constante sobre la zona en cuestión y se eviten o prevengan mayores afectaciones al recurso suelo. Lo anterior en virtud de lo expresado en el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el cual expresa...":...*

*".El alcalde es la primera autoridad de la policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...".(Subrayado nuestro).*

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

**Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente)**, dispone:

“Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b.....k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(m.....p).

Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

**Ley 1801 de 2016. El Nuevo Código de Policía Nacional** que entró a regir a partir del 30 de enero de 2017. Trajo MODIFICACIONES sobre el Comparendo Ambiental quedando establecidos en el Libro Segundo, denominado “DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA”, TÍTULO XI - SALUD PÚBLICA - CAPÍTULO II - Limpieza y recolección de residuos y de escombros:

“ **El Artículo 111 dispone : Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales** “.

Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

**Parágrafo 1°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 5	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Amonestación.
Numeral 8	Multa General tipo 4.
Numeral 9	Multa General tipo 3.
Numeral 10	Multa General tipo 2.
Numeral 11	Multa General tipo 2.
Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>Numeral 13</b>	Multa General tipo 4.
<b>Numeral 14</b>	Multa General tipo 2
<b>Numeral 15</b>	Multa General tipo 2

### Decreto 2981 de 2013: “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo”.

Artículo 45. Recolección de residuos de construcción y demolición. La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulen la materia.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio; y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos.

### Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

Artículo 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (Que corresponde al Decreto 2981 de 2013, art. 6).

Artículo 2.3.2.3.6.22. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes. (Que corresponde al Decreto 838 de 2005, art. 23).

Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 18. Obligaciones de la autoridad ambiental competente. Son obligaciones de la autoridad ambiental competente:

1. Implementar el mecanismo para realizar la inscripción de los gestores de RCD el cual deberá ser público y de fácil acceso a todas las personas, conforme a lo establecido en el formato del anexo IV que forma parte integral de la presente resolución.
2. Efectuar el seguimiento y control a las actividades realizadas por los generadores y gestores de RCD.
3. Tener a disposición del público a través de su página web un listado de los gestores inscritos en su jurisdicción.

**PARÁGRAFO.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental que generen RCD, serán objeto de seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución en el marco de dicho instrumento.

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades y atribuciones,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer MEDIDA PREVENTIVA al municipio de Roldanillo, identificado con le NIT.891-900-289-6, medida consistente en:

**Suspensión Inmediata** de la actividad de disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros) y residuos comunes en inmediaciones de la Zona Forestal Protectora del Río Cáceres, en inmediaciones de las siguientes coordenadas...: Lat.4.403872- 76.155725.- 4°24'13.94" N -76° 9' 20.61" W, en jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO.-** La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La administración Municipal de Roldanillo, deberá retirar y limpiar en forma inmediata, los residuos de materiales de construcción (escombros) y residuos comunes en inmediaciones de la Zona Forestal Protectora del Río Cáceres, en las siguientes coordenadas...: Lat.4.403872- 76.155725.- 4°24'13.94" N -76° 9' 20.61" W , jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo 1:** Realizar la disposición final en un sitio técnicamente adecuado y legalmente autorizado por la Autoridad Ambiental. Además, deberá tomar las medidas preventivas de seguridad necesarias, con el fin de que impida el libre ingreso de personas a hacer la disposición inadecuada de estos residuos en la Zona Forestal Protectora.

**Parágrafo 2.-** El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental al Municipio de Roldanillo Nit.891-900-289-6, por la disposición inadecuada de Residuos y Materiales de Construcción en la Zona Forestal Protectora del Río Cáceres en esa municipalidad, en las Coordenadas Geográficas Lat.4.403872- 76.155725.- 4°24'13.94" N -76° 9' 20.61" W; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de Protección Ambiental, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar la presente Medida Preventiva al representante legal del municipio de Roldanillo, adjuntado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los Veintiséis (26) días del mes de Diciembre de 2019.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina de Apoyo Jurídico  
Revisión Técnica: Ingeniero. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Oficina de Atención al Ciudadano.

Archívese en el Expediente: 0782-039-005-112 -2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 0000101**  
( **29 ENER 2020** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA (GUADUA ANGUSTIFOLIA) TIPO II, EN EL PREDIO DENOMINADO LA ESNEDA, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y en especial de lo dispuesto en la Ley 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado No. 908732019 del 2 de diciembre del 2019, los señores **CARLOS HUMBERTO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.256.773 expedida en Trujillo - Valle, **FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.596 expedida en Trujillo – Valle, **JOSÉ ARTURO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.512849 expedida en Trujillo – Valle, **LUIS GUILLERMO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.228 expedida en Trujillo – Valle, **OLGA LUCIA ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.898.350 expedida en Trujillo – Valle, solicitan Otorgamiento del Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Esneda, con matrícula inmobiliaria 384-75856, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula de solicitante
- Certificado de tradición del predio, con matricula inmobiliaria 384-75856,
- Autorización para el trámite.
- Plano del predio.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales.

Que por auto de Inicio de fecha 5 de diciembre del 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 expedida en Sevilla - Valle, en favor de los señores **CARLOS HUMBERTO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.256.773 expedida en Trujillo - Valle, **FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.596 expedida en Trujillo – Valle, **JOSÉ ARTURO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.512849 expedida en Trujillo – Valle, **LUIS GUILLERMO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.228 expedida en Trujillo – Valle, **OLGA LUCIA ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.898.350 expedida en Trujillo – Valle, tendientes a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-908752019 de fecha 5 de diciembre del 2019 se comunica al usuario la iniciación del trámite administrativo y el envío de la factura por concepto de evaluación del trámite No. 89266384 por valor de \$155.031.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-908752019 de fecha 20 de diciembre se solicita a la alcaldía de Guadalajara de Buga la fijación y desfijación del correspondiente aviso de visita.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-908752019 de fecha 20 diciembre de 2019, se envió oficio al señor **ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ**, autorizado para adelantar los trámites administrativos, informándole que la fecha para realizar la visita ocular sería el 03 de enero del 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 03 de enero del 2020, así mismo en fecha 16 de enero del 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Y.M.R.P. de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo remitido al Proceso de Atención al Ciudadano el 20 de enero del 2020, del cual se transcribe lo siguiente:

### 7. LOCALIZACIÓN:

Predio La Esneda.  
Municipio de Trujillo.  
Departamento del Valle del Cauca  
Coordenadas N 4°13'6.51"; O 76°18'48.63".  
Matricula inmobiliaria 384-75856.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

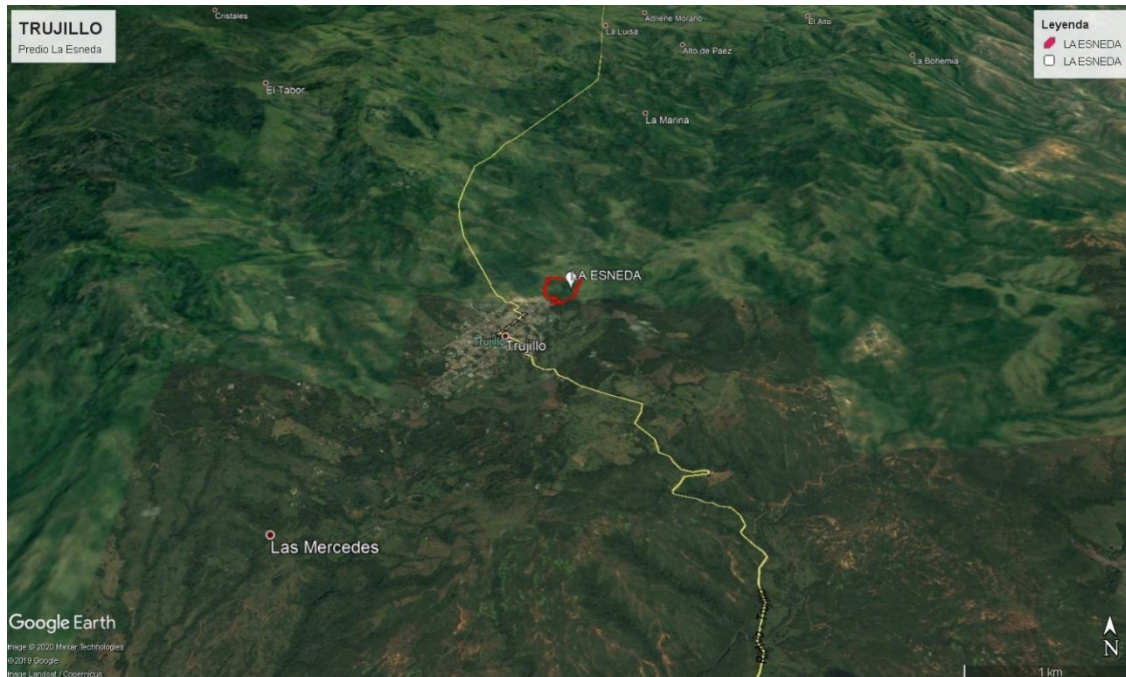


Imagen No. 1. Ubicación general del predio La Esneda.

8.

### ANTECEDENTE(S):

Mediante solicitud con radicado CVC No. 908752019 del 02 de diciembre de 2019, los señores Carlos Humberto Zuluaga Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.256.773, Fernando Antonio Zuluaga Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.596, Arturo Zuluaga Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.512.849, Luis Guillermo Zuluaga Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.228 y Olga Lucia Zuluaga Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.898.350; expedidas en el municipio de Trujillo y en calidad de propietarios del predio La Esneda, ubicado en el Municipio de Trujillo, a través de su autorizado, señor Ilmer Ferney Giraldo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 de Sevilla (Valle), solicitaron a la Corporación autorización para el aprovechamiento forestal persistente de guadua (*Guadua angustifolia*) tipo II (volumen a extraer mayor a 50 m<sup>3</sup>), adjuntando la siguiente documentación:

- Documento relacionado a la solicitud de derecho, radicado 908752019 del 02 de diciembre de 2019.
- Formato CVC solicitud de aprovechamiento forestal de bosques naturales o plantados no registrados.
- Copia de escritura publica numero 242 del 31 de diciembre de 2010.
- Certificado de Tradición y Libertad, Matricula Inmobiliaria Nro. 384-75856 del 12 de septiembre de 2019.
- Documento de otorgamiento de autorización para representación y diligenciamiento de trámites ante CVC.
- Copia de cedula de los señores Carlos Humberto Zuluaga Pérez, Fernando Antonio Zuluaga Pérez, Arturo Zuluaga Pérez, Luis Guillermo Zuluaga Pérez y Olga Lucia Zuluaga Pérez
- Documento de Plan de Manejo y Aprovechamiento de los guaduales del predio La Esneda, realizado por el ingeniero Guillermo Lozano Sánchez (Incluido Plano).

Una vez revisados los documentos entregados por los señores Carlos Humberto Zuluaga Pérez, Fernando Antonio Zuluaga Pérez, Arturo Zuluaga Pérez, Luis Guillermo Zuluaga Pérez y Olga Lucia Zuluaga Pérez a través de su autorizado señor Ilmer Ferney Giraldo Pérez y verificado el cumplimiento de requisitos para la solicitud, se emite auto de iniciación de trámite el 05 de diciembre de 2019. Mediante oficio No. 0740-908752019 se comunica la iniciación del trámite.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Verificado el pago por concepto evaluación del derecho ambiental por valor de \$ 155.031, se emiten oficios solicitando fijación de avisos y programando la visita ocular para el día 03 de enero de 2020.

En fecha 03 de enero de 2020 se realizó la visita técnica, por servidores públicos de la DAR Centro Sur, en la cual participó el ingeniero Guillermo Lozano Sánchez, asistente técnico para el aprovechamiento forestal.

### 9. NORMATIVIDAD:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente"
- Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca"
- Resolución CVC No. 0100 0439 de 2008 "Por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal".
- Resolución MADS 1740 MADS de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones".

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

*"Con el fin de dar trámite a solicitud de autorización de aprovechamiento forestal persistente del guadual del predio La Esneda, se realizó revisión y evaluación del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) presentado por el usuario, de acuerdo a lo establecido en el documento "Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal" elaborado por el Proyecto "Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia" ...*

#### Documentación presentada

La información presentada por el solicitante mediante radicado 908752019 del 02 de diciembre de 2019, fue revisada y avalada por los funcionarios de la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, como consta en el respectivo expediente.

Como parte de los requerimientos del trámite se presentó el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal en formato físico y digital.

A continuación, se hace revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado según radicado 908752019 del 02 de diciembre de 2019:

#### Revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal

- Información general: Se verificó el contenido del PMAF, encontrándose lo siguiente con respecto al contenido mínimo:

Contenido	SI	NO	Observación
Nombre e identificación del solicitante	X		Se presentan copias de documentos de los propietarios del predio
Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie	X		

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Régimen de propiedad de la tierra	X		
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos	X		
Área del predio, área con cobertura boscosa y en otras coberturas	X		
Área de bosque a aprovechar	X		
Especies a aprovechar	X		
Número de individuos a aprovechar	X		
Volumen comercial solicitado	X		
Duración del aprovechamiento	X		
Asistente técnico, nombre y número de tarjeta profesional	X		

Tabla 1. Lista de chequeo contenido mínimo del PMAF predio La Laguna.

### Descripción del área del proyecto

- **Cartografía:** Se entregó plano del guadual a escala 1:1000 donde se observa que está conformado por dos (2) matas asociadas a 2 relictos. Se corroboró en el visor GEOCVC que los rodales no se encuentran ubicados en zonas con restricciones ambientales.
- **Verificación de áreas a aprovechar:** El área total del predio es de 10.88 hectáreas (según certificado de tradición), de las cuales se solicita el aprovechamiento de guadua en un área de 0.9 hectáreas. Así, el volumen y número de culmos a extraer se ajustará a un área de 0.9 ha.
- **Antecedentes de aprovechamiento del área solicitada:** No se presentan evidencias de aprovechamientos realizados con anterioridad.
- **Topografía y suelos:** No se mencionan problemas referentes al componente, se presentan pendientes del orden fuertemente inclinado (12-25%) según el visor GEOCVC. No se mencionan factores limitantes para el aprovechamiento relacionados con la topografía del predio.
- **Hidrología:** En el área del predio se encuentra la presencia de una fuente hídrica que hace parte de la quebrada Gordillo que a su vez está inmersa dentro de la cuenca hidrográfica Riofrío.
- **Climatología:** Altitud media (1300-1350 m.s.n.m), piso térmico medio con temperatura media anual (21.5° C) y precipitación media anual (1300-1400 mm).
- **Características bióticas del área:** Se hace una descripción de las principales especies de fauna y flora asociadas al guadual y los estratos que lo componen.
- **Aspectos sociales y económicos:** Se hace mención general a productos y destino del producto comercial que se obtenga del aprovechamiento.

### Inventario Forestal y Resultados:

En el PMAF se presenta plano a escala 1:1000 del guadual a aprovechar, que de acuerdo a revisión realizada en oficina tiene un área total de 0.9 ha de las cuales se realizará aprovechamiento en **0.9 ha.**

### Inventario del guadual

Para el inventario del guadual se utilizó el método de Muestreo Aleatorio Simple (MAS).

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se inventariaron tres (3) parcelas en un área de 100 m<sup>2</sup> (10m x 10 m) En cada parcela se midió el número de guaduas de acuerdo a su estado de madurez (renuevos, verdes, maduras, secas y matambas), el diámetro y altura promedio de los culmos maduros. Con esta información se calcularon los siguientes estadígrafos para el guadual:

- Media del número de culmos por hectárea
- Varianza de la muestra
- Error estándar de la muestra
- Error estándar de la población
- Intervalos de confianza
- % de error de muestreo

Del procesamiento de datos realizado en el inventario se observa que el error de muestreo es de 12.72% con una probabilidad del 95%, el cual es aceptable por encontrarse por debajo del 15% indicado para Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal en la Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones".

### Plan de aprovechamiento forestal:

Con base en la información obtenida en el inventario forestal de guadua se muestra una tabla de distribución del número de culmos según el estado de madurez, indicando los siguientes valores:

	Parcela	R	V	M	S	MAT	TOTAL
ÁREA DEL GUADUAL – 0,9 Ha	1	2	11	19	4	0	36
	2	2	11	29	1	0	43
	3	2	15	27	1	0	45
Total	3	6	37	75	6	0	124
Y/ha		200	1233	2500	200	0	4133
Y/guadual		180	1110	2250	180	0	3720
%ha		5	30	60	5	0	100
Extraer/Guadual	-	0	0	788	180	0	968
Remanente/Guadual	-	180	1110	1463	0	0	2753

Tabla 2. Composición estructural del Guadual, predio La Esneda.

Se calculó la estructura después del aprovechamiento en valores absolutos y porcentuales. De esta forma se determinó que es adecuada una intensidad de cosecha del 35%.

En el PMAF se propone el aprovechamiento de 788 guaduas adultas que suman un volumen de 78,8 m<sup>3</sup> en un área de 0,9 ha. Efectuada la revisión de los datos presentados en el documento se corroboró que están acordes; por lo tanto, con una intensidad de corta del 35% se deben aprovechar un total de **788 culmos maduros**.

El volumen a extraer se calculó teniendo en cuenta la estimación de volumen indicado en los términos de referencia del documento Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal en la Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones", obteniendo lo siguiente:

$$\text{Volumen comercial} = \text{Número de guaduas maduras} \times \text{Volumen equivalente a un tallo (m}^3\text{)}$$

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen comercial= 788 x 0,1 m<sup>3</sup> = 78,8 m<sup>3</sup>

### Directrices de manejo forestal

El sistema de aprovechamiento es de entresaca selectiva del 35% de los culmos maduros, extrayendo además la totalidad de las guaduas secas y matambas, las cuales no son consideradas con valor comercial. En el PMAF se describen las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha.

### Etapa de Revisión de Campo

En la visita de campo se verificó que el guadual está constituido por dos (2) matas. Se seleccionaron de forma aleatoria la parcela 2, donde se revisaron las densidades de culmos, verificándose que los datos presentados en el inventario del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal corresponden con la estructura observada en campo con una correlación 0.96. Igualmente, se confirmó que el área total del guadual es 0.9 ha y el área a aprovechar corresponde a 0.9 ha.

### Próxima cosecha

Se podrá realizar una próxima cosecha una vez hayan transcurrido mínimo 12 meses después de finalizado el aprovechamiento anterior, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a las prácticas y recomendaciones propuestas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado y las impartidas adicionalmente por la CVC. Para tramitar un nuevo aprovechamiento (próxima cosecha), el usuario deberá presentar una actualización del Plan, siguiendo los lineamientos establecidos en los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales", el cual será revisado y avalado por los funcionarios de la Corporación.

### Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento para guadua, cañabrava y bambú, exceptuando los permisos domésticos, lo siguiente:

CLASE DE APROVECHAMIENTO	TIPO I	TIPO II
TASA	\$3.500 / m <sup>3</sup> (417)	\$1.800 / m <sup>3</sup> (8130)

(NO GRAVADO DE IVA)

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo-2019.

El aprovechamiento de guadua a realizar es tipo II, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de mil ochocientos pesos moneda corriente (\$1.800,00/ M<sup>3</sup>) por metro cúbico.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE CULMOS	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )	VALOR TASA/M <sup>3</sup> (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	POACEAE	788	78,8	\$ 1.800	\$ 141.840

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los 788 culmos maduros a aprovechar, con un volumen total de 78,8 metros cúbicos, es de CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$141.840).



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a los señores Carlos Humberto Zuluaga Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.256.773, Fernando Antonio Zuluaga Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.596, Arturo Zuluaga Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.512.849, Luis Guillermo Zuluaga Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.228 y Olga Lucia Zuluaga Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.898.350; expedidas en el municipio de Trujillo, propietarios del predio La Esneda, ubicado en el Municipio de Trujillo, a través de su autorizado, señor Ilmer Ferney Giraldo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 de Sevilla (Valle), el aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) tipo II, otorgando un volumen de **78,8 m<sup>3</sup>** correspondiente a **788 guaduas maduras** con una intensidad de corta del 35% del total de individuos maduros por el sistema de extracción selectiva (**Entresaca**); adicionalmente se deberán extraer todas las guaduas secas y matambas. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos de forma significativa. Las prácticas propuestas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal hacen parte integral del manejo silvicultural del gradual y están orientadas al mejoramiento de su composición estructural.

### 12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- Extraer únicamente el volumen autorizado por la Corporación, correspondiente a 78,8 m<sup>3</sup>, los cuales deben provenir solo de guaduas maduras, es decir, **NO** aprovechar guadua viche ni renuevos. Se deberá extraer la totalidad de guaduas secas y matambas.
- Garantizar en el gradual una densidad remanente por hectárea de 2753 culmos (después del aprovechamiento) correspondiente a 180 renuevos, 1110 guaduas viches y 1463 guaduas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades de aprovechamiento en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
- El asistente técnico deberá presentar un (1) informes del estado del gradual cuando se haya efectuado el 100% de las labores de aprovechamiento; la información suministrada en este documento será verificada durante las visitas de seguimiento y control.
- Los informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de socola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera perpendicular (al ras) de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- El sistema de aprovechamiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del gradual.
- No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento, ni disponer en el cauce de ríos y quebradas los mismos.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento correspondiente a ciento cuarenta y un mil ochocientos cuarenta pesos M/CTE (\$141.840).
- Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha, indicadas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento presentado.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Se recomienda:

Se recomienda realizar la inscripción y el registro del gradual existente dentro del predio La Esneda con un área de 0,9 hectáreas acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

Conceder un plazo de ocho (6) meses para la realización de las actividades autorizadas contado a partir del auto executorio.

### *Hasta aquí el concepto.*

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 16 de enero 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-036-003-265-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

### RESUELVE:

**ARTICULO 1. AUTORIZAR** el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie **GUADUA (GUADUA ANGUSTIFOLIA) TIPO II**, a los señores **CARLOS HUMBERTO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.256.773 expedida en Trujillo - Valle, **FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.596 expedida en Trujillo - Valle, **JOSÉ ARTURO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.512849 expedida en Trujillo - Valle, **LUIS GUILLERMO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.228 expedida en Trujillo - Valle, **OLGA LUCIA ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.898.350 expedida en Trujillo - Valle, en calidad de propietarios, para el predio denominado La Esneda, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Trujillo, otorgando un volumen de **78,8 m<sup>3</sup>** correspondiente a **788 guaduas maduras** con una intensidad de corta del 35% del total de individuos maduros por el sistema de extracción selectiva (**Entresaca**); adicionalmente se deberán extraer todas las guaduas secas y matambas.

**ARTÍCULO 2. PLAZO.** El autorizado tendrá un plazo de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado.

**PARAGRAFO.** Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO 3. TASA DE APROVECHAMIENTO.** los señores **CARLOS HUMBERTO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.256.773 expedida en Trujillo - Valle, **FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.596 expedida en Trujillo - Valle, **JOSÉ ARTURO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.512849 expedida en Trujillo - Valle, **LUIS GUILLERMO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.228 expedida en Trujillo - Valle, **OLGA LUCIA ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.898.350 expedida en Trujillo - Valle, debe cancelar la tasa de aprovechamiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo a la Resolución-0100-0110-00254-2018-, las especies clasificadas con la categoría **Tipo II GUADUA ANGUSTIFOLIA** por extraer un volumen de volumen 3948 culmos maduros a aprovechar, con un volumen total de **SESENTA Y OCHO PUNTO OCHO METROS CUBICOS -78,8 m<sup>3</sup>**, es de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$141.840)**.

**ARTÍCULO 4.** La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 20 No. 8-15 Tuluá - Valle o al predio La Esneda ubicado en jurisdicción del Municipio de Trujillo; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES.** los señores **CARLOS HUMBERTO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.256.773 expedida en Trujillo - Valle, **FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.596 expedida en Trujillo - Valle, **JOSÉ ARTURO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.512849 expedida en Trujillo - Valle, **LUIS GUILLERMO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.228 expedida en Trujillo - Valle, **OLGA LUCIA ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.898.350 expedida en Trujillo - Valle, en su condición de propietarios para el predio denominado La Esneda, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Extraer únicamente el volumen autorizado por la Corporación, correspondiente a 78,8 m<sup>3</sup>, los cuales deben provenir solo de guadas maduras, es decir, **NO** aprovechar guada viche ni renuevos. Se deberá extraer la totalidad de guadas secas y matambas.
- Garantizar en el gradual una densidad remanente por hectárea de 2753 culmos (después del aprovechamiento) correspondiente a 180 renuevos, 1110 guadas viches y 1463 guadas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades de aprovechamiento en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
- El asistente técnico deberá presentar un (1) informes del estado del gradual cuando se haya efectuado el 100% de las labores de aprovechamiento; la información suministrada en este documento será verificada durante las visitas de seguimiento y control.
- Los informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de socla y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera perpendicular (al ras) de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- El sistema de aprovechamiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del gradual.
- No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento, ni disponer en el cauce de ríos y quebradas los mismos.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento correspondiente a ciento cuarenta y un mil ochocientos cuarenta pesos M/CTE (\$141.840).
- Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha, indicadas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento presentado.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

**ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN.** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 6. NOTIFICACION.** Comisionar a la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia de manera personal o por aviso en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 7.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 8.** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón, Técnico Administrativo.  
Revisó: Edna Piedad Villota, Profesional Especializado  
Expediente N° 0742-036-003-264-2019

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000075 DE 2020**

**(24 DE ENERO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante oficio con radicado interno No. 41672020, de fecha 17 de enero de 2020, el subintendente MANUEL JAVIER ALQUEDAN, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande GOESH sección No. 13 Buga, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta que en el sector conocido como Aeropuerto Farfán del Municipio de Tuluá Coordenadas N04°08'10.8"-W76°12'8.2", se observa un vehículo

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

automotor de placa **LUC019**, conducido por el señor **RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.362.985 de Valparaíso – Antioquia**, cuando movilizaba material forestal trozas de leña de 1 metro de largo, correspondientes a la especie **Guásimo** (*Guazuma Ulmifolia*), en un volumen de **uno punto cinco (1.5) m<sup>3</sup>**, la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su movilización.

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0094720 del 16 de enero de 2020, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante memorando 0731-41672020, de fecha 23 de enero de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió el informe de visita a fin iniciar el proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin...*  
(...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)"

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, considera que son infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Igualmente consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio Se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 24 Ibidem consagra que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, procederá a **formular cargos** contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, el artículo 25 Ibidem consagra que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

2. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

*"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".*

*"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Que, en virtud de lo anterior se concluye que el operativo realizado por la Policía Nacional sorprende en flagrancia al señor RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso – Antioquia, cuando movilizaba material forestal trozas de leña de 1 metro de largo, correspondientes a la especie Guásimo (Guazuma Ulmifolia), en un volumen de uno punto cinco (1.5) m<sup>3</sup>, la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su movilización, en el vehículo automotor de placa LUC019.

Que, mediante Memorando de fecha enero 23 de 2020, firmado por La Coordinadora de la Cuenca Tuluá - Morales y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio el 27 de enero de 2020, se solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva, tendiente a la legalización del decomiso o incautación del producto forestal en volumen de uno punto cinco (1.5) m<sup>3</sup> de la especie Guásimo (Guazuma Ulmifolia), que se encontraban en movilización en la vía Tuluá – Riofrio, sector Aeropuerto Heriberto Gil Martínez – (Farfán), Coordenadas N04°08'10.8"-W76°12'8.2", Corregimiento de Nariño, Municipio Tuluá, que realizó la Policía Nacional en flagrancia cuando era transportada sin salvoconducto de movilización, por parte del señor RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso – Antioquia.

Que igualmente y por tratarse de un hecho en flagrancia, se deberá iniciar el proceso sancionatorio y formular cargos al señor RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso – Antioquia, por la movilización de recursos forestales sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso – Antioquia, La siguiente medida preventiva:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal trozas de leña de 1 metro de largo, volumen de uno punto cinco (1.5) m<sup>3</sup> de la especie Guásimo (Guazuma Ulmifolia)

**Parágrafo 1:** El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio al señor **RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso – Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: FORMULAR** al señor **RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso – Antioquia el siguiente cargo:

- Movilización de material forestal trozas de leña de 1 metro de largo, volumen de uno punto cinco (1.5) m<sup>3</sup> de la especie Guásimo (Guazuma Ulmifolia), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

**Parágrafo:** Conceder al señor **RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO QUINTO:** COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.  
Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-003-2020

### “AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-007-010-2020, correspondiente al seguimiento y control de la Resolución 0710 No. 0711-000943 del 4 de julio de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CEDE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS” a la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No. 0711-000943 del 4 de julio de 2019, mediante la cual se requirió en el artículo segundo a la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6, para que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domesticas que se generan en las instalaciones de los proyectos urbanísticos denominados ALTO PANCE y RESERVAS DE PANCE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-316778 localizado en la calle 5 con carrera, municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las aguas residuales que se autorizan verter en el presente acto administrativo, son provenientes de baterías sanitarias, lavamanos, duchas y cocineta, para un caudal medio diario de 1.90 lts/seg, una concentración y carga contaminante de 300 mg/l de DBO<sub>5</sub>, 200 mg/l de SST, 49,37 k/día de DBO<sub>5</sub>, 32.92 k/día de SST, cuyo cuerpo receptor será el río Pance. Las viviendas que se conectaran a la planta de tratamiento de aguas residuales son 211 que corresponden a 1055 personas.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

**PARAGRAFO CUARTO:** La sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

18. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

19. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

(...)"

Que mediante memorando No. 0670-65 232020 del 27 de enero de 2020 la Dirección Técnica Ambiental remite los resultados de la caracterización realizada a la PTAR del condominio Reservas de Pance realizados por el laboratorio ambiental de la Corporación, los cuales indican incumplimiento a los límites fijados en la Resolución 631 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, el profesional especializado adscrito a esta dependencia mediante Concepto Técnico del 29 de enero de 2020 solicitó iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6,

(...)

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 16 de enero de 2020 el Laboratorio de la CVC, el cual cuenta con las acreditaciones correspondientes ante el IDEAM, realizó muestreo y caracterización de las aguas residuales generadas en el punto de vertimiento de la PTAR de Ozono SAS ESP, encontrando que se exceden los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables, en lo que atañe a la norma que aplica, es decir el Artículo 8 de la Res. 0631 de 2015, de los Prestadores del Servicio Público al Alcantarillado a Cuerpos de Aguas Superficiales, para Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas y Aguas Residuales No Domésticas con carga menos o igual a 625 Kg/día de DBO<sub>5</sub>. Igualmente se monitoreó el río Pance antes y después del vertimiento, encontrando afectación en la calidad del agua del mismo, principalmente en el aspecto microbiológico y la DQO.

Lo anterior se soporta en el memorando 0670-65232020 del 27 de enero de 2020 enviado por la Dirección Técnica Ambiental a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, que además reporta un caudal medio de salida de la PTAR de 13.4 L/s, lo cual supera ampliamente los 1.9 L/s estipulados en la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016, y cargas contaminantes de 183 Kg/día de DBO, 467 Kg/día de DQO y 285 Kg/día de SST.

Cabe señalar que las afectaciones descritas, si se analizan a la luz de lo establecido en la norma y en la calidad típica de un agua, nos llevaría a inferir que el tratamiento no se estaba operando en el momento o que hay serias deficiencias en el manejo del

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sistema, toda vez que los valores reportados se acercan a lo típico de un agua residual doméstica sin tratar, como se puede apreciar en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1. Resumen de Parámetros Incumplidos, Norma Ambiental y Características Típicas de un Agua Residual Doméstica Sin Tratamiento (Tipo Medio)

Parámetro	Vertimiento	Norma	Vlr. Típico para Agua Residual Sin Tratar <sup>1</sup>
Sólidos Suspendidos Totales (mg SST/L)	246	90	200
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg O <sub>2</sub> /L)	158	90	300
Demanda Química de Oxígeno (mg O <sub>2</sub> /L)	403	180	500

<sup>1</sup> Media.

Las consecuencias que tiene este hecho, aparte del incumplimiento normativo, es que se pone en riesgo la salud y bienestar de los usuarios aguas abajo del R. Pance, porque este río se utiliza para recreación de la ciudadanía (contacto directo) y además es una fuente hídrica a la cual a través de Sentencia No. 50 del 20 de septiembre de 2019 se la reconoció como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. De acuerdo con lo ordenado por el Juez, en la precitada sentencia la Corporación no debe "...autorizar vertimientos de aguas lluvias y residuales domésticas al Río Pance, sin tener la certeza que le proporcionen estudios técnicos por ejemplo de universidades reconocidas de la región, que las mismas no serán descargadas con las condiciones y parámetros que fijan la ley y los actos administrativos correspondientes..." (El subrayado es mío).

Cabe señalar que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.3.9.7, dentro de los criterios de calidad del recurso hídrico para fines recreativos mediante contacto directo, que es un uso frecuente en el Río Pance como destino natural de los turistas para disfrute (nadar o refrescarse en sus aguas), se establece que el límite máximo para el parámetro de coliformes fecales es 200 microorganismos/100 mL, expresados como NMP, y en el caso que nos ocupa el laboratorio evidenció una cifra de 4,30E+04 para el muestreo aguas abajo del vertimiento vs. 7.50E+01 para el realizado aguas arriba, lo que refleja el gran impacto que sufre el río en este aspecto, generando restricciones en su uso.

Una eventualidad dentro del sistema es posible, pero revisado el expediente, en este caso se encuentra que la empresa de servicios públicos en ningún momento reportó tener algún tipo de inconveniente que la obligase a suspender operaciones.

### 11. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto, se requiere iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAS E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6, y realizar requerimientos para que se revisen y ajusten las actuaciones en torno a su Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos, dado que de acuerdo con la Sentencia No. 50 de 2019, el Río Pance es una entidad sujeta de derechos a la protección, y CVC y la empresa de servicios públicos, entre otras entidades, deben garantizar dichos derechos.

Los incumplimientos se refieren a lo siguiente:

- \* Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016, por exceder caudal.
- \* Parágrafo Cuarto del Artículo Primero de la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016, por incumplimiento de norma de vertimientos vigente, concretamente Artículo 8 de la Res. 0631 de 2015.
- \* Numeral 18 del Artículo Tercero de la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016, por no informar la eventual contingencia.
- \* Numeral 19 del Artículo Tercero de la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016, por falta de planificación e implementación en sus medidas de Gestión de Riesgo, dejando que éste se materializara sin haberse percatado de ello.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

*Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

*Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

**Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".**

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

**"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –Subrayado fuera del texto original-**

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que al respecto, vale la pena anotar que la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6., al no dar cumplimiento a lo requerido en el párrafo primero y cuarto del artículo primero, y numerales 18 y 19 del artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016.

Que para el efecto, es pertinente traer a colación lo consignado en la siguiente normatividad.

Decreto 2811 de 1974:

*“Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*Artículo 137°.- Serán objeto de protección y control especial:*

*c) las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.*

*En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosas, provenientes de fuentes industriales o domésticas.  
(...)”*

Decreto 1076 de 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.(...)”*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.9.14**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.9.7 TRANSITORIO. Criterios de calidad para fines recreativos mediante contacto primario. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso fines para recreativos mediante contacto primario, son los siguientes:**

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes fecales	NMP	200 microorganismos/100ml
Coliformes totales	NMP	1.000 microorganismos/100ml
Compuestos	Fenol	0.002
Fenólicos Oxígeno disuelto		70% concentración de saturación
pH	Unidades	5.0-9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

Resolución 0631 de 2015:

**“ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas –ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas –ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas –ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:**

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD-ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625.00 Kg/día DBO <sub>5</sub>
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90

(...):”.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016,
2. Resolución 0710 No. 0711-000943 del 4 de julio de 2019, y anexos
3. Memorando No. 0670-65 232020 del 27 de enero de 2020
4. Concepto Técnico del 29 de enero de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental los siguientes:

1. Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016,
2. Resolución 0710 No. 0711-000943 del 4 de julio de 2019, y anexos
3. Memorando No. 0670-65 232020 del 27 de enero de 2020
4. Concepto Técnico del 29 de enero de 2020

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar a la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO QUINTO:** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

*Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de enero de 2019*

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí

Archívese en Expediente: 0711-039-007-010-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-007-010-2020, correspondiente al seguimiento y control de la Resolución 0710 No. 0711-000943 del 4 de julio de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CEDE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS” a la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No. 0711-000943 del 4 de julio de 2019, mediante la cual se requirió en el artículo segundo a la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

900.961.867-6, para que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS":

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR a la sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas que se generan en las instalaciones de los proyectos urbanísticos denominados ALTO PANCE y RESERVAS DE PANCE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-316778 localizado en la calle 5 con carrera, municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las aguas residuales que se autorizan verter en el presente acto administrativo, son provenientes de baterías sanitarias, lavamanos, duchas y cocineta, para un caudal medio diario de 1.90 lts/seg, una concentración y carga contaminante de 300 mg/l de DBO<sub>5</sub>, 200 mg/l de SST, 49,37 k/día de DBO<sub>5</sub>, 32.92 k/día de SST, cuyo cuerpo receptor será el río Pance. Las viviendas que se conectaran a la planta de tratamiento de aguas residuales son 211 que corresponden a 1055 personas.

(...)

**PARAGRAFO CUARTO:** La sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT 800.094.968-9, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

18. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

19. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

(...)"

Que mediante memorando No. 0670-65 232020 del 27 de enero de 2020 la Dirección Técnica Ambiental remite los resultados de la caracterización realizada a la PTAR del condominio Reservas de Pance realizados por el laboratorio ambiental de la Corporación, los cuales indican incumplimiento a los límites fijados en la Resolución 631 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, el profesional especializado adscrito a esta dependencia mediante Concepto Técnico del 29 de enero de 2020 solicitó iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6,

(...)

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 16 de enero de 2020 el Laboratorio de la CVC, el cual cuenta con las acreditaciones correspondientes ante el IDEAM, realizó muestreo y caracterización de las aguas residuales generadas en el punto de vertimiento de la PTAR de Ozono SAS ESP,



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

encontrando que se exceden los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno ( $DBO_5$ ), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables, en lo que atañe a la norma que aplica, es decir el Artículo 8 de la Res. 0631 de 2015, de los Prestadores del Servicio Público al Alcantarillado a Cuerpos de Aguas Superficiales, para Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas y Aguas Residuales No Domésticas con carga menos o igual a 625 Kg/día de  $DBO_5$ . Igualmente se monitoreó el río Pance antes y después del vertimiento, encontrando afectación en la calidad del agua del mismo, principalmente en el aspecto microbiológico y la DQO.

Lo anterior se soporta en el memorando 0670-65232020 del 27 de enero de 2020 enviado por la Dirección Técnica Ambiental a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, que además reporta un caudal medio de salida de la PTAR de 13.4 L/s, lo cual supera ampliamente los 1.9 L/s estipulados en la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016, y cargas contaminantes de 183 Kg/día de DBO, 467 Kg/día de DQO y 285 Kg/día de SST.

Cabe señalar que las afectaciones descritas, si se analizan a la luz de lo establecido en la norma y en la calidad típica de un agua, nos llevaría a inferir que el tratamiento no se estaba operando en el momento o que hay serias deficiencias en el manejo del sistema, toda vez que los valores reportados se acercan a lo típico de un agua residual doméstica sin tratar, como se puede apreciar en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1. Resumen de Parámetros Incumplidos, Norma Ambiental y Características Típicas de un Agua Residual Doméstica Sin Tratamiento (Tipo Medio)

Parámetro	Vertimiento	Norma	Vlr. Típico para Agua Residual Sin Tratar <sup>1</sup>
Sólidos Suspendidos Totales (mg SST/L)	246	90	200
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg $O_2$ /L)	158	90	300
Demanda Química de Oxígeno (mg $O_2$ /L)	403	180	500

<sup>1</sup> Media.

Las consecuencias que tiene este hecho, aparte del incumplimiento normativo, es que se pone en riesgo la salud y bienestar de los usuarios aguas abajo del R. Pance, porque este río se utiliza para recreación de la ciudadanía (contacto directo) y además es una fuente hídrica a la cual a través de Sentencia No. 50 del 20 de septiembre de 2019 se la reconoció como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. De acuerdo con lo ordenado por el Juez, en la precitada sentencia la Corporación no debe "...autorizar vertimientos de aguas lluvias y residuales domésticas al Río Pance, sin tener la certeza que le proporcionen estudios técnicos por ejemplo de universidades reconocidas de la región, que las mismas no serán descargadas con las condiciones y parámetros que fijan la ley y los actos administrativos correspondientes..." (El subrayado es mío).

Cabe señalar que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.3.9.7, dentro de los criterios de calidad del recurso hídrico para fines recreativos mediante contacto directo, que es un uso frecuente en el Río Pance como destino natural de los turistas para disfrute (nadar o refrescarse en sus aguas), se establece que el límite máximo para el parámetro de coliformes fecales es 200 microorganismos/100 mL, expresados como NMP, y en el caso que nos ocupa el laboratorio evidenció una cifra de  $4,30E+04$  para el muestreo aguas abajo del vertimiento vs.  $7.50E+01$  para el realizado aguas arriba, lo que refleja el gran impacto que sufre el río en este aspecto, generando restricciones en su uso.

Una eventualidad dentro del sistema es posible, pero revisado el expediente, en este caso se encuentra que la empresa de servicios públicos en ningún momento reportó tener algún tipo de inconveniente que la obligase a suspender operaciones.

### 11. CONCLUSIONES:

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo expuesto, se requiere iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAS E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6, y realizar requerimientos para que se revisen y ajusten las actuaciones en torno a su Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos, dado que de acuerdo con la Sentencia No. 50 de 2019, el Río Pance es una entidad sujeta de derechos a la protección, y CVC y la empresa de servicios públicos, entre otras entidades, deben garantizar dichos derechos.

Los incumplimientos se refieren a lo siguiente:

- \* *Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016, por exceder caudal.*
- \* *Parágrafo Cuarto del Artículo Primero de la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016, por incumplimiento de norma de vertimientos vigente, concretamente Artículo 8 de la Res. 0631 de 2015.*
- \* *Numeral 18 del Artículo Tercero de la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016, por no informar la eventual contingencia.*
- \* *Numeral 19 del Artículo Tercero de la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016, por falta de planificación e implementación en sus medidas de Gestión de Riesgo, dejando que éste se materializara sin haberse percatado de ello. (...)*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

*Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

*Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –Subrayado fuera del texto original-*

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que al respecto, vale la pena anotar que la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6., al no dar cumplimiento a lo requerido en el parágrafo primero y cuarto del artículo primero, y numerales 18 y 19 del artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016.

Que para el efecto, es pertinente traer a colación lo consignado en la siguiente normatividad.

Decreto 2811 de 1974:

**“Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

**Artículo 137º.-** Serán objeto de protección y control especial:

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c) las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.  
(...)"

Decreto 1076 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.(...)

### ARTÍCULO 2.2.3.3.9.14

**ARTÍCULO 2.2.3.3.9.7 TRANSITORIO. Criterios de calidad para fines recreativos mediante contacto primario.** Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso fines para recreativos mediante contacto primario, son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes fecales	NMP	200 microorganismos/100ml
Coliformes totales	NMP	1.000 microorganismos/100ml
Compuestos	Fenol	0.002
Fenólicos Oxígeno disuelto		70% concentración de saturación
pH	Unidades	5.0-9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

Resolución 0631 de 2015:

**“ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas –ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas –ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas –ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD-ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625.00 Kg/día DBO <sub>5</sub>
Demanda Química de	mg/L O <sub>2</sub>	

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Oxígeno (DQO)		180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90

(...)"

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

5. Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016,
6. Resolución 0710 No. 0711-000943 del 4 de julio de 2019, y anexos
7. Memorando No. 0670-65 232020 del 27 de enero de 2020
8. Concepto Técnico del 29 de enero de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental los siguientes:

5. Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016,
6. Resolución 0710 No. 0711-000943 del 4 de julio de 2019, y anexos
7. Memorando No. 0670-65 232020 del 27 de enero de 2020
8. Concepto Técnico del 29 de enero de 2020

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar a la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO QUINTO:** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.961.867-6, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

*Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de enero de 2019*

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente  
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí

Archívese en Expediente: 0711-039-007-010-2020 p. sancionatorio

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 31 de enero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor **GUSTAVO VELANDIA PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, obrando como apoderado general de **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, con Nit No. 800.249.860-1, y domicilio en Calle 15 No. 29B-30 AUT. Cali - Yumbo, mediante escrito No. 868972019 presentado en fecha 14/11/2019, solicita Otorgamiento de una Prorroga Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para la franja de seguridad del circuito La Unión - Quebradagrande, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de prórroga de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Resolución 0100 No. 0780 – 0809 de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **GUSTAVO VELANDIA PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, obrando como apoderado general de **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, con Nit No. 800.249.860-1, y domicilio en Calle 15 No. 29B-30 AUT. Cali - Yumbo, tendiente al Otorgamiento, de: Prorroga Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la franja de seguridad del circuito La Unión - Quebradagrande, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **GUSTAVO VELANDIA PALOMINO** o **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 180.117.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **GUSTAVO VELANDIA PALOMINO**, obrando en calidad de representante legal de **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-005-112-2018

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 31 de enero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C. y domicilio en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 1106, obrando como Representante Legal de **REFORESTADORA ANDINA S.A.S.** con NIT 890.316.958-7 mediante escrito No. 702802019 presentado en fecha 11/09/2019, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para construcción del proyecto “La Carolina”, en el predio denominado “Finca La Carolina” con matrícula inmobiliaria 380-9023 ubicado en Vereda Potosí - Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud apertura de vías, Carretables y explanaciones.
- Discriminación valores para determinar el costo de proyecto, obra o actividad.
- Planos y/o croquis
- Fotocopia de escrituras públicas de las fincas del proyecto.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-44263, 380-48639, 380-6619, 380-27081, 380-9023,
- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal.
- RUT.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de representante legal y autorizado.
- ICANH

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C. y domicilio en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 1106, obrando como Representante Legal de **REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT 890.316.958-7, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación para apertura y ampliación de vías, para construcción del proyecto “La Carolina”, en el predio denominado “Finca La Carolina” con matrícula inmobiliaria 380-9023 ubicado en Vereda Potosí - Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **WILSON NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ** o **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 2.023.913,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ**, representante legal de **REFORESTADORA ANDINA S.A.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-012-011-2020

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle del Cauca, 31 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor(a) **RAFAEL GAVIRIA ESQUIVEL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.018.725 expedida en Pereira (Risaralda), obrando en calidad de representante legal de **RAGASA GAVIRIA**, con Nit No. 891.412.302-0 y domicilio en Carrera 7

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 43-224 oficina 606, en Pereira – Risaralda, mediante escrito No. 878212019 presentado en fecha 19/11/2019, solicita Otorgamiento de una Modificación de Concesión Aguas Subterráneas (Reducción de caudal) a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agrícola, en el predio La Gran Elvira ubicado en la vereda de El Guanábano – zona rural, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- Solicitud de reducción de caudal, de fecha 14 de noviembre de 2019.
- PUEAA.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria (VUR) No. 375-76644 y 375-76645.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) **RAFAEL GAVIRIA ESQUIVEL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.018.725 expedida en Pereira (Risaralda), obrando en calidad de representante legal de **RAGASA GAVIRIA**, con Nit No. 891.412.302-0 y domicilio en Carrera 7 No. 43-224 oficina 606, en Pereira – Risaralda, tendiente al Otorgamiento, de: Modificación de Concesión Aguas Subterráneas para uso agrícola en el predio La Gran Elvira, con matrícula inmobiliaria No. 375-76644 y 375-76645 ubicado en la vereda de El Guanábano – zona rural, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **RAGASA GAVIRIA** o **RAFAEL GAVIRIA ESQUIVEL**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 87.408,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, la Paila, Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) **RAFAEL GAVIRIA ESQUIVEL**, obrando en calidad de representante legal de **RAGASA GAVIRIA**.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-010-002-464-1992

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 28 de enero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que la señora **ESTHER JULIA HENAO DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.707 expedida en Bolívar, obrando en su propio nombre y domicilio en el predio La Cortesana – Corregimiento de Primavera, mediante escrito No. 20772020 presentado en fecha 10/01/2020, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el Corregimiento de Primavera, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Fotocopia cédula del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-4855.
- Descripción de los sistemas de captación, conducción y almacenamiento para las concesiones de aguas.
- PUEAA simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ESTHER JULIA HENAO DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.707 expedida en Bolívar, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio “La Cortesana”, con matricula inmobiliaria No. 380-4855, en el Corregimiento de Primavera, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ESTHER JULIA HENAO DE PEREZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 303.588.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **ESTHER JULIA HENAO DE PEREZ**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-006-2020

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 03 de febrero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor **JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.230.434 expedida en Cartago (Valle), obrando en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN BELÉN** identificada con Nit No. 900.354.455-1 y domicilio en Carrera 9 No. 22-56 – Cartago (Valle), mediante escrito No. 828802019 presentado en fecha 29/10/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para aprovechamiento, en la Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrado.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- RUT.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de representante legal.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-39546.
- Escritura pública No. 1.182
- Certificado de uso del suelo provisional.
- Inventario forestal.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Plano y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.230.434 expedida en Cartago (Valle), obrando en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN BELÉN** identificada con Nit No. 900.354.455-1 y domicilio en Carrera 9 No. 22-56 – Cartago (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para aprovechamiento, en el predio “Belén”, con matrícula inmobiliaria No. 380-39546, en la Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA** o **CORPORACIÓN BELÉN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 867.832.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA** obrando en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN BELÉN**.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-004-003-013-2020

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0711-001828 2019

(20 DE NOVIEMBRE DE 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE FECHADO A ENERO 11 DE 2019 BAJO EL RADICADO No. 647142019”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que bajo el radicado No. 647892018, se encuentra anexa el Auto de Archivo fechado a Enero 11 de 2019, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Declara el Desistimiento Tácito en virtud a la solicitud de Permiso de Vertimientos a nombre del señor **JORGE ANIBAL PEÑA RICO**, identificado con la cédula No.16.677.536 de Cali, para las aguas residuales que se generan en el predio denominado **AVICOLA BERMEJAL**, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-28477 ubicado en el I Municipio de Yumbo.

El Auto fechado a Enero 11 de 2019, fue notificado el 9 de Agosto de 2019 mediante Aviso al señor **JORGE ENRIQUE PEÑA RICO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16.677.536 de Cali.

El día 26 de Agosto de 2019, estando dentro del término legalmente establecido, el señor **JORGE ENRIQUE ANIBAL PEÑA RICO**, presentó escrito identificado con la radicación No. 647142019 por medio del cual interpone recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo que Declara el Desistimiento Tácito.

La Corporación admite el Recurso de Reposición mediante auto de fecha Noviembre de 2019 en virtud a que cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 74 al 82 de la ley 1437 de 2011.

Que el fundamento de la decisión de archivo se deja consistir en el siguiente sentido:  
(.....)

2. Mediante oficio 0713-647902018 del 13 de noviembre de 2018 la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC requirió la siguiente información faltante:

- Pago de factura por servicio de evaluación al permiso de vertimientos.
- La caracterización actual del vertimiento existente, la cual debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- Como es vertimiento es al suelo, deberá presentar los requisitos establecidos en el decreto 050 de 2018 artículo 6, según corresponda al tipo de agua residual.

3. Mediante radicado 863702018 del 21 de noviembre de 2018, se dio respuesta al oficio 0713-647892018, adjuntando el recibo de pago por el concepto de evaluación de vertimientos y solicitando un plazo de 2 meses adicionales para la entrega de la caracterización del vertimiento existente y la elaboración de los requisitos en el decreto 050 de 2018 artículo 6.

4. La Corporación Autónoma Regional del Valle mediante oficio 0713-863702018, no acepto el plazo solicitado. Ante esto, preocupado por la situación el ingeniero asesor pregunto en la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, que se podía hacer le dijeron que cuando tuviera la información complementaria la llevara, que mientras tanto el proceso quedaba suspendido.

5. Mi interés siempre ha sido obtener el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas que se generan en las instalaciones del predio, por eso he adelantado todos los documentos que están a mi alcance en el tiempo requerido. Sin embargo, por motivos ajenos a mi voluntad, las pruebas de percolación y la caracterización de las aguas residuales del vertimiento existente, no se pudo entregar en el tiempo establecido por la CVC, ya que el laboratorio se demoró en entregar los resultados, a pesar de que se cotizó desde el mismo momento del requerimiento por parte de la CVC. Estos documentos técnicos ya están realizados y se entregan en este recurso de reposición para continuar con el trámite.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(.....)

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

“(...)

**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)”

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor **JORGE ANIBAL PEÑA RICO** solicitante presentó la solicitud frente a la cual se le dio el estudio correspondiente, esto es, se verificaron los requisitos necesarios a fin de adelantar el estudio del trámite acto por el cual fue necesario el requerimiento al usuario tendiente a que completara los requisitos necesarios. Que ante tal situación si bien solicita un término para el aporte de la documentación la cual fue negada, también lo es que desde la fecha del requerimiento, la respuesta del señor **PEÑA RICO**, esto es, el 22 de noviembre de 2018 ha transcurrido un término muy superior, no solo frente a la norma que precisa la posibilidad de prórroga (Art. 17 de la Ley 1437 de 2011), sino además la propuesta por el señor **PEÑA**. Ahora bien, téngase en cuenta que el aporte de la documentación si es del caso se radica a propósito de esta instancia, es decir, con el trámite del recurso de reposición. De acuerdo con lo anterior es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que los documentos requeridos en su oportunidad no se aportaron, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto de Fecha 11 de Enero de 2019 por el cual se declaró el Desistimiento Tácito dentro del radicado 647892018, presentado por el señor **JORGE ANIBAL PEÑA RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.677.536 de Cali.

**ARTICULO SEGUNDO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró y Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar a. – Profesional Especializado – DAR Suroccidente  
Rad. 647892018

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2019

#### CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA JANET GONZALEZ OVALLE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.197.797 expedida en Bolívar (V), y domicilio en Brisas de Mulaló Casa 44 de Yumbo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 619532018 presentado en fecha 27/08/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado Bellavista, con matrícula inmobiliaria 370-339974, ubicado en la vereda Piedras Grandes, corregimiento de Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado y firmado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Autorización de la copropietaria del predio para solicitar la concesión de aguas antes la C.V.C.
- Cédula de la copropietaria del predio.
- Documentos que acreditan la calidad de poseedor del solicitante.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA JANET GONZALEZ OVALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.197.797 expedida en Bolívar (V), y domicilio en Brisas de Mulaló Casa 44 de Yumbo, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para el predio denominado Bellavista, con matrícula inmobiliaria 370-339974, ubicado en la vereda Piedras Grandes, corregimiento de Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA JANET GONZALEZ OVALLE**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$109.260** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo- Mulaló- Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) **MARIA JANET GONZALEZ OVALLE**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: *Abg. Mauricio Tascón Varela – Contratista - DAR Suroccidente.*

Revisó: *Abg. Mauricio Tascón Varela – Contratista - DAR Suroccidente.*

Expediente No.0713-010-002-182-2019

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali,

### CONSIDERANDO

Que el señor por el (la) señor (a) RUBEN CORREA ARGUELLO, identificado (a) con cedula ciudadanía No.6.074.322 expedida en Cali (V) y con domicilio en la avenida 3 i # 45N-114 Barrio Vipasa- Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 744122018 presentado en fecha 10/10/2018, solicita **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “SAN LÁZARO”, ubicado en la Calle de las flores, Vereda las brisas, corregimiento de Dapa Jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Formulario de Relación de Costos del proyecto, obra o actividad por valor de \$33.779.00
3. Certificado de Tradición No. 370703005
4. Mapa de la ubicación geográfica del predio.
5. Formato de calificación Art. 8 parágrafo 4 ley 1579/2012 expedido por la Notaría Única de Yumbo

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Copia de la escritura pública No. 1784 del 24 de septiembre de 2015
7. Paz y salvo municipal expedido por la tesorería municipal de Yumbo
8. Copia de la cédula de RUBEN CORREA ARGUELLO
9. Copia de la cédula de RITA COLLAZOS VALDES

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) RUBEN CORREA ARGUELLO, identificado (a) con cedula ciudadanía No.6.074.322 expedida en Cali (V) y con domicilio en la avenida 3 i # 45N-114 Barrio Vipasa-Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “SAN LÁZARO”, ubicado en la Calle de las flores, Vereda las brisas, corregimiento de Dapa Jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) RUBEN CORREA ARGUELLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$105.893.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo - Yumbo – Mulaló Vijes -, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor (a) RUBEN CORREA ARGUELLO, obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diana Tapasco – Abog. Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*

*Expediente No. 0713-010-002-216-2018 Aguas superficiales.*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000099 DE 2019**

**( 28 ENERO 2020 )**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### **COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.**

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.**

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.**

Que el asunto puesto a consideración, se trata de generación de olores ofensivos por actividad de explotación avícola por parte de la GRANJA SAN JOSÉ, ubicada en el corregimiento San José, jurisdicción del Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A*

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>24</sup>.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es **EDGAR ALBERTO NUÑEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.477.420 de Buga, persona natural a cargo del establecimiento denominado GRANJA SAN JOSÉ; con dirección para notificación Carrera 7 No. 4 Sur - 15 de la ciudad de Buga (V), con teléfono celular 3167890605, con dirección electrónica ean1228@hotmail.com.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

<sup>24</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que habitantes de la corregimiento San José presentaron derecho de petición<sup>25</sup> ante la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud del Municipio de San Pedro, argumentando la contaminación ambiental por olores ofensivos generados por actividad de explotación avícola.

Los requerimientos fueron atendidos por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca y por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, cada una en el marco de sus competencias.

Mediante Resolución 0740 No. 000483 de 08 de junio de 2017<sup>26</sup> se impuso una Medida Preventiva de suspensión de actividades a EDGAR NUÑEZ, con el fin de evitar la reutilización de las camas o lechos de los galpones en más de un ciclo productivo. Así mismo se impusieron unas obligaciones que condicionaban el levantamiento de la medida:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de reutilización de las camas o lechos de los galpones en más de un ciclo productivo en el predio denominado Granja San José, ubicado en la vereda San José, sector La Cruz, MUNICIPIO DE San Pedro – Valle del Cauca, presuntamente de propiedad del señor EDGAR NUÑEZ.

(...) La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez se haya dado cumplimiento a los siguientes aspectos:

- 1) Acondicionar los módulos para el manejo de la mortalidad de acuerdo con los lineamientos de la guía técnica para el subsector avícola del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.
- 2) Adecuar los canales perimetrales en los galpones instalando revestimiento en concreto para evitar filtraciones y humedad que afecte los galpones.
- 3) Presentar el concepto de uso de suelo para la actividad. La CVC emitirá oficio a la secretaría de Planeación con el fin de establecer si el predio se localiza en un centro poblado.

Para efectos del cumplimiento de la medida, se allegó el documento con radicado No. 568442017, en el que EDGAR NUÑEZ puso en conocimiento los avances realizados en la GRANJA SAN JOSÉ.

En atención a la solicitud del interesado, personal técnico efectuó seguimiento y mediante informe de fecha 4 de septiembre de 2017<sup>27</sup> se observó un cumplimiento parcial de las obligaciones.

El resultado del seguimiento realizado fue comunicado a las Secretarías de gobierno, salud y planeación, así como al ICA, para que desplegaran las acciones de sus competencias<sup>28</sup>.

A la fecha se ha agotado la evaluación técnica para determinar la procedencia del levantamiento de Medida preventiva y continuación del PAS –A.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 80 a 81 informe de visita realizado el día 10 de diciembre de 2019 por parte de la Dirección Ambiental Centro Sur:

(...) **3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** predio GRANJA SAN JOSE de propiedad del señor EDGAR NUÑEZ.

**4. LOCALIZACIÓN:**

<sup>25</sup> Folio 4-7

<sup>26</sup> Folio 13-15

<sup>27</sup> Folio 58-60

<sup>28</sup> Folio 61-63

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuenca:	GUADALAJARA -SAN PEDRO
Municipio:	SAN PEDRO
Corregimiento/ Vereda/	SAN JOSE
Coordenadas (planas o geográficas):	4°2'1.54"N / 76°15'66.6"O

**5. OBJETIVO:** practica de una visita técnica a cargo del Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, seguimiento con el fin de verificar el acatamiento a la medida preventiva, así como determinar si hay cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 000483 de junio 8 de 2017, Expediente: 0742-039-001-215-2017

**6. DESCRIPCIÓN:** Los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita ocular al predio GRANJA SAN JOSE, no hubo personas que atendieran la visita.

Se verifico el abandono de la granja, se observaron desde la parte de afuera las instalaciones totalmente desocupadas incluso las calles se ven con malezas como si llevara meses sin mantenimiento.

Por información de las personas de la comunidad la granja San Jose en lo que va corrido del año ha estado desocupada.

No se pudo ingresar a la granja por lo cual no se verifico el cumplimiento de las obligaciones.

(Registro fotográfico)

**8. CONCLUSIONES:** Conforme lo observado durante la visita ocular se pasa el presente informe al coordinador de la UGC GSP el ingeniero Edwin Martinez para su información, posterior a ello se recomienda pasar a la oficina del área Jurídica para que determinen el trámite a seguir ante el proceso

Obra a folios 84 a 85, concepto técnico de fecha 28 de enero de 2020 al referente a determinación de continuidad de Proceso Sancionatorio Ambiental, suscrito por profesionales especializados, en el cual se reporta:

**REFERENTE A:**  
DETERMINACIÓN DE CONTINUIDAD DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

**2. DEPENDENCIA/DAR:**  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL - DAR CENTRO SUR

**3. GRUPO/UGC:**  
Guadalajara – San Pedro

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**  
Los contenidos en el expediente No. 0742-039-001-215-2017

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**  
EDGAR ALBERTO NUÑEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.477.420.

**6. OBJETIVO:**  
Emitir concepto técnico para determinar continuidad del proceso sancionatorio. En el marco del proceso que se adelanta en el expediente 0742-039-001-215-2017

**7. LOCALIZACIÓN:**  
Predio denominado Granja Avícola San Jose, corregimiento de San Jose – sector La Cruz, Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

(Georeferenciación)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente No. 0742-039-001-450-2018, en la actualidad no se está adelantando ningún tipo de actividad productiva en el predio; sin embargo, esta situación debía ser objeto de verificación, por lo que se remitió correo electrónico al señor EDGAR NUÑEZ (Ver anexo), con el fin de determinar si se proyectaba retomar la actividad productiva en el predio para la vigencia 2020, a lo que dio respuesta mediante la remisión de un video en el que se observa el colapso de las estructuras que conforman la mayor parte de las instalaciones destinadas a la explotación avícola (galpones).



Foto 1. Se observan los galpones con el techo en tierra a raíz del colapso estructural.

(Imagen 2. Google earth: Se observan los galpones que resultaron afectados y cuyo colapso implica la salida de operación de la granja avícola.)

Es así, como en el video del cual se extrae el registro fotográfico, se observa que tres de los cuatro galpones construidos en el predio colapsaron, al parecer como consecuencia de un vendaval que se presentó en la zona.

Lo anterior, implica que en la actualidad el predio no se encuentra materialmente habilitado para el desarrollo de la actividad avícola, lo que en principio generó la situación que dio lugar a la imposición de la medida preventiva y por lo tanto, en las condiciones actuales, no surte efecto lo dispuesto en la misma. Ahora bien, frente al cumplimiento de las obligaciones, es claro que en tanto no se rehabiliten o reconstruyan las instalaciones de la granja avícola, estas no tienen un propósito efectivo, por lo tanto, no hay lugar al seguimiento al cumplimiento de las mismas, ya que no se está desarrollando la actividad avícola.

Finalmente, se debe anotar que una vez revisados los límites establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para el municipio de San Pedro, se pudo establecer que el predio se ubica por fuera del perímetro delimitado por ale centro poblado, con lo cual la actividad avícola no presentaría conflicto de suso con la zonificación de la zona. Así pues, en caso de que el propietario del predio decida reconstruir la granja, deberá acogerse a las disposiciones normativas para el tipo de actividad productiva.

### 11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior, se considera que no existen méritos para dar continuidad al proceso sancionatorio, ya que a la fecha han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida eventiva y no se están generando impactos ambientales o incumplimiento de norma alguna.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Con base en lo expuesto, se considera que es técnicamente viable levantar la medida preventiva y proceder con el cierre del expediente, con un llamado de atención al propietario para que se abstenga de dar inicio a la actividad productiva sin haber acometido las acciones para el adecuado manejo de la explotación avícola, acorde con lo dispuesto en la Guía sectorial para el subsector Avícola del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Bajo estas condiciones se configuraría uno de los causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental ante la presunta inexistencia del hecho investigado.*

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos que reposan en el expediente 0742-039-001-215-2017, en especial los siguientes documentos:

1. Informe de visita de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>29</sup>
2. Informe de visita de fecha 4 de septiembre de 2017, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>30</sup>
3. Informe de visita de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>31</sup>
4. Concepto técnico de fecha 28 de enero de 2020, suscrito por profesional especializado adscrito a la DAR Centro Sur.<sup>32</sup>

### DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

<sup>29</sup> Folio 151-153

<sup>30</sup> Folio 151-153

<sup>31</sup> Folio 151-153

<sup>32</sup> Folio 151-153

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta por los habitantes del sector La Cruz la autoridad ambiental comprobó la actividad que se adelantaba sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0742-000483 de 2017, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a recomendaciones técnicas se ordenó a EDGAR ALBERTO NUÑEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.477.420 de Buga, persona natural a cargo del establecimiento denominado GRANJA SAN JOSÉ, la suspensión inmediata de las actividades avícolas que se desarrollan en los galpones del corregimiento de San José, hasta tanto se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

**35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento de obligaciones ambientales concretas que se dejaron plasmadas en acápite previos. Aquellas obligaciones apuntaban a dar una solución al impacto ambiental que en especial producían los olores ofensivos.

En calidad de autoridad ambiental, dio aviso a las demás autoridades que correspondía la vigilancia de otros aspectos dentro del proceso de explotación avícola. Así mismo realizó un seguimiento para determinar el avance de las mejoras realizadas por el propietario del establecimiento.

En atención a dichas obligaciones, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 28 de enero de 2020, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental se encuentra desalojado y deshabilitado para su operación.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

No obstante, se tiene que debe advertirse al usuario que debe abstenerse en lo sucesivo de implementar las actividades de explotación avícola, o cualquier otra, sin el adecuado manejo ambiental que exige la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, impuesta a cargo de **EDGAR ALBERTO NUÑEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.477.420 de Buga, persona natural a cargo del establecimiento denominado **GRANJA SAN JOSÉ**, mediante Resolución 0740 No. 000483 de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **EDGAR ALBERTO NUÑEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.477.420 de Buga para que se abstenga en lo sucesivo de implementar las actividades de explotación avícola, o cualquier otra, sin el adecuado manejo ambiental que exige la normatividad vigente, so pena de imposición de sanciones.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **EDGAR ALBERTO NUÑEZ OSPINA**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a las autoridades correspondientes el contenido del presente auto, para que adopten las decisiones necesarias en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2020.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro  
Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico  
Expediente: 0742-039-001-215-2017

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000100 DE 2020**  
(28 ENERO 2020)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### COMPETENCIA

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende *Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de *MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.*

Que el asunto puesto a consideración se trata de la apertura de una vía en el sector de la vereda Moravia, del Municipio de Ginebra, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO**, por lo que procede su estudio.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>33</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto

<sup>33</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **DAVID HERNANDEZ (N)** aún sin identificar, en calidad de operador de maquinaria.

La etapa de Indagación preliminar tiene por objeto en primer lugar identificar en forma plena a los presuntos responsables.

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

### DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia realizada a la Corporación por radicado 969462019, en la cual se advertía la apertura de una nueva vía para el ingreso de un predio no identificado.

Mediante informe de visita de fecha 21 de enero se verificaron los hechos, por lo que de los hallazgos reportados obran a folios 2-4, del cual se transcribe:

**(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

*Sin datos en el momento de la visita*

**4. LOCALIZACIÓN:**

**Vereda Moravia – Municipio de Ginebra**

**5. OBJETIVO:**

*Atención denuncia con número de radicado 969462019, construcción de vía sin autorización.*

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 6. DESCRIPCIÓN:

En visitas efectuadas por los funcionarios de La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Buga, a la zona alta de las Reserva Forestal Nacional de la zona de Sonso Guabas, la zona corresponden al área media alta de la cordillera central, perteneciente al ecosistema alto andino, mencionado dentro de la clasificación natural de ecosistemas como Ecosistema de Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional (BMHMHFG), que en su conjunto forman un gran potencial natural que brinda refugio y conservación a especies forestales y organismos animales en peligro de extinción, brindando bienes y servicios a las comunidades asentadas en el piedemonte de la cordillera central, con una geografía quebrada y en la parte baja suavemente ondulante brinda suelos con alto contenido de nutrientes, derivados de cenizas volcánicas, con alta capacidad de retención de humedad, abundante abastecimiento hídrico, dando como resultado suelos apropiados para cultivo y su desarrollo en tecnologías agropecuarias en la zona media y plana del valle del cauca que conectan con la zona plana del valle geográfico del río Cauca.

Es importante anotar que en el recorrido hecho se pudo apreciar la apertura de una vía en el sector de la vereda Moravia jurisdicción del Municipio de Ginebra, vía que la estaban aperturando con maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, en una longitud aproximada de ochocientos metros (800 metros), se observa cada vez más la incidencia por intervención antrópica, esta vía no se ejecuta con las técnicas de ingeniería civil, como son el manejo de las canales de aguas lluvias, los taludes no tiene el grado de inclinación el cual no permitirían el desprendimiento del terreno, ya que se observa pequeños derrumbes a lo largo de la vía, también se observa el taponamiento de drenajes naturales impidiendo el libre discurrir de las aguas en época de invierno, se aprecia la erradicación de árboles nativos, el cual fue difícil cuantificar la cantidad de individuos erradicados en la construcción de la vía, se debe tener en cuenta que esta zona estaba conformada por bosques secundarios totalmente poblado.

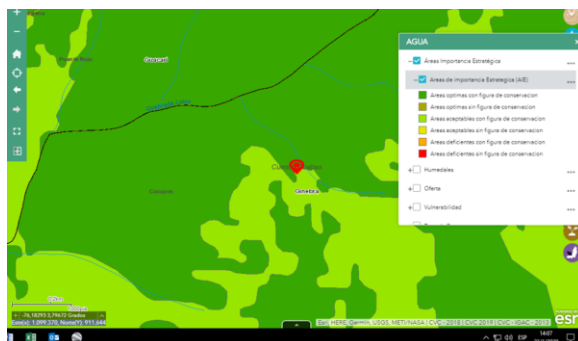
Es importante tener en cuenta que en esta zona pasa la quebrada LULOS grana abastecedora de agua para la población de esta zona y del Municipio de Ginebra.

En el recorrido efectuado para la atención de la denuncia de la apertura de vías se pudo observar lo siguiente:

La apertura de vías pasa por otros predios, y no se pudo tomar datos de los propietarios.

Consultando el aplicativo de la CVC, Geocvc confrontándola con las coordenadas tomadas en sitio nos arroja que este sector está dentro de la zona forestal protectora nacional Sonso – Guabas.

Igualmente se observa que la vía atraviesa otros predios, los cuales se fue difícil establecer los nombres de ellos y de los propietarios por el silencio que tiene los habitantes del sector.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**



Por lo anterior mente expuesto se procede a realizar la suspensión de la actividad en el sitio, no se tuvo acompañamiento de la Policía ni del Ejército, ya que la zona figura para ellos como zona roja.

Dentro del procedimiento el operario de la maquina solo menciona su nombre y apellido sin más datos DAVID HERNANDEZ, quien manifiesta que a él solo lo contrataron para la actividad.

No cuenta con el permiso respectivo por parte de la autoridad ambiental.

Características de la vía

Longitud aproximadamente 800 metros  
Pendientes: superiores a los 35% o más en varios tramos  
Ancho: aproximadamente 3 metros  
No cuenta con la estabilización de taludes

(Registro Fotográfico)

## 8. CONCLUSIONES:

Se traslada el caso a la oficina jurídica de la CVC, para la continuación del debido proceso sancionatorio.

## ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Copia denuncia radicada No. 969462019.<sup>34</sup>
2. Informe de visita de fecha 21 de enero de 2020 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>35</sup>

## CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los

<sup>34</sup> Folio 1

<sup>35</sup> Folio 2-4



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evidenció una apertura de vía que se desarrolló sin obtener previamente el permiso por parte de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe la visita efectuada para atender denuncia en la que se sorprendió en operación maquinaria pesada, la cual ya había agotado un trayecto de 800 metros.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, además de ser un caso en flagrancia, no podrá desplegarse la etapa de formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, pues debe establecerse la plena identificación de los presuntos infractores.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

### 1.- EXPLANACIONES Y APERTURAS DE VÍAS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

**Artículo 186.** Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

**Artículo 1°.** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 21 de enero de 2020, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de quemas preparatorias para adecuación de terrenos, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello. A la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACION PRELIMINAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-005-003-2020 en contra de **indeterminados**, para lo cual se desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de apertura de vía, en la zona de la vereda Moravia, del municipio de Ginebra, aplicable a todos aquellos que tenga interés en el predio ubicado en las coordenadas 76° 11'45.10" – 3° 47'25.10", o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los implicados, una vez se hayan identificado plenamente, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como al municipio, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, procédase a establecer con precisión las coordenadas de los predios que atraviesa la vía.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Carolina Cordoba C. – Coordinador U.G.C S-G-S-C  
Abogada E.Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0741-039-005-003-2020

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **04 DE FEBRERO DE 2019**

### CONSIDERANDO

Que el señor GUILLERMO ALBERTO GOMEZ URIBE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.790.987 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad CORPORACION HACIA UN VALLE SOLIDARIO identificada con NIT 805.029.170-0, mediante escrito No. 408762019 presentado en fecha 24/05/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40066 localizado en la carrera 29 No.10B-121, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor GUILLERMO ALBERTO GOMEZ URIBE.
- Certificado de existencia y representación legal
- Autorización de leasing Bancolombia para realizar el trámite de permiso de vertimiento.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia del RUT.
- Certificado de tradición No. 370-40066.
- Concepto de uso del suelo.
- Caracterización del vertimiento
- Documento denominado Memoria descriptiva.
- Plan de Gestión del Riesgo.
- Dos (02) Planos.
- Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado – Verificado en el sistema financiero.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO ALBERTO GOMEZ URIBE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.790.987 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad CORPORACION HACIA UN VALLE SOLIDARIO identificada con NIT 805.029.170-0, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40066 localizado en la carrera 29 No.10B-121, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CORPORACION HACIA UN VALLE SOLIDARIO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor GUILLERMO ALBERTO GOMEZ URIBE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.790.987 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad CORPORACION HACIA UN VALLE SOLIDARIO identificada con NIT 805.029.170-0.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No. 0713-036-014-004-2020

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **04 DE FEBRERO DE 2019**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO

Que el señor FRANCISCO JAVIER GALLEGO CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No.75.069.958, representante legal de la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, mediante escrito No.167092019 presentado en fecha 22/02/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-111949 localizado en la calle 15 No. 26-270, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de Discriminación de Valores.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GDI PHARMA S.A.S.
- Fotocopia de la cedula de extranjería del señor FRANCISCO JAVIER GALLEGO CARDONA.
- Certificado de tradición No. 370-111949.
- Concepto de uso del suelo
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento.
- Optimización sistema de tratamiento de aguas residuales
- Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO JAVIER GALLEGO CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No.75.069.958, representante legal de la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-111949 localizado en la calle 15 No. 26-270, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor FRANCISCO JAVIER GALLEGO CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No.75.069.958, representante legal de la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No. 0711-036-014-040-2013

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **04 DE FEBRERO DE 2019**

#### CONSIDERANDO

Que el señor GILBERTT TEIXEIRA PLINTA identificado con pasaporte FW374310, representante legal de la sociedad SOLVAY PEROXIDOS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 800.254.270-4, mediante escrito No. 350942019 presentado en fecha 03/05/2019, solicita Modificación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente otorgado mediante resolución 0710 No. 713- 001142 del 04 de septiembre de 2018 a la sociedad AKZO NOBEL PULP AND PERFORMANCE CHEMICALS SAS identificada con NIT 800.254.270-4, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-917686, ubicado en la carrera 23 No. 12-81 de la urbanización la Y, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el modificación en cuanto al nombre de la sociedad en el permiso de vertimientos.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia del RUT.
- Formato de discriminación de valores.
- Pago por el servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GILBERTT TEIXEIRA PLINTA identificado con pasaporte FW374310, representante legal de la sociedad SOLVAY PEROXIDOS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 800.254.270-4, tendiente al Modificación, de: Permiso de Vertimiento, otorgado mediante resolución 0710 No. 713-001142 del 04 de septiembre de 2018 a la sociedad AKZO NOBEL PULP AND PERFORMANCE CHEMICALS SAS identificada con NIT 800.254.270-4, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-917686, ubicado en la carrera 23 No. 12-81 de la urbanización la Y, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, de la sociedad OLWAY PEROXIDOS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 800.254.270-4, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto el señor GILBERTT TEIXEIRA PLINTA identificado con pasaporte FW374310, representante legal de la sociedad SOLVAY PEROXIDOS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 800.254.270-4.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Efrén Escobar– Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No. 0713-036-014-070-2018

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **04 DE FEBRERO DE 2019**

### CONSIDERANDO

Que el señor MICHAEL BARRERA NAVARRETE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94.552.242 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, mediante escrito No. 445662019 presentado en fecha 06/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-83700 localizado en la calle 15 No.32A-00 Esquina, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor MICHAEL BARRERA NAVARRETE.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Autorización de la sociedad Jimmy's asociados sas propietaria del predio, para realizar el trámite.
- Certificado de tradición No. 370-83700.
- Concepto de uso del suelo.
- Un (01) CD
- Caracterización del vertimiento adjunta en el CD
- Memoria de Calculo.
- Plan de Gestión del Riesgo.
- Evaluación Ambiental.
- Un (01) Planos.
- Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MICHAEL BARRERA NAVARRETE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94.552.242 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-83700 localizado en la calle 15 No.32A-00 Esquina, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor el señor MICHAEL BARRERA NAVARRETE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94.552.242 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad OPERMOT S.A.S identificada con NIT 900.180.584-5.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No. 0713-036-014-005-2020

### **RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-001948 DE 2019** (30 de diciembre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE EL ÁREA DE CONFINAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS - PILAS INSERVIBLES EN LA ANTIGUA PLANTA EVEREADY, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-008-101-2019, que se originó con motivo de actividades de seguimiento y control efectuadas en asociación con la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, al área destinada para el confinamiento de los residuos de pilas inservibles (antigua planta Eveready), en el predio ubicado en la Carretera 35 No. 10-592, sector Acopi, intersección del callejón ICOLLANTAS con línea férrea, jurisdicción del municipio de Yumbo, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“... El área de confinamiento del residuo consta de un cerco con palos de madera y alambre, sin portón o puerta para control de acceso lo cual permite el ingreso para cualquier actividad; de hecho, se observa que se han realizado quemas a cielo abierto de residuos sólidos (por la presencia de palos quemados, cenizas) sobre la cobertura de la parte superficial del área de confinamiento.*

*La parte superficial del área de confinamiento del residuo tiene una capa de material granular pareja y muy bien compactada; esto se debe a que durante el tiempo en que funcionó la empresa Almagrario S.A. allí se almacenaron vehículos y contenedores de carga, según lo indicado en informe de visita realizada en el año 2008.*

*... se observa que no existe aviso alguno con indicaciones de existencia de un depósito de seguridad y el uso restringido del sitio de confinamiento...”.*

*“... Se verificó el estado de los pozos de monitoreo Vyu-pm-66, Vyu-pm-67, Vyu-pm-87 y Vyu-pm-26, y la adecuación del terreno circundante al pozo de monitoreo Vyu-pm-66; sin embargo, falta la tapa interna, base de concreto y sello de cemento en el pozo de monitoreo Vyu-pm-87, lo cual ha ocasionado que la tubería interna del pozo se encuentre suelta y recostada sobre la tubería de protección externa del pozo.*

*Por lo anterior, se solicita requerir las adecuaciones del pozo de monitoreo Vyu-pm-87, para mejorar su estado estructural y de protección.*

*Se solicita requerir el sellado técnico del pozo de monitoreo Vyu-pm-26, cumpliendo con el protocolo anexo, dejando señalizada su ubicación.*

*Los pozos de monitoreo deben estar claramente identificados con los códigos asignados por la CVC”.*

Es importante mencionar que dentro del expediente obra documentación donde se informa que la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA S.A.S. -PROVALSA, identificada con NIT 800.114.164-1, es la actual propietaria del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-891576, donde la empresa Eveready almaceno los residuos en celdas de seguridad, adjuntando copia de Escritura Pública No. 3947 del 14 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Cali, según consta en el radicado No.162262019 del 21 de febrero de 2019.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*“(...*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.*

...

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. ..."*

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

- a. *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

(...)

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

**"Artículo 13.** *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

*En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.*

*En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.*

*Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.*

*La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.*

*Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.*

*El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.*

*Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

*De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

*El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

Que dentro del seguimiento y control al área de confinamiento de los residuos de pilas inservibles consideradas como residuos peligrosos que fueron acumuladas en la antigua planta de Eveready, adelantado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en los meses de febrero y junio observaron que el área de confinamiento y los pozos de monitoreo carecen de señalización, mantenimiento y delimitación para su seguridad y protección; y el 11 de septiembre se realizó otra visita de seguimiento y control (ver informe de visita anexo), en las mismas secciones evaluadas, con el objeto de establecer el estado de los pozos de monitoreo de las aguas subterráneas, encontrando que en los polígonos donde se confino el residuo sólido industrial de carácter peligroso, se realizó el terreno a una altura promedio de 1.50m con roca muerta y material de excavación, para usarlo como área logística de parqueo de vehículos pesados y almacenamiento de contenedores; es decir, que posiblemente hay una alta probabilidad de que al exceder la resistencia al rasgado (20lbs -fuerza) se presenten rupturas, comprometiendo las condiciones adecuadas del confinamiento.

Que dicha situación implica un posible incumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015, para la disposición final de los residuos peligrosos que a la letra se establece:

*“Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos de sistemas técnicamente diseñados que no representen riesgos para la salud humana y el ambiente”*

Que en virtud a ello, la sociedad ENERGIZER DE COLOMBIA S.A., tiene la obligación de no permitir actividades sobre el área de confinamiento de los residuos peligrosos –pilas inservibles que puedan afectar su estabilidad y protección, y a su vez debe continuar con los mantenimientos a los pozos de monitoreos de las aguas subterráneas ubicadas dentro del área, lo cual se incumple de acuerdo con las visitas realizadas por la CVC.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades sobre el área de confinamiento de los residuos peligrosos –pilas inservibles en la antigua planta Eveready, en el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-891576 de propiedad de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA S.A.S. –PROVALSA S.A.S., ubicado la Carrera 35 No. 10-592 sector Acopí, jurisdicción del municipio de Yumbo; para prevenir e impedir la posible afectación o amenaza de contaminación del suelo y las aguas subterráneas, asociadas al porcentaje de residuos de pilas que están enterradas, sin las medidas técnicas de control necesarias.

Que para el levantamiento de la medida preventiva, se establecen los siguientes requerimientos:

- \* Remover el realce de terreno efectuado con roca muerta y material de excavación, sobre el área donde están ubicados los depósitos flexibles en geo-membrana.  
Que cualquier actividad realizada por las sociedades ENERGIZER DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.302.546-5 y PROMOTORA VALLECAUCANA S.A.S. –PROVALSA S.A.S., identificada con NIT 800.114.164-1, sobre del área de confinamiento de los residuos peligrosos –pilas inservibles, sin previa autorización por parte de la CVC, mientras rija la presente medida preventiva, se considerará un agravante dentro del proceso sancionatorio, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 11 de septiembre de 2019 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a las sociedades ENERGIZER DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.302.546-5 y PROMOTORA VALLECAUCANA S.A.S. –PROVALSA S.A.S., identificada con NIT 800.114.164-1, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades sobre el área de confinamiento de los residuos peligrosos –pilas inservibles, en la antigua planta Eveready, ubicada en la Carrera 35 No. 10-592 sector Acopí, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. En este caso, cuando un equipo técnico conformado por profesionales de la CVC, conceptúe sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- \* Remoción del realce de terreno efectuado con roca muerta y material de excavación, sobre el área donde están ubicados los depósitos flexibles en geo-membrana.

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2019.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al representante legal de las sociedades ENERGIZER DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.302.546-5 y PROMOTORA VALLECAUCANA S.A.S. –PROVALSA S.A.S., identificada con NIT 800.114.164-1, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA; para lo cual podrá solicitar apoyo a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 30 DE DICIEMBRE DE 2019

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-007-101-2019 P. sancionatorio

**AUTO DE TRÁMITE  
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS  
INFRACTORES”**

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha 20 de enero de 2020, efectuada por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de atender el llamado del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía de Cartago que reportó un incendio en cultivo de caña de azúcar en el predio Chara-Corregimiento de Cruces-Municipio de Obando, se evidenció lo siguiente:

#### “DESCRIPCIÓN:

*La visita técnica al predio denominado Chara, se realizó en compañía del señor Rodrigo Ramírez Medina identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.138.453 expedida en Bolívar quien manifestó ser el administrador del predio Chara y la Patrullera Katherine Marmolejo Marin-Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica-Cartago*

*Lo observado en campo y el registro fotográfico que obra en el presente informe, muestran una quema controlada exclusivamente de los surcos de cultivo de caña de azúcar en estado madura. No obstante, la quema termino afectando un área de lomas (colinas bajas) dentro del predio aledaña a potreros en zona plana, interviniendo gravemente el suelo y la vegetación presente donde se identificaron siete (7) individuos arbóreos de la especie Palma Corozo o palma de puerco (Schealea butyracea) y seis (6) individuos de especie guácimo (Guazuma ulmifolia,), afectados principalmente en el tronco y algunos en su follaje. Adicional a lo anterior, la Patrullera Katherine Marmolejo Marin -Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica-Cartago, informó de la afectación de un (1) espécimen Oso Hormiguero (tamandúa tetradactyla) que fue rescatado el día domingo 19 de enero/2020 en horas de la noche por la comunidad del Corregimiento de Cruces y entregado al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica- de la Policía de Cartago y que según el informe de la policía radicado en la CVC DAR NORTE No. 48872020, de fecha 20 de enero/2020, el espécimen se encontraba desorientado al huir del incendio y con quemaduras en todo su cuerpo.*

*Así mismo, en el momento de la visita, la Policía manifestó que ellos atendieron el llamado de la comunidad el día domingo 19 de enero/2020, quienes informaron que el incendio comenzó desde el día sábado 18 de enero 2020 aproximadamente a las 3.30 pm.*

*De acuerdo a la información del expediente No. 0781-004-002-159-2014 (permiso de aprovechamiento forestal persistente), el predio Chara tiene una extensión aproximada de 149Ha, la proximidad a la vivienda más cercana se estima en 128 metros, a la quebrada Cruces en 143 metros, el área afectada por el fuego tiene una proximidad de 225 metros con la vía principal Corregimiento de Cruces, a 4.8Km del Corregimiento de Zaragoza y a 255 metros del asentamiento de Cruces donde existe una Iglesia y Escuela. Se estima que la quema intervino surcos de cultivos de caña de azúcar madura aproximadamente 70 Ha, pues los surcos de rebrotes en general no fueron afectados y 3.5 Ha de área destinados a pastoreo de ganado, dentro de la Hacienda Chara, el administrador quien atendió la visita no tiene información sobre los factores que propiciaron el incendio, igualmente no tuvo ningún argumento que explicara por qué en más de veinticuatro (24) horas de iniciar el fuego no intentara apagarla o hacer el llamado a los bomberos, como lo establece el protocolo.*

*Cabe anotar que el individuo arbóreo de la especie la Palma Corozo o palma de puerco (Schealea butyracea) se encuentra entre las especies con veda regional según Acuerdo 17 de junio 11 de 1973 que prohíbe el aprovechamiento forestal de esta especie en todo el Departamento del Valle del Cauca.*

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a la distribución de los ecosistemas del Valle del Cauca por Biomas de junio de 2010, el área afectada por las llamas en el predio Chara de 3.5 Ha que es destinada por el propietario del predio para pastoreo de ganado, corresponde al Bioma Zonobioma Alternohigrico tropical del Valle del Cauca, identificada con código BOCSELF y nombre ecosistémico Bosque cálido seco en lomerío fluvio-lacustre. Se localiza en las cuencas Cañaveral, Chanco, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Los Micos, Obando, Rut, está comprendido en los municipios de Ansermanuevo, Cartago, La Unión, La Victoria, Obando, Toro y Zarzal, en un rango altitudinal entre 900 a 1.000 msnm, con temperatura promedio de 28 °C y precipitación media entre 1.200 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal y pendientes de -7%.

La composición geomorfológica está dada por un sistema de lomas y colinas bajas y medias, con laderas de longitud media (50 a 100 m) y forma recta, con cimas de formas convexas y longitud corta. Se reconocen además depósitos aluviales con formas de valles y terrazas. La composición litológica de las lomas y colinas está dada principalmente por arenas tobáceas, diatomitas y arcillas de la Formación Zarzal (Tpz).

Los suelos son bien drenados, superficiales a moderadamente profundos limitados por compactación de arcilla. Los órdenes presentes son Alfisol, Entisol, Inceptisol, Molisol y Vertisol, la vegetación natural está representada por especies de espino (*Duranta mutis*), totocal, uña de gato (*Fagara pterota*), guásimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango, matarratón (*Gliricidiu sepium*), doncello y Ceiba (*Ceiba pentandra*).

Este ecosistema presenta una gran presión por la ganadería que se establece en grandes áreas de potreros sembrados en pastos, los cuales ocupan el 91% del área total del ecosistema. En muchas zonas se observa la presencia de cobertura natural en forma de pequeños rodales de bosque o arbustales y matorrales dentro de los potreros: situación que se refleja en el bajo porcentaje de ocupación, con solo un 4%, ver tabla No. 1.

Tabla 1. Distribución de la cobertura de la tierra en el ecosistema BOCSELF

Cobertura	Área (ha)	(%)
Superficies Plantadas	17.253,6	91,0
Arbustal y matorral denso	484,1	2,6
Bosque natural denso	171,9	0,9
Bosque natural fragmentado	99,0	0,5
Superficies de Agua	126,5	0,7
Superficies Construidas	830,6	4,3
<b>Área total del ecosistema</b>	<b>18.965,7</b>	<b>100</b>

Fuente, Clasificación Ecosistémica de la cvc, convenio No. 256 de 2019.

### OBJECIONES:

No se presentaron

### CONCLUSIONES:

La quema que afectó áreas diferentes a las del cultivo de caña, que comenzó desde el día sábado 18 de enero 2020, no le fue aplicado el plan de prevención y emergencia en caso de incendio establecido en la norma para estos casos. Así como tampoco fue reportado a la inspección de policía en los términos que dicta la resolución No. 741 de 2016

La anterior tuvo como consecuencia la perturbación de 3.5 hectáreas de suelos en lomas y colinas bajas de un ecosistema Bosque cálido seco, afectando individuos de flora protegidos por la normatividad regional como la palma de corozo y de la fauna con un (1) espécimen de la fauna silvestre también protegido a nivel nacional como el Oso Hormiguero.

Se anexa copia del informe de la Policía, radicado en la CVC DAR NORTE N. 48872020, de fecha 20 de enero/2020 y copia del acta de rescate de fauna silvestre (diligenciada en la Dar Norte)

Por las afectaciones causadas a los Recursos Naturales y al medio ambiente, se remite el presente informe a la oficina de apoyo jurídico de la DAR BRUT, para iniciar el trámite administrativo correspondiente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009."

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez recibido el informe de visita referenciado, se procede a realizar la consulta con la funcionaria de la CVC encargada de la Ventanilla Única de Registro, con el objetivo de verificar los propietarios del predio, encontrando que el número de matrícula inmobiliaria del Predio Chara localizado en el corregimiento de Cruces, jurisdicción del municipio de Obando Valle del Cauca es el No. 375-67458.

Así mismo se procedió a revisar el expediente No. 0781-004-002-159-2014, en el cual reposa un contrato de arrendamiento entre las señoras IRMA MIMI DURAN DE MAYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.370.512 y MARIA CONSTANZA TOBON MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.409.895, como propietarias y el señor ROBERTO DURAN PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.228.141 expedida en Cartago Valle, como arrendatario, el cual se encuentra vigente.

Que una vez verificada el acta de rescate de fauna silvestre aportada por la DAR NORTE se evidencia que el oso hormiguero es de la especie *Tamandúa mexicana*.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

*Acuerdo No. 17 de junio 11 de 1973 "por el cual se dictan algunas medidas sobre el control y explotación de varias especies forestales que están en vía de extinción"*

*Artículo Primero.- PROHIBESE el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies denominadas: Caracolí, anarcadium sp, ceibas, Ceiba sp, palma corozo o de puerco, scheala butyracea, samanes, samanea samán, debido a que estas se encuentran en vía de desaparición y se hace imperiosa su conservación como especies de interés económico, cultural y semilleros para su posterior fomento.*

*Parágrafo.- el aprovechamiento de estas especies se podrá autorizar solamente en casos excepcionales, v.gr en peligro de caerse, obstáculos inevitables para el desarrollo de áreas, pero requieren la autorización expresa del Jefe de la División de los recursos naturales de la Corporación, mediante providencia debidamente fundamentada.*

*Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*

*Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*Decreto 4296 DE 2004 ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 modificado por los Decretos 2107 del 30 de noviembre de 1995 y 903 del 19 de mayo de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:*

*"Artículo 30. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

*Resolución 532 del 26 de Abril de 2005 "Por el cual se establecen requisitos, condiciones y obligaciones, para las quemadas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"*

*ARTÍCULO 4. Para la realización de quemadas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

*Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemadas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.*

*Distancias mínimas. Para la realización de quemadas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TABLA No. 2  
DISTANCIAS MÍNIMAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN AREAS RURALES  
PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHAS EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

	Área o zona restringida	Distancia (metros)
1	Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.	1000
2	Alrededor del perímetro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales, nacionales o regionales y se restringen las quemas al horario en que no se presenta tráfico aéreo para cada uno de los aeropuertos.	1500 (1)
3	Desde el eje de las vías principales intermunicipales.	80
4	Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.	200
5	De edificaciones.	30
6	De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales.	200
7	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV,	32
8	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV	64
9	De la línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión	24
10	Alrededor de las subestaciones eléctricas	200
11	A ambos márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.	30
12	Alrededor del perímetro de los humedales delimitado por la Autoridad Ambiental Competente	100
13	Alrededor de las áreas de los nacimientos de agua, definidas por la Autoridad Ambiental Competente.	100
14	A cada lado en los pasos superficiales, válvulas, derivaciones y city gate de los poliductos y gasoductos para el transporte de combustibles.	50
15	A lado y lado de la infraestructura para la conducción de servicios públicos (tuberías de acueductos, alcantarillados, cableados, etc).	6
16	De las plantas de llenado y de abasto de distribuidores de gas y combustibles	200
17	A lado y lado de líneas férreas	15

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18	De los límites de reservas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras y de unidades de conservación de biodiversidad a nivel nacional, regional y local.	100
19	De los límites de las áreas con coberturas vegetales naturales o áreas relictuales de ecosistemas naturales, tales como páramos o bosques naturales	100

- (1) Con áreas máximas de 4 hectáreas por quema, para lo lotes ubicado en el comprendida en el cono trazado en las líneas de aproximación y despegue de los aviones, con un ángulo de 20° (10 grados a cada lado) a partir de ambos extremos de la pista, hasta 8 kilómetros en línea recta, medidos linealmente como prolongación del eje de ésta a partir de sus extremos.

*Horario de quemas: La programación de quemas abiertas controladas en áreas rurales, para la preparación del suelo en actividades agrícolas, respetando la restricciones establecidas para las zonas donde hay actividades aeroportuarias, se podrán realizar entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m., siempre y cuando las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de la quema lo permitan, y de acuerdo con la ubicación de los centros a proteger.*

*Procedimientos para la práctica de quemas y manejo del fuego: Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las Autoridades Ambientales Competentes, establecerán dentro de dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:*

- Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas.
- Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha.
- Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios.
- Personal encargado de las quemas.
- Plan de atención a contingencias.

*Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.*

*Permisos de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.*

*Tratándose de dichas quemas abiertas controladas en cultivos menores a 25 hectáreas, se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, la información relacionada con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente artículo.*

*Actividades de monitoreo y seguimiento: Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas de actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a la autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independiente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y de control ambiental:*

- Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la tabla N° 2.
- Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo, de quema, área de quema y ubicación geográfica de los planos) entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental.
- Monitoreo de calidad del aire basados en material articulado (PST o PM-10) y material sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a la autoridades ambientales, como máximo trimestralmente.
- Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Prohibición: Se prohíben la requema o practica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña.*

*ARTÍCULO 5. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para el control de los efectos de las heladas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

*Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales, producto de actividades agrícolas que se desarrollen bajo invernadero.*

*a) Temperatura: La actividad de quema controlada solo se podrá realizar cuando la temperatura ambiente en el área se registre por debajo de 6°C.*

*b) Equipos: Termómetro de máximos y mínimos y una veleta para determinar la dirección predominante del viento, con el fin de realizar un registro de información y evaluar las condiciones previas y durante la actividad de quema controlada.*

*c) Ubicación y condiciones de las fogatas: Las fogatas deberán tener un sistema de control que restrinja la generación de llamas que en cualquier momento puedan poner en riesgo las instalaciones por incendio. En general las fogatas deben seguir las siguientes condiciones:*

- Fogatas Externas: Deben estar situadas a cuatro (4) metros una de otra y en caminos separados cinco (5) metros. Para su encendido deberá procederse de la siguiente forma: a temperaturas entre 6° y 5°C, encender una (1) de cada cuatro (4) fogatas; a temperaturas entre 4° y 3°C, encender dos (2) de cada cuatro (4) fogatas; a temperaturas menores a 2°C, encender todas las fogatas.*

- Fogatas Internas: Estas fogatas deben realizarse de la siguiente forma: en recipientes metálicos de un (1) galón y ubicadas cada dos (2) metros en los contornos e hileras de postes; en recipientes metálicos hasta de cincuenta y cinco (55) galones ubicados en el camino central y en distancias entre seis (6) y ocho (8) metros.*

*d) Tipo de combustible: Los únicos materiales autorizados para iniciar y mantener las fogatas son: aserrín, carbón, cartón, acículas de pino o pasto.*

*e) Señalización vehicular: Teniendo en cuenta que el objeto de la quema es la generación de humo, el cual tiende a dispersarse a un nivel bajo y que puede afectar la visibilidad de conductores de vehículos que se desplacen en la zona aledaña o de influencia de dispersión del mismo, los subsectores que adelantan esta práctica, deberán desarrollar un programa de señalización preventivo, específico para cada zona en donde se adelantan los cultivos.*

*f) Plan de Contingencias. Estructurar un Plan de Contingencias que establezca las medidas necesarias para atender contingencias tales como incendios forestales, afectación a propiedades, afectación a la comunidad que colinda con las zonas de cultivo, a la infraestructura y/o al tránsito de vehículos que se desplacen en inmediaciones o zonas de influencia...."*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):*

*"Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)*

*e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).*

*Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).”

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...).

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...).”

Resolución 100 No. 0700 -0741 del 3 de noviembre de 2016 "por la cual se adopta el plan de prevención y de emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivos de caña de azúcar"

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Plan de Prevención y Emergencia, para implementar en caso de incendio de vegetación en los predios cultivados con caña de azúcar, en el departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Sujetos del Plan de Prevención y Emergencia. Las acciones que se plantean en el Plan de Prevención y Atención e Emergencia deberán ser implementadas por cada uno de los actores involucrados en la cadena productiva de la caña de azúcar, a saber: los ingenios azucareros, todos los propietarios de predios cultivados en caña de azúcar, sus administradores y mayordomos; así mismo, miembros del Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres, Autoridades Ambientales; todas las organizaciones que agremian agricultores del sector azucarero y que adelantan labores de gestión investigación para el sector como Asocaña, Procaña, Cenicaña, Azucarí en re otras; y la comunidad en general.

ARTÍCULO SEXTO: Actividades para prevenir la ocurrencia de incendios. Las acciones por las cuales se pretende impedir que se produzcan incendios por causas evitables serán como mínimo las siguientes.....”

### 1. Actividades técnicas de campo y de carácter educativo.

Los ingenios azucareros, todos los propietarios de predios cultivados en caña de azúcar, sus administradores y mayordomos, y en general las organizaciones que agremien agricultores del sector azucarero que adelantan labores de gestión en el sector como Asocaña, Procaña, Cenicaña y Azucarí, entre otras, en cumplimiento de la presente resolución desarrollarán las siguientes actividades en lo que les sea aplicable teniendo en cuenta su participación en la actividad:

- Determinar y monitorear los niveles de amenaza y riesgo de incendio de vegetación a escala de predio.
- Definir y ajustar anualmente un plan de prevención orientado a evitar las causas de incendios forestales y de vegetación que incluya por lo menos lo planteado en la presente Resolución.
- Determinar y monitorear las posibles causas del origen de los incendios de vegetación.
- Coordinar y adoptar internamente en predios cultivados en caña de azúcar, las medidas de prevención pertinentes, con el objeto de evitar o reducir la ocurrencia de incendios forestales y de vegetación al interior de los cultivos caña de azúcar.
- Colaborar y coordinar con los integrantes del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, la definición y adopción conjuntamente de las medidas de prevención que amerite en los casos de incendios forestales y de vegetación colindante con los predios cultivados en caña de azúcar.
- Participar conjuntamente con los demás actores sociales en el diseño y ejecución de una estrategia de sensibilización de la población, sobre la importancia de evitar acciones que pudieran desencadenar incendios; acciones de prevención y de reacción inmediata ante un incendio en desarrollo (comunicación con bomberos, con la Autoridad Ambiental, punto de contacto de los ingenios entre otras). Así mismo participarán con las entidades competentes en el establecimiento de medidas comunitarias de



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

apoyo a la atención de incendios forestales y de vegetación ocurridos en sitios o predios colindantes o aledaños a los cultivos de caña de azúcar, y acciones posteriores al mismo. Estas deberán realizarse en forma permanente e intensificarlas en las temporadas de mayor posibilidad de generación de incendios. Debe considerarse la divulgación por medios masivos, y reforzarse con la capacitación a todo el personal que sea propietario y /o administrador de predios cultivados con caña de azúcar.

- Vigilar las zonas más críticas por generación de incendios y en caso de ser imprescindible podrán restringir el paso de personas por vías internas de los predios o callejones de los cultivos de caña, previa determinación de que los transeúntes sean causantes potenciales de dichos incendios.
- Realizar el mantenimiento preventivo de los callejones y canales de drenaje de las fincas manejando material vegetal o de otro tipo que funcione como combustible. Dado que el cultivo de caña de azúcar cuenta con mucho material vegetal que en temporada de verano se seca con facilidad, quedando dispuesto sobre los callejones, canales de drenaje y vías internas de las fincas. Este material facilita la propagación del fuego en caso de incendio, por lo tanto es indispensable manejarlo constantemente para que permanezca húmedo o retirarlo.
- Agobiar la caña de azúcar hacia el interior de la suerte, de tal manera que se elimine su conexión con suertes vecinas. Esta actividad ayuda a reducir la propagación del fuego a áreas mayores en caso de presentarse un incendio ya que al llegar el fuego al final de la suerte no encuentra conexión con suertes vecinas.
- Utilizar del aplicativo SINPAVESA en la preparación y programación de las quemas.
- Asesorarse y/o coordinar con los ingenios la conformación o fortalecimiento, dotación y entrenamientos de grupos o brigadas de emergencia para la atención de incendios de cultivos de caña de azúcar o de vegetación.
- Subdividir los lotes o suertes de caña de azúcar con brechas dentro de las suertes. Estas brechas internas, impiden que el fuego se extienda rápidamente (es decir funcionan como cortafuegos) y adicionalmente facilitan el trabajo por parte de la brigada de emergencia para realizar la labor de cortafuego. La subdivisión de lotes o suertes a través de brechas o callejones internos no genera afectación al cultivo, por el contrario facilita su cuidado.
- Elaborar y distribuir un directorio para plan de emergencia en caso de incendio forestal, que incluya las entidades que tengan condiciones para atender y combatir eventos de este tipo.

### 2. Equipos técnicos, recurso humano, e insumos de uso inmediato en las emergencias.

Para los efectos de la adopción de las medidas señaladas en el numeral 1 del Artículo Sexto del presente acto, se consideran equipos técnicos, e insumos de uso inmediato en las emergencias por la ocurrencia de incendios, los siguientes.

- Equipos para información meteorológica: Medidores de velocidad dirección de viento (Veleta portátil). Estos parámetros se requieren para determinar la zona por donde se iniciaría el contrafuego.
- Equipos de comunicación: Radios portátiles, planos de localización de las suertes y poblaciones cercanas, vehículos de transporte, lanzallamas o quemador manual.
- Equipos de protección del personal de manejo del fuego: Dulce abrigo, guantes, linterna, sombrero, camisa manga larga, gafas, capa o poncho, canillera, botas, botiquín de primeros auxilios, directorio de teléfonos y direcciones de entidades de apoyo para controlar la emergencia de acuerdo a las especificaciones técnicas de los cuerpos de bomberos (Bomberos, Policía, Aeropuerto, TRANSGAS, ISA, EPSA, Centros Asistenciales de Salud).
- Materiales: Machete, ACPM, Gasolina, fósforos, guaípe, batefuegos y tanques con agua.
- Condiciones del personal: El personal que realiza las actividades en luidas dentro del Plan de Emergencia debe ser el personal que labora en el predio y que depende de su propietario o de quien lo administra. Este personal debe estar entrenado y capacitado en primeros auxilios, manejo de producto inflamables, medidas de prevención y extinción de incendios, uso y manejo del fuego (con experiencia y conocimiento de la labor y dotado adecuadamente para la misma).
- Definir un protocolo de actuación para la activación del plan de emergencia.

### 3. Procedimientos Operativos para el Control de Incendios

Integración de los grupos y equipos de atención de las quemas programadas y de los incendios, al Sistema Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres de modo que se agilice y facilite la atención inmediata y efectiva los incendios detectados.

### 4. Criterios para la activación del Plan de Emergencia

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*En el momento en que se identifique o se presente un reporte de incendio en un campo cultivado con caña de azúcar, o en un área que posea residuos de cosecha, se deberá seguir el siguiente procedimiento operativo, con el fin de controlar el fuego y minimizar los impactos que se generen:*

- Activar el plan de emergencia de acuerdo con el protocolo definido.
- El propietario, administrador o mayordomo del predio debe desplazar personal al sitio del incendio, para reconocer e identificar el hecho sucedido y las necesidades del caso.
- De acuerdo con el paso anterior y bajo lineamientos del propietario o administrador del predio, deberá desplazar maquinaria o personal de apoyo, para controlar la propagación del incendio.
- Culminado el paso anterior, se da por activado el plan de emergencia.

### 5. Plan de Acción Inmediata

*Una vez activado el plan de emergencia, se realiza el reconocimiento y evaluación de la zona incendiada.*

*El responsable de atender y extinguir el incendio en la zona del evento, deberá evaluar la situación y realizar un reconocimiento previo al ataque de control, para lo cual deberá centrarse en los siguientes puntos:*

- Ubicación exacta del incendio (Punto de origen y causa probable)
- Vías de acceso
- Recorrido de la zona del incendio, con el fin de tener una aproximación inicial de la extensión del incendio.
- Definir por dónde atacar el fuego (frente o flanco)
- Aislamiento de material que pueda aumentar el incendio (materias combustibles)
- Prioridades de protección (viviendas, vegetación natural, masas arbóreas, instalaciones, edificaciones, etc.)

*Posterior a haber realizado el reconocimiento previo al ataque de control, se debe definir si es requerido o no, un mayor apoyo logístico, en este caso solicitar apoyo al cuerpo de socorro del predio o de empresas cercanas, así como a los bomberos de la localidad más cercana. Esto quiere decir que en caso que el incendio se torne incontrolable y exista serio peligro de alcanzar bienes cercanos al cultivo, debe llamarse de inmediato a las entidades citadas.*

*Seguidamente, se deben abrir brechas para aislar las áreas aledañas (y que no se propague a áreas continuas).*

*Seguidamente se continúa con la extinción del fuego, utilizando la técnica del contrafuego, que consiste en utilizar fuego para apagar el fuego. Mediante esta técnica se provoca un incendio controlado y se logra que este nuevo fuego, se dirija al encuentro con aquel que se desea extinguir.*

*El contrafuego se inicia en el sector que no esté ardiendo con el fin de que avance hasta el momento en que se encuentre con el frente en llamas del incendio inicial.*

*Estas técnicas deben ser aplicadas por personas entrenadas y con experticia en estas actividades para evitar mayores riesgos y posibles daños*

*En caso de incendios se debe priorizar la protección en el siguiente orden de prioridad:*

1. Las personas
2. Las viviendas y/o edificaciones
3. Masas arbóreas y vegetación natural
4. Subestaciones eléctricas y de gas así como demás infraestructuras de servicios
5. Cultivos

### 6. Plan de Acción Posterior

*Posterior a la atención de incendios en cultivos de caña de azúcar, el propietario, administrador y/o mayordomo del predio, deberá cumplir inmediatamente con los siguientes pasos:*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Presentación del respectivo denuncia a la autoridad de Policía o a la Fiscalía.*
2. *Informe a Epsa o ISA (según corresponda) cuando se comprometan líneas eléctricas, a Transgas cuando se comprometa líneas y/o estaciones repartidoras de gas o al Aeropuerto, cuando se interfiera el tráfico aéreo.*
3. *Informe escrito a la Corporación Autónoma Regional correspondiente, anexando croquis de localización del evento y precisando el área conflagrada, edad de la suerte, acción inmediata desarrollada y tiempo de duración de la emergencia, en un término no mayor de un (1) día hábil vía electrónica o telefónica y enviar el soporte físico (escrito) en 8 días. En el caso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se debe enviar el reporte a la Dirección Ambiental Regional correspondiente*

Las actividades definidas en estos planes deben evaluarse y ajustarse periódicamente.

### 7. Comunicación

*El Plan de Emergencia debe ser conocido por todas las entidades y personas que integran el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; propietario, administrador y/o mayordomo del predio, así como por el personal de campo que está relacionado directa e indirectamente con las labores del cultivo dentro del predio.*

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S identificada con NIT 900.265.408-3, en calidad de depositaria legal, a la señora IRMA MIMI DURAN DE MAYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.370.512, la señora MARIA CONSTANZA TOBON MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.409.895, en calidad de propietarias, señor ROBERTO DURAN PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.228.141 expedida en Cartago Valle, en calidad de arrendatario y el señor RODRIGO RAMÍREZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.138.453 expedida en Bolívar en calidad de administrador; por los hechos acaecidos en el Predio Chara localizado en el corregimiento de Cruces, jurisdicción del municipio de Obando Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-67458, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - FORMULAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S identificada con NIT 900.265.408-3, a la señora IRMA MIMI DURAN DE MAYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.370.512, la señora MARIA CONSTANZA TOBON MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.409.895, al señor ROBERTO DURAN PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.228.141 expedida en Cartago Valle, y al señor RODRIGO RAMÍREZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.138.453 expedida en Bolívar, los siguientes CARGOS:

**CARGO UNO:** quema no controlada de cultivo de caña, en un área aproximada de 73.5 hectáreas, de las cuales tres punto cinco (3.5) hectáreas pertenecen a suelos en lomas y colinas bajas de un ecosistema Bosque cálido seco, con la correspondiente afectación del recurso bosque en el tronco y follaje, a siete (7) individuos arbóreos en Palma Corozo o Palma de Puerto (*Schealea butyracea*), los cuales se encuentran en veda según el artículo primero del Acuerdo No. 17 de junio 11 de 1973 y seis (6) individuos de especie guácimo (*Guazuma ulmifolia*), y del recurso fauna especialmente un Oso Hormiguero (*Tamandua Mexicana*) con quemaduras en todo su cuerpo, el cual tiene categoría de amenaza a nivel regional (S2S3), reportada en el libro avances en la implementación del plan de acción en Biodiversidad del Valle del Cauca y el recurso aire por las emisiones atmosféricas producto de la combustión.

**CARGO DOS:** No dar aplicación a las actividades establecidas en la normatividad del Plan de Contingencia, contenido en la Resolución 532 del 26 de Abril de 2005 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, que establece las medidas necesarias para atender contingencias tales como incendios forestales, afectación a propiedades, afectación a la comunidad que colinda con las

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

zonas de cultivo, a la infraestructura y/o al tránsito de vehículos que se desplacen en inmediaciones o zonas de influencia y el plan de prevención y emergencia de incendio establecido en la Resolución 100 No. 0700 -0741 del 3 de noviembre de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "por la cual se adopta el plan de prevención y de emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivos de caña de azúcar".

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Acuerdo No. 17 de junio 11 de 1973 - Artículo Primero.

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" Artículo 8.- literales a) j)

Decreto 4296 de 2004 Artículo 1o. Modificase el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 modificado por los Decretos 2107 del 30 de noviembre de 1995 y 903 del 19 de mayo de 1998.

Resolución 532 del 26 de Abril de 2005 "Por el cual se establecen requisitos, condiciones y obligaciones, para las quemadas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.17.6 literal e)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b) Artículo 2.2.5.1.2.2. Literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a)

Resolución 100 No. 0700 -0741 del 3 de noviembre de 2016 "por la cual se adopta el plan de prevención y de emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivos de caña de azúcar" artículos primero, segundo y sexto.

**PARÁGRAFO:** Conceder al Representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S identificada con NIT 900.265.408-3, a la señora IRMA MIMI DURAN DE MAYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.370.512, la señora MARIA CONSTANZA TOBON MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.409.895, al señor ROBERTO DURAN PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.228.141 expedida en Cartago Valle, y al señor RODRIGO RAMÍREZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.138.453 expedida en Bolívar, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al Representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S identificada con NIT 900.265.408-3, a la señora IRMA MIMI DURAN DE MAYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.370.512, la señora MARIA CONSTANZA TOBON MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.409.895, al señor ROBERTO DURAN PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.228.141 expedida en Cartago Valle, y al señor RODRIGO RAMÍREZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.138.453 expedida en Bolívar, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-002-008-2020.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de enero de 2020.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo - Apoyo Jurídico.  
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente: 0783-039-002-008-2020

### AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra la Sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A. NIT. 890.301.344-1, representada legalmente por el señor FABIO URDINOLA CALERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.843, o quien haga sus veces, tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### DISPONE:

- 31- Cerrar la investigación que se adelanta contra la Sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A. NIT. 890.301.344-1, representada legalmente por el señor FABIO URDINOLA CALERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.843, o quien haga sus veces, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0783-039-005-066-2019.
- 32- Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al representante legal de la Sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A. NIT. 890.301.344-1, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 33- Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 34- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad HACIENDA LA CANDELARIA S.A. NIT. 890.301.344-1, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 35- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 36- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los tres (3) días del mes de febrero de 2020.

### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico  
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0783-039-005-066-2019

Tuluá, 10 de enero de 2020

Que la señora ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.594.137 expedida en Santander de Quilichao, y con domicilio en la calle 39 No. 33A-23, teléfono 2243065, de la ciudad de Tuluá, obrando en su propio nombre; mediante escrito No. 956952019 presentado en fecha 19 de diciembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000275 del 28 de marzo de 2014, para el abastecimiento del predio denominado Verdún, con matrícula inmobiliaria No. 384-28336, ubicado en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Copia del Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-28336, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de octubre de 2019.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.594.137 expedida en Santander de Quilichao, y con domicilio en la calle 39 No. 33A-23, teléfono 2243065, de la ciudad de Tuluá, obrando en su propio nombre; mediante escrito No. 956952019 presentado en fecha 19 de diciembre de 2019; tendiente a la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000275 del 28 de marzo de 2014, para el abastecimiento del predio denominado Verdún, con matrícula inmobiliaria No. 384-28336, ubicado en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$60.718,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 de 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá – Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, comuníquese el presente Auto a la señora ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo –Atención al Ciudadano.  
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0731-010-002-014-2014.

Tuluá, 17 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que la señora OFIR MAZUERA MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.304.400 expedida en Bugalagrande (Valle), obrando en su propio nombre, y domicilio en la parcelación Gabriela casa 1, corregimiento Mestizal, teléfono 3106387298

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del municipio de Bugalagrande, mediante escrito No. 25102020, presentado en fecha 13 de enero de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de obras de conducción y descarga de aguas de escorrentía, en el predio denominado parcelación Gabriela casa 1, con matrícula inmobiliaria 384-117555, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-117555, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 26 de noviembre de 2019.
5. Documento "Diseño alcantarillado de aguas lluvias (canalización aguas lluvias vía a Mestizal municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca)"
6. Tres (3) planos y copia digital (1CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora OFIR MAZUERA MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.304.400 expedida en Bugalagrande (Valle), obrando en su propio nombre, y domicilio en la parcelación Gabriela casa 1, corregimiento Mestizal, teléfono 3106387298, del municipio de Bugalagrande, mediante escrito No. 25102020, presentado en fecha 13 de enero de 2020, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas para la construcción de obras de conducción y descarga de aguas de escorrentía, en el predio denominado parcelación Gabriela casa 1, con matrícula inmobiliaria 384-117555, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora OFIR MAZUERA MARULANDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$155.031,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico del área, para que practique la correspondiente visita.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Bugalagrande, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora OFIR MAZUERA MARULANDA, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0732-036-015-008-2020.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001612 DE 2019**

**( 25 NOV. 2019 )**

### **“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

*Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

*Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64).”*

Que mediante Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, la CVC, reglamentó el uso de las aguas en un tramo del Río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que mediante Resolución 0730 No. 000199 del 28 de febrero de 2013, la DAR Centro Norte, de la CVC, Prorrogó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Antonio Maria Duran Castro (QEPD), identificado con la cédula de ciudadanía números 17'085.555 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16.37% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas provenientes de la subderivación 2-2, acequia Lucerna, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 28 L/seg. (VEINTIOCHO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la señora ANGELA LASSO VARELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.676.144 expedida en Zarzal (Valle), y con domicilio en la calle 98 No. 71-78, teléfono 3208586891 de la ciudad de Bogotá D.C., obrando en su condición de copropietaria del predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No. 384-516165, mediante escrito presentado en fecha 13 de agosto de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Esmeralda, ubicado en el corregimiento Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Angela Lasso Varela.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-16165, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 27 de junio de 2019.

Que por auto de fecha 20 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora ANGELA LASSO VARELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.676.144 expedida en Zarzal (Valle); tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Esmeralda, ubicado en el corregimiento Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89259103, la señora ANGELA LASSO VARELA canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$109.260,00, en fecha 24 de septiembre de 2019.

Que en fecha 30 de octubre de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 14 de noviembre de 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 6 de noviembre de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía de Bugalagrande, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 20 de noviembre de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de noviembre de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Esmeralda.

Que en fecha 20 de noviembre de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** el predio se encuentra localizado bajo las coordenadas geográficas (fuente GEO-CVC, Visor avanzado).

puntos	longitud	latitud
1	-76°11'56,4"	04°25'82,6"
2	-76°11'44,2"	04°26'00,9"
3	-76°11'30,3"	04°25'89,0"
4	-76°11'39,5"	04°25'76,1"
5	-76°11'43,6"	04°25'78,4"
6	-76°11'45,9"	04°25'76,0"

El predio tiene un área de 3 hectáreas.

Ubicado en el Corregimiento el Uribe, Municipio de Bugalagrande, Valle del cauca.

Este predio se encuentra relacionado en la actualización de la reglamentación del río Bugalagrande, año 2016, con captación por la subderivación 2-8, Acequia la escuela, la cual posee un caudal de 278 lps, y el predio una asignación de 2 lps, véase copia de la reglamentación.

0208	Subderivación 2-8	Acequia La Escuela	278.2						
Origen: Predio "La Rita" de Ingenio Río Paila Agrícola. Entrega: En el reservorio del predio Santa Gertrudis del Ingenio Río Paila									
0208	1	El Sauce	Muñoz Mantilla Genaro	0.64	0.32	G	0.2	0.07	0.002
0208	2	La Esmeralda	Castillo Suarez Yesit	5	4	G	2.0	0.72	0.022
0208	3	Santa Gertrudis y San Nicolas	Riopaila Agrícola S.A.	494.18	460	G	276.0	99.21	2.968

Posee una obra de captación, compuerta frontal con ventana esqualizable, sobre la acequia la escuela, subderivación 2-8.

Descripción de la situación:

Fuente: reglamentación del río Bugalagrande año 2016.

Aforo de la fuente (caudal base): Río Bugalagrande: 9.300 l/seg.

Aforo de la derivación: Derivación 2 canal, Nacional, 1.942.4 l/seg.

Cuenca: Río Bugalagrande.

Caudal requerido: 2 lps.

Área total del predio: 3,0 hectáreas y dos (2) lagos de pesca.

Área a irrigar: 3,0 hectáreas.

Demanda de agua – calculo: módulo de riego de cultivos = 0,5 litros por segundo/hectárea, 3,0 has x 0,5 L/seg = 1,5 litros por segundo.

Caudal requerido: 2,0 litros por segundo, el restante 0,5 lps, es el uso para el llenado de los dos (2) lagos de pesca.

Porcentual equivalente de la asignación respecto al Caudal base del río Bugalagrande: 0,022 %.

Porcentual equivalente de la asignación respecto al Caudal de la derivación 2, Canal Nacional: 0,72 %.

Sistema de captación y conducción: Por Gravedad.

Uso del agua: Uso agrícola y piscícola.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Oposiciones: No se presentaron durante la visita ni después.*

*De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.000 a 1.600 mm/año, distribuida en los meses abril-mayo y septiembre-octubre-noviembre, al igual que se registra para la zona una temperatura entre 18-24 grados centígrados.*

*Viabilidad del otorgamiento del derecho solicitado.*

*Para determinar la viabilidad del otorgamiento del derecho ambiental solicitado se calcula la demanda de caudal requerido para abastecer las necesidades de predio según los usos de suelo existentes empleando modelos de dotación establecidos para las condiciones de la cuenca hidrográfica abastecedora, luego se verifica que exista disponibilidad de caudal base de distribución ofertado por la fuente suficiente para atender los requerimientos del predio.*

*Registro fotográfico derivación 2-8, acequia la Escuela, del canal Nacional, obra hidráulica materializada en el terreno.*



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Registro fotografico de las estanques piscicolas en el predio.



### 11. CONCLUSIONES:

Atendiendo la solicitud 2019 la señora Angela Lasso Varela, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.676.144 expedida en Zarzal, Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietaria del predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliarias No. 384-16165, ubicado en el corregimiento La Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca,

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 04°25'826" N y Longitud 76°11'564" W, con captación por la subderivación 2-8, Acequia la escuela, aguas provenientes del río Bugalagrande, UGC Bugalagrande y lo evidenciado en la visita ocular se recomienda:

Otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de la señora Angela Lasso Varela, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.676.144 expedida en Zarzal, Valle del Cauca, en la cantidad de 2,0 lts/seg (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO) de aguas provenientes de la subderivación 2-8, Acequia la escuela, aguas provenientes del río Bugalagrande, para el abastecimiento del predio La Esmeralda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-16165, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, ubicado corregimiento La Uribe, Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, para uso de riego de cultivos de caña de azúcar.

### 12. OBLIGACIONES:

La señora Angela Lasso Varela, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.676.144 expedida en Zarzal, Valle del Cauca, y otros, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

1. Debido a que la obra hidráulica materializada en el terreno, coordenadas geográficas: 04°25'77,0" 76°11'42,50", es obsoleta y no garantiza de alguna manera la asignación del caudal que se aprobara, deberá presentar la ficha técnica de los cálculos hidráulicos de la obra.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto en la resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
5. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la fuente abastecedora
7. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
8. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
10. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
11. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.
12. Pagar la tasa por uso del agua de las fuentes concesionadas en la fecha que establezca la Corporación.  
Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios".  
Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 20 de noviembre de 2019, que obra en el expediente 0732-010-002-140-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ANGELA LASSO VARELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.676.144 expedida en Zarzal (Valle), para el abastecimiento del predio La Esmeralda, ubicado en el corregimiento Uribe, jurisdicción del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.72% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 15' 27.3960" de latitud Norte y 76° 06' 51.0480" de longitud Oeste, aguas que provienen de la subderivación 2-8, acequia La Escuela del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

**Parágrafo Primero:** SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

**Parágrafo Segundo:** USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGROPECUARIO, en el riego de cultivos de varios y en la actividad piscícola. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR USO. La señora ANGELA LASSO VARELA, queda obligada a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

**Parágrafo Primero.** La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

**Parágrafo Segundo.** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTICULO TERCERO:** La señora ANGELA LASSO VARELA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 de 17 abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**Parágrafo:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO:** TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO QUINTO:** OBLIGACIONES: La señora ANGELA LASSO VARELA, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Presentar la ficha técnica de los cálculos hidráulicos de la obra existente, debido a que la obra hidráulica materializada en el terreno, es obsoleta y no garantiza de alguna manera la asignación del caudal aprobado.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.
5. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
6. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

**ARTÍCULO SEXTO:** OBRAS HIDRÁULICAS. La señora ANGELA LASSO VARELA, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales en el tiempo estipulado. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO SEPTIMO:** SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO:** TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO NOVENO:** VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**Parágrafo Primero:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

**Parágrafo Segundo:** La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO:** CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora ANGELA LASSO VARELA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 25 NOV. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano  
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande  
Abog. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico DAR Centro Norte

Archívese en: Expediente 0732-010-002-140-2019

Tuluá, 28 de noviembre de 2019

### CONSIDERANDO

Que la señora MARIA ALBA SALGADO GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.880.162 expedida en Tuluá, obrando en su propio nombre y domicilio en la carrera 26 No. 32-18 de la ciudad Tuluá, mediante escrito No. 880602019 presentado en fecha 19/11/2019, solicita Otorgamiento de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte para la construcción de un canal trapezoidal con material del sitio por captación de aguas, con partidador proporcional en concreto reforzado de 3000 psi, en el predio denominado El Trébol, ubicado en la vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Formulario del Registro Único Tributario.
5. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-44615, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de noviembre de 2019.
6. Documento "Diseño de partido proporcional".
7. Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA ALBA SALGADO GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.880.162 expedida en Tuluá, obrando en su propio nombre y domicilio en la carrera 26 No. 32-18 de la ciudad Tuluá, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para para la construcción de un canal trapezoidal con material del sitio por captación de aguas, con partidador proporcional en concreto reforzado de 3000 psi, en el predio denominado El Trébol, ubicado en la vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA ALBA SALGADO GALVIS deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá-Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Tuluá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto a la señora MARIA ALBA SALGADO GALVIS.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Tuluá, 10 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que la señora Martha Lucía Hurtado Ceballos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.811.526 expedida en Sevilla (Valle), obrando en representación de la sociedad Promotora Cafetera de Construcciones S.A.S. – PROCON S.A.S., identificada con el NIT. 890.311.939-4, y domicilio en la carrera 5 No. 13-46, piso 7 Edificio El Café, teléfono 8823221 de la ciudad de Cali, mediante escrito No. 963162019, presentado en fecha 23 de diciembre de 2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de obras de descarga de alcantarillado pluvial a la acequia Restrepo del río Morales, en el predio denominado Unidad de Gestión 3, con matrícula inmobiliaria 384-122895, ubicado en el Plan Parcial 5, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
8. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Registro Único Tributario, de la sociedad Promotora Cafetera de Construcciones S.A.S. – PROCON S.A.S.,
10. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promotora Cafetera de Construcciones S.A.S. – PROCON S.A.S., expedido por la Cámara de comercio de Cali, en fecha 26 de noviembre de 2019.
11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la sociedad Promotora Cafetera de Construcciones S.A.S. – PROCON S.A.S.
12. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-122895, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 16 de mayo de 2019.
13. Documento “Diseño hidráulico de redes de alcantarillado pluvial externo para las manzanas 02 y 03 del Plan Parcial 5, municipio de Tuluá, Valle del Cauca”
14. Dos (2) planos.  
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Martha Lucía Hurtado Ceballos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.811.526 expedida en Sevilla (Valle), obrando en representación de la sociedad Promotora Cafetera de Construcciones S.A.S. – PROCON S.A.S., identificada con el NIT. 890.311.939-4, y domicilio en la carrera 5 No. 13-46, piso 7 Edificio El Café, teléfono 8823221 de la ciudad de Cali, mediante escrito No. 963162019, presentado en fecha 23 de diciembre de 2019, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas para la construcción de obras de descarga de alcantarillado pluvial a la acequia Restrepo del río Morales, en el predio denominado Unidad de Gestión 3, con matrícula inmobiliaria 384-122895, ubicado en el Plan Parcial 5, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Promotora Cafetera de Construcciones S.A.S. – PROCON S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora Martha Lucía Hurtado Ceballos, obrando en representación de la sociedad Promotora Cafetera de Construcciones S.A.S. – PROCON S.A.S.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-036-015-002-2020.

Tuluá, 28 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor JOSE ELIAS BETANCUR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.327.527 expedida en Pácora (Caldas), obrando en su propio nombre, y domicilio en la calle 22 No. 8-116, teléfono 3156717745 del municipio de Andalucía, mediante escrito No. 54052020, presentado en fecha 22 de enero de 2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la erradicación de árboles, en el predio lote 2, donde se proyecta construir la Urbanización Jardín Andaluz, con matrícula inmobiliaria 384-133600, ubicado en la calle 22, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Fotocopia simple de la Escritura pública 191 de fecha 15 de marzo de 2019, de la Notaria Única del Círculo de Andalucía.
5. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-133600, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha diciembre 9 de 2019.
6. Inventario de las especies a erradicar y plan de compensación.
7. Plano de localización del predio y de las áreas de intervención y georreferenciación de los árboles a aprovechar, y copia digital un (1) CD.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE ELIAS BETANCUR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.327.527 expedida en Pácora (Caldas), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 54052020, presentado en fecha 22 de enero de 2020, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados para la erradicación de árboles, en el predio lote 2, donde se proyecta construir la Urbanización Jardín Andaluz, con matrícula inmobiliaria 384-133600, ubicado en la calle 22, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE ELIAS BETANCUR CASTAÑO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Andalucía, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor el señor JOSE ELIAS BETANCUR CASTAÑO, obrando en su nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0732-004-005-015-2020

### RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000006 DE 2020

(13 ENE 2020)

#### “POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con domicilio en la carrera 4 No. 10- 44, oficina 1106, teléfono 6914000 de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietaria del predio denominado La Alsacia, con matrícula inmobiliaria No. 382-24965; mediante escrito presentado en fecha 2 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para apertura de vías y explanaciones en el predio La Alsacia, ubicado en la vereda La Estrella, corregimiento Cumarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 25 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., tendiente al Otorgamiento de un permiso para apertura de vías y explanaciones en el predio La Alsacia, ubicado en la vereda La Estrella, corregimiento Cumarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que se agotaron algunas etapas dentro del trámite administrativo de solicitud de un permiso para apertura de vías y explanaciones en el predio La Alsacia, ubicado en la vereda La Estrella, corregimiento Cumarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, las cuales reposan en el expediente 0733-004-012-116-2019.

Que en fecha 18 de octubre de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** Los suscritos funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se trasladaron al predio La Alsacia, para atender la solicitud presentada por la empresa Reforestadora Andina S.A.; Se procede a realizar el recorrido en compañía de los ingenieros Luis Fernando Aristizabal y René Alvarado, evidenciando lo siguiente:

*Una propuesta de carretable forestal que inicia desde el cruce con la vía veredal que conduce de Sevilla a Barragán, en la coordenada geográfica 4° 8' 14.20" N; 75° 52' 06.90" W. Altitud 2215 m.s.n.m. hasta finalizar en la coordenada geográfica 4° 7' 56.87" N; 75° 51' 47.74" W. Altitud 2095 m.s.n.m. en el mismo predio, con una longitud de 1220 m.*

*El terreno natural presenta pendientes máximas longitudinales de 30% aproximadamente y seis (6) zonas de afloramiento o corrientes hídricas de flujo periódico que serán cruzarán la vía proyectada.*

**Comprometidos con la vida**

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las seis (6) áreas de bosque nativo a intervenir evidencian arbustos, cuyas características se detallan en el inventario para su aprovechamiento forestal, según visita ya realizada, También se evidencia la presencia de herbáceas, rastrojo y plantación de pinus y eucalyptus con edades de 12 años según indican los ingenieros acompañantes.

El proyecto propone pendientes máximas longitudinales del 12%, radios de curvatura mínimos de 18 metros, curvas verticales de longitud mínima de 60 metros, taludes de 1:1/3, ancho de banca de 4,0 metros, afirmado con espesor mínimo de 0,20 metros en roca muerta.

Los movimientos de tierras proyectados son de 7903 metros cúbicos, de los cuales una parte es para uso del acondicionamiento de la banca y el excedente se dispone en el mismo predio en áreas laterales a la vía contenidos por medio de trinchos en madera.

Se propone construir cunetas en tierra a lo largo del proyecto vial, que conduzcan las aguas a los descoles naturales, estructuras de drenaje y obras de arte para los afloramientos de agua o corrientes hídricas que cruzaran la vía.

Esta vía proyectada facilitará la extracción de la madera plantada existente y según el usuario es la primera etapa del proyecto.

El uso actual del suelo, según el plano de uso potencial del plan básico de ordenamiento territorial es de Tierras Forestales F2.

### 11. CONCLUSIONES:

Una vez revisada la documentación anexa a la solicitud y realizada la visita de campo se concluye que se cumple técnicamente con las características y parámetros para la propuesta de construcción de un carretable forestal.

El proyecto de construcción del carretable forestal tiene como fin facilitar la extracción y movilización de los productos de un aprovechamiento de cultivos forestales con fines comerciales, para lo cual no se requiere de la autorización de la autoridad ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.3.3.7 del Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, que dice: “Artículo 2.3.3.7. Caminos o carretables forestales. Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente” (negrita, cursiva y subrayas fuera de texto).

Sin embargo el mismo decreto en su artículo 2.3.3.8 establece que: “Artículo 2.3.3.8. Aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes” (cursiva y subrayas fuera de texto).

El carretable forestal que se pretende construir cruza varios cauces naturales en los cuales existe la presencia de varios árboles de diferentes especies naturales, por lo cual se deben tramitar las autorizaciones de aprovechamiento forestal único y los permisos de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas; permisos y autorizaciones que se están tramitando actualmente ...

Hecho este análisis, se concluye que el trámite de autorización para la apertura de un carretable forestal no se debió adelantar a la luz de la normatividad existente, ya que lo que aplica en el caso que nos ocupa son los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal y ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas por la afectación de recursos naturales renovables, de cuya decisión depende que el carretable pueda ser construido o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, se conceptúa que se debe analizar jurídicamente la posibilidad de decretar el archivo del expediente No. 0733-004-012-116-2019 que se abrió para el trámite de apertura de vías y explanaciones a nombre de la Reforestadora Andina S.A., o la figura jurídica que aplique en este caso.”

Que, una vez revisado la totalidad del expediente 0733-004-012-116-2019, se observa que el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, que se inicia mediante Auto de fecha 25 de junio de 2019, es improcedente a la luz de la

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

normatividad vigente sobre la materia, y como quiera que no se ha tomado la decisión de fondo, es pertinente la revocatoria de toda la actuación administrativa surtida desde el auto de iniciación de trámite de fecha 25 de junio de 2019 inclusive.

En consecuencia, es preciso acudir a los principios de la administración pública, de que trata el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente el principio de la eficacia, en concordancia con el artículo 41 *Ibidem* en cuanto a la oportunidad para corregir irregularidades en la actuación administrativa:

**“Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)” (Subrayas y negrillas, fuera del texto legal)

De otra parte, la misma Ley 1437 de 2011, establece dentro del procedimiento administrativo, la siguiente disposición:

**“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.*  
(Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

En virtud de lo anterior, se deben observar las disposiciones legales anteriormente comentadas y corregir las irregularidades detectadas en el trámite administrativo, en aras de garantizar el derecho material que no es otra cosa que el debido proceso en la actuación administrativa que se adelanta a favor de la sociedad Reforestadora Andina S.A., por lo que se revocarán todas las actuaciones administrativas surtidas en el trámite administrativo contenido en el expediente 0733-004-012-116-2019, desde el auto de iniciación de trámite de fecha 25 de junio de 2019 inclusive, y proceder ordenar el archivo del expediente de manera inmediata.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional CENTRO NORTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas en el trámite administrativo contenido en el expediente 0733-004-012-116-2019, que se adelantó a favor de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., identificada con el NIT. 890.316.958-7, desde el auto de iniciación de trámite de fecha 25 de junio de 2019 inclusive, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR la devolución del pago realizado por la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., por concepto de servicio de evaluación dentro del trámite de solicitud de autorización de apertura de vías, por la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$2.023.913) mcte.

**ARTICULO TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente 0733-004-012-116-2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente acto administrativo Personalmente o en su defecto por aviso, al representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículos 67-69).

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Archívese en: Expediente 0733-004-012-116-2019

Tuluá, 24 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que la señora MARIA JULIETA MESA MERCHÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.012 expedida en Caicedonia, y domicilio en la carrera 8 No. 7-39, de la ciudad de Caicedonia, obrando como propietaria del predio, mediante escrito No. 57642020 presentado en fecha 23/01/2020; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Cabaña de Pipe, con matrícula inmobiliaria 382-25610, ubicado en el Km 1 vía Caicedonia - Barragán, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Maria Julieta Mesa Merchán
4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Maria Eugenia Mesa Merchán
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-2175 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla en fecha 26 de noviembre del 2019.
6. Copia de la escritura pública No. 803 expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla Valle.
7. Copia simple del Poder que la señora Maria Julieta Mesa Merchán le confiere a la señora Maria Eugenia Mesa Merchán

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 8. Croquis del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la

facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA JULIETA MESA MERCHÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.012 expedida en Caicedonia, y domicilio en la carrera 8 No. 7-39, de la ciudad de Caicedonia, obrando como propietaria del predio, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados en el predio denominado La Cabaña de Pipe, con matrícula inmobiliaria 382-25610, ubicado en el Km 1 vía Caicedonia - Barragán, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA JULIETA MESA MERCHÁN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Caicedonia (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto a la señora MARIA JULIETA MESA MERCHÁN.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Abog. Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-004-005-013-2020.

Tuluá, 24 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.288.612 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 25 No. 25-36, Barrio Las Acacias, de la ciudad de Sevilla, obrando como propietario del predio, mediante escrito No. 57772020 presentado en fecha 23/01/2020; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado El Jordán, con matrícula inmobiliaria 382-2175, ubicado en la vereda Coloradas, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

9. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
10. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
11. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
12. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-2175 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla en fecha 26 de noviembre del 2019.
13. Copia de la escritura pública No. 803 expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla Valle.
14. Plano y croquis del predio y copia en un Cd.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la

facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.288.612 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 25 No. 25-36, Barrio Las Acacias, de la ciudad de Sevilla, obrando como propietario del predio, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio denominado El Jordán, con matrícula inmobiliaria 382-2175, ubicado en la vereda Coloradas, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto al señor ANDRES FELIPE BARRERA LLANO.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-004-005-010-2020.

Tuluá, 28 de noviembre de 2019.

### CONSIDERANDO

Que la señora SANDRA MILENA GALVIS CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.714.854 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en Calle 53 No. 45-44, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 887562019 presentado en fecha 22/11/2019, un solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado San Miguel, con matrícula inmobiliaria 382-8440, ubicado en la vereda La Cuchilla, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
16. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
17. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
18. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-8440, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 20 de noviembre de 2019.
19. Documento reseñado como: Contenido programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) y de los programas de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.
20. Copia Contrato de Arrendamiento de un lote rural.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora SANDRA MILENA GALVIS CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.714.854 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en Calle 53 No. 45-44, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 887562019 presentado en fecha 22/11/2019, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado San Miguel, con matrícula inmobiliaria 382-8440, ubicado en la vereda La Cuchilla, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora SANDRA MILENA GALVIS CARDONA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora SANDRA MILENA GALVIS CARDONA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-010-002-180-2019.

Tuluá, 25 de abril de 2019

Que la señora Alejandra Rendón Lopez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, identificada con NIT 821.002.115-6 con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, teléfono 2317070, del municipio de Tuluá, mediante escritos presentados en fechas 5 y 23 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000045 del 29 de enero de 2019, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el sector de la margen izquierda del rio Morales, ubicado en el barrio Santa Rita del Rio, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Centroaguas S.A. E.S.P expedido por la Cámara de Comercio.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la Representante Legal.
3. Autorización del Alcalde Municipal de Tuluá.
4. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Alejandra Rendón Lopez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, identificada con NIT 821.002.115-6 con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, teléfono 2317070, del municipio de Tuluá; tendiente a la prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000045 del 29 de enero de 2019, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el sector de la margen izquierda del rio Morales, ubicado en el barrio Santa Rita del Rio, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de prórroga del Derecho Ambiental, la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC, la suma de (\$ 168.217,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

**Parágrafo Primero:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

**Parágrafo Segundo:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto a la señora Alejandra Rendón Lopez, Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación de la solicitud.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al sector de la margen izquierda del río Morales, ubicado en el barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario, indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Tuluá, 13 de diciembre de 2019

Que el señor JUAN ESTEBAN SERNA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.364.756 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 38 No. 28A-16, teléfono 3162996971, de la ciudad de Tuluá, obrando en su nombre propio, mediante escrito No. 920532019, presentado en fecha 5 de diciembre de 2019, solicita Traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-001624 del 27 de noviembre de 2019, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el abastecimiento del predio El Porvenir, con matrícula inmobiliaria 384-38907, ubicado en la vereda Guayabal, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
6. Copia del contrato de cesión de posición contractual.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-38907, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 2 de diciembre de 2019.
8. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN ESTEBAN SERNA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.364.756 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 38 No. 28A-16, teléfono 3162996971, de la ciudad de Tuluá, obrando en su nombre propio, mediante escrito No. 920532019, presentado en fecha 5 de diciembre de 2019; tendiente al Traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-001624 del 27 de noviembre de 2019, para el abastecimiento del predio El Porvenir, con matrícula inmobiliaria 384-38907, ubicado en la vereda Guayabal, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JUAN ESTEBAN SERNA JARAMILLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$43.340,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JUAN ESTEBAN SERNA JARAMILLO, obrando en su nombre propio.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0732-010-002-135-2018.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tuluá, 17 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor OSCAR ALEJANDRO CRUZ CANDAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.107.219 expedida en Andalucía (Valle), y domicilio en la parcelación La Colina casa No. 6, teléfono 3148508482 del municipio de Tuluá, mediante escrito No. 6782020, presentado en fecha 7 de enero de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de la obra de captación de la concesión de aguas superficiales otorgada en el predio denominado La Diana, con matrícula inmobiliaria 384-5902, ubicado en la vía al corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

21. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
22. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
23. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
24. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-5902, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 23 de diciembre de 2019.
25. Copia del Contrato de arrendamiento de inmueble, celebrado entre el señor Oscar Alejandro Cruz Candamil y la señora Deyanira Tascón de Sanclemente.
26. Documento "Diseño obra de distribución de aguas subderivación 2-2, acequia Nariño del río Tuluá"
27. Dos (2) planos y copia digital (CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OSCAR ALEJANDRO CRUZ CANDAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.107.219 expedida en Andalucía (Valle), y domicilio en la parcelación La Colina casa No. 6, teléfono 3148508482 del municipio de Tuluá, mediante escrito No. 6782020, presentado en fecha 7 de enero de 2020, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas para la construcción de la obra de captación de la concesión de aguas superficiales otorgada en el predio denominado La Diana, con matrícula inmobiliaria 384-5902, ubicado en la vía al corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor OSCAR ALEJANDRO CRUZ CANDAMIL, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor OSCAR ALEJANDRO CRUZ CANDAMIL, obrando en su nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-010-002-260-2003.

Tuluá, 10 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la urbanización Alpes 2da etapa, casa 7, teléfono 3126225987 del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado Especial de los propietarios del predio denominado La Granada, mediante escrito No. 966252019, presentado en fecha 24 de diciembre de 2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la especie Guadua tipo II, en el predio denominado La Granada, con matrícula inmobiliaria 382-12485, ubicado en la vereda El Manzano, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Documento suscrito por propietarios del predio La Granada, Otorgando Poder especial Amplio y Suficiente al señor Julio César Varela Alzate, para que en su nombre y representación tramite todas las diligencias necesarias para la ejecución del aprovechamiento forestal de los guaduales del predio La Granada.
5. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 541 de fecha 27 de mayo de 1993, de la Notaria Segunda del círculo de Sevilla.
6. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-12485 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, el 24 de octubre de 2019.
7. Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales del predio La Granda, municipio de Sevilla, vereda El Manzano".
8. Mapa georreferenciado de las áreas para aprovechamiento forestal y copia digital.
9. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).  
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la urbanización Alpes 2da etapa, casa 7, teléfono 3126225987 del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado Especial de los propietarios del predio denominado La Granada, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente para la especie Guadua tipo II, en el predio denominado La Granada, con matrícula inmobiliaria 382-12485, ubicado en la vereda El Manzano, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Sevilla, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, obrando en calidad de Apoderado Especial de los propietarios del predio denominado La Granada.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-004-005-004-2020

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000014 DE 2020**

**(17 ENE 2020)**

### **“POR LA CUAL SE PRÓRROGA EL TÉRMINO DE UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

*“Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

*Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación*

*Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a. *Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b. *Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c. *Sujección a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d. *Explotación inadecuada.*

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. *Dichos proyectos requerirán aprobación*".

Que asimismo el Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que: *"Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso"*.

Que el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, Reglamentado por el Decreto 734 de 2012, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto 1450 de 2012, fijó las normas para suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública y con relación a las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos o autorizaciones de carácter administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. *Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

*Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior"*

Que mediante Resolución 0730 No. 0732-001411 de noviembre 23 de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, autorizó al señor RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.656 expedida en Tuluá y a la señora CLAUDIA MONTOYA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.200.530 expedida en Tuluá, para que dentro del término de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, llevara a cabo una adecuación de terrenos para el establecimiento de 1000 plántulas de la especie Pawlonia (Pawlonia Tormentosa), en un área de treinta (30) hectáreas, localizada en las coordenadas 04° 05' 28.18" de latitud Norte y 76° 01' 09.59" de longitud Oeste, a una altitud de 1437 m.s.n.m., en el predio La Enramada, ubicado en la vereda Frazadas, corregimiento de Puerto Frazadas jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0730 No. 0732-000807 de mayo 17 de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, prorrogó el término de una autorización de adecuación de terrenos al señor RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.656 expedida en Tuluá y a la señora CLAUDIA MONTOYA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.200.530 expedida en Tuluá, para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, lleven a cabo la terminación de labores de la adecuación de terrenos de dieciséis (16) hectáreas, localizada en las coordenadas 04° 05' 28.18" de latitud Norte y 76° 01' 09.59" de longitud Oeste, a una altitud de 1437 m.s.n.m., en el predio La Enramada, ubicado en la vereda Frazadas, corregimiento de Puerto Frazadas jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0732-000807 de mayo 17 de 2019, fue notificada personalmente al señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo y a la señora Claudia Montoya Ochoa, el día 23 de mayo de 2019.

Que el párrafo del Artículo Primero de la citada resolución estableció que, si los autorizados no hubieren terminado las labores de adecuación del terreno, en el tiempo fijado en este artículo, se podría solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

Que el señor RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.656 expedida en Tuluá, y la señora CLAUDIA MONTOYA OCHOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.530 expedida en Tuluá, con domicilio en el condominio Ciudad Campestre, casa B3 obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 864532019 presentado

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en fecha 13/11/2019, solicita Prórroga de una Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Enramada con matrícula inmobiliaria 384-122081, ubicado en la vereda Frazadas, corregimiento de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-122081, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 12 de noviembre de 2019.
- Formato diligenciado Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía del señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo y de la señora Claudia Montoya Ochoa.

Que por auto de fecha 18 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.656 expedida en Tuluá, y la señora CLAUDIA MONTOYA OCHOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.530 expedida en Tuluá; tendiente a la prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000807 de mayo 17 de 2019, para la adecuación de terrenos en el predio La Enramada, ubicado en la vereda Frazadas, corregimiento de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89266231, el señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo y la señora Claudia Montoya Ochoa, cancelaron el servicio de evaluación de la solicitud de prórroga de la autorización para adecuación de terrenos, por valor de \$21.852,00, el 10 de diciembre de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 3 de enero de 2020, por parte funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar una prórroga a la autorización de adecuación de terrenos.

Que en fecha 15 de enero de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** La visita fue atendida por el Administrador del predio, el Señor Carlos Arturo Torres. Durante el recorrido se verificó el estado de avance de la adecuación de terreno, observándose lo siguiente:

- Viabilidad de una segunda prórroga de un permiso para adecuación de terrenos, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0732-001411 del 23 de noviembre de 2017, por la cual se autoriza la adecuación de un terreno de 30 hectáreas, para el establecimiento de 1000 plántulas de la especie *Paulownia* (*Paulownia tomentosa*) con el propósito de conservación.
- De estas 30 hectáreas (Coordenadas geográficas: 4° 5' 28.18" N - 76° 1' 9.59" W - altitud: 1437 msnm), según lo manifiesta el administrador del predio, de momento se han adecuado aproximadamente 23 hectáreas (14 has. en 2018 y 9 has. en 2019), estableciéndose allí la siembra de las plántulas de la especie *Paulownia*.
- Al igual que lo evidenciado en la prórroga anterior (informe de visita 15 de enero de 2019), de las 23 hectáreas adecuadas hasta la fecha, se observa la erradicación de rastrojos bajos como especies de Helechos (*Pteridium aquilinum*), chilcas (*Humiria balsamifera*), maruchas (*Baccharis L*) y zarza moras (*Rubus ulmifolius*). A lo largo del recorrido, también se observa que han erradicado árboles de la especie Guayabo (*Psidium guajava*), de los árboles muertos en pie de especies como arrayanes (*Luma apiculata*), chagualos (*Clusia multiflora*) y yarumos (*Cecropia peltata*), según lo manifiesta el administrador del predio, se aprovecharon para la elaboración de posteadura utilizados dentro del predio con tres hileras de alambre de púa, como aislamiento de la zona forestal protectora y evitar la entrada de ganado y otros animales allí; también se aprovecharon para leña y elaboración de carbón.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El señor Carlos Arturo Torres, en calidad de administrador del predio, manifiesta que, como propósito de conservación en el sector, han sembrado aproximadamente 180 plántulas entre especies de Cedro Negro y Nogal Cafetero. De igual manera manifiesta que, han reemplazado paulatinamente las plántulas de la especie *Paulownia* (*Paulownia tomentosa*), por especies nativas como Nacedero (*Trichanthera gigantea*), Cedro Negro (*Juglans neotropica*) y Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), ya que, de las 1000 plántulas que se pretendían reforestar, la gran mayoría no presentaban signos de buen desarrollo y crecimiento, muriendo la gran mayoría de las plántulas reforestadas.
- Dicha adecuación no generó impacto ambiental en las áreas forestales protectoras de las fuentes hídricas y drenajes naturales del predio, ya que el área intervenida se encuentra en otro sector. Se seleccionaron y dejaron a distancias prudentes especies de valor ambiental y comercial al realizar las labores de adecuación y eliminación del rastrojo bajo, con el fin de garantizar la conservación y existencia de las mismas.
- El tiempo de prórroga solicitado es de seis (6) meses, debido a inconvenientes de orden social, económico y ambiental que se han presentado en el predio, especialmente con el personal contratado para realizar las actividades propias de la adecuación del terreno.
- El señor Carlos Arturo Torres, en calidad de administrador del predio, manifiesta que, de ser autorizada la solicitud de prórroga, procederán a realizar con celeridad las actividades de adecuación de terreno en el área restante.

Lo manifestado anteriormente evidencia que dicha adecuación en el predio no genera impacto ambiental en fuentes hídricas y drenajes naturales, ya que el área a intervenir se encuentra en otro sector, en concordancia con lo dispuesto en el capítulo II, Título III, artículo 204 y 205 de la Ley 2811 del 1.974 que dispone:

**Artículo 204°.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

**Artículo 205°.-** Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

### 11. CONCLUSIONES:

Acorde a lo anterior se concluye que es viable autorizar la prórroga de la autorización de adecuación de terreno al señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía No. 94.368.656, expedida en Tuluá (Valle del Cauca), y a la señora Claudia Montoya Ochoa, con cedula de ciudadanía No. 31.200.530, expedida en Tuluá (Valle del Cauca), actuando como propietarios del predio La Enramada, para llevar a cabo las labores de eliminación de rastrojos bajos y medios en especies tales como Helechos (*Pteridium aquilinum*), chilcas (*Humiria balsamifera*), maruchas (*Baccharis* L) y zarza moras (*Rubus ulmifolius*) y herbáceas propias de la región, en un área de dieciséis (16) hectárea, para desarrollar actividad agrícolas y forestales; dicha autorización se emite teniendo en cuenta las siguientes observaciones y recomendaciones:

1. El predio visitado no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.
2. El predio no hace parte de las zonas de reserva forestal de Ley 2 de 1959.
3. El predio no está ubicado dentro de áreas de páramo.
4. Rondas hídricas: Presentan áreas forestales protectoras de corrientes de agua. Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en su artículo 2.2.1.1.18.2. dispone: “Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, artículo 3°)*”.

*De acuerdo a lo informado en el presente concepto, el predio visitado **no** presenta limitantes desde el componente ambiental para el establecimiento de cultivos ni la actividad forestal con fines comerciales, siempre y cuando se tenga en cuenta lo relacionado con las áreas forestales protectoras y los usos permitidos establecidos en los planes de ordenamiento y manejo de cuencas del río Bugalagrande.*

### 12. OBLIGACIONES:

*Para la adecuación de los terrenos consistentes en la limpieza y eliminación de especies tales como Helechos (*Pteridium aquilinum*), chilcas (*Humiria balsamifera*), maruchas (*Baccharis L*) y zarza moras (*Rubus ulmifolius*) y herbáceas propias de la región, se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Sembrar la cantidad de 1000 plántulas de la especie Paulownia (*Paulownia tomentosa*) como medida compensatoria en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.*
- 2. Seleccionar y dejar a distancias prudenciales especies de valor ambiental y comercial que puedan ir apareciendo, al realizar las labores de adecuación y eliminación del rastrojo bajos, con el fin de garantizar la conservación y existencia de las mismas, y el propósito de conformar sistemas agroforestales.*
- 3. Disponer en rollos sobre el predio o en lugares apropiados del mismo para permitir su descomposición e incorporación al suelo, los residuos producto de la adecuación. Por ningún motivo se permiten quemar o arrojar a los cuerpos de agua o drenajes naturales.*
- 4. Delimitar las áreas forestales protectoras de las fuentes hídricas y drenajes naturales del predio La Enramada, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 2811 del 74; Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*
- 5. Contar permanentemente durante la ejecución de la presente autorización, con una persona dentro predio que permita el adecuado seguimiento por parte de los funcionarios asignados administrativamente a la UGC río Bugalagrande.*
- 6. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada.*
- 7. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución 0730 No. 0732-001411 del 23 de noviembre de 2017.*
- 8. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo de la presente autorización Realizar únicamente la adecuación de terreno sobre el área demarcada en la visita de inspección ocular.*
- 9. Al realizar las labores de adecuación y eliminación del rastrojo bajo y potreros enmalezados, seleccionar y dejar a distancias prudenciales especies de valor ambiental y comercial que puedan ir apareciendo, con el fin de garantizar la conservación y existencia de las mismas, y el propósito de conformar sistemas agroforestales.*
- 10. Se solicita compensación de siembra de 50 plántulas de la especie Nogal (*Juglans regia*) por los linderos del predio, con el propósito de conservación.*
- 11. En caso de requerir el aprovechamiento forestal de árboles aislados o la apertura de vías y explanaciones, se deberán tramitar previamente los respectivos permisos y autorizaciones ante la CVC.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. *El plazo de la prórroga para la ejecución de lo autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución”.*

### **Hasta aquí el concepto técnico.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 15 de enero de 2020, que obra en el expediente 0732-036-001-083-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar por un periodo de seis (6) meses, el término para la adecuación de terrenos, autorizada mediante resolución 0730 No. 0732-000807 de mayo 17 de 2019, al señor RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.656 expedida en Tuluá, y a la señora CLAUDIA MONTOYA OCHOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.530 expedida en Tuluá, para que terminen las labores de Adecuación de un Terreno en un área de 16.0 hectáreas faltantes, en el predio La Enramada, ubicada en la vereda Frazadas, corregimiento de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo:** Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

**ARTICULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones establecidas en las resoluciones 0730 No. 0732-001411 de noviembre 23 de 2017 y 0730 No. 0732-000807 de mayo 17 de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

**Parágrafo:** La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de las disposiciones establecidas y normas señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo y a la señora Claudia Montoya Ochoa o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67-69).

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado - Atención al Ciudadano  
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

Archívese en: Expediente 0732-036-001-083-2017.

Tuluá, 17 de enero de 2020

Que el señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.584.408 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en la carrera 1A sur No. 6A-38, teléfono 3023880668 del municipio de Jamundí, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 7852020, presentado en fecha 7 de enero de 2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para uso agropecuario, en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria 382-133593, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-133593, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 13 de diciembre de 2019.
5. Documento "Programa para el uso eficiente y ahorro de agua simplificado para el predio Buenos Aires"

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.584.408 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en la carrera 1A sur No. 6A-38, teléfono 3023880668 del municipio de Jamundí, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 7852020, presentado en fecha 7 de enero de 2020, tendiente al Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria 382-133593, ubicado en la vereda Tetilla, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – la Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Bugalagrande, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor el señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-010-002-006-2020

Tuluá, 23 de enero de 2020

Que el señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.584.408 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en carrera 1A sur No. 6A-38 del municipio de Jamundí, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 46022020 presentado en fecha 20 de enero de 2020, solicita la Cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001532 del 20 de diciembre de 2018, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Ilusión con matrícula inmobiliaria 384-133593, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-133593, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de diciembre de 2019.
3. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.584.408 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en carrera 1A sur No. 6A-38 del municipio de Jamundí, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 46022020 presentado en fecha 20 de enero de 2020; tendiente a la Cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001532 del 20 de diciembre de 2018, en el predio denominado La Ilusión con matrícula inmobiliaria 384-133593, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$21.852,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, obrando en su propio nombre.

### PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Expediente No: 0733-010-002-115-2018.

Tuluá, 4 de diciembre de 2019

### CONSIDERANDO

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora María Isabel Arévalo Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira, y domicilio en Km 1 vía Zarzal - Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., con NIT 830.515.183-1 y domicilio en el Km 1 vía Zarzal – Cartago, mediante escrito No. 902192019 presentado en fecha 28/11/2019, solicita un Otorgamiento de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte en el predio denominado La María, con matrícula inmobiliaria 382-64, ubicado en el Km 1 vía Cumberco, vereda Alto San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
12. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 3.160 de fecha 14 de julio de 1992, de la Notaria Séptima del círculo de Bogotá D.C.
13. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-64, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en octubre 29 de 2019.
14. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá en fecha 1 de octubre de 2019.
15. Plano de localización general del predio y un Cd.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Isabel Arévalo Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira, y domicilio en Km 1 vía Zarzal - Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., con NIT 830.515.183-1 y domicilio en el Km 1 vía Zarzal – Cartago, tendiente al Otorgamiento, de un Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio denominado La María, con matrícula inmobiliaria 382-64, ubicado en el Km 1 vía Cumberco, vereda Alto San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por tratarse de un aprovechamiento forestal doméstico, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del artículo 20 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora María Isabel Arévalo Mejía Representante Legal de la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-004-013-183-2019.

Tuluá, 17 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor JHON FREDDY RINCON SOLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 expedida en Tuluá, y con domicilio en la calle 58A No. 42-75 barrio Provienda, teléfono 3165316236 del municipio de Sevilla, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 14352020, presentado en fecha 8 de enero de 2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el establecimiento de cultivos, en el predio denominado Alto Pluma, con matrícula inmobiliaria 384-4454, ubicado en la vereda San Lorenzo, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

16. Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, diligenciado y firmado.
17. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
18. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
19. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1252 de fecha 5 de mayo de 2016, de la Notaria Tercera del círculo de Tuluá.
20. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-4454 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 3 de enero de 2020.
21. Mapa georreferenciado de las áreas para adecuación de terrenos.
22. Plano o croquis de localización general del predio.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JHON FREDDY RINCON SOLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.628 expedida en Tuluá, y con domicilio en la calle 58A No. 42-75 barrio Provivienda, teléfono 3165316236 del municipio de Sevilla, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 14352020, presentado en fecha 8 de enero de 2020, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, en el predio denominado Alto Pluma, con matrícula inmobiliaria 384-4454, ubicado en la vereda San Lorenzo, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JHON FREDDY RINCON SOLARES, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JHON FREDDY RINCON SOLARES, obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0731-036-001-007-2020.

Tuluá, 28 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor JOSE VALENTIN GONZALEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.279.445 expedida en Tuluá, obrando en su propio nombre, y domicilio en el predio La Victoria, vereda La Esmeralda, corregimiento Ceilán, teléfono 3232823294, municipio de Bugalagrande, mediante escrito No. 44612020, presentado en fecha 17 de enero de 2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la reparación de la vivienda, en el predio La Victoria, con matrícula inmobiliaria 384-116285, ubicado en la vereda La Esmeralda, corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
10. Fotocopia simple de la Escritura pública 3194 de fecha 4 de noviembre de 2016, de la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá.
11. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-116285, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha enero 14 de 2019.
12. Croquis de localización del predio y de las áreas de intervención y georreferenciación de los árboles a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE VALENTIN GONZALEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.279.445 expedida en Tuluá, obrando en su propio nombre, y domicilio en el predio La Victoria, vereda La Esmeralda, corregimiento Ceilán, teléfono 3232823294, municipio de Bugalagrande, mediante escrito No. 44612020, presentado en fecha 17 de enero de 2020, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico para la reparación de la vivienda, en el predio La Victoria, con matrícula inmobiliaria 384-116285, ubicado en la vereda La Esmeralda, corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Bugalagrande, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor el señor JOSE VALENTÍN GONZÁLEZ ROJAS, obrando en su nombre propio.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO VELASCO ABAD**

Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0732-004-013-011-2020

Tuluá, 28 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor FABIO CAMPO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.727.685 expedida en Buga, y domicilio en la calle 2 No. 15-67, teléfono 3176575471 de la ciudad de Buga, mediante escrito No. 47232020, presentado en fecha 20 de enero de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de la obra de captación de las concesiones de aguas superficiales otorgadas en los predios denominados La Fe, con matrícula inmobiliaria 384-32574 y Hamburgo, con matrícula inmobiliaria 384-51031, ubicados en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

6. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
7. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
9. Certificados de tradición de matrículas inmobiliarias Nos. 384-32574 y 384-51031, expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de enero de 2020.
10. Documento "Diseño obra de distribución de aguas predios La Fe y Hamburgo"
11. Un (1) plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FABIO CAMPO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.727.685 expedida en Buga, y domicilio en la calle 2 No. 15-67, teléfono 3176575471 de la ciudad de Buga, mediante escrito No. 47232020, presentado en fecha 20 de enero de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas para la construcción de la obra de captación de las concesiones de aguas

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

superficiales otorgadas en los predios denominados La Fe, con matrícula inmobiliaria 384-32574 y Hamburgo, con matrícula inmobiliaria 384-51031, ubicados en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FABIO CAMPO LOZANO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor FABIO CAMPO LOZANO, obrando en su nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-010-002-095-2018.

Tuluá, 28 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor JOSE VICENTE GARZON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.938 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en el predio Las Acacias, vereda Las Delicias, municipio de Caicedonia, obrando en representación de la

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señora Belma Arango de Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.789 y el señor Antonio Jesús Jaramillo Tobón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.523.375, mediante escrito No. 53592020, presentado en fecha 22 de enero de 2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la especie Guadua tipo II, en el predio denominado Las Acacias, con matrícula inmobiliaria 382-192, ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

23. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
24. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
25. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
26. Documentos suscritos por propietarios del predio Las Acacias, Autorizando al señor José Vicente Garzón Ospina, para que diligencie todos los trámites relacionados con el aprovechamiento del guadua, en el predio Las Acacias.
27. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 62 de fecha 26 de febrero de 1980, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia.
28. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-192 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 12 de noviembre de 2019.
29. Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales del predio Las Acacias, municipio de Caicedonia, vereda El Bosque".
30. Mapa georreferenciado de las áreas para aprovechamiento forestal y copia digital.
31. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).  
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE VICENTE GARZON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.938 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en el predio Las Acacias, vereda Las Delicias, municipio de Caicedonia, obrando en representación de la señora Belma Arango de Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.789 y el señor Antonio Jesús Jaramillo Tobón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.523.375, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente para la especie Guadua tipo II, en el predio denominado Las Acacias, con matrícula inmobiliaria 382-192, ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE VICENTE GARZON OSPINA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Caicedonia, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JOSE VICENTE GARZON OSPINA, obrando en representación de la señora Belma Arango de Jaramillo y el señor Antonio Jesús Jaramillo Tobón.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO VELASCO ABAD**

Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-004-002-012-2020

Tuluá, 10 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor LEONARDO RUIZ CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.465.963 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la calle larga, casa 25, corregimiento Paila Arriba, teléfono 3166552991, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Autorizado del arrendatario del predio denominado Las Américas, mediante escrito No. 963652019, presentado en fecha 23 de diciembre de 2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la especie Guadua, en el predio denominado Las Américas, con matrícula inmobiliaria 382-2545, ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

32. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
33. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
34. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

35. Documento suscrito por el arrendatario del predio Las Américas, Autorizando al señor Leonardo Ruiz Clavijo, para que en su nombre y representación tramite todas las diligencias necesarias para la ejecución del aprovechamiento forestal de los guaduales del predio Las Américas.
36. Copia del Contrato de arrendamiento 7078 celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE SAS y el señor Carlos Humberto Vélez Rengifo.
37. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 249 de fecha 30 de junio de 1992, de la Notaria Primera del círculo de Sevilla.
38. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-2545 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 17 de diciembre de 2019.
39. Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales del predio Las Américas, municipio de Sevilla, vereda La Astelia".
40. Mapa georreferenciado de las áreas para aprovechamiento forestal, copia digital
41. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).  
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEONARDO RUIZ CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.465.963 expedida en Sevilla (Valle), obrando en calidad de Autorizado del arrendatario del predio denominado Las Américas, mediante escrito No. 963652019, presentado en fecha 23 de diciembre de 2019, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente para la especie Guadua tipo II, en el predio denominado Las Américas, con matrícula inmobiliaria 382-2545, ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LEONARDO RUIZ CLAVIJO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$867.832,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Sevilla, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor LEONARDO RUIZ CLAVIJO, obrando en calidad de Autorizado del arrendatario del predio denominado Las Américas.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-004-005-003-2020

**RESOLUCION 0730 No. 0732 – 000007 DE 2020**

(13 ENE 2020)

### “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

Que el señor RICARDO CASTELLANOS VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.498.364 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio en la calle 21ª No. 15-15, municipio Tuluá, teléfono 3116424395, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Fortuna, con matrícula inmobiliaria No. 384-116257; mediante escrito presentado en fecha 11 de septiembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Fortuna, corregimiento Barragán, del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

12. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
13. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
14. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.
15. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-116257, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de septiembre de 2019.

Que por auto de fecha 13 de septiembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor RICARDO CASTELLANOS VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.498.364 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio en la calle 21ª No. 15-15, municipio Tuluá, teléfono 3116424395, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Fortuna, con matrícula inmobiliaria No. 384-116257; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Fortuna, ubicado en el corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89257094, el señor RICARDO CASTELLANOS VÁSQUEZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$109.260,00, en fecha 7 de octubre de 2019.

Que en fecha 31 de octubre de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 15 de noviembre de 2019.

Que en fecha 1 de noviembre de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 18 de noviembre de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día veintidós (22) de noviembre de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Fortuna.

Que en fecha 18 de diciembre de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

### **"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*Predio "La Fortuna", localizado en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.*

- *El predio y la bocatoma se encuentran ubicados en las coordenadas geográficas: Latitud 04° 01' 16.6510" N y Longitud 75° 53' 20.350" W, y a una altitud de 3090 m.s.n.m., en la estribación occidental de la cordillera central, cañada Sin Nombre (Predio La Parcela), cuenca alta del río Bugalagrande.*

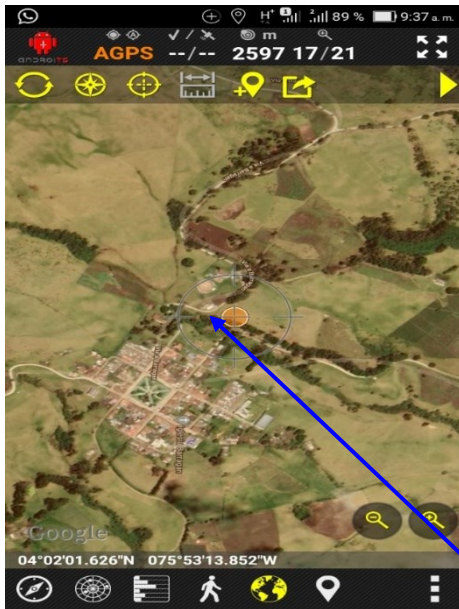
**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Posee una extensión de quince (15) hectáreas tres mil setecientos setenta y ocho (3778) metros cuadrados, distribuidas en: dos (2) hectáreas en Bosque Natural Protector, cuatro (4) en cultivos de papa y zanahoria y nueve (9) hectáreas en potreros limpios y rastrojos bajo destinadas para la producción de ganadería doble propósito y el resto en instalaciones y vías.
- El área presenta topografía ondulada, con pendiente Fuertemente Quebrado del 25 - 50%, un uso actual Bosque Natural Protector, cultivos y potrero limpios y rastrojos bajos, áreas aceptables con figura de conservación y el uso potencial de esta área es de AFPt (7) Área Forestal Protectora 7.
- Se verificó la existencia de un afloramiento de agua de flujo permanente denominada cañada Sin Nombre (Predio La Parcela), con drenaje natural de escorrentías, la cual tributa sus aguas al río Bugalagrande. El afloramiento y la cañada en mención cuentan con excelente cobertura forestal natural protectora.
- Se verificó el sitio de captación de aguas superficiales, la cual se hace por gravedad, en donde se encuentra ubicada una toma rustica tradicional para la captación de las aguas provenientes de la cañada Sin Nombre (Predio La Parcela), la cual es almacenada en un tanque plástico con capacidad para almacenar aproximadamente 100 litros de agua, donde es conducida por manguera plástica de media (1/2") pulgada de diámetro, del cual se distribuye para los abrevadero de ganado y riego de cultivos.



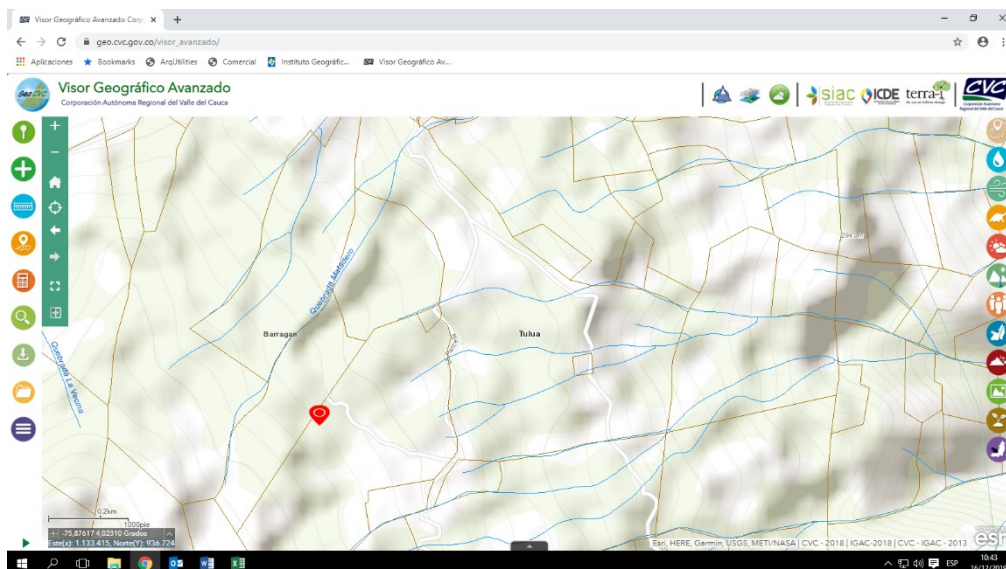
En esta imagen se pueden ubicar las coordenadas de la Bocatoma en cañada Sin Nombre (Predio La Parcela) y el tanque plástico con capacidad de 100 litros, el cual sirve de desarenador.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



En esta foto podemos observar el sitio de captación del recurso hídrico de forma artesanal en la cañada Sin Nombre (Predio La Parcela), la cual es conducida en manguera plástica hasta un tanque de almacenamiento.

Realizado el aforo de la cañada Sin Nombre (Predio La Parcela), arrojó un caudal de 3.0 l/s.

### 11. CONCLUSIONES:

Atendiendo la solicitud del señor Ricardo Castellanos Vásquez, identificado con la cedula de ciudadanía número 6'498.364 expedida en Tuluá (Valle), obrando en su condición de propietario del predio denominado La Fortuna, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 04° 01' 16.6510" N y Longitud 75° 53' 20.350" W, y a una altitud de 3090 m.s.n.m., y la bocatoma se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 04° 03' 18.407" N y Latitud 04° 01' 16.6510" N y Longitud 75° 53' 20.350" W, y a una altitud de 3090 a.s.n.m, en la estribación occidental de la cordillera central, cañada Sin Nombre (Predio La Parcela), cuenca alta del río Bugalagrande, UGC Bugalagrande y lo evidenciado en la visita ocular se recomienda:

Otorgar la concesión de aguas superficiales, por el afloramiento ubicado en la bocatoma artesanal de la cañada Sin Nombre (Predio La Parcela), ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 04° 01' 16.6510" N y Longitud 75° 53' 20.350" W, y a una altitud de 3090 a.s.n.m, en la cantidad de 1.0 l/s., sitio donde se realizó la georeferenciación.

### 12. OBLIGACIONES:

El señor Ricardo Castellanos Vásquez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

13. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
14. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
15. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
16. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
17. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora del afloramiento.
18. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
19. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

20. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
21. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*
22. *Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.*
23. *Pagar la tasa por uso del agua de las fuentes concesionadas en la fecha que establezca la Corporación.*
24. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*

### Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2019, que obra en el expediente 0732-010-002-156-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor RICARDO CASTELLANOS VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.498.364 expedida en Tuluá (Valle), para el abastecimiento del predio La Fortuna, ubicado en el corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33.33% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 01' 16.6510" de latitud Norte y 75° 53' 20.350" de longitud Oeste, a una altitud de 3.090 m.s.n.m., aguas que provienen por el afloramiento ubicado en la bocatoma artesanal de la cañada sin nombre (Predio La Parcela), tributaria del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

**Parágrafo Primero:** SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

**Parágrafo Segundo:** USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR USO. El señor RICARDO CASTELLANOS VÁSQUEZ, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

**Parágrafo Primero.** La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

**Parágrafo Segundo.** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTICULO TERCERO:** El señor RICARDO CASTELLANOS VÁSQUEZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de 17 abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**Parágrafo:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO:** TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES:** El señor RICARDO CASTELLANOS VÁSQUEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

9. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
10. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
11. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
12. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora del afloramiento.
13. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
14. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
15. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
16. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
17. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

**ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS.** El señor RICARDO CASTELLANOS VÁSQUEZ, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales en el tiempo estipulado. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**Parágrafo Primero:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

**Parágrafo Segundo:** La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES.** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor RICARDO CASTELLANOS VÁSQUEZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano  
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

Archívese en: Expediente No. 0732-010-002-156-2019.

### RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 046 DE 2020 ( 4 de febrero de 2020 )

#### “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (... o...); p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de-1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de. 2010, Art. 41)."*

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expidió Resolución 0780 No. 505 del 12 de agosto de 2016 "por la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Hector Alberto Montoya Correa".

Que se realizó informe de visita de fecha 16 de septiembre de 2019, por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita de seguimiento a medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0780 No. 505 del 12 de agosto de 2016, en la cual se concluye lo siguiente:

*"En el predio Villa Tatiana actualmente no existe vertimiento de actividades porcicola, cumpliendo así la medida preventiva impuesta por Resolución 0780 No. 505 de 2016, por lo cual es viable realizar el levantamiento de esta."*

Que se expidió por parte del coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas; concepto técnico referente a levantamiento de medida preventiva impuesta por Resolución 0780 No. 505 de 2016, en el cual se concluye lo siguiente:

*"En el predio Villa Tatiana actualmente no existe vertimiento de actividades porcicola, cumpliendo así la medida preventiva impuesta por Resolución 0780 No. 505 de 2016, por lo cual es viable realizar el levantamiento de esta."*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor HECTOR ALBERTO MONTOYA CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.136.757 expedida en Pereira Risaralda, mediante Resolución 0780 No. 505 del 12 de agosto de 2016, por haber desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución al señor HECTOR ALBERTO MONTOYA CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.136.757.

**ARTÍCULO TERCERO:** Archívese el expediente sancionatorio No. 0783-039-004-082-2016.

**ARTICULO CUARTO:** Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los cuatro (4) días del mes de febrero de 2020.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico.  
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente No. 0783-039-004-082-2016.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 03 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor **GERMAN ERIQUE CORZO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.829.286 expedida en Bucaramanga (Santander), obrando en calidad de representante legal de **FINDECA S.A.S.** identificada con Nit No. 901.069.326-1 y domicilio en Ruitoque Condominio Conjunto Pico de Águila CA 14 – Floridablanca (Santander), mediante escrito No. 897872019 presentado en fecha 27/11/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso agrícola, en Paramillo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- PUEAA simplificado.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Plano y/o croquis
- Fotocopia cédula del representante legal.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-34450.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **GERMAN ERIQUE CORZO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.829.286 expedida en Bucaramanga (Santander), obrando en calidad de representante legal de **FINDECA S.A.S.** identificada con Nit No. 901.069.326-1 y domicilio en Ruitoque Condominio Conjunto Pico de Águila CA 14 – Floridablanca (Santander), tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio “La Esmeralda”, con matricula inmobiliaria No. 380-34450, en Paramillo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **GERMAN ERIQUE CORZO MORALES** o **FINDECA S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **GERMAN ERIQUE CORZO MORALES**, obrando en calidad de representante legal de, **FINDECA S.A.S.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-009-2020

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 03 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que la señora **BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.306.793 expedida en Manizales (Caldas), obrando en su propio nombre y domicilio en la Carrera 15 No. 18-10 Piso 2 – La Unión, mediante escrito No. 36592020 presentado en fecha 16/01/2020, solicita Otorgamiento de Autorización Erradicación de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT por riesgo en el alumbrado, en el predio Urbano calle 13A No. 8-03, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Fotocopia de cédula del solicitante.
- Certificado de tradición VUR matrícula inmobiliaria 380-43030
- Plano y/o croquis

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.306.793 expedida en Manizales (Caldas), obrando en su propio nombre y domicilio en la Carrera 15 No. 18-10 Piso 2 – La Unión, tendiente al Otorgamiento, de: Erradicación de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio Urbano calle 13A No. 8-03, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-005-010-2020

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 03 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.190.259 expedida en El Dovio (Valle), obrando en su propio nombre y domicilio en Carrera 9A No. 1787 – Jamundí (Valle), mediante escrito No. 929532019 presentado en fecha 09/12/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso agropecuario, en Calle Larga, jurisdicción del municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Plano y/o croquis
- Fotocopia cédula del solicitante.
- Certificado de tradición matriculada inmobiliaria No. 380-35051.
- PUEAA. Simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.190.259 expedida en El Dovio (Valle), obrando en su propio nombre y domicilio en Carrera 9A No. 1787 – Jamundí (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio “La Esperanza”, con matriculada inmobiliaria No. 380-35051, en Calle Larga, jurisdicción del municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-012-2020



### AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 813472019 del 23 de octubre del 2019, a nombre de **CARLOS FERNANDO AGUEL KAFRUNI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.464.719 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio, correspondiente al otorgamiento de solicitud de concesión de aguas superficiales en el predio identificado como La Siria, ubicado en el Corregimiento Juan Díaz - Obando del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-813472019 del 07 de noviembre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>36</sup>, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar*

<sup>36</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de concesión de aguas superficiales en el predio identificado como La Siria, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz - Obando, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **CARLOS FERNANDO AGUAEL KAFRUNI** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.464.719, quien actúa en su propio nombre, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la solicitud radicada con el No. 813472019 del 23 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión el 03 de febrero del 2020,

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.**  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT.

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en Expediente: 0783-010-002-199-2019.  
AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL  
NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN

La Directora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 784992019 del 10 de octubre del 2019 que consta en el expediente Mo. 0781-010-002-108-2014, a nombre de la señora **MARÍA DEL CARMEN ARIAS**, identificada (a) con cédula de ciudadanía. No. 29.769.348 de Roldanillo, quien actúa en su propio nombre correspondiente al otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2296 ubicado en el municipio de Bolívar del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante del auto de fecha 10 de Diciembre se dio inicio al trámite del derecho ambiental solicitado.

Que mediante el oficio 0780-784992019 del 23 de Diciembre de 2019 se remitió el auto de inicio de trámite al solicitante, para que procediera dentro del término de ley a realizar el pago del servicio de evaluación de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>37</sup>, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que encontrado que dentro del término otorgado el solicitante del derecho ambiental no presentó el pago la tarifa del servicio de evaluación, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2296, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, presentado por **MARÍA DEL CARMEN ARIAS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 29.769.348 de Roldanillo, quien actúa en su propio nombre, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la solicitud radicada con el No. 784992019 del 10 de octubre de 2019 contenido en el expediente No. 0781-010-002-108-2014, contentivo 96 folios inclusive el presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

---

<sup>37</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 03 días del mes de febrero del 2020,

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.**  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Expediente: 0781-010-002-108-2014.

### AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN

La Directora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 891062019 del 25 de noviembre del 2019 que consta en el expediente Mo. 0782-010-002-232-2019, a nombre del señor **ALDUBER RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía. No. 94.255.926 de Trujillo, quien actúa en su propio nombre correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-37573 ubicado en el municipio de Bolívar del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante del auto de fecha 10 de Diciembre se dio inicio al trámite del derecho ambiental solicitado.

Que mediante el oficio 0780-784992019 del 23 de Diciembre de 2019 se remitió el auto de inicio de trámite al solicitante, para que procediera dentro del término de ley a realizar el pago del servicio de evaluación de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>38</sup>, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

---

<sup>38</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que encontrado que dentro del término otorgado el solicitante del derecho ambiental no presentó el pago la tarifa del servicio de evaluación, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-37573, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, presentado por **ALDUBER RODRIGUEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 94.255.926 de Trujillo, quien actúa en su propio nombre, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la solicitud radicada con el No. 891062019 del 25 de noviembre de 2019 contenido en el expediente No. 0782-010-002-232-2019, contentivo 23 folios inclusive el presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 03 días del mes de febrero del 2020,

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.**  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Expediente: 0782-010-002-194-2019.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 03 de febrero de 2020

### CONSIDERANDO

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.230.434 expedida en Cartago (Valle), obrando en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN BELÉN** identificada con Nit No. 900.354.455-1 y domicilio en Carrera 9 No. 22-56 – Cartago (Valle), mediante escrito No. 828802019 presentado en fecha 29/10/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para aprovechamiento, en la Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrado.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- RUT.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de representante legal.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-39546.
- Escritura pública No. 1.182
- Certificado de uso del suelo provisional.
- Inventario forestal.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Plano y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.230.434 expedida en Cartago (Valle), obrando en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN BELÉN** identificada con Nit No. 900.354.455-1 y domicilio en Carrera 9 No. 22-56 – Cartago (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para aprovechamiento, en el predio "Belén", con matricula inmobiliaria No. 380-39546, en la Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA** o **CORPORACIÓN BELÉN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 867.832.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA** obrando en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN BELÉN**.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-004-003-013-2020

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 28 de enero 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor(a) **JOSE LUIS VELEZ SANTAMARÍA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 70.662.329 expedida en Venecia (A), y domicilio en Carrera 76 A # 9 A -34 de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 798552019 presentado en fecha 17/10/2019, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado Lote 4B, con matrícula inmobiliaria No. 370-380797, ubicado en el corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formulario de Solicitud de Autorización para apertura de vías, carretables y explanaciones debidamente diligenciado y firmado.
- Documentos que acreditan la calidad de poseedor.
- Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A).
- Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000.
- Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
- Volúmenes de corte (sitios) para efectos del movimiento de tierras y su lugar de disposición.
- Plano topográfico que incluye: Perfil de la vía, explanación o carretable, Cota de rasante, Cota de corte, Pendiente longitudinal, Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes, Escalas: h 1:2000 v:1200.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) **JOSE LUIS VELEZ SANTAMARÍA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 798552019 expedida en Venecia (A), y domicilio en Carrera 76 A # 9 A -34 de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación para denominado Lote 4B, con matrícula inmobiliaria No. 370-380797, ubicado en el corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JOSE LUIS VELEZ SANTAMARÍA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$ 433.858** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0136 del 26/02/2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca **Timba- Claro- Jamundí**, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) **JOSE LUIS VELEZ SANTAMARÍA**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Mauricio Tascón Varela – Contratista - DAR Suroccidente.

Revisó: Abg. Mauricio Tascón Varela – Contratista - DAR Suroccidente.

Expediente No.0711-004-012-195-2019

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 000080 DE 2020**  
( **31 de enero del 2020** )

“POR LA CUAL SE TRASPASA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000213 DEL 31 DE MARZO DEL 2011 MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA EL SILENCIO, AFLUENTE DEL RÍO PICHINDESITO -RÍO CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-010-002-024-2011 correspondiente a la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES en el predio denominado "EL MANÁ", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-236167, ubicado en el corregimiento Los Andes, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que la mencionada concesión fue otorgada, mediante Resolución 0710 No. 0711 000213 del 31 de marzo de 2011, a favor de la señora KARIN JOHANNA TRUJILLO ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.889.710, en el predio denominado "EL MANÁ", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-236167, ubicado en el corregimiento Los Andes, Municipio de Cali. El caudal concedido fue el equivalente al 0.08 l/s para uso doméstico.

Que la Resolución 0710 No 0711 000213 del 31 de marzo de 2011, fue notificada personalmente a la señora KARIN JOHANNA TRUJILLO ÁLVAREZ, el día 11 de abril de 2011. Por consiguiente, el término de vencimiento de la misma es a partir del 10 de abril del año 2021.

Que, la señora ESPERANZA LOPEZ BUENO mediante radicado No. 430232019 de fecha 04/06/2019 solicita el TRASPASO de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711 000213 del 31 de marzo de 2011.

Que mediante AUTO del 14 de junio del 2019 la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora la señora ESPERANZA LOPEZ BUENO, tendiente al traspaso y prórroga de Concesión Aguas Superficiales, en el predio denominado "EL MANA LOTE 4 Y 6 DE LAS COLINAS" identificado con matrículas inmobiliarias 370-236167 y 370-236165, ubicado en el corregimiento Los Andes, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. El precitado acto administrativo fue comunicado el día 14 de agosto del 2019.

Que el pago por el servicio de evaluación del trámite ambiental fue efectuado el 17 de julio del 2019, según consta en el aplicativo arq comercial.

Que, una vez se remitió comunicación al usuario informándole la fecha y hora de visita ocular, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 20 de septiembre del 2019, con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. 738-2019 del cual se extracta lo siguiente:

### "(...) 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cédula de ciudadanía No. 31'956.641

**6. OBJETIVO:** Emitir concepto Técnico sobre solicitud de prórroga y traspaso de una concesión de aguas de la Derivación No. 1 de la quebrada El Silencio, presentada por ESPERANZA LÓPEZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'956.641, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio "EL MANA" LOTE 4 y 6 DE LAS COLINAS" identificado con Matrículas Inmobiliarias No. 370-236167 y 370-236165.

**7. LOCALIZACIÓN:** El predio "EL MANA" LOTE 4 y 6 DE LAS COLINAS" identificado con Matrículas Inmobiliarias No. 370-236167 y 370-236165, se localiza en la vertiente derecha de la quebrada El Silencio, en la vereda El Faro, en la cuenca receptora de la quebrada La Carolina, cerca de la divisoria de la cuenca del río Cañaveralejo, en las coordenadas geográficas 76° 36' 21,061", 03° 25' 04,628", coordenadas planas 1.052.412 X, 869.722 Y. Se llega al predio por la vía que conduce hacia Cristo Rey, desviándose luego a la derecha por Puente Amarillo, llegando hasta un sitio donde la vía se bifurca, continuando por la vía de la izquierda, llegando al predio de Alberto Balcázar, continuando unos metros y desviándose a la Derecha.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**



**8. ANTECEDENTE(S):** Mediante Resolución 0710 No. 0711 000213 del 31 de marzo 2011, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de KARIN JOHANNA TRUJILLO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'889.710, para ser utilizada en el predio "EL MANA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-236167, ubicado en el corregimiento Los

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorgó fue de 0,08 l/s. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 0,66% del caudal promedio de la Derivación No. 1 acequia El Faro, de la quebrada El Silencio, aforada en 12,10 l/s. en el sitio de captación. Cuenta 2443.

**9. NORMATIVIDAD:** Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** El predio "EL MANA" LOTE 4 y 6 DE LAS COLINAS" identificado con Matrículas Inmobiliarias No. 370-236167 y 370-236165, se está abasteciendo de agua de la Derivación No.1 de la quebrada El Silencio, mediante una tubería de ½" pulgada, instalada en las coordenadas planas 1.052.314 X, 869.780 Y, desde donde se conduce hasta un tanque de almacenamiento con flotador.

**Características Técnicas:**

QUEBRADA EL SILENCIO: Una vez unida con otras fuentes conforman el río Pichindécito.

La Derivación No. 1, Acequia El Faro de la quebrada El Silencio, en el sitio de captación para el predio "EL MANA" LOTE 4 y 6 DE LAS COLINAS" identificado con Matrículas Inmobiliarias No. 370-236167 y 370-236165 presenta un caudal base de 12,10 l/s

**ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA**

**DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:**

Uso doméstico Q = 0,08 l/s.

DEMANDA TOTAL Q = 0,08 l/s.

**PERJUICIOS A TERCEROS:**

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a la prórroga y traspaso parcial de una concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711 000213 del 31 de marzo 2011.

**SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:**

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:**

El predio "EL MANA" LOTE 4 y 6 DE LAS COLINAS" identificado con Matrículas Inmobiliarias No. 370-236167 y 370-236165, se abastecerá de agua de la Derivación No. 1, Acequia El Faro de la quebrada El Silencio, mediante una obra de captación que se deberá construir en las coordenadas 1.052.314 X, 869.780Y, desde donde se conducirá en tubería de ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento con flotador del cual se distribuirá.

**Objeciones:** No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

**11. CONCLUSIONES:**

Después de todo anterior y de acuerdo a un enfoque técnico no jurídico, no existe impedimento para que la CVC PRORROGUE y TRASPASE una concesión de aguas de uso público a favor ESPERANZA LÓPEZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'956.641, para ser utilizada en el predio "EL MANA" LOTE 4 y 6 DE LAS COLINAS" identificado con Matrículas Inmobiliarias No. 370-236167 y 370-236165, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,66 % del caudal promedio de la Derivación No. 1 de la quebrada El Silencio, aforada en 12,10 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,08 l/s. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa prorrogar y traspasar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

**12. OBLIGACIONES:**

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*ESPERANZA LÓPEZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'956.641, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.*

*En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, ESPERANZA LÓPEZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'956.641, deberá presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:*

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- Volumen de cada unidad de tratamiento
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).

*EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a ESPERANZA LÓPEZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'956.641, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.*

*Igualmente, ESPERANZA LÓPEZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'956.641, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "EL MANA" LOTE 4 y 6 DE LAS COLINAS" identificado con Matrículas Inmobiliarias No. 370-236167 y 370-236165. Es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.*

*Es importante mencionar que en esta zona solo se permite la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrá un máximo de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m<sup>2</sup>) construidos, en una altura máxima de un piso o tres metros y medio de altura.*

### **Recomendaciones:**

*Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*

*No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

*No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.*

*En caso que se produzca la venta del predio "EL MANA" LOTE 4 y 6 DE LAS COLINAS" identificado con Matrículas Inmobiliarias No. 370-236167 y 370-236165, ESPERANZA LÓPEZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'956.641, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.*

*Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa prorrogar y traspasar a favor de ESPERANZA LÓPEZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'956.641, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deben adelantar ante las entidades competentes. (...)"*

*Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:*

*Decreto 2811 de 1974: Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que, de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que el TRASPASO es la Cesión de la concesión de aguas a otra persona natural o jurídica, para los mismos fines el cual puede ser total o parcial.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado que la Resolución 0710 No. 0711 -000213 del 31 de marzo del 2011 fue otorgada para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-236167 a favor de la señora KARIN JOHANNA TRUJILLO ÁLVAREZ; sólo se podrá traspasar y prorrogar lo que haya sido otorgado en el precitado acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 738-2019 es viable TRASPASAR y PRORROGAR la concesión de aguas de uso público, otorgada anteriormente por la Resolución 0710 No. 0711 -000213 del 31 de marzo de 2011 a favor de la señora ESPERANZA LÓPEZ BUENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.641 de Cali; para ser utilizada en el predio denominado "EL MANÁ", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-236167, ubicado en las coordenadas planas 1.052.314 X, 869.780 Y, corregimiento Los Andes, Municipio de Cali; en la cantidad equivalente al 0,66 % del caudal promedio de la Derivación No. 1 de la quebrada El Silencio, aforada en 12,10 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,08 l/s. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO).

Se aclara que el agua que se conceptúa prorrogar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** TRASPASAR Y PRORROGAR la concesión de aguas de uso público, otorgada anteriormente por la Resolución 0710 No. 0711 -000213 del 31 de marzo de 2011 a favor de la señora ESPERANZA LÓPEZ BUENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.641 de Cali; para ser utilizada en el predio denominado "EL MANÁ", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-236167, ubicado en las coordenadas planas 1.052.314 X, 869.780 Y, corregimiento Los Andes, Municipio de Cali; en la cantidad equivalente al 0,66 % del caudal promedio de la Derivación No. 1 de la quebrada El Silencio, aforada en 12,10 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,08 l/s. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO).

**PARÁGRAFO:** el presente Traspaso Prorroga de concesión de aguas, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La vigencia de la concesión de aguas TRASPASADA Y PRORROGADA a favor de la señora ESPERANZA LÓPEZ BUENO, es por un término de diez (10) años contados a partir del 10 de abril del 2021. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** DE LAS OBLIGACIONES. La señora ESPERANZA LÓPEZ BUENO además de las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. -0711 000167 del 25 de febrero del 2008, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes:

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.
2. En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, deberán presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:
  - a. Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
  - b. Volumen de cada unidad de tratamiento
  - c. Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
  - d. Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
  - e. Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
  - f. Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. EN CUANTO A LAS OBRAS: Informar a la señora ESPERANZA LÓPEZ BUENO, que en el evento que se requiera modificar las obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
4. fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "EL MANA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-236167. Es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
5. Es importante mencionar que en esta zona solo se permite la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrá un máximo de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) construidos, en una altura máxima de un piso o tres metros y medio de altura.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
9. En caso que se produzca la venta del predio "EL MANA" identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-236167, ESPERANZA LÓPEZ BUENO deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

**ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ESPERANZA LÓPEZ BUENO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 136 del 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 13 Oeste No. 2-10 B/santa Teresita -Cali, teléfono 8934812.

De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la calle 5 No. 5 A -41 B/ Normandía Cali, teléfono 89120961 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO QUINTO:** TASA POR USO la señora ESPERANZA LÓPEZ BUENO, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

**ARTÍCULO NOVENO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez -Cañaveralejo -Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de ESPERANZA LÓPEZ BUENO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN CALI, 31 de enero del 2020

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente  
Revisó: Abg. Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado Dar -Suroccidente

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ing. José Handemberg Prada -Coordinador de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0711-010-002-024-2011

Tuluá, 27 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que la señora María Alejandra Pacheco Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 expedida en Tuluá, Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P. identificada con NIT 821.002115-6 y con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 64302020, presentado en fecha 24 de enero de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la obra de construcción de gaviones para la protección del cabezal de Santa Rita y zonas aledañas, barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

16. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
17. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
18. Certificado de Existencia y Representación Legal de Centroaguas S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.
19. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
20. Autorización del Alcalde del municipio de Tuluá, Valle del Cauca.
21. Acta de posesión del Alcalde del municipio de Tuluá, Valle del Cauca.
22. Memoria técnica y constructiva.
23. Plano y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Alejandra Pacheco Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 expedida en Tuluá, Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P. identificada con NIT 821.002115-6 y con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 64302020, presentado en fecha 24 de enero de 2020, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas para la obra de construcción de gaviones para la protección del cabezal de Santa Rita y zonas aledañas, barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P. deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 de 2019.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora Maria Alejandra Pacheco Rosero, Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-036-015-016-2020.

Tuluá, 10 de enero de 2020

Que el señor JOHANNY SANTACRUZ MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.102.669 expedida en Andalucía, y domicilio en el corregimiento Tres Esquinas, teléfono 3163827129 del municipio de Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 962332019, presentado en fecha 23 de diciembre de 2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para uso agrícola, en el predio denominado El Retiro, con matrícula inmobiliaria 373-36693, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

24. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
25. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
26. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
27. Copia del Contrato de Arrendamiento predio rural agrícola, celebrado entre los señores Efrén Chamorro y Johanny Santacruz Mondragón con la señora Victoria Eugenia Aguilera Borja y Hernán Aguilera Borja.
28. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-3669, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 4 de octubre de 2019.
29. Poder Especial otorgado por el señor Johanny Santacruz Mondragón al Abogado José Antonio Aguilera Borja
30. Documento "Programa para el uso eficiente y ahorro de agua simplificado para el predio El Retiro"

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOHANNY SANTACRUZ MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.102.669 expedida en Andalucía, y domicilio en el corregimiento Tres Esquinas, teléfono 3163827129 del municipio de Tuluá, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso agrícola, en el predio denominado El Retiro, con matrícula inmobiliaria 373-36693, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOHANNY SANTACRUZ MONDRAGON, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$216.702,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor Johanny Santacruz Mondragón, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-010-002-001-2020

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000109 DE 2020**

**(03 FEB 2020)**

### **“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015, " Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

*“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 41) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 art. 42)* El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información: (1)..... (22).

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos”.

Artículo 2.2.3.3.5.4 *"Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.* Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación”.

Artículo 2.2.9.7.2.5. *Tasa retributiva por vertimientos puntuales. (Decreto 2667 de 2012, art. 7)* Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.

La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

Que mediante la Resolución No 1514 del 2012, el Ministerio de Medio Ambiente, adoptó los términos de Referencia, para la formulación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 Y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (Antioquia), y domicilio en la carrera 15 No. 98ª-43 INT 502, de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3216423667; obrando en su propio nombre mediante escrito No. 833612019 presentado en fecha 30 de octubre de 2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Granja Bengala, con matrícula inmobiliaria 384-8661, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Concepto de Uso de Suelo expedido por la Secretaria de Planeación de Andalucía.
5. *Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-8661, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 30 de octubre de 2019.*
6. Documento "Porcentajes de remoción presuntivos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas".
7. Documento "Memoria técnica, diseños de ingeniería conceptual y básica del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas".
8. Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimientos Granja Avícola Bengala.
9. Constancia de pago de la Factura de No. 89265441 de fecha 30 de octubre de 2019, cancelando el servicio de evaluación permiso de vertimientos, por valor de \$ 216.702,00 pesos.

Que por auto de fecha 6 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (Antioquia), tendiente al otorgamiento de un Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de noviembre de 2019 por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable otorgar el permiso de vertimientos al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, y recomiendan continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Que en fecha 17 de diciembre de 2019, La Coordinadora y un Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

**"Descripción de la situación:** La granja avícola Bengala se encuentra ubicada en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, tiene un área de aproximadamente 99 Ha, 1329 m<sup>2</sup> (fuente <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>).

*Durante la visita se tuvo el acompañamiento del médico veterinario de la granja, Juan Javier Valderrama.*

*La granja se encuentra dividida en ocho módulos, agrupados de la siguiente manera:*

*Los módulos 1,2 y 3; los módulos 4,5 y 6 y los módulos 7 y 8, cada grupo de módulos cuenta con portería, vivienda unifamiliar y una batería de duchas; el predio también cuenta con una vivienda acondicionada con oficinas, duchas y lavandería; para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas, se instalaron sistemas tipo, prefabricados marca Rotoplast de 2000 litros compuestos cada uno por una trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente, cada sistema cuenta con un campo de infiltración para verter el efluente.*

*Se llevó a cabo el recorrido por cada uno de los sitios donde se instalaron los sistemas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en la granja y se tomó registro fotográfico.*

*Se inició el recorrido por la casa adecuada con oficinas y lavandería para el tratamiento de las aguas residuales generadas allí se instaló un sistema compuesto por una trampa de grasas, un pozo séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente, el efluente se vierte en un campo de infiltración.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Foto 1



Foto 1. En este registro se aprecia el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la zona de oficinas y lavandería.

Luego se verifico la instalación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales para los módulos 5 y 6

Foto 2



Foto 3



Foto 4

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotos 2 a 4. En la foto 2 se aprecia la vivienda y el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de los módulos 5 y 6. En la foto 3 se aprecia las baterías sanitarias y duchas de los módulos 5 y 6. En la foto 4 se aprecia el sistema de tratamiento de aguas residuales de las baterías sanitarias y duchas del módulos 5.

El sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en las baterías sanitarias y duchas del módulo 5 se encuentra averiado. Se debe llevar a cabo las acciones correctivas para la adecuación de dicho sistema.

Posteriormente se verifico la instalación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales para los módulo 7.

Foto 5



Foto 6



Fotos 5 y 6. En la foto 5 se aprecia las baterías sanitarias y duchas del módulo 7. En la foto 6 se aprecia le sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en ese módulo.

Seguidamente se verifico la instalación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales para los módulos 1, 2 y 3.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 7



Foto 8



Fotos 7 y 8. En la foto 7 se aprecia las baterías sanitarias y duchas de los módulos 1, 2 y 3. En la foto 8 se aprecia el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en esos módulos.

Finalmente se verificó la instalación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales para el módulo 8.

Foto 9



Foto 10



Fotos 9 y 10. En la foto 9 se aprecia las baterías sanitarias y duchas del módulo 8. En la foto 10 se aprecia el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en ese módulo.

Figura 1

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

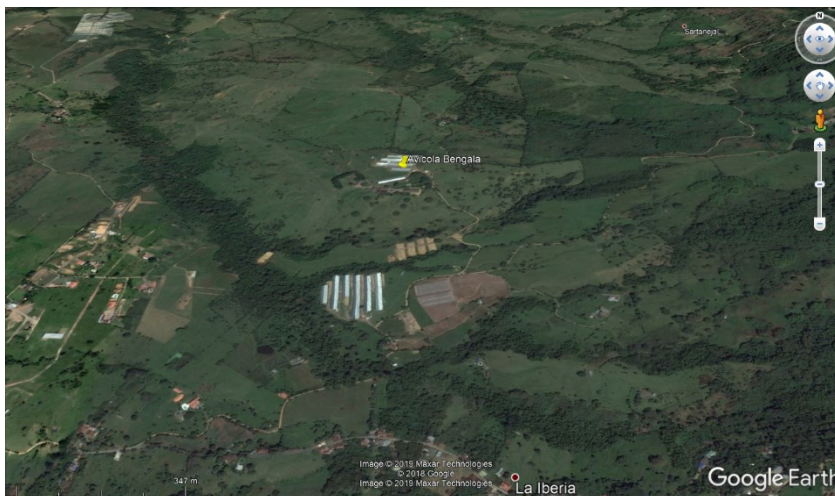


Figura 1. Las coordenadas geográficas de la Avícola Bengala 4° 4' 25,57" Latitud N y 76° 6' 38,09 Longitud W.

Cada uno de los sistemas anteriormente descritos son de tipo prefabricado marca Rotoplast con las siguientes capacidades:

Trampa Grasas 105 litros

Tanque Séptico 2000 litros

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA) 2000

El efluente se vierte en campos de infiltración contiguos a cada sistema.

Dentro de la documentación viene también incluido El plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, dada la baja complejidad de los sistemas instalados, se considera que el contenido de este documento, cumple con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.2 a 2.2.3.3.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012.

### 11. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica a la Granja avícola Bengala, ubicada en la vereda Pardo, municipio de Andalusía y revisada la documentación del expediente, se considera técnicamente viable los sistemas instalados para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) que se generaran en las viviendas y en los módulos de baterías sanitarias ubicados en la granja; por lo tanto se recomienda otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de cinco (5) años, para un caudal de 0,078 l/s., para cada sistema instalado.

### 12. OBLIGACIONES:

Jesus Salvador Aristizabal Zuluaga identificado con cedula No. 70825163, representante legal de la granja avícola Bengala, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Radicar en la Dirección Ambiental Regional Centro norte de la CVC dentro de los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución del permiso de vertimientos, lo referenciado en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 6 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018.
2. Reparar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en las baterías sanitarias y duchas del módulo 5. Plazo tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución del permiso de vertimientos.
3. Presentar la caracterización de las aguas residuales domésticas de los STARD instalados en la avícola, con el objeto de verificar funcionamiento y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015., teniendo en cuenta el siguiente cronograma:

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caracterización	STARD Modulo	Fecha
1	1, 3 y 5	Antes de noviembre de 2020
2	2, 4 y 6	Antes de noviembre de 2021
3	1, 3 y 5	Antes de noviembre de 2022
4	2, 4 y 6	Antes de noviembre de 2023
5	1 y 6	Antes de noviembre de 2024

La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. El efluente de los sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, deberá cumplir con la legislación vigente para vertimientos y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento para ARD. De presentar algún parámetro fuera de norma, se deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar.
5. No se autoriza el ingreso al sistema de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza autorizada para el sistema de tratamiento, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias.
6. Se deberá informar oportunamente cualquier eventualidad que presente alguno de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en el mantenimiento y su disposición final (presentar registro fotográfico).
7. Aplicar cuando haya lugar lo consignado en el documento Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos con las respectivas fichas de verificación.
8. Presentar las hojas de vida y tarjeta profesional de los profesionales encargados de la formulación del PGRMV. Plazo, quince (15) días contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución del permiso de vertimientos".

### Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 17 de diciembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0732-036-014-165-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR Permiso de Vertimientos líquidos al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (Ant.), para los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas, que se generan en las viviendas y en los módulos de baterías sanitarias, ubicados en la granja Avícola Bengala, localizada en la vereda Pardo, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4° 4' 25,57" Latitud N y 76° 6' 38,09 Longitud W.

**Parágrafo:** El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos provenientes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas que se generan en viviendas y módulos de baterías sanitarias ubicadas en la granja Avícola Bengala, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** APROBAR al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (Ant.), los sistemas propuestos para el tratamiento de aguas residuales domésticas que se generan en las viviendas y en los módulos de baterías sanitarias ubicadas en la granja Avícola Bengala, localizada en la vereda Pardo, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, que consta de las siguientes partes:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### Aguas residuales domésticas.

Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas, se instalaron sistemas tipo prefabricados marca Rotoplast de 2000 litros, compuestos cada uno por una trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente, cada sistema cuenta con un campo de infiltración para verter el efluente.

**ARTICULO TERCERO:** TASA RETRIBUTIVA. Teniendo en cuenta que el vertimiento líquido se realiza al suelo, no se genera cobro por concepto de tasa retributiva.

**ARTICULO CUARTO:** al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**Parágrafo:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO QUINTO:** al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Radicar en la Dirección Ambiental Regional Centro norte de la CVC dentro de los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución del permiso de vertimientos, lo referenciado en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 6 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018.
2. Reparar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en las baterías sanitarias y duchas del módulo 5. Plazo tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución del permiso de vertimientos.
3. Presentar la caracterización de las aguas residuales domesticas de los STARD instalados en la avícola, con el objeto de verificar funcionamiento y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015., teniendo en cuenta el siguiente cronograma:

Caracterización	STARD Modulo	Fecha
1	1, 3 y 5	Antes de noviembre de 2020
2	2, 4 y 6	Antes de noviembre de 2021
3	1, 3 y 5	Antes de noviembre de 2022
4	2, 4 y 6	Antes de noviembre de 2023
5	1 y 6	Antes de noviembre de 2024

La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. El efluente de los sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, deberá cumplir con la legislación vigente para vertimientos y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento para ARD. De presentar algún parámetro fuera de norma, se deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar.
5. No se autoriza el ingreso al sistema de tratamiento de aguas residuales diferentes a las de naturaleza autorizada para el sistema de tratamiento, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias.
6. Se deberá informar oportunamente cualquier eventualidad que presente alguno de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en el mantenimiento y su disposición final (presentar registro fotográfico).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Aplicar cuando haya lugar lo consignado en el documento Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos con las respectivas fichas de verificación.
8. Presentar las hojas de vida y tarjeta profesional de los profesionales encargados de la formulación del PGRMV. Plazo, quince (15) días contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución del permiso de vertimientos.

**ARTICULO SEXTO:** El incumplimiento por parte de al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**Paragrafo:** La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado - Atención al Ciudadano  
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

Archívese en: Expediente 0732-036-014-165-2019

Tuluá, 2 de diciembre de 2019

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor LUIS ALBERTO DUQUE RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.061.146 expedida en San Pedro, obrando en su propio nombre y domicilio en el predio La Truchera, vereda La Esmeralda, municipio San Pedro, mediante escrito No. 894042019 presentado en fecha 26/11/2019, solicita Otorgamiento de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte para la construcción de una obra hidráulica para captar una concesión de aguas superficiales, consistente en dos muros frontales con base de 0,30 ms y una corona de 0,20 mts por 4,5 mts de largo y 1,0 mts de altura con vertedero de 0,20 de ancho por 0,10 de altura, estribos a 45°, en el predio denominado La Truchera, ubicado en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
9. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
10. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
11. Copia de Contrato de Arrendamiento de Vivienda Rural
12. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-58515, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 26 de noviembre de 2019.
13. Documento "Calculo Hidráulico".
14. Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO DUQUE RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.061.146 expedida en San Pedro, obrando en su propio nombre y domicilio en el predio La Truchera, vereda La Esmeralda, obrando en su propio nombre y domicilio en el predio La Truchera, vereda La Esmeralda, municipio San Pedro, tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para para la construcción de una obra hidráulica para captar una concesión de aguas superficiales, consistente en dos muros frontales con base de 0,30 ms y una corona de 0,20 mts por 4,5 mts de largo y 1,0 mts de altura con vertedero de 0,20 de ancho por 0,10 de altura, estribos a 45°, en el predio denominado La Truchera, ubicado en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS ALBERTO DUQUE RIVERA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá-Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio San Pedro (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto al señor LUIS ALBERTO DUQUE RIVERA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-036-015-182-2019.

Tuluá, 27 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que la señora María Alejandra Pacheco Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 expedida en Tuluá, Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P. identificada con NIT 821.002115-6 y con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 64622020 presentado en fecha 24/01/2020; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la erradicación de un (1) árbol el cual genera interferencia con el proyecto denominado “Construcción de gaviones para la protección del cabezal de Santa Rita y zonas aledañas”, ubicado en el barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

15. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
16. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
17. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Centroaguas S.A. E.S.P.
18. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora María Alejandra Pacheco Rosero.
19. Autorización del Alcalde del municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

20. Acta de posesión del Alcalde del municipio de Tuluá, Valle del Cauca
21. Memoria técnica y constructiva.
22. Plano físico y digital de la zona de ejecución del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la

facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Maria Alejandra Pacheco Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 expedida en Tuluá, Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P. identificada con NIT 821.002115-6 y con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, de la ciudad de Tuluá, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la erradicación de un (1) árbol el cual genera interferencia con el proyecto denominado "Construcción de gaviones para la protección del cabezal de Santa Rita y zonas aledañas", ubicado en el barrio Santa Rita del Rio, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Tuluá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto a la señora Maria Alejandra Pacheco Rosero Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-004-005-014-2020.

Tuluá, 8 de octubre de 2019

Que el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.318.280 expedida en Manizales (Caldas), con domicilio en la calle 34 No. 26-79, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de usufructuario del predio denominado Las Brisas con matrícula inmobiliaria No. 384-24565; mediante escrito presentado en fecha 7 de octubre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Las Brisas, ubicados en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

42. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
43. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
44. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores Jorge Eliecer Herrera Espinosa, Dora Milena Herrera Loaiza, Clara Isabel Herrera Vargas, Jorge Eliecer Herrera Devia, Audrey Piotrostanalzki Vargas, Iván Alberto Herrera Duque y Clara Eugenia Herrera Caicedo.
45. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 3445 de fecha 26 de diciembre de 2016, de la Notaria Primera del círculo de Tuluá Valle.
46. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-24565, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de agosto de 2019.
47. Autorización que el señor Jorge Eliecer Herrera Espinosa le confiere al señor Hernan Gutierrez Ramirez para que realice el trámite correspondiente para el aprovechamiento forestal persistente ante la CVC.
48. Autorización que la señora Clara Eugenia Herrera Caicedo le confiere al señor Hernan Gutierrez Ramirez para que realice el trámite correspondiente para el aprovechamiento forestal persistente ante la CVC.
49. Documento "Actualización del plan de manejo y aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II predio Las Brisas, vereda Zabaletas, municipio Tuluá".
50. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.
51. Plano o croquis de localización general del predio Las Brisas.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.318.280 expedida en Manizales (Caldas), con domicilio en la calle 34 No. 26-79, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de usufructuario del predio denominado Las Brisas con matrícula inmobiliaria No. 384-24565; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Las Brisas, ubicados en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jorge Eliecer Herrera Espinosa, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto al señor Jorge Eliecer Herrera Espinosa, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en el predio Las Brisas, ubicados en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000077 DE 2020**

**(29 ENE 2020)**

### **“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

*Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).*

*Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.*

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.*

*La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.*

Que el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía, y domicilio en carrera 14 No. 1-62, del municipio de Andalucía, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 871822019 presentado en fecha 15/11/2019, solicita Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte para la construcción de unas bodegas, en el predio denominado Desmocentro, con matrícula inmobiliaria 384-129606, ubicado en la carrera 5 No. 2-100, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Formulario del Registro Único Tributario.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-129606 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá en fecha 14 de noviembre del 2019.
- Copia simple de la escritura pública No. 1468 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Tuluá Valle.
- Inventario Arbóreo.
- Programa de compensación forestal.
- Certificación emitida por la junta de acción comunal barrio La Pradera, del municipio de Andalucía.
- Plano (1) y copia digital.

Que por Auto de fecha 18 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía, tendiente al otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la construcción de unas bodegas, en el predio denominado Desmocentro, ubicado en la carrera 5 No. 2-100, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89266150 el señor Pedro Antonio Lorza Torres canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$900.584,00, en fecha 2 de diciembre de 2019.

Que en fecha 8 de enero de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 14 de enero de 2020.

Que en fecha 8 de enero de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 15 de enero de 2020.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada en fecha 14 de enero de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable autorizar el aprovechamiento forestal de los árboles aislados.

Que en fecha 15 de octubre de 2019, La Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Se realizó recorrido por el predio Desmocentro, donde se solicita la autorización para erradicar varios árboles aislados, en el cual se pudo evidenciar que alrededor del mismo existen árboles de gran envergadura en su mayoría de la especie samán, los cuales pretenden erradicar para construcción de bodegas con miras a desarrollar un parque industrial.

En el recorrido se analizó cada una de las especies propuestas a erradicar y se realizó el respectivo inventario, obteniendo el siguiente resultado:

### CALCULO DE VOLUMEN SOLICITUD DE ARBOLES DESMOCENTRO

Carrera 5 No. 2 - 100 Barrio San Vicente

Municipio de Andalucía.

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )	Observaciones
1	Samán	3.40	1.082	1.171	11.00	0.92	7.08	Poda de realce
2	Palma Botella	1.40	0.446	0.199	12.00	0.16	1.31	No se autoriza intervención
3	Palma Botella	1.40	0.446	0.199	7.00	0.16	0.76	No se autoriza intervención
4	Palma Botella	1.10	0.350	0.123	4.00	0.10	0.27	Erradicación mal estado
5	Samán	3.40	1.082	1.171	11.00	0.92	7.08	Poda de realce
6	Chambimbe	0.44	0.140	0.020	7.00	0.02	0.08	Erradicación x mal estado
7	Samán	2.05	0.653	0.426	10.00	0.33	2.34	Poda de realce
8	Guanábano	0.70	0.223	0.050	8.00	0.04	0.22	Erradicación
9	Hobo	1.20	0.382	0.146	8.00	0.11	0.64	Erradicación
10	Chiminango	2.00	0.637	0.405	10.00	0.32	2.23	Erradicación
11	Samán	2.50	0.796	0.633	11.00	0.50	3.83	Poda de realce
12	Palma Botella	1.40	0.446	0.199	4.00	0.16	0.44	Erradicación por mal estado
13	Palma Botella	1.00	0.318	0.101	8.00	0.08	0.45	No se autoriza intervención
14	Samán	3.05	0.971	0.943	8.00	0.74	4.15	Poda de realce
15	Ébano	1.50	0.477	0.228	4.00	0.18	0.50	Poda de realce

Comprometidos con la vida

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

16	Hobo	1.30	0.414	0.171	9.00	0.13	0.85	Poda de realce
17	Palma Botella	1.30	0.414	0.171	9.00	0.13	0.85	No se autoriza intervención
18	Palma Botella	1.30	0.414	0.171	8.00	0.13	0.75	No se autoriza intervención
19	Palma Botella	1.30	0.414	0.171	8.00	0.13	0.75	No se autoriza intervención
20	Hobo	1.10	0.350	0.123	7.00	0.10	0.47	Erradicación mal estado
21	Palma Botella	0.80	0.255	0.065	4.00	0.05	0.14	No se autoriza intervención
22	Hobo	1.10	0.350	0.123	4.00	0.10	0.27	Erradicación por mal estado
23	Guasimo	0.64	0.204	0.042	4.00	0.03	0.09	Erradicación
24	Guayacán lila	1.40	0.446	0.199	13.00	0.16	1.42	Poda de realce
25	Guayacán lila	0.80	0.255	0.065	7.00	0.05	0.25	Erradicación
26	Guayacán lila	0.70	0.223	0.050	8.00	0.04	0.22	Poda de realce
27	Samán	2.05	0.653	0.426	11.00	0.33	2.58	Erradicación por riesgo
28	Samán	2.80	0.891	0.794	13.00	0.62	5.68	Poda de realce
29	Acacia Rubinia	1.20	0.382	0.146	7.00	0.11	0.56	Erradicación
30	Samán	3.20	1.019	1.038	12.00	0.81	6.84	Poda de realce
31	Guayacán lila	0.70	0.223	0.050	8.00	0.04	0.22	Erradicación por mal estado
32	Samán	3.20	1.019	1.038	10.00	0.81	5.70	Poda de realce
33	Hobo	1.70	0.541	0.293	8.00	0.23	1.29	Erradicación
34	Samán	3.80	1.210	1.463	8.00	1.15	6.43	Poda de realce
<b>Total</b>							<b>66.74</b>	

**11. CONCLUSIONES:** Dado todo lo anterior y revisando la documentación anexa y lo evidenciado en la visita de campo, de los 34 árboles solicitados para erradicar, solo se considera viable autorizar la erradicación de dos (2) palmas de la especie Botella (*Roystonea regia*), las cuales arrojan un volumen de 0.71 m<sup>3</sup>, uno (1) de la especie Chambimbe (*Sapindus saponaria*), con 0.08 m<sup>3</sup>, un (1) de la especie Guanábano (*Annona muricata*), con 0.22 m<sup>3</sup>, cuatro (4) de la especie Hobo (*Spondias mombin*), con 2.67 m<sup>3</sup>, uno (1) de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), con 2.23 m<sup>3</sup>, uno (1) de la especie Guasimo (*Guazuma ulmifolia*) con 0.09 m<sup>3</sup>, dos (2) de la especie Guayacán lila, (*Tabebuia rosea*), con 0.47 m<sup>3</sup>, uno (1) de la especie Samán (*Samanea saman*), con 2.58 m<sup>3</sup> y uno (1) de la especie Acacia Rubinia (*Delonix regia*), con 0.56 m<sup>3</sup>, para un volumen total de 9.61 m<sup>3</sup> de leña, que arroja los 14 árboles a erradicar, los cuales se encuentran detallados en la tabla anterior.

La erradicación de los árboles anteriormente mencionados se debe realizar ya que estos presentan mal estado fitosanitario o revisten algún grado de amenaza latente contra infraestructura, redes de energía y transeúntes.

De conformidad con el capítulo IX del Acuerdo CD No. 018 de junio 16 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC",

ARTICULO 59. Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de

### 12. OBLIGACIONES:

#### RECOMENDACIONES GENERALES PARA LA PODA Y ERRADICACION DE ARBOLES AISLADOS AUTORIZADOS

- Es necesario que las personas que realicen el apeo de los árboles, sean expertos en este tipo de labores, para prevenir y evitar cualquier accidente.
- Antes de iniciar las labores de erradicación de los árboles, se debe acordonar o aislar el sitio para evitar el ingreso de personas ajenas a la labor.
- Una vez finalizada la erradicación de los árboles, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en drenajes naturales ni cauces de agua, vías, callejones, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias, se deben disponer en lugares apropiados para permitir su incorporación al suelo.
- En compensación el señor Pedro Antonio Lorza Torres, deberá plantar y cultivar la cantidad de cincuenta (50) árboles en especies que se ajusten al componente arbóreo urbano, teniendo en cuenta que estos se ajusten a las condiciones propias del lugar, para prevenir que, en el futuro, no generen ninguna situación de riesgo.  
El incumplimiento a las anteriores recomendaciones dará lugar a que se adelanten las correspondientes investigaciones administrativas, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

#### Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 15 de enero de 2020 que obra en el expediente 0732-004-005-178-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR al señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (Valle), para que dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el predio Desmocentro, ubicado en la carrera 5ª No. 2-100 barrio San Vicente, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo Primero:** El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la erradicación de catorce (14) individuos arbóreos de las siguientes especies, localizados en las Coordenadas geográficas 04°09'36.84" de latitud Norte y 76°10'23.43" de Longitud Oeste, los cuales arrojan un volumen de 9.61 m<sup>3</sup>, que a continuación se detallan:

No. Árbol	Nombre común	Nombre científico	CAP (m)	Altura (m)	Volumen (m3)
1	Palma Botella	Roystonea Regia	1.10	4.0	0.27
2	Chambimbe	Sapindus Saponaria	0.44	7.00	0.08
3	Guanábano	Anona Muricata	0.70	8.00	0.22
4	Hobo	Spondias mombin	1.20	8.00	0.64
5	Chiminango	Pithecellobium Dulce	2.00	10.00	2.23
6	Palma Botella	Roystonea Regia	1.40	4.00	0.44
7	Hobo	Spondias mombin	1.10	4.00	0.47

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8	Hobo	<i>Spondias mombin</i>	1.10	4.00	0.27
9	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0.64	4.00	0.09
10	Guayacan Lila	<i>Tabebuia rosea</i>	0.80	7.00	0.25
11	Samán	<i>Samanea saman</i>	2.05	11.00	2.58
12	Acacia Rubinia	<i>Delonix regia</i>	1.20	7.00	0.56
13	Guayacan Lila	<i>Tabebuia rosea</i>	0.70	8.00	0.22
14	Hobo	<i>Spondias mombin</i>	1.70	8.00	1.29
<b>TOTAL</b>					<b>9.61</b>

**Parágrafo Segundo:** Se autoriza la poda de realce de las especies relacionadas a continuación:

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m) <sup>2</sup>	Altura comercial (m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )	Observaciones
1	Samán	3.40	1.082	1.171	11.00	0.92	7.08	Poda de realce
2	Samán	3.40	1.082	1.171	11.00	0.92	7.08	Poda de realce
3	Samán	2.05	0.653	0.426	10.00	0.33	2.34	Poda de realce
4	Samán	2.50	0.796	0.633	11.00	0.50	3.83	Poda de realce
5	Samán	3.05	0.971	0.943	8.00	0.74	4.15	Poda de realce
6	Ébano	1.50	0.477	0.228	4.00	0.18	0.50	Poda de realce
7	Hobo	1.30	0.414	0.171	9.00	0.13	0.85	Poda de realce
8	Guayacán lila	1.40	0.446	0.199	13.00	0.16	1.42	Poda de realce
9	Guayacán lila	0.70	0.223	0.050	8.00	0.04	0.22	Poda de realce
10	Samán	2.80	0.891	0.794	13.00	0.62	5.68	Poda de realce
11	Samán	3.20	1.019	1.038	12.00	0.81	6.84	Poda de realce
12	Samán	3.20	1.019	1.038	10.00	0.81	5.70	Poda de realce
13	Samán	3.80	1.210	1.463	8.00	1.15	6.43	Poda de realce
<b>Total</b>							<b>52.12</b>	

**Parágrafo Tercero:** Si el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, deberá cancelar la suma de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$93.217,00) MCTE, por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal.

**Parágrafo:** En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO TERCERO:** El señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**Parágrafo:** Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$900.584,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Efectuar la actividad con personas idóneas en este tipo de labores, con el fin de evitar accidentes.
2. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen especificados en el artículo primero.
3. Una vez finalizada la erradicación de los árboles, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en drenajes naturales ni cauces de agua, vías, callejones, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias, se deben disponer en lugares apropiados para permitir su incorporación al suelo.
4. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el normal desarrollo del aprovechamiento.
5. En compensación el señor Pedro Antonio Lorza Torres, deberá plantar y cultivar la cantidad de cincuenta (50) árboles en especies que se ajusten al componente arbóreo urbano, teniendo en cuenta que estos se ajusten a las condiciones propias del lugar, para prevenir que, en el futuro, no generen ninguna situación de riesgo.

**Parágrafo Primero:** Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**Parágrafo Segundo:** La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado - Atención al Ciudadano  
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

Archívese en: Expediente 0732-004-005-178-2019

Tuluá, 9 de diciembre de 2019

### CONSIDERANDO

Que el señor MARTIN RAMIREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.413.989 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 25 No. 25-36, Barrio Las Acacias, de la ciudad de Cali, obrando en como copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio, mediante escrito No. 917322019 presentado en fecha 04/12/2019; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Suiza, con matrícula inmobiliaria 384-3335, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopias de la Cédulas de Ciudadanía de los propietarios del predio La Suiza.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-3335 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá en fecha 5 de noviembre del 2019.
5. Poder especial que los demás copropietarios del predio La Suiza, le confieren al señor Martin Ramirez Patiño para que realice el trámite pertinente ante la CVC.
6. Copia de la escritura pública No. 2.432 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Tuluá Valle.
7. Plano y croquis del predio y copia en un Cd.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARTIN RAMIREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.413.989 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 25 No. 25-36, Barrio Las Acacias, de la ciudad de Cali, obrando en como copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio denominado La Suiza, con matrícula inmobiliaria 384-3335, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor MARTIN RAMIREZ PATIÑO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Tuluá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto al señor MARTIN RAMIREZ PATIÑO.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-004-005-188-2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 858602019 del 21 de noviembre del 2018, a nombre de las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.200.265 de Tuluá (Valle) y PATRICIA JARAMILLO OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.712.701 de Tuluá (Valle), quienes actúan en nombre propio correspondiente al otorgamiento de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas en el predio Santa Marta ubicado en la vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0731- 858602019 de fecha 4 de marzo de 2019, la Directora Territorial, de la DAR Centro Norte, requirió a las señoras Liliana Jaramillo Ospina y Patricia Jaramillo Ospina para que presentara la siguiente documentación:

1. Propuesta de obras de protección para poder continuar con el trámite de aprobación de la obra de captación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0730 No. 001326 de 2016.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información complementaria.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>39</sup>, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas en el predio Santa Marta ubicado en la vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, del Departamento del Valle del Cauca, presentada por LILIANA JARAMILLO OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.200.265 de Tuluá (Valle) y PATRICIA JARAMILLO OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.712.701 de Tuluá (Valle), quienes actúan en nombre propio con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la solicitud No. 858602019 del 21 de noviembre del 2019.

---

<sup>39</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso del presente Auto, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Tuluá, a los treinta (30) días del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

*Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano*  
*Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano*

*Expediente: Carpeta de desistimientos 2019 – Atención al Ciudadano.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000013 DE 2020**

**(17 ENE 2020)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### **CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

*Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:*

*Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura,*

**Comprometidos con la vida**

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).*

*Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.*

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.*

*La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.*

Que la señora LEONILA PLAZA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.655 expedida en Tuluá, y domicilio en calle 32B No. 18-30, Barrio Progresar, del municipio de Tuluá obrando en su propio nombre, mediante escritos Nos. 798782019 y 882872019 presentados en fecha 17/10/2019 y 20/11/2019 respectivamente; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado El Ocaso, con matrícula inmobiliaria 384-125118, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-125118 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá en fecha 26 de agosto del 2019.
- Copia simple de la escritura pública No. 1.873 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá Valle.
- Inventario Arbóreo.
- Plano y croquis del predio.

Que por Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LEONILA PLAZA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.655 expedida en Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio Gibraltar, con matrícula inmobiliaria No. 384-72726, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Arboles Aislados, ubicados en el predio El Ocaso, ubicado en el corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89266465 la señora LEONILA PLAZA MARTINEZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$109.260,00, en fecha 11 de diciembre de 2019.

Que en fecha 24 de diciembre de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 31 de diciembre de 2019.

Que en fecha 27 de diciembre de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 7 de enero de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 8 de enero de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente.

Que en fecha 8 de enero de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Se realizó la correspondiente visita por un Técnico Operativo de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en coordinación con el señor Alejandro Plaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.388.830, expedida en Tuluá (quién acompañó la visita), al sitio objeto de la solicitud, donde se pudo evidenciar la existencia en el interior del predio, ubicado en las coordenadas: 4° 4' 1.1" N y 76°12'59.10" W, de diez (10) árboles de la especie Zapote (*Casimiroa edulis*), adultos, dos con problemas fitosanitarios y los demás en buenas condiciones fitosanitarias; seis (6) árboles que por su ubicación obstruyen el desarrollo de un proyecto de construcción de vivienda familiar. A continuación se detallan los árboles objeto de la solicitud:

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Volumen (m <sup>3</sup> )	Facto forma	Observaciones
1	Zapote	0.60	0.190985	3.5	0.0752	0.75	Inclinado y sano
2	Zapote	0.57	0.181436	3	0.0582	0.75	Torcido y Sano
3	Zapote	0.78	0.282811	4.5	0.1634	0.75	Torcido y sano
4	Zapote	0.62	0.197351	3.5	0.1022	0.75	Torcido y sano
5	Zapote	0.50	0.159154	3	0.0569	0.75	Fuste recto y sano
6	Zapote	0.47	0.149605	3	0.0503	0.75	Fuste recto y sano
7	Zapote	0.55	0.175007	3.5	0.0804	0.75	Fuste recto y sano
8	Zapote	0.52	0.165520	3.5	0.0719	0.75	Inclinado y sano
9	Zapote	0.63	0.200534	4	0.1206	0.75	Fuste recto y sano
10	Zapote	0.54	0.171886	3.5	0.0775	0.75	Bifurcado y sano
<b>TOTAL</b>					<b>0.8566</b>		

De los árboles citados, ocho (8) se encuentran completamente sanos, con problemas de bifurcación, torcidos y fuste recto, dos (2) árboles con problemas fitosanitarios. Se justifica la erradicación de seis (6) árboles de la especie Zapote (*Casimiroa edulis*), que se describen en la siguiente tabla.

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Volumen (m <sup>3</sup> )	Facto forma	Observaciones
1	Zapote	0.60	0.190985	3.5	0.0752	0.75	Inclinado y sano
2	Zapote	0.57	0.181436	3	0.0582	0.75	Torcido y Sano
3	Zapote	0.62	0.197351	3.5	0.1022	0.75	Torcido y sano
4	Zapote	0.50	0.159154	3	0.0569	0.75	Fuste recto y sano

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5	Zapote	0.63	0.200534	4	0.1206	0.75	Fuste recto y sano
6	Zapote	0.54	0.171886	3.5	0.0775	0.75	Bifurcado y sano
TOTAL					0.4906		

### 11. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto, se conceptúa técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de los seis (6) árboles de la especie Zapote (*Casimiroa edulis*) descritos anteriormente, que corresponden a un volumen de 0.4906 m<sup>3</sup>; de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3., (Decreto 1791 de 1996, Art.54), del Decreto 1076 del 2015 ("Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible") y el artículo 59 del Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998.

### 12. OBLIGACIONES:

- La señora Leonila Plaza Martínez, desarrollará las actividades objeto de la presente autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los árboles descritos anteriormente.

- Es necesario que esta actividad la realicen personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.

- Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.

- Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles se utilizarán en el mismo predio, una parte para utilizarla domésticamente como leña y el resto en la elaboración de estacones para el servicio del mismo predio.

- Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.

- En caso de que la madera obtenida de la erradicación requiera ser transportada, se debe solicitar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, los respectivos salvoconductos para su movilización.

- La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.

En el acto administrativo mediante el cual se autorice la erradicación de los seis (6) árboles objeto de la solicitud, se debe imponer a la señora LEONILA PLAZA MARTINEZ, las siguientes obligaciones como medida compensatoria:

Por la erradicación de los árboles descritos, la señora LEONILA PLAZA MARTINEZ, debe sembrar y mantener por espacio de dos (2) años, diez (10) individuos de especies arbóreas ornamentales (Ébano), que se adapten a las condiciones del predio en mención. Deben ser plantones con mínimo 1.0 m. de altura y deben ser protegidas contra plagas, enfermedades pisoteo de animales o personas.

La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

#### Plazo

El tiempo estimado para cumplir la actividad de erradicación como la compensación es de un (1) mes, contado a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo".

#### Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 8 de enero de 2020 que obra en el expediente 0731-004-005-179-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR a la señora LEONILA PLAZA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.655 expedida en Tuluá (Valle), para que dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio El Ocaso, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo Primero:** El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de seis (6) árboles de la especie zapote (*Casimiroa edulis*), los cuales arrojan un volumen aproximado de 0.4906 m<sup>3</sup>, que a continuación se detallan:

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Volumen (m <sup>3</sup> )	Facto forma	Observaciones
1	Zapote	0.60	0.190985	3.5	0.0752	0.75	Inclinado y sano
2	Zapote	0.57	0.181436	3	0.0582	0.75	Torcido y Sano
3	Zapote	0.62	0.197351	3.5	0.1022	0.75	Torcido y sano
4	Zapote	0.50	0.159154	3	0.0569	0.75	Fuste recto y sano
5	Zapote	0.63	0.200534	4	0.1206	0.75	Fuste recto y sano
6	Zapote	0.54	0.171886	3.5	0.0775	0.75	Bifurcado y sano
TOTAL					0.4906		

**Parágrafo Segundo:** Si la señora LEONILA PLAZA MARTINEZ, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTICULO SEGUNDO:** La señora LEONILA PLAZA MARTINEZ no cancelará Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de un aprovechamiento de árboles plantados.

**ARTICULO TERCERO:** La señora LEONILA PLAZA MARTINEZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**Parágrafo:** Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La señora LEONILA PLAZA MARTINEZ, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Desarrollar las actividades objeto de la presente autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los árboles descritos anteriormente.
2. Esta actividad debe ser realizada por personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.
3. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
4. Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles se utilizarán en el mismo predio, una parte para utilizarla domésticamente como leña y el resto en la elaboración de estacones para el servicio del mismo predio.
5. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. En caso de que la madera obtenida de la erradicación requiera ser transportada, se debe solicitar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, los respectivos salvoconductos para su movilización.
7. La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.
8. Como medida de compensación, la señora LEONILA PLAZA MARTINEZ, debe sembrar y mantener por espacio de dos (2) años, diez (10) individuos de especies arbóreas ornamentales (Ébano), que se adapten a las condiciones del predio en mención. Deben ser plántones con mínimo 1.0 m. de altura y deben ser protegidas contra plagas, enfermedades pisoteo de animales o personas.

**Parágrafo Primero:** Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**Parágrafo Segundo:** La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso la señora LEONILA PLAZA MARTINEZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

Archívese en: Expediente 0731-004-005-179-2019

Tuluá, 10 de enero de 2020

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora BLANCA LILIA MURCIA MENDIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.191.847 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 42A No. 25-120, teléfono 2261478 de la ciudad de Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 975442019, presentado en fecha 30 de diciembre de 2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para uso agropecuario, en el predio denominado Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria 384-21205, ubicado en la vereda Quebradagrande, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

31. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
32. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
33. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
34. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-21205, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 16 de diciembre de 2019.
35. Documento “Programa para el uso eficiente y ahorro de agua simplificado para el predio Buenos Aires”

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora BLANCA LILIA MURCIA MENDIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.191.847 expedida en Tuluá, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria 384-21205, ubicado en la vereda Quebradagrande, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora BLANCA LILIA MURCIA MENDIETA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora Blanca Lilia Murcia Mendieta, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0732-010-002-005-2020

### RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000010 DE 2020

(17 ENE 2020)

#### “POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

#### CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*

*En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro”.

Que el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160 expedida en Tuluá, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1, y con domicilio en la carrera 25 No. 25-04, teléfono 2339300, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 11 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en la Unidad de Actuación Urbanística No. 9, ubicada en el Plan Parcial No. 05, para la construcción de cabezales de descarga de tubería, para el tratamiento de aguas residuales y aguas lluvias, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

15. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
16. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
17. Acta de Posesión No. 1 de fecha 01 de enero del 2016, donde el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, se posesiona como alcalde del municipio de Tuluá.
18. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-117468, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 30 de enero de 2019.
19. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal del municipio de Tuluá señor Gustavo Adolfo Vélez Román.
20. Documento “Descripción y memoria de cálculo sistema de tratamiento de aguas residuales centro zoonosis, municipio de Tuluá, Valle del Cauca”.
21. Documento memoria de cálculo “Proyecto Hidrosanitario”.
22. Planos.

Que por Auto de fecha 12 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas presentada por el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160 expedida en Tuluá, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en la Unidad de Actuación Urbanística No. 9, ubicada en el Plan Parcial No. 05, para la construcción de cabezales de descarga de tubería, para el tratamiento de aguas residuales y aguas lluvias, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89243872, el MUNICIPIO DE TULUA, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$1.708.900,00, el día 08 de marzo de 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 02 de abril de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas; desfijado el día 15 de abril de 2019.

Que en fecha 03 de abril de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 17 de abril de 2019.

Que una vez allegada en su totalidad la información complementaria solicitada al usuario se realizó visita ocular el día 24 de diciembre de 2019, por parte de un Ingeniero Civil contratista de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera que el proyecto cumple técnica y ambientalmente con las características y parámetros para la propuesta de construcción de obras hidráulicas, para la descarga de aguas lluvias del proyecto Centro de Bienestar Animal y conceptúan viable autorizar la ocupación de cauce y la aprobación de obras hidráulicas.

Que en fecha 30 de diciembre de 2019, la Coordinadora de la UGC Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita de fecha 24 de diciembre de 2019, profirió el Concepto Técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

**"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** *El contratista de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se trasladó al predio Plan Parcial No. 5, en el área de la unidad de actuación urbanística No. 9, donde se proyecta construir el Centro de Zoonosis, para atender la solicitud presentada por el Municipio de Tuluá. Se procedió a realizar el recorrido, evidenciando lo siguiente:*

*Una propuesta de construcción del alcantarillado Pluvial para el proyecto Centro de Bienestar Animal, ubicado en la cuenca del río Morales, zona urbana del Municipio de Tuluá, proyectándose las aguas de escorrentías, por medio de tubería en PVC y sumideros en concreto estratégicamente localizados en el proyecto para posteriormente descargar las aguas lluvias al río Morales, franja derecha del mismo en la coordenada N944979,03 - E1098443,09 con un cabezal de descarga en concreto reforzado, tubería en PVC de 16" diámetro y válvula anti flujo.*

*El río Morales es un afluente de grandes volúmenes de agua en épocas de invierno y de crecientes súbitas, caracterizándose por ser un afluente intermitente y en su llanura aluvial baja los depósitos en el cauce son de sedimentos en arenas finas, limos y arcillas; la dinámica fluvial es baja y las velocidades del afluente en esta llanura es moderada lo que hace que los dominios de la fase deposicional sean permanentes y predomine el riesgo de desbordamientos.*

*Por lo tanto, se solicitó un estudio de inundabilidad, sus obras de control y protección, verificación de la intervención de la vegetación forestal protectora de la margen derecha del río Morales, nivel de socavación esperada en la zona de descarga, memorias de cálculo y planos de diseño de la red pluvial.*

*Por medio de la secretaría de Hábitat e Infraestructura, el día 16 de diciembre de 2019, el Municipio de Tuluá cumplió con todos los requerimientos solicitados ajustando el proyecto de acuerdo a los estudios realizados para tal fin.*



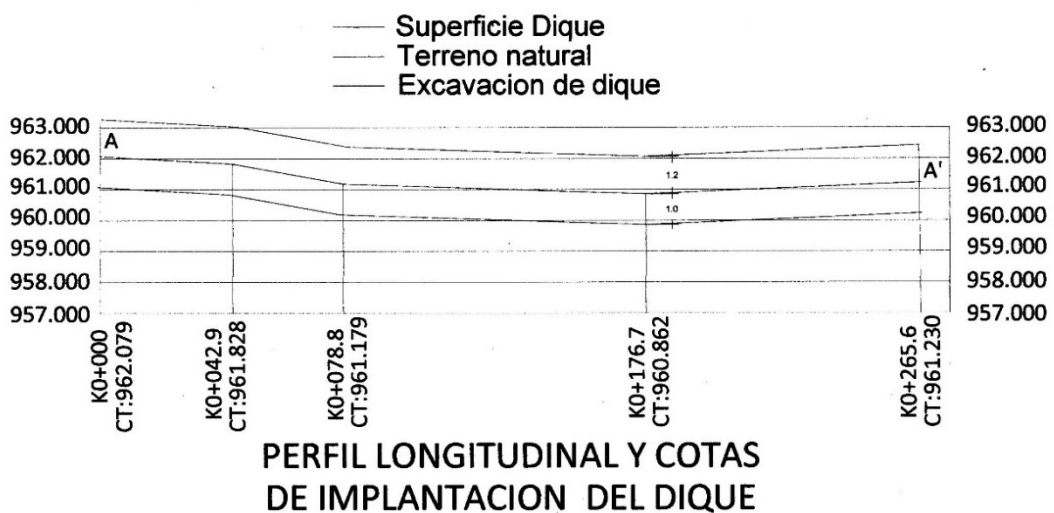
# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



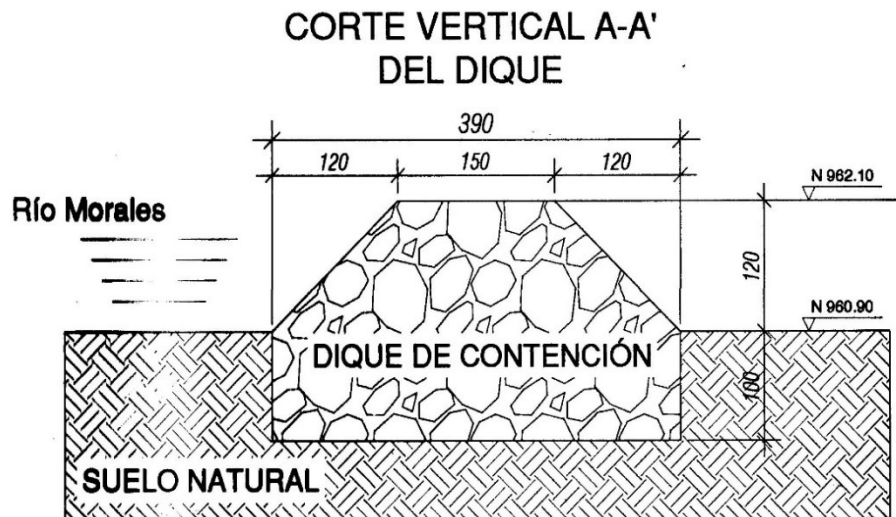
Planta localización general del cabezal de descarga para las aguas lluvias y dique de protección para control de inundaciones.



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



*Detalle del dique de protección para control de inundaciones del predio y alrededores al proyecto.*

*Estas obras de control de inundación obedecen a un planteamiento expresado en el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 17 del 2015, debido a que el mismo documento expresa que el sector del proyecto está inmerso en una zona de amenaza por inundación en suelo urbano y de expansión con condición media y alta de acuerdo al plano anexo P-08.*

*El dique a construir tiene una profundidad de cimentación de 1,00 metro por debajo del terreno actual, pero cimentado siempre en el estrato limoso o arcilloso café claro; se construirá por la margen derecha del río Morales, a una distancia de 50 metros del eje del río, con una longitud aproximada de 400 metros y 1,20 metros de altura de corona del dique con un ancho de 1,50 metros y taludes inclinados a 45° para un ancho total de 3,90 metros.*

*El material que se empleará para la conformación del dique, será el de tipo limoso con presencia de gravillas y de color amarillo obtenido en la cantera El Carmen; la corona del dique se conformará con un relleno en roca muerta de 0,20 m. de espesor compactado.*

*Los taludes se empedrarán con material superficial de color café oscuro que posee raíces, para protegerlos de los agentes erosivos y se construirán cunetas revestidas al pie de los taludes que conduzcan las aguas de escorrentía a una vertiente natural.*

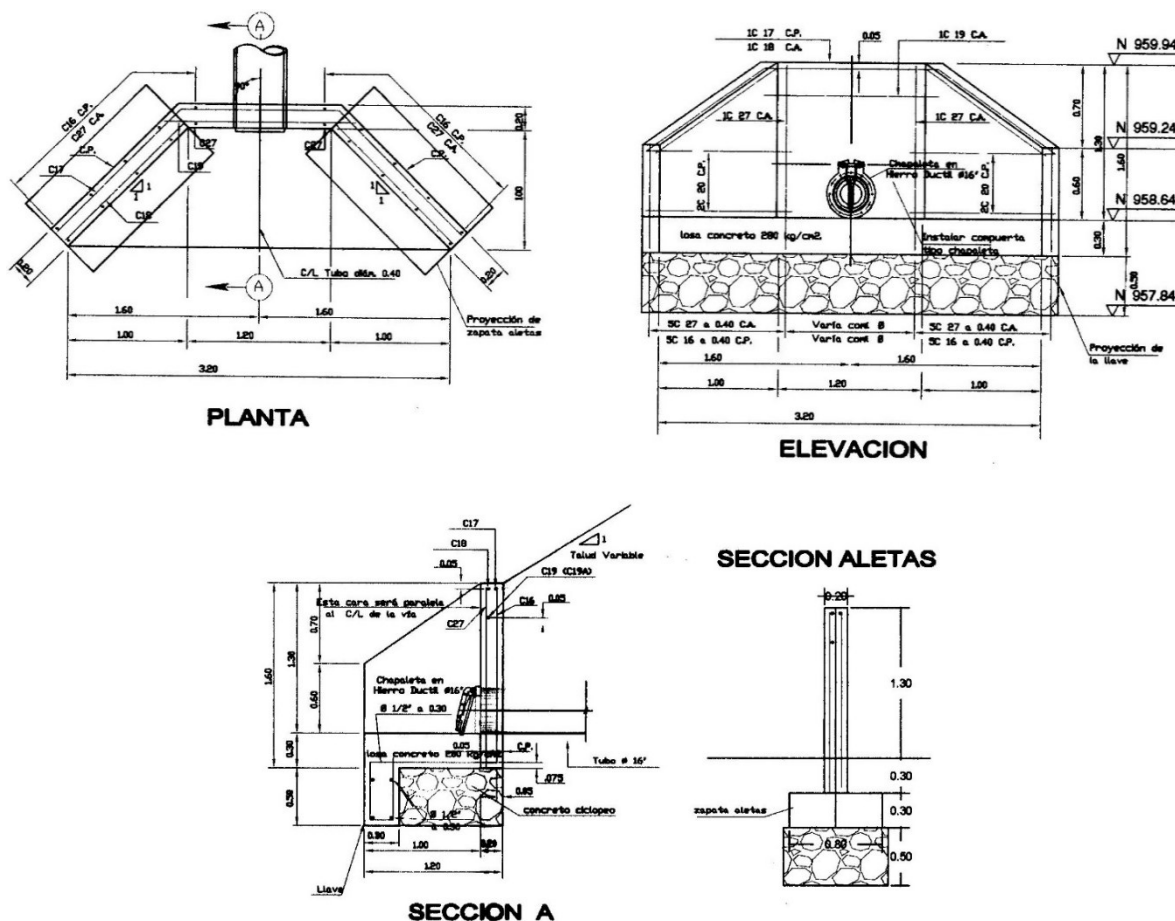
*Antes de la conformación de los diques, se retirarán los rellenos y capa vegetal, se escarificará la superficie obtenida con motoniveladora y se empezará a conformar y compactar desde la pata hasta la corona del dique en capas de 0,20 metros de espesor máximo.*

*No se deben sembrar árboles de talla alta junto al dique y erradicar raíces de árboles de la zona de cimentación del dique.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Estructura del cabezal de descarga y detalle de válvula antifujo.

El cabezal de entrega del agua pluvial se construirá en concreto reforzado teniendo en cuenta el estudio de socavación en el sitio de descarga donde se plantea una estructura de 3,20 metros de ancho, 1,60 metros de alto y 0,20 metros de espesor de muro, como pantalla para la fijación de la tubería de descarga en PVC de 16" diámetro, con una losa para disipación del flujo del agua de 3,20 metros x 1,00 metro y 0,30 metros de espesor y una cimentación en concreto ciclópeo de 0,50 metros de espesor.

Las aletas de estabilización del cabezal se construirán de 0,20 metros de espesor con zapatas de 0,30 metros de espesor, teniendo en cuenta las normas técnicas de construcción de estructuras de alcantarillado.

A la tubería de entrega de las aguas lluvias al río Morales, en el extremo de salida se le instala una compuerta tipo chapaleta o válvula anti flujo de hierro dúctil diámetro 16".

Se deben respetar las cotas de instalación de la descarga, la cual está determinada por los niveles de inundación del río Morales en la zona y se debe cumplir con todos las normas de diseño y construcción consignadas en los estudios realizados para el proyecto Centro de Bienestar Animal.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 11. CONCLUSIONES:

*En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable autorizar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas solicitado por el Municipio de Tuluá para la construcción de una obra de descarga de las aguas lluvias del proyecto Centro de Bienestar Animal.*

### 12. OBLIGACIONES:

*La obra a construir consiste en un cabezal de entrega del alcantarillado pluvial en concreto reforzado teniendo en cuenta las normas técnicas de construcción de estructuras de alcantarillado, los estudios de socavación en el sitio de descarga, la topografía del terreno, estudio de suelos y el diseño del alcantarillado pluvial, el cual reviste la tubería de descarga en PVC de 16" pulgadas, que conduce las aguas lluvias al río Morales y donde se le instalará una válvula de chapaleta como cheque o anti flujo de las aguas.*

*Como obras de control de inundación y obedeciendo a un planteamiento expresado en el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 17 del 2015, se debe construir un dique por la margen derecha del río Morales, a una distancia de 50 metros del eje del río, con una longitud aproximada de 400 metros y 1,20 metros de altura de corona del dique con un ancho de 1,50 metros y taludes inclinados a 45° para un ancho total de 3,90 metros.*

*Es de recomendar que este tipo de intervenciones sobre el cauce del río Morales se deber realizar en épocas de bajas precipitaciones y en tiempos de niveles mínimos de volumen del afluente, sin afectar el libre flujo del cauce y reconstruir cualquier afectación a su estado original una vez termine la ejecución de las obras.*

*Se deben respetar las cotas de instalación de la descarga, la cual está determinada por los niveles de inundación del río Morales en la zona y se debe cumplir con todos las normas de diseño y construcción consignadas en los estudios realizados para el proyecto Centro de Bienestar Animal.*

*No se deben sembrar árboles de talla alta junto al dique y erradicar raíces de árboles de la zona de cimentación del dique.*

*Se debe retirar la totalidad de los residuos y sobrantes de la construcción una vez terminada las obras.*

*No se pueden arrojar materiales, sobrantes, pinturas ni solventes a las aguas del río Morales.*

*Los materiales utilizados para la ejecución de estas obras deben proceder de una fuente autorizada.*

*Se debe dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte para programar los seguimientos y cierre correspondientes.*

*Se debe reconfigurar la franja forestal protectora del río Morales, como requisito fundamental al plan de mantenimiento y conservación ambiental del área de influencia proyectada.*

*Para la ejecución de esta obra se recomienda otorgar un plazo de un (1) año.*

*El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

### **Hasta aquí el concepto técnico.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 30 de diciembre de 2019 que obra en el expediente 0731-036-015-021-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR al MUNICIPIO DE TULUA, identificado con el NIT. 891.900.272-1, la ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de una obra descarga de las aguas lluvias del proyecto Centro de Bienestar Animal ubicado en el predio de Plan Parcial No. 5, en el área de la Unidad de actuación urbanística No. 9, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; coordenadas geográficas Latitud 04°05' 51.92" N, Longitud 76°11' 26.35" W, altitud 974 msnm.

**ARTICULO SEGUNDO:** APROBAR al MUNICIPIO DE TULUA, identificado con el NIT. 891.900.272-1, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra descarga de las aguas lluvias del proyecto Centro de Bienestar Animal ubicado en el predio del Plan Parcial No. 5, en el área de la Unidad de actuación urbanística No. 9, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo:** Los diseños propuestos consisten en:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Un cabezal de entrega del alcantarillado pluvial en concreto reforzado teniendo en cuenta las normas técnicas de construcción de estructuras de alcantarillado, los estudios de socavación en el sitio de descarga, la topografía del terreno, estudio de suelos y el diseño del alcantarillado pluvial, el cual reviste la tubería de descarga en PVC de 16" pulgadas, que conduce las aguas lluvias al río Morales y donde se le instalará una válvula de chapaleta como cheque o anti flujo de las aguas.

El cabezal de entrega del agua pluvial se construirá en concreto reforzado teniendo en cuenta el estudio de socavación en el sitio de descarga donde se plantea una estructura de 3,20 metros de ancho, 1,60 metros de alto y 0,20 metros de espesor de muro, como pantalla para la fijación de la tubería de descarga en PVC de 16" diámetro, con una losa para disipación del flujo del agua de 3.20 metros x 1,00 metro y 0,30 metros de espesor y una cimentación en concreto ciclópeo de 0,50 metros de espesor.

Las aletas de estabilización del cabezal se construirán de 0,20 metros de espesor con zapatas de 0,30 metros de espesor, teniendo en cuenta las normas técnicas de construcción de estructuras de alcantarillado.

**ARTÍCULO TERCERO:** El MUNICIPIO DE TULUA, identificado con el NIT. 891.900.272-1, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Como obras de control de inundación y obediendo a un planteamiento expresado en el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 17 del 2015, se debe construir un dique por la margen derecha del río Morales, a una distancia de 50 metros del eje del río, con una longitud aproximada de 400 metros y 1,20 metros de altura de corona del dique con un ancho de 1,50 metros y taludes inclinados a 45° para un ancho total de 3,90 metros.
2. Las intervenciones sobre el cauce del río Morales se deben realizar en épocas de bajas precipitaciones y en tiempos de niveles mínimos de volumen del afluente, sin afectar el libre flujo del cauce y reconstruir cualquier afectación a su estado original una vez termine la ejecución de las obras.
3. Se deben respetar las cotas de instalación de la descarga, la cual está determinada por los niveles de inundación del río Morales en la zona y se debe cumplir con todas las normas de diseño y construcción consignadas en los estudios realizados para el proyecto Centro de Bienestar Animal.
4. No se deben sembrar árboles de talla alta junto al dique y erradicar raíces de árboles de la zona de cimentación del dique.
5. Se debe retirar la totalidad de los residuos y sobrantes de la construcción una vez terminada las obras.
6. No se pueden arrojar materiales, sobrantes, pinturas ni solventes a las aguas del río Morales.
7. Los materiales utilizados para la ejecución de estas obras deben proceder de una fuente autorizada.
8. Se debe dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte para programar los seguimientos y cierre correspondientes.
9. Se debe reconfigurar la franja forestal protectora del río Morales, como requisito fundamental al plan de mantenimiento y conservación ambiental del área de influencia proyectada.

**ARTICULO CUARTO:** El MUNICIPIO DE TULUA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**Parágrafo:** Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.708.900) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

**ARTICULO SEXTO:** Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

**ARTICULO SEPTIMO:** No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

**Parágrafo:** Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.

**ARTICULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO NOVENO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal del MUNICIPIO DE TULUA, identificado con el NIT. 891.900.272-1., a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DÉCIMO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

Archívese en: Expediente No. 0731-036-015-021-2019.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001696 DE 2019**

**(26 DIC. 2019)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

### CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- c. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- d. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro".

Que mediante resolución 0730 No. 0731 - 000043 del 29 de enero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT. 890.328.876-3, para el abastecimiento del predio Parque Sarmiento Lora, ubicado en La Variante entrada sur callejón La Bastilla, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.09% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 3' 39.210" de latitud Norte y 76° 11' 26.000" de longitud Oeste, a una altitud de 974 m.s.n.m., aguas que provienen de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la resolución 0730 No. 0731 - 000043 del 29 de enero de 2019, fue notificada personalmente a un apoderado especial de la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, el día 5 de febrero de 2019.

Que la señora María Clara Naranjo Palau, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.929 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la FUNDACION SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT. 890.328.876-3, y con domicilio en la variante entrada sur, callejón La Bastilla, teléfono 2241677, de la ciudad de Tuluá, comodataria del predio denominado Parque Carlos Sarmiento Lora, con matrícula inmobiliaria No. 384-118898; mediante escrito presentado en fecha 28 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá y la aprobación de los diseños para la construcción de la obra hidráulica requerida para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000043 del 29 de enero de 2019, para el abastecimiento del predio Parque Carlos Sarmiento Lora, ubicado en la variante entrada sur, callejón La Bastilla, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Registro Único Tributario, de la Fundación Sarmiento Palau.
- Documento de constitución del Consorcio Solución Vial del Valle.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la Fundación Sarmiento Palau.
- Documento "Diseño obra de distribución de aguas derivación 2 acequia Grande río Tuluá – Memoria del cálculo y tres (3) planos con copia digital"

Que por Auto de fecha 15 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, presentada por la señora María Clara Naranjo Palau, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.929 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la FUNDACION SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT. 890.328.876-3; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá y la aprobación de los diseños para la construcción de la obra hidráulica requerida para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000043 del 29 de enero de 2019, para el abastecimiento del predio Parque Carlos Sarmiento Lora, ubicado en la variante entrada sur, callejón La Bastilla, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89254989, la FUNDACION SARMIENTO PALAU., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$210.023.00, el día 05 de junio de 2019.

Que en fecha 2 de octubre de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 16 de octubre de 2019.

Que en fecha 2 de octubre de 2019 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 16 de octubre de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de octubre de 2019, por parte de un Ingeniero Civil contratista y un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran que el proyecto cumple técnica y ambientalmente con las características y parámetros para la propuesta de construcción del sistema de captación y conceptúan viable autorizar la ocupación de cauce y la aprobación de obras hidráulicas.

Que en fecha 28 de noviembre de 2019, la Coordinadora de la UGC Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita, profirió el concepto técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

**"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Los suscritos funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se trasladaron al Parque Carlos Sarmiento Lora, para atender la solicitud presentada por la Fundación Sarmiento Palau, en compañía del ingeniero Eduardo Rodríguez Bermúdez como consultor. Se procedió a realizar el recorrido, evidenciando lo siguiente:

*En la acequia Grande derivación 2 del río Tuluá, se pretende construir una obra de captación para la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 No. 0731-000043 de 2019, en la coordenada geográfica 04°03'39.00" N; 76°11'26.80" W, donde se pretende captar 0,09% del caudal promedio que llega al sitio, estimándose en la cantidad de 2,0 L/seg. (Dos punto cero litros por segundo). Para ser utilizada en el riego de zonas verdes y recreativas.*

*El sistema de captación y conducción actual es por gravedad desde la acequia Grande, por medio de una manguera de 2" de diámetro provisional sobre el cauce de la derivación 2, para luego ser conducido con tubería de 2" diámetro, hasta el sitio donde se bombea para su uso por sistema de aspersión.*

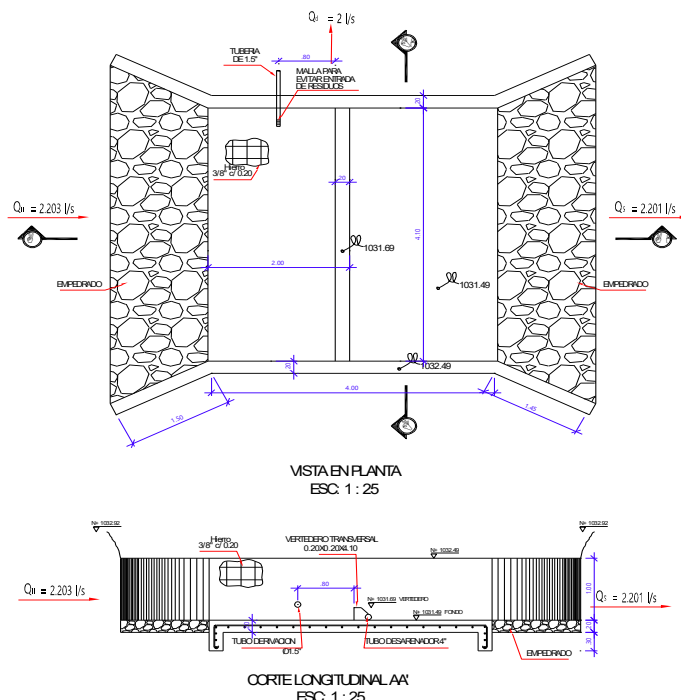
*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

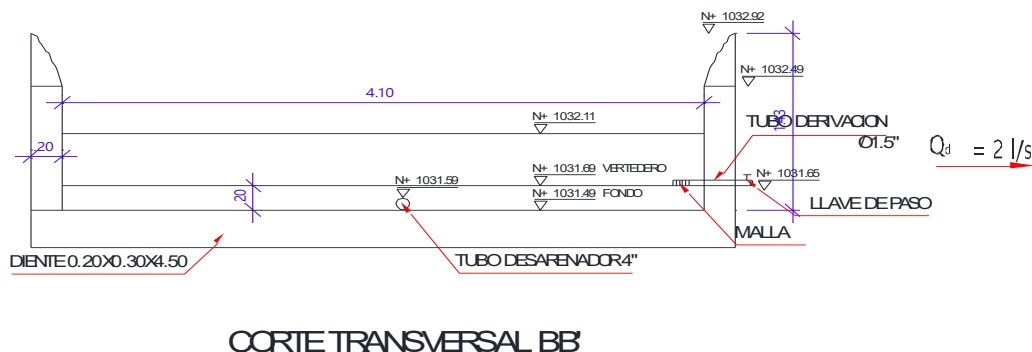
Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



La propuesta de diseño es un sistema de captación lateral por gravedad, donde se pretende construir un canal revistiendo la acequia por medio de una estructura en concreto reforzado de 4,00 metros de longitud por 4,10 metros de ancho, con muros de 1,00 metro de altura y espesor de 0,20 metros, el cual inicia y termina con aletas de encauzamiento y piso en piedra fundida; ubicado en la abscisa 00+36.98, sección transversal No. 3, según levantamiento planimétrico suministrado.

La captación es por la margen izquierda del canal tipo orificio y salida en tubo de 1.5" diámetro, con llave de cierre a la salida del muro y a 0,20 metros sobre el fondo del canal, según diseño suministrado por el ingeniero Eduardo Rodríguez Bermúdez; seguidamente, las aguas serán conducidas a través de una tubería ya existente de 2" diámetro con una longitud aproximada de 200 metros, hasta el Jardín Japonés (estanque de almacenamiento), o donde se pretende construir una poceta de succión, para la instalación de un equipo de bombeo e irrigación por sistema de aspersión hacia las zonas verdes y recreativas del parque.



CORTE TRANSVERSAL BB'

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Para la intervención y construcción de la obra de captación se proyecta desviar el canal provisionalmente sin afectar el libre flujo del cauce de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá y restablecerlo a su estado normal.*

**11. CONCLUSIONES:** *Una vez revisada la documentación anexada y realizada la visita ocular de verificación de información en campo, se concluye que el proyecto cumple técnica y ambientalmente con las características y parámetros para la propuesta de construcción del sistema de captación lateral por gravedad, por lo cual se conceptúa viable autorizar la ocupación de cauce y la aprobación de obras hidráulicas.*

*Por lo tanto, es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas solicitado por la Fundación Sarmiento Palau.*

**12. OBLIGACIONES:** *La obra a construir consiste en un revestimiento de la acequia por medio de una estructura en concreto reforzado de 4,00 metros de longitud por 4,10 metros de ancho con muros de 1,00 metro de altura y espesor de 0,20 metros, el cual inicia y termina con aletas de encauzamiento y piso en piedra fundida, con captación por la margen izquierda de la canaleta tipo orificio y salida en tubo de 1.5" diámetro, con llave de cierre a la salida del muro y a 0,20 metros sobre el fondo del canal.*

*Las aguas serán conducidas a través de una tubería ya existente de 2" diámetro con una longitud aproximada de 200 metros, hasta el Jardín Japonés (estanque de almacenamiento) o donde se pretende construir una poceta de succión, para la instalación de un equipo de bombeo e irrigación por sistema de aspersión hacia las zonas verdes y recreativas del parque.*

*Es de recomendar que en la etapa de construcción se debe desviar la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá provisionalmente, sin afectar el libre flujo del cauce y reconstruirlo a su estado original una vez termine la ejecución de las obras.*

*Se deben retirar la totalidad de los residuos y sobrantes de la construcción una vez terminada las obras.*

*No se pueden arrojar materiales, sobrantes, pinturas ni solventes a las aguas del río Tuluá ni a la acequia.*

*Los materiales utilizados para la ejecución de estas obras deben proceder de una fuente autorizada.*

*Se debe dar aviso con un mes de anterioridad del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte para programar los seguimientos y cierre correspondientes.*

*Se debe reconfigurar la franja forestal protectora de la acequia, como requisito fundamental al plan de mantenimiento y conservación ambiental del área de influencia proyectada.*

*Se deben realizar mantenimientos periódicos de limpieza a las obras de captación y conducción de aguas en la acequia Grande del río Tuluá.*

*Cabe anotar que para la construcción de la obra se deben de cumplir con los diseños y memorias de cálculo presentados por el ingeniero Eduardo Rodríguez como consultor.*

*El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

*Plazo: Se concede para la ejecución de esta obra un plazo de un (1) año, a partir de la notificación del acto administrativo."*

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 28 de noviembre de 2019 que obra en el expediente 0731-010-002-142-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR a la FUNDACION SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT. 890.328.876-3, la ocupación de cauces, playas y lechos en la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, en las coordenadas 04° 03' 39.0000" de latitud Norte y

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

76° 11' 26.8000" de longitud Oeste, a una altitud de 1013 msnm., para la construcción de la obra hidráulica requerida para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 No. 0731-000043 del 29 de enero de 2019, para el abastecimiento del predio Parque Carlos Sarmiento Lora, ubicado en la variante entrada sur, callejón La Bastilla, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** APROBAR a la FUNDACION SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT. 890.328.876-3, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de la obra hidráulica requerida para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000043 del 29 de enero de 2019, para el abastecimiento del predio Parque Carlos Sarmiento Lora, ubicado en la variante entrada sur, callejón La Bastilla, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo:** Los diseños propuestos consisten en:

Construir un canal revistiendo la acequia por medio de una estructura en concreto reforzado de 4,00 metros de longitud por 4,10 metros de ancho, con muros de 1,00 metro de altura y espesor de 0,20 metros, el cual inicia y termina con aletas de encauzamiento y piso en piedra fundida; ubicado en la abscisa 00+36.98, sección transversal No. 3, según levantamiento planimétrico suministrado.

Las aguas serán conducidas a través de una tubería ya existente de 2 pulgadas de diámetro con una longitud aproximada de 200 metros, hasta el Jardín Japonés (estanque de almacenamiento) o donde se pretende construir una poceta de succión, para la instalación de un equipo de bombeo e irrigación por sistema de aspersión hacia las zonas verdes y recreativas del parque.

**ARTÍCULO TERCERO:** La FUNDACION SARMIENTO PALAU., deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir la obra cumpliendo con los diseños y memorias de cálculo presentados por el ingeniero Eduardo Rodríguez como consultor.
2. Desviar la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá provisionalmente, sin afectar el libre flujo del cauce y reconstruirlo a su estado original una vez termine la ejecución de las obras.
3. Retirar la totalidad de los residuos y sobrantes de la construcción una vez terminada las obras. No se pueden arrojar materiales, sobrantes, pinturas ni solventes a las aguas del río Tuluá ni a la acequia.
4. Los materiales utilizados para la ejecución de estas obras deben proceder de una fuente autorizada.
5. Dar aviso con un mes de anterioridad del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte para programar los seguimientos y cierre correspondientes.
6. Reconformar la berma de la acequia, como requisito fundamental al plan de mantenimiento y conservación ambiental del área de influencia proyectada.
7. Realizar mantenimientos periódicos de limpieza a las obras de captación y conducción de aguas en la acequia Grande del río Tuluá.

**ARTICULO CUARTO:** La FUNDACION SARMIENTO PALAU., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**Parágrafo:** Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS (\$210.023,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO SEXTO:** Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

**ARTICULO SEPTIMO:** No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

**Parágrafo:** Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.

**ARTICULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO NOVENO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la FUNDACION SARMIENTO PALAU, a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DÉCIMO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 26 DIC. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**Proyectó y elaboró:** José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano  
**Revisó:** Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano  
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

Archívese en: Expediente No. 0731-010-002-142-2018

Tuluá, 24 de enero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor GERARDO MORALES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.823 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en la carrera 4 No. 2-56, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 57842020 presentado en fecha 23/01/2020, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Altos de Gualy, con matrícula inmobiliaria 384-125128,

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicado en el callejón Pénjamo, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

36. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
37. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
38. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
39. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-125128, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 7 de enero de 2020.
40. Documento reseñado como: Contenido programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) y de los programas de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GERARDO MORALES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.823 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en la carrera 4 No. 2-56, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 57842020 presentado en fecha 23/01/2020, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado Altos de Gualy, con matrícula inmobiliaria 384-125128, ubicado en el callejón Pénjamo, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor GERARDO MORALES SIERRA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Bugalagrande (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor GERARDO MORALES SIERRA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0732-010-002-009-2020.

**RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0731 – 000008 DE 2020**

**(13 ENE 2020)**

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* (Decreto 3930 de 2010, art. 41) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

"Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* (Decreto 3930 de 2010 art. 42) El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información: (1)..... (22).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos".

Artículo 2.2.3.3.5.4 "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. *Otorgamiento del permiso de vertimiento.* La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la Información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años. (Decreto 3930 de 2010, art. 47).

Que mediante la Resolución No 1514 del 2012, el Ministerio de Medio Ambiente, adoptó los términos de Referencia, para la formulación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 Y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el señor Mario Cesar Ocampo Gil identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga y domicilio en la calle 64N No. 5B-146 Local 10, de la ciudad de Cali, teléfono 4852945; obrando como Representante Legal de la Sociedad Nutrientes Avícolas – NUTRIAVICOLA S.A. mediante escrito No. 935362019 presentado en fecha 10/12/2019, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Polonia, con matrícula inmobiliaria 384-1034, ubicado en la vereda El Rumor, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
11. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
12. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
13. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
14. Concepto de Uso de Suelo expedido por la Secretaria de Planeación de Tuluá.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. *Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-1034, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 4 de abril de 2019.*
16. Documento "Memoria de cálculo sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas".
17. Documento "Sistema séptico integrado".
18. Constancia de pago de la Factura de No. 89266404 de fecha 9 de diciembre de 2019, cancelando el servicio de evaluación permiso de vertimientos, por valor de \$ 303.588,00 pesos.

Que por auto de fecha 16 de diciembre de 2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de un permiso de vertimientos presentada por el señor Mario Cesar Ocampo Gil identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga y domicilio en la calle 64N No. 5B-146 Local 10, de la ciudad de Cali, teléfono 4852945; obrando como Representante Legal de la Sociedad Nutrientes Avícolas – NUTRIAVICOLA S.A., con Nit 891.301.549-6, para el predio La Polonia, ubicado en la vereda El Rumor, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 7 de enero de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual determinan que no hay viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos, para la empresa Nutrientes Avícolas S.A.

Que en fecha 8 de enero de 2020, un Profesional Especializado y un Profesional Universitario, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en lo anterior, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**"Descripción de la situación:** Con el fin de determinar la viabilidad técnica y ambiental para otorgar el permiso de vertimientos líquidos para la granja de Nutrientes Avícolas S.A., localizada en el predio La Polonia, vereda El Rumor, municipio Tuluá; es necesario valorar y analizar todos los aspectos asociados al estado actual de manejo de los vertimientos líquidos, generados en cada uno de los seis puntos de vertimiento, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos líquidos, entre otros aspectos técnicos ambientales asociados, tal y como se expone a continuación:

- a. **Valoración de la actividad desarrollada en la granja de Nutrientes Avícolas S.A., predio La Polonia, vereda El Rumor, municipio Tuluá.**

Como resultado de la actividad de la granja avícola, se generan aguas residuales de naturaleza doméstica provenientes de aguas servidas generadas en baterías sanitarias, lavamanos y cocinetas. Para el tratamiento utilizan soluciones técnicas desconcentradas, denominadas SITAR, el efluente final es vertido al suelo.

- b. **Evaluación de los sistemas individuales de tratamiento (SITAR) existentes para las aguas residuales generadas en la granja de Nutrientes Avícolas S.A., localizada en el predio La Polonia, vereda El Rumor, municipio Tuluá**

Los SITAR, se encuentran conformados así:

Sitio generación del vertimiento	Tipo de tratamiento
Vivienda principal	Pozo de absorción
Vivienda ganadería	Sistema integrado (tanque séptico, filtro anaerobio, y ramales para infiltración)
Bodega de recibo y empaque de huevo	Sistema integrado (trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, y ramales para infiltración)
Módulo Polonia 1	Sistema integrado (tanque séptico, filtro anaerobio, y ramales para infiltración)
Módulos Polonia 2 y 3	Sistema integrado (tanque séptico, filtro anaerobio, y ramales para infiltración)
Módulo Polonia 4	No existe generación del vertimiento

Comprometidos con la vida



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Para los caudales generados y los tiempos de retención de las unidades de tratamiento calculados, presenta conformidad desde el dimensionamiento hidráulico. Exceptuando el SITAR para los módulos Polonia 2 y 3, donde se requiere la instalación de un SITAR paralelo la existente, que garantice de manera suficiente el tiempo de retención hidráulico para la remoción de la materia orgánica.*

*La capacidad de absorción del suelo, para recibir el vertimiento del efluente final, presenta características de textura arcillosa generando condiciones de impermeabilidad, que dificultan la infiltración de los efluentes finales en el suelo, lo cual se manifiesta en inversión del flujo e inundabilidad, de los SITAR existentes, como se evidencia en los puntos de generación de vertimientos líquidos como Vivienda Ganadería y módulos Polonia 2 y 3.*

*La situación mencionada anteriormente conlleva al manejo inadecuado de los vertimientos líquidos de naturaleza doméstica, generados en la granja de Nutriavícolas S.A. – predio La Polonia.*

**c. Análisis del Impacto Ambiental del Vertimiento sobre el medio receptor de la descarga**

*Los efluentes finales de los SITAR son vertidos al suelo, que por su naturaleza arcillosa presenta características de impermeabilidad, que no facilitan la infiltración en el suelo, propiciando situaciones de inversión de flujo e inundación de los SITAR, con posterior escorrentía a través del suelo, evidenciando un manejo inadecuado de los vertimientos líquidos en los casos encontrados.*

*Tampoco se presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de los vertimientos líquidos, el cual constituye una herramienta necesaria e indispensable para garantizar la adecuada operación de los SITAR y la capacidad de respuesta a situaciones contingentes, de forma tal que se minimicen o eviten impactos ambientales negativos y extraordinarios que se pudieran causar sobre los recursos naturales como agua y suelo, por lo tanto, su formulación e implementación configura una necesidad y una obligación, considerando lo previsto por el Decreto 3930 del año 2010, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015.*

**d. Análisis de compatibilidad entre la actividad desarrollada en la granja de Nutrientes Avícolas S.A., localizada en el predio La Polonia, vereda El Rumor, municipio Tuluá y los usos establecidos y existentes en la zona, de conformidad con lo establecido en el POT Municipal**

*De acuerdo con la comunicación No. 260.13.3.770, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Tuluá, con fecha 22 de marzo de 2017; la granja de Nutrientes Avícolas S.A., localizada en el predio La Polonia, vereda El Rumor, municipio Tuluá, tiene concepto favorable para desarrollar las actividades de crías de aves de corral; para producción de huevo comercial.*

**e. Valoración de la documentación aportada dentro de la solicitud de otorgamiento del Permiso de Vertimiento líquidos, contenidas en el expediente 0731-036-014-191-2019.**

*Dentro de la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos, efectuada por la empresa Nutrientes Avícolas S.A., se encuentra el formulario único nacional de solicitud del permiso de vertimientos líquidos con su correspondiente discriminación de valores para determinar el costo del proyecto: Registro de Cámara y Comercio de Cali con fecha 4 de abril de 2019; Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha 4 de abril de 2019 y memoria de cálculos de los SITAR para los diferentes puntos de vertimiento (5), excepto el del módulo Polonia 4, que se encuentra en construcción.*

*En la memoria de cálculos, faltan los registros de las pruebas de percolación para los sitios de disposición del efluente final de los SITAR y plano de localización general, perfil hidráulico, con la georeferencian de los SITAR, incluido el del módulo Polonia 4, a construir. También falta complementar la memoria de cálculos con el diseño del SITAR paralelo para las granjas Polonia 2 y 3.*

*Tampoco se encuentra el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de los vertimientos líquidos, como se indica en el decreto compilatorio 1076 de 2015.*

**f. Valoración de otros aspectos técnicos encontrados**

*Manejo y disposición de lodos generados en las unidades de tratamiento: no se tiene evidencia de la gestión adecuada de los lodos generados, por parte de un gestor autorizado o en su defecto, el manejo técnico correspondiente.*

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Condiciones para realizar mantenimiento a los SITAR: aunque los sistemas se encuentran con aislamientos para evitar el ingreso de semovientes o personas ajenas a los SITAR, existe la oportunidad de dejar visibles a la superficie las tapas de las cajas de inspección de los SITAR.

Estado hidráulico de los aparatos sanitarios: ausencia de una guía de operación y mantenimiento, para evitar de forma preventiva o controlar de forma correctiva, las fugas de agua en algunos aparatos sanitarios como inodoros y lavamanos, situación evidenciada en algunos de los aparatos sanitarios del módulo Polonia 2 y 3.

### 11. CONCLUSIONES:

Con el fin de determinar la viabilidad técnica para el otorgamiento del Permiso de Vertimientos Líquidos, para la empresa Nutrientes Avícolas S.A., localizada en el predio La Polonia, vereda El Rumor, municipio Tuluá, de conformidad con el contenido del expediente 0731-036-014-191-2019, se realizó análisis de la documentación correspondiente y de lo encontrado durante la visita técnica de inspección ocular, se tienen las siguientes conclusiones:

- Se requiere el mejoramiento del funcionamiento hidráulico de los SITAR de forma integral, desde los puntos de generación de vertimientos líquidos hasta la disposición final del efluente tratado en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones de permeabilidad del suelo, a través de los resultados de las pruebas de percolación.
- Acondicionar las cajas de inspección de los SITAR, de manera que puedan ser verificadas en la superficie del terreno y con fácil acceso.
- Se debe elaborar el Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de los vertimientos líquidos (PGRMV) de los SITAR.
- Elaborar un programa de mantenimiento preventivo y correctivo, que contribuya a garantizar el manejo adecuado de los vertimientos generados en cada uno de los puntos, apoyado en el manual de operación y mantenimiento, con el objetivo de evitar el colapso de algunos SITAR, como se evidenció la vivienda ganadería y módulos Polonia 2 y 3.

### 12. OBLIGACIONES: (RECOMENDACIONES)

- 12.1 En atención a solicitud recibida a través de radicado N° 935362019, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico, y teniendo en cuenta el análisis efectuado, se recomienda **NEGAR** el permiso de vertimientos líquidos a la empresa Nutrientes Avícolas S.A., predio La Polonia, vereda El Rumor, municipio Tuluá.
- 12.2 Imponer un Plan de Cumplimiento, para ser entregado en un (1) mes, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo correspondiente, para que dentro de un plazo de cinco (5) meses, contados desde la entrega del Plan de Cumplimiento, se incluya como mínimo la realización de las siguientes actividades:
- Mejoramiento del funcionamiento hidráulico de los SITAR de forma integral, desde los puntos de generación de vertimientos líquidos hasta la disposición final del efluente tratado en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones de permeabilidad del suelo, a través de los resultados de las pruebas de percolación.
  - Acondicionamiento de las cajas de inspección de los SITAR, de manera que puedan ser verificadas en la superficie del terreno y con fácil acceso.
  - Elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de los Vertimientos Líquidos (PGRMV) de los SITAR.
  - Elaboración de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo, que contribuya a garantizar el manejo adecuado de los vertimientos generados en cada uno de los puntos, apoyado en el manual de operación y mantenimiento, con el objetivo de evitar el colapso de algunos SITAR, como se evidenció la vivienda ganadería y módulos Polonia 2 y 3.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Elaboración de memoria de cálculos, con los registros de las pruebas de percolación para los sitios de disposición del efluente final de los SITAR y plano de localización general, perfil hidráulico, con la georreferenciación de los SITAR, incluido el del módulo Polonia 4, a construir y memoria de cálculo para el SITAR paralelo de las granjas Polonia 2 y 3.”.*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 8 de enero de 2020 que obran en el expediente 0732-036-014-191-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR a la Sociedad NUTRIAVICOLA S.A., identificada con Nit. 891.301.549-6, el permiso de vertimientos líquidos solicitado para el predio La Polonia, sector de las coordenadas relacionadas a continuación, ubicado en la vereda El Rumor, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por las razones anteriormente expuestas:

Sitio generación del vertimiento	Coordenadas
Vivienda principal	4°2'39,85" N y 76°10'56,81" W.
Vivienda ganadería	4°2'37,34" N y 76°11'3,01" W.
Bodega de recibo y empaque de huevo	4°2'52,87" N y 76°10'55,45" W.
Módulo Polonia 1	4°2'53,73" N y 76°10'52,61" W
Módulos Polonia 2 y 3	4°2'29,64" N y 76°10'41,43" W
Módulo Polonia 4	No registra

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICACION. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. –NUTRIAVICOLAS S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67-69).

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Expediente 0731-036-014-191-2019

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000011 DE 2020

(17 ENE 2020)

### “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* (Decreto 3930 de 2010, art. 41) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* (Decreto 3930 de 2010 art. 42) El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información:

(1)..... (22).

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos”.

Artículo 2.2.3.3.5.4 *“Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.* Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".

Artículo 2.2.9.7.2.5. *Tasa retributiva por vertimientos puntuales.* (Decreto 2667 de 2012, art. 7) Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.

La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".

Que mediante la Resolución No 1514 del 2012, el Ministerio de Medio Ambiente, adoptó los términos de Referencia, para la formulación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 Y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la señora Karen Andrea Bueno González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.534.305 expedida en Con Panamá Pan, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad BUENO GONZÁLEZ Y CIA S. en C.S., identificada con Nit. 815.004.662-0, con domicilio en la carrera 12 No. 6-54, Local 34, Edificio del Café, teléfono 2369992, de la ciudad de Buga, propietaria del predio denominado Granja Avícola El Silencio, con matrícula inmobiliaria No. 384-98735; mediante escrito presentado en fecha 16 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para el predio Granja Avícola El Silencio, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

19. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
20. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
21. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
22. Formulario del Registro Único Tributario de la sociedad BUENO GONZÁLEZ Y CIA S. en C.S.
23. Concepto de Uso de Suelo expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Tuluá.
24. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-98735, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de agosto de 2018.
25. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad BUENO GONZÁLEZ Y CIA S. en C.S., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 16 de mayo de 2019.
26. Documento "Diseño hidráulico sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas proyectos galpones El Silencio".
27. Planos y un CD.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por auto de fecha 19 de septiembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad BUENO GONZÁLEZ Y CIA S. en C.S., identificada con Nit. 815.004.662-0, tendiente al otorgamiento de un Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de octubre de 2019 por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable otorgar el permiso de vertimientos a la sociedad BUENO GONZÁLEZ Y CIA S. en C.S., y recomiendan continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Que en fecha 08 de enero de 2020, un Profesional Especializado y Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** Con el fin de determinar la viabilidad técnica y ambiental para otorgar el permiso de vertimientos líquidos para la sociedad Bueno González y CIA Sociedad en Comandita Simple, granja Avícola El Silencio El Silencio, localizada en la vía Tuluá – San José, municipio Tuluá; es necesario valorar y analizar todos los aspectos asociados al estado actual de manejo de los vertimientos líquidos, generados en cada uno de los dos puntos de generación de vertimientos, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos líquidos, entre otros aspectos técnicos ambientales asociados, tal y como se expone a continuación:

**g. Valoración de la actividad desarrollada en la granja Avícola El Silencio, vereda San José, municipio Tuluá.**

Como resultado de la actividad de la granja avícola, se generan aguas residuales de naturaleza doméstica provenientes de aguas servidas generadas en baterías sanitarias, lavamanos y cocinetas; originadas en la vivienda y del túnel de higiene. Para el tratamiento utilizan soluciones técnicas desconcentradas conformadas por tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración, denominadas SITAR, el efluente final es vertido al suelo.

**h. Evaluación de los sistemas individuales de tratamiento (SITAR) existentes para las aguas residuales generadas en la empresa Bueno González y CIA, granja Avícola El Silencio, localizada en la vía Tuluá San José, vereda San José, municipio Tuluá**

Los SITAR, se encuentran conformados así:

Sitio generación del vertimiento	Tipo de tratamiento
Vivienda	Tanque séptico, filtro anaerobio y ramales para infiltración.
Túnel de higiene	Tanque séptico, filtro anaerobio y ramales para infiltración.

Para los caudales generados y los tiempos de retención de las unidades de tratamiento calculados, presenta conformidad desde el dimensionamiento hidráulico.

La capacidad de absorción del suelo, para recibir el vertimiento del efluente final, presenta características de textura Arenosa-Franco Limosa Porosa y Franco Arcillosa Limosa; generando condiciones de infiltración lentas.

**i. Análisis del Impacto Ambiental del Vertimiento sobre el medio receptor de la descarga (suelo)**

Los efluentes finales de los SITAR son vertidos al suelo, no se observó en el momento de la visita de inspección ocular, situaciones de inversión de flujo e inundación de los SITAR, evidenciando un manejo adecuado de los vertimientos líquidos. No se presentó en la documentación allegada, el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de los vertimientos líquidos (PGRMV), el cual constituye una herramienta necesaria e indispensable para garantizar la adecuada operación de los SITAR y la capacidad de respuesta a situaciones contingentes, de forma tal que se minimicen o eviten impactos ambientales negativos y extraordinarios, que se pudieran causar sobre los recursos naturales como agua y suelo, por lo tanto, su formulación e implementación configura una necesidad y una obligación, considerando lo previsto por el Decreto 3930 del año 2010, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- j. **Análisis de compatibilidad entre la actividad desarrollada en la granja Avícola El Silencio, propiedad de la sociedad Bueno González y CIA Sociedad en Comandita Simple; localizada en la vía Tuluá – San José, vereda San José, municipio Tuluá y los usos establecidos y existentes en la zona, de conformidad con lo establecido en el POT Municipal**

De acuerdo con la comunicación No. 260.13.3, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Tuluá, con fecha 14 de marzo de 2019; la sociedad Bueno González y CIA Sociedad en Comandita Simple, granja Avícola El Silencio, localizada en la vía Tuluá – San José, vereda San José, municipio Tuluá, tiene concepto favorable para desarrollar las actividades de crías de aves de corral y cría de ganado bovino.

- k. **Valoración de la documentación aportada dentro de la solicitud de otorgamiento del Permiso de Vertimiento Líquidos, contenidas en el expediente 0731-036-014-161-2019.**

Dentro de la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos, efectuada por la la sociedad Bueno González y CIA Sociedad en Comandita Simple, granja Avícola El Silencio, se encuentra el formulario único nacional de solicitud del permiso de vertimientos líquidos con su correspondiente discriminación de valores, para determinar el costo del proyecto; Registro de Cámara y Comercio de Buga con fecha 16 de mayo de 2019; Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha 21 de agosto de 2018 y memoria de cálculos de los SITAR, para los puntos de vertimiento (2).

Falta incluir la complementación sobre los ajustes para la estructura de salida en el manejo de aguas lluvias, con el propósito de facilitar la retención de sólidos antes de la descarga.

Tampoco se encuentra el Plan de Gestión del Riesgo, para el manejo de los vertimientos líquidos, como se indica en el decreto compilatorio 1076 de 2015.

- l. **Valoración de otros aspectos técnicos encontrados**

Manejo y disposición de lodos generados en las unidades de tratamiento: no se tiene evidencia de la gestión adecuada de los lodos generados, por parte de un gestor autorizado o en su defecto, el manejo técnico correspondiente.

### 11. CONCLUSIONES:

Con el fin de determinar la viabilidad técnica para el otorgamiento del Permiso de Vertimientos Líquidos, para la sociedad Bueno González y CIA Sociedad en Comandita Simple, granja Avícola El Silencio, localizada en la vía Tuluá – San José, municipio Tuluá, de conformidad con el contenido del expediente 0731-036-014-161-2019, se realizó análisis de la documentación correspondiente y de lo encontrado durante la visita técnica de inspección ocular, se tienen las siguientes conclusiones:

- Se debe elaborar el Plan de Gestión de Riesgo, para el manejo de los vertimientos líquidos (PGRMV) de los SITAR.
- Falta incluir la complementación sobre los ajustes, para la estructura de salida en el manejo de aguas lluvias, con el propósito de facilitar la retención de sólidos antes de la descarga.
- Evidencia de la gestión adecuada de los lodos generados, por parte de un gestor autorizado o en su defecto, el manejo técnico correspondiente.

### 12. OBLIGACIONES: (RECOMENDACIONES)

- 12.3 En atención a solicitud recibida a través de radicado N° 386752019, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico, y teniendo en cuenta el análisis efectuado, se recomienda **OTORGAR** el permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales de naturaleza doméstica, generadas por la sociedad Bueno González y CIA Sociedad en Comandita Simple, granja Avícola El Silencio, vereda San José, municipio Tuluá.
- 12.4 Imponer las siguientes obligaciones con los respectivos plazos de cumplimiento:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Elaboración y entrega del Plan de Gestión de Riesgo, para el manejo de los vertimientos líquidos (PGRMV) de los SITAR. Plazo (un (1) mes, a partir de la notificación del acto administrativo).*
- *Complementación sobre los ajustes, para la estructura de salida en el manejo de aguas lluvias, con el propósito de facilitar la retención de sólidos antes de la descarga. Plazo (un (1) mes, a partir de la notificación del acto administrativo).*
- *Evidencia de la gestión adecuada de los lodos generados, por parte de un gestor autorizado. Permanente.”.*

### Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de enero de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-036-014-161-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR Permiso de Vertimientos Líquidos la Sociedad BUENO GONZALEZ Y CÍA. S. en C.S., identificada con Nit. 815.004.662-0, para los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas, que se generan en una (1) vivienda y el túnel de higiene ubicadas en la granja Avícola El Silencio, localizada en la vía Tuluá – San José, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas:

Sitio generación del vertimiento	Coordenadas
Vivienda principal	4°3'09" N y 76°15'03" W.
Túnel de higiene	4°3'09" N y 76°15'04" W.

**Parágrafo:** El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos provenientes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas que se generan en una (1) vivienda y el túnel de higiene ubicadas en la granja Avícola El Silencio, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** APROBAR a la Sociedad BUENO GONZALEZ Y CÍA. S. en C.S., identificada con Nit. 815.004.662-0, los sistemas propuestos para el tratamiento de aguas residuales domésticas que se generan en la vivienda y el túnel de higiene ubicadas en la granja Avícola El Silencio, localizada en la vía Tuluá – San José, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, que consta de las siguientes partes:

#### Aguas residuales domésticas.

Sistemas de tratamiento individuales (SITAR) para la vivienda y el tanque de higiene, se encuentran conformados cada uno por los siguientes elementos: tanque séptico, filtro anaerobio y ramales para infiltración.

**ARTICULO TERCERO:** TASA RETRIBUTIVA. Teniendo en cuenta que el vertimiento líquido se realiza al suelo, no se genera cobro por concepto de tasa retributiva.

**ARTICULO CUARTO:** la Sociedad BUENO GONZALEZ Y CÍA. S. en C.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**Parágrafo:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO QUINTO:** la Sociedad BUENO GONZALEZ Y CÍA. S. en C.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Elaborar y entregar el Plan de Gestión de Riesgo, para el manejo de los vertimientos líquidos (PGRMV) de los SITAR, para lo cual se concederá un plazo de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.
2. Complementar los ajustes, para la estructura de salida en el manejo de aguas lluvias, con el propósito de facilitar la retención de sólidos antes de la descarga, para lo cual se concederá un plazo de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.
3. Evidenciar la gestión adecuada de los lodos generados, por parte de un gestor autorizado, debe hacerse de manera permanente.
4. Dar aviso de forma inmediata a la Autoridad Ambiental, en el caso de presentarse eventualidades, que no permitan el normal funcionamiento de los SITAR.
5. Dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones y requerimientos realizados por las autoridades competentes.

**ARTICULO SEXTO:** El incumplimiento por parte de la Sociedad BUENO GONZALEZ Y CÍA. S. en C.S., a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**Paragrafo:** La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La Sociedad BUENO GONZALEZ Y CÍA. S. en C.S., por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la Sociedad BUENO GONZALEZ Y CÍA. S. en C.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Expediente No. 0731-036-014-161-2019

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000012 DE 2020**

(17 ENE 2020)

### “POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0730 No. 0733-000264 de marzo 3 de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante la Resolución DRC No. 000411 del 26 de febrero de 2002, la DAR Centro Norte, de la CVC, otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Manuel Obregón, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.962.944 expedida en Cali, para el abastecimiento del predio El Jaragual, ubicado en el barrio Alianza, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.39% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 1, acequia Municipio, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que mediante la Resolución 0730 No. 00432 del 29 de mayo de 2013, la DAR Centro Norte, de la CVC, autorizó el traspaso y la prórroga una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la SOCIEDAD COIMPUESTOS S.A., identificada con Nit. 800.001.436-4, para el abastecimiento del predio El Jaragual, ubicado en el barrio Alianza, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.37% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 1, acequia Municipio, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución 0730 No. 00432 del 29 de mayo de 2013, fue notificada personalmente al señor Manuel de Jesús Obregón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.944, en su condición de representante legal de la Sociedad COIMPUESTOS S.A., en fecha 30 de julio de 2013.

Que el señor Manuel de Jesús Obregón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.944 expedida en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad COIMPUESTOS S.A.S., con NIT 800.001.436-4 y domicilio en la calle 12 AN No. 6-22 Ofc. 301 Barrio Granada de la ciudad de Cali, mediante escrito No. 853592019 presentado en fecha 08/11/2019, solicita la Cancelación de la Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado El Jaragual, con matrícula inmobiliaria 384-21867, ubicado en la carrera 3 No. 9-28 barrio La Alianza, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Coimpuestos S.A.S.
6. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-131164, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 1 de noviembre de 2019.
7. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Que por Auto de fecha 15 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de cancelación de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor MANUEL DE JESÚS OBREGÓN, obrando en calidad de representante legal de la sociedad COIMPUESTOS S.A.S. identificada con Nit. 800.001.436-4, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89265962, la sociedad COIMPUESTOS S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud de cancelación de una concesión de aguas superficiales por valor de \$21.852.00, en fecha 25 de noviembre de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 03 de enero de 2020, por parte de funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda dar continuidad al trámite de cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad COIMPUESTOS S.A.S, mediante la Resolución 0730 No. 00432 del 29 de mayo de 2013.

Que en fecha 8 de enero de 2020, la Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, rindió el Concepto Técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

**“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Durante la visita realizada al predio en mención, se constató lo siguiente:

*La visita al predio, se realizó en coordinación con el administrador, señor Ramón Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.477 de Riofrío.*

*En la actualidad el predio El Jaragual, no se beneficia del agua superficial de la acequia municipio, cuenca del río Bugalagrande.*

### **11. CONCLUSIONES:**

*El predio El Jaragual, ya no se beneficia del agua superficial de la acequia municipio, derivación 1, cuenca río Bugalagrande.*

### **Recomendaciones:**

*Se considera que se debe cancelar la cuenta No. 83777, creada para la facturación de la tasa de uso de la concesión de aguas superficiales, a nombre de la Sociedad COIMPUESTOS S.A., identificada con NIT No. 800.001.436-4, para el abastecimiento del predio El Jaragual, ubicado en la carrera 3, entre calles 9 y 10, Barrio Alianza, Municipio de Andalucía, equivalente al 0.37% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Bugalagrande, derivación 1, acequia Municipio, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 l/s (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), teniendo en cuenta que desde hace dos años aproximadamente no se está utilizando el agua.*

*Cuando se cancele la cuenta, se recomienda cerrar y archivar el expediente No. 0731-010-002-239-2002.*

### **12. OBLIGACIONES:**

*El señor Manuel de Jesus Obregón, representante legal Sociedad COIMPUESTOS S.A., deberá abstenerse de utilizar el agua superficial de la acequia municipio, derivación 1, cuenca río Bugalagrande.”*

### **Hasta aquí el concepto técnico.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto Técnico emitido por el Coordinado de la Unidad de Gestión de Bugalagrande, de fecha 8 de enero de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-010-002-239-2002, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

**RESUELVE:**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO PRIMERO:** CANCELAR la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante la Resolución 0730 No. 00432 del 29 de mayo de 2013, a favor de la SOCIEDAD COIMPUESTOS S.A.S., identificada con Nit. 800.001.436-4, para el abastecimiento del predio El Jaragual, ubicado en el barrio Alianza, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.37% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 1, acequia Municipio, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por medio de aviso al representante legal de la sociedad COIMPUESTOS S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículos 67-69).

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia de la presente resolución al Grupo Facturación y Cartera, de la Dirección Financiera, de la CVC, para la actualización de la base de datos y para revertir las facturas por cobro de uso del agua de la cuenta 83777, considerando que no se viene utilizando la concesión de aguas superficiales otorgada, desde el año 2017 a la fecha.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano  
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

Archívese en el Expediente No. 0731-010-002-239-2002.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000108 DE 2020**

**(03 FEB 2020)**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA FIN A UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la DAR Centro Norte de la CVC, mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2019, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.158 expedida en Caicedonia y con domicilio en el predio Las Delicias, vereda El Bosque, teléfono 3104316336, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de copropietario del predio denominado Las Delicias, con matrícula inmobiliaria No. 382-21257; tendiente al Otorgamiento de una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Oficio 0733-538652019 de fecha 18 de septiembre de 2019, se remite al señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ el Auto de Iniciación de Trámite – permiso de adecuación de terrenos, de fecha 16 de septiembre de 2019, se adjunta factura de venta No. 89263669 de fecha 18 de septiembre de 2019 por valor de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$216.702,00) MCTE, la cual es cancelada en fecha 20 de septiembre de 2019.

Que en fecha 31 de diciembre de 2019, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 08 de enero de 2020.

Que en fecha 03 de enero de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 09 de enero de 2020.

Que mediante Oficio 0733-703832019 de fecha 27 de diciembre de 2019, se informa al señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ la fecha y hora de la práctica de visita ocular al predio Las Delicias, ordenada dentro del trámite de Autorización de Adecuación de Terrenos, la cual se programó para el día 20 de enero de 2020 a partir de las 10:00 A.M.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de enero de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente.

Que en fecha 24 de enero de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, emite con fundamento en el informe de visita de fecha 20 de enero de 2020, Concepto Técnico del cual se transcribe lo siguiente.

### “ANTECEDENTE(S):

*En fecha 12 de septiembre de 2019, el señor Fabio Armando Duque Vélez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.254.158 expedida en Caicedonia, actuando en calidad propietario del predio rural denominado Las Delicias, con matrícula inmobiliaria No. 382-21257, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos en el predio mencionado, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.*

*Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud de autorización de adecuación de terrenos presentada por el señor Fabio Armando Duque Vélez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.254.158 expedida en Caicedonia y coordinar con la UGC La Paila La Vieja la fecha y hora para la práctica de la visita ocular. Igualmente se ordenó la fijación de un aviso en la cartelera de la DAR Centro Norte y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (5) días hábiles.*

*El día 20 de enero de 2020, se practicó una visita ocular al predio denominado Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle de Cauca, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual dejaron constancia que al momento de la visita ya se habían ejecutado las labores de adecuación de terrenos, consistentes en la erradicación de cultivos de café.*

### 9. NORMATIVIDAD:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se practicó visita ocular el día 20 de enero del año en curso, en compañía del Ingeniero Juan Diego Uribe, Gerente Técnico de la Sociedad Guayaques L.J.L, y la Ingeniera Lía Dayana Campeón, de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S; donde se constató lo siguiente:

El predio Las Delicias posee una extensión superficial de 79.3 hectáreas y durante el trámite del permiso cambio de titularidad ya que actualmente figuran como tenedores y propietarios la Sociedad Camposol Colombia S.A.S, identificada con NIT No. 901.116.632-9; información que fue corroborada según consulta realizada directamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla. Los linderos aparecen en la documentación adjunta; certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 382-21257 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sevilla. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de aguacate recién establecidos, infraestructura consistente en dos viviendas y un beneficiadero de café, y relictos de bosque natural heterogéneo que hacen parte de la zona forestal protectora de dos corrientes de agua que drenan a la quebrada El Topacio, afluente del río Pijao. Las condiciones físicas del predio son: 1720 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 20% al 35% y erosión moderada.

La solicitud corresponde a la adecuación de un terreno de 24.8 hectáreas en cultivos de café, con el fin de establecer un cultivo de aguacate, actividad que al momento de la visita ocular ya se había realizado por parte de los propietarios actuales, donde se evidencia que el material resultante de la erradicación del café fue utilizado con fines domésticos (leña), y los residuos se quemaron de manera controlada en pilas ubicadas sobre las vías internas. No se evidencian impactos ambientales significativos y no se intervinieron las zonas forestales protectoras, tampoco hubo intervención de especies forestales ni de sombrío.

### 11. CONCLUSIONES:

Las labores de erradicación del cultivo de café fueron adelantadas sin culminar el trámite de autorización de adecuación de terrenos.

No se erradicaron árboles aislados por dentro ni por fuera de las coberturas de bosque natural existentes en el predio, ni tampoco árboles de sombrío.

Los productos resultantes fueron usados dentro del mismo predio como leña.

No se causaron impactos ambientales significativos.

El predio cambió de tradición, los propietarios actuales es la Sociedad Camposol Colombia SAS, identificada con el NIT. 901.116.632-9.

Es necesario definir jurídicamente el trámite que procede ya que la autorización solicitada se encuentra materializada en el terreno”.

### DEL CASO EN CONCRETO:

Tanto en el Informe de Visita de fecha 20 de enero de 2020, como en el Concepto Técnico de fecha 24 de enero de 2020, concluyen: “Las labores de erradicación del cultivo de café fueron adelantadas sin culminar el trámite de autorización de adecuación de terrenos.

No se erradicaron árboles aislados por dentro ni por fuera de las coberturas de bosque natural existentes en el predio, ni tampoco árboles de sombrío.

Los productos resultantes fueron usados dentro del mismo predio como leña.

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*No se causaron impactos ambientales significativos.*

*El predio cambió de tradición, los propietarios actuales es la Sociedad Camposol Colombia SAS, identificada con el NIT. 901.116.632-9.*

*Es necesario definir jurídicamente el trámite que procede ya que la autorización solicitada se encuentra materializada en el terreno”.*

La adecuación de terreno sin el debido permiso o autorización de la Autoridad Competente, es violatoria a lo dispuesto en el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), que establece:

**“Artículo 62** Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Conforme al informe técnico la adecuación cuyo trámite de autorización se venía surtiendo en este Despacho, se encuentra materializada en terreno, por lo que se establece que no es procedente proferir acto administrativo alguno que niegue o autorice la realización de dicha adecuación; por lo se determina dar por finalizada la solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, al señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.158 expedida en Caicedonia, frente a la solicitud contenida en el expediente 0733-036-001-155-2019 y remitir el expediente, a la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte a efectos de que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionatorio a que hubiere lugar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 del la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; por lo cual, es función de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, otorgar permisos cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 183 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el trámite administrativo de solicitud de Autorización para Adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, contenido en el expediente 0733-036-001-155-2019, al señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.158 expedida en Caicedonia Valle; con domicilio en el predio Las Delicias, vereda El Bosque, teléfono 3104316336, del municipio de Caicedonia, copropietario del predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca; de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** REMITIR una vez en firme el presente acto administrativo, el expediente No. 0733-036-001-155-2019 a la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca – CVC, para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionatorio a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO CUARTO:** PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC; para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario el de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso según el caso. El recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, y el de apelación ante el Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Dado en Tuluá Valle, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Archívese en: Expediente 0733-036-001-155-2019

**RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000110 DE 2020**

**(03 FEB 2020)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y,

### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

*Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

*Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64).”*

Que el señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.501.196 expedida en Buga, y con domicilio en la carrera 9 No. 6 sur-05, teléfono 2287015 de la ciudad de Buga, obrando en su condición de propietario del predio denominado Las Tres Marías, con matrícula inmobiliaria No. 384-107531, mediante escrito presentado en fecha 22 de agosto de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Las Tres Marías, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

41. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
42. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
43. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
44. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-107531, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de agosto de 2019.

Que por auto de fecha 26 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.501.196 expedida en Buga, y con domicilio en la carrera 9 No. 6 sur-05, teléfono 2287015 de la ciudad de Buga, obrando en calidad de propietario del predio denominado Las Tres Marías, con matrícula inmobiliaria No. 384-107531; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Las Tres Marías, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89259178, el señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$303.588,00, en fecha 11 de septiembre de 2019.

Que en fecha 27 de diciembre de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 13 de enero de 2020.

Que en fecha 30 de diciembre de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 15 de enero de 2020.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de enero de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Las Tres Marías.

Que en fecha 21 de enero de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*El predio Las Tres Marías, ubicado en el corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, posee una extensión de 15 Ha., según certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-107531; requiere del uso de las aguas de la acequia Nariño, subderivación 2-3 canal La Palma, tributaria del río Tuluá, para uso agrícola del cultivo de caña de azúcar por el sistema de riego por gravedad.*

*En la diligencia de visita ocular se observaron los siguientes factores relacionados con la solicitud de concesión de aguas superficiales:*

**Cuenca:** Río Tuluá.

**Zona:** Plana.

**Caudal base río Tuluá:** 8.200. L/seg.

**Caudal base acequia Nariño:** 720.00 L/seg.

**Caudal base acequia La Palma:** 33 L/seg.

**Caudal base sitio de captación:** Ramificación 2-2-6, acequia La Palma con un caudal del 33 L/S.

*Caudal predio Las Tres Marías: 9.0 L/S, que corresponden al 27.27% equivalente al 100% del caudal que llega al sitio de captación.*

**Caudal base a otorgar mediante la concesión.** 9.0 L/S.

**Actividad.** Agrícola (riego de caña de azúcar).

**Sistema de captación.** Mediante el sistema de obra hidráulica, construida de tiempo atrás, la cual se encuentra en condiciones aceptables.

**Sistema de conducción:** Por sistema de gravedad por canales en tierra a cielo abierto, aguas tomadas del río Tuluá, acequia Nariño, subderivación 2-3 canal La Palma.

**Uso del agua:** Agrícola.

**Perjuicio a terceros:** No ocasiona.

*Se verificó el sitio de captación, la obra hidráulica de reparto, se tomaron las coordenadas; de igual manera se realizó recorrido por el cauce principal de la acequia La Palma, observándose que dicho canal presenta problemas por presencia de malezas y sedimentación en alto grado, por lo cual se le indicó al usuario el deber de realizar el mantenimiento periódico a las obras existentes para captar el agua y el mantenimiento de canales.*

**11. CONCLUSIONES:**

*De lo anterior se concluye que el predio Las Tres Marías se encuentra localizado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá; cuyas coordenadas en el sitio de captación corresponden a 04°06'19.326" N, y 76°15'25.241" W, ASNM 950 metros.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*De acuerdo con lo observado se pudo evidenciar que al sitio de captación llega un caudal de 33 L/S, quedando disponibles 9.0 L/S, los cuales pueden ser otorgados mediante concesión al predio Las Tres Marías.*

*Por lo tanto, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede autorizar el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del predio Las Tres Marías, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá; de propiedad del señor Walter Antonio Montoya Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.501.196, expedida en Buga; en la cantidad de 9.0 L/S, equivalente al 100% del caudal que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 9.0 L/seg. (NUEVE LITROS POR SEGUNDO). Para riego de cultivo de caña de azúcar, por el sistema de gravedad.*

### **12. OBLIGACIONES:**

*El señor Walter Antonio Montoya Díaz, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y recomendaciones:*

- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
- Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de canales.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- No realizar prácticas inadecuadas como la aplicación de herbicidas para el control de malezas dentro y fuera de los canales utilizados para la conducción y riego para cultivos.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden el nacimiento de la acequia Nariño, al paso por el predio Las Tres Marías.
- La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

*El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

### **Hasta aquí el concepto técnico.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 21 de enero de 2020, que obra en el expediente 0731-010-002-146-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.501.196 expedida en Buga (Valle), para el abastecimiento del predio Las Tres Marías, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 06' 19.326" de latitud Norte y 76° 15' 25.241" de longitud Oeste, a una altitud de 950 m.s.n.m., aguas que provienen de la acequia Nariño, subderivación

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2-3 canal La Palma, tributaria del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 9.0 L/seg. (NUEVE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

**Parágrafo Primero:** SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

**Parágrafo Segundo:** USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGRÍCOLA (riego de caña de azúcar). Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR USO. El señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

**Parágrafo Primero.** La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

**Parágrafo Segundo.** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTICULO TERCERO:** El señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de 17 abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**Parágrafo:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO:** TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO QUINTO:** OBLIGACIONES: El señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

18. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
19. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
20. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
21. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
22. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora del afloramiento.
23. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
24. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
25. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
26. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
27. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la acequia Nariño, al paso por el predio.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS.** El señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales en el tiempo estipulado. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**Parágrafo Primero:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

**Parágrafo Segundo:** La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

15. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
16. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
17. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
18. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
19. No usar la concesión durante dos años.
20. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
21. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES.** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

Archívese en: Expediente No. 0731-010-002-146-2019.

### RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000111 DE 2020

(03 FEB 2020)

#### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-001393 de septiembre 26 de 2019, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que el señor Luis Felipe Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.011 expedida en Bolívar (Valle), obrando en calidad de representante legal de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. con NIT. 891.900.129-6, con domicilio en la calle 22 Norte No. 6AN-24, oficina 701, edificio Santa Mónica Central, teléfono 2311515, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en la fecha 30 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la renovación del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, otorgado mediante Resolución 0730 No. 000618 del 8 de agosto de 2014, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en la vía Palomestizo Km 7, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca..

Que por auto de fecha 4 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. con NIT. 891.900.129-6, tendiente a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, otorgado mediante Resolución 0730 No. 000618 del 8 de agosto de 2014, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en la vía Palomestizo Km 7, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó practicar una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-001300 de septiembre 9 de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, renovó a la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. con NIT. 891.900.129-6, el permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0731-001300 de septiembre 9 de 2019, fue notificada personalmente a un autorizado del Apoderado General de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., el día 16 de septiembre de 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito radicado bajo el No. 731022019, en fecha 23 de septiembre de 2019, la Jefe de Gestión Integral de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., actuando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 0730 No. 0731-001300 de septiembre 9 de 2019 “Por la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas”.

Que mediante auto admisorio de fecha 11 de octubre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, admitió el recurso presentado y ordenó correr traslado del expediente 0731-036-009-001-2002, a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales con el fin de que prepara el concepto técnico que permitiera coadyuvar a la sustanciación de la decisión administrativa correspondiente atendiendo lo aducido por el recurrente específicamente, dando cumplimiento a lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido se procede a resolver el recurso reposición, analizando los argumentos del recurrente, los cuales se transcriben en el estricto orden en que se encuentran consignados en el escrito respectivo:

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., se expone:

*“... solicitamos muy respetuosamente la revisión de la Resolución 0730 No. 0731 – 001300 de 2019 “Por el cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas” del Ingenio Sancarlos S.A., teniendo en cuenta que aparentemente se encuentran unas contradicciones y posiblemente equivocaciones en párrafos, artículos y obligaciones del permiso mencionado. De acuerdo a lo anterior nos permitimos citar los párrafos, artículos y obligaciones objeto a decisión:*

**Artículo primero... Párrafo tercero:** *La sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá actualizar anualmente el Registro de Emisiones Atmosféricas, el cual deberá estar sustentado por un estudio de emisiones atmosféricas y material particulado.*

**Artículo Tercero... Obligación No. 4.** *Cumplir con el calificador de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) establecido y fijado por el numeral 3.2 “Frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas para “otras actividades industriales” del “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT, en cada medición de cada parámetro, la emisión se relaciona con la norma y el cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) fijaran la frecuencia de verificación o medición directa del parámetro legal de control.*

*Al momento de revisar el párrafo tercero del artículo primero y la obligación No. 4 del artículo tercero, aparentemente se evidencia una posible contradicción, ya que en el párrafo tercero indica que se debe presentar un estudio de emisiones anual y en la obligación No. 4 menciona que se debe cumplir con la frecuencia de caracterización de acuerdo a la unidad de contaminación atmosférica (UCA).*

**Artículo tercero... Obligación No. 1.** *Presentar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, el cronograma de diseño e instalación definitiva del sistema de control de emisiones atmosféricas en el equipo de combustión externa “Caldera” indicando: equipos, eficiencia teórica al parámetro de control, ficha técnica, número de dispositivos a instalar, mantenimientos preventivos. La proyección de cronograma de actividades con fecha de instalación del sistema de control no podrá superar en tiempo 2 años.*

*De acuerdo con lo anterior informamos que el sistema de control de emisiones atmosféricas no ha tenido modificaciones, continua el multiciclón de 8 botellas para el control de material particulado, por lo que no se cuenta con cronogramas de diseño e instalación del sistema de control de emisiones atmosféricas, ya que actualmente el sistema instalado cumple con los requerimientos necesarios para dar cumplimiento con la normatividad vigente. ...”*

Que en fecha 16 de enero de 2020, la Coordinadora y un profesional especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo lo solicitado en el auto admisorio de preparar el concepto técnico que permita coadyuvar a la sustanciación de la decisión administrativa correspondiente, profririeron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### **“ANTECEDENTE(S):**

Revisados los documentos, se establece que se otorgó la renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A, según Resolución CVC 0730 No. 0731-001300 de 2019 del 9 de septiembre de 2019; permiso aprobado por cinco (5) años.

Mediante radicado CVC No. 731022019, se interpuso ante la CVC, por parte de la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A, un recurso de reposición contra la Resolución CVC 0730 No. 0731-001300 de 2019 del 9 de septiembre de 2019; aprobado por cinco (5) años.

Mediante auto admisorio de fecha 11 de octubre de 2019, la CVC DAR Centro Norte; admitió el recurso de reposición interpuesto la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.

A través de memorando CVC No. 0730-791962019, con fecha octubre 15 de 2019; se solicitó concepto técnico para sustanciar el recurso de reposición.

### **1. NORMATIVIDAD:**

Los requerimientos ambientales se ejecutaron dentro del marco legal del Decreto 1076 de 2015, procedimientos internos CVC; para otorgar un derecho ambiental (renovación de un permiso de emisiones atmosféricas), Resolución 909 de 2008, Resolución 2153 de 2010 del MADS, Resolución 618 de 2014.

### **2. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Revisado el contenido de la Resolución CVC 0730 No. 0731-001300 de 2019 del 9 de septiembre de 2019; por el cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas, para la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., donde mediante comunicación de fecha 20 de septiembre de 2019, con radicado CVC No. 731022019, se solicita:

#### ➤ **Frente al artículo primero... párrafo tercero y el Artículo tercero... obligación 4 de la precitada resolución:**

“...Al momento de revisar el párrafo tercero del artículo primero la obligación No. 4 del artículo tercero, aparentemente se evidencia una posible contradicción, ya que en el párrafo tercero indica que se debe presentar un estudio de emisiones anual y en la obligación No. 4 menciona que se debe cumplir con la frecuencia de caracterización de acuerdo a la unidad de contaminación atmosférica (UCA)...”

#### ➤ **Frente al artículo tercero... obligación 1 de la precitada resolución:**

“...De acuerdo con lo anterior informamos que el sistema de control de emisiones atmosféricas no ha tenido modificaciones, continua el multiciclón de 8 botellas para el control de material particulado, por lo cual no se cuenta con cronogramas de diseño e instalación del sistema de control de emisiones atmosféricas, ya que actualmente el sistema instalado cumple con los requerimientos necesarios para dar cumplimiento con la normatividad vigente...”

### **3. CONCLUSIONES:**

Con base en la revisión de la información suministrada, administrativa y técnica; de conformidad con la solicitud presentada por la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A, mediante recurso de reposición contra la Resolución CVC 0730 No. 0731-001300 de 2019 del 9 de septiembre de 2019, se recomienda reponer en los siguientes términos:

#### ➤ **Frente al artículo primero... párrafo tercero y el Artículo tercero... obligación 4 de la precitada resolución, donde se solicita:**

“...Al momento de revisar el párrafo tercero del artículo primero la obligación No. 4 del artículo tercero, aparentemente se evidencia una posible contradicción, ya que en el párrafo tercero indica que se debe presentar un estudio de emisiones anual y en la obligación No. 4 menciona que se debe cumplir con la frecuencia de caracterización de acuerdo a la unidad de contaminación atmosférica (UCA)...”



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Donde el Artículo primero párrafo tercero de la Resolución CVC 0730 No. 0731-001300 de 2019 del 9 de septiembre de 2019, señala:**

“...La sociedad SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá actualizar anualmente el Registro de Emisiones Atmosféricas, el cual deberá estar sustentado por un estudio de emisiones atmosféricas y material particulado...”  
**Reponer en los siguientes términos el Artículo 1:**

**Parágrafo Tercero:** La sociedad SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá actualizar anualmente el Registro de Emisiones Atmosféricas, el cual deberá estar sustentado, con base en los resultados de los estudios de emisiones atmosféricas y material particulado, que correspondan en tiempo; con los indicados en la frecuencia de caracterización de acuerdo a la unidad de contaminación atmosférica (UCA).

➤ **Frente al artículo tercero... obligación 1 de la precitada resolución, donde se solicita:**

“...De acuerdo con lo anterior informamos que el sistema de control de emisiones atmosféricas no ha tenido modificaciones, continua el multiciclón de 8 botellas para el control de material particulado, por lo cual no se cuenta con cronogramas de diseño e instalación del sistema de control de emisiones atmosféricas, ya que actualmente el sistema instalado cumple con los requerimientos necesarios para dar cumplimiento con la normatividad vigente...”

**Reponer en los siguientes términos:**

**Reemplazar todos los ocho numerales de la Resolución actual, conservando solamente los dos párrafos existentes, quedando así:**

**Artículo Tercero:** La sociedad CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, con los resultados de las mediciones directas, debe entregar el formulario IE1 actualizado con el inventario de emisiones atmosféricas, requerimiento legal según Resolución 1351 de noviembre de 1995 del M.A. El requerimiento es solo una vez durante la vigencia del permiso o en caso de actualización o adición de procesos, para lo cual debe nuevamente diligenciarse y reportarse ante la CVC; además se considera como soporte para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas (artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 del MADS), el presente formulario debe incluir la ficha técnica del combustible empleado indicando poder calórico y humedad.

**Plazo:** En seis (6) meses calendario, una vez otorgado el permiso de emisiones atmosféricas (una sola vez durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas y al momento de renovar).

2. Se debe realizar la medición directa de emisiones atmosféricas por las chimeneas existente, fuente fija de emisión (Caldera Distral), los parámetros a evaluar serán los establecidos en la Tabla 2, Matriz de análisis de contaminantes del protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010, a saber:

Actividad: Generación de vapor

Contaminante: MP, NOx, SO2

Método de monitoreo: Referencia: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, Alternativos: 3A, 3B, 5B, 17 (literal c).

**Tiempo mínimo, volumen mínimo y otras consideraciones para la toma de muestra\* Tiempo de medición: 60 minutos**

Volumen de muestra: 0,85 dscm (30 dscf).

Plazo: en cada medición programada

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. En la programación de emisiones atmosféricas, se debe entregar un informe previo 30 días calendario antes de realizar la medición (numeral 2.1 del protocolo de emisiones). Es un compromiso de entrega por parte de SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, enviar a la CVC el informe final de emisiones atmosféricas en treinta (30) días calendario posterior a la medición directa (numeral 2.2 del protocolo de emisiones atmosféricas). En la revisión de informe previo la CVC verificará, que los laboratorios o proveedores de los servicios ambientales cumplan con el número de pruebas o corridas para la ejecución de los métodos para la evaluación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas (documento IDEAM 2011), los laboratorios de muestreo y análisis deberán disponer de acreditación vigente en norma NTC ISO/IEC 17025. (No se aceptarán laboratorios por fuera de la norma citada).

Plazo: en cada medición directa programada con un laboratorio externo acreditado.

4. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS debe cumplir, con los estándares de emisiones atmosféricas por la chimenea única asociada a los procesos de combustión externa empleando un equipo Caldera; según los estándares fijados en el Capítulo VII artículo 18 "Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para equipos de combustión externa, que utilicen biomasa como combustible" tabla 14 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, para el caso particular será para las emisiones de material particulado (MP) menor a 300 mg/m<sup>3</sup>, óxidos de nitrógeno (NOx) menor a 350 mg/m<sup>3</sup>, a condiciones de referencia con la corrección de oxígeno (O<sub>2</sub>) al 13%. SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, deberá cumplir el Artículo 20 control de variables y Artículo 21 Mezcla de combustibles de la Resolución 909 de 2008).

Plazo: permanente para la actividad y en los reportes de medición por parte de laboratorios acreditados y/o del Laboratorio Ambiental de la CVC.

5. La actividad de sistema de sulfitación deberá cumplir con la emisiones de neblina acida (H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) según los estándares fijados en la tabla 1 Artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 (Instalaciones existentes).

Plazo: de manera permanente durante la vigencia del permiso.

6. SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS en cada medición directa en las dos (2) fuentes fijas puntuales deberá verificar que la altura de la chimenea cumpla con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y complementario de Resolución 1632 de 2023 del MADS.

Plazo: en cada medición directa realizada por laboratorio externo.

7. SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS debe cumplir con la frecuencia de medición según el numeral 3.2 Tabla 9 del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por Resolución 2153 de 2010 del MAVDT. En los programas de seguimiento control y vigilancia ambiental, el laboratorio de CVC podrá evaluar las emisiones atmosféricas durante la vigencia del permiso, la frecuencia de medición será el del último reporte (laboratorio externo o CVC) el de estricto cumplimiento.

Plazo: de acuerdo con el resultado de cada medición directa.

8. Si en la evaluación de informe final de emisiones atmosféricas en las dos (2) fuentes fijas puntuales (Chimenea Caldera y sistema de sulfitación) de propiedad de la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, se verifica que no se cumple con los estándares del artículo 18 y 4 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT respectivamente, la actividad deberá implementar un "Plan de Mejora para el o los parámetros por fuera de norma", si posterior a la mejora y con base en los resultados es reincidente (dos reportes continuos no conformes con la norma) de uno o varios parámetros, se debe suspender el proceso de combustión en caldera, en el evento de hacer caso omiso, a las medidas correspondientes; dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias, previstas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Plazo: cuando se presente la No conformidad.

9. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS al disponer de una Caldera con sistemas de control de emisiones atmosféricas, debe cumplir con la presentación ajustada del informe de "Plan de contingencia" a los sistemas de control de emisiones; de acuerdo con los artículos 79-81 de la Res. 909 de 2008 complementario del numeral 6 del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Res. 2153 de 2010.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Plazo: en seis (6) meses una sola vez. La implementación del plan será verificada por CVC durante la vigencia del permiso.*

10. *Las emisiones dispersas o difusas de todo tipo, presentes por la actividad misma o por procesos de carreo de materiales, ductos instalados, transporte de cenizas, se deben controlar de manera permanente.*

*Plazo: durante la vigencia del permiso de emisiones.*

11. *La empresa SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS debe cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental.*

*Plazo: anual”.*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, e internamente le corresponde la competencia en primera instancia a las Direcciones Ambientales Regionales.

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes, previstos por la Ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a Derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Ésta es una oportunidad que tiene la autoridad respectiva también, para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Que por mandato general, contenido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado Colombiano, la protección de las riquezas naturales de la Nación, de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de dichos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El numeral del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, reza:

“...Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo del Derecho Ambiental solicitado por la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., se surtieron conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y el acto administrativo “por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas”, se atemperó a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que hecho el análisis del Recurso presentado por la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., encontramos:

Que se debe modificar la Resolución 0730 No. 0731-001300 de septiembre 09 de 2019, específicamente en lo relacionado con las obligaciones y recomendaciones dadas en el citado acto administrativo, ya que se logró determinar algunas contradicciones al momento de relacionarlas”.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad del recurrente, la petición invocada y la normativa aplicable para el efecto, esta Autoridad Ambiental considera procedente modificar el párrafo tercero del artículo primero y el artículo tercero de la resolución 0730 No. 0730 No. 0731-001300 de septiembre 09 de 2019.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-036-009-001-2002, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR** el párrafo tercero del artículo Primero y el artículo tercero de la Resolución 0730 No. 0731-001300 de septiembre 09 de 2019 "Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas", los cuales quedaran así:

**"ARTICULO PRIMERO:** RENOVAR el permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas a la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo Primero:** El presente permiso se expide con base en las características de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**Parágrafo Segundo:** El permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas otorgado a la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecidos en las Resoluciones 909, 2153 de 2010 del MAVDT y el Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo Tercero:** La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá actualizar anualmente el Registro de Emisiones Atmosféricas, el cual deberá estar sustentado, con base en los resultados de los estudios de emisiones atmosféricas y material particulado, que correspondan en tiempo; con los indicados en la frecuencia de caracterización de acuerdo a la unidad de contaminación atmosférica (UCA)".

**"ARTICULO TERCERO:** La sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, con los resultados de las mediciones directas, debe entregar el formulario IE1 actualizado con el inventario de emisiones atmosféricas, requerimiento legal según Resolución 1351 de noviembre de 1995 del M.A. El requerimiento es solo una vez durante la vigencia del permiso o en caso de actualización o adición de procesos, para lo cual debe nuevamente diligenciarse y reportarse ante la CVC; además se considera como soporte para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas (artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 del MADS), el presente formulario debe incluir la ficha técnica del combustible empleado indicando poder calórico y humedad.

*Plazo:* En seis (6) meses calendario, una vez otorgado el permiso de emisiones atmosféricas (una sola vez durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas y al momento de renovar).

2. Realizar la medición directa de emisiones atmosféricas por las chimeneas existente, fuente fija de emisión (Caldera Distral), los parámetros a evaluar serán los establecidos en la Tabla 2, Matriz de análisis de contaminantes del protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010, a saber:

*Actividad:* Generación de vapor

*Contaminante:* MP, NOx, SO2

*Método de monitoreo:* Referencia: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, Alternativos: 3A, 3B, 5B, 17 (literal c).

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Tiempo mínimo, volumen mínimo y otras consideraciones para la toma de muestra\* Tiempo de medición: 60 minutos*

*Volumen de muestra: 0,85 dscm (30 dscf).*

*Plazo: en cada medición programada*

- 3. En la programación de emisiones atmosféricas, se debe entregar un informe previo 30 días calendario antes de realizar la medición (numeral 2.1 del protocolo de emisiones). Es un compromiso de entrega por parte de SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, enviar a la CVC el informe final de emisiones atmosféricas en treinta (30) días calendario posterior a la medición directa (numeral 2.2 del protocolo de emisiones atmosféricas). En la revisión de informe previo la CVC verificará, que los laboratorios o proveedores de los servicios ambientales cumplan con el número de pruebas o corridas para la ejecución de los métodos para la evaluación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas (documento IDEAM 2011), los laboratorios de muestreo y análisis deberán disponer de acreditación vigente en norma NTC ISO/IEC 17025. (No se aceptarán laboratorios por fuera de la norma citada).*

*Plazo: en cada medición directa programada con un laboratorio externo acreditado.*

- 4. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS debe cumplir, con los estándares de emisiones atmosféricas por la chimenea única asociada a los procesos de combustión externa empleando un equipo Caldera; según los estándares fijados en el Capítulo VII artículo 18 "Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para equipos de combustión externa, que utilicen biomasa como combustible" tabla 14 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, para el caso particular será para las emisiones de material particulado (MP) menor a 300 mg/m<sup>3</sup>, óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) menor a 350 mg/m<sup>3</sup>, a condiciones de referencia con la corrección de oxígeno (O<sub>2</sub>) al 13%. SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, deberá cumplir el Artículo 20 control de variables y Artículo 21 Mezcla de combustibles de la Resolución 909 de 2008).*

*Plazo: permanente para la actividad y en los reportes de medición por parte de laboratorios acreditados y/o del Laboratorio Ambiental de la CVC.*

- 5. La actividad de sistema de sulfitación deberá cumplir con las emisiones de neblina acida (H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) según los estándares fijados en la tabla 1 Artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 (Instalaciones existentes).*

*Plazo: de manera permanente durante la vigencia del permiso.*

- 6. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS en cada medición directa en las dos (2) fuentes fijas puntuales deberá verificar que la altura de la chimenea cumpla con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y complementario de Resolución 1632 de 2023 del MADS.*

*Plazo: en cada medición directa realizada por laboratorio externo.*

- 7. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS debe cumplir con la frecuencia de medición según el numeral 3.2 Tabla 9 del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por Resolución 2153 de 2010 del MAVDT. En los programas de seguimiento control y vigilancia ambiental, el laboratorio de CVC podrá evaluar las emisiones atmosféricas durante la vigencia del permiso, la frecuencia de medición será el del último reporte (laboratorio externo o CVC) el de estricto cumplimiento.*

*Plazo: de acuerdo con el resultado de cada medición directa.*

- 8. Si en la evaluación de informe final de emisiones atmosféricas en las dos (2) fuentes fijas puntuales (Chimenea Caldera y sistema de sulfitación) de propiedad de la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, se verifica que no se cumple con los estándares del artículo 18 y 4 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT respectivamente, la actividad deberá implementar un "Plan de Mejora para el o los parámetros por fuera de norma", si posterior a la mejora y con base en los resultados es reincidente (dos reportes continuos no conformes con la norma) de uno o varios parámetros, se debe suspender el proceso de combustión en caldera, en el evento de hacer caso omiso, a las medidas correspondientes; dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias, previstas en el marco de la Ley 1333 de 2009.*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Plazo: cuando se presente la No conformidad.*

9. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS al disponer de una Caldera con sistemas de control de emisiones atmosféricas, debe cumplir con la presentación ajustada del informe de "Plan de contingencia" a los sistemas de control de emisiones; de acuerdo con los artículos 79-81 de la Res. 909 de 2008 complementario del numeral 6 del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Res. 2153 de 2010.

*Plazo: en seis (6) meses una sola vez. La implementación del plan será verificada por CVC durante la vigencia del permiso.*

10. Las emisiones dispersas o difusas de todo tipo, presentes por la actividad misma o por procesos de carreo de materiales, ductos instalados, transporte de cenizas, se deben controlar de manera permanente.

*Plazo: durante la vigencia del permiso de emisiones.*

11. La empresa SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS debe cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental.

*Plazo: anual"*

**ARTICULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No. 0731-001300 de septiembre 09 de 2019, continuarán vigentes, y serán de obligatorio cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado - Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

Archívese en: Expediente 0731-036-009-001-2002.

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0096 DE 2020**  
( 29 ENE 2020 )

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### “POR LA CUAL SE CORRIGE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1715 de 2014, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-1159 del día 06 de diciembre de 2019, se otorgó una licencia ambiental a la sociedad ENERGÍAS RENOVABLES DEL VALLE S.A.S. ESP, identificada con el NIT. 901.141.477-2, representada legalmente por el señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.557.229 expedida en Armenia (Quindío), para el desarrollo del proyecto “Granja Solar ILV-Palmaseca 28MW” en terrenos localizados en el corregimiento de Palmaseca, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0100 No. 0150-1159 del 06 de diciembre de 2019, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”, fue notificada personalmente y en debida forma el día 09 de diciembre de 2019, al señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.557.229 expedida en Armenia (Quindío), en su calidad de representante legal de la sociedad ENERGÍAS RENOVABLES DEL VALLE S.A.S. ESP, identificada con el NIT. 901.141.477-2, haciéndole entrega de copia íntegra de la citada resolución e informándole que contra la mencionada resolución procedía únicamente el recurso de reposición el cual debía interponerse por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Que la Resolución 0100 No. 0150-1159 del 06 de diciembre de 2019, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”, fue notificada por medio electrónico y en debida forma el día 24 de diciembre de 2019, a la señora LUZ STELLA GUTIÉRREZ E., identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.136.005, en su calidad de representante legal y Presidente de SINTRABECOLICAS, identificada con el NIT. 900.440.715-1, reconocida como parte interesada en el trámite de licenciamiento, enviándole copia íntegra de la citada resolución e informándole que contra la mencionada resolución procedía únicamente el recurso de reposición el cual podría interponerse por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Que contra la Resolución 0100 No. 0150-1159 del 06 de diciembre de 2019, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”, procedía recurso de reposición ante el Director General de la CVC, tal como lo estipula el artículo Décimo Octavo de dicho acto administrativo, el cual debía interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según fuere el caso.

Que el día 11 de diciembre de 2019, el señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.557.229 expedida en Armenia (Quindío), en su calidad de representante legal de la sociedad ENERGÍAS RENOVABLES DEL VALLE S.A.S. ESP, identificada con el NIT. 901.141.477-2, presenta dentro de los términos legales recurso de reposición contra la Resolución 0100 No. 0150-1159 del 06 de diciembre de 2019, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”, mediante escrito con radicado CVC No. 936902019 del mismo día, en el cual manifestó su inconformidad.

Que mediante memorando No. 0112-936902019, del 20 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicita a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales el expediente No. 0150-032-007-2018 con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0100 No. 0150-1159 del 06 de diciembre de 2019, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”.

Que para los fines pertinentes la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, remitió el expediente No. 0150-032-007-2018, contenido en cuatro (4) con la Resolución 0100 No. 0150-1159 del 06 de diciembre de 2019, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL” a través del memorando 0150-936902019 de fecha 24 de diciembre de 2019, y recibido por la Oficina Asesora de Jurídica el mismo día.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 16 de diciembre de 2019, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, dispone admitir el Recurso de Reposición interpuesto, por el señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.557.229 expedida en Armenia (Quindío), en su calidad de representante legal de la sociedad ENERGÍAS RENOVABLES DEL VALLE S.A.S. ESP, identificada con el NIT. 901.141.477-2, contra la Resolución 0100 No. 0150-1159 del 06 de diciembre de 2019, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL".

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-1211 del 27 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 1159 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019, POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ENERGÍAS RENOVABLES DEL VALLE S.A.S. E.S.P.", el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, resuelve modificar los artículos Primero y Segundo de la Resolución 0100 No. 0150-1159 del 06 de diciembre de 2019.

Que el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.795.683, en calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada ENERGÍAS RENOVABLES DEL VALLE S.A.S. ESP, identificada con el NIT. 901.141.477-2, presenta escrito del 17 de enero de 2020, recibido por la Corporación el día 20 de enero de la misma anualidad, con el radicado CVC No. 48512020, donde manifiesta lo siguiente:

"(...)

*En la resolución con la cual se resolvió el recurso de reposición mencionado, se acogió el análisis técnico y jurídico de los argumentos expuestos por Energías Renovables del Valle, de tal manera que se modificaron el Artículo Primero y el numeral 1) del Artículo Segundo de la Resolución 0100 No. 150-1159 del 6 de diciembre de 2019, con el fin de incluir el subcampo generador FV9 dentro del alcance de la licencia ambiental del proyecto.*

*Sin embargo, encontramos que al realizar estas modificaciones no se actualizaron las siguientes cantidades relacionadas con el área autorizada y el número de módulos, resultando que la inclusión del subcampo generador FV9 no se refleja en el alcance de la licencia ambiental, así.*

*Parágrafo Primero del Artículo Primero:*

*Área autorizada a ocupar por el proyecto: 23,74 Ha. Al incluir el subcampo generador FV9, el área total del proyecto es 26,94 Ha.*

*Subcampos fotovoltaicos diez (10): 18,894 Ha. Al incluir el subcampo generador FV9, los diez (10) subcampos fotovoltaicos ocupan un área de 22,094 Ha.*

*Actividades autorizadas*

*En la columna Número de módulos se presenta un total de 72.880 módulos y la suma total es 83.180 módulos.*

*De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicitamos modificar las cantidades aquí relacionadas, de tal manera que el alcance de la licencia ambiental refleje completamente la inclusión del subcampo generador FV9"*

Que luego de una revisión y análisis exhaustivo de la Resolución 0100 No. Resolución 0100 No. 0150-1211 del 27 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 1159 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019, POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ENERGÍAS RENOVABLES DEL VALLE S.A.S. E.S.P.", se pudo establecer que es imperativo corregir dicho acto administrativo en las cantidades mencionadas por el beneficiario de la licencia ambiental en su escrito del 17 de enero de 2020, con el fin de que pueda ejercer su derecho legítimo al uso sobre dicha licencia, especialmente con sus clientes, proveedores, autoridades y demás partes interesadas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, Ley 1437 de 2011, "se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el PARÁGRAFO PRIMERO del Artículo Primero de la Resolución 0100 No. 0150-1211 del 27 de diciembre de 2019, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 1159 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019, POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ENERGÍAS RENOVABLES DEL VALLE S.A.S. E.S.P.**”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Área y actividades autorizadas:

#### Área autorizada a ocupar

- Área autorizada ocupar por el proyecto. 26,94 Ha. Que incluye:
- ✓ Subestación y área administrativa: 0,1385 has.
- ✓ Subcampos fotovoltaicos diez (10): 22,094 has.
- ✓ Infraestructura asociada (vías, áreas de drenaje): 4,7075

#### Actividades autorizadas

- Instalación y operación de un proyecto fotovoltaico Granja Solar Palmaseca – ILV. Está integrado por diez (10) Subcampos fotovoltaicos, con módulos fotovoltaicos de 340 Wp cada uno y diez (10) inversores de 2200 kVA cada uno.

Subcampo Fotovoltaico	Número de módulos	Potencia kW
FV1	7740	2631,6
FV2	7740	2631,6
FV3	7740	2631,6
FV4	7740	2631,6
FV5	7740	2631,6
FV6	7740	2631,6
FV7	8400	2856
FV8	7740	2631,6
FV9	10300	3502
FV10	10300	3502
TOTAL	83180	28,281 kW

- Para la instalación de los subcampos con sus correspondientes módulos se requiere:
- ✓ Estructura de Soporte. Acero inoxidable tres (3) filas de módulos en posición horizontal, sujeta al suelo mediante postes metálicos.
- ✓ Inversores. Cada subcampo contará con un inversor de 2200 kW de potencia nominal de la marca SMA Solar Technology AG., el cual contará con su transformador a una tensión de salida a 34,5 Kv.
- **Instalación y operación de una subestación eléctrica.**  
La subestación estará compuesta por los siguientes elementos:
- ✓ Seccionadores con PAT tripolar.
- ✓ Transformadores de medida, transformadores de protección,

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Descargadores.
- ✓ Pararrayos.
- ✓ Transformador.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150-1211 del 27 de diciembre de 2019, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.795.683, en calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada ENERGÍAS RENOVABLES DEL VALLE S.A.S. ESP, identificada con el NIT. 901.141.477-2, o quien haga sus veces en la Calle 4 Norte 1N-10 Oficina 304, Edificio Torre Mercurio, municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, así como a la señora Luz Stella Gutiérrez Echeverry, representante legal y presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas Alcohólicas, Fermentadas y Espumosas –SINTRABECOLICAS, EN EL Km 2, Vía a Rozo, corregimiento de Palmaseca, Palmira (Valle), Industria de Licores del Valle, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez notificada la presente resolución remítase por parte de la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales, copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, para su conocimiento e información.

**ARTICULO QUINTO:** Por parte de la Secretaria General de la CVC, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Proyectó/Elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo –Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Jairo España Mosquera –Jefe Oficina Asesora Jurídica

Archívese en: Expediente No. 0150-032-032-007-2018

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2020

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **JESÚS HERMES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.645.889 expedida en Cali - Valle, representante legal de la sociedad **SERVICIOS BOLAÑOS Y CIA S. EN C.S.**, con domicilio en la carrera 8 No. 10 - 47 de Cali, mediante escrito radicado en la CVC con No. 23702020 presentado en fecha 13/01/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en los predios denominados Villa Erika Lotes 3 y 4, ubicado el La Vereda La Legua, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificados de tradición con matrículas inmobiliarias No. 373-19360 y 737-19359.
- Plano de ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JESÚS HERMES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.645.889 expedida en Cali - Valle, **SERVICIOS BOLAÑOS Y CIA S. EN C.S.** con domicilio en la carrera 8 No. 10 - 47 de Cali, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, en los predios denominados Villa Erika Lotes 3 y 4, ubicado el La Vereda La Legua, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa - Riofrio - Piedras, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor **JESÚS HERMES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.645.889 expedida en Cali - Valle, representante legal de la sociedad **SERVICIOS BOLAÑOS Y CIA S. EN C.S.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.  
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano  
Expediente: 0743-036-005-032-2020

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor **HERNANDO SISTIVA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.166 expedida en Santa Rosa, apoderado de la sociedad **CRISTAR S.A.S.**, con domicilio en la calle 1 sur No. 18 - 89 de Buga, mediante escrito radicado en la CVC con No. 39672020 presentado en fecha 17/02/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Cristar S.A.S., ubicado en la calle 1 sur No. 18 - 89, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-78381.
- Poder al señor **HERNANDO SISTIVA VARGAS**, para adelantar el trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

#### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por Que el señor **HERNANDO SISTIVA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.166 expedida en Santa Rosa, apoderado de la sociedad **CRISTAR S.A.S.**, con domicilio en la calle 1 sur No. 18 - 89 de Buga, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio denominado Cristar S.A.S., ubicado en la calle 1 sur No. 18 - 89, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor **HERNANDO SISTIVA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.166 expedida en Santa Rosa, apoderado de la sociedad **CRISTAR S.A.S.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.  
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano  
Expediente: 0742-036-005-022-2020

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 051 DE 2020**  
( 06 FEB 2020 )

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., EN EL SECTOR DEL BARRIO GUERRERO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA”.**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las

necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 26 de agosto de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 645152019 suscrita por parte de la señora **CLAUDIA MARIA LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en calidad de representante legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.** con Nit No. 800.167.643-5, con domicilio en Centro Comercial Chichape bog 2 piso 3 y 4, del Municipio de Cali – Valle; quien solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para cruce fluvial en construcción de gasoducto, ubicado en el sector del Barrio Guerrero, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Memoria técnica
- Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal y del apoderado.
- Poder para trámites ambientales.
  
- Manual de construcción y mantenimiento de redes externas en acero.
- Sistema integrado de gestión.
- Planos y/o croquis.

Que en fecha 10 de septiembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en calidad de representante legal de, **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** con Nit No. 800.167.643-5; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-645152019 de fecha 18 de septiembre de 2019, dirigido a **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, representado legalmente por, **CLAUDIA MARCELA LOPEZ** se envió la factura No. 89263624 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por Correo Certificado 4/72 en fecha 20 de septiembre del 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-645152019 de fecha 02 de diciembre de 2019, dirigido a la señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ**, obrando en calidad de representante legal de, **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 18 de diciembre de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 4/72 en fecha 04 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-645152019 de fecha 02 de diciembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 09 de diciembre de 2019, y se desfijó en fecha 20 de diciembre de 2019.

Que en fecha 04 de diciembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 17 de diciembre de 2019.

Que en fecha 18 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-152-2019.

Que en fecha 03 de febrero de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

*“(…) **Descripción de la situación:** La Empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. se encuentra en un proceso de expansión del servicio de gas domiciliario para un sector del municipio de Roldanillo. En la extensión de las redes, que se hacen sobre las vías urbanas, se determinan los pases por los cauces de las fuentes permanentes e intermitentes que atraviesa la vía. En mayor cantidad de casos, estos pases se efectúan de manera subfluvial con el método de perforación horizontal dirigida, sin afectar ni hacer uso del cauce. Cuando este método no es posible porque la maquinaria encuentra obstáculos, es necesario modificar el método de ejecución de estos pases y se efectúan por el método aéreo en el cual hay ocupación e intervención directa del mismo. Este es el caso del río Roldanillo que ocupa el presente derecho ambiental que se está evaluando.*

*El río Roldanillo, es un cauce que se origina en el flanco oriental de la cordillera occidental, hacia el río Cauca. Nace a una altura aproximada 1850 m.s.n.m. El cauce del río desde su nacimiento hasta su desembocadura sobre el río Cáceres tiene una longitud total de 7.45 kms.*

*El material de arrastre predominante en el cauce de la quebrada es de tamaño considerable desde cantos grandes hasta bolas de roca en diámetros de 10 pg a 1 mt, este material presenta forma subangular característico de material con poco transporte y que ha sido desprendido por grandes fuerzas hidráulicas.*

*El sitio definido para el pase de la tubería es inmediatamente aguas arriba del puente sobre la calle 8 del municipio. El área a intervenir en el cauce es de 24 metros cuadrados en una franja de 2.0 metros de ancho por 12.0 metros de largo a la altura de la viga del puente.*

*El método definido para la construcción del cruce se plantea el cruce aéreo con estructura metálica. De igual forma, se tiene establecida la ficha MT-GTE01-17 que contiene los requisitos e instrucciones para el desarrollo de esta actividad y minimizar los impactos ambientales y demás que se puedan presentar por la ejecución de estas obras, por lo anterior, el cumplimiento estricto de lo allí señalado es requisito para el otorgamiento del derecho ambiental.*

**CONCLUSIONES:** Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. con Nit 800167643-5, representado legalmente por la señora Claudia Marcela López Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria - Valle, para la construcción de paso aéreo de tubería de abasto de gas domiciliario sobre el cauce del río Roldanillo, a su paso por la Calle 8 del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, con las siguientes características:

Longitud: 12 metros  
Ancho: 2 metros

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tipo de intervención: Paso Aéreo

Localización: Coordenadas planas: 1.102.284 E, 979.524 N; 4°24'37.58" N, 76°04'21.42" O

**OBLIGACIONES:** Se requiere que se tenga en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
2. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados. El método definido para la construcción del cruce es cruce aéreo con estructura metálica, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha MT-GTE01-17, establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.
3. El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
4. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.
5. Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar el cauce de la quebrada en las condiciones iniciales.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, con Nit No. 800.167.643-5, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle) o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realicen las obras complementarias contempladas en las obligaciones para el correcto funcionamiento de las obras propuestas en el predio, ubicado en el sector del Barrio Guerrero, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente Permiso tiene una vigencia de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, con Nit No. 800.167.643-5 o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
2. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados. El método definido para la construcción del cruce es cruce aéreo con estructura metálica, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha MT-GTE01-17, establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.
3. El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
4. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentar al momento de ejecutar las obras.

5. Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar el cauce de la quebrada en las condiciones iniciales.

**PARÁGRAFO:** Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

**ARTÍCULO TERCERO-** La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.,** con Nit No. 800.167.643-5, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN.** La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO-** Remítase el expediente 0782-036-015-152-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en calidad de representante legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, con domicilio en la CC Chipchape bog 2 piso 3 y 4, del Municipio de Cali – Valle; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO-** Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-036-015-152-2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el presente auto el señor **JAIME ALBERTO PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.903 expedida en Cali – Valle, con domicilio en la calle 2 bis No. 68 - 26 de Cali, mediante escrito radicado en la CVC con No. 47142020 presentado en fecha 20/01/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Sirena, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-126180.
- Autorizaciones de los copropietarios.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

#### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JAIME ALBERTO PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.903 expedida en Cali – Valle, con domicilio en la calle 2 bis No. 68 - 26 de Cali, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio denominado La Sirena, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor **JAIME ALBERTO PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.903 expedida en Cali – Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.  
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano  
Expediente: 0741-036-005-031-2020

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que la señora **ROSMIRA ROJAS BASTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.643.257 de Guadalajara de Buga - Valle, en el predio La Esperanza, Vereda Culebras, mediante escrito radicado en la CVC con No. 613662019 presentado en fecha 12/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda Culebras, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

#### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ROSMIRA ROJAS BASTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.643.257 de Guadalajara de Buga - Valle, en el predio La Esperanza, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda Culebras, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ROSMIRA ROJAS BASTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.643.257 de Guadalajara de Buga - Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(303.588,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora **ROSMIRA ROJAS BASTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.643.257 de Guadalajara de Buga – Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.**

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-251-2019

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2020.

### CONSIDERANDO

Que el señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá D.C., representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con domicilio en la Calle 15 No. 18 - 109, mediante escrito radicado en la CVC con No. 812792019 presentado en fecha 23/10/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Adecuación de Terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca La Sierra, ubicado en el Corregimiento Madrigal, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Adecuación de Terrenos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Escritura publicado del predio.
- Concepto de uso de suelo.
- Plan de establecimiento y manejo forestal.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Planos de ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá D.C., representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con domicilio en la Calle 15 No. 18 - 109, tendiente al Otorgamiento, de Permiso de Adecuación de Terrenos, en el predio denominado Finca La Sierra, ubicado en el Corregimiento Madrigal, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$(1.170.075,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá D.C., representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.**

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano  
Expediente No. 0743-036-001-255-2019

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que la señora **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.656.376 expedida en Buga – Valle., con domicilio en la calle 11 No. 16 – 38 de Buga, mediante escrito radicado en la CVC con 879372019 presentado en fecha 19/11/2019, solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Edén lote No. 4, ubicado en la Vereda La Magdalena, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-124111
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Memorias de cálculo.
- Concepto de uso de suelo.
- Plano de ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.656.376 expedida en Buga – Valle., con domicilio en la calle 11 No. 16 – 38 de Buga, tendiente al Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos, en el predio denominado El Edén lote No. 4, ubicado en la Vereda La Magdalena, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.656.376 expedida en Buga – Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur  
Elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.  
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano  
Expediente No. 0742-036-014-257-2019

Tuluá, 30 de enero de 2020

Señor

### JERSON GARCÍA VELEZ

Predio Lote de Terreno La Cascada  
Corregimiento de San Rafael.  
Tuluá – Valle del Cauca.

**Asunto:**

Comunicación de la Resolución 0730 No. 0732-000076 del 29 de enero de 2020 "Por la cual se impone una medida preventiva".

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa le comunico que la Dirección Ambiental Regional -DAR – Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- profirió la Resolución 0730 No. 0732-000076 del 29 de enero de 2020 "Por la cual se impone una medida preventiva".

Por lo anterior, a fin de que se sirva de legal comunicación, se remite adjunto copia íntegra del acto administrativo en comento el cual consta de 10 páginas útiles impresas por ambas caras.

Atentamente, |

### RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE

Técnico Administrativo – Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte  
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó y elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo  
Gestión Ambiental en el Territorio – DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-004-004-2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tuluá, 30 de enero de 2020

Señor  
**COORDINADOR**  
Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres  
Municipio de Tuluá, Valle del Cauca

**Asunto:** Comunicación de la Resolución 0730 No. 0732-000076 del 29 de enero de 2020 "Por la cual se impone una medida preventiva".

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa le comunico que la Dirección Ambiental Regional -DAR – Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- profirió la Resolución 0730 No. 0732-000076 del 29 de enero de 2020 "Por la cual se impone una medida preventiva".

Por lo anterior, a fin de que se sirva de legal comunicación, se remite adjunto copia íntegra del acto administrativo en comento el cual consta de 10 páginas útiles impresas por ambas caras.

Atentamente,

**RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE**  
Técnico Administrativo – Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte  
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó y elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo  
Gestión Ambiental en el Territorio – DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-004-004-2020

Tuluá, 30 de enero de 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Doctor  
**JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ**  
Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad  
Municipio de Tuluá, Valle del Cauca  
Carrera 25 N° 25-04  
Tuluá, Valle del Cauca.

**Asunto:** Comunicación de la Resolución 0730 No. 0732-000076 del 29 de enero de 2020 "Por la cual se impone una medida preventiva".

Cordial saludo.  
De manera atenta y respetuosa le comunico que la Dirección Ambiental Regional -DAR – Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- profirió la Resolución 0730 No. 0732-000076 del 29 de enero de 2020 "Por la cual se impone una medida preventiva".

Por lo anterior, a fin de que se sirva de legal comunicación, se remite adjunto copia íntegra del acto administrativo en comento el cual consta de 10 páginas útiles impresas por ambas caras.

Atentamente,

**RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE**  
Técnico Administrativo – Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte  
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó y elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo  
Gestión Ambiental en el Territorio – DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-004-004-2020

Tuluá, 30 de enero de 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Señores  
**AUTORIDAD DE POLICÍA**  
Corregimiento de Ceilán  
Municipio de Tuluá, Valle del Cauca

**Asunto:** Comunicación de la Resolución 0730 No. 0732-000076 del 29 de enero de 2020 "Por la cual se impone una medida preventiva".

Cordial saludo.  
De manera atenta y respetuosa le comunico que la Dirección Ambiental Regional -DAR – Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- profirió la Resolución 0730 No. 0732-000076 del 29 de enero de 2020 "Por la cual se impone una medida preventiva".

Por lo anterior, a fin de que se sirva de legal comunicación, se remite adjunto copia íntegra del acto administrativo en comento el cual consta de 10 páginas útiles impresas por ambas caras.

Atentamente,

**RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE**  
Técnico Administrativo – Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte  
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó y elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo  
Gestión Ambiental en el Territorio – DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-004-004-2020

### AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 800182019 del 17 de octubre de 2019, a nombre de FERNANDO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.410.091 de Toro – Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, correspondiente al otorgamiento de una concesión de aguas superficiales en el predio denominado "El Cabuyal" sin identificación de matrícula inmobiliaria, Vereda La Chica Baja del Municipio de Toro del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio No. 0780-800182019 del 29 de octubre de 2019 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>40</sup>, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado “El Cabuyal” sin identificación de matrícula inmobiliaria, Vereda La Chica Baja del Municipio de Toro del Departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor **FERNANDO ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.410.091 de Toro – Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la solicitud radicada con el No. 800182019 del 17 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión (Valle del Cauca), 30 de enero de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Archívese en: Rad. 800182019.

---

<sup>40</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 31 de enero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.109.696 expedida en Alcalá – Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietario, con domicilio en la Carrera 18 No. 59-03 Local 14 Piso 2 Centro Comercial San Sur del Municipio de Armenia- Quindío, mediante escrito No. 806462019 presentado en fecha 21 de octubre de 2019, solicita Autorización de Adecuación de Terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en los predios denominados: “El Jordán” y “Los Alpes”, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-17908 y 380-237 respectivamente, ubicados en La Vereda El Jordán, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Autorización para Adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
- Planos de las áreas para adecuar en los predios: El Jordán y Los Alpes.
- Certificado de Tradición del inmueble No. 380-17908.
- Certificado de Tradición del inmueble No. 380-237.
- Croquis de ubicación de predios.
- Escritura Pública de Compraventa No. 3510 de fecha 19 de diciembre de 2017.
- CD con información de planos del predio.

Que mediante oficio No. 0780-806462019 de fecha 30 de octubre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al solicitante, aportar los siguientes documentos faltantes, un término perentorio de un (1) mes, so pena de la declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud presentada:

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de los demás copropietarios del predio.
- Autorización por parte de los demás copropietarios del predio, para realizar dicha adecuación.

Que mediante escrito con radicado No. 860602019 de fecha 12 de noviembre de 2019, el señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759 expedida en Bogotá D.C. en calidad de Apoderado, dio respuesta al oficio No. 0780-806462019 de fecha 30 de octubre de 2019 realizado por la DAR BRUT, a lo cual anexaron la siguiente información:

- Autorización por parte de copropietaria: CARMEN FANNY RAIGOZA LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.130.830 expedida en Pereira – Risaralda.
- Autorización por parte de copropietario: HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.465.783 expedida en Cali- Valle del Cauca.
- Autorización para trámites ante la Corporación al señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759 expedida en Bogotá D.C.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

**DISPONE:**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores: **ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.109.696 expedida en Alcalá – Valle del Cauca, **CARMEN FANNY RAIGOZA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.130.830 expedida en Pereira – Risaralda y **HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.465.783 expedida en Cali- Valle del Cauca; tendiente a una Autorización de Adecuación de Terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en los predios denominados: “El Jordán” y “Los Alpes”, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-17908 y 380-237 respectivamente, ubicados en La Vereda El Jordán, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores: **ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.109.696 expedida en Alcalá – Valle del Cauca, **CARMEN FANNY RAIGOZA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.130.830 expedida en Pereira – Risaralda y **HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.465.783 expedida en Cali- Valle del Cauca, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$867.832)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** **ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Versalles (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.109.696 expedida en Alcalá – Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietario, con domicilio en la Carrera 18 No. 59-03 Local 14 Piso 2 Centro Comercial San Sur del Municipio de Armenia- Quindío.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
DIRECTORA DAR BRUT

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.  
Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Revisión Jurídica:

Expediente No. 0781-036-001-215-2019.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 03 de febrero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.177 expedida en Andalucía - Valle del Cauca, en calidad de AUTORIZADO del señor CAMILO REYES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., quien a su vez obra en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S. identificada con NIT. 900.423.500-1 con domicilio Carrera 3 No. 24-67 del Municipio de Andalucía – Valle del Cauca, mediante escrito No. 780302019 presentado en fecha 09 de octubre de 2019, solicita Prórroga de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual fue otorgado mediante Resolución 0780 No. 0783-592 de fecha 15 de julio de 2019, en el predio denominado Lote Final “A” San Carlos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-112904, ubicado en el Corregimiento La Paila; Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Informe de área volcada por un vendaval en los guaduales del predio Lote Final A San Carlos, jurisdicción del Municipio de Zarzal.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales.
- Registro Fotográfico área volcada.
- Planos del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **CAMILO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., quien a su vez obra en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.423.500-1; tendiente a una Prórroga de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado Lote Final “A” San Carlos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-112904, ubicado en el Corregimiento La Paila; Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.423.500-1, y Representada Legalmente por el señor **CAMILO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.852)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico por parte del Profesional a cargo.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **CAMILO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.423.500-1.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 0783-004-002-077-2019

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 04 de febrero de 2020

### CONSIDERANDO

Que la señora AURA INES AGUDELO LOAIZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.348.215 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS, identificada con NIT 815.002.512-5 con domicilio en la Carrera 14 No. 4-79 Curia Episcopal del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, mediante escrito No. 968872019 presentado en fecha 28 de diciembre de 2019, solicita una Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado: “Santa Ines”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-18222, ubicados en La Vereda El Tambo, Jurisdicción del Municipio de Versailles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado PUEAA.
- Certificado de Tradición del inmueble No. 380-18222.
- Croquis del predio.

Que mediante escrito con radicado No. 66342020 de fecha 27 de enero de 2020, la señora AURA INES AGUDELO LOAIZA, obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS, allegó la siguiente información;

- Decreto No. 411 del 17 de diciembre de 1999 expedido por la Diócesis de Buga, por la cual se reconocer Personería Jurídica a la Asociación.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Representante Legal.
- Certificado VUR de bien inmueble No. 380-18222.
- Registro Único Tributario- RUT.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **AURA INES AGUDELO LOAIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.348.215 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificada con NIT 815.002.512-5; tendiente a una Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado: "Santa Ines", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-18222, ubicados en La Vereda El Tambo, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **AURA INES AGUDELO LOAIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.348.215 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificada con NIT 815.002.512-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto a la señora **AURA INES AGUDELO LOAIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.348.215 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificada con NIT 815.002.512-5 con domicilio en la Carrera 14 No. 4-79 Curia Episcopal del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.  
Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Revisión Jurídica:

Expediente No. 0781-010-002-018-2020.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 04 de febrero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO ANTONIO GOMEZ ALARCON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles – Valle del Cauca, con domicilio en la Calle 14 No. 12-83, del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, mediante escrito No. 931202019 presentado en fecha 09 de diciembre de 2019, solicita una Autorización de Erradicación de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado: “Caribbean Fruit”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-41025, ubicados en la Vereda Córcega, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 380-41025.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 3736 de fecha 25 de septiembre de 2017.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de propietario.
- Certificado de Existencia y Representación Legal a nombre de CARIBBEAN FRUIT S.A.
- Planos y/o Croquis del predio.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **DIEGO ANTONIO GOMEZ ALARCON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles – Valle del Cauca; tendiente a una Autorización de Erradicación de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado: “Caribbean Fruit”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-41025, ubicados en la Vereda Córcega, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **DIEGO ANTONIO GOMEZ ALARCON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles – Valle del Cauca, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$155.031)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de La Unión (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **DIEGO ANTONIO GOMEZ ALARCON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles – Valle del Cauca, con domicilio en la Calle 14 No. 12-83, del Municipio de La Unión – Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**DIRECTORA DAR BRUT**

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.  
Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Revisión Jurídica:

Expediente No. 0782-004-005-016-2020.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 04 de febrero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO ALDANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.226.041 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la entidad BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ZARZAL – VALLE, identificada con NIT 891.900.451-3, con domicilio en la Calle 10 Calle 7ª Esquina, del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, mediante escrito No. 914582019 presentado en fecha 03 de diciembre de 2019, solicita una Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio urbano denominado: “Parqueadero La Palma”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-54035, ubicados en La Calle 10 Calle 7ª Esquina, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
- Informe de interpretación de resultados de la caracterización físico-química de las aguas subterráneas del aljibe del Cuerpo de Bomberos de Zarzal.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado PUEAA.
- Fotocopia de Resolución No. 1436 de 23 de mayo de 1957 expedida por parte del Ministerio de Justicia.
- Certificado de Representación Legal expedido por parte del Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Registro único tributario – RUT.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Representante Legal de la entidad.
- Certificado VUR del inmueble No. 384-54035.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **DIEGO ALDANA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.226.041 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la entidad **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ZARZAL – VALLE**, identificada con NIT 891.900.451-3; tendiente a una Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio urbano denominado: “Parqueadero La Palma”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-54035, ubicados en La Calle 10 Calle 7ª Esquina, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la entidad **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ZARZAL – VALLE**, identificada con NIT 891.900.451-3, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$155.031)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor DIEGO ALDANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.226.041 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la entidad BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ZARZAL – VALLE, identificada con NIT 891.900.451-3, con domicilio en la Calle 10 Calle 7ª Esquina, del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**DIRECTORA DAR BRUT**

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.  
Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Revisión Jurídica:

Expediente No. 0783-010-001-015-2020.

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión (Valle del Cauca), 04 de febrero de 2020

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO

Que la señora MARIA MILSA PULIDO PULIDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.202.263 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietaria, con domicilio en el Predio La Esperanza, Vereda Guacas, del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, mediante escrito No. 891962019 presentado en fecha 25 de noviembre de 2019, solicita una Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado: “La Esperanza”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-1289, ubicados en La Vereda Guacas, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición del inmueble No. 380-1289.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de copropietaria.
- Autorización expresa para realizar trámites ante la CVC – MANUEL ERNESTO MARIN ARCILA.
- Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la Concesión de Aguas.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado PUEAA.

Que mediante oficio No. 0780-891962019 de fecha 04 de diciembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al solicitante, aportar los siguientes documentos faltantes, un término perentorio de un (1) mes, so pena de la declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud presentada:

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de los demás copropietarios del predio.
- Autorización por parte de los demás copropietarios del predio, para realizar dicho trámite de Concesión.

Que mediante escrito con radicado No. 965592019 de fecha 24 de diciembre de 2019, el señor JESÚS ALBERTO PULIDO RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.256.397 expedida en Trujillo- Valle del Cauca, en calidad de co-propietario, dio respuesta al oficio No. 0780-891962019 de fecha 04 de diciembre de 2019 realizado por la DAR BRUT, y allegó la información requerida.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores: **MARIA MILSA PULIDO PULIDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.202.263 expedida en Bolívar – Valle del Cauca y **JESÚS ALBERTO PULIDO RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.256.397 expedida en Trujillo- Valle del Cauca; tendiente a una Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado: “La Esperanza”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-1289, ubicados en La Vereda Guacas, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores: **MARIA MILSA PULIDO PULIDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.202.263 expedida en Bolívar – Valle del Cauca y **JESÚS ALBERTO PULIDO RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.256.397 expedida en Trujillo- Valle del Cauca, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto a la señora MARIA MILSA PULIDO PULIDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.202.263 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, obrando en calidad de copropietaria, con domicilio en el Predio La Esperanza, Vereda Guacas, del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.  
Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Revisión Jurídica:

Expediente No. 0782-010-002-014-2020.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 04 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira - Risaralda, con domicilio en la Calle 11 No. 03-22, del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, mediante escrito No. 938612019 presentado en fecha 11 de diciembre de 2019, solicita una Autorización de Erradicación de Árboles Aislados a la Corporación

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado: “Finca La Esperanza”, identificado con la matrícula inmobiliarias No. 375-89602 y 375-89603, ubicados en la Vereda El Guayabo, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de propietario.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 375-89602.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 375-89603.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 047 de fecha 28 de enero de 2016.
- Inventario Forestal y Plan de Compensación del área para la adecuación de terrenos en el Predio Finca La Esperanza.
- Certificado de uso de suelo expedido por la Administración Municipal de La Victoria (V).
- Planos y/o Croquis del predio.
- CD con información de inventario forestal.

Que mediante escrito con radicado No. 951382019 de fecha 17 de diciembre de 2019, el señor WALTER CORDOBA VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.734.890 adjuntó Formulario de Solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques a nombre del señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **WILLIAM SALAZAR MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira - Risaralda; tendiente a una Autorización de Adecuación de Terrenos, en el predio denominado: “Finca La Esperanza”, identificado con la matrícula inmobiliarias No. 375-89602 y 375-89603, ubicados en la Vereda El Guayabo, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **WILLIAM SALAZAR MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira - Risaralda, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.170.075)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira - Risaralda, con domicilio en la Calle 11 No. 03-22, del Municipio de Cartago – Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.  
Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Revisión Jurídica:

Expediente No. 0783-004-014-017-2020

### RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 049 DE 2020 ( 06 DE FEBRERO DE 2020 )

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO AL SEÑOR RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, EN EL PREDIO LA MESETA, VEREDA SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

#### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 25 de octubre de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 819502019, por parte del señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali – Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio rural denominado La Meseta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2052, ubicado en La Vereda San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Propietario.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-2052.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-819502019 de fecha 30 de octubre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT requirió al señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, para que en el término de un (1) mes allegue el respectivo plano o croquis del predio objeto de intervención, so pena de declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud.

Que mediante escrito con radicado No. 918502019 de fecha 04 de diciembre de 2019, el señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, allegó la información requerida mediante oficio DAR BRUT No. No. 0780-819502019 de fecha 30 de octubre de 2019.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 10 de diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali – Valle del Cauca; y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780- 819502019 de fecha 02 de enero de 2020, dirigido al señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali – Valle del Cauca; se le informó de la programación de la visita ocular para el día 16 de enero de 2020. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 03 de enero de 2020.

Que mediante oficio No. 0780- 819502019 de fecha 02 de enero de 2020, dirigido a la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 09 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 21 de enero de 2020.

Que en fecha 07 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de enero de 2020.

Que en fecha 16 de enero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-013-221-2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 23 de enero de 2020, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

**“(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Como producto de la visita de inspección ocular con el acompañamiento de la persona encargada por parte del propietario, se identificaron los arboles solicitados como dos (2) individuos localizados en un lote de terreno dentro de la finca espaciados en forma dispersa, individuos adultos de la especie Cucharó (*Rapanea guianensis*).

**Aspectos biofísicos del predio.**

En el predio La Meseta actualmente está dedicado al cultivo de aguacate y pastos para el pastoreo de ganado con una extensión estimada en 53 hectáreas con una geomorfología de lomerío en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional o bosque subandino.

Como la cobertura más representativa dentro del lote en los cuales se localizaron los arboles objeto de la solicitud es representativo el cucharó (*Rapanea guianensis*) como especie pionera de suelos degradados y condiciones edafoclimáticas irregulares.

Se procedió a realizar una valoración de los individuos identificando los arboles identificados conforme a las indicaciones de la persona acompañante en la visita de la especie y distribuidos dentro del lote para efectos de realizarle valoraciones dasométricas. Los resultados arrojados de la valoración es la siguiente:

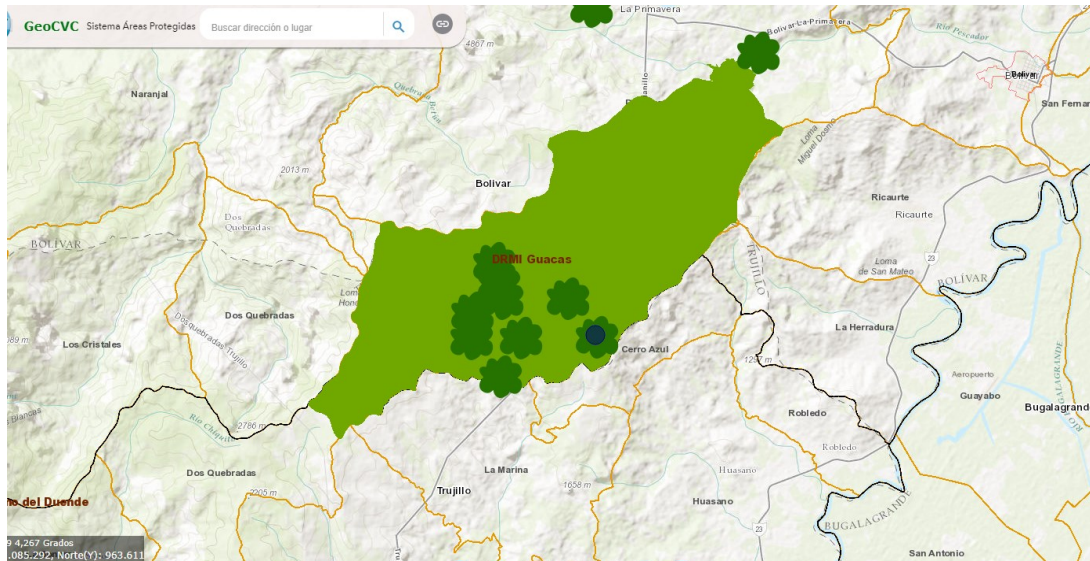
Arbol No.	DAP cm	ALTURA TOTAL m.	VOLUMEN	OBSERVACIONES
1	18	17	0.21629916	
2	15	16	0.141372	
2	16	16	0.16084992	Bifurcado
TOTAL			0.51852108	

De acuerdo a GeoCVC el predio se localiza dentro del DRMI Las Guacas pero considerando que la solicitud se ampara en un aprovechamiento forestal doméstico el cual busca suplir necesidades vitales para el propietario, que para el caso actual es la construcción de vivienda, no repercute en forma significativa en la cobertura actual del área protegida.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente Geo CVC

Imagen 3 Finca La Meseta vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul en el municipio de Bolívar

### Valoración de las especies arbóreas solicitadas en aprovechamiento

Los dos árboles evaluados de la especie son individuos adultos de la especie cucharo que se encuentran en buen estado fitosanitario establecidos en sitios dispersos de un lote de terreno de la finca uno de ellos bifurcado desde la base. El volumen de madera total arrojado en las valoraciones de los arboles es de 0.51 m<sup>3</sup>. Su apeo por considerarse por ministerio de ley no representa impactos ambientales significativos dentro del predio, los drenajes y el suelo de los ecosistemas locales.



*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 1 Árbol de la especie cucharo (*Rapanea guianensis*) localizados en la finca La Meseta se localizada en la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul en el municipio de Bolívar



Foto 2 Árbol de la especie cucharo (*Rapanea guianensis*) localizados en la finca La Meseta, localizada en la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul en el municipio de Bolívar.

**11. CONCLUSIONES:** El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá ser superior  $0.51 \text{ m}^3$  y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. El aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos dentro de la finca la Meseta localizada la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul en el municipio de Bolívar en el departamento del Valle del Cauca .

Se considera viable conceder la autorización al señor Ruperto Rodriguez Salgado con cedula de ciudadanía 14.975.717 de Trujillo Valle del Cauca el aprovechamiento forestal domestico por dos (2) arboles de la especie cucharo (*Rapanea guianensis*) localizados con coordenadas  $4^{\circ}16'35.31''\text{N}$  y  $76^{\circ}16'51.45''\text{O}$  el primero y  $4^{\circ}16'37.01''\text{N}$  y  $76^{\circ}16'50.81''\text{O}$  el segundo en la finca La Meseta se localizada en la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul en el municipio de Bolívar en el departamento del Valle del Cauca por un volumen en madera de  $0.51 \text{ m}^3$

Como recomendaciones:

- No dejar residuos de cosecha dentro de los lotes del predio así como en los drenajes anexos al lote en donde se encurtan los arboles objeto de apeo.

### 12. OBLIGACIONES:

Es necesario que el solicitante cumpla con las siguientes obligaciones:

- No intervenir ni afectar los arboles de las especies diferentes a las autorizadas en la presente solicitud
- Realizar las labores de aprovechamiento para lo cual se ha previsto un plazo no mayor de dos (2) contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo autoriza

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *No extraer fauna silvestre y realizar su reubicación en sitios adecuados en caso de individuos presentes en los arboles cosechados*
- *No realizar quemas de residuo de la cosecha y no invadir el cauce con subproductos o residuos de las cosechas.*
- *Presentar un informe cuando se realice la extracción de los arboles identificados dentro de la presente solicitud para efectos de labores de seguimiento y monitoreo de la intervención por parte de la CVC (...).*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** la autorización del Aprovechamiento Forestal Doméstico a favor del señor **RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali – Valle del Cauca; para que en el término de **TRES (03) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal doméstico de **DOS (02) árboles** de la Especie Cucharó (*Rapanea guianensis*), con un volumen equivalente a **0,51 m<sup>3</sup>** de material forestal, los cuales se encuentran plantados en el predio rural denominado La Meseta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2052, ubicado en La Vereda San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, se otorga por un término de **tres (03) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGACIONES.** El señor **RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **APROVECHAR** únicamente **DOS (02) árboles** de la Especie Cucharó (*Rapanea guianensis*), con un volumen equivalente a **0,51 m<sup>3</sup>** de material forestal, los cuales se encuentran plantados en el predio rural denominado La Meseta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2052, ubicado en La Vereda San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.
2. No intervenir ni afectar los arboles de las especies diferentes a las autorizadas en la presente solicitud.
3. No extraer fauna silvestre y realizar su reubicación en sitios adecuados en caso de individuos presentes en los arboles cosechados
4. No realizar quemas de residuo de la cosecha y no invadir el cauce con subproductos o residuos de las cosechas.
5. Presentar un informe cuando se realice la extracción de los arboles identificados dentro de la presente solicitud para efectos de labores de seguimiento y monitoreo de la intervención por parte de la CVC.

**PARÁGRAFO:** La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase el expediente 0782-004-013-221-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali – Valle del Cauca, y domicilio en la Carrera 85 No. 14-76, de la Ciudad de Cali -Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, EL

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

*Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raúl Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.*

Archívese en: Exp. 0782-004-013-221-2019.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 050 DE 2020**  
( 06 DE FEBRERO DE 2020 )

"POR LA CUAL SE REGISTRA LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES MADERAS ROLDANILLO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA"

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que el día 22 de octubre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 810422019 suscrita por parte la señora CLAUDIA XIMENA PADILLA ROTAVISTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.774.717 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio: “MADERAS ROLDANILLO” identificado con NIT. No. 29.774.717-9, solicito Registro de una Empresa Comercializadora y Transformadora de productos forestales ubicado en la Calle 10 A No. 2-16 del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud Registro de Empresa y Libro Operaciones Forestales.
- Discriminación valores para determinar el costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Formulario del Registro Único Tributario – RUT.
- Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES expedida por la Cámara de Comercio de Cartago.
- Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio expedido por la Administración Municipal de Roldanillo (V).
- Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 06 de octubre de 2019.
- Certificado de Uso de Suelo expedido por la Administración Municipal de Roldanillo (V).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Propietaria.

Que en fecha 05 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora CLAUDIA XIMENA PADILLA ROTAVISTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.774.717 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio: “MADERAS ROLDANILLO” identificado con NIT No. 29.774.717-9; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-810422019 de fecha 14 de noviembre de 2019, dirigido a la señora CLAUDIA XIMENA PADILLA ROTAVISTA; se envió la factura No. 89265716 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 19 de noviembre de 2019.

Que en fecha 22 de noviembre de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-810422018 de fecha 02 de diciembre de 2019, dirigido a la señora CLAUDIA XIMENA PADILLA ROTAVISTA; donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 17 de diciembre de 2019. Oficio recibido por la usuaria en fecha 03 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-810422019 de fecha 02 de diciembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por cinco (05) días hábiles; fijándose en fecha 04 de diciembre de 2019, y se desfijó en fecha 10 de diciembre de 2019.

Que en fecha 04 de diciembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 10 de diciembre de 2019.

Que en fecha 17 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-045-002-202-2019.

Que en fecha 18 de diciembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACION:

El deposito MADERAS ROLDANILLO, se encuentra ubicado en calle 10ª No. 2 -16, Barrio San-Sebastián Municipio de Roldanillo, posee un espacio adecuado para realizar la labores propias de estas actividades ( transformación) de igual manera para el almacenamiento de madera.

Al momento de la visita se encontró material forestal de las especies LECHERO- SAJO – SANDE- CARRA-GUADUA- CAÑABRAVA-CHANUL-ALGARROBO- OTOBO Y NOGAL CAFETERO, amparadas en sus respectivos salvoconductos de diferentes entidades:

ENTIDAD	No. SALVOCUNDUCTO	ESPECIE	VOLUMEN (M3)
CVC	191120141143	Guadua en diferentes presentaciones	6.3
CVC	191120141049	Guadua en diferentes presentaciones	8.01
CVC	191120089956	Guadua en diferentes presentaciones	4.85
CVC	191120141080	CAÑABRAVA	9.67
CVC	191320089634	Guadua en diferentes presentaciones	6.25
		Caña brava	5
EPA	204210014778	Brosimun utile- Sande	24.6
EPA	204210016378	Sacoglottis procera -chanul	9.56
EPA	204210016383	Dyalyanthera gracilipes - obo	11.96



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CODECHOCO	1572902	LECHERO	5
		SAJO	7
		ANIME	7
		CARRA	4
CODECHOCO	1572833	CHANUL	4
		ALGARROBO	2
		LECHERO	1
ICA	016-566137	NOGAL	8

Se encontró maquinaria como cepilladora- canteadora y cierra de banco, en el sitio se realiza transformación secundaria consistente en rijiada de madera para sacar de los bloques tablas, cuartones listones y vigas, además del cepillado en general de la madera.

Lo referente al aserrín, cisco y retazos de madera son vendidos al detal para galpones y ladrilleras.

### 11. CONCLUSIONES:

Se considera viable otorgar el registro de una empresa comercializadora y transformadora de productos forestales denominada MADERAS ROLDANILLO, representada legalmente por la señora CLAUDIA XIMENA PADILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.774.717 de Roldanillo (V), ubicada en la Carrera. 9 No. 10-90, Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, coordenadas 4°24'55"N 76°09' 01.37" W.

Se entrega el libro de operaciones con su respectiva acta de apertura, y se anexa el formato guía de CVC, para su diligenciamiento.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 12. OBLIGACIONES:

La señora CLAUDIA XIMENA PADILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.774.717, representante legal de empresa MADERAS ROLDANILLO deberá cumplir, con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

- Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
- Permitir a los funcionarios de la Corporación la inspección de los libros de registrados de la madera y de las instalaciones del establecimiento.
- Diligenciar un libro de operaciones (por sistema tradicional o medio magnético) la llegada y salida de material forestal y el cual debe contener la siguiente información:
  - Fecha de la operación que se registra;
  - Volumen peso o cantidad de madera recibida por especie
  - Nombres regionales y científicos de las especies
  - Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
  - Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
  - Nombre del proveedor y comprador
  - Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió
- Presentar un informe semestral de actividades ante la Corporación, relacionando lo siguiente:
  - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
  - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
  - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
  - Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
  - Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.
  - Se anexa formato guía de CVC para el diligenciamiento de los informe semestrales,

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, la Directora Territorial de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR** como Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales al depósito denominado: "MADERAS ROLDANILLO" identificado con NIT. No. 29.774.717-9 de propiedad de la señora **CLAUDIA XIMENA**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PADILLA ROTAVISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.774.717 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca; el cual se encuentra ubicado como Establecimiento Comercial en la Calle 10 A No. 2-16, Barrio San Sebastián del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** La presente Resolución de registro tendrá vigencia durante el tiempo de operación del Establecimiento comercial “**MADERAS ROLDANILLO**”, por lo tanto en caso de cancelación o liquidación del establecimiento se deberá solicitar previamente la cancelación del registro.

**ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.** La señora **CLAUDIA XIMENA PADILLA ROTAVISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.774.717 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio: “**MADERAS ROLDANILLO**” identificado con NIT No. 29.774.717-9; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
2. Permitir a los funcionarios de la Corporación la inspección de los libros de registrados de la madera ya de las instalaciones del establecimiento.
3. Diligenciar un libro de operaciones (por sistema tradicional o medio magnético) la llegada y salida de material forestal, y el cual debe contener la siguiente información:
  - a) Fecha de la operación que se registra.
  - b) Volumen de peso o cantidad de madera recibida por especie.
  - c) Nombres regionales y científicos de las especies.
  - d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie.
  - e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos.
  - f) Nombre del proveedor y comprador.
  - g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.
4. Presentar un informe semestral de actividades ante la Corporación, relacionado lo siguiente:
  - a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
  - b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
  - c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados.
  - d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
  - e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.
  - f) Se anexa formato guía de CVC para el diligenciamiento de los informes semestrales.
5. El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido a la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora **CLAUDIA XIMENA PADILLA ROTAVISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.774.717 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio: “**MADERAS ROLDANILLO**” identificado con NIT No. 29.774.717-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

**COSTOS DE OPERACIÓN.** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- a) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- b) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- c) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- d) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- e) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase el expediente 0782-045-002-202-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **CLAUDIA XIMENA PADILLA ROTAVISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.774.717 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio: **"MADERAS ROLDANILLO"** identificado con NIT No. 29.774.717-9; con domicilio en Calle 10 A No. 2-16, Barrio San Sebastián del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICACIÓN.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

DADA EN LA UNIÓN, EL

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

*Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.*

Archívese en: Exp. 0782-045-002-202-2019.

**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 000932 DE 2019**  
( Junio 28 de 2019 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-007-150-2015, que se inició en contra de los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, en su condición de propietarios del predio Lote No 2 con la matrícula inmobiliaria 370 415044, ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos QUINTO de la Resolución No. 0710-0711-000350 del 30 de abril de 2009 “ *por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público del nacimiento remolinos, afluente de la Quebrada la Cecilia-Río Arroyohondo, municipio de Yumbo*” y TERCERO de la Resolución No. 0710-0711-000492 “ *por la cual se aumenta una concesión de aguas de uso público del nacimiento remolinos, afluente de la Quebrada la Cecilia- Río Arroyohondo, municipio de Yumbo*”

Que en el expediente contentivo del trámite de Concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 0711-010-002-098-2005, se encuentra anexo el Oficio No. 713-064087-06-2015 del 12 de marzo de 2015, mediante el cual se realizó el requerimiento correspondiente al señor LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ frente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos descritos en precedencia.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 100204402015 del 16 de abril de 2015 el señor LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ, presenta respuesta al requerimiento efectuado por la Corporación.

Que a través del oficio radicado bajo el No. 0713-020440-03-2015 del 23 de abril de 2015 dirigido al señor LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ, ésta Autoridad Ambiental se pronuncia frente a los argumentos expuestos en el oficio No. 100204402015 del 16 de abril de 2015.

Que para el 23 de octubre de 2015, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional rindió informe de visita que tenía por objeto realizar seguimiento a fin de establecer el cumplimiento de los los requerimientos efectuados.

Que conforme a ello, mediante la Resolución 0710 No. 001060 del 28 de diciembre de 2015, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; decisión que fuera notificada personal y a través de aviso, respectivamente.

Que mediante auto del 4 de abril de 2016 se formuló pliego de cargos en contra de los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, decisión que fuera notificada por aviso.

Que para el 19 y 20 de mayo de 2016 los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, presentaron escritos de descargos.

Que mediante auto del 2 de agosto de 2016, fueron admitidos los descargos presentados, decretándose la práctica de pruebas.

Que en cumplimiento de la prueba decretada, para el 12 de septiembre de 2016 se rindió el concepto técnico No. 558-2016.

Que mediante auto adiado el 3 de julio de 2018, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra de los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 20 de octubre de 2018, rindieron el concepto técnico No. 008-2019, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

### ***“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional***

*41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”<sup>[63]</sup>, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano<sup>[65]</sup>, a saber:*

*41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter<sup>[67]</sup> y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana<sup>[68]</sup>.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia<sup>[69]</sup>. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad<sup>[70]</sup>”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección<sup>[71]</sup> de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) <sup>[72]</sup> en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” <sup>[73]</sup>. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención<sup>[74]</sup>, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental<sup>[75]</sup>, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales<sup>[76]</sup>. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)<sup>[77]</sup>. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad<sup>[78]</sup> (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes<sup>[79]</sup>.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras<sup>[80]</sup>. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades<sup>[81]</sup>, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”<sup>[82]</sup>, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal<sup>[83]</sup> de la propiedad privada<sup>[84]</sup>, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad<sup>[85]</sup>.*

*42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.*

*Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”*

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

*“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho*

*3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad<sup>41</sup>, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).*

...

*En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>42</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.*

...

*6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporea, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.*

*Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).*

...

*7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación<sup>43</sup>, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones*

<sup>41</sup> Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>42</sup> Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>43</sup> Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)*

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....  
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...  
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...  
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...  
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(...)

#### **4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía**

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"<sup>[9]</sup>. Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos<sup>[10]</sup> y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

"(...)

### 6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva **licencia ambiental**. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la "ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental". Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad"<sup>[102]</sup>, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances<sup>[103]</sup>.

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman<sup>[104]</sup>, donde además de otros asuntos se precisa que la "reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

modifique, sustituya o derogue” (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará **de manera privativa** las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume<sup>[105]</sup> o se impone objetivamente y para todos los casos<sup>[106]</sup>, con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de “Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos”.

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada<sup>[107]</sup>, del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos<sup>[108]</sup>. De cualquier modo un acto condición imprescindible “para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad” (Ley 99 de 1993 art. 58)<sup>[109]</sup>.

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional<sup>[110]</sup>, ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del **principio de precaución** y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo “potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)”. Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a “limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente”, como “típico mecanismo de intervención del Estado en la economía”. Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta “a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales”.

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a “acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”<sup>[111]</sup>.

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un “**fin preventivo o precautorio** en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”<sup>[112]</sup>. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo<sup>[113]</sup>, “dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales”<sup>[114]</sup>.

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.*

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1°.** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1°:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2°:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, mediante auto del 31 4 de abril de 2016, dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

“(…)

*Incumplir lo dispuesto en el literal a del artículo quinto de la resolución 0710 No. 0711-000350 del 30 de abril de 2009 y el artículo tercero de la resolución 0710 No. 0711-000492 del 7 de julio de 2011.*

*Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.13.8 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que el Decreto 2011 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

**Artículo 49:** *Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social. Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social.*

**Artículo 88:** *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Artículo 89: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.*

*Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

*Artículo 120: El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*

*Artículo 133º.- Los usuarios están obligados a:*

- a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;*
- b .-...*
- c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;*  
*(...)"*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto.** *Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:*

- 1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.*
- 2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.*
- 3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.*
- 4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.*
- 5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.*
- 6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso ya proteger los demás recursos que dependan de ella.*
- 7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.*
- 8. -Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

*En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público.** *El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas uso público conforme al artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos.** *No se puede derivar aguas fuentes o de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - 2811 de 1974 y del presente Decreto.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1.y 2.2.3.2.6.2.de este Decreto.

**ARTICULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTICULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requiere permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

**ARTICULO 2.2.3.2.13.8. Efectos reglamentación de aguas.** Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, en su condición de propietarios del predio Lote No 2 con la matrícula inmobiliaria 370 415044, ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos QUINTO de la Resolución No. 0710-0711-000350 del 30 de abril de 2009 “ por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público del nacimiento remolinos, afluente de la Quebrada la Cecilia-Río Arroyohondo, municipio de Yumbo” y TERCERO de la Resolución No. 0710-0711-000492 “ por la cual se aumenta una concesión de aguas de uso público del nacimiento remolinos, afluente de la Quebrada la Cecilia- Río Arroyohondo, municipio de Yumbo”

Que el artículo QUINTO de la Resolución No. 0710-0711-000350 del 30 de abril de 2009 “ por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público del nacimiento remolinos, afluente de la Quebrada la Cecilia-Río Arroyohondo, municipio de Yumbo”, se consigna lo siguiente:

“ EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION. El señor LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ, identificado don la cedula de ciudadanía No. 16.592.713, quien se beneficiará con la concesión de agua que se Otorga, deberá construir, conjuntamente con la señora Pilar Mora Bolivar, propietaria del predio Cascajal Lote 1, la obra de reparto, para derivar el caudal porcentual que se asignará ( caudal a derivar de 0, 08 lit/seg que representa el 22,85% del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, el caudal restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de calculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC.”

Que el artículo TERCERO de la Resolución No. 0710-0711-000492 “ por la cual se aumenta una concesión de aguas de uso público del nacimiento remolinos, afluente de la Quebrada la Cecilia- Río Arroyohondo, municipio de Yumbo”, dispone que:

“ TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: la concesión de aguas de uso público del Nacimiento Remolinos que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con las Cedula de Ciudadanía No. 16.592.713 expedida en Cali y 31.866.586 expedida en Cali, respectivamente, a favor de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca –CVC- por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.”

Que mediante oficio No. 713-064087-06-2015 del 12 de marzo de 2015 (obrante en el expediente contentivo del trámite de Concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 0711-010-002-098-2005), se realizó el requerimiento correspondiente al señor LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ frente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos descritos en precedencia, de la siguiente manera:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Revisado el expediente No. 0711-010-002-098-2005, no se encontró ningún documento que hiciera inferir que el diseño aludido en el Artículo Quinto de la anterior resolución, si se hubiese presentado o la causa o motivo por el cual no se presentó.”*

Que mediante oficio radicado bajo el No. 100204402015 del 16 de abril de 2015 el señor LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ, presenta respuesta al requerimiento efectuado por la Corporación, en los siguientes términos:

*“ En relación con la presentación de los diseños y posterior construcción de la obra para la captación y distribución del caudal asignado a mi predio mediante la Resolución No. 071-0711-000492 del 7 de julio de 2011, le informo que en la época en que me fue asignada la concesión, ante la renuencia de los propietarios del entonces predio Yerbabuena, donde esta ubicado el nacimiento Remolinos, a permitir la ejecución de cualquier tipo de obra de reparto porcentual de los caudales asignados, me fue imposible dar cumplimiento a esta obligación y debí limitarme a continuar derivando el caudal que me fue asignado desde una manguera proveniente del tanque de reserva del predio Yerbabuena...”*

Que fue a través del informe de visita rendido el 23 de octubre de 2015 se consignó que *“...no fue posible determinar el cumplimiento de lo requerido en el oficio No. 0713-064075-06-2015, del 12 de marzo de 2015.”*

Que mediante el escrito radicado bajo el No. 337292016 el señor LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ se pronunció frente a los cargos endilgados de la siguiente manera:

*“ No me fue posible llevar a cabo la construcción de la obra de captación ordenada en el literal a) de la Resolución 0710 No. 0711-0000350 del 30 de abril de 2009, mas de siete (7) años atrás, por cuanto la construcción de tal obra habría afectado la presión que necesitaba para conducir las aguas materia de la concesión, desde el punto de salida del predio. En vista de ello contacte al señor Aristides Mendoza, padre y apoderado de los propietarios del predio yerbabuena, donde afloran las aguas del nacimiento remolinos a quienes la DAR Suroccidente había otorgado, con pocos días de diferencia, ua concesión de aguas sobre el mismo nacimiento y le propuse construir conjuntamente las obras de reparto a nuestro cargo en un lugar de su predio aledaño al afloramiento del nacimiento, pero dicho señor se negó rotundamente a considerar la construcción de cualquier obra que restringiera el aprovechamiento ilimitado...”*

(...)

### **2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0711-000492 del 7 de julio de 2011.**

*Considero improcedente la formulación de este cargo, puesto que la consecuencia para los beneficiarios de concesiones de agua, por la no presentación oportuna de los costos de operación de sus proyectos, obras o actividades, está definido. Tanto en el párrafo tercero del artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0711-000492 del 7 de junio de 2011, mediante la cual me fue impuesta la obligación, como en el párrafo del artículo 27 de la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008 que le sirve de fundamento y consiste en efectuar el cobro al usuario, por el servicio de seguimiento, de acuerdo con el sistema y método establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.”*

Que mediante el concepto técnico No. 558 del 12 de septiembre de 2016, fueron analizados los descargos objeto de transcripción precedente de la siguiente manera:

*“Existe captación de agua en el canal de derivación del nacimiento Remolinos el cual es afluente de la quebrada La Cecilia. Ubicado en las coordenadas planas Este 1.057.255 y Norte 885.506.*

*En la derivación del nacimiento Remolinos existe una instalación artesanal (recipiente plástico y mangueras) para la captación del agua, el día de la visita se aforo el caudal del sobrante del nacimiento Remolinos, afluente de la quebrada La Cecilia, río Arroyohondo, municipio de Yumbo, correspondiente a 0.23 Lt/seg, caudal inferior al otorgado mediante Resolución No. 0710-0711-000492-2011, modificatoria de la Resolución No. 0710-0711-000350 de 2009. Así mismo, se determinó que por rebose del*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recipiente plástico pasa un caudal de 0.176 Lt/seg a la quebrada denominada La Cecilia, este rebose no garantiza devolver el caudal ecológico a la quebrada la Cecilia.

No existe una obra de reparto con los requerimientos exigidos por la CVC y de conformidad con el memorando No. 0713020440-05-2015 del 16 de octubre de 2015 no se ha presentado diseño (memoria de cálculo y planos de la obra de captación.”

Que de conformidad con lo expuesto, en el concepto técnico No. 008 de enero 9 de 2019, que se ocupó de declarar la responsabilidad y calificación de la falta endilgada a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR, se consignó lo siguiente:

“(…)

1. CALIFICACION DE LA FALTA Y DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

b) De la responsabilidad del presunto infractor:

Para la determinación de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio ambiental, es necesario partir de lo estipulado por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispuso: “son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”

En igual sentido el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

c) Nexo Causal

Entendiendo que el nexo causal es la relación directa de causa - efecto que debe existir entre un acto u omisión y el reproche que se realiza para el caso que ocupa a título de infracción ambiental, se tiene que en efecto que los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR no desarrollaron la actividad descrita en el literal a del artículo quinto de la Resolución N°. 0710-0711-000350 del 30 de Abril de 2009 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO REMOLINOS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CECILIA-RIO ARROYOHONDO, MUNICIPIO DE YUMBO”, consistente en la construcción de manera conjunta de una obra de captación de aguas, aspecto que fue admitido en el escrito de descargos visto a folio 72 del expediente, no demostrándose la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 DE 2015 (Decreto 3678 de 2010), se define la sanción, fundamentada en su procedencia.

1.1 Definición de la sanción principal: Por la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, se establece como sanción principal una Multa.

Con relación al cargo relacionado con el artículo tercero de la Resolución N°. 0710-0711-000492 del 7 de Julio de 2011, por la no presentación anual de los costos del proyecto y no pago anual por los servicios de seguimiento a la concesión; es necesario advertir que le asiste la razón a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR en el sentido que dicha situación no se constituye como infracción en materia ambiental, toda vez que su incumplimiento recibe el tratamiento descrito en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008 “POR LA CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”; razón por la cual no puede predicarse este como un incumplimiento en sí mismo del acto administrativo.

En razón de ello, se recomienda eximir de la responsabilidad endilgada a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR, por este específico cargo.” –negrilla fuera del texto.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, **específicamente** la contenida en el literal (a) del artículo QUINTO de la Resolución 0710-0711-000350 del 30 de abril de 2009, referente al incumplimiento en la construcción de manera conjunta de una obra de captación de aguas; toda vez que con lo expuesto en el escrito de descargos se confirma la realización de dicha conducta, no ofreciéndose argumentos jurídicos contundentes con los cuales se hubiere probado alguno de los supuestos previstos en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que entrándose de lo relacionado con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución N°. 0710-0711-000492 del 7 de Julio de 2011, por la no presentación anual de los costos del proyecto y no pago anual por los servicios de seguimiento a la concesión; es necesario advertir que le asiste la razón a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR en el sentido que dicha situación no se constituye como infracción en materia ambiental, toda vez que el mismo recibe el tratamiento descrito en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008 “POR LA CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES; por manera que deberá eximirse de esta conducta.

Que en virtud de lo anterior y al no haber sido desvirtuado en su totalidad el cargo endilgado en el auto del 4 de abril de 2016, se procederá a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009:

**“Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

### **6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.**

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil, [129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario. [130]

Como ha sido señalado por la Corte, [131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”. [132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”. [133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”. [134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, [135] ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”. [136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.*[\[137\]](#)

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las cargas procesales producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.[\[138\]](#)

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,[\[139\]](#) acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:[\[140\]](#)

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas.”[\[141\]](#)

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza.”[\[142\]](#)

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”[\[143\]](#)

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad. [144]*

*El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. [145]*

*Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes. [146] "*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 0713-039-007-150-2015, que se adelanta contra los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto del 31 de diciembre de 2013.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

*“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 008-2019 del 9 de enero de 2019, la sanción principal a imponer a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 ( Compilado en el Decreto 1076 de 2015) *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 lo siguiente: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 2.2.10.1.2.1 del citado decreto ((D. 1076 de 2015), se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 008-2019, en los siguientes términos:

(...)

1.2 Tasación de la Multa: Aplicada la matriz de tasación de la multa de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2086 de 2010, se tiene lo siguiente:

CRITERIO	VALOR	DESCRIPCIÓN
(B) Beneficio ilícito	\$3.505.350.00	Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el beneficio obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. \$2.670.000.00 y por concepto de seguimiento de \$835.350. Total
(P) Capacidad de detección de la conducta:	050	Es la Posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.
(a) Factor de temporalidad	2.43	El factor de temporalidad es el que considera la duración de la infracción ambiental, se calculó considerando el Número de días continuos durante los cuales se sucede el ilícito, desde la fecha del primer informe de visita hasta formulación de cargos.
Importancia de la afectación: I	16	Puede ser calificada como Leve
Evaluación del Riesgo	21	La evaluación del riesgo es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
(Ca) Costos asociados	0	No consideraron costos asociados

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Cs) Capacidad socioeconómica del infractor	4	Persona Natural
---	---	-----------------

Valor de la multa: DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE (\$18.125.527) PESOS MONEDA CORRIENTE.

(...)

### Conclusiones:

1. Los responsables de los cargos formulados son los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente.
2. La sanción aplicable a este caso (incumplimiento del literal a del artículo quinto de la Resolución N°. 0710-0711-000350 del 30 de Abril de 2009 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO REMOLINOS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CECILIA – RIO ARROYOHONDO, MUNICIPIO DE YUMBO"), es una Multa por valor de \$18.125.527 (DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE) PESOS M/CTE.
3. Eximir de la responsabilidad endilgada a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, del cargo relacionado con el incumplimiento de lo dispuesto artículo tercero de la Resolución N°. 0710-0711-000492 del 7 de Julio de 2011, descrito en el auto del 4 de abril de 2016.

### Requerimientos:

Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°. 0710-0711-000350 de 2009 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO REMOLINOS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CECILIA – RIO ARROYOHONDO, MUNICIPIO DE YUMBO"

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, es una multa por valor DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE (\$18.125.527) PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que es preciso acotar que la sanción pecuniaria corresponde al incumplimiento comprobado de la obligación contenida en el literal (a) del artículo QUINTO de la Resolución 0710-0711-000350 del 30 de abril de 2009 (construcción de manera conjunta de una obra de captación de aguas); toda vez que quedó demostrado que el no pago anual por los servicios de seguimiento a la concesión, no se constituye como infracción en materia ambiental, toda vez que el mismo recibe el tratamiento descrito en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008.

Que la imposición de la citada sanción, no exime a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; que para el caso se circunscribe a la construcción de manera conjunta de una obra de captación de aguas en los términos de lo establecido en el literal (a) del artículo QUINTO de la Resolución 0710-0711-000350 del 30 de abril de 2009:

*"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"*

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**RESUELVE:**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 1°.- DECLARAR** responsables a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, de los cargos formulados en auto del 4 de abril de 2016, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2°.- IMPONER** a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, como sanción principal una multa por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE (\$18.125.527) PESOS MONEDA CORRIENTE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3°.-** Los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, deberán consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**Parágrafo.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

**Artículo 5°.-** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 6°.-** Informar a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**Artículo 7°.-** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**Artículo 8°.-** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a los señores LUIS FERNANDO POSADA PELAEZ y PILAR MORA BOLIVAR identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.592.713 y 31.866.586 respectivamente o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 9.-** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 10°.-** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 11°.-** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los **28 DE JUNIO DEL 2019**

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Realizo: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Dar Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora U.G.C.. Yumbo-Arroyohondo-Mulalò-Vijes- DAR Suroccidente  
Expediente: 713-039-007-150-2015

Guadalajara de Buga, 10 de febrero del 2020

Citar este número al responder  
0740-706532019

Señores (as)

### AGROCEREALES DEL VALLE S.A.

James Olmedo Ortega – Representante legal.  
Km 1 vía Buga – Tuluá.  
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Asunto: Solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos.

Me permito informarle que, en atención a su solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos, para el predio denominado Agrocereales del Valle S.A., ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca. Se ha iniciado el trámite administrativo correspondiente, el cual reposa en el expediente No. 0742-036-014-218-2019.

Le estamos enviando copia del Auto de Iniciación de trámite de fecha 10 de febrero de 2020, le estamos informando que la visita de inspección ocular se realizara el día 17 de febrero del 2020, por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.

Cordialmente,

### MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur  
Elaboró: Diego Hernando Rendón, Técnico Administrativo  
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano  
Expediente No. 0742-036-014-218-2019.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor **JOSÉ IGNACIO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.462.353 expedida en Andalucía – Valle, con domicilio en la calle 18 No. 28A 24 de Tuluá, autorizado por los señores **GERARDO TULANDE ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.619, **ADIELA TULANDE ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.062.615, **DIEGO TULANDE ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.291 y **JAVIER SALGADO CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.878.533, mediante escrito radicado en la CVC con No. 67952020 presentado en fecha 27/01/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Vorágine, ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de los propietarios.
- Fotocopia de cedula del autorización.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-53638.
- Autorizaciones de los copropietarios.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSÉ IGNACIO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.462.353 expedida en Andalucía – Valle, con domicilio en la calle 18 No. 28A 24 de Tuluá, autorizado por los señores **GERARDO TULANDE ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.619, **ADIELA TULANDE ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.062.615, **DIEGO TULANDE ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.291 y **JAVIER SALGADO CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.878.533, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, en el predio denominado La VoráGINE, ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **GERARDO TULANDE ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.619, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(303.588,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Yotoco – Mediacanoa – Riófrio - Piedras, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto el señor **JOSÉ IGNACIO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.462.353 expedida en Andalucía – Valle, con domicilio en la calle 18 No. 28A 24 de Tuluá, en calidad de autorizado por parte de los copropietarios.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.  
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano  
Expediente: 0742-036-003-030-2020

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor **JOSÉ IGNACIO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.462.353 expedida en Andalucía – Valle, con domicilio en la calle 18 No. 28A 24 de Tuluá, autorizado por el señor **MOISES LIBREROS ROLDAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.187.334 expedida en Buga - Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 67852020 presentado en fecha 27/01/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Porvenir, ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula del propietario.
- Fotocopia de cedula del autorizado.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-68174.
- Autorizaciones del propietario.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSÉ IGNACIO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.462.353 expedida en Andalucía – Valle, con domicilio en la calle 18 No. 28A 24 de Tuluá, autorizado por el señor **MOISES LIBREROS ROLDAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.187.334 expedida en Buga - Valle, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, en el predio denominado El Porvenir,

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **GERARDO TULANDE ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.619, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y PESOS PESOS M/CTE \$(155.031,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Guadalajara – San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto el señor **JOSÉ IGNACIO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.462.353 expedida en Andalucía – Valle, con domicilio en la calle 18 No. 28A 24 de Tuluá, en calidad de autorizado por parte del propietario.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.  
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano  
Expediente: 0742-036-003-029-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00001330 DE 2019**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la movilización de productos forestales, en la variante Buga, Tuluá frente al SENA CAB, del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>44</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el

<sup>44</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **BENIGNO BALLESTEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.212 de Buenaventura, dirección de notificación calle 26 No. 31 – 49 Tuluá (V), con teléfono 3166165531, sin datos de dirección electrónica.

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá (i) actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente. (ii) solicitar en forma expresa la notificación del proceso por medio electrónico aportando la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones correo. De lo contrario las notificaciones serán personales en la dirección física que suministre.

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 08 de octubre de 2019, mediante controles de vigilancia de la Policía Nacional por parte del grupo GOESH, se detuvo al vehículo de Placas SQF-444, conducido por BENIGNO BASTEROS GONZALES, encontrando que se transportaba producto forestal (madera), sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

De la anterior diligencia fue incautado el materia forestal y puesto a disposición a esta autoridad ambiental, suscribiendo el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0094583; mientras que el vehículo NO fue entregado en custodia.

Mediante concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2019 se reportan los hallazgos que serán consignados a continuación.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obra a folio 2, Oficio suscrito por integrante de la base de patrulla GOESH sección No. 13 Deval de la Policía Nacional, mediante el cual se deja a disposición material forestal:

*"(...) **Asunto:** Dejando a disposición Material forestal y vehículo*

*Con toda atención me permito dejar a disposición de ese despacho, un material forestal el cual fue incautado el día de hoy 08-10-2019 siendo las 19:10 horas, momentos en el que se realizaba patrullajes sobre la vía principal que conduce del municipio de Buga – Tuluá frente al Sena agropecuario del municipio de Buga, con ubicación geográfica N° 03°53'29.8" W 076°18'42,3", lugar en donde se detiene la marcha del vehículo de placas*

*SQF-444, tipo estacas, clase camioneta, de marca KIA, color blanco, modelo 2014, No. motor J2649060 y chasis No. KNCSHX71CE7754300, el cual era conducido por el señor BENIGNO BALLESTEROS GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.212 expedida el 17 de octubre de 1977 en Buenaventura Valle, celular 3166165531, nacido el 31 de diciembre de 1958 en Buenaventura Valle, edad 61 años, escolaridad 3 de primaria, estado civil unión libre con Luz Dary Giraldo, dirección de residencia, calle 26 # 31-49 barrio céspedes Tuluá, hijo de Esperanza Gonzalez, el cual nos percatamos del vehículo antes mencionado que se encontraba en dicho lugar, el cual nos acercamos para así mismo al solicitarle al salvoconducto único Nacional para la movilización de material forestal, nos enseña el salvoconducto de número 191210139837, por lo tanto nos dirigimos a la instalaciones de la CVC para su respectivo procedimiento como tal dando lugar a un procedimiento administrativo, infringiendo la Resolución 438 del 2001, Ley 9 de 24 de enero de 1979, decreto-ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 artículo 101 y la resolución 619 del 2002, posteriormente a esto y al escuchar su versión, se le indica por tal motivo se deja ante esa corporación la cantidad de 22 vigas de diferentes longitudes y diferentes diámetros.*

Obra a folios 9 al 10, **Concepto técnico** referente a decomiso preventivo de productos forestales: de fecha 30 de octubre de 2019, del que se lee:

**1. REFERENTE A:** DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES

**2. DEPENDENCIA/DAR:** Dar CENTRO SUR

**3. GRUPO/UGC:** GUADALAJARA – SAN PEDRO

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional radicado CVC No. 780822019 de 9 de octubre de 2019 – Acta de decomiso No. 0094583 – SUNL de removilización número 191210139837

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Presunto infractor

Nombre: Benigno Ballesteros Gonzalez

Cédula de ciudadanía: 6.163.212 de Buenaventura

Dirección: Calle 26 · 31-49, Tuluá

Teléfono: 3166165531

**6. OBJETIVO:**

Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento, transformación y movilización de productos forestales sin la debida autorización y salvoconducto único nacional en línea SUNL

**7. LOCALIZACIÓN:** Guadalajara de Buga, Valle, coordenadas 03°53'29.8"N, 76°18'42.3"W, variante Buga – Tuluá frente al SENA CAB.

**8. ANTECEDENTE(S):**

El día 9 de octubre de 2019 se recibe por parte de la Policía Nacional oficio con radicado No. 780822019, en el cual se representa información relacionada con el procedimiento policivo realizado el día 8 de octubre de 2019, efectuado en la variante Buga-Tuluá, Valle del cauca, donde se hace referencia a la actividad de movilización de productos forestales en vehículo no autorizado.

**9. NORMATIVIDAD:** (...)

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con el informe policivo, la actividad que se estaba realizando el día 8 de octubre de 2019 a las 19:10 horas aproximadamente, corresponde a la movilización de productos forestales en vehículo no autorizado o amparado por el respectivo salvoconducto Único en Línea (SUNL), por lo cual se trasladó por parte de la Policía Nacional los productos forestales incautados hasta el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la CVC en Guadalajara de Buga, donde estos fueron verificados por parte de funcionarios de la CVC determinando que se trata de 22 piezas diferentes dimensiones (11 viguetas de 0.07m x 0.14m x 5.2m y 11 vigas de 0.09 x 0.17m x 5.2m) precisando que corresponden a 1.4m<sup>3</sup> aproximadamente de flora maderable (muerta) de la especie Chaunl (*Sacoglottis procera*).

Debido a que en el momento del operativo policial los productos estaban siendo movilizados, y a que el presunto infractor contaba con el SUNL número 191210139837 se establece que estos son producto de la removilización de los SUNL 188110067311 el cual presenta acto administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de No. 901 de 6 de octubre de 2015 de CORPONARIÑO con fines pertinentes comerciales y SUNL 188110067314 con acto administrativo No. 546 de 24 de octubre de 2015 de CORPONARIÑO en cuanto a la especie que estaba siendo movilizada se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y presenta una categoría de amenaza en peligro crítico según la Resolución 1912 de 2017, lo que quiere decir que está enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en vida silvestre.

(figura 1 y 2. Vigas y viguetas de chanul dispuestas en CAVF de la DAR Centro Sur)

Debido a que en el momento del procedimiento los productos estaban siendo movilizados, no se puede establecer la afectación ambiental producida por el aprovechamiento forestal.

En cuanto a la actividad de movilizar los productos forestales en un vehículo diferente y en cantidad distinta a la descrita en el SUNL, es contrario al artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo Sostenible.

### 11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior se considera necesario proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Iniciación del proceso sancionatorio contra el señor:

Nombre: Benigno Ballesteros Gonzalez  
Cédula de ciudadanía: 6.163.212 d Buenaventura  
Dirección: Calle 26 # 31-49 Tuluá  
Teléfono: 3166165531

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

5. Oficio Radicado No. 780822019 suscrito por Policía Nacional.<sup>45</sup>
6. Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094583.<sup>46</sup>
7. Concepto Técnico de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>47</sup>

<sup>45</sup> Folio 2-7

<sup>46</sup> Folio 8

<sup>47</sup> Folios 9-10



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a un individuo, realizando movilización de producto forestal **sin el salvoconducto que impone la normatividad ambiental.**

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe policivo que describe el momento donde fueron aprehendidos los individuos, suscribiéndose Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094583, productos que corresponden a 22 piezas de la especie chanul, debidamente verificados por el personal de la Corporación.

Que en el oficio en el cual se deja a disposición el material decomisado se especifica la cantidad de 22 piezas de flora maderable (muerta) de la especie chanul (*sacoglottis procera*) correspondiente a 1,4m<sup>3</sup>. Así mismo, solo se corroboró la entrega del material forestal y no del vehículo en el que se transportaban dichos elementos.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

### FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

### 1.- MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo-conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*ARTICULO 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

*Parágrafo 1. Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.*

De igual forma la Resolución 1909 de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" del Ministerio del medio ambiente, dispone:

*Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.*

En este sentido, el señor BENIGNO BALLESTEROS GONZALEZ no presentó el salvoconducto pertinente para movilizar el producto forestal, por lo que dicha conducta infringe la norma ante expuesta.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Movilizar producto forestal que corresponde a un volumen de 1,4 m<sup>3</sup> aproximadamente, de 22 piezas de diferentes dimensiones de la especie chanul (*Sacoglottis procera*) en la vía que de Buga conduce al Municipio de Tuluá frente al SENA CAB, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998 y artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

*“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6....
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- (...)
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2019, comprobada la movilización del material maderable, sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar dentro de las instalaciones de la Dar Centro Sur el producto forestal de la especie chanul, en un total de 1,4 m<sup>3</sup>.

Respecto de la **incautación del vehículo** en el que se cometió la infracción, se tiene que sobre aquel se suscribió por parte de la Policía Nacional ACTA DE INCAUTACIÓN DE VEHICULOS. No obstante, contrario al asunto que se plasmó en el oficio que dejó a disposición los elementos, esta autoridad ambiental no ha recibido en custodia el automotor en el que se transportaba la madera, tal y como señala el oficio de la POLICIA NACIONAL.

Que la Policía Nacional deberá adecuar su informe para que proceda a determinar qué autoridad ostenta la custodia del vehículo, ya que la presente medida no recaerá sobre aquel.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presunto infractor presentó un SALVOCONDUCTO No. 191210139837, Nro. CVC 02063 MUNICIPIO DE BUENAVENTURA RURAL, del cual se tiene que

- i) FECHA DE EXPEDICIÓN: es 7 de octubre de 2019, con vigencia de salvoconducto del 7/10/2019 al 8/10/2019, siendo autorizada la ruta BUENAVENTURA – TULUA, cuando el operativo policial es del 8 de octubre de 2019, en la vía nacional BUGA – TULUA.
- ii) SALVOCONDUCTO ANTERIOR, 188110067311 y 188110067314, se tiene que 188110067311 el cual presenta acto administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de No. 901 del 06 de octubre de 2015 y SUNL 188110067314 con acto administrativo No. 546 del 24 de octubre de 2015 expedidos por Corponariño, de conformidad con lo anterior se ha correr traslado del informe de policía, SUNL No. 191210139837, concepto técnico y demás documentación que haga parte del expediente para que actúen si es el caso conforme a sus competencias
- iii) TITULAR DEL SALVOCONDUCTO: ABELARDO MIÑO MURLLO, c.c. 11791228, cuando el operativo señala como conductor BENINGO BALLESTEROS GONZALEZ, identificado don cédula 6.163.212
- iv) TRANSPORTE autorizado: terrestre doble troque, empresa TRANSPACKCK, placa de vehículo XIJ 423, transportador YEISON BALLESTEROS GIRALDO, cuando el informe señala placa SQF444M TIPO ESTACAS, CAMIONETA marca KIA BLANCA.
- v) MATERIAL MADERABLE TIPO CHANUL, de diferentes dimensiones.

En virtud de lo anterior, El Director Territorial (e.) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0742-039-002-109-2019 en contra de **BENIGNO BALLESTEROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.212 de Buenaventura (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a BENIGNO BALLESTEROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.212 de Buenaventura (V), el siguiente cargo:

1. *“Movilizar producto forestal que corresponde a un volumen de 1,4 m<sup>3</sup> aproximadamente, de 22 piezas de diferentes dimensiones de la especie chanul (Sacoglottis procera) en la vía que de Buga conduce al Municipio de Tuluá frente al SENA CAB, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998 y artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a **BENIGNO BALLESTEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.212 de Buenaventura (V), que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a BENIGNO BALLESTEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.212 de Buenaventura (V), **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **EL DECOMISO PREVENTIVO** del producto forestal que corresponde a un volumen de 1,4 m<sup>3</sup> aproximadamente, de 22 piezas de diferentes dimensiones de la especie chanul (Sacoglottis procera), las cuales quedaran en las instalaciones de la Dar Centro Sur.

**ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a BENIGNO BALLESTEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.212 de Buenaventura, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL - GOESH** sección No. 13 Deval para que se sirvan a aclarar el informe de Policía presentado a esta Corporación por radicado 780822019, por cuanto se deja a disposición un vehículo, del cual no obra ninguna constancia que haya sido recibido en esta entidad tal y como lo señala en el informe con recibido 780822019. .

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Correr traslado a la Corporación Autónoma del Nariño – CORPONARIÑO del informe de policía, SUNL No. 191210139837, concepto técnico y demás documentación que haga parte del expediente para que actúen si es el caso conforme a sus competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**  
Director Territorial (E) DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro  
Abogada Edna Piedad Villota Gómez - Apoyo Jurídico  
Expediente: 0742-039-002-109-2019

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN	0741-039-004-085-2016
PRESUNTO INFRACTOR	<p>ASOCIACIÓN DE BAREQUEROS Y PEQUEÑOS MINEROS DE RIOFRIO NIT. 900.555.868-2 Corregimiento de Salónica</p> <p>JESÚS ALDEMAR RAMIREZ C.C.6.145.744 de Bolívar Representante Legal</p> <p>WILSON JAIR GODOY SOLARTE C.C.6.428.436</p> <p>BELISARIO MONTES PRADO C.C.2.622.614</p> <p>GABRIEL JOSE GODY SOLARTE C.C. 6. 428.846</p> <p>BAYRON GRAJALES QUINTERO C.C.1.115.077-.173</p> <p>ROBINSON ANDRES SALAZAR GRAJALES C.C.1.112.303.153</p> <p>CARLOS ENRIQUE GONZALEZ OROZCO C.C. 1.112.298.113</p> <p>HECTOR FABIO CALDERON ECHEVERRY C.C.1.116.724.345</p> <p>JOSE JOAQUIN SOTO</p>

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	C.C.6.429.445
	LUIS MEDRANO OSORIO ROJAS T.I.-99.109-06640 -MENOR DE EDAD
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA	MEDIACANOA RIOFRIO YOTOCO PIEDRAS
RECURSO AMBIENTAL AFECTADO	HIDRICO

Mediante Resolución 0740- Nro. 00219 del 18 de abril de 2016, “por la cual se impone una medida preventiva” consistente en la suspensión de actividades de explotación minera sobre el cauce de río Volcanes<sup>48</sup>

Con Resolución 0740 Nro. 743-000471 del 2 de junio de 2017, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACION DE BAREQUEROS Y PEQUEÑOS MINEROS DE RIO FRIO y en contra de los presuntos responsables. Así mismo les fueron formulados los cargos de desarrollo de actividades de minería en la cuenca del RIOFRIO, mediante el uso de equipos como motobombas sin cumplir con los requisitos de orden ambiental tales como plan de manejo ambiental en contra de lo dispuesto en los artículo 15 y 16 del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013.

La decisión administrativa fue notificada en debida forma al representante legal de ASOCIACION DE BAREQUEROS Y PEQUEÑOS MINEROS DE RIOFRIO.<sup>49</sup> Y para el 12 de julio de 2017, fueron presentados los descargos.<sup>50</sup>

Con Resolución Nro. 740-000688 del 31 de julio de 2017, fue levantada la medida preventiva<sup>51</sup>

Mediante auto del 4 de octubre de 2017, fue aperturado el periodo probatorio, en la cual se dispuso de una visita técnica<sup>52</sup>

Con Resolución 0740-0741-001190 del 11 de diciembre de 2017, “por la cual se revocan unas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones”, y en su artículo segundo, formulan nuevos cargos así:

- 1.- Contaminación hídrica por uso de motobombas de combustible
- 2.- Impactos negativos sobre la morfología (sectores 2 y 3 – con coordenadas e= 1.079.368 y N =949.079 – sector 2 y E=107966663 y N =949.339 sector 3, de acuerdo a informe de fecha 18/02/2016
3. Socavación de fondo
- 4.- Riesgo sobre la estabilidad de la PCH Riofrio
- 5.- Afectación de la margen forestal protectora de los ríos Volcanes y Riofrio.

Con Auto del 12 de abril de 2018, fue aperturado el periodo probatorio<sup>53</sup>

Obra informe de visita del 4 de mayo de 2018<sup>54</sup>

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 29 de la Constitución Política, señala que derecho el debido proceso resulta aplicable a toda actuación administrativa, de tal suerte que ante su omisión constituye nulidad constitucional de tipo insaneable.

<sup>48</sup> Folio 15-26

<sup>49</sup> Folio 48

<sup>50</sup> Folio 50-52

<sup>51</sup> Folio 93-94

<sup>52</sup> Folio 99-100

<sup>53</sup> Folio 110-111

<sup>54</sup> Folio 114-115

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La nulidad constitucional por defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el servidor público, quien deba notificar la decisión de la administración contenida en el acto administrativo, se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

La Corte Constitucional en **Sentencia SU-159 de 2002**<sup>55</sup>, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

La notificación personal del acto administrativo, constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. O en este caso de darse por enterado en forma legal de la decisión de la administración.

De la actuación se tiene que efectivamente hay irregularidad sustancial que genera nulidad insaneable y por ello se ha decretarla para recomponer la actuación, es decir notificar en debida forma a los presuntos responsables.

Así se ha disponer de notificar a todos los presuntos responsables de la Resolución 0740 Nro. 743-000471 del 2 de junio de 2017, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos y de la Resolución 0740-0741-001190 del 11 de diciembre de 2017, que amplía los cargos formulados.

Oficiése a ADRES, SISBEN para que suministre la dirección de notificación de los presuntos responsables.

**POR LO EXPUESTO, LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sanear el proceso con forme las previsiones del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sanear la actuación notificando en forma personal a los presuntos responsables de la Resolución 0740 Nro. 743-000471 del 2 de junio de 2017, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos y de la Resolución 0740-0741-001190 del 11 de diciembre de 2017, que amplía los cargos formulados, conforme las reglas del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Déjese sin efecto las actuaciones administrativas ordenadas, en razón a que adolece de vicio constitucional, conforme lo expuesto, déjese a salvo las pruebas recaudadas.

**ARTICULO CUARTO:** Consúltese en la plataforma FOSYGA- ADRES, respecto de la dirección de notificación de los presuntos responsables y obtenida la misma procédase con la notificación personal.

**ARTICULO QUINTO:** Consúltese en la plataforma SISBEN, respecto de la categorización de la misma para los presuntos responsables.

**ARTÍCULO SEXTO:** Consúltese en la plataforma RUIA, de los presuntos responsables.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente decisión deben ser publicadas con las reglas del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en el boletín oficial de la CVC.

Dado en Guadalajara de Buga a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>55</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON**  
Director (e.) Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Edna Piedad Villota G.- P-E- Oficina Apoyo Jurídico  
Revisó: edgar Alfonso Largacha – Coordinador UGC  
Archívese en el expediente 0741-039-004-085-2016

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN POR EL CUAL DISPONE CORRER ALEGATOS

RADICACIÓN	0741-039-002-130-2018
PRESUNTO INFRACTOR	LUIS EVELIO GOMEZ CASAS C.C.16.857.814  GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS C.C. 12226361
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA	SBALETAS SONSO EL CERRITO
RECURSO AMBIENTAL AFECTADO	BOSQUE

Mediante Resolución 0740- Nro. 0741-000319 del 6 de abril de 2016, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio en contra de LUIS EVELIO GOMEZ CASAS Y DE GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, por los hechos del 20 de marzo de 2018, relacionados con el aprovechamiento forestal sin el permiso de autoridad competente.

En el mismo auto fueron formulados los cargos, por i) aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad competente y ii) movilización de producto forestal. Decisión notificada por aviso tal y como obra a folio 17 y 18 del expediente.

Con auto del 23 de julio de 2018 fue aperturado periodo probatorio que a la fecha se encuentra vencido con el informe de visita del 22 de agosto de 2018.

Con auto del 13 de septiembre de 2018, fue decretado el cierre de la investigación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.

En consecuencia, El Director (e.) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE**, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido lo anterior, procédase con el informe técnico de responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE**, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

### CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**DIEGO FERNANDO QUINTERO**  
Director (E.) Territorial DAR Centro Sur.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó Ing. Carolina Cordoba – Coordinadora UGC  
Expediente: 0741-039-002-130-2018

### AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.

Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE**, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido lo anterior, procédase con el informe de responsabilidad y sanción.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva al Abogado Joel Humberto Varela Peláez, identificado con cédula de ciudadana No. 14.881.947 y T.P 151995 del C.S.J, de conformidad con el poder debidamente otorgado por Eucardo Bermúdez Gómez, visible a folio 16.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Vencido el término para alegar, se ha de remitir el expediente para proceder con el informe técnico de responsabilidad.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE,** el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

### CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**

Director Territorial (E) DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota Gómez, Profesional Especializada – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-002-034-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00001333 DE 2019**

**(13 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**“POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA  
LA RESOLUCION 0740- Nro. 0741-00789 DEL 19 DE JUNIO DE 2019”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prorroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000<sup>56</sup>, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

---

<sup>56</sup> **ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.** [Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: "**ARTÍCULO 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0066-2017 de fecha 2 de febrero de 2017.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

### SERVICIO DE SEGUIMIENTO AL PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES EXPEDIENTE 0742-010-002-082-2018

Que esta autoridad ambiental tiene a su cargo el adelantar el cobro y recaudo de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

Para el caso concreto, se tiene que, para el 9 de noviembre de 2017, la usuaria CENIDA MÑUÑOZ MUÑOZ; presentó formulario nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales a esta Corporación, en favor del predio VILLA NAFGER, ubicado en la vereda el DIAMANTE, en el Municipio de Buga.<sup>57</sup>

Con auto del 15 de febrero de 2018, fue aperturado el trámite del derecho ambiental el que fue culminado con la expedición de la Resolución 0742-001231 del 24 de diciembre de 2018 en la cual le es autorizado una concesión por la vigencia de 10 años, con un caudal de 1.28 L/s lo que equivale a 0.3L/s. En sus obligaciones dice:

**ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de CENIDA MUÑOZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 38864238 expedida en Buga, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:.....”

<sup>57</sup> Folio 1

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO 1:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO 2:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO 3:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

La Resolución en cita, fue notificada en legal forma el 17 de enero de 2019<sup>58</sup>, y mediante oficio del 27 de mayo de 2019, por parte de esta DAR CENTRO sur, fue remitido la tabla de costos de operación para el año 2019.

Mediante Resolución 0740- Nro. 0741-000789 del 19 de junio de 2019, “por la cual se liquida y cobra el valor de servicio de seguimiento correspondiente al año 2019, por una concesión de aguas superficiales”<sup>59</sup>. Decisión notificada el 17 de octubre de 2019, por aviso conforme visible a folio 44 del expediente.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000789 DEL 19 DE JUNIO DE 2019

La usuaria CENAI DA MUÑOZ MUÑOZ; radicó escrito el día 24 de octubre de 2019, radicado bajo No. 815692019, en el cual solicita:

*En el mes de octubre el día 17, recibí un correo electrónico donde me notificaban por aviso de la Resolución 0740 Nro. 0741-000789 de fecha 19 de junio de 2019, “por la cual se liquida y cobra el valor del servicio de seguimiento correspondiente al año 2019, por una concesión de aguas superficiales. De acuerdo a la Resolución de otorgamiento en el artículo 7, informa que quedo sujeta al pago anual por los servicios de seguimiento. Razón por la cual, aún no he cumplido el año del otorgamiento como para que me realicen el respectivo cobro de seguimiento. Por lo tanto, solicito la revocación del cobro que se me está haciendo en la resolución 0740- Nro. 0741-000789 de fecha 19 de junio de 2019, sino hasta cuando ya haya cumplido más del año.*

### TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante auto de trámite de fecha 31 de octubre de 2019, fue admitido el recurso por ser interpuesto en forma oportuna y se procede a resolver, sin necesidad de practicar prueba alguna, por tratarse de un asunto de pleno derecho.

<sup>58</sup> Folio 32

<sup>59</sup> Folio

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo al problema jurídico suscitado se tiene que, deberá el despacho resolver si efectivamente debe revocar la decisión contenida en la Resolución 0740 Nro. 0741 -000789 del 19 de junio de 2019, "por la cual se liquida y cobra el valor de seguimiento correspondiente al año 2019, por una concesión de aguas superficiales".

En revisión del expediente contentivo del derecho ambiental en favor de la recurrente se observa que para el día 24 de diciembre de 2018, este ente de control ambiental, emitió la Resolución por la cual otorga una concesión de aguas.

De conformidad con la normatividad ambiental, el cobro por seguimiento a la concesión otorgada por el plazo de diez años, amerita el pago anual por cada periodo, teniendo como entendido que el periodo para la usuaria se encuentra establecida el día siguiente a su otorgamiento, es decir del 25 de diciembre de 2019, fecha en la cual debe cancelar dicho cobro por el primer año y si sucesivamente por los nueve años restantes de lo concesionado.

Esta Corporación, en atención a los criterios de eficiencia, realizó para el caso de la usuaria la liquidación que corresponde a pagar a partir del 25 de diciembre de 2019, como año vencido, para lo cual se le fijó la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (109.260,00).

Le asiste toda la razón a la usuaria, al advertir que desde la fecha que obtuvo la concesión no ha transcurrido un año, ello es que el acto administrativo por la cual se otorgó el derecho es del 24 de diciembre de 2018, por lo tanto el vencimiento del mismo es del 25 de diciembre de 2019. Sin embargo, y conforme a la normatividad vigente cada año vencido debe ser cancelado los valores del cobro por seguimiento, sin que dicha vigencia concuerde con la vigencia fiscal.

Esta Corporación, emitió la Resolución el 19 de junio de 2019, para el cobro por seguimiento que corresponde a la vigencia anual del 25 de diciembre de 2019 al 25 de diciembre de 2020, de ahí que el cobro se indica que corresponde al año 2019, y el valor liquidado corresponde al valor CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (109.260,00).

Ya para el caso del pago de obligación, esta se hace exigible a partir del día 25 de diciembre de 2019, por lo tanto la expedición de la factura de cobro del servicio de seguimiento será expedida para el día siguiente al vencimiento de la anualidad, plazo legal que a la fecha no se ha vencido, pero se encuentra ya liquidada.

La expedición de la resolución por la cual se hace el cobro por seguimiento, se hace en forma anticipada y no vencida, toda vez que la norma señala que al menos un mes antes del vencimiento se debe solicitar la liquidación respectiva, para no incurrir en la desatención de las obligaciones que fueron establecidas en los requerimientos del numeral 9) pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación, de ahí que cobro anticipado se hace a los usuarios en márgenes amplios para no incurrir en moras atribuibles al ente público.

La Ley 1437 de 2011, señala las causales específicas por las cuales se procede con la revocatoria de los actos administrativos, y al revisar dichas exigencia que son expresas, no se observa que la Resolución 0740-0741-000789 del 19 de junio de 2019, se encuentre inmersa en ninguna de ellas, razón por la cual la pretensión de revocar el acto administrativo no prospera.

Se itera en todo caso que el periodo a cobrar por el seguimiento corresponde a los vencimientos del 25 de diciembre de cada año, fecha en la cual, un mes antes de su vencimiento, debe el usuario solicitar ante este ente de control la liquidación respectiva para realizar el pago oportuno, tal y como en la fecha se pretende hacer en este caso.

Por lo ya expuesto, no se revoca la Resolución 0740-0741-000789 del 19 de junio de 2019, por las razones expuesta.

En virtud de lo anterior, El Director (e) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en la Resolución 0740-0741-000789 del 19 de junio de 2019, "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al predio VILLA CAMILA, UBICADO EN LA VEREDA EL

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIAMANTE CORREGIMIENTO LA HABANA, JURISDICCION DEL GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuesta.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, en razón a que el recurso propuesto es de reposición como principal.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: E. Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico  
Revisó: Edwin Martínez Barreiro - Coordinador GSP  
Expediente: Rad. N° 0742-010-002-082-2018

### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00001398 DE 2019 (18 NOVIEMBRE DE 2019 )

#### “POR LA CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO EL TIBER DENTRO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-201-2013 Y SE FORMULAN CARGOS”

#### CONSIDERANDO:

El Director Territorial (e.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacari, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacari, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco.**

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una afectación al recurso hídrico causado en el predio EL TIBER ubicado en el corregimiento San Jose del Municipio de San Pedro, jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, procede con la vinculación y formulación de cargos de que trata la Ley 1333 de 2009..

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>60</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se investiga una presunta irregularidad de interés ambiental ocurrida en el predio EL TIBER, zona de interés cultural declarado bajo la Resolución CVC Nro. 255 de 9 de abril de 1973 y reserva de recursos naturales renovables humedal EL TIBER declarado en la Resolución 388 del 25 de septiembre de 2007, ubicado en el corregimiento San Jose del Municipio de San Pedro. (folio 1-11)

<sup>60</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obra concepto técnico del 4 de junio de 2013 en la cual señala la afectación de la franja de protección del Río Cauca por el desarrollo de actividades tendientes a la captación de agua contrariando la normatividad vigente (folio 12-16)

Con Resolución 485 del 24 de junio de 2013, fue impuesta una medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de captación de aguas del río Cauca dirigida a la empresa ECOUPALT. (folio 17-19)

Con auto del 2 de agosto de 2013, fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ECOUPLAT y al INGENIO LA CABAÑA<sup>61</sup> decisión debidamente notificada.

Con auto del 27 de noviembre de 2018, se dispuso, que previas labores de georreferenciación, obtener el certificado de tradición del predio a fin de verificar la propiedad del mismo<sup>62</sup>, así mismo una visita técnica para verificar las condiciones actuales del predio.

La visita técnica, obra a folios 59-61 del expediente, realizada el 2 de abril de 2019 y el certificado de tradición del predio EL TIBER, reposa con matrícula inmobiliaria 373-16052, siendo propietario del INCODER.

Habida cuenta que el INCODER, hoy se encuentra representada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, persona jurídica del orden público identificada con NIT 900948953-8, se debe vincular a este proceso, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, frente a la vinculación y los cargos que fueron ya propuestos a los otros vinculados.

Se deberá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, junto con la presente resolución, la Resolución 485 del 24 de junio de 2013, y el auto del 2 de agosto de 2013, por el cual fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

1. Informe de visita del 24 de abril de 2013<sup>63</sup>
2. Concepto técnico del 4 de junio de 2013<sup>64</sup>
3. Informe de visita del 2 de abril de 2019<sup>65</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los

<sup>61</sup> Folio 26-28

<sup>62</sup> Folio 56

<sup>63</sup> Folio 1-11

<sup>64</sup> Folio 12-16

<sup>65</sup> Folio 59-51

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Que, para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

Para el caso concreto se tiene que conforme los informes técnicos que reposan en el expediente, se tiene demostrado, las actividades para el 24 de abril de 2013, de las intervenciones sobre la berma, infracción del recurso bosque, adecuación de terrenos para siembra de caña sin respetar el área con función amortiguadora del relicto boscoso Santa Rita, intervención sobre la berma o área forestal protectora dl rio cauca, para el bombeo de agua hacia los predios, además de la captación del agua. Hechos todos dados en una zona de interés cultural declarado como reserva de los recursos naturales renovables humedal EL TIBER.

Como bien se dijo en acápite anteriores, determinado el hecho que constituye infracción a la normatividad ambiental vigente, y saneadas las actuaciones irregulares, que se pretenden ajustar a derecho, sugiere aplicar la vinculación que antes se hizo referencia y formular cargos a los otros propietarios del predio.

### DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.*

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que INCODER HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ostenta la calidad de propietario del predio EL TIBER, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-16052 ubicado en el corregimiento de San Jose Municipio de San Pedro- Valle del cauca, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al siguiente cargo:

*En calidad de propietario del predio, permitir la afectación de la franja de protección de Río Cauca, por el desarrollo de actividades tendientes a la captación de aguas, en contra de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, artículo 83 y 204 y Decreto 1449 de 1977 artículo 3.*

Conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala que notificado el auto de vinculación al proceso administrativo sancionatorio y de la formulación de cargos como es el presente, se le concede un término de diez días para que los presuntos responsables, presenten sus descargos, soliciten la práctica de pruebas, o aporten las pruebas que en su valor pretendan hacer valer, respecto de los cargos enunciados.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, se deja sin efectos el auto del 16 de mayo de 2019, por el cual se prescinde de la etapa del probatorio, por cuanto se debe agotar las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, frente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Se procede a notificar la presente decisión a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en calidad de propietaria del predio y a EMPRESA COMUNITARIA UNIDAD DE PAZ, LIBERTAD Y TRABAJO ECOUPALT y al INGENIO LA CABAÑA, en calidad de arrendatarias del predio, por tener interés director en el asunto.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (e.) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR COMO PRESUNTO RESPONSABLE** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, persona jurídica del orden público identificada con NIT 900948953-8 en su calidad de propietaria del predio EL TIBER, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-16052, ubicado en el humedal EL TIBER del corregimiento de San Jose Municipio de San Pedro - Valle del Cauca. dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental 0741-039-004-201-2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en calidad de propietaria del predio EL TIBER, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-16052, ubicado en el humedal EL TIBER del corregimiento de San Jose Municipio de San Pedro - Valle del Cauca, en calidad de presunta responsable, el siguiente cargo:

*En calidad de propietario del predio, permitir la afectación de la franja de protección de Río Cauca, por el desarrollo de actividades tendientes a la captación de aguas, en contra de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, artículo 83 y 204 y Decreto 1449 de 1977 artículo*

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en calidad de propietaria del predio y de la empresa EMPRESA COMUNITARIA UNIDAD DE PAZ, LIBERTAD Y TRABAJO ECOUPALT y al INGENIO LA CABAÑA, al parecer arrendatarias del predio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La notificación será bajo las reglas contenidas en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndoles saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: Informar a** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga(V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** –Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada em Guadalajara de Buga el día 18 de noviembre de 2019

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON**  
Director Territorial (E.) DAR Centro Sur.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: E Villota Gómez. – Apoyo Jurídico.  
Revisó Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC  
Archívese en: 0741-039-004-201-2013

Página 430 de 2

**AUTO POR EL CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-005-172-2015**

<b>PRESUNTO INFRACTOR</b>	INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. NIT 900.192.894-5  EMPRESA DE AGUAS Y ASO DEL PACIFICO S.A. E.S.P.; EMAPA S.A.- E.S.P., NIT900.008.787-9
<b>PREDIO</b>	RELLENO SANITARIO COLOMBA EI GUABAL VEREDA EL ESPINAL MUNICIPIO DE YOTOCO
<b>RECURSO NATURAL</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS
<b>U.G.C.</b>	YOTOCO -RIOFRIO – PIEDRAS- MEDIACANOA-

Revisado el expediente se tiene que Mediante Resolución 0740 Nro. 00681 del 20 de octubre de 2015 fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. y EMPRESA DE AGUAS Y ASO DEL PACIFICO S.A. E.S.P.; EMAPA S.A.- E.S.P., por realizar actividades en el relleno sanitario sin contar con la licencia ambiental<sup>66</sup>. La decisión fue debidamente notificada a las partes.

En tiempo oportuno INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P.<sup>67</sup> y EMPRESA DE AGUAS Y ASO DEL PACIFICO S.A. E.S.P.; EMAPA S.A.- E.S.P.<sup>68</sup>, presentaron sus descargos

Con auto del 24 de septiembre de 2016, fue aperturado el periodo probatorio<sup>69</sup>, decretándose unas pruebas documentales que al revisarlas en este momento resultas incompletas a fin de arrimar al expediente tanto lo favorable como lo desfavorable para los intereses del investigado, conforme el artículo 41 del CPACA.

Por una parte, manifiestan los investigados que en forma oportuna solicitaron el trámite del contrato de concesión ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERA. Estima el despacho que se hace necesario oficiar a esa Agencia, a fin que certifique la fecha en la cual le fue otorgado el contrato de concesión que manifiesta el presunto responsable.

Se considera que dentro del expediente no obra ninguna prueba relacionada con un referente de costos por concepto de evaluación para tramite de licencia ambiental para explotación de materiales de construcción, por lo que se ha de oficiar al grupo de licencias ambientales de la CVC para que remita dicha información.

<sup>66</sup> Folio 19-23

<sup>67</sup> Folio 44-51

<sup>68</sup> Folio 38-43

<sup>69</sup> Folio 68-69

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo se hace necesario que en el expediente repose certificación respecto de las plataformas RUES y RUIA, por lo que se ha de consultar y dejar constancia de ello.

*En consecuencia, el Director(e.) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Procédase a sanear el proceso conforme el artículo 41 del CPACA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OFICIESE a la AGENCIA NACIONAL DE MINERA, a fin que certifique la fecha en la cual le fue otorgado el contrato de concesión (L 685) MATERIALES DE CONSTRUCCION / ARCILLA COMUN – CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MICELANEAS, TITULAR 4343218 CARLOS GERMAN ARROYAVE ZULUAGA, MUNICIPIO VIJES VALLE- YOTOCO, EXPEDIENTE JDF15261, y remita copia del mismo. Oficiese.

**ARTÍCULO TERCERO:** OFICIESE al GRUPO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que remita un referente de costos por concepto de evaluación para trámite de licencia ambiental para explotación de materiales de construcción.

**ARTÍCULO CUARTO:** Consúltese en la plataforma electrónica de RUES, para las empresas INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. y EMPRESA DE AGUAS Y ASO DEL PACIFICO S.A. E.S.P.; EMAPA S.A.- E.S.P y déjese constancia de ello en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Consúltese en la plataforma electrónica de RUIA, para las empresas INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. y EMPRESA DE AGUAS Y ASO DEL PACIFICO S.A. E.S.P.; EMAPA S.A.- E.S.P y déjese constancia de ello en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **COMUNÍQUESE**, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** : **PUBLÍQUESE**, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON**  
Director Territorial (E.) DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: E Villota G., Apoyo Jurídico  
Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha – Coordinador UGC.  
Expediente: 0741-039-005-172-2015

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00001330 DE 2019**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la movilización de productos forestales, en la variante Buga, Tuluá frente al SENA CAB, del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>70</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

<sup>70</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **BENIGNO BALLESTEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.212 de Buenaventura, dirección de notificación calle 26 No. 31 – 49 Tuluá (V), con teléfono 3166165531, sin datos de dirección electrónica.

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá (i) actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente. (ii) solicitar en forma expresa la notificación del proceso por medio electrónico aportando la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones correo. De lo contrario las notificaciones serán personales en la dirección física que suministre.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 08 de octubre de 2019, mediante controles de vigilancia de la Policía Nacional por parte del grupo GOESH, se detuvo al vehículo de Placas SQF-444, conducido por BENIGNO BASTEROS GONZALES, encontrando que se transportaba producto forestal (madera), sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

De la anterior diligencia fue incautado el materia forestal y puesto a disposición a esta autoridad ambiental, suscribiendo el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0094583; mientras que el vehículo NO fue entregado en custodia.

Mediante concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2019 se reportan los hallazgos que serán consignados a continuación.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 2, Oficio suscrito por integrante de la base de patrulla GOESH sección No. 13 Deval de la Policía Nacional, mediante el cual se deja a disposición material forestal:

*"(...) Asunto: Dejando a disposición Material forestal y vehículo*

*Con toda atención me permito dejar a disposición de ese despacho, un material forestal el cual fue incautado el día de hoy 08-10-2019 siendo las 19:10 horas, momentos en el que se realizaba patrullajes sobre la vía principal que conduce del municipio de Buga – Tuluá frente al Sena agropecuario del municipio de Buga, con ubicación geográfica N° 03°53'29.8" W 076°18'42,3", lugar en donde se detiene la marcha del vehículo de placas*

*SQF-444, tipo estacas, clase camioneta, de marca KIA, color blanco, modelo 2014, No. motor J2649060 y chasis No. KNCSHX71CE7754300, el cual era conducido por el señor BENIGNO BALLESTEROS GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.212 expedida el 17 de octubre de 1977 en Buenaventura Valle, celular 3166165531, nacido el 31 de diciembre de 1958 en Buenaventura Valle, edad 61 años, escolaridad 3 de primaria, estado civil unión libre con Luz Dary Giraldo, dirección de residencia, calle 26 # 31-49 barrio céspedes Tuluá, hijo de Esperanza Gonzalez, el cual nos percatamos del vehículo antes mencionado que se encontraba en dicho lugar, el cual nos acercamos para así mismo al solicitarle al salvoconducto único Nacional para la movilización de material forestal, nos enseña el salvoconducto de número 191210139837, por lo tanto nos dirigimos a la instalaciones de la CVC para su respectivo procedimiento como tal dando lugar a un procedimiento administrativo, infringiendo la Resolución 438 del 2001, Ley 9 de 24 de enero de 1979, decreto-ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 artículo 101 y la resolución 619 del 2002, posteriormente a esto y al escuchar su versión, se le indica por tal motivo se deja ante esa corporación la cantidad de 22 vigas de diferentes longitudes y diferentes diámetros.*

Obra a folios 9 al 10, **Concepto técnico** referente a decomiso preventivo de productos forestales: de fecha 30 de octubre de 2019, del que se lee:

**1. REFERENTE A:** DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES

**2. DEPENDENCIA/DAR:** Dar CENTRO SUR

**3. GRUPO/UGC:** GUADALAJARA – SAN PEDRO

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional radicado CVC No. 780822019 de 9 de octubre de 2019 – Acta de decomiso No. 0094583 – SUNL de removilización número 191210139837

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Presunto infractor

Nombre: Benigno Ballesteros Gonzalez

Cédula de ciudadanía: 6.163.212 de Buenaventura

Dirección: Calle 26 · 31-49, Tuluá

Teléfono: 3166165531

**6. OBJETIVO:**

Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento, transformación y movilización de productos forestales sin la debida autorización y salvoconducto único nacional en línea SUNL

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**7. LOCALIZACIÓN:** Guadalajara de Buga, Valle, coordenadas 03°53'29.8"N, 76°18'42.3"W, variante Buga – Tuluá frente al SENA CAB.

**8. ANTECEDENTE(S):**

El día 9 de octubre de 2019 se recibe por parte de la Policía Nacional oficio con radicado No. 780822019, en el cual se representa información relacionada con el procedimiento policivo realizado el día 8 de octubre de 2019, efectuado en la variante Buga-Tuluá, Valle del cauca, donde se hace referencia a la actividad de movilización de productos forestales en vehículo no autorizado.

**9. NORMATIVIDAD:** (...)

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

De acuerdo con el informe policivo, la actividad que se estaba realizando el día 8 de octubre de 2019 a las 19:10 horas aproximadamente, corresponde a la movilización de productos forestales en vehículo no autorizado o amparado por el respectivo salvoconducto Único en Línea (SUNL), por lo cual se trasladó por parte de la Policía Nacional los productos forestales incautados hasta el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la CVC en Guadalajara de Buga, donde estos fueron verificados por parte de funcionarios de la CVC determinando que se trata de 22 piezas diferentes dimensiones (11 viguetas de 0.07m x 0.14m x 5.2m y 11 vigas de 0.09 x 0.17m x 5.2m) precisando que corresponden a 1.4m<sup>3</sup> aproximadamente de flora maderable (muerta) de la especie Chaunl (*Sacoglottis procera*).

Debido a que en el momento del operativo policial los productos estaban siendo movilizados, y a que el presunto infractor contaba con el SUNL número 191210139837 se establece que estos son producto de la removilización de los SUNL 188110067311 el cual presenta acto administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de No. 901 de 6 de octubre de 2015 de CORPONARIÑO con fines pertinentes comerciales y SUNL 188110067314 con acto administrativo No. 546 de 24 de octubre de 2015 de CORPONARIÑO en cuanto a la especie que estaba siendo movilizada se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y presenta una categoría de amenaza en peligro crítico según la Resolución 1912 de 2017, lo que quiere decir que está enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en vida silvestre.

(figura 1 y 2. Vigas y viguetas de chanul dispuestas en CAVF de la DAR Centro Sur)

Debido a que en el momento del procedimiento los productos estaban siendo movilizados, no se puede establecer la afectación ambiental producida por el aprovechamiento forestal.

En cuanto a la actividad de movilizar los productos forestales en un vehículo diferente y en cantidad distinta a la descrita en el SUNL, es contrario al artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo Sostenible.

**11. CONCLUSIONES:**

Con base en lo anterior se considera necesario proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Iniciación del proceso sancionatorio contra el señor:

Nombre: Benigno Ballesteros Gonzalez  
Cédula de ciudadanía: 6.163.212 d Buenaventura  
Dirección: Calle 26 # 31-49 Tuluá  
Teléfono: 3166165531

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

8. Oficio Radicado No. 780822019 suscrito por Policía Nacional.<sup>71</sup>
9. Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094583.<sup>72</sup>
10. Concepto Técnico de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>73</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a un individuo, realizando movilización de producto forestal **sin el salvoconducto que impone la normatividad ambiental.**

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe policivo que describe el momento donde fueron aprehendidos los individuos, suscribiéndose Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094583, productos que corresponden a 22 piezas de la especie chanul, debidamente verificados por el personal de la Corporación.

Que en el oficio en el cual se deja a disposición el material decomisado se especifica la cantidad de 22 piezas de flora maderable (muerta) de la especie chanul (*sacoglottis procera*) correspondiente a 1,4m<sup>3</sup>. Así mismo, solo se corroboró la entrega del material forestal y no del vehículo en el que se transportaban dichos elementos.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

---

<sup>71</sup> Folio 2-7

<sup>72</sup> Folio 8

<sup>73</sup> Folios 9-10

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

#### 1.- MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo-conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*ARTICULO 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

*Parágrafo 1. Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Parágrafo 2.** *Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.*

De igual forma la Resolución 1909 de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” del Ministerio del medio ambiente, dispone:

**Artículo 16. Restricciones y prohibiciones.** *El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.*

En este sentido, el señor BENIGNO BALLESTEROS GONZALEZ no presentó el salvoconducto pertinente para movilizar el producto forestal, por lo que dicha conducta infringe la norma ante expuesta.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

*“Movilizar producto forestal que corresponde a un volumen de 1,4 m<sup>3</sup> aproximadamente, de 22 piezas de diferentes dimensiones de la especie chanul (Sacoglottis procera) en la vía que de Buga conduce al Municipio de Tuluá frente al SENA CAB, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998 y artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
  2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
  3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
  4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
  5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
  - 6....
  7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
  8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- (...)
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
  14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2019, comprobada la movilización del material maderable, sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar dentro de las instalaciones de la Dar Centro Sur el producto forestal de la especie chanul, en un total de 1,4 m<sup>3</sup>.

Respecto de la **incautación del vehículo** en el que se cometió la infracción, se tiene que sobre aquel se suscribió por parte de la Policía Nacional ACTA DE INCAUTACIÓN DE VEHICULOS. No obstante, contrario al asunto que se plasmó en el oficio que dejó a disposición los elementos, esta autoridad ambiental no ha recibido en custodia el automotor en el que se transportaba la madera, tal y como señala el oficio de la POLICIA NACIONAL.

Que la Policía Nacional deberá adecuar su informe para que proceda a determinar qué autoridad ostenta la custodia del vehículo, ya que la presente medida no recaerá sobre aquel.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presunto infractor presentó un SALVOCONDUCTO No. 191210139837, Nro. CVC 02063 MUNICIPIO DE BUENAVENTURA RURAL, del cual se tiene que

- vi) FECHA DE EXPEDICIÓN: es 7 de octubre de 2019, con vigencia de salvoconducto del 7/10/2019 al 8/10/2019, siendo autorizada la ruta BUENAVENTURA – TULUA, cuando el operativo policial es del 8 de octubre de 2019, en la vía nacional BUGA – TULUA.
- vii) SALVOCONDUCTO ANTERIOR, 188110067311 y 188110067314, se tiene que 188110067311 el cual presenta acto administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de No. 901 del 06 de octubre de 2015 y SUNL 188110067314 con acto administrativo No. 546 del 24 de octubre de 2015 expedidos por Corponariño, de conformidad con lo anterior se ha correr traslado del informe de

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- viii) policía, SUNL No. 191210139837, concepto técnico y demás documentación que haga parte del expediente para que actúen si es el caso conforme a sus competencias
- ix) . TITULAR DEL SALVOCONDUCTO: ABELARDO MIÑO MURLLO, c.c. 11791228, cuando el operativo señala como conductor BENINGO BALLESTEROS GONZALEZ, identificado con cédula 6.163.212
- x) TRANSPORTE autorizado: terrestre doble troque, empresa TRANSPACKCK, placa de vehículo XIJ 423, transportador YEISON BALLESTEROS GIRALDO, cuando el informe señala placa SQF444M TIPO ESTACAS, CAMIONETA marca KIA BLANCA.
- x) MATERIAL MADERABLE TIPO CHANUL, de diferentes dimensiones.

En virtud de lo anterior, El Director Territorial (e.) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0742-039-002-109-2019 en contra de **BENIGNO BALLESTEROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.212 de Buenaventura (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a BENIGNO BALLESTEROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.212 de Buenaventura (V), el siguiente cargo:

2. *“Movilizar producto forestal que corresponde a un volumen de 1,4 m<sup>3</sup> aproximadamente, de 22 piezas de diferentes dimensiones de la especie chanul (Sacoglottis procera) en la vía que de Buga conduce al Municipio de Tuluá frente al SENA CAB, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998 y artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a **BENIGNO BALLESTEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.212 de Buenaventura (V), que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a BENIGNO BALLESTEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.212 de Buenaventura (V), **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **EL DECOMISO PREVENTIVO** del producto forestal que corresponde a un volumen de 1,4 m<sup>3</sup> aproximadamente, de 22 piezas de diferentes dimensiones de la especie chanul (Sacoglottis procera), las cuales quedarán en las instalaciones de la Dar Centro Sur.

**ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a BENIGNO BALLESTEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.212 de Buenaventura, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO OCTAVO:** OFICIESE a la POLICIA NACIONAL - GOESH sección No. 13 Deval para que se sirvan a aclarar el informe de Policía presentado a esta Corporación por radicado 780822019, por cuanto se deja a disposición un vehículo, del cual no obra ninguna constancia que haya sido recibido en esta entidad tal y como lo señala en el informe con recibido 780822019. .

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Correr traslado a la Corporación Autónoma del Nariño – CORPONARIÑO del informe de policía, SUNL No. 191210139837, concepto técnico y demás documentación que haga parte del expediente para que actúen si es el caso conforme a sus competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**  
Director Territorial (E) DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro  
Abogada Edna Piedad Villota Gómez - Apoyo Jurídico  
Expediente: 0742-039-002-109-2019

Página 442 de 2

### AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### CONSIDERANDO

*El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Señala la Ley 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.*

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículo 47 a 50 del CPACA.*

*Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.*

*Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.*

*De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.*

*Surtido lo anterior se procedera con el cierre de la investigación y se continuará con el informe técnico de responsabilidad.*

*En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente notificación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE,** de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido lo anterior, procédase con el informe técnico de responsabilidad y sanción.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE,** el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, el 04 de octubre de 2019

### CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo  
Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota Gómez - Profesional Especializada  
Expediente: 0742-039-006-008-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001436 DE 2019**  
(27 de noviembre de 2019 )

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-006-008-2019 ADELANTADO EN CONTRA DE BUGATEL S.A. E.S.P.

### CONSIDERANDO:

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo, se trata de infracción al recurso ruido que al parecer se encuentra vulnerado por BUGATEL S.A.E.S.P., cuando en el mes de enero de 2019, encendió una planta eléctrica de combustión diésel de su propiedad, instalada en su sede ubicada carrera 12 con calle 5 esquina de Guadalajara de Buga. Siendo así la jurisdicción corresponde a **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>74</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

<sup>74</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es: BUGATEL S.A. E.S.P., identificada con NIT 815000973-8, con dirección de notificación calle 5 Nro. 12-13 de Guadalajara de Buga<sup>75</sup>

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa, debido proceso y contradicción, contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental tuvo la oportunidad procesal de ser notificado en debida forma de los actos administrativos surtidos en estas diligencias, de presentar descargos, de presentar y aportar pruebas, de contradecir las pruebas existentes a fin de demostrar la ajenidad al daño ambiental imputado, a fin de desvirtuar la presunción de culpa o dolo que apareja la norma del proceso sancionatorio ambiental.

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene que a finales del mes de diciembre de 2018 y comienzos de enero de 2019, vecinos del sector de la carrera 12 con calle 5 del centro de Guadalajara de Buga, oficiaron al ente territorial dando a conocer el ruido generado por una planta eléctrica de

---

<sup>75</sup> Folio 34-42

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

combustión diésel argumentado que esta funciona las 24 horas del día, ubicada en las instalaciones de BUGATEL S.A. E.S.P.- hecho en todo caso perturbador por el ruido que emana de la planta eléctrica

Para el 21 de enero de 2019, el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, da a conocer la situación irregular de contaminación por ruido, por lo que se procede a realizar prueba técnica de emisión de ruido, a las instalaciones de BUGATEL S.A. E.S.P.<sup>76</sup>, prueba técnica que fue dada a conocer al Municipio<sup>77</sup>, para lo de su competencia.

Por su parte, este ente de control emitió la Resolución 0740- Nro. 0742-000194 del 11 de febrero de 2019, aperturando proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de BUGATEL S.A. E.S.P, así mismo fue impuesta una medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividades de la planta eléctrica ubicada en carrera 12 con calle 5 del centro de Guadalajara de Buga. La decisión fue debidamente notificada<sup>78</sup>.

Para el 14 de febrero de 2019, previa citación de las partes se hizo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la medida preventiva<sup>79</sup>. En tiempo oportuno BUGATEL S.A.- E.S.P.<sup>80</sup> solicitó el levantamiento de la medida preventiva, la que fue resuelta con la Resolución del 20 de febrero de 2019<sup>81</sup>, negando la petición por improcedente.

Con Resolución 0740 Nro. 0742-000388 del 26 de marzo de 2019, fueron formulados los cargos a BUGATEL S.A.-E.S.P.<sup>82</sup>, decisión notificada por aviso<sup>83</sup>. La entidad prestadora de servicios guardó silencio.

Mediante el auto del 29 de mayo de 2019<sup>84</sup>, fue aperturado el periodo probatorio, el que venció con la visita técnica del 22 de julio de 2019<sup>85</sup>. Con auto del 2 de agosto de 2019, fue decretado el cierre de la investigación.<sup>86</sup>

Con auto del 4 de octubre de 2019, fue decretado el traslado para alegar, el que venció el 8 de noviembre de 2019 y del 15 de noviembre de 2019, obra el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.<sup>87</sup>

Se encuentra que todas las etapas procesales, se encuentran surtidas en debida forma, sin que pueda alegarse vulneración alguna, por lo que se procede.

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio suscrito por Secretario de Gobierno de Buga, dirigido a CVC, 20193000008731<sup>88</sup> y respuesta de la CVC<sup>89</sup>
2. INFORME DE VISITA del 21 de enero de 2019<sup>90</sup>

---

<sup>76</sup> Folio 3-6

<sup>77</sup> Folio 7

<sup>78</sup> Folio 30-43, 58, 60

<sup>79</sup> Folio 53-

<sup>80</sup> Folio 62

<sup>81</sup> Folio 71-74

<sup>82</sup> Folio 90-97

<sup>83</sup> Folio 100-101

<sup>84</sup> Folio 112-113

<sup>85</sup> Folio 124-136

<sup>86</sup> Folio 128

<sup>87</sup> Folio 140

<sup>88</sup> Folio 2

<sup>89</sup> Folio 7

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Certificado de existencia y representación de BUGATEL S.A.E S.P<sup>91</sup>
4. Oficio del 29 de enero de 2019, suscrito por Secretario de Gobierno, a director de CVC<sup>92</sup>
5. Oficio del 28 de enero de 2019, suscrita por secretario de Gobierno, a directora de CVC<sup>93</sup>, con soporte de la queja del 24 de enero de 2019 y las firmas que respaldan.
6. Oficio del 28 de enero de 2019, queja reiterada , suscrita por Secretario de Gobierno<sup>94</sup>
7. Oficio al Alcalde de Guadalajara de Buga, Nros. 0742-87992019, 0742-90922019 del 12 de febrero de 2019<sup>95</sup>
8. Acta del 14 de febrero de 2019<sup>96</sup>
9. Oficio de Secretaria de Gobierno de Buga, del 18 de febrero de 2019<sup>97</sup>
10. INFORME DE VISITA, del 14 de febrero de 2019<sup>98</sup>
11. Acta de diligencia de suspensión preventiva de planta eléctrica ubicada al interior de la empresa BUGATEL S.A. E.S.P<sup>99</sup>
12. INFORME DE VISITA, del 22 de julio de 2019<sup>100</sup>

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, emitió la Resolución No. 367 de marzo 31 de 2003, los reguladores del ruido conforme el uso del suelo, norma que por estar relacionada con el medio ambiente y la protección de los recursos naturales, se constituye en norma ambiental de obligatorio cumplimiento.

Que la ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: " Art. 84.- *sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del*

---

<sup>90</sup> Folio 3-6

<sup>91</sup> Folio 34-42

<sup>92</sup> Folio 44-45

<sup>93</sup> Folio 46-50

<sup>94</sup> Folio 51

<sup>95</sup> Folio 52

<sup>96</sup> Folio 53-54

<sup>97</sup> Folio 63-64

<sup>98</sup> Folio 66-68

<sup>99</sup> Folio 70

<sup>100</sup> Folio 124



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)* De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

### ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

*“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>101</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>102</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>103</sup>.”*

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.*

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción. Los varios normativos con la Ley 1437 de 2011 y la parte adjetiva con la Ley 1564 de 2012.

### PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

<sup>101</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>102</sup> *Ibidem*.

<sup>103</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

**1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD**<sup>104</sup>.- Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación<sup>105</sup>

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*<sup>106</sup>

**2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD**<sup>107</sup>, La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)<sup>108</sup>

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;  
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;  
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;<sup>108</sup>  
(...)  
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

**3.- EL DEBIDO PROCESO.-** El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción<sup>109</sup>

<sup>104</sup> Artículo 29 Superior

<sup>105</sup> El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria"/ página 195"

<sup>106</sup> Sentencia C- 475 de 2004.

<sup>107</sup> Sentencia C-739 de 2000

<sup>108</sup> Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

<sup>109</sup> Sentencia C-860 de 2006.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**4.- LA RESPONSABILIDAD.-** La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

**5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.-** Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el caso en estudio, se tiene indicado que el presupuesto para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental que, señala en el mes de enero de 2019, que la comunidad vecina a la calle 5 Nro. 12-13 del centro de la ciudad de Guadalajara de Buga, en forma reiterada, presentaron quejas ante el ente municipal, por cuando BUGATEL S.A.E.S.P., por varios meses ha hecho uso de una planta eléctrica con combustión diésel, la cual ponen en funcionamiento las 24 horas del día, generando ruido constante, malos olores y tóxicos por el uso del diésel.

Así las cosas, a petición del ente territorial, esta autoridad ambiental para el 21 de enero de 2019, hizo visita técnica, consistente en la revisión de emisión de ruido de la planta eléctrica de propiedad de BUGATEL S.A.E.S., y de su resultado fue cotejado con los parámetros de uso de suelo para la dirección de calle 5 con carrera 12.

La medición dio como resultado que el ruido generado por la planta eléctrica de propiedad de la empresas BUGATEL S.A. – E.S.P. daba una emisión de **88.70 dB**, superando en **23.7 dB** por encima del estándar máximo en este uso de suelo, quedando por encima de los niveles máximos permitidos de la Resolución **0627 de 2006**.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Registro que ingresa por aplicación directa dentro de la hoja o excel reportada por el equipo o en su defecto se debe ingresar punto a punto									
Ubicación:		BGC		GSP-CARRERA 12 CALLES ESQUINA, BUGA VALLE DEL CAUCA					
Parámetros reportados por el equipo de medición (sonómetro digital y integrador) con frecuencia de ponderación (A)									
Parámetro	L <sub>min</sub> [dB(A)]	L <sub>max</sub> [dB(A)]	L <sub>eq</sub> [dB(A)]	L <sub>eq</sub> [dB(A)]	L <sub>eq</sub> [dB(A)]	L <sub>eq</sub> [dB(A)]	L <sub>eq</sub> [dB(A)]	L <sub>eq</sub> [dB(A)]	Archivo No
	87,5	95,2	88,7	88,7		89			3
f <sub>dsz</sub>									
Frecuencia	dB(A)	L <sub>A</sub>	L	Entre 20 a 125 Hz			Calificador		
LT 12 Hz	0								
LT 16 Hz	15,8	B	15,8	Verifique la presencia o ausencia de componentes tonales			No hay con componente tonal		
LT 20 Hz	0	7,9	-7,9	Si L < 8 dB(A) : No Hay con componentes tonales					
LT 25 Hz				Si 8 dB(A) ≤ L ≤ 12 dB(A) : Hay con componente tonal débil			Ajuste dB(A) = 0		
LT 31,5 Hz	42,9			Si L > 12 dB(A) : Hay con componente tonal fuerte					
LT 40 Hz									
LT 50 Hz									
LT 63 Hz	59,6								
LT 80 Hz									
LT 100 Hz									
LT 125 Hz	66,2								
LT 160 Hz				Entre 160 a 400 Hz			Calificador		
LT 200 Hz				Verifique la presencia o ausencia de componentes tonales			No hay con componente tonal		
LT 250 Hz	75,3			Si L < 5 dB(A) : No Hay con componentes tonales			Ajuste dB(A) = 0		
LT 315 Hz				Si 5 dB(A) ≤ L ≤ 8 dB(A) : Hay con componente tonal débil					
LT 400 Hz				Si L > 8 dB(A) : Hay con componente tonal fuerte					
LT 500 Hz	82,8			A partir de 500 Hz			Calificador		
LT 630 Hz				Verifique la presencia o ausencia de componentes tonales			No hay con componente tonal		
LT 800 Hz				Si L < 3 dB(A) : No Hay con componentes tonales			Ajuste dB(A) = 0		
LT 1k Hz	84			Si 3 dB(A) ≤ L ≤ 5 dB(A) : Hay con componente tonal débil					
LT 1,25k Hz				Si L > 5 dB(A) : Hay con componente tonal fuerte					
LT 1,6k Hz									
LT 2,0k Hz	82								
LT 2,5k Hz									
LT 3,15k Hz									
LT 4,0k Hz	78,5			El anexo 2 de la Norma 0627 de 2006 establece en su ítem 3 los niveles de corrección tonal a sí: 0 decibelios (A) por percepción débil de componentes tonales, 3 dB (A) por percepción débil de componentes tonales, 6 dB (A) por percepción fuerte de componentes tonales					
LT 5k Hz									
LT 6,3k Hz									
LT 8k Hz	76								
LT 10k Hz									
LT 12,5k Hz									
LT 16 k Hz	62,8								
LT 20 k Hz									
Análisis de Componentes Impulsivos K <sub>imp</sub> - Ruidos de alto nivel de presión sonora y duración corta									
Cálculo de L <sub>i</sub> = L <sub>Ai</sub> - L <sub>A</sub>									
L <sub>Ai</sub> [dB(A)] = L <sub>eq</sub> [dB(A)] + nivel de presión sonora continuo o equivalente ponderado A					L <sub>Ai</sub> [dB(A)] = L <sub>eq</sub> [dB(A)] + nivel de presión sonora L <sub>tem</sub> ponderado e impulsivo				
Nivel	L <sub>A</sub>	L <sub>Ai</sub>	L <sub>i</sub>	Calificadores					
dB(A)	88,7	89	0,3	Si L <sub>i</sub> < 3 dB(A) No hay con componentes impulsivos; Ajuste = 0 dB(A)					
No hay con componente impulsivo				Si 3 dB(A) ≤ L <sub>i</sub> ≤ 6 dB(A), hay percepción débil de componentes impulsivos; Ajuste = 3 dB(A)					
Ajuste por horario K <sub>hor</sub> , medición nocturna de ruido				Si L <sub>i</sub> > 6 dB(A), hay percepción fuerte de componentes impulsivos; Ajuste = 6 dB(A)					
Ajuste por K <sub>ve</sub> igual a 0 dB(A)				Ajuste por componentes impulsivos K <sub>imp</sub> es igual a 0 dB(A)					
Resumen de ajustes K									
Ajuste K (K <sub>t</sub> , K <sub>i</sub> , K <sub>h</sub> , K <sub>v</sub> )	Componentes			dB(A)			Se seleccione el ajuste mayor		
	Componentes tonales K <sub>t</sub>			0			0		
	Componentes impulsivos K <sub>i</sub>			0			L <sub>Req</sub> = L <sub>eq</sub> [dB] + Ajuste mayor		
	Horario, medición nocturna K <sub>h</sub>			0			L <sub>Req</sub> (calculado con L <sub>eq</sub> ) = 88,7		
Ventilación, climatización, baja frecuencia K <sub>v</sub>			0			L <sub>Req</sub> (calculado con el L <sub>eq</sub> ) = 0,0			
Nivel de presión sonora o aporte de la fuente ponderado A = L <sub>eq</sub> emisión = 10 log (10 <sup>L<sub>Req</sub> / 10</sup> + 10 <sup>L<sub>ve</sub> / 10</sup> + 10 <sup>L<sub>h</sub> / 10</sup> + 10 <sup>L<sub>ve</sub> / 10</sup> )									
Resultado de la emisión por ruido del 21 de enero de 2019.									

Resultado de la emisión por ruido del 21 de enero de 2019.

La visita técnica practicada el 21 de enero de 2019, arrojó una emisión de ruido del nivel 88.70, prueba que fue dada a conocer al presunto responsable, y de la cual la empresa prestadora de servicios públicos, no hizo ninguna observación, teniendo la oportunidad de hacerlo conforme la presunción de la culpa de que trata el legislador.

Mediante Resolución del 11 de febrero de 2019 (folios 10-19), obra la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de ruido provenientes de la planta eléctrica de BUGATEL S.A. E.S.P., ubicada en la instalación del primer piso de la empresa de servicios públicos.

De la visita técnica del 14 de febrero de 2019, visible a folios 66 a 68 del expediente, se constató que para esa fecha la planta eléctrica de combustión diésel de propiedad de BUGATEL S.A. E.S.P.; continuaba en operación, a pesar de haberse emitido la medida preventiva consistente en la suspensión del uso de la planta eléctrica a efectos de suspender el ruido generado las 24 horas por la planta, motivo de las múltiples quejas de los vecinos del sector de conocimiento de esta autoridad ambiental por medio del

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ente municipal.

### DE LOS CARGOS Y LOS DESCARGOS

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala que la autoridad ambiental, mediante auto motivado procederá a formular cargos al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En Resolución 0740 Nro. 0742-000388 del 26 de marzo de 2019 “por la cual se formulan cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental<sup>110</sup>, fueron formulados los cargos de que trata la Ley 1333 de 2009, en contra del presunto infractor BUGATEL S.A. - E .S.P., del que se lee<sup>111</sup>:

“Emitir ruido a través de planta eléctrica, localizada en la carrera 12 con Calle 5 esquina, del municipio de Buga, superando hasta en 23.7 dB los estándares máximos permitidos para el sector B y C, en contravía de lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, así como de los artículos 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.8 y 2.2.5.1.5.10 del decreto 1076 de 2015.”

Notificados los cargos en debida forma<sup>112</sup>, al presunto responsable BUGATEL S.A.E.S.P., la entidad prestadora del servicio público, guardó silencio, no hizo uso de la oportunidad del contradictorio para desvirtuar los cargos endilgados, ni la prueba técnica de emisión de ruido.

### DE LA NORMA AMBIENTAL DE REGULACIÓN DEL RUIDO

En la legislación nacional ha dado desarrollo normativo al tema de ruido, y la Jurisprudencia de las cortes de cierre, EL RUIDO, es considerado como agente contaminante del medio ambiente, que se relacionan así:

El artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, señala los son factores que deterioran el ambiente entre otros, el ruido, por ello se establecen los límites auditivos para las emisiones sonoras.

El artículo 33 del Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 33 establece el mandato del control del ruido.

En la Resolución 8321 de 1983, por la que “se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”. En su artículo 17, señala:

*Para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, se establecen los niveles sonoros máximos permisibles incluidos en la siguiente tabla:*

**TABLA No. 1 NIVEL DE PRESION SONORA EN dB (A) ZONAS RECEPTORAS**

Periodo Diurno 7:01 AM - 9:00 PM

Periodo Nocturno 9:01 PM - 7:00 AM

Zona I Residencial 65 45

Zona II Comercial 70 60

Zona III Industrial 75 75

Zona IV de tranquilidad

En la Resolución No 0627 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, en que se establecieron estándares para las emisiones sonoras, dependiendo del sector y para el sector residencial mantuvo los máximos permitidos por la Resolución 8321 de 1983.

<sup>110</sup> Folio 90-96

<sup>111</sup> Folio 95 vuelto.

<sup>112</sup> Notificación por aviso – folio 101

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 1076 de 2015, Compila las disposiciones reglamentarias del Sector Ambiente. reglamenta el control a emisiones de ruidos, el ruido en sectores de silencio y tranquilidad, las prohibiciones, los horarios de ruido permisible, el ruido de maquinaria industrial, los establecimientos industriales y comerciales ruidosos, el ruido de plantas eléctricas, las áreas de amortiguación del ruido, restricción de ruido en zonas residenciales, el ruido de aeropuertos, sirenas y alarmas, en los Artículo 2.2.5.1.5.1 al 2.2.5.1.5.23).

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos.** Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público  
(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.8. Ruido de plantas eléctricas.** Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De conformidad con los procedimientos del proceso administrativo sancionatorio ambiental, el grupo multidisciplinario evalúa los aspectos jurídicos y técnicos del asunto puesto a estudio, y el mismo se consolida en el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER, de fecha 15 de noviembre de 2019, del quien hace la valoración integral, que se lee:

#### INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

(...)

5. **CARGOS FORMULADOS:** en lectura de la Resolución 0740-0742-000388 del 26 de marzo de 2019, el cargo formulado es: Emitir ruido a través de planta eléctrica, localizada en la carrera 12 con calle 5 esquina, del municipio de Buga, superando hasta en 23.7 dB, los estándares máximos permitidos para el sector B y C, en contravía de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, así como de los artículos 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.8, y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:**  
De acuerdo con la información contenida en el expediente, no se presentaron descargos u otros elementos que permitan desvirtuar el cargo formulado por parte de los presuntos responsables. En consecuencia, no existen elementos que deban ser valorados en torno a pruebas aportadas por la sociedad implicada.

Tan solo en escrito del 18 de febrero de 2012, la empresa BUGATEL S.A. E.S.P., solicita el levantamiento de la medida provisional, manifiesta por medio del escrito que se le permita continuar usando la planta eléctrica encendida, mientras se surte el proceso administrativo sancionatorio ambiental, toda vez que de dar cumplimiento a la medida preventiva porque de lo contrario se tendría como afectado el servicio público domiciliario de la comunidad bugueña 113.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### **Valoración de la CVC.**

*A pesar que la empresa prestadora de servicios públicos como presunta responsable, no presentó descargos, ni solicitó ninguna prueba, se ha de considerar que:*

*Existe por parte de BUGATEL S.A E.S.P, una aceptación expresa en la cual manifiesta que efectivamente dicha empresa utiliza una planta eléctrica la cual produce energía para poner en funcionamiento los dispositivos de comunicación.*

*Obra en el expediente la visita realiza por personal técnico de la CVC-DAR Centro Sur el día 21 de enero del 2019, en la que se llevó a cabo el registro de la medición de emisión por ruido a la fuente (planta eléctrica), con la cual fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta se puso en conocimiento en el auto de apertura del proceso, prueba técnica que no fue objeto de controversia por parte del presunto responsable.*

*Así misma obra prueba del 14 de febrero de 2019, en la cual, se realizó la verificación del cumplimiento de la medida preventiva, la que tuvo como resultado que a ese momento todavía la planta eléctrica se encontraba en funcionamiento. Dicha prueba no fue objeto de reproche por parte del representante legal de BUGATEL. S.A y E.S.P.*

*Por último, obra la prueba técnica de visita del 22 de julio de 2019<sup>114</sup> en la cual se pudo corroborar que, a ese momento procesal, se había dado cumplimiento a la medida preventiva sin tener una fecha exacta de dicho cumplimiento.*

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: A continuación, se valoran los elementos para definir la responsabilidad de los indiciados por las conductas o hechos materia de investigación.

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad subjetiva con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.

En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales<sup>115</sup>.

En ese sentido, es preciso señalar que el infractor actuó con culpa, siendo esta; una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño, manifestada por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes que eran propios de sus cargos. Se descarta la dolosa del agente toda vez que esta no se encuentra probado que exista sentencia condenatoria en firme, por estos hechos a cargos de los presuntos responsables.

En el caso puesto a estudio, se considera que BUGATEL S.A, E.S.P; es responsable de generar emisión de ruido por encima de los estándares legales establecidos en la Resolución 0627 de 2006, causando con ello una vulneración al bien jurídico tutelado en este caso el componente atmosférico, a partir de las perturbaciones a la tranquilidad por la emisión de ruido, el que el legislador expidió normatividad especial para su protección en los artículos 9 de la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, así como de los artículos 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.8, y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Así pues, considerando que la sociedad BUGATEL S.A. E.S.P., identificada con NIT 815.000973-8, persona jurídica de composición de sociedad anónima, con presupuesto de control indirecto, de más del 50% de la composición accionaria de TRANSTEL S.A. matriz del grupo empresarial del cual la empresa BUGATEL S.A E.S. P; hace parte. Cuyo objeto social con actividad principal J6110- actividades de telecomunicaciones alámbricas cuyo objeto social es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de la telefonía pública básica, conmutada tanto dentro del área del municipio de Guadalajara de Buga, como de otros municipios, ya sea en el perímetro urbano como en el

<sup>114</sup> Folio 123-125

<sup>115</sup> Sentencia C-595/10

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

rural, es responsable por el incumplimiento del estándar de emisión de ruido establecido para el sector donde se ubica el establecimiento, debido a que para la prestación del servicio, se estaba haciendo uso de un equipo o fuente de emisión de ruido representado por una planta eléctrica, que según los monitoreos realizados por la CVC cuya medición se realizó en horario diurno y se clasifico en el sector C; lo cual se encuentra superando los estándares de emisión como se presenta en el siguiente cuadro.

Sector C Ruido intermedio restringido	Subsector Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurante, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	Resultado de la medición del informe de visita No. 1 de fecha 21 de enero del 2019	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido (Resolución 0627 de 2006)		Niveles de emisión de ruido por encima del límite máximo permisible establecido en la Norma
			Diurno	Noche	
			88.70 dB	70 dB	

Tabla No. 1 medición de niveles de emisión de ruido.

Así pues, se encuentran contenidas en el expediente las pruebas contundentes que no fueron controvertidas, que permiten evidenciar que dicha actividad (operación de la planta eléctrica) es la fuente de emisión los niveles de presión sonora que superan los estándares definidos para el sector.

Con base en lo anterior se considera que existen elementos para determinar la responsabilidad y proceder a determinar la sanción por el cargo formulado.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: NO APLICA  
9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

El artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, señala las causales de ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

Los investigados, no presentaron en su favor ninguna prueba para demostrar la eventualidad.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: para determinar la capacidad socioeconómica del infractor, se ha determinar así: conforme el certificado de existencia y representación su  
.- capital autorizado \$35.000.000.000, Nro. acciones 35.000.000.000, valor nominal \$1.00,  
.-capital suscrito de \$10.000.000.000, Nro acciones de 10.000.000.000, valor nominal \$1.00  
.- Capital pagado de \$10.000.000.000, Nro. acciones de \$10.000.000, valor nominal \$1.00

De acuerdo con la consulta realizada en la plataforma del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y además lo estipulado por la ley 1450 de 2011, en el Artículo 43 parágrafo 2, por la cual categoriza a las industrias como micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa, y gran empresa, utilizando uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales.
2. Valor de ventas brutas anuales.
3. Valor activos totales.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante esta consulta se logró obtener la información con la cual se pudo clasificar a la empresa BUGATEL S.A E.S. P como una mediana empresa, ya que esta sociedad cuenta con capital suscrito entre los 5001 y los 30.000 SMMLV

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme la voluntad del legislador, el ruido es un agente contaminante del medio ambiente, de ahí su regulación.

Las altas Cortes, han emitido amplia jurisprudencia para regular el ruido, considerando entre otros el derecho fundamental a la tranquilidad, como un derecho de gentes.

El proceso administrativo sancionatorio ambiental, resulta con competencia para resolver toda situación irregular de emisión de ruido.

Con la Resolución 0740- Nro. 0742 000194 de 11 de febrero de 2019, fue iniciado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de BUGATEL S.A.E .S.P.; en razón a efectuada medición por emisión de ruido generada por planta eléctrica de combustión diésel de propiedad de la empresa de comunicaciones, con funcionamiento de 24 horas, para el día 21 de enero de 2019, arrojó como resultado que los límites máximos permitidos para generar ruido en esa zona céntrica Buga, supera los límites máximos permitidos para ese uso de suelo, situación que se subsume en la violación a los artículos 9 de la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, así como de los artículos 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.8, y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Se tiene entonces como satisfecho el Principio de la legalidad, como prepuesto del sancionatorio ambiental, en cuanto el hecho cuestionado es decir el generador de ruido, se encuentra regulada en forma previa a los hechos, por la normatividad ambiental. .

Ya para agotar el principio de la TIPICIDAD, se tiene que existiendo la norma que regula la emisión de ruido teniendo como elemento inicial el uso de suelo, se tiene que en sector B de tranquilidad y ruido moderado el estándar permiso es de 65 Db en día, mientras que en Sector C ruido intermedio y restringido, la emisión de ruido es del 70 Db en día, por lo que en modo de favorabilidad se tomó este último por ser más amplio en sus límites, con todo, al cotejar la medición con los rangos de la norma se tiene que la planta eléctrica de propiedad de BUGATEL SA.ESP, para el 21 de enero de 2019, registró 18.7 db por encima del máximo permiso, concluyendo que no cumple la norma.

Así las cosas, se confirma que **BUGATEL SA E.S.P.**, para el 21 de enero de 2019, generaba un ruido superior a 18.7 db por encima del máximo permiso, de ahí la infracción queda probada. Situación que se itera, no fue discutida ni refutada en el proceso por el presunto responsable en ninguna de las instancias procesales.

El principio del debido proceso, se encuentra satisfecho por el agotamiento de todas y cada una de las etapas procesales, sin que pueda alegarse violación al derecho de contradicción y defensa.

Para el presente caso, se tiene que, a pesar de haber notificación de toda la actuación, la empresa prestadora de servicios públicos de BUGA, , optó por guardar, silencio, con todo esta situación no puede ser alegada a futuro como violatoria de sus derechos fundamentales, toda vez que se observa la debida notificación del auto cabeza del proceso (folio 35, 36, 38, 43, 55-57) y de los autos de impulso, sin que obre ninguna actuación de parte de la empresa de servicios públicos.

Respecto de la responsabilidad que le asiste a BUGATEL S.A E.S.P., se tiene que no puede desconocerse que la contaminación auditiva, además de constituir un problema que afecta los derechos colectivos, puede llegar a ser un detonante que lesión los derechos fundamentales como dignidad y la salud en razón a que afecta directamente la tranquilidad de quienes la padecen, por relaciones a vecindad o cercanía del agente emisor de ruido. De ahí que esta autoridad ambiental, debe garantizar que se cumpla en forma estricta las normas que regula la emisión de ruido.

En virtud de lo anterior, este ente Corporado encuentra un proceder irregular que BUGATEL S.A. E.S.P., para finales de diciembre de 2018 y enero de 2019 (fechas de las quejas reiteradas de la comunidad), y en forma precisa para el día 21 de enero de 2019,

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

haya generado ruido que sobrepasa los estándares máximos permisibles autorizados por MADS, por lo que se estima que existe mérito suficiente para imponer la sanción.

Se encuentra que existe congruencia entre los hechos investigados, los cargos formulados y la evaluación del cargo imputado como es el hecho de genera ruido en unos límites superiores a la norma especial que regula la generación por ruido, hecho este que se pudo constatar con las visitas del 21 de enero de 2019 y del 14 de febrero de 2019, en las que se constató en forma técnica con el sonómetro la emisión de ruido y en la segunda visita en forma presencial la generación del ruido, sin haber dado cumplimiento a la orden de la suspensión de actividad de generación de ruido que fue notificada con el auto cabeza de proceso.

En su oportunidad, el informe técnico del 21 de enero de 2019, arrojó la emisión por ruido de 88 decibeles, que al ser cotejados con la Resolución 627 de 2006, fue evidente que la planta eléctrica de combustión diésel generaba un 18.7 decibeles por encima del estándar máximo permitido (folio 3-6), por lo tanto, se encuentra plena prueba respecto de la generación del ruido, prueba esta que no fue desvirtuada por el presunto responsable en las etapas procesales.

Las normas de derecho ambiental, son de obligatorio cumplimiento, y tiene entre otra la función de prevención y como finalidad del Estado por medio de sus entidades públicas brindar la protección, integridad, y aprovechamiento sostenible de todo y cada uno de los recursos renovables. En ese prisma cuando las normas son ambientales son trasgredidas, la función de prevención debe dar a paso a la sancionatoria que surge cuando se advierte el desconocimiento.

Por ello cuando se vulnera una norma, en este caso la ambiental, el legislador ha previsto la sanción aparejada, tal y como se lee en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la que se encuentra encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, reprender la conducta que ha causado el perjuicio a los recursos naturales, cuya preservación y protección se encuentra reservada a este ente Corporado, con lo que se queda cumplido el principio de la responsabilidad del agente para ser sancionado por la conducta inadecuada, lo que implica el principio de la seguridad jurídica.

Señala la norma, que a fin de resolver la sanción a imponer se debe revisar si existe alguna causal expresa de EXONERACIÓN de la responsabilidad fijada por el legislador (artículo 8 Ley 1333 de 2009), a fin de evitar la sanción, como lo es que se debe estar demostrado y alegado, i) los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, ii) el hecho de un tercero. Al revisar la foliatura, no obra ninguna de estas situaciones ni alegadas ni demostradas, razón por la cual no son de aplicación en el presente asunto.

Así mismo el legislador, consideró que previa a la imposición de la sanción en el régimen sancionatorio ambiental, se debe revisar si es posible dar aplicación los ATENUANTES, (artículo 6 Ley 1333 de 2009), cuando tenga i) confesión, ii) resarcir o mitigar, compensar el daño o perjuicio antes de iniciar el proceso administrativo, iii) que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, o la salud humana. Los atenuantes en este caso no son de aplicación, por no haber sido alegados y acreditados por el presunto responsable, y por cuando este despacho no encuentra situación alguna en que se pueda subsumir el cargo.

En el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, señala en forma expresa las causales de los AGRAVANTES, que al revisarlos no se aplica ninguna de las situaciones reguladas. Por lo tanto, no se aplica.

El principio de la proporcionalidad de la sanción, es el principio del estado Social de Derecho en el cual, la sanción debe ser proporcional al desconocimiento del deber normativo, que cumpla la función represiva y preventiva, por cuanto no puede ser una sanción arbitraria ya que se encuentra fundada en los criterios de la razonabilidad y proporcionalidad.

La imposición de las medidas sancionatorias quienes por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual el infractor se hace acreedor a las sanciones previstas en el catálogo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la que contiene un listado de multas diarias; cierre temporal o definitivo del establecimiento de servicio; revocatoria o caducidad de la licencia; permiso o concesión; demolición de la obra; decomiso definitivo de los especímenes; Restitucion de especímenes de fauna y flora silvestres; trabajo comunitario.

Ya en visto, del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, del 15 de noviembre de 2019, se lee:

- |     |   |
|-----|---|
| 11. | CARACTERISTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica                        |
| 12. | SANCIÓN A IMPONER: Respecto de la sanción a imponer, conforme la Ley 1333 de 2009, no |

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*es pertinente aplicar medidas compensatorias, puesto que se trata de una infracción que no generó una afectación sobre los recursos naturales renovables y que no implicó una pérdida neta de la biodiversidad o la afectación de las matrices suelo o agua, por lo tanto, la voluntad del legislador en estos casos, la sanción se encuentra en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

*De acuerdo con lo anterior y considerando las características de la infracción, las cuales se encuentran asociadas a la operación de un equipo específico, el cual, se constituye como la fuente de emisión de ruido que sobrepasa los estándares establecidos para el sector donde se ubica el predio donde opera la sociedad BUGATEL S.A., se adopta el criterio establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015.*

*ARTÍCULO 2.2.10.1.2.2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;*
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;*
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.*

*En concordancia con lo anterior, se considera que el equipo (planta eléctrica) no cumple con los requisitos técnicos para su funcionamiento, por lo tanto, la sanción a imponer debe corresponder a:*

*Sanción: Cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, consistente en la suspensión definitiva de la operación del equipo (planta eléctrica) que no garantiza el cumplimiento del estándar de emisión de ruido definido en la Resolución 0627 de 2006 para el subsector C (ruido intermedio restringido).*

*Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución 0627 de 2006, una vez se instale el equipo de respaldo que sustituirá o reemplazara al que debe ser desmontado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución que imponga la sanción, se deberá presentar por parte del infractor un informe que contenga las especificaciones técnicas del equipo en materia de emisión de ruido y se deberá realizar un monitoreo de verificación y control por parte de la CVC.*

*13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): No aplica*

Así las cosas, siendo entonces que la sanción a imponer es el cierre definitivo de la operación del equipo o planta eléctrica, toda vez que esta no cumple los parámetros que reclama la Resolución 0627 de 2006 para el subsector C (ruido intermedio restringido), por lo BUGATEL SA. ESP, tiene la obligación de no usar la planta eléctrica de combustión diésel, ubicada en la calle 5 Nro. 12- 13 de Guadalajara de Buga, y en su lugar deben desmontar, decisión está ajustada al artículo 2.2.10.1.2.2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0627 de 2006. Por lo tanto, una vez se instale el equipo de respaldo que sustituirá o reemplazara al que debe ser desmontado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución que imponga la sanción, se deberá presentar por parte del infractor un informe que contenga las especificaciones técnicas del equipo en materia de emisión de ruido y se deberá realizar un monitoreo de verificación y control por parte de la CVC.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable ambiental a BUGATEL S.A.-E.S.P., identificada con NIT. 815000973-8, del cargo único formulado consistente en sobrepasar los estándares máximos de ruido permisibles, por el uso de una planta eléctrica de

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

combustión diésel ubicada en la calle 5 Nro. 12-13 de Guadalajara de Buga, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a BUGATEL S.A.-E.S.P, identificada con NIT. 815000973-8, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, a título de sanción como responsable por la infracción, el cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, consistente en la suspensión definitiva de la operación del equipo (planta eléctrica) que no garantiza el cumplimiento del estándar de emisión de ruido definido en la Resolución 0627 de 2006 para el subsector C (ruido intermedio restringido).

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución 0627 de 2006 y en el Decreto 1076 de 2015 de 2006, una vez se instale el equipo de respaldo que sustituirá o reemplazará al que debe ser desmontado y deberá presentar por parte del infractor un informe que contenga las especificaciones técnicas del equipo en materia de emisión de ruido y se deberá realizar un monitoreo de verificación y control por parte de la CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta, en la Resolución 0740 Nro. 0742-000194 del 11 de febrero de 2019, conforme las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a BUGATEL S.A.-E.S.P, identificada con NIT. 815000973-8, por medio de su representante legal de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, INSCRIBIR a BUGATEL S.A.-E.S.P, identificada con NIT. 815000973-8,, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – en los términos de la Resolución 415 de 2010.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-006-008-2019, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
DIRECTORA DIRECCION REGIONAL AMBIENTAL CENTRO SUR

Proyectó/Elaboró: E. Villota Gómez – Oficina de apoyo Jurídico  
Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC  
Archívese en:0742-039-008-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00001467 DE 2019**  
(05 DE DICIEMBRE DE 2019)

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio se trata del aprovechamiento del recurso bosque en el predio rural Lote la Isla, ubicado en el sector de la escombrera del municipio de Riofrio, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, se encuentra facultada para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>116</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

<sup>116</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, en el momento de la visita técnica no se encontró a nadie en el predio.

De conformidad con la consulta en el VUR, se tiene que conforme la georreferenciación aportada con el hallazgo administrativo, aportan el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 384-9777, donde obra como propietario:

.- **RAFAEL ALVARADO LOZANO**, identificado con C.C. Nro. 16.343.783, en calidad presunto propietario del predio, sin domicilio conocido.

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia entablada por infracción a los recursos naturales, por corte ilegal de guadua sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental ni del propietario del predio Lote la Isla, por lo que realizó visita técnica al mismo.

En la visita al predio se pudo verificar la tala de guadua sin el permiso de la autoridad competente. De la actuación fue suscrito informe técnico. Los hechos que fueron reportados como hallazgos serán consignados a continuación.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 2, informe Técnico de fecha 7 de noviembre de 2019, el cual es suscrito por personal técnico que atendió el caso:

#### INFORME DE VISITA

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 07 de Noviembre de 2019, 15:30am

**2. DEPENDENCIA/DAR:** U.G.C. Yotoco-Media Canoa-Rio Frio Piedras. DAR Centro- Sur

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Lote La Isla ubicado en el sector de la Escombrera del municipio de Rio Frio. Margen derecha del Rio Rio Frio, propietario sin identificar código Catastral 76610001000000010092000000000.



Imagen 1, Predio La Isla

**4. LOCALIZACIÓN:** Predio Rural Lote con un rodal de Guadua, municipio de Rio Frio

Coordenadas lote donde se encontró el material forestal 45 tacas de Guadua de 2.20 metros:

N 4° 8' 49.56" W 76° 17' 18.56", m.s.n.m 980 metros.

**5. OBJETIVO:** Visita técnica atención denuncia telefónica por corte ilegal de guadua sin el respectivo permiso del propietario del predio y de la autoridad ambiental

**6. DESCRIPCIÓN:**

Se realizó la visita para verificar lo denunciado en compañía de la policía nacional y el guarda bosques de la zona, en el sitio se pudo evidenciar lo siguiente:

En el lote donde se aprovechó el material forestal por parte de personas ajenas al predio, sin identificar, está aislado y presenta buena cobertura de un rodal de Guadua, sin manejo silvicultural, por sus características y según versión de los transeúntes del sector, se evidencia que no es la primera vez que suceden estas infracciones forestales, la Policía Nacional nos acompañó al procedimiento, No se decomisó el material forestal debido que se encontraba al otro lado del rio y no fue posible llegar hasta el sitio.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



*Imagen 2 y 3, recorrido por el área en compañía de policía y guardabosques.*



*Imagen 4 y 5, Tocones de Guadua identificados.*

*No se identificaron a las personas responsables del corte del material vegetal (tacos de guadua).*

**7. OBJECIONES:** No hubo

**8. CONCLUSIONES:**

*Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, donde no se logró identificar las posibles infractores que realizaron este tipo de aprovechamiento forestal y además no fue posible realizar el decomiso, solamente en este proceso se involucra al propietario del predio donde se encontraba apeada los tacos de guadua.*

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Informe de visita de fecha 7 de noviembre de 2019, suscrito por personal técnico de la DAR Centro Sur. <sup>117</sup>
12. Consulta en la ventanilla Única de Registro – Vur.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los mismos se encuentran autorizados para adelantar las actividades encontradas, toda vez que se trata de una denuncia y como se dejó establecido en el acápite de hallazgo administrativo al parecer no se contaba con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente ni del propietario, para lo cual se ha de proceder a verificar dicha situación.

### DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**Artículo 17. Indagación Preliminar.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

---

<sup>117</sup> Folio 1-2

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

- a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

De igual manera, al haber reglamentado el asunto, la norma expresa:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

#### **Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Debe especificarse que al material forestal se le dio un uso doméstico, dado que se construyó una vivienda en el predio El Mirador y se hicieron reparaciones que solo beneficiaron a los propietarios, sin haber comercialización de por medio. Por ende, surge diáfano verificar la naturaleza de los aprovechamientos forestales domésticos y sus características:

*“Artículo 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.*

*No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento.*

*El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.”*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, especifica:

*Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

*El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20M<sup>3</sup>) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.”*

Aunado a ello, el artículo 2.2.1.1.7.1. y subsiguientes, determinan el procedimiento de la solicitud que hagan los usuarios.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de guaduas comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental para efectuar el aprovechamiento.

Para el caso concreto, se evidencia la tala de guadua, correspondiente a 45 tacos de guadua de 2.20 metros cubidos en el predio rural Lote la Isla, Municipio de Riofrío.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En todo caso la imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 07 de noviembre de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, teniendo en cuenta que el material vegetal no fue trasladado hasta las instalaciones de la Dar Centro Sur, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a al presunto propietario del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra **RAFAEL ALVARO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.343.783, por presunta infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio Lote la Isla, Municipio de Riofrio, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto, bajo el radicado 0743-039-002-117-2019 .

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en el predio Lote la Isla, ubicado en el sector de la Escombrera, Municipio de Riofrio o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente a **RAFAEL ALVARADO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.343.783, en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a NOTIFICAR POR AVISO, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Solicitar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Tuluá el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-9777 para la vinculación de los propietarios.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar al MUNICIPIO DE RIOFRIO, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO NOVENO:** Proceder a la consulta ante el FOSYGA de **RAFAEL ALVARADO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.343.783, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar al SISBEN, a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, si **RAFAEL ALVARADO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.343.783, registra derechos ambientales a favor del predio lote Isla, ubicado en el sector de la Escombrera del Municipio de Riofrio.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Cítese a **RAFAEL ALVARADO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.343.783, para que rinda versión libre sobre las actividades que se realizaron en el predio Lote la Isla, ubicado en el sector de la Escombrera del Municipio de Riofrio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Por medio del señor Coordinador de la Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dada en Guadalajara de Buga, el día cinco (05) días del mes de diciembre de 2019.

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha – Coordinador U.G.C Y-M-R-P  
E.Piedad Villota Gómez- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-002-117-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001427 DE 2019**  
**(25 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA**  
**DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-005-186-2016”**

CONSIDERANDO:

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de**

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de vertimiento producto de actividad Porcícola en la casa 7, vereda la Honda Majahierro, Asentamiento Carlos Holguín Sardy, Municipio de Guadalajara de Buga, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>118</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

<sup>118</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **JACKELINE GARCIA PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.872.193, dirección para notificación Carrera 8E No. 13 - 12 Alto Bonito, Municipio de Guadalajara de Buga.

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Fue recibida en esta Corporación, queja de vecinos y moradores del barrio LUIS CARLOS SARDI, con ocasión a la ubicación de unas marraneras ubicadas en la casa Nro.7<sup>119</sup>, razón por la cual se procedió a realizar visita técnica el 3 de junio de 2016, se pudo establecer que en predio ubicado en las coordenadas 3° 54'05.1" N, 76° 17'03.0" W, que corresponde al caserío la Honda y Majahierro, en una vivienda, se tenía actividad porcícola sin contar con las exigencias normativas respecto de las aguas residuales<sup>120</sup>.

Obra concepto técnico del 28 de julio de 2016, en la cual se dispone de unas recomendaciones técnicas.<sup>121</sup>

Mediante Resolución 0740 No. 0742-000668 del 26 de agosto 2019, se impuso a la casa 7 barrio Luis Carlos Sardi, ubicado en la vereda la Honda, corregimiento Majahierro, una medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES explotación Porcícola, en atención a las recomendaciones técnicas del concepto del 28 de julio de 2016<sup>122</sup>

Mediante informe de visita del 07 de marzo de 2018 se evidencio que otras dos casas contaban con actividad Porcícola, razón por la cual se procede a proferir Resolución 0740 No. 0742-000726 del 17 de julio de 2018, la cual modifico el artículo primero de la resolución 0742-000668 de 2016 en el sentido de "imponer medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de explotación Porcícola en la totalidad de los predio ubicado en el sector conocido como Barrio Carlos Holguín Sardy, ubicado en la vereda la Honda, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V)". Decisión que solo fue comunicada y notificada a la señora JACKELINE GARCIA PLAZA, mas no al barrio el general.

Obra informe de visita y control del 12 de octubre de 2017, en la que manifiesta que no se pudo ingresar a la vivienda por encontrarse encerrada con malla.<sup>123</sup>

En informe del 7 de marzo de 2018, la recomendación técnica, es hacer extensiva la medida preventiva a la totalidad de predio del barrio, toda vez que existen otros predios con actividad porcícola sin el cumplimiento de las exigencias técnicas y normativas<sup>124</sup>

Mediante Resolución 0740-00742-000276 del 17 de julio de 2018, fue modificada la resolución que impuso la medida preventiva, en este caso ampliando la medida preventiva para todo el barrio CARLOS HOLGUIN SARDI DE GUADALAJARA DE BUGA, vereda la honda,<sup>125</sup>

---

<sup>119</sup> Folio 1

<sup>120</sup> Folio 2

<sup>121</sup> Folio 5-6

<sup>122</sup> Folio 7-9

<sup>123</sup> Folio 13

<sup>124</sup> Folio 18-21

<sup>125</sup> Folio 27

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con auto del 3 de abril de 2019<sup>126</sup>, se dispuso una visita técnica a cargo del Coordinador de la cuenca, la que se tuvo como respuesta el informe de visita de fecha 31 de mayo de 2019<sup>127</sup> se establece que en la casa 7 barrio Carlos Holguín Sardy que la señora JACKELINE GARCIA PLAZA, acató la medida preventiva y no cuenta actualmente con actividad Porcícola.<sup>128</sup>

Obra informe de visita de fecha 27 de julio de 2019<sup>129</sup>, corrobora que la actividad porcícola de JACKELINE GARCIA PLAZA, se encuentra cumplida.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 37-38, informe de visita de fecha 31 de mayo de 2019 a la casa 7, vereda la Honda Maja Hierro de Buga, asentamiento Carlos Holguín Sardy – zona Nor oriental del barrio alto Bonito del Municipio de Guadalajara de Buga, en el cual se reporta:

#### INFORME DE VISITA

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 31 / mayo /2019 hora: 9:00 am.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** JAQUELINE GARCIA identificada con cedula de ciudadanía NO 38.872.193, casa 7 barrio Carlos Olguín Sardy.
- 4. LOCALIZACIÓN:** Casa 7, Vereda la Honda Maja Hierro, de Buga – Asentamiento Carlos Holguín Sardy – Zona Nor-Oriental del barrio Alto Bonito, municipio de Guadalajara.

---

<sup>126</sup> Folio 34

<sup>127</sup> Folio 37

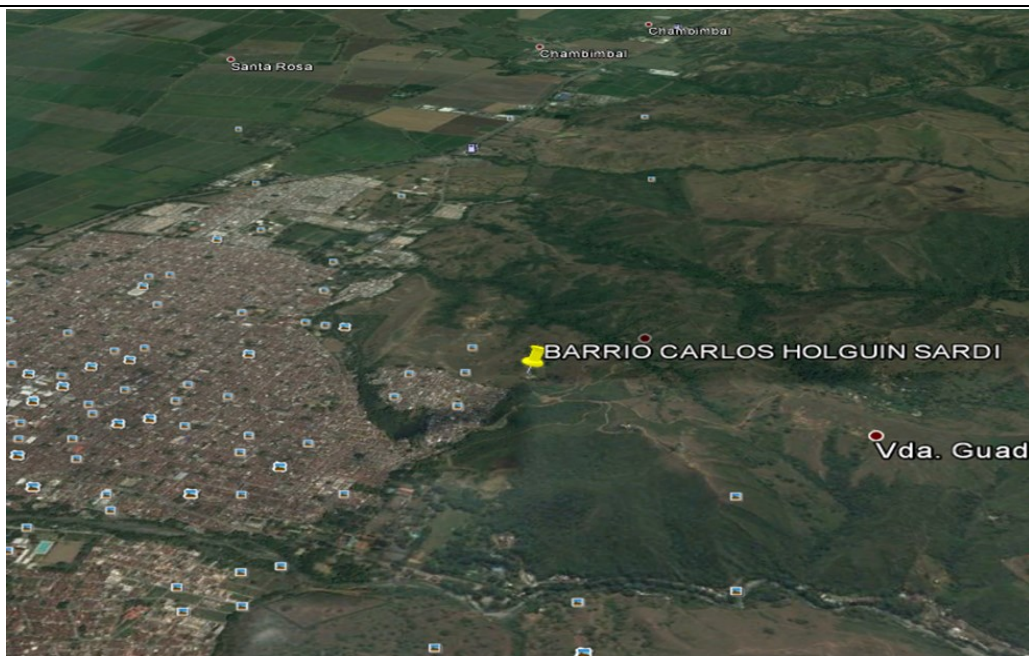
<sup>128</sup> Folio 37-38

<sup>129</sup> Folio 39-

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



**Imagen 1. Ubicación general del predio objeto de la denuncia.**

**5. OBJETIVO:** mediante radicado 0742-313002019 la oficina jurica de la DAR Centro Sur solicito visita Seguimiento a medida preventiva expediente 0742-039-005-186-2016, resolución 0742-000668 del 26 de agosto de 2016.

**6. DESCRIPCIÓN:** Los funcionarios de la UGC GUADALAJARA SAN PEDRO, realizaron visita ocular al predio casa 7 en el asentamiento Carlos Olguín Sardy, de propiedad de la señora JAQUELINE GARCIA. La visita fue atendida por la señora Victoria Eugenia Plata identificada con cedula No 38.867.885 hermana de la señora Jaqueline García.

Por información de la señora Victoria, su hermana la señora Jaqueline se encuentra fuera del país y hace varios meses termino con la producción de cerdos en el sitio.

En la visita al sitio se pudo verificar que las instalaciones donde funcionaban las cocheras de los cerdos, se encuentran desocupadas y en proceso de desmantelaras totalmente, se observaron en los muros de la parte trasera en escombros y la casa en general está abandonada.

**Registros fotográficos**

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



**7. OBJECIONES:** N/A

**8. CONCLUSIONES:** Conforme lo observado durante la visita y teniendo en cuenta que al momento de la visita ocular al asentamiento Carlos Holguín Sardy al predio casa 7, se pudo constatar que acataron la medida preventiva de *SUSPENSION DE ACTIVIDAD*, es recomendable pasar al profesional encargado para emitir concepto técnico correspondiente.

Posteriormente, para el 27 de julio de 2019 obra a folio 29 informe de visita en asentamiento Carlos Holguín Sardy – zona Nor-Oriental del barrio Alto Bonito vereda la Honda Maja Hierro, del municipio de Buga:

#### INFORME DE VISITA

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 27 / julio /2019 hora: 9:00 am.

**2. DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** expediente 0742-039-005-186-2016, resolución 000726 del 17 julio 2018. asentamiento conocido como CARLOS HOLGUIN SARDY, perteneciente al corregimiento de L Honda Maja Hierro, municipio de Buga, continuo al barrio alto bonito.

**4. LOCALIZACIÓN:** Asentamiento Carlos Holguín Sardy – Zona Nor-Oriental del barrio Alto Bonito Vereda la Honda Maja Hierro, del municipio de Buga.



Imagen 1. Ubicación general del predio objeto de la denuncia

**5. OBJETIVO:** Realizar segunda visita de verificación en el marco del cumplimiento de la medida preventiva la cual se modificó con resolución 0742-000726 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual se modifica el artículo primero de la resolución 0742 No 000668 de 2016, la cual consiste en SUSPENSIÓN de las actividades de explotación porcícola en la totalidad de los predios ubicados en el sector conocido como Barrio Carlos Holguín Sardy, en la cual la oficina jurídica mediante radicado 0742-313002019 solicito visita Seguimiento a medida preventiva expediente 0742-039-005-186-2016, en el cual se verifique todo el sector del asentamiento Carlos Holguín Sardy, referente a la contaminación por vertimientos del lavado de porquerizas de cerdos.

**6. DESCRIPCIÓN:** Los funcionarios de la UGC GUADALAJARA SAN PEDRO, realizaron visita ocular al asentamiento Carlos Holguín Sardy, en el cual se verifico que la señora Jaqueline García a quien inicialmente se le impuso la medida preventiva, acato la orden de suspensión de la actividad porcícola, pero realizando el recorrido por el sector se pudo observar la existencia de cinco (5) productores de cerdos, a los cuales se procedió con visitar con el fin de obtener nombres y números de cedula.

En la visita los productores de cerdo manifestaron no tener conocimiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola, exponiendo que se sienten atropellados ya que ellos dependen económicamente de la producción de cerdos.

Las personas que poseen cerdos son los siguientes, cabe anotar que no fue posible adquirir el número de cedula:

	NOMBRE	CASA	CELULAR
1	ARLEX ANTONIO MEJIA (LÍDER DEL SECTOR)	1	3215127713
2	OQUEN CASTILLO	2	
3	MARGARITA VELEZ	3	
4	SANDRA PATRICIA BOCANEGRA	5	3206119143
5	FARIDE RENDON / OTONIEL ROJAS	Sin nomenclatura	

**7. OBJECIONES:** N/A

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

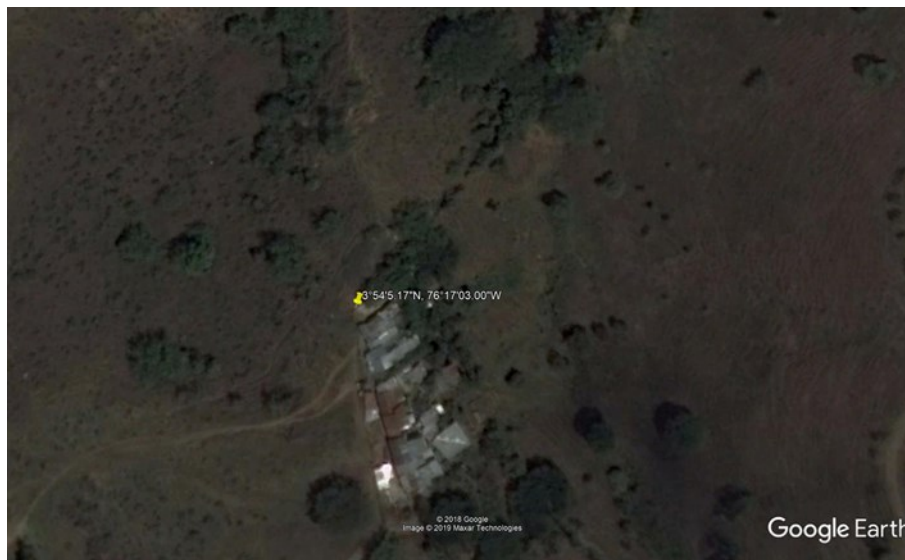
## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**8. CONCLUSIONES:** Conforme lo observado durante la visita y teniendo en cuenta que al momento de la visita ocular al asentamiento Carlos Holguín Sardy se pudo verificar la existencia de cinco (5) predios que poseen cerdos, los cuales no han sido notificados de la medida preventiva de suspensión de la actividad, es recomendable pasar el presente informe para que la oficina jurídica realice el trámite respectivo para que sean notificados las cinco personas propietarios de los cerdos en el asentamiento Carlos Holguín Sardy.

A folios 42-43 se conceptúa con respecto a los informes de visita realizados:

### CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** Procedimiento sancionatorio ambiental
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** Centro Sur
- 3. GRUPO/UGC:** Guadalajara – San Pedro
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los contenidos en el expediente 0742-039-005-186-2016
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Predios ubicados en el sector conocidos como “Barrio Carlos Holguín Sardi”, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga
- 6. OBJETIVO:** Determinar si existe mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental
- 7. LOCALIZACIÓN:** Asentamiento Carlos Holguín Sardi, zona Nororiental del barrio Alto Bonito, municipio de Guadalajara de Buga, en las coordenadas geográficas 3°54'5.17"N, 76°17'03.00"O



Localización del sitio del asentamiento Carlos Holguín Sardi: 3°54'5.17"N, 76°17'03.00"O

### 8. ANTECEDENTE(S):

Mediante oficio con radicado 241932016 del 14/04/2016, se realiza queja de los vecinos y moradores del barrio Luis Carlos Sardi por afectación a causa de la existencia de cocheras y olores que estas generan, así como epidemias a la comunidad

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 10 de junio de 2016 se recibe en las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC denuncia por mal olor derivado de una tubería de desagüe de todos los desperdicios de una casa en el sector de Alto Bonito.

Los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur realizan visita el día 3 de junio de 2016 y el 17 de junio de 2016 al sector conocido como caserío de La Honda y Majahierro, Barrio Luis Carlos Sardí, por olores generados en unas marraneras.

Concepto técnico de fecha 28/07/2016 en el cual se hacen algunas recomendaciones de tipo técnico y administrativo

Resolución 0742 No. 000668 del 26/08/2016 por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación porcícola en el predio Casa 7 Barrio Luis Carlos Sardí, propiedad de la señora Jacqueline Garcia Plaza, ubicado en la vereda La Honda, corregimiento Majahierro, municipio de Buga.

Mediante radicado numero 160382018 del 23/02/2018 la personería municipal de Buga, en atención a solicitud de la señora Jacqueline Garcia Plaza, reclama derecho constitucional a la igualdad, afirmando que en el sector se presentan otras actividades generadoras de olores ofensivos.

En visita del 07/03/2018 por parte de funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, al sector Luis Carlos Sardí, se observaron 18 viviendas que no cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y algunas desarrollan la actividad porcícola sin tratamiento o medidas de manejo ambiental. También se verifico el incumplimiento de la medida preventiva.

Mediante la resolución 0740 No. 0742-000726 del 17/07/2018, se modifica el artículo primero de la resolución 0742 No. 000668 de 2016, imponiendo la medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación porcícola en la totalidad de los predios ubicados en el sector conocido como Barrio carlos Holguín Sardí, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

Esta fue enviada mediante oficio No. 0742-160382018 del 23/07/2018 a la personería municipal de Buga, la procuraduría judicial, ambiental y agraria del valle del cauca, la señora Jaqueline Garcia en el predio casa # 7

La resolución también fue notificada por aviso mediante oficio No. 0742-160382018 del 22/08/2018 dirigido a la señora Jaqueline Garcia.

Mediante auto de fecha 03/04/2019, se decreta una prueba consistente en visita técnica al predio para constatar término de la actividad porcícola.

**9. NORMATIVIDAD:** Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En la visita del 31 de mayo de 2019, al predio de la señora Jaqueline Garcia, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.872.193, propietaria de la casa 7, barrio Carlos Holguín Sardí, en conversación sostenida con la señora Victoria Eugenia Plata, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.867.885, y hermana de la señora Jaqueline, se indicó que esta última se encuentra fuera del país y hace varios meses terminó con la producción de cerdos del sitio. Las instalaciones donde funcionaban las cocheras están desocupadas y en proceso de desmantelado y la casa en general se halla abandonada.

En una segunda visita realizada el día 27/07/2019, se halló lo siguiente:

- La señora Jaqueline Garcia dio cumplimiento a la medida de suspensión de la actividad porcícola
- Se encontró cinco (5) productores de cerdos, quienes manifestaron no conocer la medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola.
- Las personas identificadas se detallan a continuación:

	NOMBRE	CASA	CELULAR
1	Arlax Antonio Mejía (líder del sector)	1	3215127713
2	Oquen Castillo	2	
3	Margarita Velez	3	

Comprometidos con la vida



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4	Sandra Patricia Bocanegra	5	3206119143
5	Faride Rendon/Otoniel Rojas	Son nomenclatura	

- No se obtuvieron los número de cédula

### 11. CONCLUSIONES:

De acuerdo al análisis de las evidencias contenidas en el expediente, se puede inferir que:

1. La señora Jaqueline Garcia Plaza, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.872.193, dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola
2. Existen otras personas que desarrollan la actividad porcícola en el sector, sin los permisos y medidas ambientales pertinentes
3. Estos últimos manifestaros desconocimiento de la medida preventiva.

Con base en lo observado en visita sucesivas, se puede determinar que la actividad porcícola en el sector se convierte en una fuente generadora de olores ofensivos y de contaminación por vertimientos, puesto que se desarrolla sin los controles ambientales pertinentes, es decir manejo de excretas, tratamiento de las aguas residuales generadas en la actividad y otras medidas de manejo ambiental, ocasionando molestias a los vecinos del sector. Aunado a esto, existe un acto administrativo que ordena la suspensión inmediata de la actividad, el cual fue cumplido solamente por una persona.

### 12. OBLIGACIONES:

Se debe dar cumplimiento INMEDIATO a la medida de suspensión de la actividad porcícola como lo ordeno la resolución 0740 No. 0742-000726 del 17/07/2018

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur<sup>130</sup>.
2. Informe de visita de fecha 27 de julio de 2019, suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur<sup>131</sup>.
3. Concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por profesional de la DAR Centro Sur. <sup>132</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente

<sup>130</sup> Folios 37-38

<sup>131</sup> Folios 39-

<sup>132</sup> Folios 42-43

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

De acuerdo al hallazgo Administrativo Sancionatorio Ambiental, esta Corporación al imponer Medidas Preventivas deberá proceder en los casos determinados por la Ley para determinar su continuidad o el correspondiente levantamiento.

En el caso materia de estudio y como se anotó en el acápite de *hallazgo administrativo*, la medida preventiva impuesta solo fue notificada a JACKELINE GARCIA, quien como se dejó evidenciado en los informes de visita acato la misma por lo tanto es procedente levantar la medida preventiva contenida en la Resolución 0742 No. 000668 del 26 de agosto de 2016.

Ahora bien, en lo que respecta a los habitantes del barrio Carlo Holguín Sardy, la Resolución 0740 No. 0742-000726 del 17 de julio de 2018 no les fue notificada, razón por la cual no está en firme dicha decisión y teniendo en cuenta el transcurrir del tiempo y que a la fecha se tiene que cinco habitantes cuentan con actividad Porcícola quienes no están plenamente identificados, por lo tanto se tomara las piezas procesales tales como informe de visita del 31 de mayo 27 de julio de 2019 que obra folios 37 a 39, y concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2019 que obra a folio 42-43 y se ha de proceder a aperturar indagación preliminar en nuevo expediente.

### DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en este caso se aplicó la medida consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

**35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, en este caso, procede el levantamiento de la medida preventiva, por haber desaparecido las causas que la originaron. Como puede observarse, a través de informe de seguimiento, se tiene que la usuaria cesó actividades que reportaban impacto ambiental.

Por concepto Técnico, el profesional especializado concluye que:

### 11. CONCLUSIONES:

*De acuerdo al análisis de las evidencias contenidas en el expediente, se puede inferir que:*

- 1. La señora Jaqueline Garcia Plaza, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.872.193, dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola*
- 2. Existen otras personas que desarrollan la actividad porcícola en el sector, sin los permisos y medidas ambientales pertinentes*
- 3. Estos últimos manifestaros desconocimiento de la medida preventiva.*

*Con base en lo observado en visita sucesivas, se puede determinar que la actividad porcícola en el sector se convierte en una fuente generadora de olores ofensivos y de contaminación por vertimientos, puesto que se desarrolla sin los controles ambientales pertinentes, es decir manejo de excretas, tratamiento de las aguas residuales generadas en la actividad y otras medidas de manejo ambiental, ocasionando molestias a los vecinos del sector. Aunado a esto, existe un acto administrativo que ordena la suspensión inmediata de la actividad, el cual fue cumplido solamente por una persona.*

Así, se cumplen los presupuestos para considerar superada la situación inicial que dio origen a las actuaciones en lo que respecta a la señora JACKELINE GARCIA PLAZA, por lo tanto se ha de ordenar el levantamiento de la medida preventiva y el archivo de la actuación, sin obligaciones pendientes a cargo de la usuaria.

Por otra parte, se estableció que en el asentamiento Carlos Holguín sardy, varias personas, no atendieron el acatamiento de la medida preventiva, en razón a que persiste la actividad porcícola, fuera de los parámetros técnicos, ambientales y legales, por lo que se dispuso la apertura de una indagación preliminar bajo el radicado 0742-039-004-110-2019, a fin de individualizar a los presuntos infractores y adelantar el debido proceso con los rituales de la Ley 1333 de 2009, por lo que se ha de tomar copia del informe de visita del 31 de mayo 27 de julio de 2019 que obra folios 37 a 39, y concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2019 que obra a folio 42-43 para que reposen como prueba.

Así las cosas, siendo que las actuaciones se encuentran surtidas, se ha disponer el archivo del expediente conforme lo señala el artículo 122 del código general del proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, impuesta a cargo de **JACKELINE GARCIA PLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.872.193, mediante Resolución 0740 No. 000668 del 26 de agosto de 2019 y 0740 No. 0742-000726 del 17 de julio de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a JACKELINE GARCIA PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.872.193, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tomar las piezas procesales del presente expediente tales como informe de visita del 31 de mayo 27 de julio de 2019 que obra folios 37 a 39, y concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2019 que obra a folio 42-43 para que reposen como prueba en nuevo expediente, conforme a lo expuesto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SEXTO:** Previas labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

**ARTÍCULO SÈPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la que se ha interponer dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Dada en Guadalajara de Buga el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro  
E Villota Gómez.-. – Oficina de apoyo jurídico  
Expediente: 0742-039-005-186-2016

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001474 DE 2019**  
(12 DE DICIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.**

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.**

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una apertura de vía y explanación, en el predio la Cruz las Guaduas, Vereda Hato Viejo, jurisdicción del Municipio de Yotoco, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS**.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>133</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

<sup>133</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación.

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en recorrido de control y vigilancia del personal adscrito a la Dar centro Sur, se evidenció la apertura de vías y explanación en el predio rural La Cruz las Guaduas, Municipio de Yotoco (V), en el momento de la visita no se encontró a nadie en el predio.

Mediante informe de visita de fecha 04 de diciembre de 2019 se consignó el reporte efectuado por miembro del personal que atendió la visita técnica; por lo que de los hallazgos reportados serán plasmados a continuación.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 2, informe de visita de fecha 04 de diciembre de 2019, el cual es suscrito por personal técnico:

#### INFORME DE VISITA

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 04 de Diciembre de 2019, 09:00
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** U.G.C Yotoco – Mediacanoa – Riofrio Piedras. DAR Centro Sur.
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Predio LA CRUZ LAS GUADUAS, propietario sin identificar código catastral del predio 7689000020000000400000000000 según plataforma IGAC.

(Imagen 1, Información del predio, Fuente GeoCVC)

#### 4. LOCALIZACIÓN:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Predio Rural, Vereda Hato Viejo, Municipio de Yotoco, Margen izquierda Vía Yotoco – Vereda Buenos Aires. Coordenadas de la intervención identificada planas (X) 1.076.232 (Y) 918.900 Geográficas – 76°23'29.21"O y 03°51'45.06"N según sistema Magna sirga.*

**5. OBJETIVO:**

*Realizar recorrido de control y vigilancia en el área asignada para seguimiento.*

**6. DESCRPCIÓN:**

*En recorrido realizado en el municipio de Yotoco en su área rural y urbana, se pudo identificar actividades de aperturas de vías y explanación en la zona Rural del Municipio.*

*Las actividades identificadas, según informa habitantes del municipio fueron realizadas en fin de semana con maquinaria amarilla, estas se encuentran en el sector conocido como Acuavalle.*

*Al momento de la visita, no se identificó personal en el área por lo cual no se pudo recolectar, más información en relación al propietario, o finalidad de la adecuación.*

*Adicionalmente, no se tiene conocimiento de solicitud de permisos para adecuar terrenos en este sector del Municipio.*

*(Imagen 2, Sector de ingreso al predio)  
(Imagen 3, identificación de intervenciones)*

**7. OBJECIONES:**

*No hubo*

**8. CONCLUSIONES:**

*En vista de que se desconoce de permisos de apertura de vías explanaciones en el sector, se recomienda apertura proceso sancionatorio en contra del propietario del predio identificado con código Catastral 7689000020000004000400000000.*

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

13. Informe de visita de fecha del 04 de diciembre de 2019<sup>134</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e

<sup>134</sup> Folios 1-2



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evidenció apertura de vía sin obtener previamente el permiso por parte de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe la visita efectuada dentro del recorrido, encontrándose que se ha llevado a cabo una apertura de vía desconociéndose si hay permiso para la misma, toda vez que no se encontró a nadie en el momento de la visita técnica.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no se trata de un caso en flagrancia, ya que el momento de la visita técnica la vía se encontraba terminada y no se encontró a nadie en el predio, por lo que previo a la etapa de formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, debe establecerse la plena identificación de los presuntos infractores.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza el presunto infractor y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

### DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**Artículo 17. Indagación Preliminar.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto en los recursos bosque, suelo y aire.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe el momento donde se constata apertura de vía y explanación.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, ubicar el autor de los hechos y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(v) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

(vi) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(vii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(viii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

### 1. EXPLANACIÓN DE TERRENOS, APERTURA Y MEJORAMIENTO DE VÍA EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

**Artículo 1°.** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

1. **Competencia:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **Procedimiento:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: (...)

Para el caso en concreto no se procede a imponer medida preventiva, toda vez que la vía ya fue aperturada, encontrándose innecesaria la misma.

Se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yotoco, para que remita certificado de tradición del predio a fin de determinar su propietario para su vinculación al proceso.

Se ha de oficiar a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si en favor de este predio, se ha presentado solicitud relacionada con la apertura de vía.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** bajo el radicado No. 0743-039-005-118-2019, por infracción al recurso natural suelo, en hechos ocurridos en el predio LA CRUZ LAS GUADUAS, vereda Hato Viejo, Municipio de Yotoco, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC y en el VUR, ofíciase a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, para que remita el certificado de tradición del predio objeto del presente proceso y proceder a su vinculación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, se lleve a cabo visitas técnicas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ofíciase a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO, para que informe si en favor de este predio, se ha presentado solicitud relacionada con la apertura de vía.

Dada en Guadalajara de Buga, el 12 de diciembre de 2019

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Edgar Alfonso Iargacha Gonzalez - Coordinadora UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras  
Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado  
Archívese en: 0743-039-005-118-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001429 DE 2019**  
(25 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la explanación y apertura de vía, en el predio Carrizal, jurisdicción del Municipio de Riofrío, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS**.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>135</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

<sup>135</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son al parecer los propietarios del predio:

.- **CRISTIAN TRUJILLO (N)**, sin identificar; en calidad de presunto propietario del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

.- **KATERIN TRUJILLO MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.028.031; en calidad de presunta propietario del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

En esta etapa se complementará los datos del señor **CRISTIAN TRUJILLO**, con todas las actividades tendientes para ello.

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en recorrido de inspección en la zona que conduce a la vereda Palmas, se evidencio la apertura de un carreteable mayor a un (1) Kilometro en el sector de la vereda de Barranco Alto, a la cual no se le ha realizado las correspondientes obras de arte; se constata además que el carreteable está bien diseñado, no tiene pendientes fuertes, y no se presentan afectaciones ambientales sobre los recursos flora, suelo.

Mediante informe de visita de fecha 24 de septiembre de 2019 se consignó el reporte efectuado por miembros del personal que atendió la visita técnica; por lo que de los hallazgos reportados serán plasmados a continuación.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obra a folios 1 al 4, informe de visita de fecha 24 de septiembre de 2019, el cual es suscrito por personal técnico:

### INFORME DE VISITA

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:** septiembre 24 del 2019 – hora 10:00 am

**2. DEPENDENCIA/DAR:** DAR CENTRO SUR – Unidad de Gestión Cuenca Yotoco, Mediacanoa, Riofrio, Piedras

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Propietarios del predio Carrizal es el señor Cristian Trujillo y nos atendió la ingeniera Valentina Trujillo hija del propietario del predio

Código 766160001000000010073000000000  
Codigo\_Anterior 76616000100010073000

Dirección	MIRAFLORES
Área Terreno (m2)	2809600
Área Construida (m2)	322
Nom. Departamento	VALLE DEL CAUCA
Cod. Municipio	76616
Nombre Municipio	RIOFRIO
Vereda_Codigo	76616000100000001
Nombre Vereda IGAC	RIO FRIO
Zona	RURAL

**4. LOCALIZACIÓN:** Departamento del valle del Cauca, municipio de Riofrio, sector Carrizal. Está ubicado en las siguientes coordenadas 4° 7'8, 88 LN y 76° 19'30, 11LW. A.S.N.M.1182 metros.

(Figura 1. Localización Google Earth Predio Carrizal, Municipio de Riofrio (Valle)  
Coordenadas geográficas: 4°7'27.30"N 76°19'8.90"O)

**5. OBJETIVO:** Realizando recorrido de inspección ocular en la zona que conduce a la vereda Palmas, se encontró la apertura la apertura de un carreteable mayor a un (1) kilometro.

**6. DESCRPCIÓN:** En el predio Carrizal que tiene una extensión aproximada de ciento veinte (120) hectáreas cultivadas en rastrojos, bosque primario seco, pasto y frutales (limón Tahití y Plátano). La persona que nos atendió ingeniera Agroindustrial argumentó que habían hecho el carreteable para sembrar limón Tahití porque son suelos productivos para este cultivo que requieren muy buen drenaje, por tanto, y teniendo lo anterior realizaron el carreteable para entrar y sacar el producto.

El carreteable está bien diseñado, no tiene pendientes fuertes. Empezando la vía o carreteable, se ha implementado control de erosión, barreras vivas con un pasto vetiver. No hay nacimientos o corrientes de agua cerca al carreteable. No se presentan afectaciones ambientales sobre los recursos flora, suelo y agua.

(Registro fotográfico - panorámica del carreteable)  
(Registro fotográfico – Siembra de pasto vetiver)  
(Registro fotográfico – Construcción de un tramo de la vía)

**7. OBJECIONES:** Los encargados de la realización del carreteable manifestaron no tener el permiso correspondiente para dicha actividad, ni haber realizado trámite alguno ante la autoridad ambiental.

**8. CONCLUSIONES:** Se llevó a cabo la inspección correspondiente, tomando coordenadas y registro fotográfico. No han realizado las obras de arte (alcantarillas y cunetas). Se informó y dio claridad sobre los tramites pertinentes para la realización de dicha actividad (proceso, documentación y permiso); de igual forma la autoridad ambiental llevara el proceso correspondiente a dicha situación, se recomienda la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental por no contar con el permiso de apertura de vía, carreteables explanaciones en la longitud de mil (1000) metros del carreteable en el predio Carrizal

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

14. Informe de visita de fecha del 24 de septiembre de 2019 <sup>136</sup>
15. Consulta en la ventanilla única de registro VUR<sup>137</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evidenció apertura de vía sin obtener previamente el permiso por parte de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe la visita efectuada dentro del recorrido, encontrándose que se ha llevado a cabo una apertura de vía la cual no cuenta con las obras, está bien diseñada, se le ha implementado control de erosión, barreras vivas con un pasto vetiver y no hay nacimientos o corrientes de agua cerca al carretable, como tampoco se presentan afectaciones ambientales sobre los recursos de flora, suelo y agua.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no se trata de un caso en flagrancia, ya que el momento de la visita técnica la vía se encontraba terminada, por lo que previo a la etapa de formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, debe establecerse la plena identificación de los presuntos infractores.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza el presunto infractor y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

### 1.- 1.- EXPLANACIÓN DE TERRENOS, APERTURA Y MEJORAMIENTO DE VÍA EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

---

<sup>136</sup> Folios 1-2

<sup>137</sup> Folios 3-4



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

**Artículo 186.** Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

**Artículo 1°.** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

1. **Competencia:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **Procedimiento:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: (...)

Resaltando además que de conformidad con el informe de visita, la vía que tiene una longitud de aproximadamente 100 metros, están bien diseñadas y no presenta afectaciones ambientales a los recursos, flora, suelo y agua, y a la fecha no se ha llevado a cabo las obras de artes tales como alcantarillas y cunetas, lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, tal como se le informo en la visita técnica.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, se lleve a cabo visitas técnicas.

Oficiase a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO, para que informe si en favor de este predio, se ha presentado solicitud alguna relacionada con la apertura de vía.

Se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos, para que remita certificado de tradición del predio a fin de determinar su propietario para su vinculación al proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0743-039-005-111-2019 en contra de **CRISTIAN TRUJILLO Y KATERIN TRUJILLO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.031, en calidad de presuntos propietarios del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **CRISTIAN TRUJILLO Y KATERIN TRUJILLO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.031, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite,

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

**ARTÍCULO SEXTO:** Oficiase a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO, para que informe si en favor de este predio, se ha presentado solicitud relacionada con la apertura de vía.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar el presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE RIOFRIO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA

**ARTÍCULO NOVENO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, se lleve a cabo visitas técnicas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Oficiase a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO, para que informe si en favor de este predio, se ha presentado solicitud relacionada con la apertura de vía.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edgar Alfonso Iargacha Gonzalez - Coordinadora UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrío - Piedras  
Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado

Archívese en: 0743-039-008-111-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001438 -2019**  
**(27 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA  
DE LA RESOLUCIÓN 0740 Nro. 000016 DEL 9 DE ENERO DE 2015”.**

### CONSIDERANDO:

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y

### COMPETENCIA

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.**

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.**

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un predio EL LLANO, ubicado en el corregimiento GUAYABAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, que pertenece a la cuenca de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO, por lo que se procede a resolver de fondo el recurso propuesto.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>138</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

<sup>138</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **CARLOS HUMBERTO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 2.631.412, en calidad de propietario del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 373-81803.

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Inicia la actuación administrativa el 6 de agosto de 2013, en atención a una queja por la tala de cuatro árboles de samán a los cuales se les anillo y quemaron en sus bases, con el propósito de causar la muerte a estos individuos, obran las fotos del mismo<sup>139</sup>, y del 6 de agosto de 2013, concepto técnico<sup>140</sup>.

Mediante Resolución 0007000 del 30 de agosto de 2013, fue impuesta una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de anillado de árboles<sup>141</sup>.

Con auto del 2 de septiembre de 2013, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de CARLOS MONTOYA (n), así como también le fueron formulados los cargos de realizar anillado de cuatro árboles de samán en el predio el llano, actividad realizada sin los permisos de autoridad ambiental, como presunto responsable del anillado de cuatro individuos de samán *plthecellobium saman*<sup>142</sup>. Decisión debidamente notificada<sup>143</sup>

En tiempo oportuno fueron recibidos los descargos del usuario, quien solicita sea levantada la medida preventiva, en razón a que los árboles de samán, no están dentro de su predio, y tiene conocimiento que los hechos ocurrieron en el predio del señor MANUEL, en el predio LA AURORA.<sup>144</sup>

Con auto del 7 de marzo de 2014, fue aperturado el periodo probatorio, con el que se dio visita técnica del 11 de junio de 2014<sup>145</sup> así mismo obra concepto técnico de calificación de falta del 9 de enero de 2015<sup>146</sup>

Con Resolución 0740 Nro. 000016 del 9 de enero de 2015, se levantó la medida preventiva, se impuso sanción pecuniaria a cargo del usuario<sup>147</sup>, decisión debidamente notificada.

### DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha verificar si el recurso horizontal y en subsidio el de apelación, propuesto por CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNANDEZ; se encuentran impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento

---

<sup>139</sup> Folio 1-2

<sup>140</sup> Folio 4-

<sup>141</sup> Folio 5-7

<sup>142</sup> Folio 11-12

<sup>143</sup> Folio 14

<sup>144</sup> Folio 16

<sup>145</sup> Folio 28

<sup>146</sup> Folio 32-35

<sup>147</sup> Folio 36-41

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo y de lo contencioso administrativo, dado que el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

En el caso a estudio se tiene que la Resolución 0740 Nro. 000016 del 9 de enero de 2015, la que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada personalmente el día 15 de abril de 2015<sup>148</sup>, mientras que el recurso fue radicado el 28 de abril de 2015, que se concluye que oportuno, por lo que es del caso proceder resolver.

### DEL RECURSO PROPUESTO

CARLOS HUMBERTO MONOTOYA HERNANDEZ, solicita sea revocada la decisión, y señala que:

(...)

*Los arboles anteriormente mencionado a través del proceso están ubicado en una zona que se encuentra cerca a los linderos de mi propiedad; por muchos años esta área donde se encuentran ubicados los árboles, ha sido cultivado por un señor del que solo sabemos que se hace llamar MANUEL el cual fue mencionado al comienzo de su respectiva investigación. Durante el tiempo que llevo como propietario del predio el señor MANUEL ha cultivado Café, y cacao, en su mayoría, y con el paso de los años, y la inminente pérdida de fuerza física para trabajar y la facilidad del trapiche cerca ofrece, el señor cambio su cultivo tradicionales por la caña de azúcar, esto debido que a poco metros se encuentra el trapiche san Diego en la vereda de Guabayal, el cual se encarga de comprar y cortar la producción que el mismo tenga en el área que cultiva.*

*Hasta aquí es la realidad de cómo estaban ocurriendo las cosas hasta ese momento, pero, debido a la investigación que mi contra empezó, trate de demostrarle a la CVC mediante un comunicado que radique el 24 de septiembre de 2013, a las 9:39 a.m con el número de radicación 62866, en el que trate de expresar que no tenía responsabilidad alguna sobre el anillado, de los arboles porque los mismos estaban sobre un área que no estaba dentro de mis cultivos y que por el contrario cultiva el señor Manuel.*

*Aprovecho y creo que es el momento indicado, en este comunicado para presentar mis disculpas si hay falta de claridad en el comunicado que envíe a su oficina, y cual radique el 24 de septiembre de 2013, a las 9:39 a.m con el número de radicación 62866, parece que dentro del mismo no logre transmitir la situación real, por lo tanto a continuación le explicare de nuevo la situación para su completa claridad, el área donde está ubicado los arboles pertenecen al lado que explota el señor Manuel, con sus cultivos y no al mío, pensé en su momento que al brindarles la información acerca del señor ustedes lo entrevistarían para que el les colaborara con la respectiva investigación que se llevaba en su momento y se pudiera llegar al verdadero culpable sin llegar a mas instancias, además al brindar el certificado de tradición de mi propiedad, pensé que con la ayuda del mismo se podría certificar y aclarar lo que yo afirme y que el área no estaba dentro de mi propiedad.*

*Después de la investigación por parte de su oficina y con las coordenadas que se tomaron sin estar yo presente, debido a que yo fui citado de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 07 de marzo de 2014, para el día jueves 24 de abril a las 9 Am, en el cual ninguno de sus funcionarios se presentó a la cita programada mediante oficio enviado por ustedes el día 17 de marzo de 2014, y recibido por par señora NEFER BARRERA el día 5 de abril de 2014 la cual es la portera de la finca. (...)*

*Esto, porque a su vez me estarían castigando por un acto que no cometido por mi, y además porque este acto fue cometido en un área que hasta el momento solo posee presuntos propietarios, y que por el contrario con esta investigación y con su debido acompañamiento y el de las instituciones que sea necesarias, podremos esclarecer la propiedad del mismo ya que sabemos que el acto no fue cometido por mi, ni por ninguno de mis trabajadores bajo mis órdenes. ....”*

Para resolver el recurso, se fijó visita técnica para el día 11 de junio de 2014<sup>149</sup>.

Con auto del 25 de febrero de 2019<sup>150</sup>, fue decretada la visita técnica, la que fue practicada el 17 de noviembre de 2019<sup>151</sup>, la que dice:

<sup>148</sup> Folio 43

<sup>149</sup> Folio 56-57

<sup>150</sup> Folio 60

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0741-039-002-287-2013 e informe de visita realizada el 17 de noviembre de 2019
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Solicitante	Carlos Humberto Montoya Hernández
Identificación	CC. 2.631.412 de San Pedro (Valle)

6. **OBJETIVO:** Emitir concepto técnico que sea soporte para resolver recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0740 No. 000016 de enero 9 de 2015. Proceso sancionatorio Expediente 0742-039-002-287-2013.

7. **LOCALIZACIÓN:** Predio Lote La Aurora Predio Aurora (El Llano) corregimiento de Guayabal, municipio de San Pedro, Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4° 0'49.31"N; 76°14'10.94"O. Coordenadas Planas X 935.634; Y 1.093.410. Matrícula Inmobiliaria 373-81803. Código catastral 766700001000000030005000000000



Figura No. 1. Localización general predio, fuente GEO CVC

### 8. ANTECEDENTE(S):

El Auto de Sustanciación 026-2019 indica "Mediante Resolución 0740 No. 000016 de enero 9 de 2015, le fue impuesta una multa por valor de \$693.274.00 a CARLOS HUMBERTO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.631.412 de San Pedro, propietario del predio EL LLANO ubicado en el corregimiento Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro Valle del Cauca", además de la obligación consistente en la siembra de 100 árboles de diferentes especies para lo cual debe presentar plan

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de siembra como compensación del impacto ambiental generado por la actividad. Decisión notificada personalmente el 15 de abril de 2015<sup>152</sup>

CARLOS HUMBERTO MONTOYA, presentó recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.<sup>153</sup> y solicitó una visita que sea programada para participar en la misma, por lo que siendo procedente se ha de ordenar su práctica por medio del Coordinador de la cuenca<sup>154</sup>

Se ha de oficiar al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, para que i) realice una visita técnica previa citación de la parte interesada ii) emita concepto Técnico, a fin de resolver el recurso propuesto que hace referencia el expediente No. 0741-039-002-287-2013. “

**9. NORMATIVIDAD:** Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

.-Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”, Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.

.-Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones”.

.- Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** De acuerdo con lo indicado en el informe de visita:

Se realizó visita al predio en mención para verificar los hechos expuestos por el señor Carlos Humberto Montoya en el cual manifiesta que los árboles de Samán Anillados no estaban ubicados en su predio.

Se procedió ubicar las coordenadas suministradas en el informe de visita del día 11 de junio de 2014 en el cual aportaron las coordenadas en la margen derecha de la acequia la María, específicamente frente a los tocones; primer punto N 4°0'53,6" – W 76°14'11". Segundo punto N 4°0'56,2" – W 76°14'13,8". Al llegar al sitio se observa que según las especificaciones del informe y teniendo en cuenta la descripción del informe, el punto de la afectación queda al frente donde se tomaron las coordenadas, siendo al otro lado de la acequia la María donde según consulta en el IGAC los puntos corresponden al predio denominado Hacienda El Carmen (imagen 2).

<sup>152</sup> Folio 43

<sup>153</sup> Folio 36

<sup>154</sup> Folio 49



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 2. Ubicación de los puntos en GEOCVC., fuente GEO CVC

Se realizó la búsqueda de los tocones de Samán, pero no fue posible encontrarlos dado que el cultivo de caña se encuentra alto.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

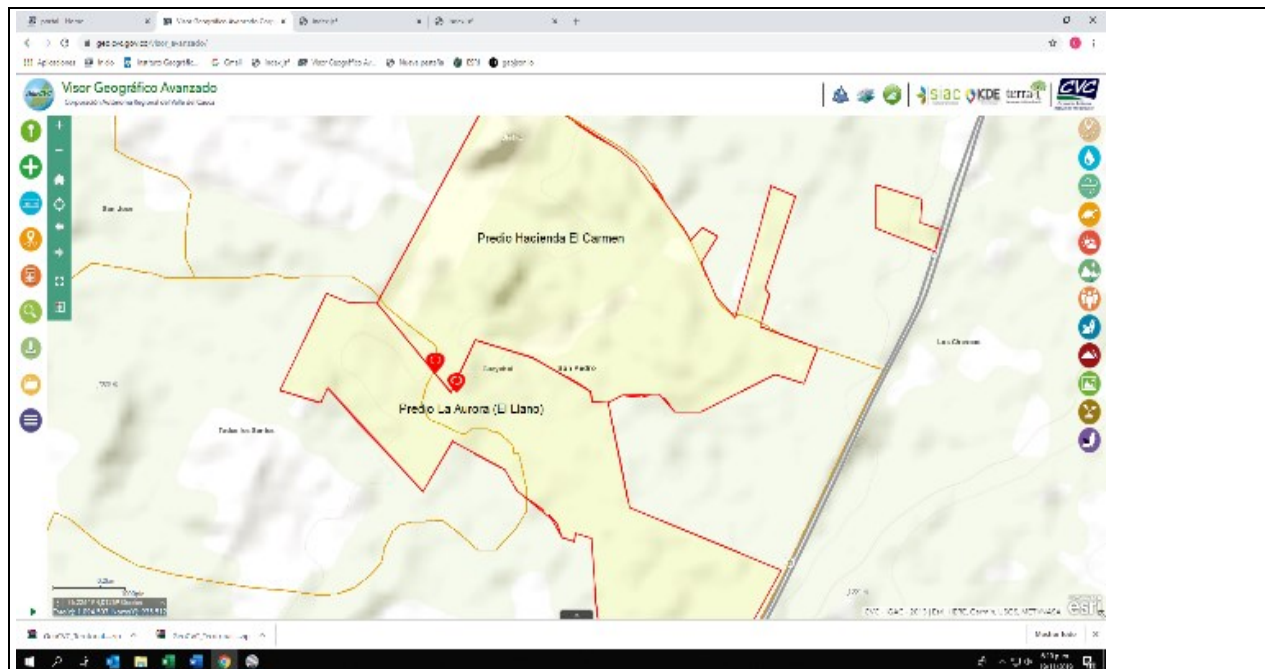


Figura No. 5. Localización general de los predios La Aurora (El Llano) y Hacienda El Carmen, fuente GEO CVC

Así las cosas, toma fuerza el planteamiento del recurso interpuesto por el señor Carlos Humberto Montoya Hernández, respecto de que el hecho no ocurrió en su propiedad. Sin embargo, no es posible descartar o afirmar que el hecho haya sido cometido por él o por alguno de sus empleados bajo sus órdenes.

Se muestra a continuación el detalle de la ubicación de los puntos:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

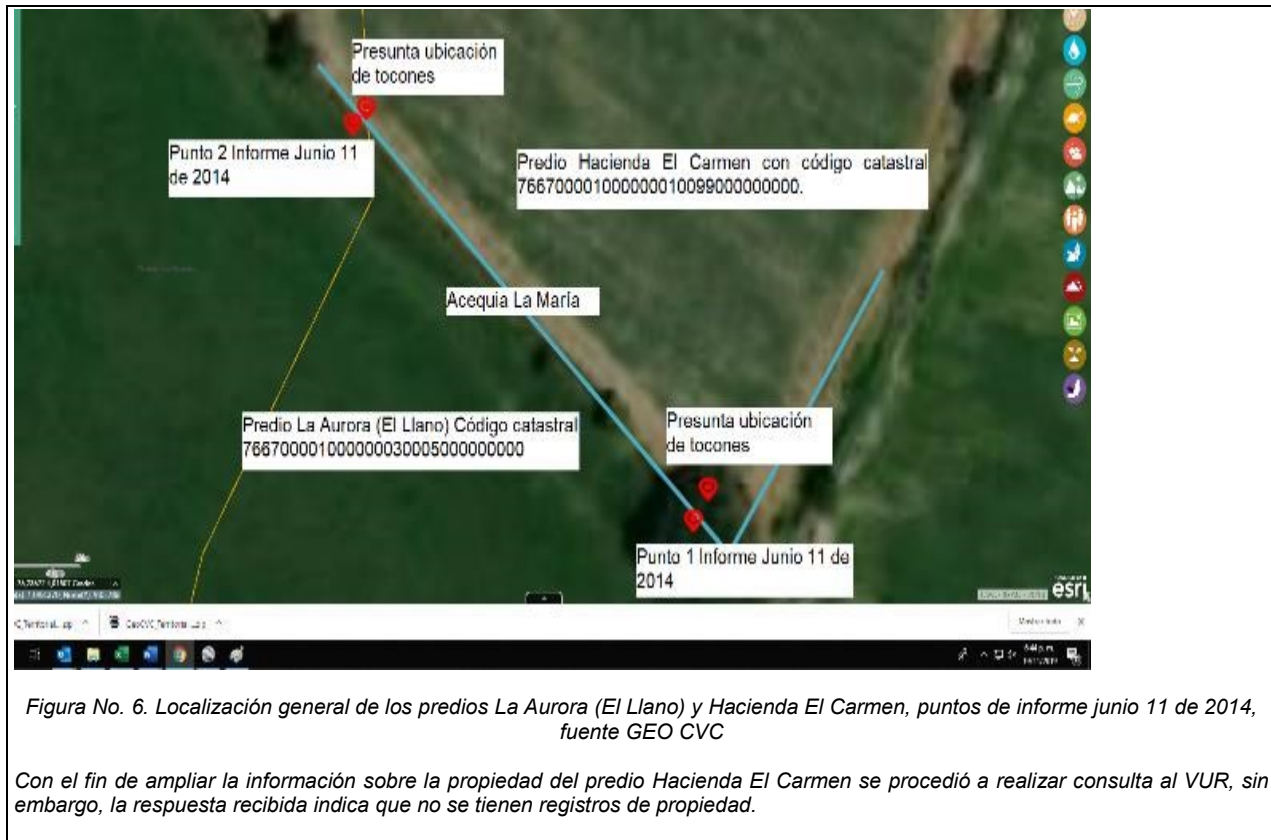


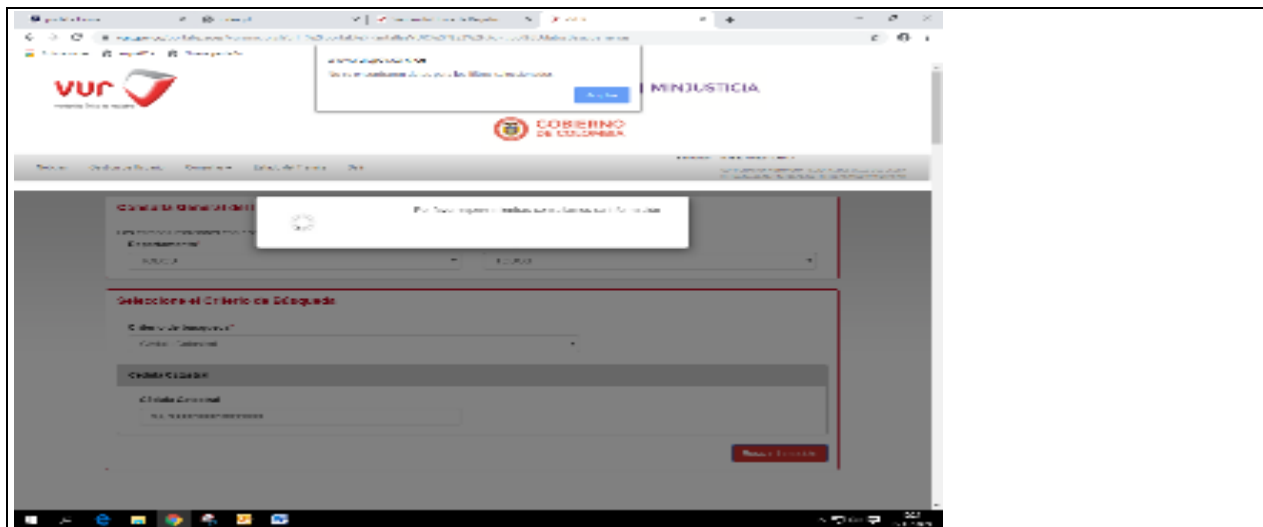
Figura No. 6. Localización general de los predios La Aurora (El Llano) y Hacienda El Carmen, puntos de informe junio 11 de 2014, fuente GEO CVC

Con el fin de ampliar la información sobre la propiedad del predio Hacienda El Carmen se procedió a realizar consulta al VUR, sin embargo, la respuesta recibida indica que no se tienen registros de propiedad.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



**11. CONCLUSIONES:** Una vez practicada la visita y con base en el análisis realizado en el presente concepto se puede concluir lo siguiente:

.- A la fecha luego de transcurridos seis (6) años y tres (3) meses desde la ocurrencia del anillamiento de los árboles, no es posible observar tocones o vestigios del hecho. Actualmente el uso del suelo está dado por cultivo de caña de azúcar.

.-Siendo que el límite predial lo constituye La acequia La María, la ubicación de los árboles no corresponden al predio La Aurora (El Llano) Código catastral 766700001000000030005000000000, sino al predio Hacienda El Carmen con código catastral 766700001000000010099000000000. Por lo tanto, toma fuerza el planteamiento del recurso interpuesto por el señor Carlos Humberto Montoya Hernández, respecto de que el hecho no ocurrió en su propiedad. No es posible descartar o afirmar que el hecho haya sido cometido por el señor Carlos Humberto Montoya Hernández o por alguno de sus empleados bajo sus órdenes.

**12. OBLIGACIONES:** No aplica.

*Recomendación:* Remitar el presente concepto técnico a la Oficina Jurídica de la DAR Centro Sur para que se continúe el trámite correspondiente y se resuelva el recurso interpuesto por el señor Carlos Humberto Montoya Hernández en contra de la Resolución 0740 No. 000016 de enero 9 de 2015.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Con la concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

El artículo 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperara a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas naturales de la Nación.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

*“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>155</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>156</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>157</sup>.”*

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores<sup>158</sup>, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.*

A fin de resolver el recurso propuesto por los usuarios, el despacho luego de hacer lectura de los mismos, ha aglomerado los hechos expuestos en puntos y en ese orden se van a desarrollar.

Por parte de **CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNANDEZ**, por medio de su apoderado, centra los puntos de derecho de inconformidad en (i) hecho dañoso es un hecho de tercero (ii) el hecho de atención al derecho ambiental ocurrió en otro predio que no es de su responsabilidad.

A fin de resolver el recurso propuesto, se tiene:

(II) HECHO DAÑOSO ES UN TERCERO DE UN TERCERO:

<sup>155</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>156</sup> *Ibidem*.

<sup>157</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>158</sup> En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Argumenta el recurrente que los hechos dañosos como es el anillado de cuatros arboles samán fue realizado por otra persona, y desconoce quien o quienes hayan realizado dicho anillado, todo ello para indicar que se trata el hecho de un tercero, descrito como eximente de responsabilidad en la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la jurisprudencia de las cortes de Cierre en lo ordinario y contencioso y constitucional, la figura jurídica de hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño, ha establecido exigencias para su aplicación.

Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Impone la aplicación de los requisitos tales como:

1.- El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder

2.- El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño

3.-El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4.- Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

5.- El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual

6.- Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio

7.- Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil  
Ya en revisión de las situaciones de hecho subsumidas en las reglas, para determinar si es una hecho de un tercero se tiene:

En revisión de los documentos archivados en el expediente 0741-039-002-287-2013, se tiene que efectivamente al momento de la presentación de los descargos el presunto responsable afirmó que los hechos si ocurrieron, se dieron en un predio que no es de su propiedad, toda vez que al parecer la propiedad es del señor MANUEL (n), que esta autoridad ambiental, en su momento no hizo ningún ahondamiento respecto a dicha afirmación.

Y de la mano, se tiene que existiendo las coordenadas de la ubicación de los arboles anillados, debió en su oportunidad procesal, verificar con la georreferenciación la propiedad del inmueble donde ocurrió el hecho.

En la visita técnica del 17 de noviembre de 2017, es cuando se hace el ejercicio de la georreferenciación y sobreposición de los puntos referenciados, para determinar que la ubicación del predio donde se dio el anillado de los cuatro samanes, efectivamente se dio en otro predio diferente al del usuario hoy llamado en el proceso.

Así las cosas, entonces, se tiene que se cumple a cabalidad las exigencias de un hecho de un tercero, toda vez que esta autoridad ambiental, no pudo determinar la autoría del anillado de los arbóreos, situación que no puede recaer en responsabilidad de un propietario de un predio vecino, que no tiene vinculo jurídico alguno que permita o impida hechos o acciones en otros predios.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### ii) EL HECHO DE ATENCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL OCURRIÓ EN OTRO PREDIO QUE NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.

Conforme a las coordenadas vistas en el informe de visita del día 11 de junio de 2014, muestra las coordenadas en la margen derecha de la acequia la María, específicamente frente a los tocones; primer punto N 4°0'53,6" – W 76°14'11". Segundo punto N 4°0'56,2" – W 76°14'13,8". Hoy día al cotejar esas coordenadas con los puntos de georreferenciación, se tiene que esos puntos de referencia corresponden a al otro lado de la acequia la María donde según consulta en el portal GEOCVC, capa predial IGAC, que corresponde a los puntos corresponden al predio denominado Hacienda El Carmen.

Teniendo en cuenta que el límite predial lo constituye la acequia La María, la ubicación referenciada en el informe inicial de los árboles no corresponden al predio La Aurora (El Llano) que tiene el Código catastral 766700001000000030005000000000, sino al predio Hacienda El Carmen con código catastral 766700001000000010099000000000.

Por lo tanto, son de recibo las afirmaciones del usuario y en razón a ello se ha de proceder a revocar la Resolución 0740-Nro. 000016 del 9 de enero de 2015 "*por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción en el predio el llano, ubicado en el corregimiento guayabal, en el municipio de san pedro valle del Cauca*", por darse los presupuesto de hecho y de derecho, como lo es que el asunto de interés ambiental de un tercero y que la infracción ambiental administrativa ocurrió en un predio del que no tiene propiedad el señor Carlos Humberto Montoya Hernández.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, revoca en tus totalidad la decisión contenida en la Resolución 0740 Nro. 000016 del 9 de enero de 2015, conforme a lo ya anunciado sin necesidad de remitir las actuaciones al superior, por lo que se:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** en su totalidad la **RESOLUCION 0740 Nro. 000016 del 9 de enero de 2015** "*por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción en el predio el llano, ubicado en el corregimiento guayabal, en el municipio de san pedro valle del Cauca*", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se declara probado el eximente de responsabilidad, contenido el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de la ausencia de responsabilidad en los hechos investigados, toda vez que conforme las coordenadas de la ubicación de los cuatro árboles de la especie samán que fueron anillados y anunciados en el concepto técnico del 6 de agosto de 2013, se ha de señalar que los mismos se encuentran en un predio diferente al de la propiedad de CARLOS HUMBERTO MONTOYA DIAZ, de quien se encuentra acreditado la propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-81803, inmueble conocido como LA AURORA (EL LLANO), mientras que la infracción ambiental ocurrió en otro predio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Levantar la medida preventiva, que fue decretada con la Resolución 0740 Nro. 0007000 del 30 de agosto de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a CARLOS HUMBERTO MONTOYA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.2.631.412 de San Pedro – Valle del Cauca, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-006-008-2019, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Guadalajara de Buga, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**

Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: E Villota G – Oficina de Apoyo jurídico

Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC

Archívese en:0741-039-002-287-2013

### **RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001430 DE 2019**

(25 DE NOVIEMBRE DE 2019)

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.**

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.**

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.**

Que el asunto puesto a estudio, se trata del vertimiento que se genera producto de la actividad Porcicola, en el predio el Rhin, vereda Agua sucia, municipio de Riofrio, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO – RIOFRIO - PIEDRAS**, razón por la cual la DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>159</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan

<sup>159</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana se cifiene a los principios de (1) *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.* (2) *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.* (3) *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.* (4) *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.* (5) *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.* (6) *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.* (7) *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.* (8.) *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.* (9.) *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.* (10) *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.* (11) *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.* (12) *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.* (13) *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.* 14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto existe una persona jurídica como encargada del proceso de vertimiento a la acequia.

- **HURTADO RASSI Y CIA S.A.S**, identificada con NIT. 800.075.694-5, con dirección de notificación principal Calle 2ª No. 5 -1 00, Cali - Valle del Cauca, con dirección de correo electrónico [dianarassi@hotmail.com](mailto:dianarassi@hotmail.com).

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que existe denuncia previa, razón por la cual personal adscrito a la Dar Centro Sur el día 07 de noviembre de 019 en los recorridos de control y vigilancia, identifican fuertes olores en el sector

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conocido como agua sucia, por lo cual se realiza recorrido por la vía que va entre la vía Mediacañoa – la Virginia en donde observan además aguas residuales que discurrían por una acequia, del predio, las cuales transitaban por un box culvert para conectar con la acequia Janeiro, en el punto el box culvert se evidencio además una chapaleta la cual estaba cerrada, generando un remanso de vertimientos líquidos. En la visita no fue posible identificar la actividad generada de vertimientos ni na los propietarios o encargados del predio.

Para el 12 de noviembre de los corrientes, se realiza nuevamente visita técnica con el acompañamiento del administrador del predio y el encargado del mantenimiento, en donde se evidencia actividad Porcicola, en donde se informa que para el 7 de noviembre de 2019 se presentó contingencia con el sistema de tratamiento de las aguas residuales producto del lavado de las cocheras, lo anterior debido a problemas eléctricos en motobomba de evacuación, ocasionado desbordamiento del sistema de tratamiento, toda vez que en el predio se está realizando fertirriego.

Actualmente la sociedad Hurtado Rassi y CIA S.A.S se encuentra tramitando permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, junto con documentación relacionada a vertimientos de los líquidos de los chocheras ubicadas en la granja Porcicola el Rhin.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 12 de noviembre 2019, el técnico operativo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Yotoco – Mediacañoa – Riofrio - Piedras, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, el cual se trae colación de forma detallada:

#### INFORME DE VISITA

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 12 de Noviembre de 2019 Hora: 09:00

**2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro sur UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Sociedad Hurtado Rassi y CIA SCS NIT 800.075.694-5, Representante Legal Diana Rassi Cure Cedula de Ciudadanía 38.439.181 de Cali - Valle.

**4. LOCALIZACIÓN:**

Predio El Rhin, Vereda Agua Sucia. Municipio Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas del predio 4°08'38.70" Norte – 76°17'33.20" Oeste, Coordenadas planas X: 1.087.156 (m) – Y: 950.048 (m), según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste, Cuenca Riofrio.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

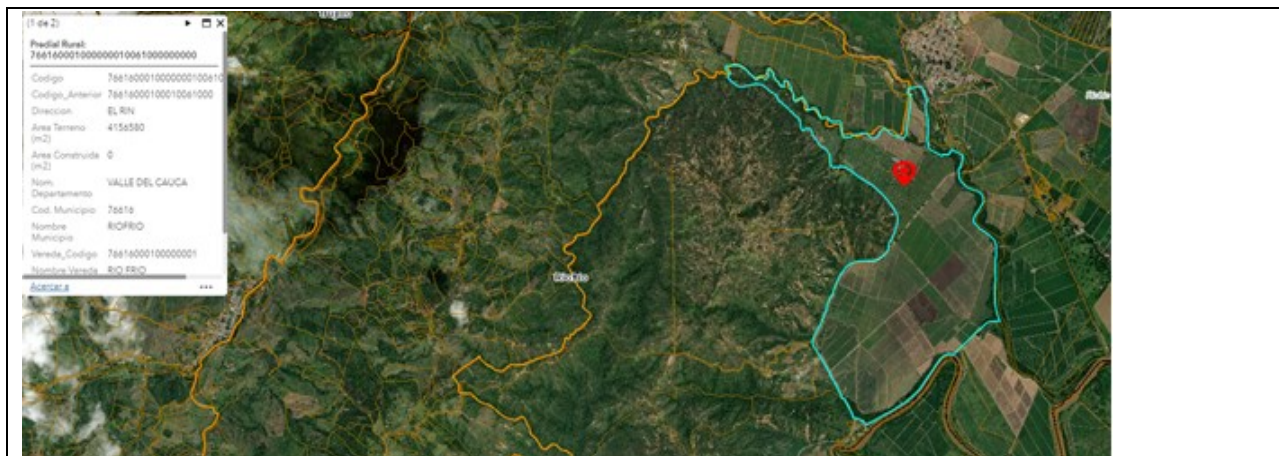


Imagen 1, Ubicación Predio El Rhin, fuente GEO CVC

**5. OBJETIVO:** Verificación de situación por denuncia ciudadana e impactos identificados en Recorrido de control y Vigilancia.

**6. DESCRIPCIÓN:** El día Jueves 07 de Noviembre del año 2019, en recorrido de control y vigilancia realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se identificaron fuertes olores en el sector conocido como Agua Sucia.

Con el fin de verificar la procedencia de dichos olores, se realizó recorrido por la vía que va entre la Vía Mediacanoa-la Virginia y el sector en el que se ubica el Puente que conecta al Municipio de Riofrio y la Vía a los corregimientos de Fenicia y Salónica.



Imagen 2, Sector de ingreso en la Vía Mediacanoa-Lavirginia, Fuente Google Maps

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 3, Sector de ingreso sector del Puente, fuente Google Maps

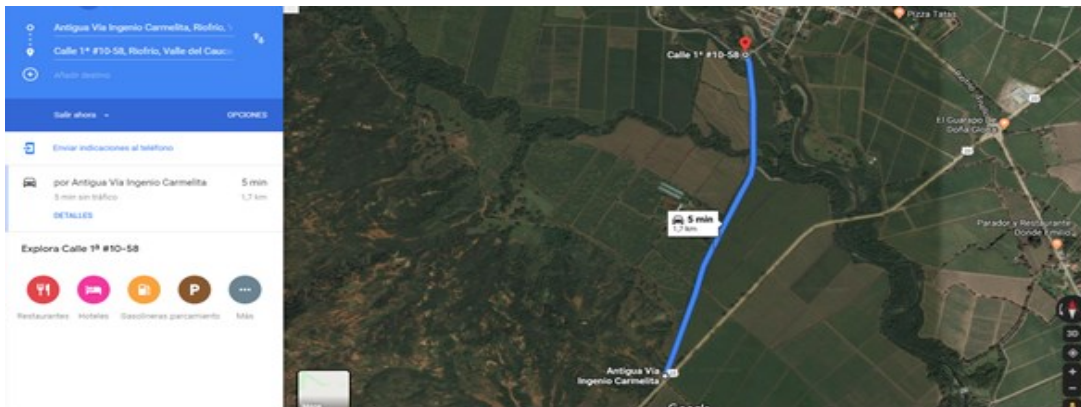


Imagen 4, Tramo Verificado, Fuente Google Maps

*Durante la Verificación se observaron aguas Residuales que discurrían por una acequia del predio (hasta el momento predio sin identificar), que a su vez transitaban por un boxculvert para conectar con la acequia Janeiro.*

*En el punto el boxculvert se evidencio una chapaleta la cual se encontraba cerrada, generando así un remanso de los vertimientos líquidos.*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fecha 7 de noviembre de 2019 4:21 p. m.  
Tamaño 6.17 MB | Resolución 4128x3096  
Ruta /Tarjeta de memoria/DCIM/Camera  
Título 20191107\_162125.jpg

**Imágenes 5 y 6, fotografía de Chapaleta identificada e información de la fotografía.**

Se realizó recorrido por la acequia hasta llegar a la vía Mediacanoa-La Virginia en donde se realizan actividades de acopio y cargue de Madera de Pino; en el sitio se pudo verificar que los vertimientos ya estaban llegando a dicho lugar

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se procedió a identificar la actividad Generadora de los Vertimientos, pero no fue posible debido a la ubicación de la vía y las edificaciones cercanas, que imposibilitaron entablar comunicación con propietarios o encargados.



**Imagen 7, Vertimientos líquidos identificados.**

**El día martes 12 de noviembre de año 2019**, posterior a la verificación de antecedentes del sector y con información recibida por llamada telefónica en donde se informaba de fuertes olores generados por actividades Porcícolas del sector, se logró entablar comunicaciones con personal responsable del manejo del predio El RHIN.

Se realizó visita en el predio, la cual fue atendida por el administrador del predio, el señor Fernando caballero, el señor Jose Orlando Sánchez Encargado de Mantenimiento y el señor Mauricio Acevedo Director Técnico de ACONDESA, (entidad arrendadora del Predio para ejecución de actividades Porcícolas); Con el administrador y personal de mantenimiento mencionados se realizó recorrido por el predio.

Durante el recorrido, se evidencio que en el predio se realizan actividades porcícolas; En conversación con el señor Fernando Caballero, este informa que para el día Jueves 07 de noviembre, se presentó una contingencia con el sistema de tratamiento de las aguas residuales, resultantes del lavado de las cocheras.

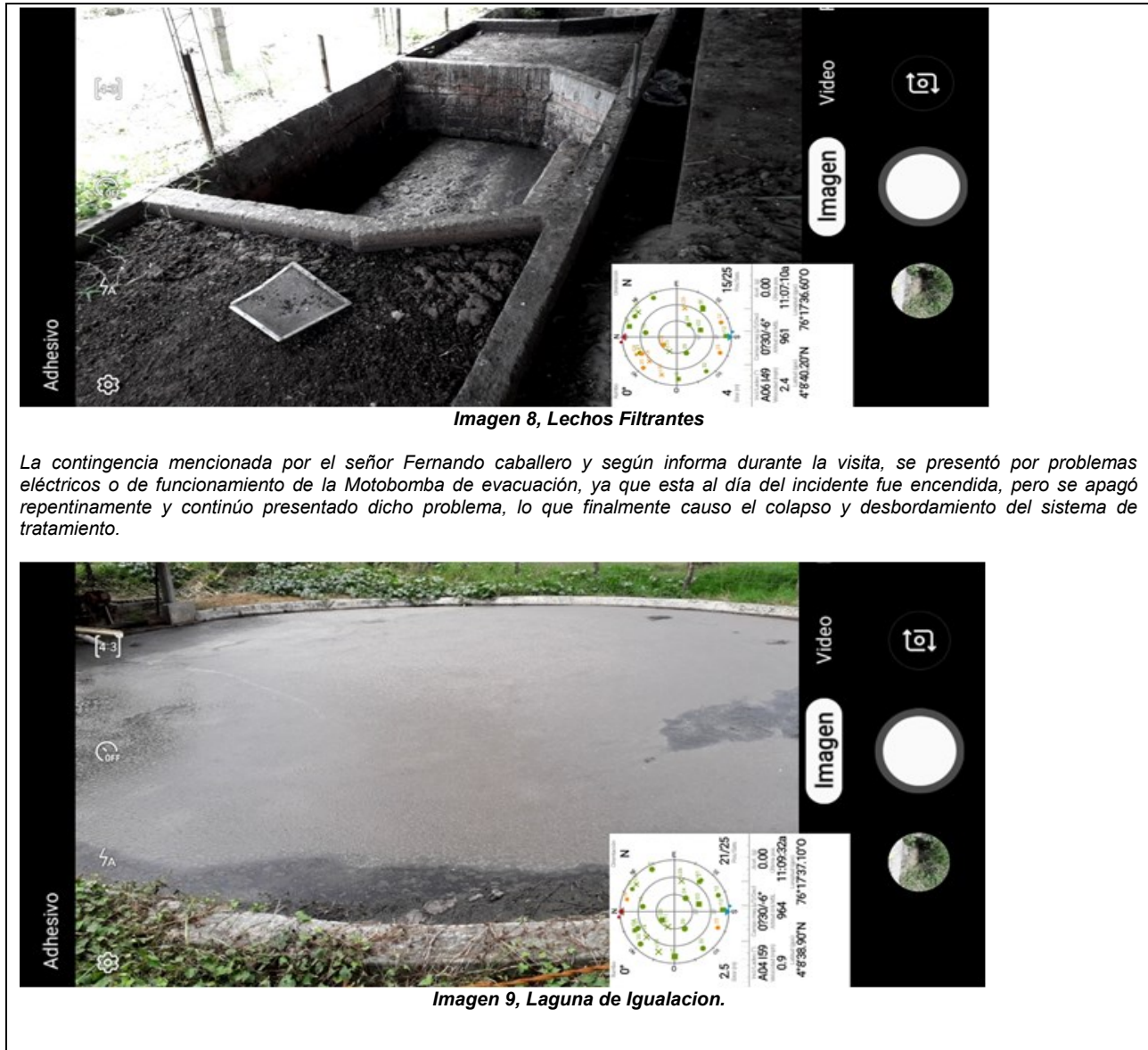
El sistema de tratamiento posee diferentes compartimentos, que funcionan como sedimentadores o lechos filtrantes de las partículas más grandes para finalmente dirigir los residuos líquidos hacia una laguna de igualación, en la cual se tiene una motobomba instalada de 28 Hp la cual realiza el bombeo de las aguas hacia la parte superior del predio en donde se realiza fertiriego.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

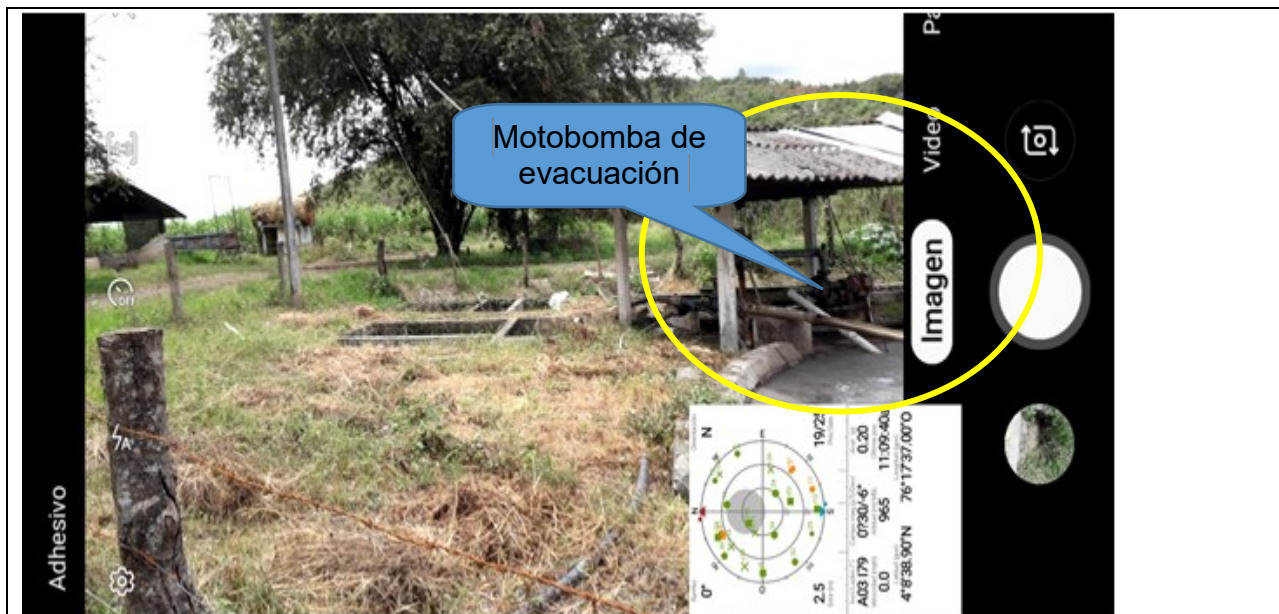


Imagen 10, Motobomba de evacuación.

El cauce de la acequia a la cual se realizaron los vertimientos, tributa al Rio Riofrio.

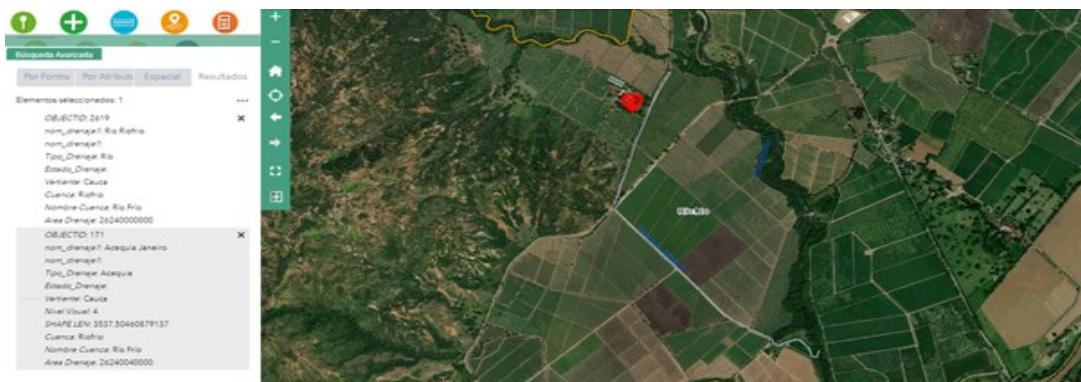


Imagen 11, Acequia Janeiro.

Adicional a la labor de verificación en Campo se realizó revisión de antecedente en los archivos de la Dirección ambiental Regional Centro Sur, encontrando que:

La sociedad Hurtado Rassi y CIA SCS, representada legalmente por la señora Diana Rassi Cure, se encuentra tramitando ante la CVC el Permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas del Predio.

La documentación del trámite mencionado, reposa en el expediente 0743-036-014-479 del año 2018, en la cual además se encuentra documentación relacionada a los vertimientos líquidos de las cocheras de la granja Porcicola el RHIN

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. **OBJECIONES:** N/A

8. **CONCLUSIONES:** Con base en lo observado en la visita técnica realizada por personal técnico adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se recomienda:

- Iniciar Medida preventiva en contra de la Sociedad Hurtado Rassi y CIA SCS, representada legalmente por la señora Diana Rassi Cure con Cedula de Ciudadanía 38.439.181 de Cali - Valle.
- Solicitar la suspensión inmediata de los vertimientos realizados en la Acequia Janeiro que pasa por el Predio el RHIN y que discurre finalmente en Rio Riofrio.

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de fecha 12 de agosto de 2019 (Folio 1-4)

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, pese a que existe vertimiento, que se dejaron detallados en acápites previos, debe determinarse si son constitutivos de infracción ambiental y sin los mismo fue producto de una contingencia o si es una conducta reiterativa, y tener en cuenta además que cursa permiso de vertimientos documentos y por vertimientos líquidos de las cocheras, además como se dejó evidencia en el acápite hallazgo administrativo, se está realizando fertirriego en el predio del cual se desconoce si dicho permiso esta inmerso en el permiso que se encuentra en trámite. Por lo que se dispone a completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

### DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**Artículo 17. Indagación Preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causales con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

### 1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

**“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento.** El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

*Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”*

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad Porcícola, los cuales están siendo vertidos a la quebrada el Janeiro. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.  
(...)

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas.

**2.- RESOLUCIÓN 0100 NO. 0660 – 0504 DEL 19 DE JULIO DE 2017 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA Y PARA EL MANEJO DE LA PORCINAZA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA”.**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los criterios establecidos en la normatividad ambiental serán aplicables para el manejo de la porcina, por lo tanto se debe presentar la documentación a la autoridad ambiental para el plan de fertilización para el manejo de la porcina líquida y sólida generada en seco.

### REQUISITOS DOCUMENTALES

#### Requisitos Preliminares

Concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

Identificación en los mapas regionales de vulnerabilidad de acuíferos y recarga de acuífero de la Corporación (aplicativo GeoCVC) si el predio se encuentra en zonas de alta o extrema vulnerabilidad se deberá presentar el estudio de vulnerabilidad detallado a nivel de predio, utilizando principalmente la metodología (GOD) de Foster e Hirata. En aquellos predios que se localicen en zona de recarga solo se podrá realizar fertilización sólida.

En los casos donde no se cuente con información del aplicativo GeoCVC, se solicitará al ganadero los estudios correspondientes que indique la CVC.

### REQUISITOS TÉCNICOS: PORCINA LÍQUIDA TRATADA

#### Requisitos Particulares.

Aquellos ganaderos que cumplan con los requisitos preliminares, deberán presentar ante la Corporación la siguiente información.

Nombre, dirección, identificación del porcicultor y/o razón social si se trata de una persona jurídica.

Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

Autorización propietario o poseedor del predio o predios donde se vaya a aplicar la porcina líquida cuando el ganadero sea un mero tenedor del predio(os).

Certificado Actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

Constancia de pago de evaluación del plan de fertilización.

Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

Plano de la granja ó imagen satelital donde se identifique origen, código de identificación de cada lote, localización georreferenciada de los lotes donde se aplicará los subproductos derivados de la porcina. Delimitación del área total del predio.

Descripción de las características del predio en el cual se realiza la actividad productiva y el predio donde se realizará la aplicación de la porcina (localización, pendientes, distancia a cuerpos de agua superficial indicando la existencia de nacimientos, pozos abastecimiento, bocatomas, centros poblados y viviendas aledañas al predio).

Descripción de la infraestructura relacionada con el tratamiento de la porcina líquida y el almacenamiento y aplicación de ésta (tanque estercolero, red de tuberías, bombas hidráulicas entre otros), detallando ubicación y dimensionamiento de las mismas.

Análisis de la porcina líquida

Presentar ante la CVC anualmente la caracterización de la porcina líquida considerando los siguientes parámetros: pH, Conductividad, Coliformes Termotolerantes, Enterococos Fecales, los cuales deberán cumplir los límites definidos en el siguiente cuadro:

Variable	Unidad de Medida	Valor Límite Máximo Permissible
	FÍSICOS	
pH	Unidad	6.0 – 9.0
Conductividad	mS/cm	1500
	MICROBIOLÓGICOS	
Coliformes Termotolerantes	NMP/100ml	1.0 x E(+5)
Enterococos Fecales	NMP/100ml	1.0 x E(+2)

Adicionalmente se deberán medir en la porcina líquida tratada Nitrógeno, Fosforo y Potasio, así como Cobre y Zinc. Caracterización del suelo.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se exigirá caracterización del suelo para el establecimiento de la línea base y posteriormente cada 5 años incluyendo los siguientes parámetros:
  - ✓ Química: pH, materia orgánica, Nitrógeno, Fósforo, Potasio Calcio, Magnesio, Cobre y Zinc, Capacidad de intercambio catiónico efectiva.
  - ✓ Física: Textura, densidad aparente, porosidad total, infiltración, Capacidad de campo y punto de marchitez permanente.
  - ✓ Microbiológicos: Cuantificar las poblaciones de hongos, bacterias y actinomicetos en cada una de las muestras. Esta caracterización deberá realizarse para cada lote diferenciado en la unidad productiva
- La aplicación de fertilizantes, orgánicos e inorgánicos, se deberá realizar de una manera equilibrada, con métodos y equipos apropiados y en las cantidades e intervalos necesarios para sustituir los nutrientes extraídos por la cosecha, con el fin de garantizar la estabilidad de los nutrientes del suelo y la adecuada nutrición del cultivo.
- **Pruebas de infiltración**  
Presentación de pruebas de infiltración del suelo de acuerdo al método de los anillos infiltrómetros.
- **PLAN DE FERTILIZACIÓN (NPK)**  
Se deberá presentar el plan de fertilización incluyendo los siguientes ítems:
  - Cantidad (Volumen m3) de porcinaza generada en la granja, teniendo en cuenta el inventario de animales o la capacidad de la misma (informar sobre el número de animales en las diferentes etapas fisiológicas y el cálculo de la cantidad de porcinaza).
  - Cantidad de agua de lavado (Volumen m3) empleada en el proceso productivo (documentar el cálculo).
  - Nitrógeno y Fósforo producido diariamente en la granja, considerar los descuentos por recolección en seco (25%), (documentar el cálculo).
  - Cálculo de las necesidades de Nitrógeno y fósforo del cultivo, al respecto, los requerimientos del cultivo deberán ser evaluados por un profesional con las debidas competencias e incluirán: tipo de cultivo, área disponible a fertilizar, rotación del cultivo (días), fertilización recomendada, número de dosis para fraccionar la recomendación, número de cosechas por año, necesidad total de fósforo al año.
  - Balance de fertilizante de nitrógeno y fósforo
  - Cantidad de fertilizante de nitrógeno y fósforo a aplicar
  - Cantidad de porcinaza líquida a aplicar: litros por metro cuadrado o litros por planta según el cultivo.
  - Descripción del sistema de aplicación de la porcinaza líquida
  - Las obligaciones antes descritas, aplicarán para todo aquel que desarrolle la fertilización mediante la aplicación de porcinaza líquida tratada, Independiente si realiza la actividad de cría y engorde en el mismo u otro predio y del número de animales que posea.
  - En el evento en que se proyecte el aumento del inventario ganadero se deberá solicitar nuevamente la viabilidad de actualización del Plan de Fertilización. Así mismo como en aquellos caso en los cuales se aumenten la áreas a fertilizar con porcinaza.
- **Plan de Contingencia**  
Se deberá presentar un plan de contingencia que deberá implementarse ante cualquier eventualidad durante el almacenamiento y aplicación de porcinaza; fallas en la bombas, fugas, derrames, falla eléctrica, entre otros, describiendo el manejo de la zanja de coronación y siembra de pasto de corte, limoncillo u otras especies, cuyo propósito principal sea la de evitar la acción de la escorrentía.
- **Obligaciones en el marco del Plan de Fertilización**  
En caso de que la Corporación emita concepto de viabilidad para la implementación del plan de fertilización el ganadero deberá:
  1. Construir los pozos de monitoreo para caracterización de la línea base y seguimiento de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido por la Autoridad Ambiental (CVC) quien definirá los sitios de ubicación de los pozos.
  2. Analizar como línea base y anualmente en las aguas subterráneas los siguientes parámetros: Temperatura, pH, Conductividad, DQO, Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeseo, Hierro soluble, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Bicarbonatos, Nitritos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total, Fenoles, Zinc, Cobre y Patógenos (Coliformes fecales y totales).
- **Obligaciones en el marco del Plan de Fertilización**  
Considerando que en el área de influencia de la aplicación se encuentran fuentes superficiales, las cuales pueden verse afectadas por efectos de escorrentía o arrastre de la porcinaza tratada, la CVC dentro del seguimiento y control definirá los puntos de estas fuentes donde se deberá realizar la caracterización anual de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos.  
Presentación anualmente a la Dirección Ambiental Regional de la CVC con jurisdicción en el municipio donde se realicen las labores de uso, manejo, aplicación o almacenamiento de la porcinaza, un informe de gestión y avance ambiental, el cual deberá incluir la descripción de las actividades desarrolladas, plan de aplicación el manejo ambiental de las mismas, y los reportes de incidentes de carácter ambiental

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### Prohibiciones:

La fertilización con porcinaza líquida no se podrá realizar en los siguientes casos:

- En cabeceras de las fuentes de agua.
- Aguas arriba de las bocatomas para agua potable.
- Como subproducto en cultivos rastreros de consumo directo.
- En áreas cartografiadas con vulnerabilidades altas o extremas, detallada a nivel de predio.
- En la zona de recarga de acuíferos.
- En periodos de lluvia.

La fertilización con porcinaza sólida compostada no se podrá realizar en los siguientes casos:

- En áreas de protección ambiental
- En zonas de protección de pozos
- En las áreas de protección de los pozos de abastecimiento público, consistente en un perímetro de 100 metros, de radio medidos a partir del eje del pozo a proteger.
- En zona de protección de fuentes superficiales de captación de agua para consumo humano o animal en una franja mínima de treinta (30) metros, En caso de los nacimientos de fuentes de agua, en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda partir de su periferia.
- En periodos de lluvia.

La aplicación de la porcinaza estará sujeta a lo establecido en los planes de ordenamiento de la cuenca, en los Planes de Ordenamiento Territorial, el Plan de manejo de las aguas subterráneas y del recurso hídrico (PORH). Y las demás que se encuentren previstas en normas de carácter ambiental.

### PORCINAZA SOLIDA TRATADA

**Para autoconsumo** en el interior de la granja se solicitará la práctica de separación en seco y deshidratación de la misma mediante marquesinas de secado o mediante procesos de compostaje.

La zona de compostaje y lechos de secado deberán tener cubierta, el piso deberá ser impermeabilizado y contar con las instalaciones y equipos adecuados para su respectiva operación, así mismo contar con un manual para su operación y mantenimiento y estarán bajo la responsabilidad de personal capacitado

La porcinaza sólida, compostada o después de secado en marquesina deberá ser caracterizada: evaluando como mínimo los siguientes parámetros, expresados en kg/m<sup>3</sup>: Sodio, Potasio, Sulfatos, Fosfatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno Total, Materia Orgánica, relación C/N, Cobre y Zinc. Además, deberá incluir los valores de pH, Conductividad Eléctrica y Porcentaje de Humedad. La caracterización deberá realizarse, en un laboratorio de control y calidad de fertilizante registrado ante el ICA y se debe realizar **al menos una vez al año**, pudiendo por exigencia de CVC requerirse un mayor número de caracterizaciones.

Los líquidos o lixiviados que se generen en el sistema de compostaje no podrán ser vertidos en ninguna fuente receptora. Estos deberán ser utilizados en el mismo proceso y en caso de excedentes, deberán ser conducidos a los tanques de almacenamiento de la porcinaza líquida tratada

Debe tenerse especial cuidado con la aplicación de compost y su posible arrastre por el agua utilizada en el riego, para evitar que llegue a las fuentes superficiales. Por lo anterior, deberán tomarse las acciones necesarias que impidan el arrastre del compost que alteren la calidad de las aguas superficiales (ver Plan de Contingencia).

Es responsabilidad del porcinicultor el manejo de vectores como: moscas, roedores, entre otros, que se pudiesen generar en el sistema de compostaje, minimizando el impacto en las comunidades vecinas y en el medio ambiente.

**En caso de detectarse que la aplicación del compost está generando efectos o impactos ambientales no previstos, se deberá suspender inmediatamente la aplicación de éste.**

**En zonas de recarga de acuíferos y predios que se localicen en áreas de extrema vulnerabilidad, solo se permitirá la aplicación de la porcinaza en forma sólida compostada.**

De conformidad con la norma citada, el usuario que pretende realizar fertirrigación, en el caso concreto manejo de porcinaza líquida y sólida generada en seco para autoconsumo, es decir par ser usado en el mismo predio, deberá presentar ante la autoridad ambiental los requisitos establecidos en la resolución 0100 NO. 0660 – 0504 DEL 19 DE JULIO DE 2017, son pena de incurrir en

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una sanción de tipo ambiental, de tal forma que una vez plenamente identificado al propietario del predio la esperanza se vinculara a la presente indagación preliminar.

### 3.- GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca las condiciones que deben propenderse para la estabilidad de un Ambiente sano:

*“Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados”.*

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a la generación de olores ofensivos, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

*“Artículo 2.2.5.1.2.14. Normas De Evaluación Y Emisión De Olores Ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores”.*

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la expuesta..

Para el caso concreto, resultan pertinentes los valores establecidos, en la Resolución 1541 de 2013, los cuales serán monitoreados, y controlados de acuerdo al protocolo establecido mediante Resolución 2087 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo.

En todo caso la generación de olores ofensivos, sin tener certeza del nivel emitido, afecta a población cercana.

De acuerdo a la valoración técnica, respecto del vertimiento observado, se ha evidenciado que para el día 07 de noviembre del año en curso se presentó afectación sobre la acequia Janeiro la cual pasa por el predio producto del lavado de las cocheras donde funciona la actividad Porcicola, toda vez que para la motobomba de evacuación presentó fallas eléctricas; ahora bien con respecto a dicha situación, es decir, el proceso de fertirriego que se está manejando en el predio el Rhin manejando, no se ha entregado la documentación ante la autoridad ambiental para llevar a cabo la misma, atendiendo a lo anterior se hace necesario determinar si el vertimiento presentando el 07 de noviembre es una situación reiterativa, el impacto ambiental que se pudo haber generado, como también verificar el estado actual del permiso de vertimientos y de plan de manejo de fertilización que se encuentra en trámite ante la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (ix) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (x) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (xi) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (xii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)**

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (...)*

Que conforme a lo contenido en el informe de visita del 12 de noviembre de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de los vertimientos realizados a la acequia el Janeiro o cualquier otro sitio, producto de la actividad Porcicola en el predio el Rhin hasta tanto no le sea otorgado el permiso de vertimientos y junto con el permiso de plan de fertilización.

Previas labores de georreferenciación, se hay de consulta ante la oficina de instrumentos públicos, para que remita copia del certificado de tradición de esos predios, a fin de vincular a la presente acción a los propietarios de los predios

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra de HURTADO RASSI Y CIA S.A.S, identificada con NIT. 800.075.694-5, bajo el radicado No. 0742-039-004-112-2019, por infracción al recurso natural hídrico, en hechos ocurridos en la acequia Janeiro, predio el Rhin, vereda agua sucia, Municipio Riofrio, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los vertimientos realizados a la acequia el Janeiro o cualquier otro sitio, producto de la actividad Porcicola en el predio el Rhin hasta tanto no le sea otorgado el permiso de vertimientos y permiso de plan de fertilización.

**ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente a HURTADO RASSI Y CIA S.A.S, identificada con NIT. 800.075.694-5, a través de su representante legal, en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a NOTIFICAR POR AVISO, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Previas labores de georreferenciación, OFICIESE a la oficina de instrumentos públicos, para que remita copia del certificado de tradición del predio, a fin de vincular a la presente acción a los propietarios de los predios.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Descargar en la Página del Registro único empresarial y social cámara de comercio RUES, el certificado de existencia y representación de HURTADO RASSI Y CIA S.A.S identificado con NIT. 800.075.694-5.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar al MUNICIPIO DE RIOFRIO, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Oficiase en la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO, sobre la existencia de derechos ambientales ante esta Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo  
Revisó: Abog. Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado  
Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrío-Piedras  
Expediente: 0743-039-004-112-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001428 DE 2019**  
(25 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”  
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto objeto de investigación, se trata de vertimientos y olores ofensivos, producto de la actividad Porcicola, en las casas 1, 2, 3, 5 y la última sin nomenclatura, en el sector conocido por barrio Carlos Holguín Sardy, ubicado en la vereda la Honda, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que procede su estudio.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>160</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto

<sup>160</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar la plena identidad de los presuntos infractores, por lo que en la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación:

- **ARLEX ANTONIO MEJIA (N)**, sin identificar, con número celular 3215127713, domicilio en la casa 1 asentamiento Carlos Holguín Sardy, vereda la Honda Maja hierro, Municipio de Guadalajara de Buga.

- **OQUEN CASTILLO (N)**, sin identificar, con domicilio en la casa 2 asentamiento Carlos Holguín Sardy, vereda la Honda Maja hierro, Municipio de Guadalajara de Buga.

- **MARGARITA VÉLEZ (N)**, sin identificar, con domicilio en la casa 3 asentamiento Carlos Holguín Sardy, vereda la Honda Maja hierro, Municipio de Guadalajara de Buga.

- **SANDRA PATRICIA BOCANEGRA (N)**, sin identificar, con número de celular 3206119143, domicilio en la casa 5 asentamiento Carlos Holguín Sardy, vereda la Honda Maja hierro, Municipio de Guadalajara de Buga.

- **FARIDE RENDÓN (N) y OTONIEL ROJAS (N)**, sin identificar, con domicilio en el asentamiento Carlos Holguín Sardy, vereda la Honda Maja hierro, Municipio de Guadalajara de Buga.

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur, mediante visita técnica para verificar el cumplimiento de una medida preventiva impuesta la cual no fue notificada a las habitantes del Barrio Holguín Sardy, solo a una de las implicadas, se evidencia que la persona a quien se le notifica el acto administrativo ha dado cumplimiento a la medida preventiva, mientras que en cinco viviendas cuentan con actividad Porcicola ocasionando con ello vertimiento.

Mediante informe técnico se analizan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 4, informe de visita de fecha 13 de agosto de 2019, el cual es suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur:

#### INFORME DE VISITA

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 31 / mayo /2019 hora: 9:00 am.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** JAQUELINE GARCIA identificada con cedula de ciudadanía NO 38.872.193, casa 7 barrio Carlos Olguín Sardy.
- 4. LOCALIZACIÓN:** Casa 7, Vereda la Honda Maja Hierro, de Buga – Asentamiento Carlos Holguín Sardy – Zona Nor-Oriental del barrio Alto Bonito, municipio de Guadalajara.

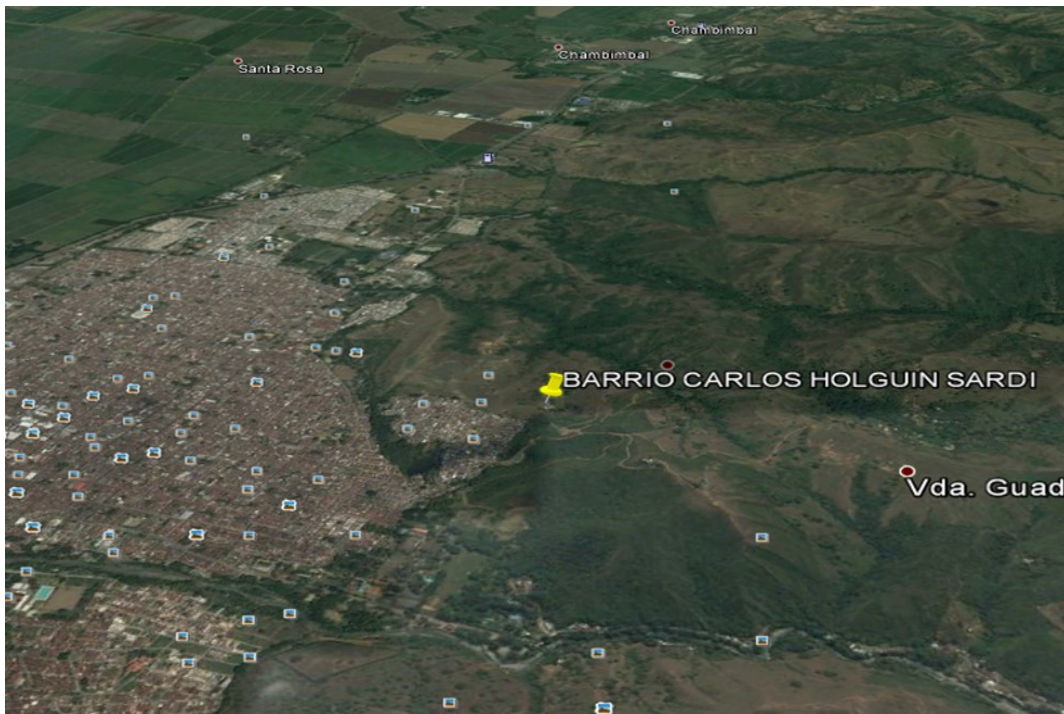


Imagen 1. Ubicación general del predio objeto de la denuncia.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**5. OBJETIVO:** mediante radicado 0742-313002019 la oficina jurídica de la DAR Centro Sur solicito visita Seguimiento a medida preventiva expediente 0742-039-005-186-2016, resolución 0742-000668 del 26 de agosto de 2016.

**6. DESCRIPCIÓN:** Los funcionarios de la UGC GUADALAJARA SAN PEDRO, realizaron visita ocular al predio casa 7 en el asentamiento Carlos Olguin Sardy, de propiedad de la señora JAQUELINE GARCIA. La visita fue atendida por la señora Victoria Eugenia Plata identificada con cedula No 38.867.885 hermana de la señora Jaqueline Garcia.

Por información de la señora Victoria, su hermana la señora Jaqueline se encuentra fuera del país y hace varios meses termino con la producción de cerdos en el sitio.

En la visita al sitio se pudo verificar que las instalaciones donde funcionaban las cocheras de los cerdos, se encuentran desocupadas y en proceso de desmantelarias totalmente, se observaron en los muros de la parte trasera en escombros y la casa en general está abandonada.

#### Registros fotográficos





## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Febrero 3 al 9 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



**7. OBJECIONES:** N/A

**8. CONCLUSIONES:** Conforme lo observado durante la visita y teniendo en cuenta que al momento de la visita ocular al asentamiento Carlos Holguín Sardy al predio casa 7, se pudo constatar que acataron la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD, es recomendable pasar al profesional encargado para emitir concepto técnico correspondiente.

Posteriormente, para el 27 de julio de 2019 obra a folio 29 informe de visita en asentamiento Carlos Holguín Sardy – zona Nor-Oriental del barrio Alto Bonito vereda la Honda Maja Hierro, del municipio de Buga:

### INFORME DE VISITA

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 27 / julio /2019 hora: 9:00 am.

**2. DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** expediente 0742-039-005-186-2016, resolución 000726 del 17 julio 2018.asentamiento conocido como CARLOS HOLGUIN SARDY, perteneciente al corregimiento de L Honda Maja Hierro, municipio de Buga, continuo al barrio alto bonito.

**4. LOCALIZACIÓN:** Asentamiento Carlos Holguín Sardy – Zona Nor-Oriental del barrio Alto Bonito Vereda la Honda Maja Hierro, del municipio de Buga.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1. Ubicación general del predio objeto de la denuncia

**5. OBJETIVO:** Realizar segunda visita de verificación en el marco del cumplimiento de la medida preventiva la cual se modificó con resolución 0742-000726 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual se modifica el artículo primero de la resolución 0742 No 000668 de 2016, la cual consiste en SUSPENSIÓN de las actividades de explotación porcícola en la totalidad de los predios ubicados en el sector conocido como Barrio Carlos Holguin Sardy, en la cual la oficina jurídica mediante radicado 0742-313002019 solicito visita Seguimiento a medida preventiva expediente 0742-039-005-186-2016, en el cual se verifique todo el sector del asentamiento Carlos Holguin Sardy, referente a la contaminación por vertimientos del lavado de porquerizas de cerdos.

**6. DESCRIPCIÓN:** Los funcionarios de la UGC GUADALAJARA SAN PEDRO, realizaron visita ocular al asentamiento Carlos Olguin Sardy, en el cual se verificó que la señora Jaqueline Garcia a quien inicialmente se le impuso la medida preventiva, acato la orden de suspensión de la actividad porcícola, pero realizando el recorrido por el sector se pudo observar la existencia de cinco (5) productores de cerdos, a los cuales se procedió con visitar con el fin de obtener nombres y números de cédula.

En la visita los productores de cerdo manifestaron no tener conocimiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola, exponiendo que se sienten atropellados ya que ellos dependen económicamente de la producción de cerdos.

Las personas que poseen cerdos son los siguientes, cabe anotar que no fue posible adquirir el número de cedula:

	NOMBRE	CASA	CELULAR
1	ARLEX ANTONIO MEJIA (LÍDER DEL SECTOR)	1	3215127713
2	OQUEN CASTILLO	2	
3	MARGARITA VELEZ	3	
4	SANDRA PATRICIA BOCANEGRA	5	3206119143
5	FARIDE RENDON / OTONIEL ROJAS	Sin nomenclatura	

**7. OBJECIONES:** N/A

**8. CONCLUSIONES:** Conforme lo observado durante la visita y teniendo en cuenta que al momento de la visita ocular al asentamiento Carlos Holguin Sardy se pudo verificar la existencia de cinco (5) predios que poseen cerdos, los cuales no han sido notificados de la medida preventiva de suspensión de la actividad, es recomendable pasar el presente informe para que la oficina jurídica realice el tramite respectivo para que sean notificados las cinco personas propietarios de los cerdos en el asentamiento Carlos Holguin Sardy.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

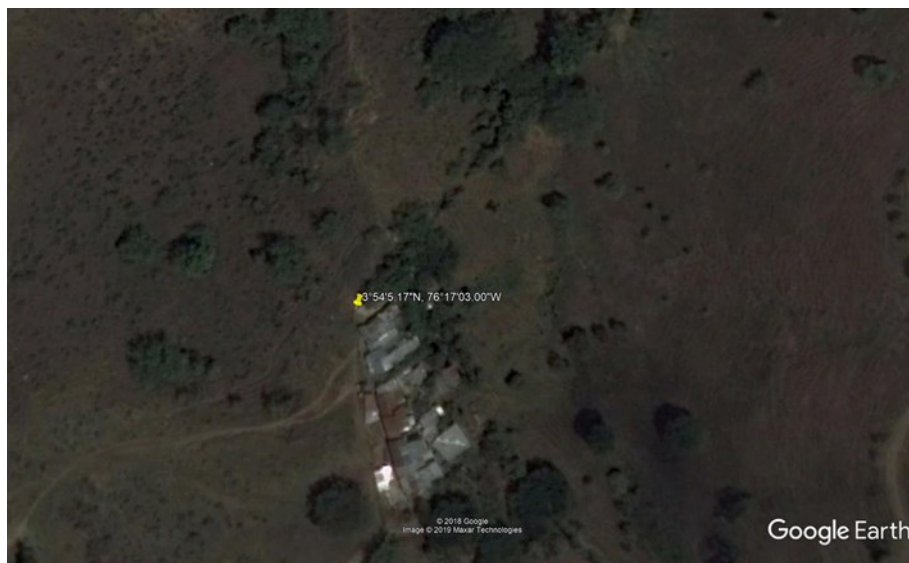
Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A folios 42-43 se conceptúa con respecto a los informes de visita realizados:

### CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** Procedimiento sancionatorio ambiental
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** Centro Sur
- 3. GRUPO/UGC:** Guadalajara – San Pedro
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**  
Los contenidos en el expediente 0742-039-005-186-2016
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Predios ubicados en le sector conocidos como “Barrio Carlos Holguín Sardi”, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga
- 6. OBJETIVO:** Determinar si existe merito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental
- 7. LOCALIZACIÓN:** Asentamiento Carlos Holguín Sardi, zona Nororiental del barrio Alto Bonito, municipio de Guadalajara de Buga, en las coordenadas geográficas 3°54'5.17"N, 76°17'03.00"O



Localización del sitio del asentamiento Carlos Holguín Sardi: 3°54'5.17"N, 76°17'03.00"O

### 8. ANTECEDENTE(S):

Mediante oficio con radicado 241932016 del 14/04/2016, se realiza queja de los vecinos y moradores del barrio Luis Carlos Sardi por afectación a causa de la existencia de cocheras y olores que estas generan, así como epidemias a la comunidad

En fecha 10 de junio de 2016 se recibe en las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC denuncia por mal olor derivado de una tubería de desagüe de todos los desperdicios de una casa en el sector de Alto Bonito.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur realizan visita el día 3 de junio de 2016 y el 17 de junio de 2016 al sector conocido como caserío de La Honda y Majahierro, Barrio Luis Carlos Sardi, por olores generados en unas marraneras.

Concepto técnico de fecha 28/07/2016 en el cual se hacen algunas recomendaciones de tipo técnico y administrativo

Resolución 0742 No. 000668 del 26/08/2016 por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación porcícola en el predio Casa 7 Barrio Luis Carlos Sardi, propiedad de la señora Jacqueline Garcia Plaza, ubicado en la vereda La Honda, corregimiento Majahierro, municipio de Buga.

Mediante radicado numero 160382018 del 23/02/2018 la personería municipal de Buga, en atención a solicitud de la señora Jacqueline Garcia Plaza, reclama derecho constitucional a la igualdad, afirmando que en el sector se presentan otras actividades generadoras de olores ofensivos.

En visita del 07/03/2018 por parte de funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, al sector Luis Carlos Sardi, se observaron 18 viviendas que no cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y algunas desarrollan la actividad porcícola sin tratamiento o medidas de manejo ambiental. También se verifico el incumplimiento de la medida preventiva.

Mediante la resolución 0740 No. 0742-000726 del 17/07/2018, se modifica el articulo primero de la resolución 0742 No. 000668 de 2016, imponiendo la medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación porcícola en la totalidad de los predios ubicados en el sector conocido como Barrio carlos Holguín Sardi, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

Esta fue enviada mediante oficio No. 0742-160382018 del 23/07/2018 a la personería municipal de Buga, la procuraduría judicial, ambiental y agraria del valle del cauca, la señora Jaqueline Garcia en el predio casa # 7

La resolución también fue notificada por aviso mediante oficio No. 0742-160382018 del 22/08/2018 dirigido a la señora Jaqueline Garcia.

Mediante auto de fecha 03/04/2019, se decreta una prueba consistente en visita técnica al predio para constatar término de la actividad porcícola.

**9. NORMATIVIDAD:** Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En la visita del 31 de mayo de 2019, al predio de la señora Jaqueline Garcia, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.872.193, propietaria de la casa 7, barrio Carlos Holguín Sardi, en conversación sostenida con la señora Victoria Eugenia Plata, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.867.885, y hermana de la señora Jaqueline, se indicó que esta última se encuentra fuera del país y hace varios meses terminó con la producción de cerdos del sitio. Las instalaciones donde funcionaban las cocheras están desocupadas y en proceso de dismantelado y la casa en general se halla abandonada.

En una segunda visita realizada el día 27/07/2019, se halló lo siguiente:

- La señora Jaqueline Garcia dio cumplimiento a la medida de suspensión de la actividad porcícola
- Se encontró cinco (5) productores de cerdos, quienes manifestaron no conocer la medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola.
- Las personas identificadas se detallan a continuación:

	NOMBRE	CASA	CELULAR
1	Arlex Antonio Mejía (líder del sector)	1	3215127713
2	Oquen Castillo	2	
3	Margarita Velez	3	
4	Sandra Patricia Bocanegra	5	3206119143
5	Faride Rendon/Otoniel Rojas	Son nomenclatura	

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No se obtuvieron los numero de cedula

### 11. CONCLUSIONES:

De acuerdo al análisis de las evidencias contenidas en el expediente, se puede inferir que:

1. La señora Jaqueline Garcia Plaza, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.872.193, dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola
2. Existen otras personas que desarrollan la actividad porcícola en el sector, sin los permisos y medidas ambientales pertinentes
3. Estos últimos manifestaros desconocimiento de la medida preventiva.

Con base en lo observado en visita sucesivas, se puede determinar que la actividad porcícola en el sector se convierte en una fuente generadora de olores ofensivos y de contaminación por vertimientos, puesto que se desarrolla sin los controles ambientales pertinentes, es decir manejo de excretas, tratamiento de las aguas residuales generadas en la actividad y otras medidas de manejo ambiental, ocasionando molestias a los vecinos del sector. Aunado a esto, existe un acto administrativo que ordena la suspensión inmediata de la actividad, el cual fue cumplido solamente por una persona.

### 12. OBLIGACIONES:

Se debe dar cumplimiento INMEDIATO a la medida de suspensión de la actividad porcícola como lo ordeno la resolución 0740 No. 0742-000726 del 17/07/2018

## ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

16. Informe de visita de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur<sup>161</sup>.
17. Informe de visita de fecha 27 de julio de 2019, suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur<sup>162</sup>.
18. Concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por profesional de la DAR Centro Sur. <sup>163</sup>

## CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es

<sup>161</sup> Folios 1-2

<sup>162</sup> Folios 3

<sup>163</sup> Folios 4-5

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

### DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**Artículo 17. Indagación Preliminar.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos (vi) si los hechos guardan nexos causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto en los recursos hídrico y suelo.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe el momento donde se constata vertimiento producto de la actividad Porcicola.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, ubicar el autor de los hechos y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

La medida preventiva será legalizada mediante el presente acto administrativo, por cuanto será necesario proteger los recursos naturales.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (xiii) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (xiv) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (xv) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (xvi) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

### 1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

**“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento.** El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

*Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”*

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad pecuaria, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento previo al suelo. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

**“Artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo.** <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:  
Para Aguas Residuales Domésticas tratadas: (...)

*Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas: (...)*”

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas

### 2.- GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca las condiciones que deben propenderse para la estabilidad de un Ambiente sano:

**“Artículo 74.** Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados”.

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a la generación de olores ofensivos, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

**“Artículo 2.2.5.1.2.14. Normas De Evaluación Y Emisión De Olores Ofensivos.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores”.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la expuesta..

Para el caso concreto, resultan pertinentes los valores establecidos, en la Resolución 1541 de 2013, los cuales serán monitoreados, y controlados de acuerdo al protocolo establecido mediante Resolución 2087 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo.

En todo caso la generación de olores ofensivos, sin tener certeza del nivel emitido, afecta a población cercana.

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”**  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (...)*

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades Porcícolas en las casa 1, 2, 3, 5 y el ultimo sin nomenclatura en barrio Carlos Holguín Sardy, vereda la Honda maja Hierro, municipio de Guadalajara de Buga.

Previas labores de georreferenciación, se hay de consulta ante la oficina de instrumentos públicos, para que remita copia del certificado de tradición de esos predios, a fin de vincular a la presente acción a los propietarios de los predios

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** bajo el radicado No. 0742-039-004-110-2019, en contra de **ARLEX ANTONIO MEJIA (N)**, **OQUEN CASTILLO (N)**, **MARGARITA VELEZ (N)**, **SANDRA PATRICIA BOCANEGRA (N)** **FARIDE RENDÓN (N)** Y **OTONIEL ROJAS (N)**, para quienes de desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de Porcícolas en las casas 1, 2, 3, 5 y el último sin nomenclatura en barrio Carlos Holguín Sardy, vereda la Honda maja Hierro, municipio de Guadalajara de Buga.

**ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ARLEX ANTONIO MEJIA (N), OQUEN CASTILLO (N), MARGARITA VELEZ (N), SANDRA PATRICIA BOCANEGRA (N) FARIDE RENDÓN (N) Y OTONIEL ROJAS (N)**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Obtenida la plena identidad de los presuntos responsables, consúltase en la plataforma electrónica ADRES, el prestador de salud, para que este suministre dirección de notificación. En caso de no ser efectivo, se ha oficiar a entidades de telecomunicaciones privadas y DIAN.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Obtenida la plena identidad de los presuntos responsables, consúltase en la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO, sobre la existencia de derechos ambientales ante esta Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Previas labores de georeferenciación, OFICIESE a la oficina de instrumentos públicos, para que remita copia del certificado de tradición de esos predios, a fin de vincular a la presente acción a los propietarios de los predios.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro  
Abogada E.Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado  
Archívese en: 0742-039-004-110-2019

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN POR LA QUE VERIFICA CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS

RADICACIÓN	0742-039- 001-215-2017
PRESUNTO INFRACTOR	GRANJA AVICOLA SAN JOSE NIT.  EDGAR ALBERTO NUÑEZ OSPINA C.C.94.477.420 BUGA
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA	GUADALAJARA SAN PEDRO
RECURSO AMBIENTAL AFECTADO	AIRE

En escrito el DE LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL VAUCA, del 13 de diciembre de 2016<sup>164</sup>, da a conocer situación irregular en la avícola San Jose, del que acompaña escrito de la comunidad que presenta queja por los olores ofensivos<sup>165</sup>.

Obra acta de VISITA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y COTROL DE UES VALLE, del 6 de diciembre de 2016<sup>166</sup>.

Obra INFORME DE VISITA, del 11 de enero de 2017, de la CVC conde dejó unas recomendaciones de i) ordenar medida preventiva con imposición de obligaciones ii) prohibir la reutilización de camas iii) realizar la adecuación de canales de desagüe en centro alrededor de los galpones iv) solicitar ante el ente municipal el uso de suelo para la avícola. <sup>167</sup>

- Mediante Resolución 0740 – Nro. 000483 del 8 de junio de 2017, fue impuesta una medida preventiva, consistente en
- i) suspensión inmediata de actividad de reutilización de camas o lechos de los galpones en más de un ciclo productivo en el predio granja San José ubicado en la vereda San José, sector La Cruz, Municipio de San Pedro, valle del cauca,
  - ii) una vez finalizado el ciclo de explotación se deberá proceder con la sanitización de la pollinaza de acuerdo a los procedimientos establecidos por la norma técnica y retiro inmediato del predio.
  - iii) Acondicionar los módulos para el manejo de la mortalidad instantánea revestimiento en concreto para evitar filtraciones y humedad que afecto los galpones.
  - iv) Adecuar los canales perimetrales en los galpones instalando revestimiento en concreto para evitar filtraciones y humedad que afecte los galpones.
  - v) Presentar el concepto de uso de suelo para la actividad . la CVC emitirá oficio a la Secretaria de Planeación a fin de establecer si el predio se localiza en un centro poblado.

<sup>164</sup> Folio 1-3

<sup>165</sup> Folio 4-6

<sup>166</sup> Folio 8-9

<sup>167</sup> Folio 10-12

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En escrito del 12 de julio de 2017, obra escrito del MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA, en la que solicita visita al predio, con ocasión a los olores ofensivos que persisten la queja de la comunidad.<sup>168</sup> Toda vez que los olores ofensivos provienen de los galpones ubicados al sector continuo al tanque de acueducto.

En escrito del 15 de agosto de 2017, EDGAR ALBERTO NUÑEZ OSPINA, en su calidad de propietario de la granja san José a conocer respecto del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la Resolución 0740 – Nro. 000483 del 8 de junio de 2017<sup>169</sup>

Obra informe de visita del 4 de septiembre de 2017, el que da recomendaciones:

- |      |   |
|------|---|
| i)   | Remitir copia del informe al ICA, para lo de su competencia.  |
| ii)  | Oficiar al MUNICIPIO SAN PEDRO, para lo de su competencia   |
| iii) | Solicitar al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, copia del uso del suelo otorgada a AVICOLA SAN JOSE                |
| iv)  | Se le da un plazo para cumplimiento total de lo requerimientos de la Resolución del 8 de junio de 2017. |

Así las cosas, se tiene que se ha de oficiar al propietario de LA GRANJA SAN JOSE, para que certifique el cumplimiento de la documentación necesaria para la actividad avícola conforme la normatividad vigente.

Por otra parte, medio del Coordinador de la cuenca, se ha de disponer una visita a la GRANJA SAN JOSE, con la citación de las partes, del MUNICIPIO, DEL ICA, y del personero Municipal. Para lo cual se fija el día 10 diciembre, a las 9:30 a.m., comuníquese.

Surtido lo anterior, se ha resolver de plano respecto de la medida preventiva impuesta.

**POR LO EXPUESTO, LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OFICIESE a EDGAR ALBERTO NUÑEZ OSPINA, carrera 7 Nro. 4 sur- 15 buga. para que certifique el cumplimiento de la documentación necesaria para la actividad avícola conforme la normatividad vigente, tal y como fue requerido en la Resolución 0740 – Nro. 000483 del 8 de junio de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Coordinador de la cuenca, se ha de disponer una visita a la GRANJA SAN JOSE, con la citación de las partes, del MUNICIPIO, DEL ICA, y del personero Municipal. Para lo cual se fija el día 10 de diciembre, a las 9:30 a.m., comuníquese.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por medio del Coordinador de la cuenca, se ha de disponer se haga la evaluación de la documentación que fue aportada por GRANJA SAN JOSE, visible a folio 49 a 57 y en la visita técnica, solicítese el certificado de existencia y representación de la empresa

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el acto administrativo en el Boletín informativo de esta Corporación, conforme el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en Guadalajara de Buga a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>168</sup> Folio 26-

<sup>169</sup> Folio 49-57

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyecto: Edna Piedad Villota G.- P-E- Oficina Apoyo Jurídico  
Reviso: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC  
Archívese 0742-039-001-215-2017

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor **JAIME EDUARDO CABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.500 expedida en El Cerrito – Valle, con domicilio en la carrera 5 No. 12 – 16, oficina 607 de Cali, representante legal de la sociedad **LA ARBOLEDA LTDA** con Nit. 890.323.719, mediante escrito radicado en la CVC con No. 52312020 presentado en fecha 21/01/2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Hacienda Brisas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauce,
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de cédula del representante legal.
- Certificados de tradición con matrículas inmobiliaria Nos. 373-23176, 373-16541 y 373-18090.
- Diagnóstico del estudio del dique hacienda brisas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JAIME EDUARDO CABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.500 expedida en El Cerrito – Valle, con domicilio en la carrera 5 No. 12 – 16, oficina 607 de Cali, representante legal de la sociedad **LA ARBOLEDA LTDA** con Nit. 890.323.719, tendiente a la Otorgamiento Ocupación de

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en el predio denominado Hacienda Brisas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **LA ARBOLEDA LTDA** con Nit. 890.323.719, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(433.858,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el señor **JAIME EDUARDO CABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.500 expedida en El Cerrito – Valle, con domicilio en la carrera 5 No. 12 – 16, oficina 607 de Cali, representante legal de la sociedad **LA ARBOLEDA LTDA** con Nit. 890.323.719.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.  
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano  
Expediente: 0741-036-015-028-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001190 DE 2019**  
(08 DE OCTUBRE)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

CONSIDERANDO:

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en Resolución anterior, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009 y la remisión normativa se suple con el CPACA y el Código General del proceso.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el infractor ambiental es

- **SIGIFREDO AZCARATE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) – (Q.E.P.D)
- **MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (Q.E.P.D)

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Inicia la actuación administrativa con denuncia del 18 de septiembre de 2012, por la cual personal técnico de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., atendió visita para atender queja en la que puso de presente que al parecer SIFREDO AZCARATE realizó una apertura de vía sin permiso de la autoridad competente, que igualmente taponó la cañada – erradicó el gradual predio Buena vista vereda San Juan de Yotoco.

Obra visita técnica del 9 de septiembre de 2012, y con Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012, fue impuesta una medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de apertura de vida, mediante la afectación de un rodal de Guadua y la intervención del cauce de la quebrada Buena vista, labores realizadas en los predio de Buena vista, El porvenir, ubicados en la vereda san juan, corregimiento las Delicias en jurisdicción del Municipio de Yotoco. Medida de cautela dirigida a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista y MARIA ELDA PINEDA propietaria del predio EL PROVENIR.

Con auto del 3 de enero de 2013, fue decretado auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en contra de HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, en calidad de propietarios del predio Buena vista y ELDA PINEDA DE BUITRAGO propietaria del predio EL PROVENIR, así como también en contra de SIGIFREDO AZCARATE como responsable de la apertura de la vía.

Los propietarios del predio buena vista, obra notificación por conducta concluyente visible a folio 27 del expediente y la propietaria de predio el porvenir Elda Pineda de Buitrago se notificó el 04 de febrero de 2013 de auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 2 de enero de 2013, y ese mismo día de igual forma se notificó Sigfredo Azcarate Arce.

A 28 de enero de 2013, obra visita técnica al predio Buena vista, fue realizada una visita, la que obra el 28 de enero de 2013, la que se lee:

HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista, presentaron descargos. Así como también SIGIFREDO AZCARATE, por medio de apoderado, presentó los descargos.

Con auto del 3 de mayo de 2013, fue decretado el periodo probatorio, en el que fueron escuchados los testimonios de ALEXANDER GARCIA JOSE MANUEL OCAMPO GARCIA, JORGE ENRIQUE MUIEL LOAIZA, ELIDA PINEDA DE BUITRAGO, Así mismo fue realizada la visita técnica el 24 de julio de 2013 y obra concepto técnico del 6 de agosto de 2013.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el 20 de abril de 2016, obra el concepto técnico de calificación del proceso sancionatorio, por lo que fue expedida la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, "por la cual se levanta una medida preventiva, e impone una sanción y unas obligaciones", se declara responsable infractor ambiental a SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO, y se impone una multa pecuniaria y como sanción accesoria se impone el cumplimiento de unas obligaciones.

La decisión fue notificada personalmente a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, y SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO. Quien fue notificada por aviso.

Para el 17 de agosto de 2016, SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución 4614 del 24 de junio de 2016 y aporta un concepto técnico sobre el daño de los recursos naturales visible a folios 216-280.

A fin de resolver el recurso propuesto y siendo que el recurso interpuesto se encuentra soportado en forma técnica, fue ordenado una prueba a cargo del Coordinador de la Cuenca SBALETAS, GUABAS, SONSO, EL CERRITO, para que por medio de un profesional especializado en el asunto puesto a estudio, emita concepto técnico, respecto de los aspectos que interesan al proceso.

Por medio de la resolución 0740 No. 0741-000734 de fecha 14 de junio de 2019 se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0740 No. 000121 del 15 de febrero de 2013<sup>170</sup>, la cual fue notificada de manera personal a CATALINA SALAMANCA NARVAEZ<sup>171</sup>, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS<sup>172</sup>, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS<sup>173</sup>, ISABEL NARVAEZ BURGOS<sup>174</sup>, se notificó por aviso HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, ELIZABETH SALAMANCA<sup>175</sup> quienes fueron declarados como no responsables.

De igual forma se citó a notificación personal a SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y MARIA y MARIA ELDA PINEA DE BURGOS<sup>176</sup> responsables de la infracción ambiental.

En el trámite de notificación personal, se tuvo conocimiento del fallecimiento de MARIA ELDA PINEDA DE BURGOS, según se acredita con certificado de defunción Nro. 09393137 con fecha de fallecimiento el 12 de abril de 2018<sup>177</sup>.

Por su parte el señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE, falleció el día 6 de junio de 2019, según consta en certificado de defunción 09500699<sup>178</sup>

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

19. Oficio del 25 de junio de 2018 radicado 48762019
20. Registro civil de defunción con indicativo serial 09393137
21. Registro civil de defunción con indicativo serial 09500699

### DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

---

<sup>170</sup> Folios 310-321

<sup>171</sup> Folio 336

<sup>172</sup> Folio 332

<sup>173</sup> Folio 338

<sup>174</sup> Folio 342

<sup>175</sup> Folio 341

<sup>176</sup> Folios 325-326

<sup>177</sup> Folio 328

<sup>178</sup> Folio 329

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, la norma especial establece causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

**Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.** (Subrayado fuera del texto original)
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Más adelante, el artículo 23 íbidem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

No obstante, se ha establecido una oportunidad procesal para que pueda aplicarse la figura jurídica. Así, la **cesación de procedimiento**, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, hasta inclusive determinarse la responsabilidad.

Que en todo caso el fallecimiento del infractor conlleva ineludiblemente a dar por terminado el proceso adelantado y archivar las diligencias, sin que las conductas constitutivas de infracciones puedan ser endilgadas a otro sujeto.

Entonces, conforme a la normatividad existente, se configura la causal primera del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, muerte del investigado, lo que debe ser decretado a través del presente acto administrativo.

Ahora bien, con respecto a los propietarios del predio CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, ELIZABETH SALAMANCA, los mismos fueron declarados no responsables de los cargos, por lo tanto, se procede a comunicarles la cesación de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CESAR** el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-002-358-2012 en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) – (Q.E.P.D), y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (Q.E.P.D), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA - .

ARTÍCULO TERCERO: **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Previas labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 08 DE OCTUBRE DE 2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador U.G.C Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras  
Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado  
Archívese en: 0741-039-002-358-2012

Página 555 de 2

### AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### CONSIDERANDO

*El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.*

*Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.*

*Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.*

*Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.*

*De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.*

*Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.*

*En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,*

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE**, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido lo anterior, procédase con el informe de responsabilidad y sanción.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Vencido el término para alegar, se ha de remitir el expediente para proceder con el informe técnico de responsabilidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE**, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

### CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los 02 de octubre 2019 año dos mil diecinueve (2019).

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó y Elaboró:** Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
**Revisó:** Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico  
**Expediente:** 0742-039-002 185-2016

Página 556 de 2

### AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

*El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.*

*Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.*

*Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.*

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.*

*De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.*

*Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.  
En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE**, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido lo anterior, procédase con el informe de responsabilidad y sanción.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Vencido el término para alegar, se ha de remitir el expediente para proceder con el informe técnico de responsabilidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE**, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

### CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los 02 de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico  
Expediente: 0742-039-002-141-2017

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00001192 DE 2019**  
(09 DE OCTUBRE DE 2019)

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento del recurso bosque en Granja Carolina, vereda Campo Alegre, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRTIO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, se encuentra facultada para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>179</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

<sup>179</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

- **JAVIER LENIS**, identificado con C.C. Nro. 94.322.406 de Palmira (V), sin domicilio conocido.
- **JOSE ALEJANDRO RODEIGUEZ MANDEZ**, identificado con C.C. Nro. 16.864.261 de El Cerrito, sin domicilio conocido.
- **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ**, identificado con C.C. Nro. 6.198.683 de Bugalagrande, sin domicilio conocido.

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal de la Policía de Santa Elena reciben llamada en donde se informa del corte de un árbol en la vereda el Florido antigua vía duque de Santa Helena conduce al municipio de El cerrito, por lo

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cual proceden a trasladarse hasta el sitio; en donde observan a tres personas talando un árbol con una motosierra, quienes se identifican a quienes se les solicita el permiso por parte de la autoridad ambiental para aprovechamiento forestal, frente a lo cual manifiesta no contar con el mismo.

De la actuación fue suscrito concepto técnico. Los hechos que fueron reportados como hallazgos, serán consignados a continuación.

### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 2 al 6 concepto Técnico de fecha 09 de octubre de 2019:

#### CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETSA
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional corregimiento Santa Helena, el Cerrito, radicado No. 778832019 de 9 de octubre 2019.
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**  
Presuntos infractores:

Nombres	Número de documento de identidad
JAVIER LENIS	94.322.406
JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ	16.864.261
JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ	6.198.683

6. **OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento, de forestal de árboles aislados sin la debida autorización.

7. **LOCALIZACIÓN:** Granja Carolina, Vereda Campo Alegre, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Longitud: -76.273169, Latitud: 3.654714. Código predial 76248000100020799000.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 1. Localización general predio, fuente GEOCVC.

### 8. ANTECEDENTE(S):

Mediante solicitud con radicado CVC No. 778832019 de octubre 9 de 2019, se informa por parte de la Policía Nacional que mediante el procedimiento realizado el día 8 de octubre de 2019 siendo las 15.30 horas se encuentra a los señores Javier Lenis con cc. 94.322.406, Jose Alejandro Rodríguez Méndez con cc. 16.864.261 y Julio Enrique Sánchez Ramírez con cc. 6.198.683, talando un árbol de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) sin la autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

### 9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente",

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca",

Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica".

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe Policial y lo observado con la visita realizada por funcionarios de la CVC el día 9 de octubre de 2019, se evidenció la afectación a un árbol de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), de aproximadamente 20m de altura y CAP: 3.77m, el cual presentaba un buen estado fitosanitario y un volumen aproximado de 13.6m<sup>2</sup>.

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados son:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombres	Número de documento de identidad
JAVIER LENIS	94.322.406
JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ	16.864.261
JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ	6.198.683



Figuras 2, 3 Arbol Piñon de oreja intervenido.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el aprovechamiento forestal de árboles aislados presenta autorización por parte de la CVC, incurren en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Dado que el aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO <sub>2</sub>	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

### 11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal en la Granja Carolina, Vereda Campo Alegre, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle, ejecutada por los presuntos infractores.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:*

Nombres	Número de documento de identidad
JAVIER LENIS	94.322.406
JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ	16.864.261
JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ	6.198.683

*Como presuntos responsables por la siguiente conducta:*

*Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998*

### 12. OBLIGACIONES:

*No aplica*

*Recomendación:*

- *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- Informe de policía No S-2019 -139562 / ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.25<sup>180</sup>
- Concepto técnico de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por personal de la DAR Centro Sur. <sup>181</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

<sup>180</sup> Folio 1

<sup>181</sup> Folios 2-6

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso materia de estudio, se tiene que, se realiza tala de un árbol de la especie Piñón de oreja (*enterolobium cyclocarpum*) sin permiso de autoridad competente, sobre el granja Carolina, vereda Campo Alegre, Municipio de El Cerrito.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe el momento donde se realizaba la labor de aprovechamiento.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra merito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

### FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto en acápite previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

#### 1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

- a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

**Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 23.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

**Artículo 93** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvo conducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala del árbol de la especie Piñón de oreja (*enterolobium cyclocarpum*) comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente conciernen tanto al estado como a todos los particulares, que los factores técnicos se encuentran detallados en el informe de policía y concepto técnico que se tienen como elementos materiales probatorios.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Efectuar aprovechamiento forestal mediante la erradicación de un (1) árbol de la especie Piñón de oreja (*enterolobium cyclocarpum*) en la granja Carolina, Vereda Campo Alegre, jurisdicción del Municipio de El Cerrito sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículo 23 del Acuerdo CVC CD 018 de 1998.”*

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente adoptar una Medida Preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal en la Granja Carolina, Vereda Campo Alegre, Municipio de El Cerrito o en cualquier otro sitio, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-002-101-2019 en contra de **JAVIER LENIS**, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a JAVIER LENIS**, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande el siguiente cargo:

- 1) "Efectuar aprovechamiento forestal mediante la erradicación de un (1) árbol de la especie Piñón de oreja (*enterolobium cyclocarpum*) en la granja Carolina, Vereda Campo Alegre, jurisdicción del Municipio de El Cerrito sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículo 23 del Acuerdo CVC CD 018 de 1998."

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a **JAVIER LENIS**, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en la Granja Carolina, Vereda Campo Alegre, Municipio de El Cerrito o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JAVIER LENIS**, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a **JAVIER LENIS**, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición de los inmuebles objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo al representante legal del Municipio de El Cerrito.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2019.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
Revisó: Ing. Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinador U.G.C Sonso – Guabas- Sabaletas – El Cerrito  
Abogada Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado  
Archívese en: 0741-039-002-101-2019

Página 570 de 2

### AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### CONSIDERANDO

*El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.*

*Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.*

*Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.*

*Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.*

*De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.*

*Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.  
En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,*

#### RESUELVE

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO PRIMERO:** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE**, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido lo anterior, procédase con el informe de responsabilidad y sanción.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Vencido el término para alegar, se ha de remitir el expediente para proceder con el informe técnico de responsabilidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE**, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

### CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los 02 de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó y Elaboró:** Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
**Revisó:** Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico  
**Expediente:** 0741-039-002-220-2015

### AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

*El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.*

*Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.*

*Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.*

*De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.*

*Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.  
En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE,** de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido lo anterior, procédase con el informe de responsabilidad y sanción.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Vencido el término para alegar, se ha de remitir el expediente para proceder con el informe técnico de responsabilidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE,** el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

### CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los 02 de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó y Elaboró:** Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
**Revisó:** Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente: 0743-039-002-053-2018

Página 573 de 2

### AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### CONSIDERANDO

*El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.*

*Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículo 47 a 50 del CPACA.*

*Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.*

*Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.*

*De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.*

*Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.*

*En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,*

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE**, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva a GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.787 de Santiago de Cali y con y tarjeta profesional No. 224.602 del C.S.J, como apoderado de AVICOLA SANTA RITA S.A.S, de conformidad con los términos señalados del poder visible a folio 162.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Vencido el término para alegar, Ordenar el cierre de la investigación del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo radicado 0742-039-005-136-2013 y se ha de remitir el expediente para proceder con el informe técnico de responsabilidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE,** el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

### CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, el 17 de octubre de 2019

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó y Elaboró:** Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
**Revisó:** Abogada, Edna Piedad Villota Gómez., Profesional Especializada  
**Expediente:** 0742-039-005-136-2013

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 000100 DE 2020**  
( 04 febrero del 2020 )

“POR LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0710 0711 001158 del 24 DE DICIEMBRE DE 2008 ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-010-002-092-2007 correspondiente a la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES en el predio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 86040, ubicado en la 86040, ubicado en la vereda Mameyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la mencionada concesión fue otorgada, mediante Resolución 0710 No. 0711 001158 del 24 de diciembre de 2008, a favor de IVES CHATAIN & CIA Identificada con Nit. 890 304 453-8, para ser utilizado en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040, ubicado en la vereda Mameyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11,97% del caudal promedio de la Derivación No. 2 de la quebrada Mameyal, aforada 0,702 l/s. estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,084 l/s (CERO COMA CERO OCHENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Que mediante AUTO del 18 de junio del 2019 dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALEJANDRO CARLOS CHATAIN YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'728.250, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S., Identificada con Nit. 890 304 453-8; para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 86040, ubicado en la 86040, ubicado en la vereda Mameyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El precitado acto administrativo fue comunicado el día 26 de junio de 2019.

Que el pago por el servicio de evaluación del trámite ambiental fue efectuado el 12 de julio del 2018, mediante Factura de venta No. 89257127 de fecha 26 de junio de 2019, según consta en el aplicativo arq comercial.

Que, una vez se remitió comunicación al usuario informándole la fecha y hora de visita ocular, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 8 de enero del 2020, con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. 004-2020 del cual se extracta lo siguiente:

*(...) IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Nit. 890 304 453-8*

**6. OBJETIVO:** Emitir Concepto Técnico sobre solicitud de PRÓRROGA de una concesión de aguas de uso público de la quebrada Mameyal, presentada por ALEJANDRO CARLOS CHATAIN YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'728.250, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S., identificada con Nit. 890 304 453-8, utilizada en el predio denominado "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040.

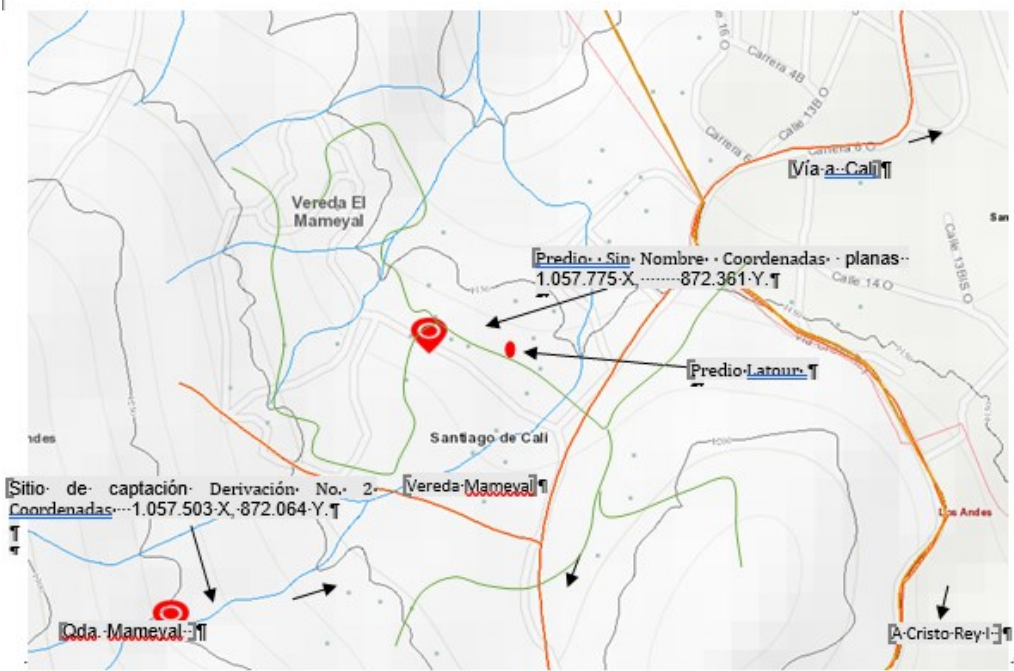
**7. LOCALIZACIÓN:** El predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040, está localizado en las coordenadas geográficas 76° 33' 27,268 3° 26' 30,439, Coordenadas planas 1.057.775 X, 872.361 Y, en la Calle principal, enseguida de Latour, vereda El Mameyal, en la vertiente izquierda de la quebrada El Mameyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

**8. ANTECEDENTE(S):** Mediante Resolución No. 0710 – 0711 001158 del 24 de diciembre de 2008, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de IVES CHATAIN & CIA Identificada con Nit. 890 304 453-8, para ser utilizado en el predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040, ubicado en la vereda Mameyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11,97% del caudal promedio de la Derivación No. 2 de la quebrada Mameyal, aforada 0,702 l/s. estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,084 l/s (CERO COMA CERO OCHENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO), Cuenta 3656.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



**9. NORMATIVIDAD:** Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** El predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040, se está abasteciendo de agua de la Derivación No. 2 de la quebrada Mameyal, mediante una presa en concreto construida en el cauce principal de la quebrada, en la zona media de la misma, de la cual sale una tubería hasta una obra de reparto con dos compartimientos; uno de ellos deriva el agua para el predio que era de Lucía Velasco y el otro recibe las aguas para otros usuarios localizados aguas abajo.



Sitio de captación Derivación No. 2  
Coordenadas 1.057.503 X, 872.064 Y  
**Sitio de captación de la Derivación No. 2, coordenadas 1.057.503 X, 872.064**

[Qda. Mameyal]

[Vereda Mameyal]  
Sitio de captación de la concesión de Lucía Velasco Gamboa, exp

**Comprometidos con la vida**

Sitio de captación de la Subderivación No. 2-2

[A Cristo Rey I]



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Compartimiento de Aida Calero exp. 456-2006 y David Díaz exp. 468-2006

Compartimiento de Margarita Cuellar exp. 031-2012

Más adelante la Derivación No. 2 llega hasta otra obra de reparto con dos compartimientos; el más pequeño recibe las aguas que luego se reparten en una obra de reparto donde está ubicado los compartimientos de Guillermo Velasco Díaz, Aida Calero, David Díaz y Margarita Cuellar; por el otro compartimiento continúa las aguas de la Derivación No.2 de la quebrada Mameyal a unos metros llega hasta otra obra de reparto donde se origina la Subderivación No. 2-3, la cual abastece de agua a otros predios, entre los cuales están el predio de MATEO GAMBOA, el predio de Colombia Gamboa de Madrid y el predio de STELLA GAMBOA DE OROSCO y JUAN MANUEL OROSCO.

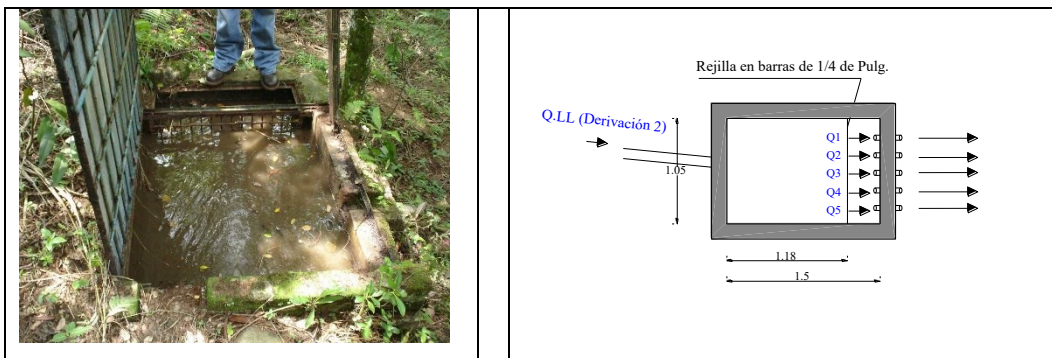
El caudal que sigue por la conducción de la derivación No.2, hacia otra caja que conforma la SUBDERIVACION No. 2-4. Esta obra (Ver Figura y Foto de la captación Subderivación 2-4) se localiza en el sector final de la conducción principal de la Derivación No. 2., a la margen izquierda del nacimiento Gamboa, y en el sector donde el caudal total llega en conducción entubada a un tanque donde se distribuye el agua, a través de 4 tuberías (existían cinco y una esta taponada) colocadas en igual diámetro y al mismo nivel, entre los siguientes 4 predios:

- 1) SOCIEDAD J. CUENCA Y CIA. LA TOUR LTDA.
- 2) ADOLFO VELEZ GIL ahora VELEZ PARDO LTDA.
- 3) LIBIA YUSTE VDA. DE CHATAIN
- 4) ERNESTO RAUNER.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



### Características Técnicas:

**Quebrada Mameyal:** Nace en el cerro de Cristo Rey, en el predio de la señora Rosario Gamboa de Rivero, sitio en el cual se unen varios Nacimientos que la conforman y discurre de Occidente a Oriente en un tramo aproximado de tres kilómetros y quinientos metros hasta confluir al río Cali. El cauce de la quebrada MAMEYAL es receptor de varios drenajes naturales; en su parte alta de los cauces de los Nacimientos GAMBOA y LA ROCA, entre otros; y en su parte baja del cauce de la quebrada ISAIAS. Se aclara que todos los drenajes naturales mencionados son fuentes de uso público de cuyas aguas se benefician algunos de los predios que integran un globo de terreno llamado "MAMEYAL", que en la actualidad está constituido por aproximadamente 220 lotes que se localizan en el corregimiento Los Andes del municipio de Cali, sobre el lado derecho de la carretera que desde Cali conduce al cerro de Cristo Rey.

La Derivación No. 2 de la quebrada Mameyal, en la distribución se le consideró un caudal de 0,702 l/s.

### ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

#### DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso doméstico  $Q = 0,084$  l/s.

DEMANDA TOTAL  $Q = 0,084$  l/s.

### PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite es la prórroga de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 0710 – 0711 001158 del 24 de diciembre de 2008, la cual fue notificada el 30 de marzo de 2009.

### SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

### SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas que se conceptúa prorrogar son captadas mediante una presa en concreto construida en el cauce principal de la quebrada Mameyal, en la zona media de la misma, en las coordenadas 1.057.503 X, 872.064 Y Norte, de la cual sale una tubería hasta una obra de reparto con dos compartimientos; el compartimiento más pequeño denominado en el cuadro de distribución de la quebrada Mameyal, Sub derivación No. 2-1, abastece de agua a los predios: "MUSICAL antes LOTE 8", identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-582769 que era de Lucía Velasco ahora de DIANA VELASCO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51'701.154, GUILLERMO VELASCO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14'988.113 y ENRIQUE VELASCO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'447.880 y el predio "CELESTIAL (LOTE 2)", identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-582763 de DIANA VELASCO DIAZ, GUILLERMO VELASCO DÍAZ y ENRIQUE VELASCO DÍAZ; las aguas captadas por este compartimiento se distribuirá 0,014 l/s para el Lote 2 y 0,023 l/s para el predio Lote 8.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El otro compartimiento recibe las aguas para otros usuarios localizados aguas abajo. Más adelante la Derivación No. 2 llega hasta otra obra de reparto con dos compartimientos; el más pequeño recibe las aguas que luego se reparten en una obra de reparto con tres compartimientos, los cuales abastecen a Guillermo Velasco Díaz, Margarita Cuellar, Aida Calero y David Díaz.*

*Más adelante la Derivación No. 2 llega hasta otra obra de reparto con dos compartimientos; el más pequeño recibe las aguas que luego se reparten en una obra de reparto donde está ubicado los compartimientos de Guillermo Velasco Díaz, Aida Calero, David Díaz y Margarita Cuellar; por el otro compartimiento continua las aguas de la Derivación No.2 de la quebrada Mameyal a unos metros llega hasta otra obra de reparto donde se origina la Subderivación No. 2-3, la cual abastece de agua a otros predios, entre los cuales están el predio de MATEO GAMBOA, el predio de Colombia Gamboa de Madrid y el predio de STELLA GAMBOA DE OROSCO y JUAN MANUEL OROSCO.*

*El caudal que sigue por la conducción de la derivación No.2, hacia otra caja que conforma la SUBDERIVACION No. 2-4. Esta obra (Ver Figura y Foto de la captación Subderivación 2-4) se localiza en el sector final de la conducción principal de la Derivación No. 2., a la margen izquierda del nacimiento Gamboa, y en el sector donde el caudal total llega en conducción entubada a un tanque donde se distribuye el agua, a través de 4 tuberías (existían cinco; una de ellas está taponada) colocadas en igual diámetro y al mismo nivel, entre los siguientes 4 predios:*

- 1) SOCIEDAD J. CUENCA Y CIA. LA TOUR LTDA.
- 2) ADOLFO VELEZ GIL ahora VELEZ PARDO LTDA.
- 3) LIBIA YUSTE VDA. DE CHATAIN ahora la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S. Identificada con Nit. 890 304 453-8
- 4) ERNESTO RAUNER.

*En este sitio se debe distribuir de la siguiente forma:*

1. SUBDERIVACION 2-4 (Q. Asignado = 0,336 l/s),
  - 1.1. TUBERIA No. 1.
    - 1.1.1. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,084 l/s), cuyo propietario es la Sociedad J. CUENCA & CIA. LA TOUR LIMITADA.
    - 1.2. TUBERIA No. 2.
      - 1.2.1. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,084 l/s), cuyo propietario por verificar es Adolfo Vélez Gil.
      - 1.3. TUBERIA No. 3.
        - 1.3.1. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,084 l/s), cuyo propietario es la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S.
        - 1.4. TUBERIA No. 4.
          - 1.4.1. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,084 l/s), cuyo propietario es Ernesto Rauner.

**Objeciones:** No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

### 11. CONCLUSIONES:

*Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S. Identificada con Nit. 890 304 453-8, para ser utilizado en el predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040, ubicado en la vereda Mameyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 76° 33' 27,268 3° 26' 30,439, Coordenadas planas 1.057.775 X, 872.361 Y, en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio de la Subderivación No.2-4 de la quebrada Mameyal, aforada 0,336 l/s. en el sitio de distribución, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,084 l/s (CERO COMA CERO OCHENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).*

*Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.*

### 12. OBLIGACIONES:

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S. Identificada con Nit. 890 304 453-8, deberán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), simplificado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S. Identificada con Nit. 890 304 453-8, deberá presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- Volumen de cada unidad de tratamiento
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S. Identificada con Nit. 890 304 453-8, que en el evento que se requiera construir las obras de captación, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Igualmente, la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S. Identificada con Nit. 890 304 453-8, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

### Recomendaciones:

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040, la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S. Identificada con Nit. 890 304 453-8, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa prorrogar a favor de la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S. Identificada con Nit. 890 304 453-8, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos. (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 2811 de 1974: Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que, de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que, conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 004-2020 es viable PRORROGAR la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 0710 -0711 001158 del 24 de diciembre de 2008, a favor de la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S., con Nit No. 890.304.453-8, representada legalmente por Alejandro Carlos Chatain Yusti, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.728.250 de Cali; para ser utilizado en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040, ubicado en las en las coordenadas geográficas 76° 33' 27,268 3° 26' 30,439, Coordenadas planas 1.057.775 X, 872.361, vereda Mameyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la presente prorrogación se otorga en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio de la Subderivación No.2-4 de la quebrada Mameyal, aforada 0,336 l/s. en el sitio de distribución, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,084 l/s (CERO COMA CERO OCHENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** PRORROGAR la concesión de aguas de uso público, otorgada anteriormente por la Resolución No. 0710 -0711 001158 del 24 de diciembre de 2008, a favor de la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S., con Nit No. 890.304.453-8, representada legalmente por Alejandro Carlos Chatain Yusti, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.728.250 de Cali; para ser utilizado en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040, ubicado en las en las coordenadas geográficas 76° 33' 27,268 3° 26' 30,439, Coordenadas planas 1.057.775 X, 872.361, vereda Mameyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y, en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio de la Subderivación No.2-4 de la quebrada Mameyal, aforada 0,336 l/s. en el sitio de distribución, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,084 l/s (CERO COMA CERO OCHENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente prórroga no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deben adelantar ante las entidades competentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La vigencia de la concesión de aguas PRORROGADA a favor de la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S., es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se prorrogación por medio de la presente resolución para uso doméstico  $Q = 0,084$  l/s, para una DEMANDA TOTAL de  $Q = 0,084$  l/s. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** DE LAS OBLIGACIONES. La sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S., además de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0710 0711 001158 del 24 de diciembre de 2008, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes:

10. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.
11. Presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
  - Volumen de cada unidad de tratamiento
  - Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
  - Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
  - Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
  - Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)
12. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: en el evento en se requiera construir las obras de captación, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento a las IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S.
13. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales, ubicados dentro del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma.

El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

14. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
15. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
16. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
17. En caso que se produzca la venta del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040, la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

**ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 136 del 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 1 B Oeste No. 1-16 -Cali, teléfono 8931746. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la calle 5 No. 5 A -41 B/ Normandía Cali, teléfono 89120961 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO SEXTO:** TASA POR USO. La sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

**ARTÍCULO NOVENO:** Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez -Cañaveralejo -Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para surtir la diligencia de notificación personal a la sociedad IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S a través de su representante legal. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN CALI,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abg. Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente  
Ing. José Handemberg Prada -Coordinador de cuenca -Dar Suroccidente  
Archívese en: 0712-010-092-2007

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de junio del 2019

#### CONSIDERANDO

Que el señor ALEJANDRO CARLOS CHATAIN YUSTI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.728.250 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S.**, con NIT No. 890.304.453-8, mediante escrito No. 710262018 presentado en fecha 27/09/2018, solicita **Prórroga y Renovación de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-86040, ubicado en la vereda El Mameyal, corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificados de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-86040.
- Copia del RUT IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S.,
- Certificado de existencia y representación legal IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S.,
- Fotocopia de la cédula del Representante Legal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por **ALEJANDRO CARLOS CHATAIN YUSTI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.728.250 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S.**, con NIT No. 890.304.453-8; tendiente a la **Prórroga y Renovación de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-86040, ubicado en la vereda El Mameyal, corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **IVES CHATAIN & COMPAÑÍA S.A.S.** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$21.852,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0136 DE 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de la sociedad **IVES CHATAIN & COMPAÑIA S.A.S.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Diana Carolina Tapasco. Técnico Administrativo DAR Suroccidente.  
Revisó. DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES Director Territorial DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-010-002-092-2007 Aguas Superficiales.*

### AUTO DE TRÁMITE

#### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, con Resolución 0780 No. 408 del 05 de junio de 2018 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### CONSIDERANDO

*Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.*

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT de fecha 4 de diciembre de 2019, con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de obligaciones aprovechamiento forestal arboles aislados, otorgado mediante la resolución 0782-151 del 7 de mayo de 2015, expediente No 0781-004-005-168-2014, y resolución 0780-249 del 10 de junio de 2014, expediente No 0781-004-005-058-2014, se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*En visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones de las resoluciones No resolución 0782-151 del 7 de mayo de 2015, expediente No 0781-004-005-168-2014, y resolución 0780-249 del 10 de junio de 2014, expediente No 0781-004-005-058-2014, mediante la cual se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al señor Ramiro Cuesta Murillo, se encontró la siguiente situación:*

*La visita fue atendida por señor Ramiro Cuesta Murillo, identificada con cedula de ciudadanía No 16.763.099, quien es el usuario a quien se le otorgó dichos permisos.*

*De conformidad con la resolución 0782-151 del 7 de mayo de 2015, la cual ordena el cumplimiento de unas obligaciones al señor Cuesta, a través de la visita fue posible determinar que a la fecha no ha dado cumplimiento a los siguientes incisos del artículo segundo de la ya mencionada resolución:*

*Artículo Segundo:*

*Como compensación por la tala de los árboles 4 árboles, de la especie Cedro, el señor Ramiro Cuesta Murillo, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de veinte (20) árboles de especies maderables. Los árboles se deberán plantar en los linderos del predio o en áreas de interés ambiental*

*Artículo Tercero: El incumplimiento de las obligaciones que refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará creedor al autorizado de las sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.*

*De conformidad con la resolución 0780 - 249 del 10 de junio de 2014, la cual ordena el cumplimiento de unas obligaciones al señor Cuesta, a través de la visita fue posible determinar que a la fecha no ha dado cumplimiento a los siguientes incisos del artículo segundo de la ya mencionada resolución:*

*Como compensación por la tala de los árboles 7 árboles, de la especie Cedro Rosado, el señor Ramiro Cuesta Murillo, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de setenta (70) árboles de especies maderables, con una altura mínima de 1 metro. Los árboles se deberán plantar en los linderos del predio o en áreas de interés ambiental. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. A-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)-Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.*

*Artículo Tercero: El incumplimiento de las obligaciones que refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará creedor al autorizado de las sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.*

*Cabe resaltar que en fecha 09 de abril de 2019 se requirió mediante oficio No 0782-99822018, al señor Ramiro Cuesta para que diera cumplimiento a las obligaciones, para lo cual se le otorgó un plazo de 30 días calendario.*

*Nuevamente se efectúa visita de seguimiento en fecha 04 de diciembre de 2019 para revisar el cumplimiento de las obligaciones, encontrándose que a la fecha no se dio cumplimiento.*

**OBJECIONES:** No se presentaron al momento de la visita.

**CONCLUSIONES:**

*Iniciar proceso administrativo de conformidad con la Ley 1333 del 2009, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en las resoluciones No resolución 0782-151 del 7 de mayo de 2015, expediente No 0781-004-005-168-2014, y resolución 0780-249 del 10 de junio de 2014, expediente No 0781-004-005-058-2014, mediante la cual se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al señor Ramiro Cuesta Murillo, acorde con lo expresado en el presente informe."*

Que por lo anterior es viable, iniciar el presente proceso sancionatorio.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

*LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

*ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.  
"el subrayado es nuestro"*

*Resolución 0780-249 del 10 de junio de 2014 "por la cual se concede una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor Ramiro Cuesta Murillo, en el Predio La Albania, Vereda La Soledad, Municipio de Roldanillo"*

*Resolución 0782-151 del 7 de mayo de 2015 "por la cual se otorga una autorización para la erradicación de árboles aislados al señor Ramiro Cuesta Murillo, Predio La Albania, Vereda La Soledad, Municipio de Roldanillo"*

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor RAMIRO CUESTA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.099 expedida en Cali Valle, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental establecidas en los actos administrativos Resolución 0782-151 del 7 de mayo de 2015, expediente No 0781-004-005-168-2014, y Resolución 0780-249 del 10 de junio de 2014, expediente No 0781-004-005-058-2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - FORMULAR señor RAMIRO CUESTA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.099 expedida en Cali Valle, el siguiente CARGO:

**CARGO UNICO:** Incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución 0782-151 del 7 de mayo de 2015, expediente No 0781-004-005-168-2014, y el artículo segundo de la Resolución 0780-249 del 10 de junio de 2014, expediente No 0781-004-005-058-2014.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". ARTÍCULO 5.

Resolución 0780-249 del 10 de junio de 2014

Resolución 0782-151 del 7 de mayo de 2015

**PARÁGRAFO:** Conceder al señor RAMIRO CUESTA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.099 expedida en Cali Valle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor RAMIRO CUESTA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.099 expedida en Cali Valle, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-007-009-2020.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los cuatro (4) días del mes de febrero de 2020.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico  
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico  
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes, Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el Expediente: 0782-039-007-009-2020

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 053 DE 2020**  
( 06 FEB 2020 )

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., EN EL SECTOR DEL HOTEL LOS VIÑEDOS, DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA”.**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 26 de agosto de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 645072019 suscrita por parte de la señora **CLAUDIA MARIA LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en calidad de representante legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P.** con Nit No. 800.167.643-5, con domicilio en Centro Comercial Chichape bog 2 piso 3 y 4, del Municipio de Cali – Valle: quien solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para cruce fluvial en construcción de gasoducto, ubicado en el sector del Hotel Los Viñedos, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Memoria técnica
- Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal y del apoderado.
- Poder para trámites ambientales.
- Manual de construcción y mantenimiento de redes externas en acero.
- Sistema integrado de gestión.
- Planos y/o croquis.

Que en fecha 10 de septiembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en calidad de representante legal de, **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** con Nit No. 800.167.643-5; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-645072019 de fecha 18 de septiembre de 2019, dirigido a **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, representado legalmente por, **CLAUDIA MARCELA LOPEZ** se envió la factura No. 89263624 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por Correo Certificado 4/72 en fecha 20 de septiembre del 2019.

Que mediante oficio No. 0780-645072019 de fecha 02 de diciembre de 2019, dirigido a la señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ**, obrando en calidad de representante legal de, **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 18 de diciembre de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 4/72 en fecha 04 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-645072019 de fecha 02 de diciembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 03 de diciembre de 2019, y se desfijó en fecha 18 de diciembre de 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 04 de diciembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 17 de diciembre de 2019.

Que en fecha 18 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-149-2019.

Que en fecha 28 de enero de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

*"(...) Descripción de la situación: La Empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. se encuentra en un proceso de expansión del servicio de gas domiciliario para un sector del municipio de La Unión. En la extensión de las redes, que preferiblemente se hacen paralelas a la vía Panorama y demás vías de penetración, se determinan los pases por los cauces de las fuentes permanentes e intermitentes que atraviesa la vía. En mayor cantidad de casos, estos pases se efectúan de manera subfluvial con el método de perforación horizontal dirigida, sin afectar ni hacer uso del cauce. Cuando este método no es posible porque la maquinaria encuentra obstáculos, es necesario modificar el método de ejecución de este pase y se efectúan por el método a cielo abierto en el cual hay ocupación e intervención directa del mismo. Este es el caso de la quebrada La Unión que ocupa el presente derecho ambiental que se está evaluando.*

*La quebrada La Unión, es un cauce que se origina en el flanco oriental de la cordillera occidental, hacia el río Cauca. Nace a una altura aproximada 1450 m.s.n.m. El cauce de la quebrada desde su nacimiento hasta su desembocadura sobre el río Cauca tiene una longitud total de 9.33 kms. El material de arrastre predominante en el cauce de la quebrada es de tamaño considerable desde cantos grandes hasta bolas de roca en diámetros de 10 pg a 1 mt, este material presenta forma subangular característico de material con poco transporte y que ha sido desprendido por grandes fuerzas hidráulicas.*

*El sitio definido para el pase de la tubería es inmediatamente aguas arriba del puente sobre la vía Panorama. El área a intervenir en el cauce es de 10 metros cuadrados en una zanja de 2.0 metros de ancho por 5.0 metros de largo y una profundidad de 2.0 metros bajo el lecho de la quebrada.*

*El método definido para la construcción del cruce es por perforación horizontal dirigida, para lo cual la empresa tiene establecida la ficha PS-IO-10 que contiene los requisitos e instrucciones para el desarrollo de esta actividad y minimizar los impactos ambientales y demás que se puedan presentar por la ejecución de estas obras, por lo anterior, el cumplimiento estricto de lo allí señalado es requisito para el otorgamiento del derecho ambiental.*

*Como alternativa constructiva se plantea el cruce aéreo con estructura metálica en caso de no ser posible por algunos de los factores enunciado ejecutar el paso subfluvial, De igual forma, se tiene establecida la ficha MT-GTE01-17, la cual debe ser tenida en cuenta en su totalidad en caso de ser necesario esta alternativa.*

**CONCLUSIONES:** *Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. con Nit 800167643-5, representado legalmente por la señora Claudia Marcela López Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria - Valle, para la construcción de paso subfluvial de tubería de abasto de gas domiciliario bajo el cauce de la quebrada La Unión, a su paso por la Vía Panorama, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, con las siguientes características:*

*Longitud: 5 metros*

*Ancho: 2 metros*

*Tipo de intervención: Paso subfluvial*

*Localización: Coordenadas planas: 1.110.039 E, 992.419 N; 4°31'51.45" N, 76°04'59.26" O*

**OBLIGACIONES:** *Se requiere que se tenga en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

**Comprometidos con la vida**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
7. *Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados. El método definido para la construcción del cruce es por perforación horizontal dirigida, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha PS-IO-10, establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.*
8. *En caso que el método planteado no sea posible, se deberá informar previamente a la CVC DAR BRUT y para este caso se plantea el método de cruce aéreo con estructura metálica, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha MT-GTE01-17 establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.*
9. *El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.*
10. *Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.*
11. *Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar el cauce de la quebrada en las condiciones iniciales.*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, con Nit No. 800.167.643-5, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle) o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realicen las obras complementarias contempladas en las obligaciones para el correcto funcionamiento de las obras propuestas en el predio, ubicado en el sector del Hotel Los Viñedos, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente Permiso tiene una vigencia de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, con Nit No. 800.167.643-5 o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
2. *Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados. El método definido para la construcción del cruce es por perforación horizontal dirigida, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha PS-IO-10, establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.*
3. *En caso que el método planteado no sea posible, se deberá informar previamente a la CVC DAR BRUT y para este caso se plantea el método de cruce aéreo con estructura metálica, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha MT-GTE01-17 establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.*
4. *El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.*
5. *Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.*
6. *Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar el cauce de la quebrada en las condiciones iniciales.*

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO:** Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.,** con Nit No. 800.167.643-5, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICACIÓN.** La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remítase el expediente 0782-036-015-149-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **CLAUDIA MARIA LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en calidad de representante legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, con domicilio en la CC Chipichape bog 2 piso 3 y 4, del Municipio de Cali – Valle; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-036-015-149-2019.

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle del Cauca, 07 de febrero de 2020

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO

Que el señor **DIEGO JULIAN BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.719 expedida en Versalles, obrando en su propio nombre y domicilio en la Calle 11A No. 2A – 16 San Sebastián, mediante escrito No. 901632019 presentado en fecha 28/11/2019, solicita Otorgamiento de: Cancelación Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en la vereda Pueblo Hondo, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Constancia recepción de derechos de petición verbales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **DIEGO JULIAN BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.719 expedida en Versalles, obrando en su propio nombre y domicilio en la Calle 11A No. 2A – 16 San Sebastián, tendiente al Otorgamiento, de: Cancelación de Concesión Aguas Superficiales, en el predio “El Triunfo”, con matrícula inmobiliaria No. 380-30319, en la vereda Pueblo Hondo, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **DIEGO JULIAN BERNAL BERNAL**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.852.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **DIEGO JULIAN BERNAL BERNAL**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-036-2011

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 06 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor JOSE OLNEY RESTREPO CARDONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.510.190 expedida en Armenia - Quindío, y con domicilio en la Carrera 34 No. 33-18 del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, Teléfonos: 3155212168,; mediante escrito con radicado No. 962342019 presentado en fecha 23/12/2019, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para relleno de un área de 16.600 m<sup>2</sup>, donde su ubica una cárcava producto de una antigua actividad de fabricación de ladrillo, a fin de recuperar dicho sitio para prevenir daños por avenimiento de aguas lluvias de escorrentía del pie de monte aledaño, y el cual se llevará a cabo en el predio denominado “Las Brisas”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-4421, ubicado en la Vereda Cáceres, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Apertura de vías, carretables y explanaciones. COD: FT.0.350.08.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de propietario.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 380-4421.
- Certificado de uso del suelo expedido por la Administración Municipal de Roldanillo - Valle.
- Informe del Levantamiento Topográfico (Planimetría – Altimetría) del predio objeto de intervención.
- Plan de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.
- Registro fotográfico.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 15 de fecha 31 de marzo de 1987.
- Tres (3) Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSE OLNEY RESTREPO CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.510.190 expedida en Armenia - Quindío, tendiente al Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación para relleno de un área de 16.600 m<sup>2</sup>, donde su ubica una cárcava producto de una antigua actividad de fabricación de ladrillo, a fin de recuperar dicho sitio para prevenir daños por avenimiento de aguas lluvias de escorrentía del pie de monte aledaño, y el cual se llevará a cabo en el predio denominado “Las Brisas”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-4421, ubicado en la Vereda Cáceres, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JOSE OLNEY RESTREPO CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.510.190 expedida en Armenia - Quindío, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$433.858)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **JOSE OLNEY RESTREPO CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.510.190 expedida en Armenia - Quindío, y con domicilio en la Carrera 34 No. 33-18 del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-004-012-019-2020.

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión (Valle del Cauca), 06 de febrero de 2020

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor TULLIO EFRAIN SANTIAGO CLAVIJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.146.390 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, con domicilio en Traversal 13 No. 9-93 del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, mediante escrito No. 7122020 presentado en fecha 07 de enero de 2020, solicita un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado: “El Fortín”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-22400, ubicados en La Vereda El Rincón, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Propietario.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 854 de fecha 11 de septiembre de 2019.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-22400.
- Catorce (14) Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **TULLIO EFRAIN SANTIAGO CLAVIJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.146.390 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; tendiente solicitar un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en el predio denominado: “El Fortín”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-22400, ubicados en La Vereda El Rincón, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **TULLIO EFRAIN SANTIAGO CLAVIJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.146.390 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de La Unión (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **TULIO EFRAIN SANTIAGO CLAVIJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.146.390 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, con domicilio en Traversal 13 No. 9-93 del Municipio de La Unión – Valle del Cauca  
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**DIRECTORA DAR BRUT**

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 0782-036-015-020-2020.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 06 de febrero de 2020

### CONSIDERANDO

Que la señora IRMA HOYOS LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.771.876 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, obrando en nombre propio y con domicilio en el Predio El Edén, Corregimiento de Santa Rita del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, mediante escrito No. 62052020 presentado en fecha 24 de enero de 2020, solicita una Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso agropecuario en los predio denominados: “El Edén”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-8243 y “Las Guacas”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-7564, ubicados en el Corregimiento de Santa Rita, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado PUEAA.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la Propietaria.
- Certificado de Tradición del inmueble No. 380-8243.
- Certificado de Tradición del inmueble No. 380-7564.
- Croquis del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **IRMA HOYOS LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.771.876 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca; tendiente a una Concesión de Aguas Superficiales para uso agropecuario, en los predio denominados: “El Edén”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-8243 y “Las Guacas”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-7564, ubicados en el Corregimiento de Santa Rita, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **IRMA HOYOS LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.771.876 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto a la señora **IRMA HOYOS LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.771.876 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, obrando en nombre propio y con domicilio en el Predio El Edén, Corregimiento de Santa Rita del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.  
Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Revisión Jurídica:

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0782-010-002-021-2020.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 06 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el predio El Amaño, ubicado en la Vereda Buenavista, Corregimiento de Ventaquemada, Jurisdicción del Municipio de Toro – Valle del Cauca, cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución 0780 DAR BRUT No. 0781-0187 del 02 de mayo de 2014, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas, en la cantidad de CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 Litros/Segundo) para uso agrícola, es decir, 0.0005 metros cúbicos/segundo, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal del Nacimiento La Siberia, aforada en el sitio de captación en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1.0 L/SEG), es decir 0.001 metros cúbicos/segundo; y se concedió por una vigencia de diez (10) años.

Que el señor JESUS MARIA BUSTAMANTE OCAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.400.007 expedida en Toro – Valle del Cauca, con domicilio en el Predio El Amaño, Vereda Buenavista, Corregimiento de Ventaquemada del Municipio de Toro – Valle del Cauca, mediante escrito No. 19982020 presentado en fecha 10 de enero de 2020, solicita un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado: “El Amaño”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-1073, ubicado en la Vereda Buenavista, Corregimiento de Ventaquemada, Jurisdicción del Municipio de Toro – Valle del Cauca; en cumplimiento de obligaciones impuestas mediante Resolución 0780 No. 0781-0187 del 02 de mayo de 2014.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Memorias de cálculo y planos de la obra de captación.

Que mediante oficio No. 0780-19982020 de fecha 10 de enero de 2020, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al usuario para que diligencie el Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos en el término de un (1) mes, so pena de la declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud. Oficio recibido personalmente por el usuario en fecha 10 de enero de 2020.

Que mediante radicado No. 66152020 de fecha 27 de enero de 2020, el señor JESUS MARIA BUSTAMANTE OCAMPO, allegó la información requerida mediante oficio DAR BRUT No. 0780-19982020 de fecha 10 de enero de 2020.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

#### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JESUS MARIA BUSTAMANTE OCAMPO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.400.007 expedida en Toro – Valle del Cauca; tendiente a solicitar un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en el predio denominado: “El Amaño”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-1073, ubicado en la Vereda Buenavista, Corregimiento de Ventaquemada, Jurisdicción del Municipio de Toro – Valle del Cauca; en cumplimiento de obligaciones impuestas mediante Resolución 0780 No. 0781-0187 del 02 de mayo de 2014.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JESUS MARIA BUSTAMANTE OCAMPO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.400.007 expedida en Toro – Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Toro (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **JESUS MARIA BUSTAMANTE OCAMPO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.400.007 expedida en Toro – Valle del Cauca, con domicilio en el Predio El Amaño, Vereda Buenavista, Corregimiento de Ventaquemada del Municipio de Toro – Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa. DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 1530-010-002-5472-2001.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 052 DE 2020**  
( 06 DE FEBRERO DE 2020 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 900 de fecha 22 de octubre de 2019 resolvió: NEGAR un Permiso de Vertimientos solicitado por la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.043 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERZAR RAMIREZ S.A.S., identificada con NIT 816.007.129-3; para los vertimientos generados por la Granja Porcícola El Estero, ubicada en el predio denominado “El Estero”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-8122, ubicado en el Corregimiento de Morelia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°28'28.494" N – 76°06'11.367" O; teniendo en cuenta que NO es técnicamente posible, debido a que la zona de disposición final de Vertimientos se encuentra en la Zona de recarga del acuífero situación que incumple el Artículo 104 del Acuerdo CVC 105 de 2010 y porque no presentó toda la información solicitada en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018 para trámite del permisos de vertimientos.

Que en fecha 05 de noviembre de 2019, el acto administrativo fue notificado personalmente a la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.043 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERZAR RAMIREZ S.A.S. identificada con NIT 816.007.129-3.

Que mediante escrito radicado No. 881832019 de fecha 20 de noviembre de 2019, la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.043 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERZAR RAMIREZ S.A.S. identificada con NIT 816.007.129-3, interpuso recurso de reposición, a fin de que se reponga el acto administrativo DAR BRUT 0780 No. 0782 - 900 de fecha 22 de octubre de 2019.

Que en fecha 04 de diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió *Auto por el cual se admite Recurso de Reposición* de la solicitud propuesta por la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.043 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERZAR RAMIREZ S.A.S., identificada con NIT 816.007.129-3; para los vertimientos generados por la Granja Porcícola El Estero, ubicada en el predio denominado “El Estero”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-8122, ubicado en el Corregimiento de Morelia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante oficio No. 881832019 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, envió la respectiva Comunicación de Auto Admisorio del Recurso de Reposición a la solicitante. Oficio recibido por el señor DANIEL RAIGOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.597.784 en fecha 10 de diciembre de 2019.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

*“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)*

*Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

*Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

*Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.*

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

### **Fundamentos de Hecho y de Derecho**

Analizados los argumentos del fallo que recurro, dentro de los lineamientos de la justicia distributiva, considero carece de rigor técnico y jurídico, razón por la cual lo reclamo para que se revise la decisión.

- 1) En lo atinente al parágrafo 1° de la **Resolución No 0780-0782-900** por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos, sostiene la autoridad ambiental que el permiso de vertimiento solicitado no es posible técnicamente debido a que la zona de disposición final de vertimientos se encuentra en la zona de recarga del acuífero, situación que incumple el artículo 104 del Acuerdo CVC 105 DE 2010 y porque no se presentó toda la información solicitada en decreto 1076 de 2015 y del decreto 50 del 2018 . Sobre esta aseveración me permito manifestar que al operador jurídico no le asiste razón para atribuir tal incumplimiento. No es cierto que la Porcicola el Estero incumpla desde lo técnico y legal la Resolución decreto 1076 de 2015.
- 2) En cuanto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0780 de 2017, es preciso reiterar que en predio el Estero NO HAY CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS, puesto que el aljibe no se encuentra en uso, tal como se manifestó y se demostró en los documentos de descargos presentado el día 14/02/2018. De otro lado se inició el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos el día 23/08/2018.
- 3) En cuanto a que la disposición final de vertimientos se encuentra en la zona de recarga del acuífero, me permito manifestarle que para una granja de 300 cerdos es completamente imposible presentar un plan de cumplimiento o nueva solicitud, teniendo en cuenta que el punto mas cercano para realizar un vertimiento fuera de la zona de

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recarga del acuífero está a 2.5 kilómetros en línea recta hacia la ladera teniendo que atravesar la vía nacional, lo cual es inviable, ahora bien, si se hiciera hacia el río Cauca la distancia es aún mayor, en estas condiciones dichos requerimientos serían posibles pero para granja de 10.000 cerdos en adelante. El vertimiento líquido de 300 cerdos no justifica el costo de la inversión y además debe tenerse en cuenta las afectaciones que se les pueda ocasionar a los vecinos del sector.

- 4) Es importante manifestarle Señora Directora que no es justo que la autoridad ambiental no tenga en cuenta el esfuerzo y la inversión económica que el usuario debe realizar para presentar la solicitud de un permiso ambiental, no es justo que el trámite de un permiso se demore tanto tiempo y quede al manejo del técnico que este tramitando la solicitud, generando expectativas y mas inversiones para el solicitante. Además, no se tiene en cuenta la buena intención que tiene el usuario para cumplir con las normas ambientales.
- 5) Para desvirtuar técnicamente los presuntos incumplimientos aducidos por el operador jurídico, me permito adjuntar documento técnico, mediante el cual se amplían y precisan los elementos técnicos de la solicitud de permiso.

De acuerdo con lo anterior, le expreso Señora Directora que no puede predicarse incumplimiento técnico de unas obligaciones si no existe certeza técnica de tal incumplimiento. No le es permitido al ente de control y vigilancia ambiental negar el permiso de vertimientos simplemente con la mera enunciación de unas normas, debe probarse el incumplimiento; no basta con enunciar la presunta norma vulnerada, no puede la autoridad ambiental trasladarle la carga de la prueba al usuario, simplemente diciéndole que incumple unas normas, sin demostrarle en que consiste el incumplimiento.

### PETICIÓN PRINCIPAL

Con fundamento en las razones expuestas, respetuosamente, solicito se sirva:

REVOCAR en todas sus partes el ACTO ADMINISTRATIVO No 0780-0782-900 fechado 22 de octubre de 2019, por el cual se NIEGA UN PERMISO DE VERTIMEINTOS A LA SOCIEDAD INVEZAR RAMIREZ S.A.S EN EL PREDIO EL ESTERO.  
En consecuencia, otorgar el permiso de Vertimientos al predio el Estero de conformidad con las razones expuestas.

### PETICIÓN SUBSIDIARIA

Solicito al operador jurídico que, en caso de confirmar su decisión, se sirva conceder un plazo mínimo de cinco (5) años para el desmonte de la actividad en razón a que el cese de la actividad trae consigo graves impactos económicos, sociales y laborales que debo asumir.

### PRUEBAS

Solicito señora directora, tenga en cuenta la siguientes:

- 1) Documento técnico En cuanto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0780 de 2017, es preciso reiterar que en predio el Estero NO HAY CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS, puesto que el aljibe no

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

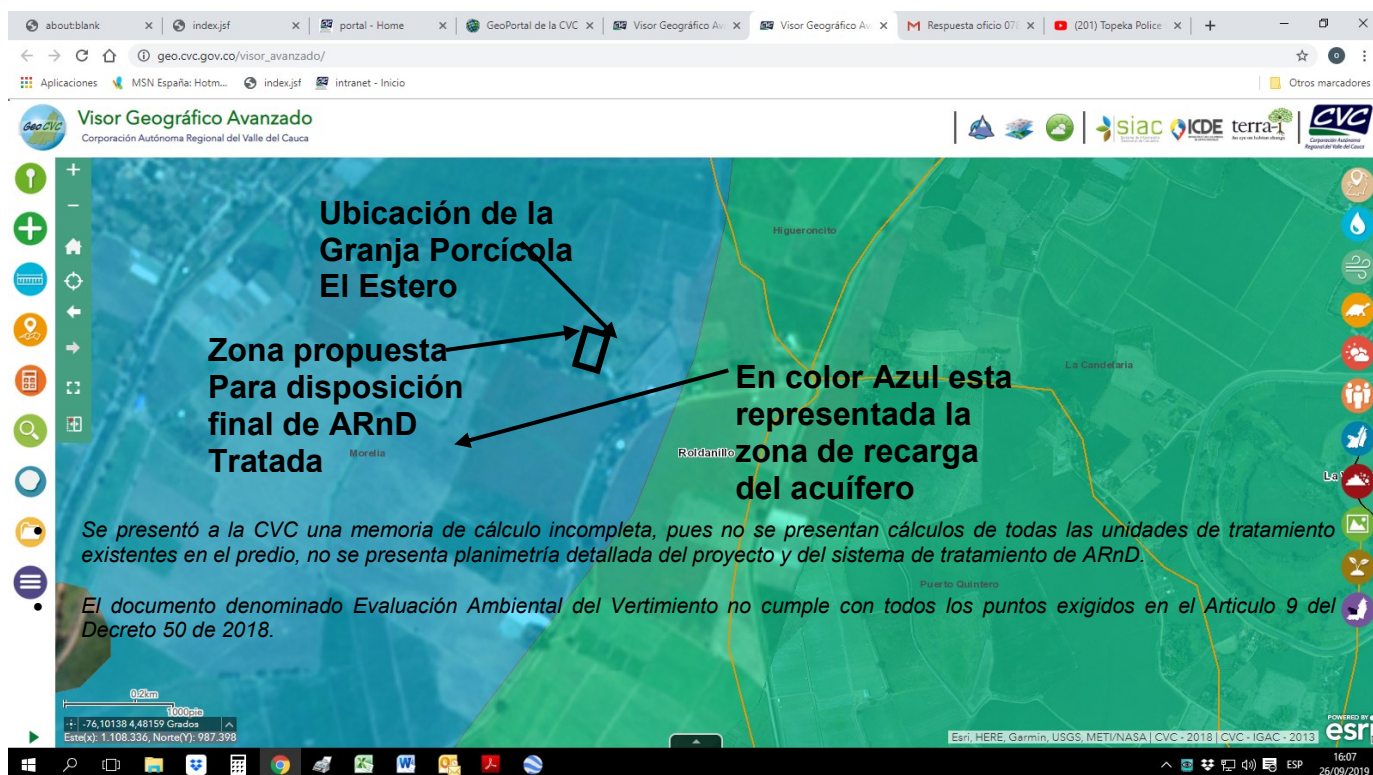
se encuentra en uso, tal como se manifestó y se demostró en los documentos de descargos presentado el día 14/02/2018. De otro se inició el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos el día 23/08/2018.

- 2) Solicito se tengan en cuenta las pruebas aportadas en memorial de descargos presentado el día 14/02/2018, radicado 135082018, con el cual se pretende demostrar que el aljibe no se encuentra en uso y por lo tanto no existe captación ilegal de aguas subterráneas.

De conformidad con lo anterior, el Profesional Universitario de la DAR BRUT emitió Concepto Técnico de fecha 14 de enero de 2020, y revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyó lo siguiente:

*“(…) Descripción de la situación: La Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC por medio de la Resolución 0780 N° 0782-900 del 22 de octubre de 2019, notificada el día 5 de noviembre de 2019, negó el permiso de vertimientos para las actividades de la Granja Porcícola El Estero del municipio de Roldanillo, propiedad de la Sociedad Inverzar Ramírez S.A.S, la negación del permiso se sustenta en:*

- Según el aplicativo GeoCVC el área donde se encuentra la porcícola, área donde se está vertiendo actualmente y todas las demás áreas del predio se encuentran en zona de recarga del acuífero, por lo cual tienen limitantes para el uso del vertimiento tratado en riego de potreros según lo establecido en el Artículo 104 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010, que establece: “La CVC no permitirá actividades potencialmente peligrosas para la sostenibilidad de las aguas subterráneas en áreas cartografiadas con vulnerabilidades altas o extremas y en la zona de recarga de acuíferos. Dentro de estas actividades se encuentran entre otras los rellenos sanitarios, cementerios, lagunas de tratamiento de aguas residuales, riego con aguas residuales tratadas e instalación de estaciones de servicio con tanques enterrados.”. El punto de descarga de las aguas residuales pecuarias al suelo se encuentra en las coordenadas 4°28'22.164" N – 76°06'14.205" O.



Ubicación de la Granja Porcícola El Estero

Zona propuesta Para disposición final de ARnD Tratada

En color Azul esta representada la zona de recarga del acuífero

Se presentó a la CVC una memoria de cálculo incompleta, pues no se presentan cálculos de todas las unidades de tratamiento existentes en el predio, no se presenta planimetría detallada del proyecto y del sistema de tratamiento de ARnD.

El documento denominado Evaluación Ambiental del Vertimiento no cumple con todos los puntos exigidos en el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

Esri, HERE, Garmin, USGS, METI/NASA | CVC - 2018 | CVC - IGAC - 2013

16:07 26/09/2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *La documentación presentada a la CVC no cumple con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 50 de 2018, para utilizar el suelo como receptor final de ARnD tratadas.*
- *Se debe solicitar a Sociedad Inverzar Ramírez S.A.S, sociedad representada por la señora Julieta Del Socorro Ramírez Cifuentes que presente a la CVC un plan de cumplimiento acorde a lo establecido en 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015.*
- *En la actualidad la Granja Porcícola El Estero cuenta con una imposición de medida preventiva para detener la actividad porcícola, impuesta por la CVC mediante la Resolución 0780 N° 853 del 28 de noviembre de 2017, en el expediente 0782-039-004-066 de 2017, la cual debe ser cumplida.*

*Que con radicado N° 881832019 del 20 de noviembre de 2019, la señora Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes actuando como representante legal de la Sociedad Inverzar Ramírez S.A, presentó un recurso de reposición contra la Resolución 0780 N° 0782-900 del 22 de octubre de 2019, sin embargo en esta solicitud no se presentan nuevos elementos que indique un cambio en la situación observada en la vista técnica y el concepto de negación del permiso.*

*Que con radicado N° 881832019, se presentó a la CVC nuevamente parte de las mismas memorias de cálculo del sistema de tratamiento y punto de disposición final del vertimiento que ya habían sido revisadas en la vista técnica y concepto de negación, no se presentó una justificación técnica diferente o un punto de vertimiento que subsane el incumplimiento del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 y Decreto 50 de 2018.*

*Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, en su numeral séptimo, establece: " 7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma."*

*Que el recurso de reposición interpuesto con el radicado N° 881832019 del 20 de noviembre de 2019, fue presentado a la CVC 10 días hábiles después de la notificación del permiso de vertimientos, por lo cual se encuentra por fuera de los términos legales para proceder a la reposición.*

**Objeciones:** No aplican

**Normatividad:** La actividad para la cual se solicita el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, Decreto 50 de 2018 y Acuerdo 42 de 2010 de la CVC.

**Conclusiones:**

- *En el recurso de reposición presentado a la DAR BRUT no se presentan nuevos elementos que indiquen un cambio en el punto final de disposición de los vertimientos, situación que motivo la negación del permiso de vertimientos.*
- *En el recurso de reposición presentado a la DAR BRUT, no se entrega nueva documentación que subsane la falta de información que no fue pensada, según establece el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018.*
- *El recurso de reposición fue presentado por fuera de los términos legales establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.*

**Recomendaciones:** *Se recomienda a la CVC no reponer la Resolución 0780 N° 0782-900 del 22 de octubre de 2019, según solicitud realizada por la señora Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes actuando como representante legal de la Sociedad Inverzar Ramírez S.A, para los vertimientos de la Granja Porcícola El Estero, ubicada en el corregimiento de Morelia, del municipio de Zarzal, por contar con un punto de disposición final acorde a las normas, por no presentar la documentación faltante en la solicitud inicial y por presentar el recurso de reposición por fuera de los términos de Ley (...).*

Que de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes lo dispuesto en la RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 900 del 22 de octubre de 2019: "POR LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERZAR RAMIREZ S.A.S., EN EL PREDIO EL ESTERO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MORELIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", con fundamento en las siguientes razones:

1. En el recurso de reposición presentado a la DAR BRUT no se presentan nuevos elementos que indiquen un cambio en el punto final de disposición de los vertimientos, situación que motivo la negación del permiso de vertimientos.
2. En el recurso de reposición presentado a la DAR BRUT, no se entrega nueva documentación que subsane la falta de información que no fue pensada, según establece el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018.
3. El recurso de reposición fue presentado por fuera de los términos legales establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase el expediente 0782-036-014-167-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente a la señora **JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.043 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERZAR RAMIREZ S.A.S.**, identificada con NIT 816.007.129-3, y con domicilio en la Carrera 7 No. 43-224 Oficina 406 Edificio Codegar, del Municipio Pereira, Risaralda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, EL

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

*Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raúl Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.*

Archívese en: Exp. 0782-036-014-167-2018.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 055** **DE 2020**  
( 06 DE FEBRERO DE 2020 )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No. 0783 - 522 de fecha 19 de junio de 2019 resolvió: NEGAR un Traspaso de Concesión de Aguas Subterráneas al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca, la cual fue solicitada para actividad agrícola, en el predio denominado “Samarkanda”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-57078, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 28 de junio de 2019 el acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor ESTYVEN GARCIA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.225, en calidad de de AUTORIZADO del señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca.

Que mediante escrito radicado No. 508752019 de fecha 03 de julio de 2019, el señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca; interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que en fecha 20 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió *Auto por el cual se admite Recurso de Reposición* de la solicitud propuesta por el señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado “Samarkanda”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-57078, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-508752019 de fecha 25 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, envió la respectiva Comunicación de Auto Admisorio del Recurso de Reposición al solicitante.

Que en fecha 31 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió *Auto por el cual se decreta la Práctica de unas Pruebas* de la solicitud propuesta por el señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado “Samarkanda”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-57078, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca; y dispuso Ordenar la apertura del período probatorio por un término de treinta (30) días, ordenando la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma. Y finalmente, se proceda a la elaboración de concepto técnico correspondiente, para resolver de fondo el Recurso de Reposición.

Que mediante memorando No. 0780-508752019 de fecha 05 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, remitió al Director Técnico Ambiental (C), el expediente para evaluación de recurso interpuesto por el señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN.

Que mediante memorando No. 0780-508752019 de fecha 0780-508752019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, remitió a al Director Técnico Ambiental (C) el expediente 0731-010-001-058-2004, para la correspondiente evaluación de los argumentos técnicos del recurso interpuesto.

Que en fecha 06 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0731-010-001-058-2004.

Que mediante memorando No. 0630-508752019 de fecha 02 de enero de 2020, el Director Técnico Ambiental (C), remitió a la Directora Territorial de la DAR BRUT, el respectivo Concepto Técnico No. 26150-C-439-2019 para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 0780 No. 0783 - 522 de fecha 19 de junio de 2019, por medio de la cual se niega un Traspaso de Concesión de Aguas Subterráneas al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, la cual fue solicitada para actividad agrícola, en el predio denominado “Samarkanda”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-57078, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

*“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 5. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 6. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 7. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo".

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

- No se recibió ninguna notificación para la visita técnica del día 3 de mayo del 2019, por lo cual no se contó con un encargado que suministrara la información necesaria.
- Por desconocimiento de la norma el decreto 1076 de 2015, ignoraba que era obligación del nuevo propietario, hacer los cambios de dicha sucesión. Si el traspaso no es posible quisiéramos adquirir la nueva concesión de dicho pozo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Mediante el memorando No. 0630-766872018 el director técnico manifiesta que es técnicamente inviable, pues el pozo se encuentra sin protección y con riesgo de contaminación. Estamos seguros que con su colaboración e instrucción detallada lograríamos las adecuaciones para cumplir con el propósito.
- Solicito que reconsidere su decisión, nos otorgue el traspaso o la nueva concesión una vez acatadas dichas recomendaciones, pues el recurso de agua de dicho pozo depende los jardines, arboles ornamentales, frutales y baterías sanitarias del predio mencionado.

De conformidad con lo anterior, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental emitió Concepto Técnico No. 26150-C-439-2019 de fecha 02 de enero de 2020, y revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:

*“(...) Descripción de la situación: En cumplimiento del auto admisorio de recurso de fecha del 20 de agosto de 2019 en el cual se ordena la realización de la visita ocular y la correspondiente elaboración del concepto técnico.*

*Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.*

*Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.*

*Conclusiones: Una vez analizado el recurso de reposición interpuesto, analizada la información contenida en el expediente y la información de la visita técnica del 6 de diciembre de 2019, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vo.22, mediante el siguiente régimen:*

<b>Caudal máximo aprovechable (Q)</b>	<b>: 3,3 l/s (52,31 GPM)</b>
<b>Tiempo de bombeo diario</b>	<b>: 3 horas</b>
<b>Días a la semana</b>	<b>: 7 días</b>
<b>Tiempo de bombeo semanal</b>	<b>: 21 horas</b>
<b>Tiempo de recuperación semanal</b>	<b>: 147 horas</b>
<b>Volumen máximo de bombeo anual</b>	<b>: 188.697 m<sup>3</sup></b>

*La recuperación del pozo durante 147 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.*

*El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA, para el riego de frutales y huerta, eventualmente se suministra agua a algunas aves de corral, en el predio identificado con matrícula 375-5708, con código catastral 76497000100000002002700000000, en un área 34,9 ha.*

*En el predio hay cultivo de caña de azúcar, que es regado con una concesión de aguas superficiales del río Cauca.*

*Con antelación a la elaboración del acto administrativo es necesario requerir la documentación jurídica legal que aplique, para tener claridad sobre los titulares de la concesión de aguas subterráneas, teniendo en cuenta que este se otorga al predio al que beneficia el predio.*

*Instalaciones del pozo: No se conocen las características técnicas del equipo de bombeo*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Motor	Marca	Clase	Modelo
	Serie	Potencia	RPM
Bomba	Marca	Clase	Modelo
	Serie	Potencia	RPM
Transmisión	Marca	Serie	RPM
	Relación	Potencia	Modelo
Medidor	Marca	Serie	Factor
	Dígitos	Lectura	

- El predio cuenta con capacidad de almacenamiento de 1 metro cúbico.
- El predio no tiene planta de tratamiento de agua, ni sistema de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo cuenta con caseta, cerramiento y tapa
- Su estado general es bueno.
- En inmediaciones del pozo no se ubican fuentes potenciales de contaminación
- La visita fue acompañada por Carlos Escobar – Propietario predio.

### REQUERIMIENTOS

- Teniendo en cuenta la ubicación del pozo y su estado, se considera posible solicitar al usuario la posibilidad de incorporar a la red de monitoreo de niveles y calidad de aguas subterráneas de la CVC este pozo, para lo cual se requiere de la autorización del propietario, que será remitida oficialmente a este por parte de la Dirección Técnica Ambiental.
  - Se requiere la instalación de un medidor de flujo totalizador del volumen, el cual debe ser ubicado en la tubería de descarga del pozo, es necesario notificar las características del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos y factor) así como la fecha de instalación y de inicio de operación.
  - Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Norte sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
  - Reportar al correo electrónico [recursos.hidricos@cvc.gov.co](mailto:recursos.hidricos@cvc.gov.co), la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
  - Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

### OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.  
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar (...).

Que de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en la RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 522 de fecha 19 de junio de 2019, la cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** al señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca y a la señora **CARMEN ELISA SILVA CALDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.351 expedida en Cali – Valle del Cauca; una Concesión de Aguas Subterráneas del Pozo identificado con el código Vo.22, para el predio denominado “Samarkanda”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-57078, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca. El agua extraída del pozo se utilizará sólo para USO AGRÍCOLA, para el riego de frutales y huerta, eventualmente se suministra agua a algunas aves de corral, en el predio mencionado, por un tiempo de diez (10) años.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El régimen de aprovechamiento del Pozo Vo. 22 determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 3,3 l/s (52,31 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 3 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 21 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 147 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 188.697 m <sup>3</sup>

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*La recuperación del pozo durante 147 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.*

*El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA, para el riego de frutales y huerta, eventualmente se suministra agua a algunas aves de corral, en el predio identificado con matrícula 375-5708, con código catastral 76497000100000002002700000000, en un área 34,9 ha.*

*En el predio hay cultivo de caña de azúcar, que es regado con una concesión de aguas superficiales del río Cauca.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO:** El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la dirección suministrada por el solicitante, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL.** La concesión de aguas subterráneas de uso de pecuario, doméstico y deportivo que se otorga, quedará sujeto al pago anual por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vo.22 en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COSTOS DE OPERACIÓN.** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO CUARTO:** En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes obligaciones al señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca; las cuales están sujetas a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993 y como se relacionan a continuación:

- a. El régimen de aprovechamiento del Pozo Vo.22 se determina con un caudal máximo aprovechable de 3,3 litros/seg con un tiempo máximo de bombeo diario de tres (3) horas y un tiempo de recuperación semanal de 147 horas, sin exceder 188.697 m<sup>3</sup> de volumen máximo de bombeo anual.
- b. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- c. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- d. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- e. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- f. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- g. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- h. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- i. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- j. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- k. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- l. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- m. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- n. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**o.** En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

**p.** Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

**q.** Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

**PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIMIENTOS:** Con el fin del cumplimiento de las obligaciones a la que está sujeta el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca; se requiere lo siguiente:

- a. Presentar para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.
- b. Teniendo en cuenta la ubicación del pozo y su estado, se considera posible solicitar al usuario la posibilidad de incorporar a la red de monitoreo de niveles y calidad de aguas subterráneas de la CVC este pozo, para lo cual se requiere de la autorización del propietario, que será remitida oficialmente a este por parte de la Dirección Técnica Ambiental.
- c. Se requiere la instalación de un medidor de flujo totalizador del volumen, el cual debe ser ubicado en la tubería de descarga del pozo, es necesario notificar las características del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos y factor) así como la fecha de instalación y de inicio de operación.
- d. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Norte sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
- e. Reportar al correo electrónico [recursos.hidricos@cvc.gov.co](mailto:recursos.hidricos@cvc.gov.co), la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- f. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- g. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- h. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN:** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Antes de terminar el año, el usuario debe solicitar un concepto técnico para la exploración de agua subterránea para remplazar el pozo actual.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009".

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En consecuencia de lo dispuesto en este artículo, se reenumeran los artículos subsiguientes de la Resolución 0780 No. 0783-522 de fecha 19 de junio de 2019. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase el expediente 0731-010-001-058-2004 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y con domicilio en calle 12 No. 3-66 oficina 215, del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO SEXTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, EL

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

*Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC Los Micos, La Paia, Obando, Las Cañas.*

Archívese en: Exp. 0731-010-001-058-2004.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 054 DE 2020  
( 06 DE FEBRERO DE 2020 )

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, DE LA ESPECIE CAÑA BRAVA, EN EL PREDIO LA CAMELIA, UBICADO EN LA VEREDA GUAYABAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 20 de noviembre de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el radicado No. 883072019, por parte del señores: HERNANDO AGUILAR ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.548.916 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, NHORA ELCY AGUILAR ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.703.192 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca y AMELIA AGUILAR ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.870.567 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca, quienes obran en calidad de copropietarios; y tendiente a obtener una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, en el predio denominado "La Camelia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-4977, ubicado en la Vereda Guayabal, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Bosques Naturales o plantados no registrados.
- Discriminación valores para determinar el costo del Proyecto, obra o actividad.
- Autorización Amplia y Suficiente para trámites ante la Corporación por parte de las señoras: NHORA ELCY AGUILAR ROJAS y AMELIA AGUILAR ROJAS.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de NHORA ELCY AGUILAR ROJAS.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de AMELIA AGUILAR ROJAS.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía HERNANDO AGUILAR ROJAS ESTHER PALACIO VIVERO.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 380-4977.
- Ubicación del predio IGAC.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 26 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud por parte de los señores: HERNANDO AGUILAR ROJAS, identificado con la cédula de

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 16.548.916 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, NHORA ELCY AGUILAR ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.703.192 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca y AMELIA AGUILAR ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.870.567 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca, quienes obran en calidad de copropietarios; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-883072019 de fecha 03 de diciembre de 2019, dirigido al señor HERNANDO AGUILAR ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.548.916 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de Copropietario y Autorizado, se envió la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89266251 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260). Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 04 de diciembre de 2019.

Que dentro de expediente, reposa fotocopia de recibo de pago de Factura No. 89266251 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-883072019 de fecha 20 de diciembre de 2019, dirigido al señor HERNANDO AGUILAR ROJAS, en calidad de Copropietario y Autorizado, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 09 de enero de 2020. Oficio recibido por Autorizado en fecha 20 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio No 0780-883072019 de fecha 20 de diciembre de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 07 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 13 de enero de 2019.

Que en fecha 20 de diciembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 27 de diciembre de 2019.

Que en fecha 09 de enero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-002-220-2019.

Que en fecha 16 de enero de 2020, el Profesional Especializado de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

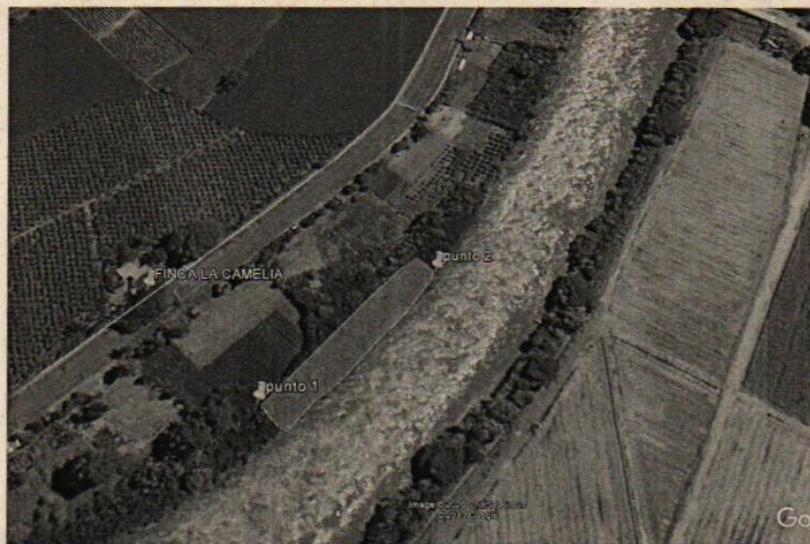
***“(...) Descripción de la situación:***

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A partir de la visita de campo realizada al predio se pudo evidenciar la presencia de una mata de la especie caña brava (*Gynerium sagittatum*) localizada en la zona protectora del río Cauca siguiendo la margen izquierda de la fuente en un área aproximada de 3937 m<sup>2</sup> conforme a los puntos tomados en la visita de campo y las indicaciones de los límites advertidos por el propietario.



Fuente Google Earth

Imagen 1 Ubicación Punto 1 (4° 24'05" N y 76° 06'15.6" O) y punto 2 (4° 24'8.4" N y 76° 06'10.5" O) mata de caña brava (*Gynerium sagittatum*) dentro del predio Urbano La Camelia, Vereda Guayabal Municipio de Roldanillo Valle del Cauca

#### ALGUNAS CONSIDERACION DEL ANALISIS DEL INVENTARIO

Para determinar el estado de la mata en la visita de campo se evaluó la estructura de la población:

Parcela No.	Cañas maduras	Cañas secas	Total cañas	Localización coordenadas
1	95	13	108	4°24'05.41"N - 76° 06'13" O
2	128	11	139	4°24'05.7"N - 76° 06'12.8" O

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Febrero 3 al 9 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Conforme a los anteriores datos, la densidad promedio calculada sobre la base del muestreo realizado, es de 46400 tallos por Ha de los cuales el 96% de los tallos se consideran maduros y sobre maduros y estarían aptos para su aprovechamiento.

Es importante destacar que dentro de la mata así como se muestran los datos del muestreo realizado, las densidades de los tallos varían dentro de la misma mata, así por ejemplo se presentan algunos claros y en otros sectores la densidad es mayor.

Considerando el área de la mata es de 0.39 Has se estima un número total de tallos de 18.096 y considerando que el solicitante ha hecho un requerimiento de 2000 tallos, es viable una intervención al rodal sin detrimento de su densidad actual y manejo de la mata. De acuerdo al solicitante los tallos que se entresaquen serán comercializados en la zona.

Dentro de la Norma Unificada de la Guadua en el ARTÍCULO 10 referente a la Intensidad de Entresaca se indica "El aprovechamiento de los bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú se debe efectuar por el sistema de entresaca selectiva de los tallos o culmos maduros y sobremaduros y el aprovechamiento total de los tallos secos y secos partidos. El porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial" y para el caso de la autorización en cuestión la extracción de 2000 tallos asume una intervención del 11%.

#### **Aspectos ambientales significativos en la zona de posible aprovechamiento**

Es evidente la importancia de la mata de caña brava en la zona de protección del río Cauca, pero el estado de la estructura de la población de tallos, permite una intervención de la densidad encontrada sin detrimento del crecimiento sostenible del rodal. Esto permitirá una renovación de los tallos así como un enriquecimiento de los claros presentes en la mata.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Febrero 3 al 9 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**



Foto 1 Individuos adultos de la especie caña brava (*Gynerium sagittatum*) dentro del predio Urbano La Camelia, Vereda Guayabal Municipio de Roldanillo Valle del Cauca



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Febrero 3 al 9 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**



Foto 2 Estructura vertical de la mata de caña brava (*Gynerium sagittatum*) dentro del predio Urbano La Camelia, Vereda Guayabal Municipio de Roldanillo Valle del Cauca

Para el caso de la cañabrava, se aplicarán las mismas labores silviculturales tales como socla, desganche, arreglo de tocones, extracción de tallos secos y partidos, eliminación de tallos o culmos con problemas fitosanitarios y abono y/o fertilización, cuando las densidades totales sean inferiores a 15000 individuos por hectárea. Como en este caso la densidad encontrada es superior a este valor se admite la entresaca de los tallos maduros y sobremaduros

#### **11. CONCLUSIONES:**

Considerando lo anterior se le recomienda a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC otorgar la autorización a los señores Nhora Elsy Aguilar Rojas con CC No. 66.703.192, la señora Amelia Aguilar Rojas con CC No. 66.870.567 y el señor Hernando Aguilar Rojas

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con cedula No. 16.548.916 para el aprovechamiento de 2000 tallos de caña brava (*Gynerium sagittatum*). El volumen otorgado de aprovechamiento corresponde a 20 m<sup>3</sup> que equivalen a los 2000 tallos de caña brava localizados dentro del El predio La camelia que se localiza en la zona rural en la vereda Guayabal en el Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Como recomendaciones:

- No dejar residuos de cosecha dentro de los lotes del predio así como en la vía carretable y vías principales de la vereda así como no arrojarlos al cauca del rio.
- En un eventual uso de semovientes para el transporte menor de productos de la mata realizar las labores de pastores y descanso fuera de los lotes de caña brava y así evitar los daños al sotobosque y/o afectaciones a las fuentes de agua.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Febrero 3 al 9 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### **12. OBLIGACIONES:**

Además de las actividades y fases planteadas en el plan de manejo para el aprovechamiento de un bosque natural de guadua así como los documentos ajustados del mismo plan, es necesario que el solicitante cumpla con las siguientes obligaciones:

- No intervenir ni afectar los arboles de las especies diferentes a la caña brava y presentes dentro y en los bordes de las matas para efectos de seguir considerando su efecto protector
- Salvaguardar la margen protectora de 15 metros del río Cauca para lo cual solo se deberá extraer tallos considerados como sobremaduras.
- Realizar las labores de aprovechamiento para lo cual se ha previsto un plazo no mayor de seis (6) contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo autoriza
- Garantizar un espaciamiento adecuado dentro de la mata de caña brava una vez realizada la cosecha extrayendo los tallos maduros y sobremaduros distribuyendo proporcionalmente los espacios intervenidos para garantizar una distribución equitativa en los individuos viches y verdes y evitar la competencia por espacio
- No extraer fauna silvestre y realizar su reubicación en sitios adecuados en caso individuos presentes en las matas cosechadas
- Realizar los cortes entre el primero y segundo nudo y no dejar tocón con vaso en los culmos cosechados y así evitar daños en los rizomas.
- Retirar o incorporar dentro del guadua los tallos secos una vez repicada si la decisión es incorporarla dentro de la mata.
- No realizar quemas de residuo de la cosecha y no invadir el cauce con subproductos o residuos de las cosechas.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos procedentes de la mata de caña brava previo pago del mismo y la presentación de la respectiva solicitud.
- Presentar un informe de avance de la entresaca de la mata de caña brava cuando se realice la extracción del 50% del volumen autorizada para efectos de labores de seguimiento y monitoreo de la intervención por parte de la CVC

(...):

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

**RESUELVE:**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Caña Brava, a los señores: **HERNANDO AGUILAR ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.548.916 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, **NHORA ELCY AGUILAR ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.703.192 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca y **AMELIA AGUILAR ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.870.567 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca; para que lleven a cabo el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, de **DOS MIL (2.000)** tallos de caña brava (*Gynerium Sagittatum*) equivalente a **20 m<sup>3</sup>**, localizados en el predio denominado “La Camelia”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-4977, ubicado en la Vereda Guayabal, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, de especie caña brava (*Gynerium Sagittatum*), tiene una vigencia de **SEIS (06)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento** de la caña brava, se aplicarán las mismas labores silviculturales tales como: socola, arreglo de tocones, extracción de tallos secos y partidos, eliminación de tallos o culmos con problemas fitosanitarios y abono y/o fertilización.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes obligaciones a los señores **ROSALBA PARRA GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, y **ALEXIS BARRERA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.699.860 expedida en Zarzal – Valle del Cauca; y los señores: **MATILDE ESTHER PALACIO VIVERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.556.306 expedida en Sincelejo – Sucre, y **JOSE OMAR PARRA GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.559.237 expedida en Zarzal – Valle del Cauca:

1. Extraer **DOS MIL (2.000)** tallos de caña brava (*Gynerium Sagittatum*) equivalente a **20 m<sup>3</sup>**, localizados en el predio denominado “La Camelia”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-4977, ubicado en la Vereda Guayabal, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.
2. No intervenir, ni afectar los árboles de las especies diferentes a la caña brava y presentes dentro y en los bordes de las matas para efectos de seguir considerando su efecto protector.
3. Salvaguardar la margen protectora de quince (15) metros del río Cauca, para lo cual solo se deberá extraer los tallos considerados como sobremaduras.
4. Garantizar un espaciamiento adecuado dentro de la mata de caña brava una vez realizada la cosecha extrayendo los tallos maduros y sobremaduros distribuyendo proporcionalmente los espacios intervenidos para garantizar una distribución equitativa en los individuos viejos y verdes y evitar la competencia por espacio.
5. No extraer fauna silvestre y realizar su reubicación en sitios adecuados en caso individuos presentes en las matas cosechadas.
6. Realizar los cortes entre el primero y segundo nudo y no dejar tocón con vaso en los culmos cosechados y así evitar daños en los rizomas.
7. Retirar o incorporar dentro del gradual los tallos secos una vez repicada si la decisión es incorporarla dentro de la mata.
8. No realizar quemas de residuo de la cosecha y no invadir el cauce con subproductos o residuos de las cosechas.
9. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos procedentes de la mata de la caña brava, previo pago del mismo y la presentación de la respectiva solicitud.
10. Presentar un informe de avance de la entresaca de la mata de caña brava, cuando se realice la extracción del 50% del volumen autorizada para efectos de labores de seguimiento y monitoreo de la intervención por parte de la CVC.

**ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL.** El Autorizado deberá cancelar la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** por concepto de aprovechamiento por **20 m<sup>3</sup>**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

forestal persistente, a razón de \$ 3.500 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

**PARÁGRAFO:** El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por los Autorizados, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO:** Los señores: **HERNANDO AGUILAR ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.548.916 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, **NHORA ELCY AGUILAR ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.703.192 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca y **AMELIA AGUILAR ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.870.567 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca; deberán cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase el expediente 0782-004-002-220-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **HERNANDO AGUILAR ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.548.916 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de copropietario y autorizado, y con domicilio en la Mz C Casa 17 Urbanización El Amparo, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, EL

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

*Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.*

Archívese en: Exp. 0782-004-002-220-2019.

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 10 de febrero 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Unión Valle del Cauca, 07 de febrero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor **DIEGO JULIAN BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.719 expedida en Versalles, obrando en su propio nombre y domicilio en la Calle 11A No. 2A – 16 San Sebastián, mediante escrito No. 901632019 presentado en fecha 28/11/2019, solicita Otorgamiento de: Cancelación Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en la vereda Pueblo Hondo, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Constancia recepción de derechos de petición verbales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **DIEGO JULIAN BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.719 expedida en Versalles, obrando en su propio nombre y domicilio en la Calle 11A No. 2A – 16 San Sebastián, tendiente al Otorgamiento, de: Cancelación de Concesión Aguas Superficiales, en el predio “El Triunfo”, con matrícula inmobiliaria No. 380-30319, en la vereda Pueblo Hondo, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **DIEGO JULIAN BERNAL BERNAL**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.852.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **DIEGO JULIAN BERNAL BERNAL**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-036-2011

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor **JULIAN DAVID OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.076.878 expedida en Guadalajara de Buga – Valle, con domicilio en la calle 10 No. 13 - 52 de Guadalajara de Buga, en calidad de tenedor mediante escrito radicado en la CVC con No. 712462019 presentado en fecha 16/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterránea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lavadero Garajes Centrales, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula del solicitante.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-9254.
- Contrato de arrendamiento del inmueble.
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).
- Análisis fisicoquímico del agua.
- Prueba de bombeo.
- Columna litológica.
- Autorización del propietario para adelantar trámite de concesión de aguas subterráneas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

#### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JULIAN DAVID OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.076.878 expedida en Guadalajara de Buga – Valle, con domicilio en la calle 10 No. 13 - 52 de Guadalajara de Buga, tendiente a la Otorgamiento Concesión de Aguas Subterránea, en el predio denominado Lavadero Garajes Centrales, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **GRACIELA PANCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.534.492 expedida en Ginebra – Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(433.858,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor **JULIAN DAVID OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.076.878 expedida en Guadalajara de Buga – Valle

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.  
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano  
Expediente: 0741-010-001-026-2020

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor **WILLIAM MONTOYA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.970 expedida en Guadalajara de Buga – Valle, con domicilio en la carrera 6 No. 7 - 94, mediante escrito radicado en la CVC con No. 62252020 presentado en fecha 24/01/2020, solicita Otorgamiento de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Faro, ubicado en Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula del solicitante.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-122203.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 3 al 9 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Escritura pública del inmueble.
- Plano de ubicación del predio con la información de obras a realizar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **WILLIAM MONTOYA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.970 expedida en Guadalajara de Buga – Valle, tendiente a la Otorgamiento Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones en el predio denominado El Faro, ubicado en Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **GRACIELA PANCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.534.492 expedida en Ginebra – Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la U.G.C. Guadalajara – San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor **WILLIAM MONTOYA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.970 expedida en Guadalajara de Buga – Valle

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.  
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano  
Expediente: 0742-004-012-019-2020

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Febrero 3 al 9 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**